

D GCL
A

MEMORIA

DE LAS FUNDACIONES PARTICULARES

JUSTI FERRAZ

BENEFIENCIA Y PARTICULAR

SURSO

DESDE EL AÑO DE 1874

RESEÑA

DE LAS FUNDACIONES PARTICULARES INSTITUIDAS EN LA PROVINCIA

D. FEDERICO MARTINEZ DEL CAMPO

IMPRESION EN LA CIUDAD DE MADRID



R. 63712

T. 85537

CB. 1101605

MEMORIA

DE LOS TRABAJOS HECHOS

POR LA

JUNTA PROVINCIAL

DE

BENEFICENCIA PARTICULAR

DE

BURGOS

DURANTE EL AÑO DE 1874,

Y

RESEÑA

DE LAS FUNDACIONES PARTICULARES INSTITUIDAS EN LA PROVINCIA,

POR

D. FEDERICO MARTINEZ DEL CAMPO,

VOCAL SECRETARIO DE DICHA JUNTA.



BURGOS,

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL.

1876.



R. 63712

MEMORIA

DE LOS TRABAJOS HECHOS

EN EL

CONSEJO PROVINCIAL

DE ECONOMIA PARTICULAR

BURGOS

DURANTE EL AÑO DE 1974

RESUMEN

DE LAS FUNCIONES PARTICULARES REALIZADAS EN LA PROVINCIA

D. FERRUGO MARTINEZ DEL CAMPO

SECRETARIO DE HONRA

BURGOS

EN EL CONSEJO PROVINCIAL

1975

Á LA JUNTA:

El artículo 21 del Reglamento de esta Junta impone á su Secretario la obligacion de redactar en todo el mes de Enero de cada año una **Memoria** de los trabajos hechos en el anterior. Honrado yo con aquel cargo, cumplo gustoso este deber, que me proporciona la satisfaccion de hacer notar á la Junta, recordándola sus acuerdos, que, si en el desempeño de su importante mision, no ha obtenido los resultados que debia esperar y podía desear, no ha sido seguramente por falta de esfuerzos, sinó por causas estrañas á su decidida voluntad.

Todas las instituciones, aun aquellas que son producto de algun levantamiento de la opinion pública, suelen ser acogidas con reservas por todos aquellos á quienes de una manera mas ó menos directa pueden afectar. Sin observar su planteamiento, sin calma bastante para estudiar su desarrollo, sin paciencia para suspender el juicio hasta conocer los resultados, y sin mas que el temor, de ser lastimados en algun derecho unos, y de verse privados de lo que injustamente poseen ó disfrutaban otros, suelen los mas manifestar su repugnancia á las instituciones nuevas de cierta índole, y resistirse cuanto pueden al cumplimiento de las obligaciones creadas por las mismas. Las consecuencias de tal hecho, cierto por desgracia, y por mas desgracia aun, frecuente en nuestro país, son las que produce la represion que la sociedad tiene que emplear con los que por sus actos intentan romper alguno de los vínculos que les ligan con ella.

A evitar que este mal se produzca tienden directamente las disposiciones todas del Poder Supremo que, siendo el verdadero intérprete de las necesidades del país, no dicta aquellas, sinó despues de sentidas estas, y procurando siempre y en primer término, persuadir de su conveniencia.

Hubo un tiempo, remoto ya de nosotros, pero cuya gloria se refleja en nuestros recuerdos, en que España, la España siempre católica y siempre benéfica, vió levantarse en su vasto territorio y en todas direcciones, monumentos preciosos, con los que almas piadosas, despues de atender á la desgracia en sus diversas manifestaciones, quisieron que la virtud de hacer bien, tuviera modelos que contemplar, y que ellos sirvieran de ejemplo á las generaciones futuras. Esos prodigios del arte, en los que al admirar este, vemos perpetuado el sentimiento católico; esos otros, en los que se conmemora algun hecho histórico importante y glorioso; y muchos, en fin, que nos hacen ver constatemente el mérito especial de alguna persona que, al inmortalizar una época, hizo inmortal su nombre, no son mas preciosos que aquellos otros monumentos, en los que, antes que el arte, y aun sin el arte, se perpetuó el sentimiento de la caridad.

Gloriosa época para España aquella en que, antes que el Estado, que la Provincia y el Municipio, el particular procuraba alivio para la desgracia, lo mismo en la ciudad mas populosa, que en la aldea mas miserable; aquellas como estas, todas tenian que pronunciar el nombre de algun bienhechor que, desprendiéndose de una parte de su patrimonio, le destinaba al cuidado de los enfermos pobres, al amparo de las huérfanas necesitadas, al fomento de la instruccion en las clases inferiores; siempre al alivio de la desgracia. (**Obra pia.**) He aqui lo que me atrevo á llamar el arte de la caridad;

he aquí los monumentos que ántes indicaba, cuyo recuerdo debe enorgullecernos tanto, como causarnos pena la desaparición de algunos; mejor dicho, de muchos de ellos. Si así no hubiere sucedido, los fondos públicos estarían completamente descargados de atención tan importante, como es la de socorrer á los necesitados.

La série de desgracias que han afligido á esta Nación, y muy particularmente la revolución que en todos los órdenes acompaña á este siglo, han sido motivo suficiente y ocasión alhagueña para que á su sombra se arrebatara á la desgracia lo que la caridad la había legado, viniendo á convertirse en patrimonio exclusivo de determinadas individualidades. Semejante usurpación pugna abiertamente, no solo contra la idea fundamental del derecho, sino contra el espíritu católico, respecto del cual, no quiere reconocer competidor el pueblo español, y contra el sentimiento de caridad que ostentan todos los pueblos civilizados.

Comprendiendo la Beneficencia particular, *todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo patronazgo y administración, fueron reglamentados por los respectivos fundadores, ó en nombre de estos y confiados en igual forma á corporaciones, autoridades ó personas determinadas*, parece natural, y así se vé en su origen, que el Gobierno, respetando el carácter de aquellas instituciones, *unas permanentes, como casas de maternidad, escuelas, colegios, hospitales, pósitos, montes de piedad, cajas de ahorros y demás análogas; y otras no permanentes, conocidas comunmente con los nombres de patronatos, memorias, legados, obras y causas pias*, no tuviera en su existencia otra intervención que la que le exigen el orden, la moral y la salubridad públicas, á cuyos intereses pueden afectar las fundaciones particulares; mas pesando sobre él el deber especial de supremo protector, no podía ver con indiferencia falseada, sino olvidada, la voluntad de muchos fundadores; detentados, malversados ú ocultos los bienes que la largueza de aquellos destinó al alivio de los pobres, de los enfermos y de los desvalidos; y huérfanos de patronazgo no pocos institutos, cuyo objeto fundacional no se cumplía, por faltar quien esto hiciera, ó por reducción del patrimonio afecto al mismo.

A evitar tales abusos y á corregir los males consiguientes á ellos, se han dirigido con toda decisión las disposiciones del Gobierno, dictadas frecuentemente en estos últimos años, no con el fin de apoderarse de los bienes destinados á la Beneficencia, sino con el empeño de moralizar su administración; no con el objeto de alterar la voluntad de los fundadores ó prescindir de ella, sino con el decidido propósito de que aquella voluntad fuera fielmente cumplida; no, en fin, para distraer los pingües legados de la caridad, sino para evitar que estos siguieran pereciendo por incuria ó aumentando el patrimonio de la avaricia.

Seguramente que los pueblos ó no han creído, ó no han querido creer en los propósitos del Gobierno; si así no fuera, el pobre como el pudiente, aquel por encontrar constante socorro á sus necesidades, y este por ver aliviadas las cargas que sobre él pesan, todos se convertirían en activos auxiliares del Protectorado, todos contribuirían eficazmente á que se descubriera lo oculto y á que se invirtiera bien lo que, sin estarlo, no responde por completo á la voluntad de los fundadores.

¿Qué pueblo ó pequeña circunscripción de localidades, cuando mas, ha dejado de tener un bienhechor que destinara el todo ó parte de sus bienes para dotar doncellas pobres, ó para pensionar á huérfanos necesitados en el estudio de una carrera ó aprendizaje de un arte ú oficio, ó para redimir cautivos, ó para el establecimiento de un hospicio, hospital, casa de maternidad ó de misericordia? ¿Y qué pueblo ve hoy dotar á las doncellas, ó pensionar á los huérfanos ó redimir á los cautivos, que no existen, ó acoger hospitalariamente á los enfermos y amparar á las personas desgraciadas por otras causas diversas? Sensible es confesarlo, pero si la provincia y el municipio no atendieran en primer término al socorro de aquellos seres, su desdichada situación existiría en el olvido, siendo esto tanto mas doloroso, cuanto que su remedio puede encontrarse, sin mas que buscarle. Descúbrase en un momento cuanto la caridad tiene instituido hasta hoy, y desde hoy el

Estado, la provincia y el municipio pueden cesar en sus auxilios á la desgracia, con la satisfaccion de contemplar á la Beneficencia española á una altura superior á la de todas las Naciones.

Mas ¿es esto posible, sino en un momento dado, en el trascurso de algun tiempo? A no dudarlo, y tanto mas pronto cuanto mayor sea la confianza que el Gobierno consiga inspirar á los pueblos, haciéndoles entender que si exige de ellos todo lo que las atenciones del país reclaman, nada absolutamente arrebatará á la Beneficencia.

Y ¿cómo conseguir este resultado? ¿de qué intermediarios ha de valerse el Gobierno para hacer sentir con provecho á los pueblos el Supremo Protectorado que le compete en las instituciones benéficas de carácter particular? de delegados nombrados y dotados por él? de Inspectores elegidos por él y remunerados de los fondos procedentes de las fundaciones? No, la inaccion amenazaría en el primer caso, el apetito de lucro puede despertarse en el segundo, y en ambos, las instituciones benéficas seguirían sepultándose.

Convencido de ello el Gobierno, se persuadió á la vez de que la única manera de hacer simpático el protectorado que ejerce sobre la Beneficencia particular, de regularizar su gobierno y moralizar su administracion, era delegar sus facultades en Juntas formadas de personas de arraigo en la localidad ó provincia, cuya *ilustracion, moralidad y celo por la Beneficencia*, fueran segura garantia del buen desempeño de su importante mision, y cuya única recompensa fuera la satisfaccion que produce hacer el bien y el bien á la desgracia.

Dictóse en su consecuencia el decreto de 30 de Setiembre de 1873, creando las Juntas provinciales de Beneficencia particular *para ilustrar y facilitar el ejercicio del Protectorado*, y disponiendo que estas constaran de siete á once vocales.

Esta disposicion y el orden natural de los sucesos reclaman el primer lugar de esta **Memoria** para la

Constitucion y vicisitudes de la Junta.

Por decreto de 29 de Noviembre de 1873, fueron nombrados para formar la Junta los Sres. D. Evaristo Barrio, D. Mariano Zuaznabar, D. Isidro Gil, D. Eduardo Augusto de Bessón, D. Pedro Maria Angulo, D. José Soto Vega, D. Lorenzo Garcia Martinez del Rincon, D. Primitivo Nevares, D. Feliciano Ortiz, D. Francisco Rodriguez Sesmeros y D. Justo Casabal.

Constituida la Junta el dia 3 de Diciembre siguiente, bajo la presidencia del Sr. Delegado del Poder Ejecutivo, D. Juan Martí y Tarrats, fueron elegidos Presidente y Secretario respectivamente, los Sres. D. José Soto Vega, y D. Francisco Rodriguez Sesmeros, quedando sin efecto el primero de dichos nombramientos por renuncia del agraciado Sr. Soto Vega, que alegó ser patrono de la obra pía, fundada por la Señora Condesa de Montalvo, para dotar huérfanas pobres en esta poblacion, y en tal concepto, incompatible con el cargo de Vocal de la Junta, conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º del decreto de 30 de Setiembre antes citado. Verificada nueva eleccion con tal motivo el dia 8 de Diciembre, recayó el nombramiento de Presidente en D. Pedro Maria Angulo, siendo tambien elegidos en la misma sesion, para los cargos que la Junta acordó crear de Vice-Presidente y Vice-Secretario respectivamente, los Sres. D. Mariano Zuaznabar y D. Isidro Gil.

Publicada la *Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular* de 30 de Diciembre del mismo año, y consignándose en ella, al determinar las incompatibilidades, que «*cuando un Vocal de la Junta provincial, fuere nombrado Presidente del Ayuntamiento ó de la Dipulacion provincial, ó individuo de la Comision permanente, dejará de intervenir en los acuerdos de la Junta, hasta que cese en estos otros cargos,*» los Sres. Angulo y Martinez del Rincon, Presidente de la Dipulacion el primero, é individuo de la Comision permanente el segundo, dejaron de tomar parte en

los acuerdos de la Junta, el día 8 de Enero siguiente, y declarado de nuevo vacante el cargo de Presidente, fue elegido para desempeñarle el Sr. D. Justo Casabal.

Justicia hará la Junta actual al reconocer en la que la precedió todo el celo y actividad que exigía su importante misión y que debía esperarse de la inteligencia y laboriosidad de todos sus individuos. Mas, á pesar de tan relevantes condiciones y de los buenos resultados que su aplicación hacia presentir, la errónea interpretación de una de las disposiciones del ramo la hizo colocar en formal disidencia con el Poder Supremo, produciéndose el consiguiente conflicto.

Declarado cesante del cargo de Administrador del Hospital del Rey y Huelgas, D. Bonifacio Quedo, y nombrado en su lugar D. Melchor Monzon, creyó la Junta que con tales resoluciones, se faltaba á lo establecido en el decreto de 50 de Setiembre de 1873, respecto al nombramiento de Administradores de Beneficencia particular, en el cual se confiere á la misma la facultad de proponer, y en tal sentido elevó al Ministerio de la Gobernación la correspondiente protesta, comprensiva de la consulta sobre las atribuciones que la competen en el Hospital del Rey y Huelgas.

Por Orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 5 de Marzo de 1874 se previno á la Junta que acatara sin reservas las órdenes que habían causado su protesta, toda vez que esta partía de una confusión entre las disposiciones dictadas para el nombramiento de Administradores provinciales y las referentes á los de establecimientos particulares, y se la hizo entender que el Hospital del Rey y Huelgas, dependen única y exclusivamente del Protectorado, no correspondiendo á la Junta otras facultades que las de inspección y vigilancia que las disposiciones del ramo la conceden. A consecuencia de dicha orden, la Junta, en sesión de 15 de Marzo, acordó por unanimidad remitir al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la renuncia de todos sus individuos; y en 21 del mismo mes se la dió traslado por el Sr. Gobernador de la provincia de los decretos expedidos con fecha 14, por virtud de los cuales, se mandaba cesar en sus cargos á todos los Vocales de la Junta, y eran nombrados para reemplazarlos los Sres. D. Pedro Angulo, D. Santiago Aguado Torres, D. Cayetano Lerena, D. Cayetano Ruiz Oría, D. José Arroyo Revuelta, D. Pedro del Alba, D. Fernando Monterrubio, D. Higinio Villafria, D. Federico Martínez del Campo, D. Nicolás Iglesias y D. Francisco Blanco Mendizabal.

Reunida la nueva Junta el día 22 de Marzo, bajo la presidencia del Sr. D. Mariano Zuaznabar, Vice-presidente de la anterior, y delegado para el acto de la posesión por el Sr. Gobernador de la provincia, se dió cuenta de la renuncia del Sr. Lerena, manifestando los Sres. Angulo y Monterrubio que, como Presidente de la Diputación el primero é individuo de la Comisión permanente el segundo, no podían intervenir en los acuerdos de la Junta, y el Sr. Iglesias que, siendo Juez municipal de esta Capital, tampoco podía ejercer las funciones de Vocal de la Junta, por ser incompatibles dichos cargos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 111 de la ley sobre organización del Poder judicial. Con vista de tales renunciaciones y excusas, la Junta considerando conveniente, siquiera para la primera reunión, la asistencia de la mayoría de los Vocales nombrados, formada de los que pudieran ejercer el cargo, acordó suspender su constitución definitiva, siendo elegidos Presidente y Secretario interinos respectivamente los Sres. D. Francisco Blanco de Mendizabal y D. Federico Martínez del Campo. Dicha constitución tuvo lugar el día 9 de Abril con asistencia de todos los Vocales en ejercicio, siendo confirmados en los cargos de Presidente y Secretario respectivamente los Sres. Blanco de Mendizabal y Martínez del Campo.

Habiendo cesado el Sr. Angulo en el cargo de Presidente de la Diputación, y el Sr. Monterrubio en el de vocal de la Comisión permanente, volvieron á intervenir en los acuerdos de la Junta, el segundo en 10 de Agosto y el primero en 21 del mismo mes.

Casi completo ya el total de los Vocales de la Junta, el gran trabajo que sobre ella iba pesando había necesariamente de ser menos sentido; mas, la satisfacción de este resultado cesó en 14 de Octubre, en la sesión de cuyo día se dió cuenta de las comunicaciones de los Sres. D. Santiago

Aguado y Torres, D. Pedro María Angulo, D. José Arroyo Revuelta y D. Pedro del Alba, en que participaban su renuncia, fundándola los Sres. Aguado y Angulo en la traslación de su domicilio, el Sr. Arroyo en considerar incompatible el cargo de Vocal de la Junta con el de individuo de la de Beneficencia municipal que desempeñaba como teniente Alcalde de este Ayuntamiento, y el Sr. Alba en su edad avanzada y mal estado de salud. La Junta, si bien con sentimiento al perder tan ilustrados miembros, acordó dar cuenta de dichas renunciaciones al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y rogarle proveyera con la urgencia posible las vacantes que producían, así como las que resultaron, al verificarse la constitución, por la renuncia de D. Cayetano Lerena é incompatibilidad de D. Nicolás Iglesias.

En la misma sesión se dió cuenta de la consulta del Sr. Ruiz Oria sobre si se consideraba incompatible el cargo de vocal suplente de la Comisión provincial, para que había sido nombrado, con el de individuo de la Junta; y, considerando que el artículo 41 de la Instrucción de 30 de Diciembre de 1875 dispone en su último párrafo, que cuando un vocal de la Junta provincial, fuese nombrado individuo de la Comisión permanente dejará de intervenir en los acuerdos de la Junta hasta que cese en este otro cargo; considerando que lo que se establece en la disposición anterior es la prohibición de que se ejerzan simultáneamente los cargos de individuo de la Comisión permanente y Vocal de la Junta; considerando que los Diputados provinciales, que sean vocales de la Junta, pueden intervenir en los acuerdos de esta, puesto que no se les comprende en la disposición ya citada, ni en ninguna otra análoga; y considerando que el Vocal suplente de la Comisión permanente solo funciona en esta en determinadas ocasiones, teniendo cuando esto no sucede, el mismo carácter y atribuciones que los demás Diputados, se acordó manifestar al Sr. Ruiz Oria, que solo cuando ejerciera las funciones de individuo de la Comisión permanente, dejaría de intervenir en los acuerdos de la Junta, y por tanto que, para el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes, se sirviera poner en conocimiento de la misma, con la debida oportunidad, el ejercicio de aquel cargo, así como el cese, tantas veces como esto se verificara.

Si bien no ha desmayado la Junta, á pesar de lo exiguo de su personal desde el 14 de Octubre, ante el considerable número de asuntos que reclaman su estudio, habrá visto con satisfacción el decreto de 30 de Noviembre por virtud del cual han sido nombrados para ocupar las vacantes ocurridas los Sres. D. Hipólito Tobes, D. Toribio Gonzalez de Medina, D. Claudio Bajo, D. Pascual del Collado y Prieto, D. Joaquin Gutierrez Vega y D. Miguel de la Morena, los cuales no han tomado aun posesion de sus cargos por no haberse circulado las órdenes, pero deberán hacerlo en breve, no siendo dudoso que su notoria ilustración contribuirá á que se sostenga, ya que no se aumente, el impulso dado en esta provincia á los trabajos encomendados á las Juntas de Beneficencia Particular.

Reseñadas con la precisión debida las vicisitudes de la Junta desde su constitución hasta el término del año de 1874, primero de su ejercicio, es llegada la oportunidad de liquidar sus trabajos, y sea permitida esta frase; para ello, y entre los varios sistemas que podian adoptarse, parece seguramente el mas natural el de determinar sucesivamente la manera con que se ha hecho uso por la Junta de cada una de las facultades que se la confieren en la Instrucción vigente, y que esta enumera en su artículo 43.

1.

Nombrar Presidente y Secretario de entre sus vocales

- al empezar su ejercicio,
- en casos de renovación, y
- cuando por otras causas vacaren aquellos cargos,

} dando siempre cuenta al Ministerio de la Gobernación.

Formar sus reglamentos.

Esta primera facultad, que á la Junta se confiere, es la demostracion mas elocuente de que ha querido revestírsela de toda la importancia posible y de la mayor independenciam; importancia ya iniciada en el origen del nombramiento de sus vocales, é independenciam necesaria si habia de atenderse en primer término á regularizar un ramo de la administracion, que tan directamente afecta á los particulares.

Al enumerar las vicisitudes de la Junta queda ya indicado con el conveniente detalle cuanto al ejercicio de la primera parte de esta facultad se refiere, por lo cual basta aqui con recordar aquello.

Prescribese en la segunda parte, la formacion de reglamentos, con lo cual, si bien se elevó el prestigio de la Junta, otorgándola libertad completa para determinar su régimen, pudo exponérsela, ya que no á cometer desaciertos, por lo menos á incurrir en sensibles omisiones. Ambos peligros podian temerse, tratándose de un ramo tan vasto y complicado como el de la Beneficencia particular, cuyas incidencias, especialmente en la parte de contabilidad, no pudieron preverse al planteamiento de las disposiciones vigentes, ni podrán ser conocidas sino despues de algun tiempo de aplicarse estas con éxito. La Junta, sin embargo, que comprendió desde el primer momento la necesidad de hacer algo en este punto, confeccionó su Reglamento, en el cual, con la precision posible y la conveniente minuciosidad, se establece en primer término la manera de funcionar la Junta y se determina la tramitacion general de los expedientes. En esta parte del Reglamento, podrá no haberse hecho un trabajo perfecto, ni cómo pretenderlo, pero si en armonía con la organizacion establecida y marcha que se sigue en las demás corporaciones de constitucion análoga.

Si solo á la distribucion de los trabajos hubiera de referirse el Reglamento, la Junta habria llenado su mision con desembarazo al terminar el trabajo indicado; mas, figurando entre sus facultades la de dictar el sistema de contabilidad para sus fondos y los de las fundaciones que tenga á su cargo, comprendió que una parte tan importante como esta no podia pasar desapercibida en aquel. ¿Habría acertado la Junta al reglamentar su contabilidad? Por lo menos ha procurado que la claridad resalte y que la justificacion sea cumplida, y no ha olvidado la conveniencia de que su gestion económica sea de todos conocida por medio de la publicidad, como satisfaccion á los intereses públicos y garantia de los privados, y para estímulo de cuantos se hallan al frente de las instituciones benéficas de carácter particular.

Respecto de la contabilidad de las fundaciones particulares, como no habia llegado el momento de ejercer el patronazgo sobre ninguna, creyó la Junta, que hasta que tal sucediera, no podia fijarse aquella, si habia de ser una verdad que la voluntad del fundador es antes que todo y que el primer interesado en que así suceda es el Protectorado.

Las observaciones indicadas se tuvieron en cuenta previamente, llegando á constituir el espíritu del Reglamento, que, aprobado por la Junta en sesion de 26 de Octubre, se remitió inmediatamente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para su conocimiento, conforme á lo prevenido, y para su aprobacion ó reforma, si considerase necesaria aquella para su planteamiento. Grande fue la oportunidad de la Junta en esta ocasion, pues en 28 de Octubre se la dió traslado por el Sr. Gobernador de la provincia de la comunicacion de la Direccion general de Beneficencia, en que se le encargaba excitara el celo de la misma, para que á la mayor brevedad formara los reglamentos que prescribe la regla 4.^a del artículo 13 del Decreto-Instruccion de 30 de Diciembre de 1873.

Las grandes atenciones de la superioridad habrán impedido la devolucion del Reglamento, siendo esta la causa de no haberse acordado por la Junta su formal planteamiento, por mas que se observen sus prescripciones en los casos en que es de necesidad aplicarlas.

2.^a

Proponer en terna elevada al Ministro de la Gobernacion el nombramiento del Administrador provincial y —conceder—licencias y

—sustituciones al nombrado, bajo la responsabilidad de este.

3.^a

Instruir—por iniciativa propia ó
—por orden del Ministerio de la Gobernacion } el expediente necesario para la separacion del Administrador provincial y
—suspenderle de ejercicio y de sueldo en el primer caso, dando cuenta.

4.^a

Determinar } la fianza que el Administrador provincial ha de prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de
—exigir, y } los bienes y valores que custodie.
—variar.

La circunstancia de referirse estas tres facultades al Administrador provincial, aconseja que se trate de ellas conjuntamente, con lo cual se consigue la exposicion cronológica y completa de cuanto hace relacion á dicho funcionario.

Tanto la primera Junta como la actual, trataron en el momento de su constitucion de procurarse los eficaces auxilios del Administrador provincial, pero una y otra tuvieron que desistir de su propósito, ante la respetable consideracion de no existir aun nada que administrar, ni contar con recursos para atender á los gastos que habia de producir el nombramiento de aquel funcionario. No obstante ser conocidas estas razones por la Superioridad, en Orden de 23 de Abril, espedita por el Ministerio de la Gobernacion, se encargó á la Junta que inmediatamente formara y remitiera la propuesta correspondiente para la provision de dicho cargo, advirtiéndola que para verificarlo, no era necesaria, con arreglo á la ley, convocatoria de ninguna clase. En vista de dicha Orden, la Junta, en sesion de 6 de Mayo, acordó su inmediato cumplimiento, y con presencia de las solicitudes de los Sres. D. Pedro Fernandez de Lomana, D. Martin Barrera y Llamo y D. Angel Arce Rodriguez, se procedió á la formacion de la terna, siendo designados para componerla, y por el mismo orden que quedan indicados, los tres aspirantes.

Simultánea con la propuesta para el nombramiento de Administrador, debia ser la fijacion de su recompensa por los servicios que prestara, y como quiera que la Junta carecia de recursos y aun de datos para poder calcular el tiempo y la cantidad en que estos llegarían á adquirirse, acudió al medio previsto por el artículo 107 de la Instruccion, en el cual se determina que «cuando las Juntas no pudieren fijar, por falta de datos ó por insuficiencia de recursos, el sueldo del Administrador provincial, podrán asignarle los premios de las fundaciones que vayan constándole, por todo su valor ó en parte alicuota del mismo» y, en conformidad con esta prescripcion, acordó asignar provisionalmente á dicho funcionario la mitad de los premios que, en el número 17 del artículo 13 de la misma Instruccion, se conceden á las Juntas en las fundaciones cuyo patronazgo y administracion se las confian; siendo estos premios los señalados por el fundador al patrono y administrador fundacional, ó el 5 por 100 de los ingresos liquidos de la fundacion, cuando aquel no les hubiere fijado.

Por Orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 9 de Mayo, fue nombrado Administrador provincial D. Pedro Fernandez de Lomana, propuesto en el primer lugar de la terna. Antes de entrar en posesion de dicho cargo, debia prestar la fianza que se le señalara, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 18 de la Instruccion, y desde luego se ocupó la Junta en hacer la designacion oportuna, á la cual se opusieron no pocas dificultades. El núm. 4.^o del artículo 13 de la misma Instruccion prescribe que para la determinacion de la fianza ha de tenerse en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie el Administrador; mas, como quiera que la Junta, á pesar de los buenos deseos que entonces, como hoy, la animaban y de la activa gestion

que venia desplegando en el cumplimiento de su deber, no hubiera conseguido aun, ni pudiera calcular con exactitud cuando conseguiria, bienes que administrar, ni valores que custodiar, no encontraba base en que fundar la determinacion de la fianza, si habia de cumplir con lo que la disposicion últimamente citada prevenia. Ante esta consideracion, y ya que no fuera posible fijar aquella con arreglo á los bienes ó valores, objeto de la administracion, por su falta de existencia, pensó la Junta hacer dicha designacion en relacion con el sueldo que se señalara al Administrador. Pero, nueva dificultad; como este tampoco podia fijarse por falta de los datos convenientes y por carencia absoluta de recursos, y fuera preciso por lo mismo hacer uso de la facultad que concede el párrafo segundo del artículo 107 de la Instruccion, facilmente se comprendió que, siendo este medio de resultados eventuales, ni podia servir de tipo para la determinacion de la fianza, ni satisfacer al objeto á que se destinaba.

No siendo por tanto fácil á la Junta vencer los obstáculos que se oponian al ejercicio de una de sus facultades mas importantes, acordó en sesion de 27 de Mayo consultar al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion la resolucion de los puntos siguientes:

1.º No existiendo bienes ni valores que deba custodiar el Administrador ¿á qué se atenderá la Junta para la determinacion de la fianza?

2.º En el caso en que, por falta de datos y carencia de recursos, tenga precision la Junta de asignar al Administrador los premios de las fundaciones que vayan confiándosele por todo su valor ó en parte alicuota del mismo ¿cómo resuelve cualquiera reclamacion que se la hiciera, en el caso en que trascurriese algun tiempo, sin confiar fundacion alguna al Administrador? ¿Qué sueldo acreditará en este caso, como devengado, á referido Administrador? ¿Con qué recursos atiende en este mismo caso á los demás servicios?

A pesar de la urgencia con que se pidió por la Junta la contestacion á esta consulta, llegó el mes de Julio sin que la recibiera, y no pudiendo prescindir de formar el presupuesto para el año económico que ya habia empezado á correr, dió cumplimiento á esta obligacion, en sesion de 14 de referido mes, resolviendo entónces, porque así consideró necesario, uno de los puntos que habian sido objeto de aquella, el referente á la fijacion de sueldo al Administrador, á quien señaló la cantidad de *cuatro mil quinientas pesetas anuales*.

Despues de remitido el presupuesto á la Superioridad, se recibió por conducto del Sr. Gobernador de la provincia, la Orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de 6 de Julio, en la que, con motivo de la consulta indicada, se disponia:

1.º Que si la Junta no tuviese á su cargo el patronazgo y administracion de fundacion alguna, se atenga para determinar la fianza del Administrador á los bienes y valores de las que, segun los datos estadísticos y demás noticias que estén á su alcance, considere que han de venir á esta situacion en un breve plazo, y si resultaren despues fallidos los cálculos que en tal concepto hiciese, la varíe, cuando así conste, en conformidad á los resultados obtenidos y tantas veces como crea necesario en el uso privativo de la facultad que la confiere el párrafo 4.º, artículo 13 de la Instruccion de 30 de Diciembre de 1873; y

2.º Que asigne al Administrador, por vía de gratificacion, una cantidad proporcionada á los trabajos que preste, hasta que tenga lugar su intervencion en las fundaciones, cuyo patronazgo y administracion se encomiende á la Junta, cantidad que, con las demás atenciones de su presupuesto, se pagará de los ingresos que en lo sucesivo se obtengan, incluso el que pueda resultar del premio concedido á las Juntas en la órden circular de 26 de Mayo último, entendiéndose lo expuesto como punto de partida de las resoluciones que la Junta tome en la situacion especial en que se encuentra, y sin perjuicio de las que pueda adoptar segun su criterio, ilustrado con los datos que está en el caso de conocer por razon de su cargo y de que dará cuenta en su tiempo al Ministerio.

Aprobado el presupuesto por la Direccion general de Beneficencia en 31 de Julio, la Junta, en

sesion de 10 de Agosto, y con vista de lo que se resolvía en la Orden de 6 de Julio, acordó, en cuanto al primer punto que esta comprende, fijar la fianza del Administrador en *quince mil pesetas*, cuya cantidad se entregaría por el interesado en acciones de Ferro-carriles, carreteras ú otra clase de papel del que el Gobierno admita por todo su valor; y, en cuanto al segundo punto, que se refiere al sueldo de dicho funcionario, como con fecha posterior habia sido aprobado el presupuesto en que se fijaba aquel, que se estoviese á lo acordado.

En 21 de Agosto fueron presentados por el Administrador los valores correspondientes para constituir la fianza fijada, acordando la Junta que los consignara en la Caja sucursal de depósitos de esta provincia y presentara el talon correspondiente, lo cual verificó en 26 del mismo mes; por lo que, y cumplido el requisito necesario para entrar en posesion del cargo, se le dió esta el día 1.º de Setiembre, desde cuya fecha, ha venido funcionando y auxiliando constantemente el despacho de la Secretaría, sin mas interrupcion que la motivada por su ausencia de esta Capital para asuntos particulares, desde el 22 al 29 de Octubre, en cuyos dias, que se le concedieron de licencia, fue sustituido á propuesta suya, por su hermano político D. Santiago Hornillos, residente en esta Ciudad.

Debe tambien consignarse que con posterioridad á la toma de posesion de referido funcionario, presentó este el talon expedido en 3 de Setiembre por la Caja general de depósitos, á consecuencia de cange del que se espidió en la sucursal de esta provincia, y en el cual se hace constar la entrega por aquel, como fianza de su cargo, de *treinta obligaciones de Ferro-carriles importantes quinse mil pesetas*, habiendo acordado la Junta que, hasta la adquisicion de la Caja para los fondos de la misma conservara dicho documento, bajo su custodia, el vocal Secretario, á peticion del cual se hizo constar que el talon aparece sentado en la Tesorería de dicha Caja general con el núm. 104.682 de entrada y en la Contaduria con el núm. 24.685 de registro, siendo la numeracion de aquellas obligaciones, la siguiente: 31.948 á 31.950, 98.020, 157.982 al 157.986, 211.509, 245.419, 296.668, 296.669, 299.209 al 299.212, 509.136, 535.496 al 535.500, 416.157 al 416.160, 485.987, 511.107 y 511.108.

5.º

Proponer el nombramiento de los Abogados del ramo.

Segun el artículo 26 de la Instruccion de 30 de Diciembre de 1875, es obligacion de los Abogados de Beneficencia particular:

1.º Ilustrar á las Juntas de Beneficencia y de Patronos en todos aquellos asuntos que, por ofrecer dudas jurídicas, reclamen su dictámen.

2.º Defender á las mismas Juntas en todos los pleitos y negocios que, con la competente autorizacion, sostengan y en que sea necesaria la intervencion de letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio á que se refiere su nombramiento.

En cuanto á la primera obligacion, y por lo que respecta á la Junta, ha podido pasarse hasta hoy sin aquellos auxiliares, por figurar entre sus individuos quienes reunen la condicion de letrados. Pero es preciso hacer desde luego la correspondiente propuesta, con el objeto de que la persona ó personas que obtengan el nombramiento puedan prestar sus servicios, tan pronto como sean necesarios á la Junta ó á los representantes de fundaciones benéficas en los diferentes asuntos en que su intervencion es precisa con arreglo á las disposiciones vigentes.

6.º

Nombrar—sus procuradores y

—el personal subalterno que ha de estar—á su servicio y

—al del Administrador provincial

} dando cuenta al Ministro de la Gobernacion.

No habiendo sido aun necesaria la intervencion de Procuradores, la Junta no ha ejercitado la facultad por virtud de la cual se la confiere su nombramiento, que deberá hacerse á la vez que la propuesta para el de Abogados, con el fin de que ambos auxiliares puedan ejercer sus funciones en el momento en que sea necesario.

Personal subalterno.—Tan pronto como se constituyó la Junta en Diciembre de 1875, sintióse la necesidad de designar una persona que, enterada prácticamente en el ramo de Beneficencia, pudiera facilitarla los antecedentes necesarios, á la vez que auxiliarla en los trabajos de oficina. Con tales objetos nombró á D. Angel Arce Rodriguez, Oficial entonces encargado de la Seccion de Patronatos en el Gobierno civil, y cesante poco tiempo despues, el cual fue confirmado en aquel cargo por la Junta actual en su sesion de 9 de Abril.

Siendo tambien preciso el nombramiento de portero de la Junta, y no contando esta con recursos de ninguna clase, acordó en sesion de 22 de Abril, solicitar de la Comision provincial, la autorizacion conveniente para que un acogido de la casa de Beneficencia hiciera tal servicio provisionalmente. La Junta debe gratitud á aquella Corporacion que, en sesion de 25 del mismo mes, accedió á lo solicitado, por virtud de cuyo acuerdo pasó á ejercer las funciones de Portero el acogido Esteban Santos.

Nunca pensó la Junta en dotar á sus oficinas de un numeroso personal, antes bien quiso que este fuera en su origen todo lo limitado posible y que el aumento le reclamara imperiosamente la necesidad. Para satisfacer á esta, que se dejó sentir pasados los primeros meses, aprovechó la ocasion de tener que formar el presupuesto que había de regir durante el actual año económico y en él incluyó las partidas necesarias para los siguientes empleados subalternos; un Oficial con funciones de Contador; un auxiliar, escribiente primero; otro, escribiente segundo; y un portero.

No era fácil tachar de lujosa esta plantilla, y sin embargo, la Junta en su propósito de reducir el personal cuanto posible fuera, en el cual la afirmaba la absoluta carencia de recursos, acordó en sesion de 10 de Agosto, proveer la plaza de Oficial Contador y la de escribiente segundo; suspender hasta que se considerase indispensable, por la aglomeracion de trabajo, la provision de la plaza de auxiliar, escribiente primero; y suspender igualmente la provision de la plaza de portero, cuyo cargo seguiria desempeñándose por un acogido de la casa de Beneficencia.

En cumplimiento de dicho acuerdo, se anunció en el Boletin oficial la vacante de los dos cargos que debian proveerse, presentándose en el plazo señalado de ocho dias, las solicitudes siguientes: para la plaza de Oficial Contador, de D. Angel Arce Rodriguez, D. Bonifacio Vazquez y D. Toribio Diaz y Diaz; y para la de escribiente, de D. Pedro Gallo, D. Inocencio Garcia Martinez, D. Vicente Burgos y Lopez, D. Alejandro de Añibarro y Urcullu, D. Juan Diaz y Manjon, D. Cayetano Saiz Arnaiz, y D. Pedro Andres Vallejo; y en sesion de 21 de Agosto, fueron nombrados: para el primero de dichos cargos, D. Angel Arce Rodriguez, cuyos servicios anteriores le hacian justamente acreedor á esta recompensa; y para el segundo, D. Vicente Burgos y Lopez; los cuales tomaron posesion de sus destinos el dia 1.º de Setiembre. En la misma sesion se acordó que el acogido de la casa provincial de Beneficencia que desempeñaba el cargo de portero, percibiera desde el mismo dia 1.º dos reales diarios; esto, sin perjuicio de proveerse dicha plaza en propiedad cuando la Junta lo creyera conveniente.

Con el personal indicado funcionaba la Oficina regularmente, si bien, siendo preciso en alguna época habilitar horas extraordinarias de trabajo, porque las ordinarias no bastaban para el corriente despacho de los muchos asuntos que se iban aglomerando; pero el progresivo crecimiento de estos fue tan considerable que se creyó preciso el aumento de brazos, así es que la Junta, en sesion de 25 de Noviembre, acordó proveer la plaza vacante de Auxiliar, y que esto se verificara previa oposicion, debiendo sujetarse los aspirantes á los ejercicios siguientes: 1.º Lectura de impresos y manuscritos: 2.º Escritura al dictado: 3.º Operaciones aritméticas: 4.º Preguntas sobre gramática castellana: 5.º Copia de

un documento, en la que el opositor demostrara sus conocimientos caligráficos: 6.º Formacion de un estado con los datos aislados que se le proporcionaran: 7.º Formacion del extracto de un expediente.

En cumplimiento de dicho acuerdo, se publicó el correspondiente anuncio en el Boletín oficial, presentándose en el plazo señalado de diez días las siguientes solicitudes, acompañadas de certificado de buena conducta; de D. Dionisio Ruiz Perez, D. José Perez Solas, D. Arturo Regidor Rodriguez, D. Luis Perez Martínez, D. Eduardo García Antona y D. Pedro Andrés Vallejo. Verificados los ejercicios en los días 13, 14 y 16 de Diciembre, terminó el año sin que pudiera hacerse su calificación, á causa de no haber podido reunirse, por diferentes motivos particulares, los cuatro vocales examinadores, Sres. Presidente, Monterrubio, Villafria y Martínez del Campo, únicos que componian en aquella época la Junta con el Sr. Ruiz Oria, imposibilitado por enfermo de intervenir en sus actos.

Para completar la relacion de cuanto respecto del personal de la oficina ha ocurrido en el finado año, falta solo hacer mérito del incidente surgido con motivo de haber dejado de asistir el día 16 de Diciembre á prestar sus servicios de portero el acogido de la casa de Beneficencia Esteban Santos. El Director de dicha Casa, al comunicar tal resolucion en el mismo día, y sin que precediera aviso alguno, lo cual motivó una ligera perturbacion en el servicio regular de la oficina, la fundaba en el acuerdo tomado por la Comision provincial de que ningun acogido que no tuviera previa autorizacion de ella para ponerse al servicio de cualquiera oficina, saliera del Establecimiento; y la Junta, considerando que en sesion celebrada por dicha Comision el 25 de Abril, se acordó poner á su disposicion un acogido del Hospicio provincial, para desempeñar interinamente, segun se habia solicitado, el cargo de portero de la misma, resolvió trasladar á referida Comision el oficio en que aquella resolucion se notificaba, y, con la cita del mencionado acuerdo, rogarla se sirviera manifestar si este, que habia quedado sin efecto por disposicion del Director de la casa de Beneficencia, debía considerarse derogado, en cuyo caso procedia la rectificacion del hecho fundamental en que se apoyaba la comunicacion de aquel. La Junta sabe que terminó el año anterior, quedando pendiente este asunto por no haber dado contestacion alguna la Comision provincial.

7.º

Ejercer el patronazgo de todas las fundaciones que se las encomendaren con arreglo á lo prevenido en la facultad 9.ª del artículo 9.º

Una de las facultades (la 9.ª) que al Ministro de la Gobernacion se confieren en el artículo 9.º de la Instruccion es la de *«confiar á las Juntas provinciales el patronazgo de las Instituciones particulares que se hallaren en alguno de los casos siguientes:*

1.º *Pendientes de regularizacion, interin se realiza esta, con arreglo á la voluntad de los fundadores y á las leyes.*

2.º *Huérfanas de representacion porque fuere aneja á oficios suprimidos ó á personas que la han abandonado ó renunciado, porque no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los Tribunales de justicia.*

3.º *Suspensos ó destituidos todos los que llevaran su representacion legal.*

4.º *Encomendadas por ley ó por fundacion al patronazgo de los Gobernadores de provincia.»*

En virtud de dicha facultad se ha conferido á esta Junta el patronazgo y administracion de las instituciones siguientes:

Hospital de la Concepcion de Burgos.—Por hallarse huérfano de representacion á consecuencia de la destitucion del patrono.

Hospital de Santa Catalina de Trespaderne.—Tambien por hallarse huérfano de representacion por no conocerse los individuos, llamados á ejercerla.

Obra pia de los ochenta mil ducados.—Por hallarse encomendada al Gobernador de la provincia.

El importante derecho, concedido á la Junta en cada una de estas fundaciones, exige que se diga algo sobre ellas y especialmente sobre las causas que han dado motivo á que el Supremo Protectorado haga uso de su facultad característica por excelencia.

Hospital de la Concepcion de Burgos.

En 1.º de Julio de 1562, se otorgó escritura por D. Diego de Bermuy, expresando se propuso edificar una casa y darla para Hospital á la Cofradía de la Concepcion en un solar de mil trescientos treinta pies de marco, y que lo hizo así gastando veinte mil ducados, cuyo Hospital donó irrevocablemente entre vivos al Rector, Tesorero, Diputados y cofrades de la misma, para que sirviera bajo el nombre de la Concepcion y lo tuviesen ellos y sus sucesores en la Cofradía, lo administrasen y rigiesen, ejercitándole en dicha hospitalidad y recogimiento y cura de pobres enfermos ó á las otras obras de piedad que les pareciese; obligándose á dar en los tres primeros años siguientes mil doscientos ducados, para hacer las demás obras necesarias. Por la cláusula primera, impuso la condicion de que la capilla mayor quedase para él y sus sucesores en el mayorazgo que dejaba instituido de sus bienes, para que fuesen Patronos de ella perpetuamente y se pudieran enterrar en la misma y usar de todos los honores y preeminencias que como á tales patronos les podía corresponder. Por la segunda, estipuló que habia de haber siempre en dicha capilla, Santísimo Sacramento, diciéndose á su costa, los sacrificios y memorias que mandasen decir. Por la tercera, se reservó para sí y sus sucesores todo el piso alto que estaba sobre el zaguan para habilitarlo y dar albergue á las personas que tuvieran por conveniente. Por la décima, se manifestó asimismo que, si la cofradía no guardase las condiciones y reservaciones, él y sus sucesores los pudieran compeler á ello por justicia y quitarles el Hospital, con todo lo demás que se hubiese reedificado y destinarlo para otro uso ú obra pia de Hospitalidad ó de casa de religion ú otro cual les pareciese, quedando á su escoger el usar de cualquiera de los dichos remedios. La escritura en que se consignan estas cláusulas fue aceptada por el Rector y Tesorero, con poder de los demás de la cofradía y ratificada en el testamento otorgado por D. Diego Bermuy en 1565, en el que manifestó que anduviese unido é incorporado perfectamente dicho patronato al mayorazgo que fundó.

Privados los cofrades de la Concepcion el año de 1838 del Patronato y administracion del Hospital por la Junta local de Beneficencia de esta ciudad, acudieron en queja al Juzgado de primera instancia, el cual desestimó su peticion; pero la Audiencia del Territorio, que conoció del asunto enalzada, les amparó en la posesion, mandando despues, en Audiencia plena, que se llevase á efecto lo acordado, por no haberseles dado aquella por la autoridad militar, á causa de estar la poblacion en estado de sitio, lo que se mandó igualmente por Real orden de 5 de Marzo de 1846.

A pesar de las órdenes citadas, no se dió la posesion á los cofrades, por lo cual desistieron de gestionar por sí, participándolo al Marqués de Benameji, para que usase del derecho que le correspondia sobre el Hospital. Ejercitándole con efecto en el pleito correspondiente, y seguido este por todos sus trámites, en 18 de Mayo de 1844 se dictó sentencia por el Juzgado de 1.ª instancia, declarando que el Hospital de la Concepcion era revertible á la casa y herederos de su fundador, y que entonces debia pertenecer y pertenecía á D. Francisco de Paula Bermuy, Marqués de Benameji, en aquel concepto, y condenando á la Junta de Beneficencia á que lo dejara libre y á su disposicion, con los mismos usos, servidumbres y derechos con que lo recibió del fundador. Dicha sentencia fue confirmada con costas por la Audiencia Territorial de Burgos en las de vista y revista de 28 de Marzo y 24 de Octubre de 1845.

Convertido el edificio Hospital en posada, talleres y demás usos profanos, se instruyó expediente en el Gobierno de provincia, para que se destinara á Hospitalidad y piedad, en el cual infor-

mó la Diputacion provincial, de conformidad con cuyo dictámen el Gobernador, en 12 de Abril de 1869, acordó la suspension del patrono, por haber faltado á las condiciones de la fundacion y que se pusiese á la Diputacion en posesion de referido edificio, nombrándose Administrador interino.

Dada dicha posesion en 15 de Abril, en 12 de Junio siguiente, pidió D. Juan de Dios Bermuy, Marqués de Benameji, que se revocase la providencia en que aquella se ordenó ó se le admitiera la apelacion que interponia para ante el Ministro de la Gobernacion. Verificado esto, se oyó al Consejo de Estado en pleno y considerando: que el patrono suspenso había defraudado completamente la voluntad del fundador, destinando á objetos de especulacion un edificio y unos bienes legados á la caridad ó á la Religion; que, al concedérsele la reversion solicitada, se le impuso la obligacion que no había cumplido de respetar los usos, servidumbres y derechos señalados en la fundacion; que hay presuncion fundada de que se ha utilizado, no solo de lo dejado á los pobres por voluntad de su predecesor, sinó tambien de lo correspondiente á la cofradía que por largos años había hecho frente á las necesidades del establecimiento; que, cuando los patronos ó administradores de las fundaciones piadosas son personas particulares, el ejercicio del Protectorado que el Gobierno ejerce es de vigilancia y de la intervencion necesaria para que la voluntad del fundador tenga cumplido efecto; que constantemente ha sido excitado el celo de los Gobernadores civiles para que se ocupen en averiguar cuantas memorias, obras pias y fundaciones existen en cada provincia, que, debiendo estar en todo ó en parte aplicadas á Beneficencia, se hallan distraidas del objeto á que las destinaron los fundadores; y que aquellas autoridades y el Gobierno en su caso están facultados para suspender y aun destituir á los Patronos, cuando cometieren faltas graves. Vistas las Reales órdenes de 25 de Marzo y 25 de Setiembre de 1846, 19 de Abril de 1848, reproducida en 24 de Febrero de 1851 y Ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con el dicámen emitido por aquel alto cuerpo, acordó en 9 de Febrero de 1870, lo siguiente: «1.º Que, habiendo llegado el caso previsto en la regla 4.ª del artículo 11 de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, procede que el Marqués de Benameji sea destituido del cargo de Patrono del Hospital titulado de la Concepcion en Burgos, sin perjuicio de los derechos que le asistan, que podrá ejercitar ante los Tribunales competentes.—2.º Que, siendo este Patronato de los que la ley califica de *personales*, es indispensable para cumplir lo prevenido en el párrafo 5.º regla 4.ª del artículo 11 de la misma ley, que sea llamado en reemplazo del actual Patrono, el inmediato sucesor á quien corresponda con arreglo á la fundacion.—3.º Que, antes de que este pueda hacerse cargo del edificio de que se trata, aplicándole al objeto de la fundacion, debe excitarse el celo de la cofradía de la Concepcion, á fin de que lo cuide por si y lo administre, como antes de haber sido despojada por el Ayuntamiento y la Junta municipal de Beneficencia.—4.º Que, en caso de no prestarse á ello ó de que no exista dicha cofradía, se encargue del establecimiento el Patrono que reemplace al actual cuya destitucion se propone.—5.º Que, atendiendo á la urgencia de que se cumpla la voluntad del fundador, tan desatendida y olvidada por el Marqués de Benameji, mientras se verifica el llamamiento del nuevo Patrono y toma á su cuidado la administracion del Hospital, es conveniente que se encargue de ella provisionalmente la Diputacion provincial, á fin de que le dé el destino que quiso el fundador, sin perjuicio de los derechos que correspondan al mismo Patrono, que podrá entrar á ejercerlos, tan luego como esté legalmente designado.—6.º Que entre tanto se ocupe el Gobernador, sin levantar mano, en la investigacion de los bienes, derechos y acciones que pertenezcan al referido Hospital, con vista de los inventarios, libros y demás antecedentes que existan en el Gobierno de la provincia, á donde segun parece se remitieron, al encargarse del Hospital la referida Junta municipal de Beneficencia.—7.º Que se proceda á la clasificacion del establecimiento, segun lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, sin perjuicio de que los bienes que aparezcan, por virtud de la investigacion ó por cualquiera otro medio, se apliquen al objeto á que fueron destinados.»

En 7 de Mayo del mismo año de 1870 D. Juan de Dios Bermuy y Coca, Marqués de Benamejí, y el Conde de Villaverde la Alta, á nombre de Doña María Teresa Bermuy y Coca, presentaron demanda contenciosa-administrativa contra la órden anterior y en 22 de Octubre de 1872 se dictó sentencia por la Sala 4.^a del Tribunal Supremo de Justicia, cuya parte dispositiva es la siguiente: «Fallamos: que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda deducida por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en nombre de D. Juan de Dios Bermuy y Coca, Marqués de Benamejí y el Conde de Villaverde la Alta, como marido de Doña María Teresa Bermuy y Coca, contra la Orden del Regente del Reino expedida en 9 de Febrero de 1870, á la cual declaramos subsistente.»

Constituida la Junta, fijóse desde luego en el uso á que se hallaba destinado el edificio Hospital de la Concepcion, y sobre todo en que estaba huérfano de representacion, á consecuencia de haber sido destituido el Patrono; por lo cual, la correspondía su patronazgo y administracion, conforme á las disposiciones que acababan de dictarse. Fundada en ellas, acordó en sesion de 18 de Enero de 1874, solicitar de la Diputacion provincial la entrega de dicho edificio con todos los valores que le pertenecieran. Así ejecutado, la Comision permanente resolvió dar cuenta de la pretension á la Diputacion, y la Junta, comprendiendo el largo plazo que así se determinaba, por atravesar una época en la que se hallaban suspendidas las reuniones ordinarias de las Corporaciones provinciales, acordó dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para que, considerando los derechos que se la reconocen en la Instruccion y con vista de los hechos que se oponian á su ejercicio, resolviera como fuera procedente.

En 4 de Agosto el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion comunicó al Gobernador de esta provincia la Orden siguiente: «En vista de lo que resulta del expediente incohado en este Ministerio por la Junta de Beneficencia particular de esa provincia, en solicitud de que por la Diputacion provincial la sea entregado el Patronazgo y Administracion del Hospital de la Concepcion de esa Ciudad y, Resultando que destituido del cargo de Patrono el Marqués de Benamejí, que venia ejerciéndolo á virtud de expediente instruido en ese Gobierno de provincia, fue encargada de la administracion del referido Hospital la Diputacion provincial, con el carácter de interina, hasta tanto que se verificaba el llamamiento de nuevo Patrono; Considerando que segun lo prevenido en la regla 7.^a del artículo 13 de la Instruccion de 50 de Diciembre último, á las Juntas provinciales de Beneficencia particular compete el patronazgo y administracion de las fundaciones que se encuentran huérfanas de representacion; Considerando que, de esperar á que se reuniese la Diputacion provincial para que acordase dicha entrega, se causarian perjuicios á aquel establecimiento, que segun parece no se halla dedicado al objeto que lo destinó su fundador; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, á quien he dado cuenta, ha resuelto se diga á V. S. ordene á la Comision provincial, á fin de que en el mas breve término posible haga entrega á la Junta de Beneficencia particular del Hospital de la Concepcion, con todos los efectos y valores que le pertenezcan.»

Parecia natural que esta Orden fuera el término de las gestiones practicadas, á fin de conseguir un resultado que no era mas que la exacta aplicacion de las disposiciones vigentes. Mas, no sucedió así, pues la Diputacion provincial, en su reunion del mes de Noviembre, acordó no poder dar cumplimiento á aquella Orden, fundándose en que el edificio Hospital se hallaba á disposicion de la Autoridad militar para el acuartelamiento de tropas, y elevar una solicitud en este sentido al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion. No podia ocultarse á la Junta que era muy débil fundamento el que servía de apoyo á la resolucion adoptada por la Corporacion provincial y que, si esta se oponia al cumplimiento de las órdenes que, emanadas del Poder Supremo, se refieren á la Beneficencia particular, de estrañar no era que su conducta fuese imitada por las demás corporaciones y autoridades, y, en vez de auxilios, en lugar de la ayuda eficaz que de ellas necesita la Junta, encontraría á cada momento obstáculos y dificultades que, haciendo inútiles sus esfuerzos, harian

imposible su existencia. En este sentido acordó en sesion de 27 de Noviembre, dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, y por Orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 2 de Diciembre se resolvió *denegar la pretension de la Diputacion, por no tener fundamento legal ninguna de las razones aducidas por la misma, y prevenirla que sin excusa ni pretesto alguno verificara la entrega acordada en 4 de Agosto y en el término de diez dias, pasado el cual sin verificarlo se procederia á lo que hubiere lugar.*

Tan terminante disposicion no podia ya dejar de cumplirse, á no incurrir en responsabilidad notoria, así es que en 28 de Diciembre el Sr. Gobernador de la provincia dió traslado de un oficio de la Comision permanente, en que la misma manifestaba que el Hospital de la Concepcion quedaba desde luego á disposicion de la Junta, acompañando la liquidacion de lo recaudado por razon de la administracion en el tiempo que la ha ejercido la Diputacion; y advirtiéndole que la provincia no se ha hecho cargo de ningun otro valor perteneciente á referida fundacion. Tambien se significaba que al encargarse la autoridad militar de los locales de dicho edificio, se retiraron de la Capilla los efectos contenidos en relacion que se acompañaba tambien, los cuales se hallan custodiados en el ex-Convento de las Trinas, poniéndoles igualmente á disposicion de la Junta.

Los documentos que se mencionan son los siguientes:

LIQUIDACION

de los valores recibidos y satisfechos por la Diputacion de esta provincia, durante la época en que ha tenido á su cargo la administracion del edificio titulado HOSPITAL DE LA CONCEPCION.

AÑO.	MES.	DIA.	INGRESOS.	PTAS. CS.
1870	Febrero.....	16	Recibido de D. Ramon Izquierdo por productos de alquileres....	1666,75
1872	Agosto.....	19	Id. de D. Mariano Martinez por id. id.....	1637,07
»	Setiembre...	7	Id. del mismo por id. id.....	15,58
»	Noviembre..	6	Id. del mismo por id. id.....	18,55
1875	Enero.....	27	Id. del mismo por id. id.....	564,95
»	Abril.....	19	Id. del mismo por id. id.....	221,84
»	Agosto.....	14	Id. del mismo por id. id.....	804,68
»	Enero.....	27	Id. del mismo por id. id.....	1162,50
»	Junio.....	25	Id. de D. Ramon Izquierdo por id. id.....	1010,26
»	Enero.....	27	Id. de D. Mariano Martinez por id. id.....	488,85
»	Octubre....	25	Id. del mismo por id. id.....	226,75
1874	Enero.....	20	Id. del mismo por id. id.....	854,62
»	Abril.....	29	Id. del mismo por id. id.....	128,05
»	Octubre....	15	Id. del mismo por id. id.....	597,95
Total.....				9175,92

GASTOS.

1871	Diciembre...	29	Satisfecho por contribucion del 3.º y 4.º trimestres de 1869-70 y todo el año de 1870-71.....	796,92
»	»	»	Id. por id. del 1.º y 2.º de 1871-72.....	259,72
1872	Abril.....	8	Id. por id. del 3.º de 1871-72.....	129,86
»	Mayo.....	8	Id. por id. del 4.º de 1871-72.....	129,86
»	Junio.....	15	Satisfecho por un cerrojo y una cerraja.....	10

1872	Octubre.....	7	Id. por contribucion del 1. ^{er} trimestre de 1872-73.....	129,86
1873	Febrero....	11	Id. por id. del 2. ^o y 3. ^o de 1872-73.....	259,72
»	Mayo.....	8	Id. por id. del 4. ^o de 1872-73.....	184,54
1872	Octubre....	5	Satisfecho por jornales en obras de reparacion.....	409,12
»	»	18	Id. por id. en id. id.....	214,75
»	»	29	Id. por id. en id. id.....	164,96
1875	Agosto.....	20	Id. por contribucion del 1. ^{er} trimestre de 1875-74.....	143,53
»	Noviembre..	10	Id. por id. del 2. ^o de 1875-74.....	143,53
1874	Febrero....	9	Id. por id. del 3. ^o de 1875-74.....	88,85
»	Mayo.....	5	Id. por id. del 4. ^o de 1875-74.....	143,53
1875	Agosto.....	16	Id. por gastos de obras de reparacion.....	514,06
»	»	30	Id. por id. de id. id.....	353,40
»	Setiembre... 16	Id. por id. de id. id.....	354,62	
»	Noviembre.. 10	Id. por el primer plazo del empréstito de 475 millones de pesetas.	198,89	
1874	Abril.....	24	Id. por el 2. ^o de id. id.....	198,89
»	Setiembre... 23	Id. por la contribucion del 1. ^{er} trimestre de 1874-75.....	143,54	
»	Noviembre.. 7	Id. por id. del 2. ^o de 1874-75.....	143,54	
»	Diciembre... 19	Id. por el 3. ^{er} plazo del empréstito.....	124,23	
Total.....				<u>4919,92</u>

RESÚMEN.

Importan los ingresos.....	9175,92
Id. los gastos.....	4919,92
	<u>4256</u>

Burgos 24 de Diciembre de 1874.—El Contador, Leon Villen.

OBJETOS

trasladados desde la Sacristía de la Capilla del edificio que fue Hospital de la Concepcion al Museo provincial.

Dos cristos de madera, con su cruz de tamaño crecido, roto un brazo cada uno.

Dos ángeles de madera.

Cuatro efigies de virgenes.

Un retablo descompuesto en varias piezas doradas.

Dos tableros chicos.

Una puerta en mal estado.

En sesion de 30 de Diciembre acordó la Junta:—1.^o Oficiar al Excmo. Sr. Capitan General, para que se sirviera manifestar si necesitaba seguir ocupando el edificio de la Concepcion.—2.^o Rogar al Excmo. Sr. Gobernador civil dé á la Junta la posesion de dicho edificio y sus dependencias.—3.^o Reclamar de la Comision provincial la cantidad que resulta de alcance en la liquidacion, así como los arriendos originales, ó copias de los mismos, que se hayan verificado desde la época en que se confió la administracion á la Diputacion.

Debiendo llegar pronto el momento en que se haga formal entrega á la Junta del edificio citado, atenderá á su conservacion por medio del Administrador provincial, y comenzará con empeño los trabajos de investigacion, con el fin, que anhela vivamente, de verle destinado al objeto piadoso que se propuso el fundador.

Hospital de Santa Catalina de Trespaderne.

Entre los documentos que obran en esta Junta figura la compulsula del testamento que parece otorgó Pedro Ruiz, clérigo y cura en el lugar de Trespaderne, en 25 de Enero de 1462. En él, despues de hacerse varias mandas, se consignan las cláusulas siguientes:

«Esto ordenado el dicho Pedro Ruiz é Mari Sanchez mandamos al Ospital que fecimos en el »lugar de Trespaderne la faza luenga de la calzada que le hubo mandado mi Padre, que Dios haia, »con lo que yo é ella compramos é llegamos á ella toda enteramente: E mas otra faza mas ayuso »en surco de Alonso de Martín Perez; mas todo el Prado de mas ayuso, como ba el arroyo ayuso, »é con la faza que sale al camino en surco del Ferrero de Arroyuelo, é mas la faza de la Nogaleja »de los Gamales que cabe dos almudes; mas en Amero la faza de entre los arroyos que mandó »mi padre, que Dios haia; E el endrinal de la Cuesta é la faza de Vallejo, en surco del Monasterio »de Oña é al otro lado herederos de Juan de las Amigas: mandole mas el parral del Ciruelo en »Arenas, que fué de García Sanchez, con la fazuela que está á par del que es del Monasterio de »Oña, é que dén entrega al Monasterio de Oña la fazuela de la Espina, que está en surco del dicho »Monasterio, é este parral é heredades mandamos al dicho Ospital para siempre jamás para que »sea arrendado é puesto en renta, é la renta que rendare que sea puesta en reparo del dicho »Ospital, é de seis camas que deyo en el dicho Ospital, é que la pueda arrendar el Clérigo que yo »deyo en mi Solar, é el Cura de el dicho lugar, é puedan tomar é recibir cuenta de ello, é no otro »Arcipreste ni Juez alguno; é si por aventura fallaren un ombre que viva en el dicho Ospital é »quiera tomar cargo de él, ó de casadetar á los pobres é administrar las camas é los pobres, »mandamos que tenga el tal ombre el dicho parral é eredades, é que dé en renta para el dicho »Ospital seis almudes de trigo para reparo del dicho Ospital é camas de él.—E yo el dicho Pedro »Ruiz, mando é ordeno por mi testamento que este Solar en que yo vivo que me mandaron mi »padre é mi Madre, que Dios haia, é yo é mejorado, que quede por mi Maiorazgo para siempre »jamás, de presente que lo tenga por su vida Fernando, mi sobrino, Clérigo, é que lo tenga por suyo »por su vida, é que sea Capellan de los finados censos; mando á este Solar la faza de la espina »toda enteramente como ba fasta el camino, é la faza de Amero luenga con el prado que ba á la »Revilla ayuso, que fué de Juan Currilla, é la faza de la enfiesta, en surco del un cabo el Monaste- »rio de Oña, é del otro cabo el Monasterio de Najera, é mandole otra faza en vades toda como va »deslindada, digo de el un camino al otro.—E otra faza en Socilla, en surco de Juan de Mijangos, »é del otro cabo el Monasterio de Najera é el Lynar de arroyo que fué de García Sanchez, é el parral »de Vallejo, é la Viña de los Abades con su faza con que pague la yantar á los Clérigos é el parral »de solafuente que sirve la Lampada; é el majuelo de solaparra, é el majuelo de la Frinsona con »que pague un almú de trigo de yufurciun al Monasterio de Najera; é mas la huerta con la faza »como está oy dia sembrada cebada; Todo esto sobre dicho, mando al dicho solar, parrales é ere- »dades por Maiorazgo, como dicho es, é quede en el dicho Fernando mi sobrino por su vida, é »despues de su vida quede en otro Clérigo que viniere de nuestra jeneracion, el mas propinco, é si »obiere dos Clerigos ó mas, que sean en igual grado, que lo haia é tenga el mas anciano de dias, »en tal manera que lo no pueda haber ni eredar hombre que sea su fijo del dicho Fernando ni del »otro Clerigo venidero, salbo que el Clerigo que estobiere en el dicho solar, que sea limpio de su »cuerpo sin macula ninguna; E si non fuere limpio de su cuerpo é paresciere que fijos obiere, que »por este mismo fecho, pierda el dicho solar, é lo haya erede el otro Clerigo mas propinco de los »otros de mi jeneracion, Erederos del dicho Solar, é si non obiere Clerigo de mi jeneracion, de los »descendientes de mi padre, que Dios haya, que sea fijo patrimonial de la Iglesia de San Vicente »de Trespaderne, ó el Clerigo que obiere ó el dicho Fernando non fueren limpios de su cuerpo é »obiere fijo, que non habiendo Clerigo limpio de su cuerpo, que lo herede, é haya, é tenga el mas

»pariente propinco lego de mi jeneracion, é si obiere dos propincos ó mas en igual grado, que lo
»haya é tenga el mas anciano de dias, fasta que venga Clerigo de mi jeneracion que sea limpio de
»su cuerpo, é fijo patrimonial en la Iglesia de Trespaderne, é viniendo el tal Clérigo, que el lego
»que toviere el dicho solar que lo deje luego desembarazadamente, con todo lo que le yo dejo; Este
»dicho solar, parrales é eredades que non las puedan vender, ni empeñar, ni trocar, ni enajenar
»en alguna persona del mundo, salbo que siempre quede libre é quito e esento para los venideros,
»á quien lo yo mando eredar en la manera suso dicha.»

En el expediente que obra en la Junta aparece que el patronazgo de este Hospital ha sufrido recientemente las vicisitudes siguientes: La falta de presentacion de personas, que con titulo legitimo reclamasen el derecho de patronazgo y administracion, obligó al Gobierno de esta provincia á nombrar Patrono y Administrador al Cura párroco D. Mariano Perez. Como este Sr. no correspondiera á la confianza que en él se había depositado, y llegara á ser notable el abandono á que había quedado reducido el Establecimiento que tenia á su cargo, el Gobernador de la provincia, á excitacion del Inspector de Patronatos y usando del derecho que le concedia el núm. 2.º de la circular de 15 de Setiembre de 1870, suspendió en 23 de Octubre de 1872 al mencionado párroco D. Mariano Perez y nombró para que le sustituyera interinamente á D. Cecilio Salcedo y Cortazar, á quien se dió posesion en 14 de Noviembre del mismo año. En 26 de Diciembre siguiente renunció Salcedo el cargo para que había sido nombrado, por tener que ausentarse de Trespaderne, y en 8 de Enero de 1875 fué nombrado sustituto de aquel y durante su ausencia D. Felipe Ortiz Lopez, Juez municipal de dicho pueblo. No pudieron ser grandes los resultados obtenidos por la gestion de este, cuando el Alcalde de Trespaderne pidió en 17 de Setiembre de 1874 el inmediato nombramiento de Administrador del Hospital, por faltar aquel hacia un año del pueblo.

Por estas indicaciones se vé que el abandono á que ha estado reducida la fundacion Hospital de Santa Catalina, había llegado á sumirla en la horfandad, de tal suerte que carecía de la representacion que nunca debe faltar en tales instituciones. Para evitar los males consiguientes á la vacante producida, no había otro medio que el determinado en la Instruccion de 30 de Diciembre de 1875, cuando señala entre las facultades del Ministro de la Gobernacion la de *confiar á las Juntas provinciales el patronazgo de las instituciones particulares que se hallen huérfanas de representacion*, entre otros casos, *por no conocerse los individuos llamados á ejercerla y por haberla abandonado las personas á quienes correspondia*. Apoyada la Junta en estas razones, acordó en sesion de 21 de Octubre, reclamar el Patronazgo y Administracion de dicho Hospital, y proponer al Sr. Gobernador de la provincia el nombramiento de Administrador, mientras la citada pretension se resolvía á favor de D. Benito Fuente Gonzalez, indicado por el Alcalde de Trespaderne. Hecho el nombramiento de Administrador interino en 22 de Noviembre, se hizo entrega él mismo de todos los documentos del Hospital; y en 24 del mismo mes el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, comunicó al Gobernador de esta provincia la orden siguiente: «En vista de la comunicacion de V. S. en que manifiesta hallarse huérfano de representacion el Hospital fundado por D. Pedro Ruiz, en la villa de Trespaderne, por no conocerse los individuos llamados á ejercerla, esta Direccion general ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º, facultad 9.ª del Decreto Instruccion de Diciembre último, encomendar el Patronazgo y Administracion de dicho Establecimiento á la Junta de Beneficencia particular de esa provincia.»

Por virtud de esta orden, la Junta ejercerá la administracion del Hospital citado por medio del Administrador provincial; pero antes de que esto se verificara creyó conveniente regularizar la obra pia, debiendo para ello formarse un inventario general de todos los bienes y derechos que la correspondan, hacerse efectivos todos sus descubiertos y rendirse cuentas por todos los que hayan ejercido el cargo de Patronos, y á este efecto, acordó en sesion de 2 de Diciembre lo siguiente: 1.º Ordenar al Administrador interino del Hospital D. Benito Fuente Gonzalez entregue en la Junta

todos los documentos pertenecientes á dicho establecimiento. 2.º Que se formé y remita un inventario de todos los efectos, quedando por ahora estos en poder del mismo Administrador. 3.º Rogar al Sr. Gobernador de la provincia que, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el artículo 27 de la Instrucción de 22 de Enero de 1872, libre un comisionado ejecutor contra D. Galo Miranda, que, según manifestación del Alcalde de Trespaderne, retiene en su poder la cantidad de 6.489 reales y 54 céntimos, como testamentario de D. Manuel Fernandez de Lomana, Cura y Patrono que fué del Hospital. 4.º Que, tan pronto como se presenten los documentos y después de examinados, se proceda á formar cuentas á todos los que han desempeñado el cargo de patronos y exigirles cuanto adeuden. 5.º Que, regularizada que se halle la obra pía, se confie su administración al Administrador provincial. 6.º Que después de remitirse el inventario de efectos, se oficie al Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis, para que se haga cargo de los vasos sagrados que, pertenecientes al Hospital, parecen existir.

Obra pía de los ochenta mil ducados.

En 15 de Noviembre de 1617 D. Pedro Fernandez Cerezo de Torquemada fundó en esta Ciudad varias obras pías, para el cumplimiento de las cuales destinó, procedentes de censos, juros y réditos de ellos que se debían, la cantidad de 50 cuentos y 200,059 maravedis ó sean 30.000 ducados y 200,059 maravedis. Esta importante suma indica desde luego la razón que existe para que tal fundación sea conocida por el capital fundacional, y no por los objetos piadosos que la motivaron, ni por el nombre del fundador, cuyos sentimientos caritativos resplandecen en la escritura en que aquella consta, siendo sus más importantes cláusulas las siguientes:

«Item que de la renta de los dichos treinta cuentos y ducientos mil maravedis se hayan de dar »y dén ciento y cincuenta mil maravedis en cada un año, desde el día de su fallecimiento del dicho »Sr. D. Pedro Fernandez Cerezo de Torquemada en adelante, los setenta y cinco mil maravedis »dellos al Hospital de San Joan de esta Ciudad, y otros setenta y cinco mil maravedis al Hospital »de Ntra. Sra. de la Concepcion por dotacion de cuatro misas rezadas con sus responsos, que han »de ser obligados á decir perpetuamente en las dos enfermerías de los hombres y de las mugeres »en cada capilla de las dichas cuatro enfermerías de los dichos dos hospitales una misa rezada con »su responso, las cuales se digan cada día perpetuamente y para ello los dichos dos hospitales »tengan cada uno dos sacerdotes clérigos ó religiosos, los cuales sean obligados á las decir y nvo- »blemente cada día con su responso por el ánima del dicho Sr. D. Pedro y por su yntencion, sin »que por ningun caso se puedan reducir jamás á menos número, ni decir que no están bastante- »mente doctadas, porque respecto del tiempo presente, todo lo que hoy se dá al cumplimiento de los »dichos cien ducados por cada misa rezada de doctacion, se ha de computar al de adelante y que »se entienda que es muy competente y bastante doctacion una misa perpetua, en cien ducados de »renta cada año, y con estas condiciones aceten los administradores de los hospitales las dichas »misas, y las juren, no solo de lo cumplir, pero de no pedir reduccion, ni de hacer cosa en órden »á que no se digan las dichas cuatro misas perpetuamente y se hagan escrituras en forma con »todas las fuerzas necesarias, y si algun hospital no las quisiere acetar, se le dé al otro que lo »acetare, y si ambos no lo acetaren, que se puedan dotar en cualquiera de los conventos de esta »Ciudad.»

«Item que por quanto el dicho Sr. D. Pedro á visto á los ojos que respeto de la poca hacienda »que tienen los niños espósitos que se crían en esta Ciudad, cuya obra pía administran los Sres. »Dean y Cabildo de la Santa Iglesia, no se crían como se debe y muchos por falta de crianza pere- »cen y acudiendo al remedio general de tan gran necesidad para que se esperimente el bien para »adelante y que desta obra pía, por ser tan piadosa, ha de ser servido Nuestro Señor, quiere y es

»su voluntad que la renta desta obra pia se dén á los dichos niños expósitos por dos años que
»corran desde cuando se comenzaren á decir las misas y estando pagada la limosna de ellas, dando
»los dichos Sres. del Cabildo á cada ama que criase una criatura ducado y medio de salario al mes;
»otro ducado mas destas dichas obras pias, hasta que se dén cien ducados cada año, y pido por
»merced á los dichos Sres. del Cabildo que esperimenten si con este aumento tienen mejor crianza
»los niños y el Prebendado Administrador tenga cuidado de visitar las amas y ver si luce esta
»mejora en algo, para que mediante ello, se pueda disponer lo de adelante.»

»Item que habiéndose dicho las dichas misas y memorias porque acaece muchos años ser
»muchas las enfermedades y grande la necesidad de los pobres, y esta no la pueden remediar los
»dos hospitales de San Joan y la Concepcion, porque habiendo llenado de camas y enfermos las
»alcobas de las enfermerias, y en cada alcoba una cama los demás padescen; para remedio de lo cual
»y que Nuestro Señor sea en esto servido, quiere y es su voluntad de el dicho Sr. D. Pedro, que
»en el tiempo mas necesario del año se pongan en ambos hospitales de San Joan y la Concepcion,
»además de las dichas camas ordinarias por el tiempo que fuere importante, otras camas supernu-
»merarias para las enfermedades que se curan que sea en cada alcoba dos camas, poniéndolas en
»medio de la enfermeria ó en los sitios como mejor parezca, para que en estas camas supernume-
»rarias se curen los mas pobres que se pudiere, para que la necesidad sea remediada y el enfermo
»curado, y los dichos hospitales pongan todas las camas, ropa, y lo necesario y dén á los enfermos
»médico y botica y cirujano y todo lo demás que hubieren menester, haciendo con ellos todo lo
»demás que con los otros pobres y por esto se dé a los dichos dos hospitales, la limosna que pare-
»ciere al dicho Sr. D. Pedro, siendo vivo, y despues á los Perlados de los conventos y personas
»que tuvieren las llaves de la arca y papeles, lo cual sea y se entienda estando ocupadas y llenas
»primero las camas ordinarias de las dichas enfermerias.»

»Item que de las dichas obras pias y renta dellas se hayan de dar y dén á cada uno de los
»que tuvieren la llave del arca tres mil y cuatrocientos mrs. en cada año y al dicho Monasterio
»de San Joan ó al Monasterio donde estubiere la dicha arca diez mil mrs. de renta en cada un año,
»lo cual se les dá por el trabajo de la administracion de todas estas obras pias y por el cuidado y
»cuenta que en ello han de poner.»

»Item que el dicho D. Pedro Fernandez Cerezo de Torquemada reserva en si de añadir ó quitar
»de lo contenido en esta escriptura, todo lo que quisiere, ansi en el modo, como en la sustancia,
»como en la distribucion y tambien que se distribuyan en otras obras pias ó cosas las que quisiere
»y le pareciere y disponer tambien que pasados los cuarenta años atrás declarados lo que se ha de
»hacer, y de los ciento y sesenta mil ducados que se han de acrecentar en los réditos de los dichos
»cuarenta años, y sinó lo declarare y dispusiere y otorgare, se entienda que los dichos ciento y
»sesenta mil ducados han de ser y servir para mas aumento de la obra pia de pobres desampara-
»dos que el dicho Sr. D. Pedro tiene fundada, como y de la manera que lo tiene dispuesto ó dis-
»pusiere, declarándose, como se declara, que en cuanto á los dichos treinta cuentos y ducientos
»mil mrs. del principal que desapropia y dá de sus bienes declarados en esta escriptura, y los
»réditos dellos en estos no puede mudar la calidad ni convertirlos en cosa alguna, porque ya es
»hacienda dispuesta para este efecto como arriba se dice por la via y forma mas fuerte y firme
»que de derecho lugar haya en esta Ciudad de Burgos ó en otra parte la que quisiere y pasados
»los cuarenta años, los réditos de los dichos treinta cuentos y ducientos mil mrs. han de ser y
»servir para que el dicho Sr. D. Pedro los pueda dar al Patron ó que se gasten en las obras pias
»que al dicho Sr. D. Pedro pareciere en esta Ciudad de Burgos ó fuera della, ó en sus arrabales
»como quisiere y sinó lo declarase se entienda que se ha de disponer como lo de la obra pia de
»pobres desamparados, descontando lo que vá puesto de lo que toca á las cuatro misas rezadas
»perpetuamente y limosna de camas en los hospitales, que en estas dos cosas perpetuas y en la de

»los salarios no puede haber mudanza ni en la temporal de los niños espósitos, y en lo demás queda á la voluntad del dicho Sr. D. Pedro como arriba se dice.»

»Item que atento que esta escritura es sucesiva y se ha de disponer en ella por tan largo tiempo como cuarenta años y no puede disponer en todos los casos que podian suceder en el dicho tiempo, porque podia ser que las rentas saliesen inciertas ó por otros subcesos semejantes; reserva en si por el tiempo que viviere de disponer de los dichos años en caso que salgan ciertos como arriba está dispuesto, y en caso que no sean años ni corran los dichos réditos, la distribucion semejante en adelante á de ser en sí ninguna y siendo cierta el dicho Sr. D. Pedro en su vida lo ha de poder distribuir en cosa semejante y no lo habiendo hecho el dicho Sr. D. Pedro lo puedan hacer los Patronos nombrados y que nombrare, y en caso que no lo hagan quede todo el subceso de la dicha doctacion para distribuirlo en pobres desamparados en la forma y de la manera, en la parte y lugar que se contiene en la dicha escritura de fundacion de pobres desamparados quitadas las misas y camas como se dice en el capítulo precedente.»

Consignáse en otra cláusula lo siguiente; «y para que ganen desde luego la posesion, dió y entregó esta escritura, á los dichos padres Fray Francisco Gutierrez, Abad del Monasterio de San Joan de Burgos y Padre Maestro Fray Juan de Pereda, Prior del Convento de San Pablo, que han de ser ellos y los que les sucedieren en sus oficios y dignidades, y desde luego son patronos y distribuidores y administradores de todas las dichas obras pias y su hacienda y ellos la recibieron en señal de posesion, la cual protestaron continuar y recibir los censos por inventario y el dinero contado que se ponga en el arca en el dicho Monasterio de San Joan y el dicho Sr. D. Pedro Fernandez Cerezo de Torquemada lo aprobó etc.»

Habiendo ocurrido dificultades sobre quien habia de ejercer el patronato de esta fundacion y producida con tal motivo la correspondiente consulta, en 5 de Setiembre de 1866 se dictó la Real orden siguiente:

«Remitido á informe de las Secciones de Gobernacion y Fomento, Estado y Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado el expediente formado sobre la manera de ejercer el Patronato de la fundacion mista, instituida con el titulo de los ochenta mil ducados en esa Capital por D. Pedro Fernandez Cerezo de Torquemada, dichas Secciones con fecha 5 de Julio último han consultado lo siguiente: Excmo. Sr. En cumplimiento de la Real orden de 21 de Julio de 1864, han examinado estas Secciones el adjunto expediente, relativo á la obra pia que fundó en Burgos D. Pedro Fernandez de Torquemada, titulada de los ochenta mil ducados. Para proceder con método, tratarán separadamente las dos cuestiones á que reduce esta consulta la Junta general de Beneficencia, á saber: la relativa á quien ha de ejercer el Patronato de la Obra pia de que se trata, y la relativa á la providencia que dictó la autoridad eclesiástica, como medio de finiquitar la responsabilidad que pesaba sobre D. Calisto Maria de Melgosa, que hasta 1859 estuvo en posesion de la memoria referida. Respecto de la primera, fundándose la Junta general de Beneficencia en que la Obra pia de los ochenta mil ducados no tiene el carácter de puramente civil, ni por exclusivo objeto el cumplimiento de cargas espirituales, sino que reúne ambos conceptos, cree que el Patronato debe ser ejercido mancomunadamente por el Diocesano y por el Gobernador de la provincia, segun lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1860. Previénese en efecto en dicha Real disposicion que, cuando las fundaciones sean de carácter puramente civil, sucedan en el Patronato, á las corporaciones Religiosas suprimidas, los Gobernadores de las provincias, como Delegados del Gobierno, y que el propio patronato sea ejercido por los Prelados de las Diócesis respectivas, cuando las expresadas fundaciones tengan por objeto el cumplimiento de cargas espirituales. De aqui se infiere naturalmente que el espíritu de esta Real orden no es otro que el de que en fundaciones complejas sea ejercido el Patronato mancomunadamente por el Diocesano y el Gobernador, y así lo propone la Junta general de Beneficencia. Aunque este sea el objeto y espíritu de dicha Real

»órden creen las Secciones que la mancomunidad es un mal donde quiera que se halle, y que por lo
»tanto debe procurarse su estincion, siempre que haya para ello términos hábiles. Tiene por obgeto
»la fundacion de que se trata la celebracion de misas, dichas unas en las enfermerías de los hos-
»pitaes que cita, seguidas de responsos por el Fundador, y otras en los Conventos cuyos Priors
»eran los Patronos, señalando la cantidad con que unas y otras estaban dotadas; dispuso además
»que en las épocas que se creyeren necesarias, se pusiesen en los hospitales camas supernumera-
»rias para asistir á los mas pobres, y que para estos gastos diesen los Patronos la limosna que
»pareciere, facultándoles para que ampliasen las limosnas segun les conviniera, y así lo hicieron y
»consignaron en las ordenanzas; por último, determinó que por dos años se diesen á la casa de
»espósitos cien ducados, para que aumentándose la dotacion de las nodrizas se pudieran apreciar
»las ventajas de esta medida, y disponer lo mas conveniente. Y aunque no llegó este caso, porque
»pocos dias despues ocurrió su fallecimiento, no queda duda que su idea era mejorar el estableci-
»miento, poseido como estaba de una ardiente caridad, como lo manifiesta en su misma fundacion.
»Estando pues bien determinados los obgetos de la misma y pudiendo formarse un presupuesto
»aproximado de los gastos que ha de ocasionar el levantamiento de las cargas que tienen el carácter
»de puramente civiles, así como el de las eclesiásticas, pueden conciliarse fácilmente las pretensio-
»nes de ambas autoridades, interesadas cada cual en desempeñar esclusivamente el Patronato de
»que se trata. La naturaleza de los bienes en que hoy ha de consistir la fundacion se presta tam-
»bien á ello. Como en último término así las fincas como los censos con que fue dotada, han de
»ser enagenados, si ya no lo están, con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y su equivalencia
»se ha de inscribir en el Gran Libro de la Deuda del tres por ciento una vez conocido el presu-
»puesto de las cargas civiles, puede darse la inscripcion que represente una renta equivalente á
»aquella suma, cuyo documento se entregue al Gobernador de la provincia, como Presidente de la
»Junta provincial de Beneficencia, á fin de dar á su renta la inversion determinada en la fundacion,
»entregándose asimismo al Prelado de la Diócesis la equivalente al levantamiento de las cargas
»espirituales, con arreglo á la fundacion misma. De este modo, al paso que se cumple, en lo que
»es hoy posible con las prescripciones del fundador, y en el espíritu de la Real órden de 10 de
»Agosto de 1860, se evita la mancomunidad en la administracion de los bienes de dicha fundacion,
»previniendo así los conflictos que pudieran surgir entre ambas autoridades, y de que desgraciada-
»mente hay ejemplos en este expediente. Respecto de la segunda cuestion en que se ha dividido
»esta consulta, tampoco están conformes las Secciones con lo que propone la Junta general de
»Beneficencia. Esta considera como transacion lo que es una providencia de la autoridad eclesiás-
»tica; y, como la transacion supone derecho por una y otra parte, y D. Calisto Maria Melgosa no
»tiene, dice, derecho alguno, de aquí infiere que es nulo lo que se ha hecho. Recordarán las Sec-
»ciones que al suprimirse las Comunidades Religiosas, los patronos entregaron á Melgosa los bienes
»de la memoria, como próximo pariente del fundador y que durante el tiempo que estuvo en pose-
»sion cumplió, segun dice, con el obgeto de aquella, si bien no se cuidó de reunir los comproban-
»tes, que justificasen haber satisfecho las cargas, porque creía de buena fé que nadie le disputaría
»este derecho. Pero luego que se declaró que no le correspondía y se le ordenó la entrega de los
»bienes, lo verificó de cuanto tenía en su poder y rindió las cuentas de los últimos años, no
»haciéndolo de los demás por falta de datos para ello. Suscitáronse á la sazón las cuestiones sobre
»el ejercicio del Patronato y mientras se resolvian convinieron las dos autoridades que se lo dis-
»putaban en nombrar una Comision, la cual, examinando cuantos antecedentes pudieran reunirse
»relativos á la época en que poseyó Melgosa la Obra pia, fijase la responsabilidad que á este
»alcanzaba. Al terminar la Comision sus trabajos se había comunicado al Prelado de aquella Dió-
»cesis la Real órden de 7 de Febrero de 1864 por la cual, tuvo á bien S. A. declarar que el
»Patronato de la Obra pia en cuestion correspondía al Arzobispo de Búrgos, á quien debian entre-

»garse los bienes de su dotacion, y en su dia, cuando fuesen vendidos, las inscripciones equivalen-
 »tes. En su virtud, la autoridad eclesiástica, conformándose con lo que propuso la Comision mista
 »resolvió: que D. Calisto Maria Melgosa entregase cuantos documentos y créditos correspondie-
 »sen á la memoria, y además, como finiquito de sus cuentas, la cantidad de veinte mil reales
 »efectivos. Asi consta que lo ha cumplido Melgosa, y por lo tanto, en sentir de las Secciones, terminó
 »la responsabilidad que habia contraido por el tiempo que poseyó la memoria de los ochenta mil
 »ducados. La autoridad eclesiástica, en uso de sus atribuciones, revestida, en virtud de la Real
 »órden de 7 de Febrero de 1864, de cuantas facultades confirió á los Patronos el fundador de aquella,
 »dictó una providencia que puso fin al incidente de Melgosa y hoy no hay términos hábiles para
 »que quede sin efecto, cuando, á mayor abundamiento, no hizo otra cosa que conformarse con lo
 »que propuso la Comision nombrada por las dos autoridades, que se creian cada cual con derecho á
 »ejercer esclusivamente el derecho de Patronato. Por manera que, aun suponiendo no correspon-
 »diera su ejercicio á la autoridad eclesiástica, esa providencia sería válida y subsistente, como dic-
 »tada en época en que S. M. le habia declarado con facultades para ello. Por consiguiente, la
 »responsabilidad de Melgosa cesó, desde el momento que cumplió con lo determinado, no en una
 »transaccion, que no tiene semejante caracter, sinó en una providencia dictada por autoridad compe-
 »tente á la sazón. Con méritos pues á cuanto se deja expuesto, opinan las Secciones puede V. E. servirse
 »consultar con S. M.: Primero: Que puestas de acuerdo las autoridades eclesiástica y civil, procedan
 »á formar el presupuesto de las cargas que cada cual deba levantar con arreglo á la fundacion,
 »señalándose para su pago la cantidad equivalente en inscripciones de la Deuda, cuya administra-
 »cion correrá á cargo de los respectivos patronos, á fin de que ambas autoridades puedan cumplir
 »con absoluta independencia una de otra con el obgeto de la fundacion. Segundo: Que la responsa-
 »bilidad de D. Calisto Maria Melgosa terminó legalmente desde el momento que cumplió con lo
 »resuelto por la autoridad eclesiástica, que á la sazón asumía cuantas facultades competian á los
 »Patronos con arreglo á dicha fundacion; y habiéndose conformado la Reina (q. D. g.) con el dictá-
 »men inserto, lo traslado á V. S. de Real órden para su conocimiento y efectos consiguientes: Dios
 »guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador
 »de la provincia de Burgos.»

Para llevar á efecto lo prevenido en esta Real órden se propuso por el Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis al Sr. Gobernador de la Provincia el nombramiento de una Comision mista que, examinando los antecedentes y cuentas y practicando la oportuna liquidacion, propusiera, para resolver de comun acuerdo, la parte que á los respectivos patronos correspondiese. Aceptada tal proposicion por el Sr. Gobernador en 14 de Julio de 1875, fueron nombrados para representarle en la Comision referida, los Sres. Alcalde popular, como Administrador de la fundacion particular del Hospital de San Juan, interesado en la de los ochenta mil ducados; Inspector de Patronatos, como encargado por la ley para reconocer y censurar las cuentas; y D. Antolin Gutierrez Mariscal. El Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo, en 10 de Julio, nombró por su parte y con el propio obgeto, á los Sres. D. Jorge de Arteaga, su Provisor y Vicario General; D. Nicolás Rey, Fiscal Eclesiástico y D. Pascual Collado.

La Comision asi nombrada no debió ejecutar trabajo alguno, referente al obgeto que se la habia encomendado, pues no consta en el expediente, en el cual solo aparece que uno de los individuos de la misma, el Sr. Alcalde popular, manifestó al Sr. Gobernador de la provincia en 10 de Agosto siguiente, que con motivo de formar parte de la Comision mista, encargada de proponer á los Patronos de la Obra pia titulada de los ochenta mil ducados la distribucion y presupuesto de sus cargas con arreglo á la fundacion, habia visto que existian en poder del Administrador de aquella 25.585 rs. procedentes de las rentas cobradas en los últimos ocho años, y como el Hospital de San Juan, que en su dia habia de percibir parte de ellas, se encontrara en una situacion apuradísima por falta de pago de sus inscripciones nominales, le rogaba se sirviera mandar entregar á

referido Establecimiento la cantidad indicada, sin perjuicio de tener presente este adelanto al verificar el definitivo arreglo y presupuesto de cargas, para devolver lo que correspondiera en el caso de que el Hospital hubiese recibido de mas. Estimadas tales razones por el Sr. Gobernador, acordó la entrega de dicha cantidad, participándolo así al Sr. Alcalde popular, así como la conformidad del Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo.

Constituida la Junta y pasado á su exámen el expediente de esta obra pia, creyó oportuno, ante todo, pedir noticias al Sr. D. Policarpo Casado, que, como Vocal de la Junta provincial de Beneficencia, fué comisionado en 1868 para que, en vista de la fundacion y demás antecedentes, pudiera sacar las copias ó testimonios que creyese convenientes, á fin de dar la aplicacion debida á los fondos existentes y en su dia poder formar de comun acuerdo el presupuesto de las cargas religiosas y civiles. Dicho Sr. Casado contestó en 6 de Marzo de 1874, manifestando que no conservaba apuntaciones ni antecedentes relativos á la intervencion que tuvo en este asunto, como Vocal de la Junta anterior de Beneficencia, pero sí recordaba que ocurrió lo siguiente: «En el espediente instruido en la Junta provincial de Beneficencia se reclamaba del Patrono, que era la casa de D. Calisto María Melgosa, la rendicion de cuentas y esplicacion del empleo ó aplicacion que se había dado á los productos de la obra pia. La casa de Melgosa se dirigió al Excmo. Sr. Arzobispo de la Diócesis, manifestando que en el caso de tener que dar cuenta de la inversion de esos productos debería recibirla S. E. I. y no la Junta de Beneficencia, porque, segun algunas cláusulas de la fundacion, la administracion correspondia á la Mitra. De aquí surgió cierta contienda de competencia que vino á resolverse por una Real orden, encargando al Prelado el conocimiento y resolucion del asunto. En su virtud, el espediente con las cuentas que había presentado la casa de Melgosa, se remitieron á S. E. I. y se sirvió darle comision para que examinase el estado de los documentos que presentaba y el juicio que podia formarse de las cuentas ofrecidas, y despues de varias conferencias y de esponer su dictámen, se terminó con exigir á la casa de Melgosa la entrega de 20.000 rs. por una vez, y que por su cuenta se pusieran corrientes las escrituras de censos, que formaban en todo ó en su mayor parte la dotacion de la Obra pia. El Sr. Cardenal Arzobispo de la Diócesis, distribuyó los 20.000 rs. entregados por la casa de Melgosa entre los asilos de Beneficencia, y se obtuvo de la misma casa que pusiera corrientes y á su costa las escrituras de censo, las cuales debieron quedar unidas al mencionado espediente.»

En nueva vista de este acordó la Junta, en sesion de 13 de Mayo, proponer al Sr. Gobernador el nombramiento de nueva Comision que le representara en este asunto, para el efecto de dar inmediato cumplimiento á la Real orden de 5 de Setiembre de 1866, indicándole para formar parte de aquella al Sr. Alcalde, Presidente del Ayuntamiento y dos Vocales de esta Junta y espresarle á la vez la conveniencia de que pidiera al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion confiara á la misma el patronazgo de esta institucion en la parte que á él le estaba encomendada, de conformidad con lo que se establece en el caso 4.º de la facultad 9.ª del artículo 9.º de la Instruccion de 30 de Diciembre de 1875. Estimadas por el Sr. Gobernador las razones alegadas por la Junta, en 5 de Noviembre la autorizó para nombrar los dos Vocales que, en union del Alcalde, debian formar la citada Comision; mas, antes de que se hiciera uso de tal autorizacion, se comunicó al Sr. Gobernador la orden de la Direccion general de Beneficencia de 24 de Noviembre, que dice así: «En vista de lo propuesto por V. S. para que se confie á la Junta de Beneficencia particular de esa Provincia el Patronazgo y Administracion de la Obra pia, conocida por el nombre de los ochenta mil ducados, y de conformidad con las disposiciones que cita, esta Direccion general ha acordado encomendar á la espresada Junta el Patronazgo y Administracion de esta fundacion.»

Lo exiguo del personal de la Junta, próximo á completarse, ha sido la causa de que terminara el año, quedando pendiente este importante asunto, que ocupará un lugar preferente entre los acuerdos del año actual.

Queda consignado todo lo mas importante que se refiere á las fundaciones, cuyo patronazgo ha sido conñado á la Junta en el año anterior, faltando únicamente hacer constar que, en el deseo de que la estension de sus funciones sea por todos conocida en la provincia y no pueda lastimarse ningun derecho, sin que inmediatamente llegue á noticia de la persona ó personas que crean corresponderles, acordó, en sesion de 2 de Diciembre, publicar en el Boletin oficial todas las disposiciones por virtud de las cuales se la confie el Patronazgo de las instituciones particulares, habiéndose verificado de las tres dictadas con tal obgeto en los números 294, 299 y 306 de dicho periódico oficial correspondientes al año anterior.

8.^a

Informar—al Ministro de la Gobernacion y
—á los Gobernadores de provincia } —en cuantas ocasiones se lo ordenaren y
—necesariamente—en los expedientes que se instruyan para ejercitar las facultades 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 11.^a y 14.^a del art. 9.^o de la Instruccion.

Los informes, dignos de mencion en este lugar, emitidos por la Junta en el año anterior, son los referentes á presupuestos y cuentas de administradores particulares, cuya aprobacion compete al Ministro de la Gobernacion, por virtud de la facultad 6.^a del artículo 9.^o de la Instruccion y cuyo informe corresponde á las Juntas, segun se dispone en los articulos 96 y 102 de la misma. En el lugar correspondiente, que es al tratar de la facultad 20.^a, se consignan los datos necesarios respecto á dichos presupuestos y cuentas.

9.^a

Pedir informes sobre los asuntos que las están confiados, y
—reclamar—como de oficio—con las formalidades legales,
—de—las notarias, }
—registros de la propiedad, y } —testimonios ó } de los documentos que juzgen
—demás oficinas y } —certificaciones autorizadas } necesarios para conocer
—archivos públicos }
—el origen, }
—naturaleza, } de las funda-
—patronos, } ciones encla-
—administradores, } vadas en la
—objeto, } provincia.
—dotacion y }
—vicisitudes }

Referente al ejercicio de esta facultad, merece únicamente mencion el reparo puesto por el Archivero de protocolos del Juzgado de Lerma para espedir copia del testamento otorgado por D. Pedro Mahamud, en 26 de Diciembre de 1765, que interesaba en el expediente sobre fundacion de un Hospital en Santa Maria del Campo, hasta que se le satisficieran sus derechos y el importe del papel correspondiente, fundándose en que la Beneficencia particular no está esceptuada de satisfacer ambas cantidades, ni por los articulos 14 y 15 del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861 sobre uso del papel sellado, ni por la disposicion 2.^a de las generales de los Aranceles Notariales vigentes. Como tales observaciones no podian prevalecer, la Junta, en sesion de 4 de Noviembre, acordó

oficiar al Sr. Gobernador de la provincia, para que este lo hiciera al Juzgado de Lerma, citándole, para conocimiento del referido Archivero, la Real orden de 25 de Setiembre de 1860, el párrafo 3.º de la orden del Poder Ejecutivo de 16 de Marzo de 1869, la disposicion 2.ª de las transitorias de los aranceles notariales aprobados por la ley de 2 de Junio de 1870, las órdenes de 23 de Marzo de 1871, 14 de Octubre de 1872 y 1.º de Diciembre de 1873, el artículo 4.º de la Instruccion para el ejercicio del protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873 y la facultad 9.ª del artículo 13 de la misma, en virtud de cuyas disposiciones el Notario archivero está obligado á facilitar las copias reclamadas, remitiéndosele, previo el oportuno pedido, el papel que necesitare, conforme á lo dispuesto en la orden del Gobierno de la República de 1.º de Diciembre de 1873, en la cual se declara subsistente la obligacion de reintegrar el valor del papel usado en el acto ó contrato para que sea suministrado el de oficio, cuando la Junta obtenga los resultados propios de los documentos para que se haya anticipado el de esta clase.

10.ª

Visitar los establecimientos particulares.

En el tiempo que la Junta lleva de ejercicio, ha tenido ocasiones varias de comprender la imperiosa necesidad de ejercitar esta facultad importante que se la confiere; y sinó lo ha verificado, ha sido, como fácil es suponer, por las circunstancias especiales en que el pais se encuentra. Pero, si está cercano el dia en que estas se modifiquen, cercano estará tambien el en que la Junta cumpla con este deber, enterándose por si misma de la verdad que encierra cuanto se la dice por los que están al frente de los asilos de la desgracia enclavados en la provincia.

11.ª

- Averiguar—si los—bienes, }
 —valores y } pertenecientes á Beneficencia particular
 —papeles }
 —existen indebidamente en poder de alguna persona ó corporacion,
 —si los que ejercen—el patronazgo y } de las fundaciones
 —la administracion }
 —tienen justo título para ello y
 —respetan las prescripciones legales y de fundacion, y
 —si los encargados de—crear ó } alguna institucion benéfica
 —mejorar }
 —cumplen su cometido;

Participar á la autoridad correspondiente los abusos que observaren—para su remedio—por medio de los correspondientes expedientes

- de—suspension y } de los—Patronos,
 —destitucion }
 —administradores,
 —encargados, y
 —por los demás recursos legales.

Averiguar—si los demás bienes y valores—procedentes de Beneficencia particular y

- aplicados legalmente á la—general,
 —provincial ó
 —municipal

- se conservan debidamente y
 —se emplean en los objetos de su aplicacion con las formas convenientes.

El ejercicio de esta facultad, en la que se desenvuelve el objeto que presidió á la creacion de las Juntas, de ilustrar y facilitar la accion del Protectorado, no es otra cosa que la inspeccion que á las mismas se confiere sobre la Beneficencia particular; inspeccion que, si se ejerce con todo el celo y actividad que es de suponer, producirá necesariamente los resultados que el Gobierno, como Supremo Protector, se propone, los mismos que interesan á los pueblos, cuyos sentimientos de caridad están bien arraigados y los que merecerán las bendiciones de todos aquellos que de la caridad viven.

Un año de ejercicio lleva esta Junta, un año de trabajo constante y de afan decidido por contribuir al alivio de la desgracia, y en ese tiempo y á pesar de sus esfuerzos, todo cuanto ha conseguido es remover escombros, de entre los que seguramente saldrán los muchos tesoros que en mal hora desaparecieron para la Beneficencia. Podrá la Junta no tener hoy la satisfaccion de haber llegado á regularizar las muchas fundaciones, cuyo objeto no se cumple ó se cumple mal, pero si puede tener la honra de demostrar cuanto ha hecho para que aquello se verificara. Al efecto, tendrá aquí su lugar la indicacion de todas las fundaciones enclavadas en la provincia y cuya existencia es conocida hasta hoy por la Junta, con una breve noticia de las gestiones practicadas por la misma y datos adquiridos.

Siendo los hospitales las creaciones benéficas de aplicacion mas general y las que por su destino parecen ser preferentes á los ojos de la caridad, con preferencia tambien deben ser aquí mencionadas, exigiendo el buen método y las reglas estadísticas que su enumeracion se haga siguiendo el orden de los partidos judiciales que existen en la provincia.

HOSPITALES.

ARANDA DE DUERO.

ARANDA.—Hospital de los Santos Reyes.—No aparece la fundacion, ni se sabe quien fue el fundador, pero debe creerse que existia ya en el año de 1563, segun parece resultar de varias donaciones que en dicho año hicieron el Ilmo. Sr. D. Pedro de Acosta, Obispo que fué de Osma y otros piadosos bienhechores.

En 12 de Febrero de 1874 la Junta pidió antecedentes y sobre todo la escritura fundacional. Recordado en 30 de Noviembre, contestó el Alcalde de Aranda en 7 de Diciembre, manifestando que no existía la fundacion, que debió desaparecer en tiempo de la invasion francesa, que el patronato corresponde al Ayuntamiento y posee 117.416 pesetas y 75 céntimos de capital en inscripciones, sus números: 5.522, 20.667, 58.862 y 5.081; veintiun censos por valor de 6.574 pesetas de capital; y cuatro títulos al portador, por valor de 5.550 pesetas. Segun relacion de la Administracion económica posee seis inscripciones mas, importantes 3.912 pesetas y 75 céntimos de capital.

FUENTELCESPED.—Segun resulta de la hoja estadística, remitida por el Alcalde en 20 de Mayo de 1872, se ignora quien fué el fundador de este hospital, destinado á recoger á los pobres transeuntes que pernoctan en el pueblo, y del cual es patrono el Alcalde y Administrador Pio Ceron, por nombramiento del Ayuntamiento. Los bienes con que cuenta consisten únicamente en una casa, situada en la calle del Hospital, marcada con el núm. 8, que mide de largo nueve metros y diez centímetros y de ancho seis metros, y cuyo valor en venta se aprecia en 250 pesetas.

En 12 de Febrero de 1874 se reclamó del Alcalde copia de la fundacion, relacion de fincas y censos y otros antecedentes, contestando con fecha 25 del mismo mes, que en el archivo del Ayuntamiento no existen los documentos que se le pedian y que la fundacion debia hallarse en la Notaría

de D. Braulio Barrio. En 15 de Mayo se ofició nuevamente al Alcalde para que, suministrando á dicho Notario cuantas noticias tuviese, se espidiera por el mismo el testimonio correspondiente de la fundacion; y en 20 del mismo mes contestó que aquel funcionario estaba dispuesto á facilitar copia de la fundacion, siempre que se le designase el año del otorgamiento de la escritura, se le facilitase papel y se le pagaran los derechos.

FUENTENEbro.—En la hoja estadística, remitida por el Alcalde en 24 de Mayo de 1875, se hace constar la existencia en este pueblo de un hospital, cuya fundacion no existe y cuyo fundador es desconocido. Es administrado por el Ayuntamiento, por virtud de la Real orden de 26 de Enero de 1864, y posee la casa hospital, situada en la calle de la Olma, núm. 9, mal construida, de mampostería, con solo un piso, y ocupa una línea de catorce metros, por ocho y medio de fondo. No produce renta alguna, calculándose su valor en venta en 200 pesetas.

A la circular dirigida por la Junta, encargando la remision de los presupuestos, contestó el Alcalde en 16 de Agosto último, que solo hay casa hospital sin producto alguno, y, apareciendo haberse emitido á favor de dicho establecimiento una inscripcion por valor de 806 pesetas y 50 céntimos de capital y 24 pesetas y 20 céntimos de renta, se hizo esta observacion á referido Alcalde, quien nada ha contestado.

FUENTESPINA.—Con motivo de la circular sobre presupuestos, el Alcalde en 25 de Agosto manifestó que no existe en este pueblo hospital dotado y si solo un edificio, que así se titula, en estado ruinoso; y habiéndosele preguntado por las inscripciones que aparecen emitidas á favor de dicho establecimiento, cuyo capital asciende á 4.292 pesetas y 89 céntimos, importando su renta 128 pesetas y 76 céntimos, contestó que le es desconocido este dato.

PEÑARANDA DE DUERO.—**Hospital de Nuestra Señora de la Piedad.**—La fundacion de este establecimiento parece resultar, á falta de escritura, de una Bula Pontificia dada en Roma á 25 de Marzo de 1536, en la que S. S. Clemente 7.º confirió facultades á los Excmos. Sres. D. Francisco de Zúñiga y Avellaneda y Doña Maria Enrique de Cardenas, Condes de Miranda, Duques de Peñaranda, para erigir este Hospital, formar sus estatutos, variarlos, alterarlos, y hacer los nombramientos de dependientes, como patronos que habian de ser de él.

Confirmado por el Alcalde de Peñaranda el dato que se indica respecto al Patronato, la Junta acordó pedir antecedentes al Patrono; habiendo contestado dicho Alcalde que el Administrador manifestaba no podía dar la escritura de fundacion y demás documentos que se le reclamaban, por hallarse en poder del Patrono, quien le remite anualmente una lista de lo que ha de cobrar. Repetida la reclamacion en 17 de Mayo y recordada en 27 de Noviembre, en 2 de Diciembre contestó el Alcalde que los documentos que se le pidieron los tenia remitidos al Sr. Gobernador de la provincia.

Segun datos oficiales, este hospital tiene emitidas á su favor inscripciones por valor de 472 pesetas y 25 céntimos de capital y 14 pesetas y 17 céntimos de renta. Segun dato de su Administrador posee 1.778 pesetas de renta en fincas y censos.

BELORADO.

BELORADO.—**Hospital de Santa Isabel.**—No existe la fundacion, ni se conoce el nombre del fundador, ni la fecha en que aquella tuvo lugar, apareciendo únicamente como antecedentes, que en 1841 se agregaron á este Hospital, previa la formacion de expediente por la Junta municipal de Beneficencia, las obras pias fundadas por D. Juan de Alarcon, Doña Leonor Figueroa y Alarcon, D. Francisco Espinosa y Alarcon, Doña Clara Correa de Velasco, Doña Maria Velasco y Doña Maria de la Vega.

En 1.º de Diciembre de 1868 manifestó el Alcalde de Belorado que solamente existia en dicha

villa el Hospital de Misericordia, titulado de Santa Isabel, y habiéndosele preguntado en 2 de Mayo de 1873 por los bienes que corresponden á dicho establecimiento y á las Obras pías á él agregadas, contestó en 1.º de Junio siguiente, dando razon de las inscripciones de que decia tener noticia. En 27 de Febrero de 1874 se le pidieron por la Junta antecedentes sobre la agregacion de las Obras pías al hospital, así como la copia de la fundacion y relacion de bienes, fincas, censos etc., y en 3 de Marzo dijo que referido Hospital no es particular y sí municipal, por cuyo carácter se hizo la agregacion de las Obras pías y que no existen las escrituras de fundacion, ni fincas, censos ó inscripciones, por haber sido todo enagenado. Pedida en 25 de Abril la ampliacion de datos, respecto de la citada agregacion y relacion de las personas que adquirieron las fincas enagenadas, se contestó por el Alcalde en 2 de Mayo, que le era desconocido cuanto se le preguntaba. En tal estado se halla el expediente, en espera de que por la Administracion económica se den noticias respecto á las inscripciones emitidas á favor del Hospital.

CASTIL-DELGADO.—En la Iglesia parroquial de este pueblo existe una tabla, que se dice «de los Aniversarios,» en la cual se lee lo siguiente: «El Rey y Emperador D. Alonso 7.º, hijo del Conde »Ramon y de la Princesa Doña Urraca, fundó la Iglesia de Nuestra Señora la Real del Campo, año »de Cristo 1136 y el Santo Hospital y una cofradia de San Simon y Judas, y dejó por sus Capellanes »á los Beneficiados de esta villa y su renta 23 fanegas de trigo, de medida menor, consta de la »carta ejecutoria en el libro del Cabildo.»

En la hoja estadística, estendida por el Ayuntamiento en 3 de Julio de 1872, se hace constar el objeto de esta institucion «para hospedar pobres transeuntes» y que su administracion está á cargo del Ayuntamiento. Sin consignarse otros datos, se expresa que el edificio es de planta baja con poca habitacion, siendo de presumir que el piadoso fundador lo haria con objeto de que se hospedaran en él los pobres transeuntes y peregrinos; que le habitaba un bracero, vecino del pueblo, sin renta alguna y con la obligacion de acoger á los pobres y dar parte al Ayuntamiento cuando alguno llegase enfermo, para suministrarle los auxilios necesarios, ya del presupuesto de imprevistos, ya implorando la caridad pública por el pueblo, por no disfrutar el establecimiento de renta alguna.

En 2 de Mayo de 1873 se pidieron antecedentes al Alcalde, quien contestó en 5 de Junio que administraba el hospital un vecino del pueblo, que no existen bienes y sí solo dos inscripciones por valor de 2.564 pesetas y 26 céntimos de capital y 70 pesetas y 93 céntimos de renta.

En 12 de Marzo de 1874 se reclamaron por la Junta las cuentas, contestándose en 7 de Mayo que no se habian rendido por no haberse cobrado los intereses de las inscripciones, y habiéndose pedido nuevamente las cuentas en 10 de Junio, por observar la Junta contradicciones en lo manifestado por el Alcalde, aun no se ha contestado.

CEREZO DE RIO TIRON.—**Hospital de San Juan.**—Segun testimonio expedido en 10 de Diciembre de 1869 por el Notario D. Feliciano Riaño y Gilvelasco, aparece de documentos que se le exhibieron por el Secretario del Ayuntamiento de dicha villa, que en 3 de Diciembre de 1769 las cofradías existentes en la misma con los nombres de San Bartolomé, San Juan Bautista y San Juan Evangelista y San Andrés acordaron reunir las rentas que entre las tres percibian y destinarlas al socorro de los pobres enfermos, refundiendo en uno solo los dos hospitales de San Bartolomé y San Juan, y debiendo ser acogidos en el que quedase, que se distinguiría con esta última denominacion: 1.º Los hermanos cofrades que, reducidos á pobreza, llegara el caso de estar enfermos y con incómoda habitacion. 2.º los habitantes y moradores del pueblo. 3.º Los pobres enfermos que de tránsito llegaren y, con declaracion del Médico ó Cirujano, constase no poder seguir su tránsito, bien para sus propias casas ó para otros hospitales.

Para la buena administracion, recaudacion y distribucion de las rentas, caudales y efectos, se ordenó el nombramiento de un *Abad* y un *Prior*, aquel clérigo y este lego y ambos cofrades, los

cuales deberian ser elegidos todos los años por la festividad del Apóstol San Andrés, en junta general de los hermanos. Se ordenó igualmente el nombramiento de *Provisor*, de entre los mismos cofrades, con el encargo de comprar y proveer de todo lo necesario al Hospital, llevando cuenta y razon diaria de todos los gastos; el de dos *Majordomos*, tambien cofrades, á cuyo cargo correria la recaudacion y cobranza de las rentas y réditos de censos que á su favor tuviera la cofradía y hospital; y finalmente, y á disposicion de los dichos Abad, Prior y Provisor, el de *Hospitalera y Enfermera*, que habia de recaer en *una muger cristiana, timorata, de buena vida y costumbres*, y cuyas obligaciones serian la asistencia á los enfermos y el cuidado de los viveres y la de conducir al pueblo mas cercano á los pobres que fuesen de tránsito en tránsito para llegar á sus destinos y no pudieran caminar sino á caballo, lo que verificaria con la pollina destinada á este objeto. Se señalaban á dicha Hospitalera doce fanegas de trigo por estos servicios. Pedidos antecedentes al Alcalde de Cerezo, les suministró manifestando la existencia del hospital y espresando que no tiene bienes porque fueron vendidos, pero que posee en equivalencia de los mismos una inscripcion. El valor de esta es de 49.762 pesetas y 91 céntimos de capital y 582 pesetas y 88 céntimos de renta.

Reclamados por la Junta en 15 de Abril de 1874 mayores datos y las cuentas para proceder á su exámen, no han sido remitidos ni aquellos ni estas, á pesar de los recuerdos oportunos.

PRADOLUENGO.—En 26 de Noviembre de 1869 manifestó el Alcalde que no existía en aquella localidad establecimiento alguno de Beneficencia y si solo diez escrituras censuales de 5.977 reales de capital y 197 de réditos, procedentes de un hospital que debia existir y del que no aparece la fundacion. El mismo Alcalde, en 21 de Mayo de 1873, dijo que antiguamente existia una obra pia con carácter de casa hospital, cuyas obligaciones se cubrian con los réditos de once escrituras censuales, los cuales se cobraron hasta 1855, y no despues, ó por haber sido redimidos los censos ó por desconocerse los poseedores de las fincas gravadas.

En la hoja estadística, remitida por el Alcalde en 20 de Enero de 1874, se hacen figurar como Patronos y Administradores de este Hospital, el Alcalde y Cura Párroco, se consigna el resumen general de capitales y rentas, ascendiendo aquellos á la cantidad de 4.494 pesetas y 25 céntimos, procedentes de diez escrituras censuales, é importando los réditos 44 pesetas y 84 céntimos, y se espresa finalmente que la dotacion de este establecimiento consistia en la casa hospital y en los productos de once censos; que la casa fué enagenada durante la guerra de la independencía, y uno de los censos referidos, su capital 110 pesetas y sus réditos 5 pesetas y 50 céntimos, fué redimido posteriormente; que hasta el año de 1805 los productos de los censos se destinaron á las atenciones del Hospital y desde aquella fecha, hasta el año de 1855, se repartian á domicilio para socorro de los enfermos pobres, sin que posteriormente se hayan recaudado los intereses de los diez censos que aun existen; que se ignora el nombre del fundador y no existe la escritura fundacional, que se presume desapareció á consecuencia de un incendio que en época muy remota, segun tradicion, debió ocurrir en el archivo parroquial, en el cual debia conservarse aquella por tener el Cura párroco el carácter de Patrono; y que no existen, correspondientes al hospital, mas que dos libros de cuentas de recaudacion é inversion de fondos y visitas eclesiásticas del mismo, que se conservan en el archivo de la Secretaria del Ayuntamiento.

Habiéndose pedido por la Junta las escrituras censuales, cuyas copias primordiales existen en el archivo del Ayuntamiento, segun se hace constar tambien en la hoja estadística, aun no se han remitido.

REDECILLA DEL CAMINO.—Se cree que fué fundado el hospital de este pueblo antes del año de 1600, pero ni existe la fundacion, ni dato alguno respecto al fundador.

En 6 de Febrero de 1874 se pidieron antecedentes al Alcalde, sin que, á pesar de los varios recuerdos que se le han hecho, haya dado contestacion alguna. Aparecen emitidas á favor de dicho Hospital inscripciones por valor de 8.710 pesetas y 11 cénts. de capital y 261 pesetas y 51 cénts. de renta.

SANTA CRUZ DEL VALLE.—A la circular dirigida por la Junta reclamando los presupuestos se contestó en 16 de Agosto por el Alcalde de este pueblo, que en él no había hospital alguno, é insistiendo la Junta en sus gestiones, obtuvo en 6 de Octubre la afirmacion de la existencia de dicho establecimiento, cuya excepcion de venta se gestionó y fué concedida, hallándose el edificio en la actualidad destinado á escuela.

VILLAFRANCA MONTES DE OCA.—Hospital de San Antonio Abad.—No ha sido posible, á pesar de las gestiones practicadas, encontrar la fundacion de este establecimiento, ni averiguar la fecha en que esta tuvo lugar. El archivo de Simancas, al que hemos acudido en busca de tales antecedentes, solo nos suministra datos para conocer la remota fecha en que se verificó, y para pronunciar el nombre de la Reina Doña Juana de Manuel como fundadora.

El documento mas antiguo que se registra en dicho archivo es un privilegio del Sr. Rey D. Juan el 1.º, que confirma el que refiere á la letra del Sr. Rey, D. Enrique el 2.º, su padre, en que hizo donacion á la Sra. Reyna Doña Juana, su muger, fundadora de este Real Hospital, de las tercias, alcabalas, monedas y de los demás derechos reales que en Villafranca y sus aldeas le perteneciesen, para el sustento de los pobres que por el dicho hospital pasan; *fecha en 22 de Setiembre, era de 1415*; y el dicho Sr. Rey D. Juan el 1.º confirma esta merced y hace otra de nuevo á este Real Hospital, á ruego de la Sra. Reina Doña Juana, su madre, en 2 de Agosto de la dicha era de 1417, que es año del nacimiento de Cristo de 1379 años.

Otro privilegio, su fecha 8 de Febrero de 1380, es la donacion original que la Sra. Reina Doña Juana, fundadora, hizo á este su Real Hospital de la villa de Villafranca y sus aldeas y de la Torre de Lobaton y las suyas y de Tamariz de Campos, con el Señorío Real, jurisdiccion civil y criminal, alto y bajo, mero y misto imperio. Este documento notable y de letra muy antigua, es como sigue.

Donacion de la Sra. Reina Doña Juana.

«En el nombre de Dios padre é hijo espiritusanto, que son tres personas y un Dios verdadero, »porque todos los omes del mundo deben conocer á Dios la merced que les face á cada uno en su »estado é señaladamente los Reyes y las Reinas é los grandes Principes, porque Dios les face Reyes »é Principes sobre la tierra é les da poder é señorío sobre las gentes que en ella viven, por ende »sepan quantos esta carta de donacion vieren como yo, Doña Juana por la gracia de Dios, Reina »de Castilla é de Leon, conociendo á Dios las muy altas y grandes mercedes que fizo al Rei D. »Enrique, mio Señor que Dios perdone, é á mi é al Rei D. Juan mi fijo é faze de cada dia porque »yo mande fazer el mi Ospital dela mi Villa de Villafranca de Montes de Oca para servicio de Dios, »é para mantenimiento de los pobres é de las otras personas cuitadas que pasaren por el dicho »lugar de Villafranca á este dicho lugar, non puede ser bien mantenido sin rentas ciertas donde se »puedan dar las dichas limosnas para los dichos pobres, por ende yo la dicha Reina Doña Juana, »fago donacion pura é perfeta al dicho mi hospital de la dicha mi Villa de Villafranca con todas sus »aldeas y de la mi Villa de Torre de Lobaton con todas sus aldeas y de Tamariz de Campos con »todas sus aldeas, digo, las cuales dichas é logares con sus aldeas, do al dicho hospital enteramente »con todo el poderío é señorío real que yo en ellas he ó como al Señorío Real pertenecen é con la »justicia y con el mero é misto imperio, con todos sus terminos que las dichas Villas é aldeas an »é deben haber de fuero é de derecho é de uso y de costumbre, non reteniendo en mi ningun »señorío de las dichas Villas é logares é aldeas en mi vida, salvo que tengo por bien y es mi mer- »ced que sean mias las dichas Villas y logares é aldeas de el dicho hospital con las condiciones é »en la manera que de suso en esta carta de donacion se contiene é con todas las rentas de ellas, la »cual donacion yo la dicha Reina Doña Juana, fago al dicho hospital de los dichos logares é villas »é aldeas por el alma del dicho Rey D. Enrique, mi Señor que Dios perdone, é por la mia é por el



»alma de Doña Blanca mi madre, de quien las yo heredé é porque Dios dé vida y salud al dicho
 »Rey D. Juan, mi fijo, é al Infante D. Enrique, su fijo é mi nieto, é les acreciente Dios la vida é el
 »Estado del Reino é les deje acabar al su servicio. E otrosi yo la dicha Reina Doña Juana fago
 »donacion de las dichas Villas y logares y aldeas al dicho hospital, con condicion que las dichas
 »Villas y logares é aldeas non puedan ser dadas, ni vendidas, ni empeñadas, nin enagenadas á nin-
 »guna persona del señorío de los reinos del Rey D. Juan mi fijo ni de otros de fuera de los dichos
 »reinos por el dicho Rey D. Juan mi fijo, ni por otros Reyes nin Reinas que del descendieren, ni
 »por otro señor ninguno; mas quiero é mando é es mi intencion é mi voluntad que las dichas
 »Villas é logares é aldeas que sean siempre libres é quitas é exentas del dicho hospital, porque de
 »las rentas de las dichas villas y logares é aldeas sean proveidos é mantenidos los dichos pobres é
 »porque sean tenidos de rogar á Dios por las almas del dicho Rey D. Enrique, mio Señor, é por la
 »mia é por el alma de la dicha Doña Blanca mi madre.—E otrosi yo la dicha Reina Doña Juana
 »tengo por bien é es la mi merced que sea provehedora é tenedora del dicho hospital, é de las
 »dichas Villas é logares é aldeas, para en toda su vida, Beatriz Martinez que lo hagora tiene el dicho
 »hospital é despues de su muerte de la dicha Beatriz Martinez, tengo por bien que sea provehedor
 »tenedor de el dicho hospital é de las dichas Villas é logares é aldeas, Lope Martinez, é despues de
 »la muerte de el dicho Lope Martinez, tengo por bien y es mi merced que el dicho Lope Martinez
 »al tiempo de su finamiento que escoja un home bueno, que tenga el dicho hospital é Villas é loga-
 »res y aldeas segun su conciencia é el que el dicho Lope Martinez así escogiere, mando é do el
 »poder que sea tenedor del dicho hospital, é villas é aldeas dichas en esta guisa de grado engrado
 »que sea escogido por el tenedor de el dicho hospital, é Villas é aldeas segun que lo do á los dichos
 »Beatriz Martinez é Lope Martinez é que otro ninguno nunca tenga el dicho hospital é villas é aldeas
 »si non desta guisa é el que tuviere el dicho hospital é lo proveyere que tenga é provea las dichas
 »villas y logares é aldeas nin aya poder en ellas, digo é non el Rey que fuere á la sazón nin otro
 »Señor alguno que non ayan y tengan las dichas villas y logares é aldeas é non aya poder en ellas
 »para desfacer esta donacion que yo fago é nin rico-ome nin caballero nin escudero ni otra perso-
 »na alguna dellas en ningun tiempo é ruego é mando al dicho Rey D. Juan mi fijo que confirme
 »esta dicha donacion que yo fago al dicho hospital de las dichas villas y logares é aldeas, é que
 »la mande guardar en todo, segun que en ella se contiene, el qual mande dar sus cartas é privilegios
 »de confirmacion de la dicha donacion en esta razon é que defienda al tenedor de el dicho hospital
 »é villas, é aldeas é logares, mas que todavía sea tenedor de el dicho hospital é de las dichas
 »villas y logares é aldeas el que fuera escogido por tenedor dello en la manera que dicha es, por
 »los antecesores de ellos é non otro ninguno sopena de la mi bendicion, é porque esta donacion é
 »todo quanto en ella se contiene vala é sea firme para agora y para siempre jamás mandé fazer
 »esta carta de donacion é mandela sellar con mi sello de plomo pendiente en filos de seda é firma-
 »da de mi nombre é mandé á Roy Fernandez, escribano público de la mi villa de Valladolid, que la
 »signe con su signo; fecha é corregida fué esta carta de donacion en la mi Villa de Valladolid,
 »miércoles 8 días de Febrero era de 1418. Testigos que estaban presentes llamados y rogados, Alfon
 »Martinez, escribano de la dicha Sra. Reina, é Juan de San Pedro é Rodrigo Arias de Lamas é Pero
 »Fernandez su ome é yo Ruy Fernandez, escribano público de Valladolid suso dicho á la merced de
 »la dicha Sra. Reina, fui presente con los dichos testigos, é por mandado é otorgamiento de la
 »dicha Sra. Reina, escribí esta carta de donacion, é fice en ella este mi signo, en testimonio
 »Roderius.—Yo, la Reina.»

Son muchos los privilegios y escritos que existen referentes á este hospital, de los cuales no se
 hace una especial mencion, por no permitirlo la índole de este trabajo. Basta lo trascrito para
 aproximarse con el recuerdo, ya que no sea posible llegar al origen de un establecimiento cuya
 importancia fué grande por la elevada persona que le fundó, por los cuantiosos bienes con que fué

dotado y por los privilegios con que siempre se le distingió. Todavía hoy ocupa un lugar preferente entre los establecimientos de Beneficencia de la provincia, como lo demuestra mejor que nada su presupuesto.

El Ayuntamiento de Villafranca ejerce el patronato de este hospital, en virtud de Real orden de 2 de Abril de 1871, mediante haberse estinguido la familia llamada por la fundadora, y la administracion está tambien á cargo del Municipio, quien la ejerce por medio de un Administrador, que lo es D. Sergio Valladolid, en virtud de nombramiento de la Junta provincial de Beneficencia de 10 de Enero de 1861, ratificado despues por referido Ayuntamiento.

El capital con que cuenta este establecimiento, asciende á la suma de 562.968 pesetas y 96 céntimos, por los siguientes conceptos: Por las dos huertas anejas al edificio y destinadas al recreo y esparcimiento de los enfermos, 2.400 pesetas. Por las inscripciones y títulos al portador, 507.073 pesetas y 1 céntimo. Por un crédito contra D. Rafael Arnaiz, 56.201 pesetas y 68 céntimos. Por censos consignativos á favor del establecimiento, 17.594 pesetas y 27 céntimos. Las rentas de que disfruta importan la cantidad de 17.047 pesetas y 68 céntimos, distribuidas en la siguiente forma: Por intereses de las inscripciones y títulos al portador, 15.205 pesetas y 57 céntimos. Por indemnizacion del derecho de Alcabalas, 1.287 pesetas. Por réditos de censos, 455 pesetas y 51 céntimos. Por el importe que produce en subasta el Portazgo de dicha Villa, que desde tiempo inmemorial viene disfrutando el establecimiento, segun lo ordenado en diferentes Reales cédulas que se encuentran en el archivo del mismo, 100 pesetas.

En 4 de Diciembre último fueron aprobados por la Direccion general los presupuestos correspondientes al actual año económico, que importan; el de ingresos, 98.888 pesetas y 70 céntimos y el de gastos, 17.468 pesetas y 83 céntimos; y si bien dicha aprobacion pudiera considerarse, bajo cierto punto de vista, como la sancion de la marcha que se observa en referido establecimiento, la Junta en su deseo, no solo de regularizar los servicios que afectan á la Beneficencia, sinó de acomodarles á las necesidades presentes, en armonía con los rendimientos efectivos, ha tenido ocasion, al examinar las cuentas de este hospital correspondientes al año económico de 1873-74, de manifestar á la Superioridad la conveniencia de que se procure alguna economia en los dependientes del mismo, ó en los sueldos que disfrutan, toda vez que los recursos con que hoy se cuenta, no son las rentas de los considerables bienes con que fué dotado y que se vendieron, sinó, y en su mayor parte, los intereses de las inscripciones emitidas en equivalencia, cuyo cobro necesariamente ha de sufrir irregularidades, tanto mas sensibles cuanto mayores sean las atenciones que hayan de satisfacerse.

VILLAMBISTIA.—Hospital de Caridad.—No existe la fundacion de este establecimiento, pero en los libros de cuentas que se conservan y que dan principio en el año de 1630 consta que su objeto es *«el refugio y albergue de los pobres mendicantes, socorro y conduccion á otros hospitales de los pobres enfermos que pueden transitar, asistencia y refugio de los que no pudieran verificarlo y socorro á domicilio de los pobres enfermos del pueblo que tengan asistencia en sus casas.»*

Los bienes con que cuenta este hospital, además de la casa en que se halla establecido, situada en la calle mayor, número 27, consisten en 102 pesetas y 27 céntimos, por intereses de dos inscripciones emitidas en pago de los bienes vendidos y cuyo capital es de 3.411 pesetas y 67 céntimos.

En la hoja estadística, estendida por el Alcalde en 31 de Julio de 1875, se hace constar, además de los anteriores datos, que segun se desprende de las cuentas citadas y autos de visita, los Curas beneficiados del pueblo eran los patronos, y nombraban sus mayordomos encargados de recoger las rentas y distribuir á los pobres enfermos las cantidades que ellos les designaban, y así se ha venido practicando, hasta que en 2 de Julio de 1857 el Sr. Arcipreste, comisionado por el Sr. Arzobispo de la Diócesis, nombró Administrador del Hospital á D. Florencio Camara, Cura beneficiado de dicho pueblo, por fallecimiento de D. Nicolás Paredes, pero con la prevencion de que debía desempeñar referido cargo, bajo la inmediata inspeccion de la Junta local de Beneficencia, como así se verificó

hasta que en 5 de Julio de 1871, el Ayuntamiento por no existir la fundacion, nombró Administrador á Pedro Uzquiza, vecino de Villambistia, quien en obsequio de los pobres desempeñó el cargo gratuitamente.

En 4 de Noviembre último fueron aprobados por la Direccion general los presupuestos de este establecimiento correspondientes al actual año económico, que importan el de ingresos, 402 pesetas y 27 céntimos y una cantidad igual el de gastos. No obstante tal aprobacion, en la Orden que la motivaba se encargó á la Junta que una Comision de su seno, atemperándose á los antecedentes que se tengan de la fundacion, redacte el Reglamento por el cual haya de regirse en lo sucesivo dicho hospital, remitiéndole una vez formado á la aprobacion de la Superioridad.

Consta además la existencia de hospital en el pueblo de CARRIAS de este partido judicial, por haberse emitido inscripciones á su favor.

BRIVIESCA.

BRIVIESCA.—Hospital de Nuestra Señora del Rosario.—Fué fundado en 9 de Febrero de 1517 por la Sra. Doña Mencía de Velasco, hija del muy ilustre Sr. D. Pedro Fernandez de Velasco, Condestable de Castilla, Conde de Haro, segun resulta de un documento, expedido en Briviesca en 18 de Mayo de 1874 por Doña Luciana Pancorbo, como encargada de la administracion de dicho hospital, cuyo documento se dice ser copia de un testimonio del testamento otorgado por aquella Sra. en el Monasterio de Santa Clara, extramuros de la villa de Medina de Pomar.

Las cláusulas mas importantes de dicho testamento son las siguientes:

«Otro sí por cuanto mi voluntad es que los bienes temporales que nuestro Señor me dió el sea »servido é queden situados en su servicio, mando que cumplida mi alma é todas las mandas sobre »dichas en este mi testamento, que luego se haga el Monasterio que yo tengo comenzado hacer »cabe la Villa de Briviesca para Monjas y junto á él un hospital para pobres.»

«Para el sostenimiento del dicho Hospital que yo así mando hacer é para que puedan susten- »tarse los pobres que en él estuvieren para siempre jamás, mando é dejo al dicho hospital, é para »dotacion de él quinientos é treinta y un mil é veinte mrs. y dos cornados de Juro que yo tengo por »cuatro privilegios situados en esta manera.—Por un privilegio treinta mil mrs. en esta guisa.— »Sobre las alcabalas de la Villa de Miranda de Ebro é Oron, aldea de la dicha Villa, ciento é veinte »y siete mil é quinientos mrs.—En las Alcabalas de ciertos lugares de la Merindad de Cande Muñó, »sesenta mil mrs.—En ciertas rentas de las alcabalas de Montes de Oca, que es en la Merindad de »Rioja, cincuenta é dos mil é quinientos mrs.—En las alcabalas de Santa Maria del Campo, que es en la »Merindad de Cande-Muñó, otros sesenta mil mrs.—E por otro privilegio, otros cien mil mrs. de Juro »situados en la Villa de Pancorbo y en las alcabalas de ciertos lugares de la dicha Merindad de »Bureba.—E por otro privilegio, treinta y un mil é veinte mrs., é dos cornados situados en ciertas »rentas de las alcabalas de la Ciudad de Burgos; que son los dichos quinientos é treinta y un mil é »veinte mrs. é dos cornados, segun é como en los dichos privilegios y en cada uno de ellos se con- »tiene.—Item mando al dicho hospital y para la dotacion de él, la mitad de la Villa de Villalba de »Losa y su tierra, con el Señorío é Vasallos, Jurisdiccion civil é criminal é mero é misto imperio é »con todas las rentas, pechos y derechos que á mi me pertenecen é pertenecer puedan en la dicha »Villa é su tierra, por cualquiera título ó causa que sea é ser pueda en cualquier manera para que »hayan de gozar de todo ello, é sea suyo propio para siempre jamás é por tal é como tal suen é »gocen de ello siempre para que se gaste é distribuya segun é por aquella forma que yo tengo »mandado é ordenado en la dicha mi dotacion del Hospital.»

«Señaladamente mando y es mi voluntad que esté continuadamente en la arca del Depósito, »que ha de estar en mi hospital de Ntra. Sra. del Rosario, cien mil mrs. para prestar á personas

»menesterosas con seguridad que dentro de un año los haya tornar é torne á la dicha arca del »Depósito el Provisor de dicho Hospital. =E otra vez digo é mando que estos dineros no se presten »sinó á personas necesitadas y no á los que tuvieren bien lo que han menester; é porque en la »dicha dotacion del dicho Hospital, digo que si Dios me llevare ántes que el hospital esté en tal »estado, que no se pueda cumplir lo que yo mando, é que en mi testamento señalare quien sea »Provisor, mando que lo sea Diego de Isla, mi criado, á el cual ruego mucho que quiera tomar cargo »el dicho Hospital y que sea Provisor de él; é porque en la dicha dotacion, yo le mando dar lo »que ha de haber cada año por Provisor, mando que además de aquello le dén cada año por toda »su vida de la renta que yo mando al dicho Hospital, ochenta mil mrs. y despues de sus dias torne »al dicho Hospital los dichos ochenta mil mrs. y no sea creciente al dicho hospital mas costa porque »estos mrs. se vuelvan á él. Y si el dicho Diego de Isla falleciese ántes que el dicho hospital sea »acabado ó antes que se comience á cumplir lo que yo mando, que sea Provisor Juan de Angulo, »mi criado, y que haya por su trabajo lo que yo le mando dar en la dotacion del dicho hospital y »no mas, porque mi voluntad es que los ochenta mil mrs., que yo mando dar á el dicho Diego de »Isla por su vida, que despues de sus dias tornen al dicho Hospital, y no los haya ninguno de los »otros Provisores que despues de él sucedieren en el dicho Hospital.»

»Item mando que de la dotacion que yo dejo hecha, é otorgados en papel, que se saquen dos »traslados de ella en pergamino autorizados con autoridad de Juez, de manera que hagan fé y el »uno tenga el Provisor de el dicho Hospital y el otro la Abadesa del dicho Monasterio de Sta. Clara »de Briviesca.»

»..... é si acaso que fuere que el dicho Diego de Isla, mi criado, falleciere ántes que »se acabe el dicho Monasterio é Hospital y se ponga en efecto sobre dicho, pido por merced al »Condestable mi Señor, y á mi Señora la Duquesa, pongan otra persona para que tenga el cargo »que tenia el dicho Diego de Isla, y al que sus Señorías mandaren tomar el dicho cargo es mi vo- »luntad, é mando que todos los dichos mis bienes é hacienda le sean entregados, y él los entre y »á poder en ellos por inventario, y haga é cumpla todo lo suso dicho, segun é por aquella forma »é manera que lo había de hacer é cumplir el dicho Diego de Isla, y á la dicha persona que pusie- »ren los dichos Condestable y Duquesa, mis Señores, yo le doy y otorgo el mismo poder que de suso »daba é di al dicho Diego de Isla, segun é con aquellas calidades y firmezas que de suso se contiene, »é mando que á la tal persona que los dichos Condestable y Duquesa, mis Señores, pusieren en el dicho »cargo, que le dén en cada un año por su trabajo veinte ó treinta mil mrs. segun la persona que fuere.»

»E cumplido é pagado todo lo sobre dicho, é cada cosa é parte dello, segun é como dicho es, »en todos los otros mis bienes y restantes, asi muebles como raizes, derechos y acciones que en »cualquier manera é por cualquiera título ó causa me pertenezcan ó puedan pertenecer, dejo é insti- »tuyo por mis universales herederos al dicho Monasterio de Sta. Clara de Briviesca é al dicho Hospital »que yo mando hacer.»

Importa el capital con que cuenta este establecimiento la cantidad de 167.691 pesetas y 98 cénti- mos, por los siguientes conceptos. =Por fincas consistentes en la casa hospital con tres graneros y huerta contigua, 2.000 pesetas. (*En la hoja estadística de donde se toman estos datos se aprecia solo el valor de los graneros y la huerta*). =Por inscripciones del 3 por 100 consolidado, 63.544 pesetas y 50 céntimos. =Por censos, 102.147 pesetas y 68 céntimos. =Las rentas de que disfruta suman la cantidad de 3.801 pesetas y 85 céntimos, en la siguiente forma. =Por arriendo de los graneros y huerta, 370 pesetas. =Por intereses de las inscripciones, 1.915 pesetas y 52 céntimos. =Por réditos de los censos, 1.516 pesetas y 53 céntimos.

Remitidas por el Administrador del hospital, D. Simeon Pancorbo, las cuentas del mismo corres- pondientes á los años de 1871, 1872 y primer semestre del 73, la Junta, despues de examinarlas, acordó en 19 de Enero de 1874 hacer sobre ellas algunas observaciones á las que contestó el Admi-

nistrador en 12 de Febrero. Nuevamente examinadas, con presencia de la fundacion, se produjeron otras observaciones, las cuales, segun acuerdo de 11 de Noviembre, se pusieron en conocimiento de la Superioridad al elevar aquellas informadas, haciéndose tambien notar la circunstancia de no estar nombrado Patrono por fundacion el Sr. Duque de Frias. En la sesion del mismo dia se acordó proceder á la investigacion de los bienes del hospital.

BRIVIESCA.—Hospital de Ntra. Sra. la Mayor.—Existe algun dato para creer que fué fundado por D. Francisco Soto y Guzman, Marqués de Torre-Soto, segun escrituras otorgadas en 24 de Setiembre de 1693 y 30 de Agosto de 1696. A pesar de ello y de creerse que la fundacion se halla ó debe hallarse en el archivo de la Junta Municipal de Briviesca, no solo no se ha remitido por el Alcalde, sinó que por él se niega su existencia.

Remitidos los presupuestos de este hospital para el corriente año económico, se acordó por la Junta pedir varios datos para emitir su informe.

BRIVIESCA.—Hospital de las Viejas.—Parece que este establecimiento, destinado á acoger ancianos pobres, fué fundado en 1513 por D. Pedro Ruiz de Briviesca.

A pesar de las gestiones practicadas por la Junta, no se la ha facilitado dato alguno, respecto de esta institucion y de su estado actual.

CASTIL DE PEONES.—En 24 de Noviembre de 1869 se ofició al Alcalde de este pueblo por el Gobierno civil, pidiéndole noticias de fundaciones benéficas y en 2 de Diciembre contestó que no habia escrituras de ninguna clase y solamente podia decir que se venian cobrando algunos réditos de censos, los cuales, segun la hoja estadística, importan 20 pesetas y 9 céntimos; puesto que los bienes se vendieron por el Estado. Preguntado por la Junta en 15 de Abril de 1874 que clase de bienes fueron los enagenados, en que época y á quien y pedida una relacion de censualistas, están aun sin remitirse estos datos.

FRIAS.—En el testamento otorgado por D. Martin Saenz de Perella, Clérigo, á 16 de Abril de 1456, ante el Escribano D. Pedro Saez de la Plaza, se contienen las cláusulas siguientes:

«E ansi cumplidas las dichas mandas de mi ánima, como dicho es, mando todos mis bienes »ansi muebles como raizes para un Hospital, en tal manera que de los bienes muebles se haga una »casa para hospital, en donde entendieren los curas y Clérigos con Alcaldes é algunos otros hombres »buenos de esta vecindad, que sea mas cumplidera y mejor venga para hospital en que haya á »lo menos el suelo llano y otro sobrado ó dos sin el tejado, porque en la dicha casa pueda haber »apartamento para hombres y mugeres, y eso mismo para el casero que rijere el dicho hospital, »la cual dicha casa ruego por servicio de Dios que hagan hacer los dichos mis cabezaleros, y por »el trabajo que en ella hubieren hallen del galardón que de Dios habrán, les mando que de mi »hacienda, tomen seiscientos mrs. y eso mismo se hagan por los dichos mis cabezaleros, á lo menos »seis camas razonables repartidas para hombres y mugeres como mejor entendiesen los dichos mis »cabezaleros y sinó hubiere para lo sobre dicho en los dichos bienes muebles, sea tomado lo que »rentare de los bienes de la raiz, hasta cumplimiento de lo sobredicho, y si sobrare de los dichos »bienes] muebles, que sea guardado para con lo que rentaren los bienes de la raiz para lo infrascrito ».....»

»Primeramente que sea sacado el diezmo de todo lo que rentaren los dichos bienes raizes »para los Rectores infrascritos, porque tengan cargo de administrar y regir los dichos bienes y »arrendar y regir lo mas que podrán, y eso mismo distribuir y gastar en la manera que aquí dirá. »Primeramente que de lo que así fincare sacado el dicho diezmo, que sean dados para el casero »que tragere el dicho hospital, quinientos mrs., ansi porque acoja y rija los pobres que vinieren y »estuvieren en el dicho hospital y haga las camas y limpie las ropas, y les rija y les cosa y lo otro »que fuese menester, como porque les dé leña para calentar y guisar de comer, y tajaderos, »escudillas, ollas, asadores, cucharas de hierro ó madera y sal, y las otras cosas necesarias y des-

»pues sean sacados sesenta mrs. de dicha renta para que se hagan dos memorias en la dicha
»Iglesia de San Vicente.....
».....
»..... y los otros mrs. que fincaren de lo que rentaren los dichos heredamientos del
»dicho hospital, sean guardados y puestos en depósito en manos y poder del dicho Cura, mi per-
»sonero infrascrito, seyendo persona de quien se pueda confiar, para que los tenga y guarde hasta
»diez años primeros siguientes, para que despues de los dichos diez años se puedan hacer y hagan
»compras de los dichos mrs. que ansi estuvieren depositados, en buenos parrales y heredades, no
»embargante que si dentro de los dichos diez años ó en cualquiera de ellos se hallare buena compra,
»que la pueda hacer el dicho Cura sobredicho y su compañero infrascrito, mis personeros, y de los
»dichos diez años en adelante la dicha renta del dicho hospital, así de los bienes que yo mande
»como de los que se compraren en el dicho tiempo de los dichos diez años, sea gastada y distribuida
»en los pobres que estuvieren en el dicho hospital enfermos que no puedan salir á demandar para
»que les dén lo que hubieren menester regaladamente, hasta que baste la dicha renta, tanto que los
»dichos pobres sean dolientes y enfermos de hecho y verdad, porque algunos podrán hacerse enfer-
»mos y no lo ser, por no ir á demandar y buscar de comer, y sería robarlo á los pobres enfermos,
»y si por ventura durante un año, ó dos ó tres que no haya pobres enfermos en el dicho hospital
»y si los hubiere sean tan pocos que no gasten la dicha renta, y tanta abundancia y sobra hubiera
»de la dicha renta que suba á mil ó dos mil mrs., y desde arriba, que sean distribuidos en hacer
»compras de parrales buenos y buenas heredades que sean para dar á renta y rentar para siempre
»al dicho hospital, y eso mismo para los dichos renteros que fueren al tiempo, porque cuanto mas
»renta hubiere mas sobrará y mas compras se podrán hacer por los tiempos andando, y mas pro-
»vecho habrá, y para lo cual sobredicho, hago y ordeno por mis personeros, Rectores y Goberna-
»dores de todo lo sobredicho ordenado, contenido y mandado al dicho hospital, principalmente á
»mi primo, hijo mayor del dicho Sancho Saenz de Perella, mi Señor tio, que Dios haya, que sea nieto
»de Lope García de Torre, al cual doy y otorgo que pueda haber y haya las dos partes del dicho
»diezmo de lo que rentaren los dichos heredamientos del dicho hospital, y fallecido el dicho mi
»primo mayor, que lo herede y haya su hermano segundo y falleciendo el segundo que lo herede el
»tercero, hasta que haya hermanos, descendiendo tanto que sean varones, y si el que lo heredare
»no tuviere hermano varon legitimo, que lo pueda heredar y herede su hijo mayor legitimo y así
»descendiendo á los hermanos del dicho hijo; y si no hubiere hermanos, ni hijos legitimos, pase al
»primo mayor, tanto que sea llamado de Perella, y despues descienda por la manera sobredicha á
»los hermanos y si no hubiere hermanos á los hijos y si no hubiere hijos á los primos, como dicho
»es, tanto que se llame de Perella. Y despues del sobredicho mi primo, hago y ordeno otro segundo
»personero, Rector y Gobernador para todo lo sobredicho, contenido y ordenado y mandado al dicho
»hospital, juntamente con el dicho mi primo y con los descendientes de él, como dicho es, al dicho
»cura que al presente es y despues á los sucesores del, como dicho es, para siempre, al cual doy
»y otorgo la tercia parte del dicho diezmo que rentaren los dichos heredamientos, como dicho es,
»del dicho hospital. Y así se concluye que han de haber el dicho diezmo, los dichos mis personeros,
»Rectores y Gobernadores de las dichas rentas de los dichos heredamientos del dicho hospital en
»la manera que dicha es, porque tengan el dicho cargo de arrendar y administrar los dichos here-
»damientos y rentas del dicho hospital y gastar las dichas rentas, como dicho es, y hacer decir las
»dichas memorias de los dichos mis Señores, padre y madre y mias; pero, si por ventura los dichos
»mis personeros, Rectores y Gobernadores no quisieren usar y mal usaren de la administracion del
»dicho hospital, y heredamientos y rentas del, como dicho es, mando y doy todo mi poder cumpli-
»do á los Alcaldes y Regidores que fueren al tiempo y sazón en la dicha Ciudad, que puedan tomar
»y tomen cuenta á los dichos mis personeros, Rectores y Gobernadores, de cinco en cinco años

»una vegada, y les puedan apremiar á ella, y si faltaren que no dan buena cuenta de lo sobredicho, »los puedan punir y quitar de la dicha administracion y renta sobredicha del dicho diezmo, en »cargo de sus conciencias, y saquen y puedan sacar otras dos personas de mi linage, que se llamen »de Perella, y sino los hubiere de Perella, sean de mis parientes que entiendan que administrarán y »regirán la dicha casa de Hospital y heredamientos y rentas del, por mis personeros, Rectores y »Gobernadores, á los cuales, les sea dado el dicho diezmo de las dichas rentas de heredamientos »del dicho hospital, á los cuales dichos Alcaldes y regidores, que á la sazón y tiempo fueren, ruego »por servicio de Dios que tomen cargo de lo sobredicho. Y para remuneracion de su trabajo, mando »que les sean dados y dén y puedan tomar y tomen cincuenta mrs. para vino y fruta de las dichas »rentas del dicho hospital, cada vegada que tomaren la dicha cuenta, como dicho es, de cinco en »cinco años, y lo otro quede en buena administracion á servicio de Dios para los dichos pobres »dolientes y administracion del dicho hospital y regimiento que en el fuere menester.»

Pedidos por la Junta otros antecedentes, contestó el Alcalde de Frias que cuantos documentos originales existian se los llevó el Comisionado de ventas.

De un cuaderno de cuentas, que contiene varias de las rendidas desde el año de 1827 al 1847 por las personas que desempeñaron el cargo de Administradores del Hospital, resulta que este nombramiento se hacia por el Ayuntamiento, consignándose que esta era la costumbre, por no haber pariente alguno del fundador.

GRISALEÑA.—Contestando el Alcalde á la comunicacion que se le dirigió con motivo del expediente de suspension que se está instruyendo, dijo, que efectivamente hay en dicho pueblo hospital, ó una casa que tiene este nombre y se halla destinada á socorrer pobres, á sala de sesiones, y á archivo municipal, pero que no sabe que bienes tenga.

LA VID DE BUREBA.—Hospital de Ntra. Sra. de la Peñarrubia.—En una comunicacion dirigida en 28 de Febrero de 1854 por el Alcalde de la Vid D. Lucas Galbarros al Sr. Gobernador de esta provincia, con motivo de varias noticias que se le pidieron sobre los establecimientos de Beneficencia, espresaba aquel que le habia sido preciso proporcionarse las que resultaban de una fundacion que, con el título de Cartujos de la Peña Rubia, existió y debia existir, sinó hubiera sido por la mala administracion que se habia hecho de los fondos, y que son las siguientes:

«En 16 de Mayo de 1575 Juan Calvo de Agés, vecino de la Vid y Vileña, estando en Alcalá, »otorgó su testamento mandando labrar unas casas de Beneficencia y Hospital para albergue y es- »tancia de seis personas mayores de sesenta años, á quienes se les diera aposento, camas y diaria- »mente á cada uno dos libras de pan, media azumbre de vino y ocho maravedises en dinero, con »la circunstancia precisa de que habian de vivir y morir allí, siendo de la Vid ó de otros pueblos y »de su linaje, y en el caso de que no quisieran estar sus parientes que entrasen cualquiera otros »que tuviesen sesenta años y fuesen honrados. Nombró patronos de su propia familia, á quienes »encargó la administracion del Hospital y casa y de todos los bienes de su herencia, que los des- »tinó para dar á las seis personas y á los criados, que las sirviesen, limpiasen, hiciesen sus camas »y lavasen la ropa, para quienes dejó salario y aposento; tambien mandó que el inventario de todos »sus bienes se archivase con su testamento, bajo tres llaves en el archivo de la Iglesia y que, en »proporcion al aumento y renta de sus bienes, se fuesen tambien aumentando los pobres en el »Hospital, para quienes dejó además lo necesario para el pago de Medicos, Cirujano y Boticarios: »proveyendo á los citados pobres del correspondiente vestido, consistente en hábito de paño de la »tierra, que se les habia de renovar cada dos años; otro sayo de buriel, un par de zapatos de dos »suelas cada un año, y camisas de lienzo casero. Dejó habitacion para el patron y administrador, »señalándole veinticuatro fanegas de tierra anual y veinticuatro mil maravedises, con solo la obli- »gacion de cuidar de la moralidad de los pobres y de decirles una misa en la Iglesia del propio »hospital en los dias de fiesta, dándole además un real por cada misa y diez ducados; con mas

»otras ocho fanegas de trigo, por observar el recogimiento y limpieza de los pobres; este nombramiento habia de recaer en el Cura del pueblo mas antiguo, no habiendo parientes del fundador.»

Consignase además en la comunicacion citada que D. Bernardo Martinez, Cura de dicho pueblo, tenia hace muchos años la administracion del hospital, sin que desde el año de 1840, por lo menos, se acogiera en él á un solo pobre, ni se atendiera á las demás obligaciones impuestas por la fundacion, pero sí al cobro de las rentas.

En 21 de Enero de 1874 se pidieron al Alcalde de la Vid antecedentes sobre este Hospital, sin que, á pesar de los recuerdos hechos, haya facilitado noticia alguna.

OÑA.—Hospital de Santa Catalina.—Fué fundado en 18 de Julio de 1479 por D. Juan y D. Alfonso Fernandez de Oña, como apoderados para tal obgeto por D. Martin Fernandez de Oña, quien les confirió este encargo en su testamento otorgado en 17 de Julio de 1478. Asi resulta del testimonio espedido en 20 de Febrero de 1874 por el Notario de Oña, D. José Travér y Fraude, en el cual se contiene lo siguiente.

«Por ende manifiesto sea á todos los que las presentes letras vieren y leer oyeren, como nos »Johan Fernandez de Oña, Capellan del número de la Santa Iglesia de Burgos, Clérigo de la Iglesia »de San Lesmes, de la dicha Ciudad de Burgos, y Clérigo eso mismo, Beneficiado de la Iglesia de »San Johan de la villa de Oña, y Alfonso Fernandez de Oña, Capellan del Monasterio de Santa María »la Real de las Huelgas de Burgos, por vigor de cierta cláusula del testamento y postrimera volun- »tad que ordenó y fizo el honrado Martin Fernandez de Oña, racionero en la dicha Iglesia de »Burgos, Capellan que fué y Escribano de las cuentas del dicho Monasterio de las Huelgas, defunto »que Dios perdone. E otro sí por virtud del poder y facultad que para lo infrascripto tenemos, y »nos es dado por el dicho Martin Fernandez de Oña, el tenor de los cuales dichas cláusulas del »dicho su testamento y poder á nos cometido, como dicho es dado subcesivamente y uno en pos de »otro aquí incorporado y inserto de verbo ad-verbum, es este que sigue:

»E por quanto mi deliberada voluntad es, si á nuestro Señor Dios plogiere de instituir una »cofradía á en Oña, á honor de Dios y de la gloriosa Virgen Señora Santa Catalina, los cofrades de »la tal confradía quiero que tomen cargo de regir un hospital que yo entiendo dotar en las casas »que fueron de mis Sres. Padre é Madre en ja dicha Villa. Por ende de aquí fago donacion de las »dichas casas con su bodega e vclera á los treinta cofrades de número que yo entiendo elegir para »la dicha confradía y fagoles donacion de las heredades y rentas de pan que yo compré y me perte- »nescen en los barrios de Bureba. E mas les dó la mi huerta de la Nava con otro parral de »fondon de la Nava y con otros cuatro obreros de parrales que tengo á do dicen buen Vecino y »con las viñas mias de borrida y con E mas les fago donacion de las casas nuevas que yo edificué »en Cantarranas la menor, sin el meson de Transcorrales, en las cuales han de tributo los Clerigos »cofrades de la Universidad seiscientos y cincuenta mrs. en cada un año y las casas valen de renta »tres mil y quinientos mrs. ó mas. Pero todos estos dichos bienes, y mas si les dejare, es mi vo- »luntad tener y administrar en mi vida y despues de mi vida queden á la dicha confradía para »los pobres y reparacion de la casa del dicho hospital y camas y las otras cosas necesarias á él y »á los pobres que á él se acogiesen.»

»Otro sí mando que los dichos cofrades de la dicha confradía y su Prior y Mayordomos ten- »gan la administracion de los dichos bienes y rentas por el dicho Hospital para lo regir; pero que »las rentas dél non las pueda aprovechar así nin á la dicha confradía, salvo que puedan comer de »las dichas rentas dos yantares en el año de pan é vino, é carnero é vaca, la una el día de Santa »Catalina..... E la otra yantar sea por el dia de Santa Maria de Setiem- »bre ó el Domingo primero despues de la dicha fiesta.....»

»Por razon que en testamento y postrimera voluntad por mi fecho y otorgado, entre las otras »cosas en él contenidas se face mencion como mi deliberada voluntad ha sido y es, si á nuestro

»Señor Dios ploguiere de instituir una confradia en la Villa de Oña á honor de Dios y de la gloriosa
»Virgen Señora Santa Catalina, los confrades de la cual confradia sean en número de treinta con-
»frades; los cuales por mi non son declarados, pero por el dicho testamento al cual me refiero, se
»face mencion donde está situado el dicho hospital, que es en las casas que fueron de mis Señores
»padre y madre, cuyas ánimas Dios haya, los cuales dichos treinta confrades reservé en mi para
»los declarar y nombrar en personas. E por quanto por ocupacion de enfermedad y dolencia que
»al presente tengo, non esto asi dispuesto como yo querria para nombrar y declarar los dichos
»confrades en personas, non embargante que han de ser en cumplimiento de número de treinta
»segun dicho es, y en quanto puedo por este público instrumento, haciendo parte de la dicha decla-
»racion, quiero y es mi voluntad y mando que del dicho número de los dichos confrades, los tres
»de ellos sean Clérigos presbíteros y otros tres omes de linage fijos-dalgos y los veinte y cuatro
»omes honrados, labradores del pueblo. Para la cual nominacion facer en personas, confiando de
»las buenas conciencias y discrecion de Alonso Fernandez de Oña, mi sobrino, Capellan del dicho
»Monasterio de las Huelgas, que presente está, y de Johan Fernandez de Oña, Capellan del número
»de la Santa Iglesia de Búrgos, Clerigo de la Iglesia de Santo Lesmes, que es absente, como si fuere
»presente, que son tales que con buena diligencia inquirirán en la dicha nominacion en poner tales
»personas y de tan buenas conciencias con que Dios sea servido y mi anima haya refrigerio ante Dios
»por sus buenas oraciones y plegarias, por la presente les dó y otorgo todo mi poder cumplido, tal
»cual yo lo hé y tengo, y segun derecho le puedo dar y otorgar y mejor y mas cumplidamente de
»derecho puede y debe valer, para que amos á dos juntamente puedan facer y fagan despues de
»mi vida nominacion en personas en el número de los dichos treinta confrades en la manera que
»dicha es, y en las personas que quisieren y por bien tovieren y entendieren ser tales y de tales
»conciencias que cumplan ansi espiritual como temporalmente á lo que son ó fueren obligados,
»segun la forma y ordenacion del dicho mi testamento, y de la regla que de la dicha confradia
»se ficiere, y capitulos de ella, todavia seyendo los dichos confrades de veinte años arriba y de ellos
»sea uno Prior y dos Mayordomos en cada año para siempre jamás como en el dicho testamento
»se contiene.»

»E otrosí dó mas poder cumplido á los dichos Alonso Fernandez y Johan Fernandez, para que
»juntamente y de una concordia puedan facer y fagan en la dicha confradia regla y capitulos de
»ellas por donde se han de regir y gobernar los dichos Prior y Mayordomos y confrades por ellos
»nombrados en sus vidas y despues de sus vidas sus subcesores que por tiempo y siempre jamás
»fueren Prior y Mayordomos y confrades de la dicha confradia.....
».....»

En cumplimiento de las disposiciones testamentarias citadas, D. Juan y D. Alfonso Fernandez
hicieron el nombramiento de los treinta cofrades y dictaron las reglas convenientes que, determi-
nando las obligaciones de los mismos, venían á constituir el régimen á que habia de sugetarse la
cofradia. Usando de la facultad que se les habia concedido, dispusieron tambien lo que se expresa
en las cláusulas siguientes:

»Otrosí ordenamos que en el dicho Hospital sean rescébidos todos los pobres que á él venieren
»y se quisieren á el acoger, y principalmente los pobres de la dicha Villa si á él venieren. E si algun
»pobre aconteciere enfermar en el dicho Hospital que los dichos Prior y Mayordomos tengan cargo
»de los visitar y de les facer alguna limosna de las rentas del dicho hospital, segun la persona que
»fuere y segun que á los dichos Prior y Mayordomos, bien visto será, fasta tanto que sea sano.»

»Ordenamos eso mismo que si acaso acaesciere que alguna persona varon ó muger que sea
»pariente de dicho Martin Fernandez de Oña, que Dios haya, veniere en gran pobreza, que non tenga
»bienes algunos, y fuere enfermo de gran dolencia que non pueda trabajar, que la tal persona sea
»rescebida en el dicho hospital y le sea dada una cama á parte, y de las rentas del dicho hospital

»sea sostenido fasta que sane ó fine, y si finire que los dichos confrades lo entierren honradamente
»ansi como á un confrade á costa de las rentas de dicho hospital.»

»Item ordenamos que sea puesta una hospitalera en el dicho hospital y le déa en el dicho
»Hospital casa en que more y que tenga cargo de recibir los pobres y administrarlos, y alli el Prior
»y los Mayordomos pongan leña para que se calienten. E si alguna por servicio de Dios lo quisiere
»aceptar, si non que la satisfagan de las rentas y bienes del dicho Hospital á bien vista de los
»dichos Prior y Mayordomos de la dicha confradia.»

»Y finalmente ordenamos que si por ventura los dichos confrades que son agora, y ansi mismo
»los que serán para siempre jamás en la dicha confradia quisieren y les paresciere añadir de nuevo
»otras algunas cláusulas y capítulos, allende de los aquí contenidos, que sean á servicio de Dios y
»bien de la confradia y provecho della y del dicho hospital, que lo puedan facer y ordenar y lo
»fagan escribir y asentar uno en pos de otro aqui en esta regla, ó en otro algun libro ó cuaderno
»aparte, en tal manera que se lea y notifique en cada un año en cabildo á los dichos confrades,
»segun que esta dicha regla, porque de los capitulos y cláusulas y de cada uno de ellos, no pueda
»alguien de los dichos confrades alegar ignorancia alguna, nin pretenderla de fecho nin de derecho.
»E que para ordenar y asentar los tales capitulos y cláusulas ó estatutos de nuevo, que sean llama-
»dos y allegados á su Cabildo todos los confrades de la dicha confradia, que buenamente se podie-
»ren á ello allegar y todos ó la mayor parte de ellos dén á lo que como dicho es se ordenare y
»estableciére su asenso y consentimiento y non valga la tal ordenacion y capítulo en otra manera;
»pero todavia queremos y ordenamos que se entienda añadiendo y ampliando sobre esta regla suso
»contenida lo que quisieren y bien visto les fuere y non quitando nin amenguando en cosa alguna
»de lo suso en esta dicha regla, nin en parte alguna de ella contenido.»

Sigue á esto la manda hecha al Hospital por Alonso Fernandez de Oña, Arcipreste de Salas y Capellan en el Monasterio de Santa Maria la Real de las Huelgas de Burgos, siendo el tenor de la cláusula del testamento en que aquella se ordena el siguiente:

»Item mando al Hospital de Santa Catalina de la Villa de Oña, que fundó mi Señor Martin
»Fernandez de Oña, que haya gloria, todas lss heredades de pan y vino y frutas llevar, é casas é
»censos que yo tengo y me pertenecen en el lugar de Rojas y Quintana Urria para sustentar y
»mantener los pobres y cosas necesarias al dicho hospital, con que de la renta que rentaren las
»dichas heredades y casas é censos y árboles se dén cuatro fanegas de trigo en pan cocido á pobres
»en los tres Domingos primeros de Cuaresma, cada Domingo una fanega perpetuamente en cada un
»año y dén el dicho pan á los dichos pobres el Prior y Mayordomos del dicho Hospital.»

A continuacion se halla la relacion de las heredades é casas é bienes raices é posesiones que Martin Fernandez de Oña dió y dotó al Hospital y Cofradia que él ordenó y mandó facer en la dicha Villa de Oña.

La casa en donde se halla establecido este hospital, sita en la calle del Agua núm. 22, es de piedra silleria y mamposteria; tiene 51 pies de linea por la fachada del Mediodia y 70 de fondo.

Su capital importa la cantidad de 12.414 pesetas y 75 céntimos por los conceptos siguientes: Casa-hospital, 4.000 pesetas: Inscripciones, 6.504 pesetas y 50 céntimos: Censos, 2.110 pesetas y 25 céntimos. Las rentas suman la cantidad de 303 pesetas y 16 céntimos en la siguiente forma: Por la que se calcula de la casa-hospital, 50 pesetas: Por intereses de las incripciones, 189 pesetas: Por réditos de censos, 64 pesetas y 16 céntimos.

En la hoja estadística estendida en 31 de Mayo de 1872, despues de consignarse los anteriores datos, se espresa que este establecimiento, desde los primeros tiempos de su fundacion, ha sido regido por la Hermandad de congregantes, con el titulo de Hospital y Cofradia de Santa Catalina de Oña, ejerciendo su direccion, administracion y tutela, el Prior y Mayordomo de dicha Hermandad, en virtud de lo estatuido por el fundador, cubriéndose con sus propios recursos las atenciones y

necesidades de los enfermos pobres, ya del pueblo, ya transeuntes, que se querian acoger á él. Disminuidas en estos últimos tiempos las pingües rentas con que contaba, ha sido necesario introducir las economías compatibles con ellas, sin perjuicio de las cuales se ha llenado el objeto piadoso del fundador, dispensando toda clase de auxilios al pobre y al desválido, ya forastero, ya del pueblo, conforme á las prescripciones de aquel. En dicho establecimiento se dá ingreso tambien á los militares enfermos, hasta su completa curacion.

Este hospital, considerado desde el punto en que la Junta puede apreciar su situacion, se halla en el estado que debe apetecerse, puesto que tiene aprobados por la Direccion general de Beneficencia, con fechas 28 de Setiembre, 11 de Octubre y 12 de Noviembre de 1874 respectivamente los presupuestos para el año económico actual, que importan: el de ingresos, 550 pesetas y 75 céntimos y el de gastos, 550 pesetas: las cuentas de 1872-73 y las de 1873-74.

POZA.—Hospital de San José.—Fue fundado por D. Juan de Lences en 1440 y establecido en la casa en que este vivió, sita en la calle de las Procesiones. Sucesivamente se han venido acumulando á él diferentes mandas hechas por vecinos de dicha Villa y forasteros, y de las que procedian cuantas fincas rústicas y urbanas le fueron enagenadas por virtud de las leyes de Desamortizacion.

En 1799 D. Saturnino Andrés Diez, Cura de Poza y Teniente Vicario del Arciprestazgo de Bureba, de acuerdo con los compatronos del Hospital y contando con los fondos del mismo y con el producto de los donativos hechos por diferentes bienhechores y por el encargado general de Cruzada en Madrid, inició y realizó la construccion de un nuevo edificio, extramuros de dicha Villa, que es el que actualmente existe, con objeto de que su capacidad fuera suficiente para atender á las necesidades que en mayor número habia creado el aumento de la poblacion. Terminado el edificio, su iniciador, de acuerdo tambien con los compatronos, estableció las reglas porque habia de regirse el establecimiento, las que, sometidas á la aprobacion del Tribunal Eclesiástico, fueron aprobadas por el Sr. Provisor y Vicario general del Arzobispado, sede vacante, en 2 de Abril de 1802.

En 1863, y por virtud de las economías realizadas, se hicieron tres imposiciones en la Caja de Depósitos, por valor de 15.346 reales, de los que, por no verificarse el pago de los intereses de las inscripciones, se retiraron 6.000 para atender á las necesidades del Establecimiento, quedando en su consecuencia 9.346 reales, ó sean 2.336 pesetas y 50 céntimos, cuyo producto es de 560 reales y 76 céntimos, ó sean 140 pesetas y 19 céntimos, las cuales no se cobran desde hace años.

Además de la casa Hospital, cuya finca no se valora en la hoja estadística, de donde están tomados estos datos, forman el capital de esta fundacion 29.626 pesetas y 26 céntimos, procedentes de las inscripciones emitidas en pago de los bienes enagenados y censos redimidos, y 2.336 pesetas y 50 céntimos, importe del depósito antes mencionado, lo cual suma la cantidad de 31.962 pesetas y 76 céntimos. Las rentas con que cuenta importan 931 pesetas y 26 céntimos, por los conceptos siguientes: Por intereses de las inscripciones, 791 pesetas y 7 céntimos: Por renta del depósito referido, 140 pesetas y 19 céntimos.

Al remitirse los presupuestos de este hospital para el año económico corriente, que importan: el de ingresos 1.231 pesetas y 26 céntimos é igual cantidad el de gastos, la Junta creyó que debia devolverlos para su rectificacion, pues no podia pasar desapercibida para ella, entre otros particulares, el de que se distribuyeran los ingresos en la forma siguiente: 225 pesetas para reparacion del edificio y moviliario; 500 para el personal facultativo; 500 para el administrativo; y 2,41 para el eclesiástico, no encontrándose como se vé partida alguna para los enfermos. De esperar es que la rectificacion se haga y que esta reconozca por causa algun error de expresion.

QUINTANILLA SAN GARCÍA.—Hospital de San Andrés.—En 1819 existian en este pueblo las cofradias de la Vera-Cruz, las Candelas, San Julian, San Pedro, San Esteban, San Roque, Santiago, Santisimo Sacramento y Ntra. Sra. del Rosario, las cuales destinaron sus rentas á la creacion de un hospital, verificándose así con aprobacion del Tribunal eclesiástico.

A la circular encargando la remision de presupuestos, se contestó por el Alcalde de Quintanilla que en dicho pueblo no hay fundacion alguna; mas, constando á la Junta que hubo hospital, que sus bienes se vendieron y en equivalencia se ha emitido alguna lámina, se preguntó á referido Alcalde sobre estos particulares, sin que haya dado contestacion alguna.

SALAS DE BUREBA.—Aun cuando no existe la fundacion del Hospital de este pueblo, aparece en la hoja estadística remitida á la Junta, haber sido fundado en 50 de Abril de 1774 por Sancho Ortiz y Elvira Cantabrana, y posee en fincas un capital de 456 pesetas y 25 céntimos, cuya renta se calcula en 27 pesetas y 57 céntimos.

Consta además la existencia de hospitales en los pueblos, correspondientes á este partido judicial, de *Quintanavides, Santa Olalla de Bureba y Valdazo*, por haberse emitido inscripciones á su favor.

BÚRGOS.

BÚRGOS.—Hospital de la Concepcion.—Confiado á la Junta el patronazgo y administracion de este establecimiento, queda ya consignado cuanto á él se refiere al tratar del ejercicio de la facultad 7.ª (página 14.)

BÚRGOS.—Hospital del Emperador.—De una comunicacion dirigida en 22 de Octubre de 1874 por el Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis al Sr. Gobernador de la Provincia, con motivo del expediente que se estaba instruyendo de suspension del Patronato de este establecimiento, resultan los siguientes datos.

El primer documento relativo á esta antiquísima fundacion que existe es el de una Real carta que expidió el Rey D. Alonso 6.º llamado el Emperador, en la Era hispánica de 1125 ó sea en el año 1085 de la Era vulgar; por la que otorgó al Hospital que llama «*alberguerico de la Ciudad de Búrgos*» varios privilegios y franquicias y las cinco villas de realengo, llamadas, Arcos, Rabé, Armentero, Castellanos, y Villasidro «*ut deserviant pauperibus et sustentationi peregrinorum.*» Este privilegio fué confirmado por sus sucesores hasta Carlos 4.º inclusive.

No existe otro documento anterior sobre esta fundacion y probablemente fué esta carta de D. Alonso 6.º el origen de ella como institucion permanente. El primitivo hospital se arruinó y fué reedificado á fines del siglo pasado por el Arzobispo Sr. Tueros, pero, incendiado por los franceses con otras casas contiguas en 1812, pereció con casi todos los documentos relativos al mismo.

D. Alonso 6.º cedió este Hospital á la dignidad Episcopal de Búrgos y los Prelados han sido Patronos únicos en lo espiritual y temporal, sin interrupcion alguna desde que existe la fundacion. Para la administracion del establecimiento nombraban los Prelados un eclesiástico, al cual se daba el nombre de Provisor, así es que las confirmaciones de los privilegios del hospital se hacian por los Reyes, á peticion del Provisor nombrado por el Prelado.

Como se vé por el privilegio del fundador, las rentas con que le dotó habian de servir para los pobres y peregrinos, dando facultad á los Prelados, á quienes habia cedido el dominio temporal del hospital, sus villas, juros etc. para que, pagados todos los gastos, empleasen el sobrante de las rentas en limosnas á su arbitrio. En los primeros siglos de la fundacion su objeto principal, como el de otras muchas de aquellos tiempos, fué el de hospedar peregrinos, que en gran número pasaban á visitar el sepulcro de Santiago Apostol ú otros Santuarios ó marchaban á Roma. Posteriormente cesaron estas peregrinaciones, y con ellas la necesidad del hospedaje, mayormente habiendo en esta Ciudad otro hospital con el mismo objeto, llamado *del Rey*, y con rentas mucho mas pingües, por cuya causa los Prelados, como patronos, y con arreglo á la fundacion, dispusieron de las rentas del hospital del Emperador en favor de los pobres indistintamente, aplicándolas á satisfacer las necesidades que ocurrían segun las circunstancias de los tiempos, así es que, á voluntad de los Prelados, participaban de ellas el colegio de Saldafia, los pobres vergonzantes, algunos

conventos, la casa-hospicio de esta Ciudad y otros. Tambien sirvió por algun tiempo la casa del hospital del Emperador para recoger mugeres extraviadas y cuidar de su manutencion é instruccion. El Sr. Tueros que, como queda dicho, reedificó á sus espensas el antiguo hospital, le dió este mismo destino, habiendo merecido la aprobacion del Rey D. Carlos 4.º, así el proyecto como las ordenanzas ó reglamento que formó para el régimen de dicha casa de correccion con las rentas del hospital del Emperador. Así consta de una Real cédula de 10 de Enero de 1797, por la que se puso de nuevo esta obra pia bajo la direccion de los Sres. Arzobispos de Búrgos, confirmándoseles el Patronato que ejercian sobre el establecimiento.

En el capítulo 1.º de dichas ordenanzas aprobadas por Carlos 4.º se dice: «la subsistencia y gobierno espiritual económico de esta casa de correccion ha de depender de la caridad y prudencia de los MM. RR. Arzobispos de Búrgos ó del venerable cabildo en sede vacante, y para en parte de su dotacion se agregan perpetuamente á ella las rentas del hospital para peregrinos, fundado en 1085 por el Sr. D. Alonso el 6.º llamado del Emperador, cuyo instituto está sin observancia hace siglos, siendo patronos los mismos MM. RR. Arzobispos, en cuyo patronato han de continuar como hasta aquí.» Desde esa época se invirtieron las rentas en el sostenimiento de la casa correccion é instruccion de mugeres jóvenes, hasta que en 1812 fué incendiada por los franceses, pereciendo con ella la mayor parte de los documentos y perdiéndose con tal motivo muchas rentas.

El Arzobispo Sr. Cid Monroy determinó que las rentas líquidas fuesen administradas é invertidas, por persona que nombró y con su cuenta y razon, en reedificar la parte de la casa que ántes estaba destinada á habitacion de los dependientes, por no haber fondos para reedificarla en toda su estension, y en 1822 dice que se habian ejecutado ya las obras. Esta debe ser la casa que hoy lleva el nombre de Hospital del Emperador.

Por último, habiendo cesado tambien la casa de correccion, el Arzobispo Sr. Alameda y Brea, que en 1852 habia edificado á sus espensas dos salas unidas al Colegio de Saldaña para abrir en ellas una escuela gratuita, donde las niñas de familias pobres recibieran educacion cristiana y se instruyeran en las labores propias de su sexo, bajo la direccion de dos hermanas de la caridad, agregadas á las que tuviesen á su cuidado el Colegio de Saldaña, con el fin de que pudiera conservarse tan útil institucion y teniendo en cuenta que las rentas del hospital del Emperador eran escasas y no podian aplicarse al objeto principal de la fundacion, ni al á que se destinaron posteriormente por el Sr. Tueros, las destinó al sostenimiento de la mencionada escuela, disponiendo que con ellas se atendiese al pago de la dotacion de las maestras, conservacion y reparacion del local y compra de libros y de todos los utensilios necesarios para la enseñanza y labores de las niñas pobres, además de los premios consistentes en prendas de vestir que se repartian en los exámenes generales.

Las rentas actuales de la fundacion llamada Hospital del Emperador consisten en siete inscripciones que producen un interés anual de 2.021 reales y 45 céntimos que no se cobra; una casa que es la misma del hospital, cuya renta consiste en 2.400 reales, de los que hay que deducir toda clase de contribuciones; y por último, algun censo insignificante que se cobra con dificultad y apenas llegará á 200 reales, de los que tambien hay que rebajar las contribuciones.

Búrgos.—Hospital de San Juan.—Fué fundado en virtud de Bula, espedita en Roma á 21 de Agosto de 1479 por Su Santidad el Papa Sisto 4.º, de la que resulta que Fernando, Rey de Castilla, de Leon y de Aragon é Isabel, su consorte, Reina de los dichos Reinos, el Ilmo. Luis, Obispo de esta Ciudad, los Ciudadanos de la misma y el Prior y convento del Monasterio de San Juan, suplicaron á Su Santidad la ereccion de un Hospital para socorro de los pobres enfermos y peregrinos, á lo que los Ciudadanos, de los que muchos eran mercaderes y ricos, ayudarian á hacer tan grande, y el Prior y Convento darian un Solar contiguo al mismo Monasterio, lo cual y demás que pidieron, les fué concedido en los términos siguientes:—«Nos pues atendiendo á que entre las obras agradables

»á Dios, no es la menor la fundacion de Hospitales, accediendo á las súplicas que nos han dirigido
 »el Rey y Reina, Obispo y Ciudadanos, Prior y comunidad referidos, les concedemos licencia para
 »que en dicho Solar funden y edifiquen cierto Hospital, bajo la invocacion del Papa Sixto, con capi-
 »llas y altares para celebrar en él misas y otros divinos oficios, para dar sepultura á los cuerpos
 »de los pobres enfermos, infantes y otras personas miserables que alli falleciesen, y tambien sagra-
 »rio para la conservacion del Sacratísimo Cuerpo de N. S. Jesucristo y Sagrado Oleo, campanario,
 »campanas y otras oficinas necesarias, y tambien para que en el mismo Hospital se funde con la
 »misma denominacion una cofradia en la que existan perpetuamente cien cofrades tan solamente,
 »de ambos sexos, pero de modo que marido y muger se reputen por uno y para componer sobre
 »las cosas mal ofrecidas é inciertas que en dicha Ciudad y Obispado se hallasen y que puedan apli-
 »carse al mismo Hospital para sustento y vestido de los pobres y peregrinos; y concedemos tambien
 »licencia para que los dichos Prior y Comunidad del referido Monasterio, que es ó en tiempo fueren,
 »mientras vivieren en la regular observancia, sean verdaderos Gobernadores y Patronos del Hospital
 »y Cofradia y que esté á su cargo el cuidado, gobierno y administracion de ellos, que puedan admi-
 »tir y recibir á dichos cofrades por la primera vez, y cuando fuere necesario y recibir todas y cada
 »una de las donaciones y limosnas y otros cualesquiera bienes, muebles é inmuebles, que se ofre-
 »cieren ó cedieren á dicho Hospital y que puedan ó deban distribuirlos, segun vieren convenir á la
 »mayor honra de Dios en la obra de dicho Hospital y socorro de los pobres enfermos y peregrinos
 »que en él existieren en cualquiera tiempo. Tambien que si en algun tiempo el Prior y Comunidad
 »dichos dejasen la observancia regular y se hiciesen exclaustrales, dejen de ser Patronos y Gober-
 »nadores del referido Hospital y Cofradia, y el Gobierno y la admision de Cofrades, la recepcion y
 »distribucion de las donaciones y limosnas y otros cualesquiera bienes cedidos ó que se cedieren á
 »dicho Hospital, pertenezca al que es ó fuere Obispo de Búrgos, y tambien al que es ó fuere Arce-
 »diano de la Iglesia de Búrgos y á dos de los Ciudadanos arriba dichos que se han de elegir por
 »los mismos Ciudadanos, uno con el nombre de *Pretor* y otro con el de *Rector*.» Por efecto de lo
 prevenido en esta última cláusula el Patronazgo, Gobierno y administracion del Hospital, se confió
 en 1820 á la Junta, compuesta de las personas indicadas, la que le tuvo á su cuidado hasta el
 restablecimiento del Monasterio. Suprimido este de nuevo en 1855, se instaló por segunda vez la
 Junta de Patronato del Hospital y despues de varias contestaciones con las oficinas de la amorti-
 zacion de esta Provincia, que se negaba á reconocer dicho Patronato, la Direccion General de Rentas
 y arbitrios de Amortizacion ordenó en 18 de Marzo de 1856 al Sr. Intendente que no pusiera por
 su parte obstáculo de ninguna clase á la entrega del Hospital, reclamada por aquella Junta, la que
 de sus resultas se posesionó de él y administró sus rentas, hasta que, por efecto de una medida
 general, fueron reunidos en este establecimiento todos los demás de la Ciudad, sin consideracion
 á los derechos de los respectivos Patronos.

Desde la última fecha citada no ha cesado la controversia respecto de las personas ó corpora-
 cion á quien debiera corresponder el gobierno y administracion de este hospital, apoyando unas
 su derecho en la Bula de fundacion y otras en las varias disposiciones dictadas sobre Beneficencia;
 así es que desde 1856 se han sucedido en la direccion de dicho establecimiento la Junta de Patro-
 nato, la municipal y la provincial, hallándose en la actualidad el gobierno y administracion del
 mismo confiado esclusivamente al Ayuntamiento de esta Ciudad, que debe considerar indiscutible el
 derecho que ejerce, cuando, siendo como es, modelo de exactitud en el cumplimiento de sus debe-
 res, no ha remitido á la Junta los presupuestos y cuentas que tiene pedidos.

Búrgos.—Hospital de San Julian y San Quirce (vulgo) Barrantes.—La denominacion de
 este establecimiento indica desde luego algun motivo de controversia entre los que, remontándose
 á su origen, pretenden atribuir el carácter de fundador á uno ú otro de los dos que parecen dis-
 putársele; mejor dicho, á uno ú otro de los dos varones benéficos, en cuyo nombre y al través de

la historia pudiera disputarse. No es este lugar oportuno para discutir sobre este punto, ni mucho menos para resolverle y será bastante dejar consignado que el Abad de San Quirce engrandeció el pensamiento de Barrantes.

Cúpole en efecto á D. Pedro Barrantes Aldana, Canónigo de la Santa Iglesia de Búrgos, la gloria, y esta no puede disputársele, de haber atendido á la gran necesidad que en esta Capital se sentia de la Cirujia. «De tal manera me afligió esta necesidad, (dice en su testamento otorgado el año de »1655) que me obligó con alguna ayuda á poner algunas camas en una casa particular el año de »1627, fiando en Dios nuestro Señor que habia de ser servido de ayudar á esta obra. Siempre tuve »camas de Cirujia desde el año de 1627,.....» Y de tal madera y con tal decision siguió en su proyecto el Sr. Barrantes que en varias casas que alquiló llegó á tener «cantidad de enfermos de Cirujia, cuyas llagas limpiaba y curaba él con sus manos,» hasta que «tomó Dios por instrumento para el ejercicio de obra tan útil á otro prebendado» Este fué el Doctor D. Gerónimo Pardo, Abad de San Quirce, Dignidad y Canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Búrgos, quien en 26 de Enero de 1657 otorgó poder para testar en la siguiente forma: «Digo que por estar disponiendo y aprestando »jornada á la Villa de Madrid, corte de Su Magestad, á negocios de la dicha Santa Iglesia de mucha »importancia y por otras legítimas causas é impedimentos no puedo hacer y ordenar mi testamento »y por tenerle comunicado con D. Francisco de Zúñiga, Abad de la Banza y Canónigo de la Santa »Iglesia de Palencia, D. Gerónimo Pardo, mi sobrino, Tesorero en esta Santa Iglesia Metropolitana y »D. Pedro Barrantes, Canónigo de ella, para que en mi nombre le puedan hacer y otorgar, por la »presente les doy mi poder cumplido bastante y á cada uno de sus mercedes in-solidum, cuan bastante se requiere de derecho, para que, representando mi propia persona y segun y de la manera »que yo pudiera, para despues de mis dias en el tiempo que quisieren, sin que para ello tengan »límite, prorogándoles como les prorrogo todo el tiempo necesario y que fuere su voluntad despues »de pasado el que dá el derecho, puedan hacer y otorgar mi testamento, última y postrimera voluntad, haciendo todas las mandas pias y graciosas que quisieren en favor de cualesquiera personas, »en la cantidad y por el tiempo y con las condiciones, gravámenes, cargas y obligaciones que les »pareciere ó libremente aunque escedan del quinto de mis bienes, haciendo y disponiendo de ellos »y de cada cosa y parte, segun y de la manera que yo lo pudiera hacer, asi por via de remuneracion, graciosamente y en descargo de mi conciencia y en beneficio de mi ánima y fundar memorias »y obras pias y capellanias y nombrar patronos para ellas con que señaladamenie los susodichos y »cada uno de ellos cumplan y ejecuten y hagan cumplir y ejecutar lo siguiente:

»Lo primero..... (designa aquí el lugar de su sepultura) y continua

»Item digo y declaro que para que los dichos mis testamentarios con mayor facilidad y brevedad »formen, hagan y otorguen y ejecuten el dicho mi testamento que hicieren, les dejo un memorial »escrito y firmado de mi letra y mano, en el cual dejó ordenado y mandado algunas cosas que se »han de cumplir á que he dado principio é iré continuando en su ejecucion.....»

En la siguiente cláusula hace el nombramiento de testamentarios á favor de las personas ya citadas, y en su defecto á las que las mismas nombrasen, instituyendo en seguida por heredera universal de sus bienes á su alma «para que los dichos mis testamentarios los gasten y distribuyan »en aquello que juzgasen ser mayor servicio de Dios nuestro Señor.»

Finalmente en las cláusulas 60 y 61 dice lo siguiente:

»Deseando siempre lo que sea mas servicio de Nuestro Señor; y considerando que el continuo »socorro de los pobres agrada á su divina Magestad y que la crianza de los niños espósitos es muy »necesaria, y juntamente hallo en esta Ciudad que faltan en los hospitales camas para curar de »cirujia, y que no admiten sinó cual á cual pobre y así padecen muchos y si bien, para mas facilidad »de fundar ocho camas para este efecto, pudiera encomendarse alguno de los hospitales ya fundados, »como su principal cuidado es acudir á los enfermos de calenturas y otras ordinarias, nunca han

»dispuesto ni perseverado en estas curas de cirujía; y, comunicándolo, me dicen que se podría dar principio á esta fundacion, continuando la que ha tenido el Sr. D. Pedro Barrantes en una casa particular; y que, pues la hacienda de los niños expósitos va teniendo mas alivio con las mandas que les han hecho, y parece forzoso que tengan casa señalada donde los reciban y viva el ama mayor y otras que los socorran mientras se dan á quien los críe, podría esta hacienda juntarse con la de los niños expósitos, con condicion y carga de tener en la casa que tomasen un cuarto para curar enfermos de cirujía, y en él camas para remedio de la necesidad dicha, con lo cual siempre quedaria el gobierno, administracion y patronazgo á los Sres. Dean y Cabildo, á quienes con toda humildad y reverencia suplico que, por servicio de Dios nuestro Señor y remedio de los pobres, le acepten y amparen, disponiendo se haga ó compre casa para el socorro de ambas necesidades, que se repararán siempre con la proteccion de los Sres. Arzobispo y su Cabildo, y encomendándolo desde luego al Sr. D. Pedro Barrantes, con su caridad y esperiencia, lo dispondrá con todo aumento en grande servicio de nuestro Señor, intitulado la casa y hospital del Sr. San Julian y San Quirce.»

»En cesando las mandas, así las libres como las que señalo tambien de por vida con la carga de misas, se juntará la hacienda que hubiere con la que tienen los niños expósitos, con las condiciones y cargas puestas en el capitulo y número precedente, pero se ha de continuar y decir siempre una misa cada dia á los enfermos, aplicada por la salud espiritual de ellos, y cuando hubiere difunto por el que hubiese muerto aquel dia.»

En virtud del poder y memorial citados del Abad de San Quirce, que murió á fines del año de 1645, sus comisarios D. Gerónimo Pardo y D. Pedro Barrantes, y nó D. Francisco de Zúñiga, por no estar en disposicion de trasladarse desde Palencia, otorgaron testamento en 26 de Enero de 1645, ante el Escribano Domingo Loyola, consignando en él lo siguiente: «En las cláusulas 60 y 61 de dicho memorial el dicho Sr. Abad, juzgando que la obra pia de niños expósitos que vá teniendo hacienda para su mejor gobierno, há menester una casa á donde el ama mayor y algunas de socorro, que son las que dán el pecho á los niños luego que los esponen, hasta que se hallan otras amas para su crianza, y que en esta casa se pudiera hacer un cuarto de cirujía, en él juntar estas dos obras pias se juzgan grandes inconvenientes, y el mayor es que la cirujía, que es tan necesaria, no podrá crecer por este camino, ni ser socorrido de la obra pia de los niños expósitos; y porque la cirujía pide casa capaz, no conviene tenerla dentro de la Ciudad y las dichas amas, mayor y de socorro, importa mucho estén muy cerca de la Santa Iglesia, donde se exponen los niños á diferentes horas, y algunos de noche y á hora muy desacomodada para llevarlos léjos, que fuera causa para dejarlos toda la noche, con que el frio y falta de sustento les acabara.»

»Y si este Hospital de Cirujía en ningun tiempo hubiera de tener mas de ocho camas, en cualquiera parte se pudieran acomodar, pero teniendo confianza en la Divina providencia, que ha comenzado á favorecer esta causa, no ha de faltar quien vaya adelantando este Hospital y no será bien que, por falta de sitio, no crezca, lo cual se seguiria de edificar dicho Hospital dentro de la Ciudad. Estas y otras muchas razones nos han movido á comprar unas casas principales con huerta y agua, que están fuera de las puertas de Santa Gadea, sitio capaz para aumentar camas y enfermerías, y aprobado por los Médicos y Cirujanos, por muy á propósito para los males que allí se han de curar.»

»Y usando de la libertad y poder que nos dió dicho Sr. Abad, juzgando esto por mas seguro, mas quieto y de mas servicio de nuestro Señor, nos ha parecido fundar en el dicho sitio el dicho hospital de San Julian y San Quirce, con su Capilla, divisiones y enfermerías de hombres y mugeres, sin dependencia ninguna de la Obra pia de niños expósitos, ni sus administradores, y revocamos la cláusula sesenta, que habla en ese particular, y la dámos por ninguna y queremos que esta valga y se ejecute en la forma dicha.»

»Item instituímos y nombramos por universal heredero del remanente que quedase de los bienes y hacienda del dicho Sr. Abad, al Hospital de Cirujía de San Julian y San Quirce, sito y fundado en esta Ciudad de Burgos, fuera de la puerta de Santa Gadea, en unas casas principales con huerta, que antiguamente fueron de los Maluendas, y nosotros las compramos para dicho efecto del Cabezalero de Catalina de Espinosa, que las poseia, con carga y obligacion de que haya de pagar las mandas de por vida, como se contiene en el Memorial y Testamento.»

A continuacion de las cláusulas que quedan trascritas se determina por los Comisarios la *«Forma de como se ha de ejecutar la hospitalidad»* y es como sigue:

»Primeramente se pondrán hasta diez y seis camas en esta forma: seis en la enfermeria alta deputada para mujeres y seis en la baja para hombres, y cuatro secretas, dos para hombres y dos para mugeres, para personas que convenga curarlas con recato y secreto.»

»Habrá un Capellan que, siendo á propósito para la administracion de la hacienda, se le dará por ahora de salario y Capellanía ciento veinte ducados y Médico y Boticario, y se le aderezará la comida en la cocina de la enfermeria, y no siendo persona á quien se pueda encargar la cobranza, se le dará en cada un año treinta mil maravedises en dinero, Médico y Boticario, casa, y se le aderezará la comida como vá dicho, el cual, asi accediendo á la cobranza como nó, se le dá lo referido arriba, con carga de una misa rezada cada dia y el administrar los Santos Sacramentos á los enfermos y asistir á las comidas y cenas y á su consuelo, todo lo mas que le fuera posible, y enterrar á los que fallecieren en dicho hospital y quisieren enterrarse en el cementerio de dicho Hospital, como se acostumbra en los demás.»

»Hanse de recibir en el dicho hospital hasta la cantidad de las camas dichas, mas ó menos segun la renta y limosnas que hubiere, de males de cualquiera cirujía, llagas, males gálicos, quebrados para labrarlos, mal de orina y otros males de cualquiera calidad que sean, de los que no admiten en los demás hospitales de Búrgos, en los cuales lo mas que curan es calenturas y enfermedades breves.»

»Item ordenamos que en dicho hospital se reciban y curen, como queda dicho, todos los enfermos de Cirujía, aunque sean niños de cuatro y cinco años adelante, aunque sea con carga de que les asistan sus madres, dándolas algo á ellas para su sustento, porque es cierto han perecido y perecen muchos de esta edad, hasta los doce años, por no los recibir en los Hospitales por pequeños y de mucho ruido.»

»Item ordenamos que los efermos que se hubieren de recibir sea con consulta del Cirujano, que hubiese en el Hospital asalariado, y con su parecer se reciba y cure con la mayor caridad y puntualidad que se pueda. Y porque llegan algunos enfermos de males ya cancerados y viejos, que suelen juzgarse por incurables, y en esto suele haber engaño, como la esperiencia lo ha mostrado en algunas ocasiones, ordenamos que, siempre que se ofrezca alguna de esta calidad, se junten Médico y Cirujano y, uno solo que sea de parecer que el tal mal se puede curar, se reciba al enfermo, y por espacio de seis meses se le apliquen todas las medicinas necesarias, y si en este tiempo no tuviese alguna mejoría, se podrá despedir para que cuide de él la obra pia de desamparados incurables, y si fuese mejorando, se proseguirá con su curacion.»

»Item en dicho hospital se darán sudores y uncciones generales los años que no los diesen en el hospital de San Juan, segun la posibilidad de la hacienda. Tambien es nuestra voluntad que, en cualquier tiempo del año que convenga dar sudores y uncciones á algunos de los enfermos que se curasen en dicho hospital, se les den, porque sucede muchas veces no salir bastantemente curados sin este remedio, particularmente los que han tenido llagas.»

»Y para cumplir y ejecutar este testamento y lo en él contenido, nombramos á los que dicho Sr. Abad de San Quirce nombró, que son: D. Francisco de Zúñiga, Abad de la Banza, Dignidad y Canónigo de la Santa Iglesia de Palencia, D. Gerónimo Pardo, Tesorero de la Santa Iglesia, y D.

»Pedro Barrantes, Canónigo de ella, y en la misma forma que en su poder para testar se refiere, »sin limitacion de tiempo alguno y con prorogacion de todo el que quisieren tener, de manera que »sean testamentarios y ejecutores perpetuos por toda su vida, á los cuales, si hubiere alguna cuenta »que deban dar, se la pidan los Sres. Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia Metropolitana privativa- »mente, y en su nombre los Diputados que para este efecto nombrase, y no otro alguno, ni el Ordina- »rio eclesiástico, si ellos voluntariamente no se la quisieren dar al dicho Ordinario, porque por »este medio se escusarán muchas costas que suelen ocasionarse en semejantes cuentas.»

»Y lo mismo sea y se entienda para sus herederos, si se las quisieren pedir, y los que adelante »administraren dicho hospital y memoria de que aquí se hace mencion; y, en caso que el Cabildo no »guste de aceptar el patronazgo y administracion arriba referido, reservamos en nós el señalar »personas para esta ocupacion, y como vá referido, cumplido y pagado este testamento en cualquier »derecho ó hacienda del dicho Sr. D. Gerónimo Pardo, Abad de San Quirce, universalmente insti- »tuimos por heredero á dicho hospital de Cirujia, como va dicho, y esto queremos valga por su tes- »tamento ó codicilo, ó por su escritura pública, en aquella via y forma que mejor haya lugar en »derecho, sin que lo útil se vicié por lo que no lo sea, y suplicamos, de parte de dicho Sr. Abad y »nuestro, con toda humildad y respeto, á los Sres. Dean y Cabildo se sirvan aceptar el patronazgo »y administracion perpetua de este hospital y Obra pia de que tanto necesita esta Ciudad y Provin- »cia, dejando por su vida la dicha administracion á los cabezaleros presentes y despues de sus dias »se servirá Su Sria. el Cabildo nombrar de su gremio un prebendado, Canónigo ó Dignidad, el que »juzgare mas á propósito, para la superintendencia y buen gobierno de dicho hospital; y porque esta »Obra pia tiene poca renta y el que hubiese de cuidar de ella para cumplir como se debe, no pon- »drá los ojos en intereses humanos sinó en la gloria y honra de Dios, y en lo que su Divina Mages- »tad se agrada de los que se ocupan en servicio de pobres, necesitados y enfermos, y si Su Sria. »le pareciese señalarle seis mil maravedises de salario en cada un año, lo podrá hacer, y si la »hacienda creciese como se espera de la Divina Providencia, hará Su Sria. el Cabildo lo que le pa- »reciese mas conveniente: y le suplicamos conserve en la dicha administracion siempre á quien »reconociese que con piedad y aficion se ocupa en semejante ejercicio.»

Así cumplieron los Comisarios del Abad de San Quirce con el encargo que este les dió, corri- »riendo á su cargo, mientras vivieron, el patronato y administracion del Hospital. Muerto D. Pedro Barrantes en 9 de Agosto de 1658, despues de obtener con la institucion por él iniciada y por sus constantes desvelos sostenida, resultados que le han valido la gloria de que su nombre, despues de dos siglos, siga pronunciándose con gran veneracion en esta Ciudad, su compañero de Comision D. Gerónimo Pardo consiguió, no sin tropezar con algunas dificultades, que el Cabildo admitiera en 10 de Setiembre de 1659 el patronazgo y administracion del establecimiento, que ya en vida de aquel habian sido aceptados. No se equivocó Barrantes al asegurar que la hospitalidad seria mas segura y aumentada bajo la direccion del Cabildo, pues fueron muchas y de consideracion las donaciones hechas al establecimiento por los Prebendados de la Santa Iglesia, con las cuales y el impulso dado á la institucion llegó á considerarse de tanta importancia, que en un documento municipal impreso en esta Ciudad el año de 1767, se decia lo siguiente: «sea por la esperiencia de quienes en ella se »ejercitan, ó sea por otra causa ignorada, por lo menos la curacion del mal venereo se practica en »este hospital, tan segura y sólidamente como es público en el reino; sin que en esta parte reco- »nozca superioridad á otro alguno.»

En el dia se sostiene abierta todo el año una sala de Cirujia destinada para hombres, la cual está en el edificio propio del hospital, ocupado hoy en su mayor parte por el hospicio provincial. Tambien, y conforme á la fundacion, se sostienen dos salas destinadas á la curacion del venereo, en las que se admiten hombres y mujeres con la separacion conveniente. Estas Salas se hallan establecidas en el hospital del Emperador, barrio de San Pedro de esta Ciudad, cuyo local se tomó

en arriendo, hasta tanto que el hospicio provincial pudiera establecerse en un edificio conveniente. Tanto en una sala como en otra se reciben los enfermos que se presentan con dicho mal y por término medio hay constantemente de veintidos á veintitres estancias. Les rentas del hospital consistían anteriormente en casas, censos y tierras de pan llevar, cuya propiedad se enagenó en virtud de las leyes de desamortización, y hoy consisten en los intereses de las inscripciones emitidas á su favor. La administración se ejerce por un individuo del Cabildo Metropolitano, nombrado por el mismo cada tres años, quien desempeña el cargo sin retribución alguna.

La Junta se vió en la necesidad de proponer al Sr. Gobernador de la provincia la formación del correspondiente expediente de suspensión, por no haberse remitido los presupuestos y cuentas de este establecimiento en las épocas señaladas.

Consta también haberse emitido inscripciones á favor de los Hospitales de *Arcos, Burgos*, con el nombre de *Dios padre, Revillarruz, Rioseras, Santovenia y Villorobe*, cuyo dato es bastante para acreditar su primitiva existencia, no habiéndose obtenido otros por la Junta.

CASTROGERIZ.

ARENILLAS DE RIOPISUERGA.—En 12 de Febrero de 1874 se pidieron al Alcalde antecedentes acerca del hospital de este pueblo, contestando en 25 del mismo mes, que no existe la escritura fundacional, que por tradición se sabe que los fundadores fueron Francisco Estébanez Toranzo y Juana Cabezalbo, que la casa estaba medio arruinada y las fincas fueron vendidas.

En 29 de Setiembre dió parte referido Alcalde de haberse arruinado la casa Hospital el día 27 del mismo mes, pidiendo autorización para enagenar los materiales recogidos, y la Junta, en sesión de 14 de Octubre, acordó encargar á referido Alcalde que por personas peritas se apreciara el valor de aquellos, y, al remitir el documento en que esto constara, se hiciera también de una descripción del edificio que fué Hospital, espresándose en ella sus dimensiones exteriores y capacidad interior, así como su construcción y determinándose el tiempo que haya dejado de atenderse á su reparación. En el mismo día se acordó exigir las cuentas de la inversión dada á los intereses cobrados por la lámina núm. 18.949, emitida á favor de dicho establecimiento, así como de los demás productos que haya tenido. A pesar de los oportunos recuerdos nada se ha contestado.

CASTRILLO DE MURCIA.—En 12 de Febrero de 1874 se pidieron antecedentes acerca del hospital de este pueblo, y después de los recuerdos, que la tardanza en contestar hizo necesarios, dijo el Alcalde en 6 de Diciembre que no hay antecedentes de la fundación, ni documento alguno y que las fincas fueron vendidos en la época de Godoy.

CASTROGERIZ.—Hospital de San Juan Bautista.—Los hospitales, que, en número de siete, existían en esta villa con los nombres de San Juan, Concepción, Santa Catalina, San Andrés, Manzano, Obra pía y Beneficencia municipal, fueron refundidos en uno solo, con el título de San Juan, habiéndose incautado de él, hace más de veinte años, la Junta municipal de Beneficencia, la cual ejerció su administración hasta el año de 1870, en que, suprimidas las Juntas de esta clase, se encargó de ella el Ayuntamiento, quien rinde sus cuentas á la Asamblea municipal.

Además de la casa en que se halla establecido el Hospital, calle del Poniente núm. 55, y cuyas dimensiones son: 50 metros de línea, 12 de fondo y 10 de altura, posee esta fundación otra casa que fué Hospital de San Andrés, valorada la primera en 5.000 pesetas y la segunda en 750, y poseyéndose en inscripciones 157.580 pesetas y 51 céntimos y en censos 9.865 pesetas, resulta un capital de 153.495 pesetas y 51 céntimos. Las rentas ascienden á la suma de 4.458 pesetas y 25 céntimos, por los siguientes conceptos; por renta de la casa que fué Hospital de San Andrés, 20 pesetas; por intereses de las inscripciones, 4.142 pesetas y 57 céntimos; por réditos de censos, 295 pesetas y 88 céntimos.

En 8 de Octubre de 1875 manifestó el Inspector provincial de Beneficencia, que este establecimiento se hallaba mal administrado, y la Junta en 15 de Abril de 1874 reclamó al Alcalde las cuentas y le preguntó si era cierto que se había vendido la botica que pertenecía al Hospital. No se ha obtenido contestación, á pesar de los oportunos recuerdos.

GRIJALBA.—El Alcalde de este pueblo, al contestar en 29 de Agosto de 1874 á la circular sobre remision de presupuestos, dijo que aquel hospital no tiene bienes por haberse vendido. En 21 de Setiembre se le pidió razon de dos inscripciones emitidas á favor del mismo, por valor de 1.490 pesetas y 84 céntimos de capital, contestando en 28 del mismo mes, que en el Ayuntamiento no existen tales láminas ni tiene conocimiento de ellas.

HONTANAS.—Hospital de San Juan.—En 12 de Febrero de 1874 se pidieron al Alcalde la escritura de fundacion y demás antecedentes que se refirieran á este establecimiento, contestando en 17 del mismo mes que no existe la fundacion, que le rijen el Cura y justicia del pueblo, que carece de bienes por haber sido vendidos durante la guerra de la Independencia, poseyendo en equivalencia una lámina, como tambien otra inscripcion procedente de censos redimidos; que se cobra alguna cantidad por réditos de censos, y que, si bien debieran cobrarse mas, no hay censuales, ni sabe donde se hallen.

MELGAR DE FERNAMENTAL.—Hospital de Caridad.—Pedidos en 12 de Febrero de 1874 antecedentes acerca de tal establecimiento, se contestó en 18 del mismo mes, negando su existencia, lo cual será cierto, si se refiere á no cumplirse en la actualidad el objeto que se propusiera el fundador, pero nó, si se alude á la fundacion, pues consta haberse emitido á favor de dicho hospital inscripciones por valor de 8.570 pesetas y 75 céntimos de capital.

OLMILLOS DE SASAMÓN.—Hospital de San Juan y San Andrés.—El Alcalde, en escrito dirigido al Sr. Gobernador de la provincia en 6 de Marzo de 1874, dijo que efectivamente hubo casa-hospital en aquel pueblo, con el título de San Juan y San Andrés, pero que sus fincas se vendieron en 1858, desde cuya fecha no existe.

REVILLA VALLEJERA.—En 12 de Febrero de 1874 se pidieron al Alcalde antecedentes, acerca del hospital de este pueblo, y en 20 del mismo mes contestó diciendo que tiene dos inscripciones, pero que no existe la escritura de fundación. Pedidos por la Junta nuevos datos, no se han facilitado aun.

VILLASANDINO.—Hospital de Nuestra Señora de la Concepcion.—Segun resulta de la hoja estadística, fué fundado en 17 de Julio de 1475 por D. Pedro Diez, Cura de dicho pueblo.

Las inscripciones emitidas, á consecuencia de la enagenacion de los bienes, importan la cantidad de 22.555 pesetas y 53 céntimos, que, con 20.066 pesetas y 75 céntimos que resultan capitalizando las rentas que pagan en grano los pueblos de Melgar, Padilla y Villamayor y en metálico varios vecinos de Villasandino, hacen un capital de 42.422 pesetas y 8 céntimos. Las rentas ascienden á la cantidad de 1.272 pesetas y 86 céntimos, por los conceptos siguientes: Por intereses de las inscripciones, 670 pesetas y 66 céntimos: Por las rentas, cuya capitalizacion queda indicada, 602 pesetas y 20 céntimos.

Segun se hace constar tambien en la hoja estadística, la administracion de este establecimiento no ha sido tan celosa como era preciso, pues además de no haberse recibido las inscripciones por los bienes radicantes en Melgar, Padilla de Abajo, y Villamayor de Treviño, estos pueblos deben diferentes rentas.

VILLASANDINO.—Hospital de San Benito.—En 15 de Setiembre de 1589, D. Luis Osorio, Caballero de la órden de Alcántara, Comendador de la Peraleda, y Gobernador de Aranjuez, y su mujer Doña Isabel Tidaldi, fundaron un Patronato, en cuya escritura se contienen las cláusulas siguientes: «..... por lo cual habiéndolo bien considerado en la mejor vía y forma que haya lugar en derecho, otorgamos y conocemos que fundamos, initeusimos y dotamos en la Villa de Villasandino, un Patronazgo, Capellanías, Hospital, casamiento de huérfanas, repartimiento de

»limosnas y pósito de trigo para pobres, donando para ello nuestros bienes y rentas, en la forma, »con las condiciones y cláusulas que aquí vá declarado.»

»Primeramente queremos y es nuestra voluntad que las casas principales, que yo el dicho »Luis Osorio tengo en la dicha Villa de Villasandino, sean y se nombren, *Hospital de San Benito*, »para que en ellas viva el Administrador que ha de ser de él, y de todo este Patronazgo y Obras pias, »y para que en ellas haya un alfolí, donde estén las seiscientas fanegas de pan que ha de haber »en el pósito.....»

»Queremos que haya un Capellan, con titulo de Administrador del Patronazgo y Hospital y »Obras pias, el cual sea Fraile de la órden de Alcántara, al cual queremos se le den nuestras casas »principales, que tenemos en la villa de Villasandino para su morada y habitacion, con las obliga- »ciones y cargas que en esta escritura van declaradas.»

»Item queremos y es nuestra voluntad que asimismo cincuenta mil maravedises para su sus- »tento y veinte y cuatro fanegas de trigo y otras veinte y cuatro de cebada, cada un año, con carga »y obligacion que diga cada día misa en la dicha Iglesia de Ntra. Sra. de Villasandino y salga con »responso á las sepulturas mias y de mis padres.»

»Item queremos y es nuestra voluntad que así el Administrador como los dos Capellanes los »nombre y provea el Patrono que aqui nombramos, á su voluntad y nombrados los pueda quitar y »remover, y poner otros de nuevo, sin que en esto, ni en cosa aneja, ni perteneciente á estas Cape- »llanias, pueda entrometerse el Sr. Arzobispo de Burgos, ni otro Juez eclesiástico por via ninguna, »por cuanto que estas Capellanias no son ni han de ser colativas, ni en ninguna manera sujetas á »la jurisdiccion eclesiástica ordinaria.»

»..... para que con el amparo y proteccion del »Patrono esta obra crezca y vaya en adelante, queremos y es nuestra voluntad que el Patron de »ella sea el *Rey D. Felipe Segundo*. Nuestro Señor, como Administrador perpetuo de la órden de »Alcántara, y los Reyes que por tiempo fueren, despues de los bienaventurados dias de S. M. y hu- »mildemente le suplicamos se sirva de aceptarlo y de tomarlo debajo de su amparo y mandar pro- »veer de Administrador y dos Capellanes Clerigos del dicho lugar de Villasandino, con poder de »administrar los bienes de que hacemos donacion á este Patronazgo, que de suso irán declara- »dos.....»

Contienen otras varias cláusulas, que se mencionarán en el lugar correspondiente, siendo lo que queda transcrito lo único que aparece respecto de este Hospital.

VILLOVETA.—En 12 de Febrero de 1874 se pidieron noticias sobre el hospital de este pueblo, habiendo contestado el Alcalde que no existe en la actualidad y que todos sus bienes fueron vendidos.

Además de los que quedan enumerados, consta la existencia, sinó actual, fundacional de hospitales, en los pueblos de *Cañizar de los Ajos*, *Castrillo Matajudios*, *Iglesias*, *Padilla de Abajo*, *Palacios de Riopisuerga* y *Sasamon*, á favor de los cuales se han emitido inscripciones, siendo este el único dato obtenido por la Junta.

LERMA.

COVARRUBIAS.—No existe la fundacion del hospital de este pueblo; solo por tradicion se sabe que perteneció á una cofradia de Santa Catalina, que se extinguió en época ignorada y que otra cofradia, que tambien se extinguió, continuó por algun tiempo con la piadosa institucion. Tambien se dice que un Sr. Abad de Covarrubias, al extinguirse la última cofradia que se llamaba de San Blas, tomó á su cargo ó delegó á un Sacerdote la vigilancia ó administracion de la casa hospital, y desde entónces los Abades ó el Arzobispo han sido los protectores de esta institucion.

Además de la casa hospital, sita en la calle del Divino Valle, núm. 6, valorada en 125 pesetas, posee esta fundacion varios censos, por valor de 804 pesetas y 25 céntimos. Las rentas consisten en los réditos de estos, que son 24 pesetas y 12 céntimos.

El Administrador actual de este establecimiento, es el presbitero D. Pedro Barbadillo Alonso, nombrado en Marzo de 1859 por el Gobernador de la Diócesis.

LERMA.—Hospital de Santa Catalina.—Parece que fué fundado por el factor Juan de Lerma, aun cuando no existe la fundacion, que se cree debió quemarse en el incendio de la casa Abacial ocurrido el 8 de Setiembre de 1837.

Además de la casa hospital, sita en la calle ó ronda de su nombre, cuya estension es de 26 metros en la direccion de Oriente á Poniente, y 5 en la de Norte á Mediodía y cuyo valor se calcula en 3.000 pesetas, posee esta fundacion 59.225 pesetas y 55 céntimos en inscripciones y bonos del Tesoro y 1.415 pesetas en dos censos, cuyas cantidades hacen un capital de 43.640 pesetas y 55 céntimos. Los bonos del Tesoro y los intereses de las inscripciones ascienden á 946 pesetas y 7 céntimos, que, con 4 pesetas y 82 céntimos procedentes de los réditos de uno de los censos, pues las fincas afectas al otro han sido enagenadas, hacen una renta de 950 pesetas y 89 céntimos.

La Administracion de este establecimiento se ejerció por el M. Ilustre Abad de la Colegial de Lerma, hasta el año de 1855 que se encargó de él la Junta de Beneficencia. Vuelto al Abad en 1858 continuó administrándole hasta 1863, que nuevamente pasó á aquella Junta y le tuvo bajo su direccion hasta 1869, en cuyo año se incautó de él el municipio.

Remitidos los presupuestos correspondientes al actual año económico, que importaban 695 pesetas el de ingresos é igual cantidad el de gastos, la Junta, en sesion de 27 de Mayo, acordó los reparos que debian hacerse, toda vez que solo figuraba como ingreso la cantidad indicada, siendo así que el establecimiento posee en inscripciones 1.411 pesetas y 42 céntimos de renta y se fijaban 40 pesetas para medicinas, á la vez que 280 para moviliario y 150 para imprevistos. A consecuencia de tales reparos se reformaron los presupuestos, haciéndose ascender, así el de ingresos como el de gastos, á la cantidad de 3.767 pesetas. La Junta, en sesion de 16 de Setiembre, acordó elevar dichos presupuestos á la Superioridad, llamando su atencion sobre varios particulares y en especial, sobre la diferencia incomprensible entre la cantidad que se hizo figurar como ingreso en el primer presupuesto y la que se consignaba por el mismo concepto en el segundo. En 15 de Octubre la Direccion general de Beneficencia encargó á la Junta el nombramiento de una Comision de su seno que, sugetándose al espíritu de los antecedentes que se tengan de dicho hospital, redacte el reglamento ó estatutos porque haya de regirse en adelante, y que igualmente reforme, con arreglo á los datos que tenga, los presupuestos que devolvía. Lo limitado del número de Vocales de la Junta fué motivo para suspender el nombramiento de la Comision referida, hasta que aquel se completara.

Tambien se han remitido las cuentas de este hospital correspondientes á los años de 1869 al 73, sobre las cuales no se ha informado por falta de algunos datos que se tienen pedidos.

NEBREDÁ.—A la circular, encargando la remision de presupuestos, contestó el Alcalde en 16 de Agosto que en este pueblo no hay hospital. Pedidas esplicaciones, por constar la existencia de dicho establecimiento y de una inscripcion emitida á su favor, no se ha obtenido contestacion alguna.

PRESENCIO.—En 12 de Febrero de 1874 se pidieron al Alcalde antecedentes sobre el hospital de este pueblo, no contestando hasta el 21 de Agosto, en cuya fecha, y con motivo de haberse reclamado los presupuestos, manifestó que dicho establecimiento no tiene mas rentas que una lámina de 14.601 reales de capital y 458 reales y 5 céntimos de renta.

QUINTANILLA DE LA MATA.—Preguntado el Alcalde de este pueblo acerca de la existencia en el mismo de una Obra pia con el carácter de casa de caridad, contestó que efectivamente hay una casa-hospital que entónces administraba Andrés Arribas. Pedidos á este los correspondientes datos y en especial una copia de la fundacion, limitóse á contestar que no podia mandar dicha copia, porque

hacia tiempo que lo heredó. Rechazada por la Junta la vaguedad de tal contestacion, no han podido aun conseguirse antecedentes ni esplicacion alguna.

SANTA MARÍA DEL CAMPO.—Hospital de la Concepcion.—En 16 de Setiembre de 1874 se espidió por D. Antonio Terradillos, Cura beneficiado y Administrador de este Hospital, copia de la fundacion del mismo, que tuvo lugar en 14 de Julio de 1746, por D. Pedro de la Cuadra y Achiga, Arzobispo de Burgos, en la visita que hizo á aquella Villa. En dicho documento se leen las siguientes cláusulas.

«Por quanto en la actual visita en que hemos entendido, y estamos finalizando, hemos visto »en esta Villa de Santa Maria del Campo que el Hospital, con título de la Concepcion que hay en »ella y se compuso de diferentes pequeños hospicios y hospitales, se agregó y era gobernado, por »los cofrades de la Cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion, y que ha llegado al lamentable »estado de disminuirse sus bienes y rentas y los cofrades á tal pobreza y escasez de medios que »los que de ellos han sido Mayordomos y Administradores no han podido pagar sus alcances, ó los »han satisfecho en efectos infructíferos é inútiles y lo que mas es que ninguno se atreve á entrar »en dicha cofradia recelando semejantes perjuicios; por todos los cuales motivos y otras justas y »poderosas causas que hemos tenido presentes, en auto que hoy presente dia dejamos puesto en el »libro que ha tenido dicha cofradia y en que se hallan sus cuentas y alcances de Mayordomos que »han sido, estinguimos la mencionada cofradia y aplicamos todos los efectos de dicho hospital, que »han corrido con el nombre de ella, y todos los aplicamos y declaramos por incorporados á dicho »hospital y para que se gasten y consuman en bien de los pobres y enfermos que á él fuesen y »pudiesen mantenerse; y en la celebracion de las cuatro misas que, en los dias 20 de Febrero, 23 »del mismo, 25 de Marzo y 15 de Agosto, y otras tres en el dia 13 del mismo, 8 de Setiembre y »Diciembre de cada año, ha acostumbrado á celebrar el Cabildo de Beneficiados en las Ermitas de »Nuestra Señora de Negrillos y San Sebastian propias de dicha Cofradia. Y dando regla para lo »futuro, á fin de que se conserve dicho hospital y los efectos espresados se consuman y gasten en »favor de los pobres y su asistencia y se administren como es justo y se debe, de suerte que obra »tan piadosa vaya en aumento y nó en disminucion, y confiando como confiamos del Cura, presi- »dente y Cabildo de Beneficiados de la Iglesia parroquial de Santa Maria de esta Villa, le nombramos »por perpetuo administrador de dicho Hospital y sus rentas, y le encargamos que cada año ó como »juzgase mejor, destine y nombre uno de sus individuos para el oficio de Mayordomo y Adminis- »trador de dicho hospital y sus rentas, y el que así nombrase sea obligado á aceptar y el Cabildo »le pueda obligar en nuestro nombre á ello por multas y otras penas; el cual dicho Cabildo pueda »consignar y dar al Mayordomo que así nombrare, el salario de ochenta reales de vellon y no mas, »que es el que, atendidas las rentas de dicho hospital y su pobreza, se le puede señalar. Y dicho »Mayordomo, hallándose en disposicion para ello, haya de ser y sea el que celebre las misas que »quedan á cargo del referido hospital, y además de ellas celebrará otra misa rezada por las »ánimas de los bienhechores y cofrades del enunciado hospital, en la que conmutamos las mandas »que se hubiesen hecho, con el cargo de que los cofrades en los dias que se juntaban rezasen un »paternoster y una ave-maria por las ánimas de los bienhechores.»

«Y por quanto tambien hemos visitado la dicha casa hospital y hemos visto que la cuadra ó »pieza que en él hay, y que parece ha servido para juntarse los cofrades de dicha cofradia y de »todas las demás fundadas en dicha Parroquia, se conoce que en lo antiguo fué pieza de enferme- »ría, así en su espaciosidad como en conservarse todavia en la testera de ella el altar que servia »para decir misa, y que las pocas camas que hoy tiene las han puesto y están en paraje incómodo »y en alcobas muy reducidas, mandamos que se corte de dicha sala grande ó pieza, la longitud que »baste para poder poner en ella tres camas á lo menos, cerrando el tabique lo que así se tomare »de la sala ó pieza, lo que ejecutará ante todas cosas dicho Cabildo, con los alcances hechos á los »mayordomos que han sido.»

»Asimismo mandamos á dicho Cabildo que tenga cuidado y destine en dicho hospital para mugeres enfermas, alcobas separadas y en distinta pieza que aquella en que estuviesen hombres, y que velen mucho para que en el dicho hospital no entren pobres vagantes á recogerse, con el título de ser marido y muger, por los inconvenientes que en semejante especie de gentes se han experimentado y se experimentan.

»Item, mandamos que sean preferidos los pobres enfermos, naturales de esta Villa y las circunvecinas, en ser asistidos y recibidos en dicho hospital; mandamos y encargamos así bien al referido Cabildo de Beneficiados y cada uno de sus individuos, que en tiempo de Agosto pidan limosna para los pobres de dicho hospital, llevando cuenta de la que recogieren y dándola el Mayordomo y Administrador en las visitas anualmente al Cabildo.»

Como adición al certificado, de donde están tomadas las anteriores cláusulas, á las que sigue la orden de estampar en el libro referido el inventario de las propiedades, censos, rentas y efectos pertenecientes á dicha cofradía y hospital, se espresa por el mencionado Cura Beneficiado y Administrador D. Antonio Terradillos, lo siguiente:

»A continuación de este auto de visita, hay otro dado por el mismo Sr. Arzobispo en la Ciudad de Burgos á 11 de Febrero de 1747, por el que ordena dicho Excmo. Sr. Arzobispo que en virtud de una esposicion del Cabildo, en la que le presentaba los inconvenientes que se habian de seguir al hospital, nombrando el Cabildo de Beneficiados cada año un individuo de su seno que fuese Administrador ó Mayordomo, le nombró el referido Prelado, con la obligacion de dar anualmente al Cabildo las cuentas y señalándole por derechos de administracion 240 reales, que en otro auto de visita elevó á 320 reales. Así se vino desempeñando esta administracion servida por un Cura beneficiado nombrado por el Sr. Arzobispo ó su Provisor, hasta el 17 de Diciembre de 1834, en que el Tribunal eclesiástico mandó que este cargo de Administrador del Hospital se sirviera por todos los Beneficiados, turnando en él de tres en tres años. Mas el año de 1869 quedó solo el que suscribe de los diez Beneficiados que eramos en esta parroquia, y considerando el trabajo que cargaba sobre él el servicio de una parroquia tan numerosa como esta, al que se añadía el cuidado y los disgustos que ocasiona la administracion del hospital, porque además de los enfermos que se acogen al hospital se dan raciones de pan, carne y vino á otros pobres enfermos, en sus casas ó á domicilio y no es fácil discurrir si son muchos de los que la piden verdaderamente pobres, rehusó el que suscribe encargarse de la administracion hasta que, invitado por el Sr. Alcalde, mediante la necesidad que en aquel año se experimentaba, y habiéndome prometido auxiliarme, se dispuso que la Junta municipal de Beneficencia, tuviera la debida intervencion, que el que suscribe fuera el Administrador y Depositario de los fondos, pagase todo cuanto se gastase, y diera cuenta á la Junta, como lo he ejecutado todos los años.»

Devueltos por dos veces los presupuestos de este hospital con objeto de que se reformarán, teniendo presentes las observaciones de la Junta, no se remitieron despues de trascurrido largo tiempo, por cuya razon y la de no remitir las cuentas se instruye expediente de suspension.

Posee este establecimiento en inscripciones 32.508 pesetas y 50 céntimos de capital y 969 pesetas y 25 céntimos de renta; 125 francos de rédito auual, en tres títulos del Empréstito romano; y 60 escudos de otros tres títulos de la deuda consolidada.

VILLAMAYOR DE LOS MONTES.—Hospital de Ntra. Sra. de la Consolacion.—Fué fundado en 6 de Octubre de 1555 por D. Gonzalo Martinez de Villamayor, Racionero que fué de la Iglesia mayor de la Ciudad de Segovia, segun resulta de un documento espedido por el Secretario del Ayuntamiento de Villamayor de los Montes D. Gregorio Usón, con el V.º B.º del Alcalde D. Esteban Saiz, el cual se dice ser copia de la escritura de fundacion de dicho hospital, la que contiene las cláusulas siguientes:

»Item, mando que de mi hacienda se edifique é haga un hospital en dicho lugar de Villamayor,

»donde yo soy natural, en el suelo é sitio que yo tengo señalado para ello en el dicho lugar de
»Villamayor, frontero de las casas de Juan Miguel, mi sobrino, que ha por linderos el camino que
»va del un barrio al otro y otros linderos que no me acuerdo al presente, el cual edificio sea como
»mejor pareciere que convenga para el efecto que se hace, que es para albergar é recibir en él los
»pobres que al dicho lugar vinieren, en el cual haya continuamente ocho camas de ropa con todo
»su aderezo, en que duerman los pobres que á dicho hospital vinieren, con que las dos de ellas
»sean mejores y estén apartadas para los clérigos ó personas de honra que vinieren al dicho hospi-
»tal; y mando que junto á el dicho hospital se haga una Iglesia ó Capilla de el tamaño, en manera
»que á mis testamentarios pareciera, donde se puedan enterrar y entierren los pobres que en dicho
»hospital fallecieren, en la cual perpetuamente se diga una misa los domingos de todo el año. Y
»mando que por su vida sea Patron del dicho hospital y tenga cargo de exigir é gobernar y hacer
»decir la dicha misa el dicho Miguel Martinez mi sobrino, Clerigo, é despues de sus dias, Juan Mi-
»guel su hermano, y despues de los dias de el dicho Juan Miguel, su hijo varon mayor y sus des-
»cendientes, de manera que sea un solo patron, prefiriendo siempre el mayor al menor y si el
»dicho Juan Miguel, mi sobrino, no tuviere hijo varon que subceda en dicho Patronazgo, Pedro
»Miguel, mi sobrino, hermano del dicho Juan Miguel, é despues de él, su hijo y descendientes va-
»rones, en la manera arriba dicha, y á falta de sus hijos descendientes, que sea Patron, é subceda
»en el Patronazgo el pariente varon mas propinquo, ya sea por via de varon ó de hembra, é des-
»pues su hijo mayor perpetuamente, de manera que siempre esté el dicho patronazgo en un solo
»subcesor varon, que sea legitimo y de legitimo matrimonio nascido.»

»Item, quiero y es mi voluntad que luego como yo falleciese se entreguen mi hacienda y
»dineros y todo lo que yo oviese al Sr. Doctor D. Pedro Baca, Dean y Canónigo en la dicha Iglesia
»mayor de Segovia, para que él lo tenga y haga edificar, y lo que sobrare, fecho el dicho hospital é
»la dicha Iglesia y Capilla, se compre de bienes raices para el dicho hospital, al cual desde agora
»para entónces y desde entónces para agora, nombro por mi universal heredero, y quiero que los
»bienes raices que ansi se compraren para el dicho hospital, con mas los que agora tengo ó toviese
»al tiempo de mi fallecimiento, los rija é administre el Patron que es ó fuere del dicho hospital,
»conforme á lo arriba dicho é lleve para sí por el trabajo y cuidado que ha de tener la octava parte
»de lo que ansi rentaren los dichos bienes, y lo demás que se gaste en el dicho hospital, ansi en
»reparo de la dicha casa é camas, como con la persona que oviere de residir en el dicho hospital á
»servir á los pobres que á él vinieren, como en hacer decir dicha misa y en curar los pobres
»enfermos que al dicho hospital vinieren, y en las otras cosas que al dicho hospital y al servicio
»de Dios convengan.»

»Item, quiero y es mi voluntad que los bienes raices que yo ansi dejo para el dicho hospital
»y los que mas despues se compraren, no se puedan vender, enagenar, trocar, ni cambiar por el
»dicho Patron, ni por los que despues de él fueren, ni por otra persona alguna, por ninguna via,
»ni especie de enagenacion voluntaria, no voluntaria, piadosa, no piadosa, aunque sea de aquellas
»porque el derecho permite enagenarse las cosas prohibidas enagenar, ó las cosas de las Iglesias é
»Hospitales, salvo que siempre é para siempre los dichos bienes estén en el dicho hospital é para
»él sin poderse enagenar ni prescribir.»

»Item, digo que por quanto yo envié á suplicar al Obispo de Burgos, por licencia, para hacer
»el dicho hospital y tener en él la dicha Iglesia con sus campanas y aderezo, y con el derecho de
»patronazgo á la persona que yo nombrare y pienso que está concedida, pero hoy por caso que
»por no estar concedida ó por otra causa ó razon alguna, yo no pudiese dejar por mi universal
»heredero al dicho Sr. Doctor D. Pedro Baca, Dean y Canónigo en la dicha Iglesia de Segovia, del
»que yo confio que habrá licencia é facultad, para poder hacer edificar el dicho hospital y hacer
»todo lo arriba dicho, y quiero que el dicho Hospital se llame de Nuestra Señora de la Consolacion.»

Habiéndose manifestado por el Alcalde de Villamayor de los Montes que una lámina de 20.000 reales, perteneciente al hospital de dicho pueblo, se hallaba en poder de D. Lorenzo Miguel Sancha, que en época anterior había desempeñado aquel cargo, se hizo la reclamacion oportuna, habiéndose contestado por referido Sancha que en el año de 1869, siendo Presidente de la Junta local de Beneficencia de aquel pueblo, le fué entregada dicha lámina por el Cura Párroco y en 4 de Enero de 1870 se la remitió á D. Ramon Maria Urcullu, Agente de Negocios en Madrid, con el fin de que gestionara la liquidacion y cobro de las inscripciones á que equivalia, asi como de los intereses, sin que desde entónces volviera á tener noticia de tal documento, no percibiendo él intereses algunos. Dirigida la reclamacion al Agente Urcullu, contestó que entregaria la lámina, previo abono de los derechos de agencia devengados por él.

Consta tambien por manifestacion del Alcalde de Villamayor que, segun el testimonio de los ancianos del pueblo, este hospital, cuyo patronato no es conocido, fué vendido en la época de Godoy.

Aparece tambien la existencia de hospital en el pueblo de *Ciruelos de Cervera*, de este partido judicial, por haberse emitido inscripciones á su favor.

MIRANDA.

AMEYUGO.—Hospital de San Gerónimo.—Segun la hoja estadística, parece que fué fundado en 24 de Abril de 1479 por Doña Constanza de Ayala, con obgeto de acoger pobres enfermos hasta su curacion, pobres transeuntes y peregrinos. La Junta no ha obtenido aun la escritura fundacional, ni mas datos que la emision de inscripciones á favor de dicho establecimiento.

BUGEDO.—Contestando el Alcalde en 16 de Agosto á la circular sobre remision de presupuestos, dijo que el hospital de dicho pueblo no tiene bienes ni rentas de ninguna clase; y habiéndosele preguntado en 20 de Setiembre por una lámina de 208 pesetas y 75 céntimos perteneciente á referido establecimiento, contestó que efectivamente se expidió dicha lámina, que obraba en poder de D. Angel Aparicio, vecino de esta Ciudad.

MIRANDA.—Hospital de Santiago.—Fué fundado por D. Francisco Hurtado de Mendoza y su muger Doña Mencia de Mardones, segun resulta de un testimonio expedido en 19 de Febrero de 1848 por el Secretario del Ayuntamiento de dicha Villa, D. Manuel Arenas, en el cual, y refiriéndose al testamento del D. Francisco Hurtado, se contiene lo siguiente:

»Item, mando que de cinco á cinco años envien á Roma un ducado de mi hacienda á Santiago de los incurables, porque las Bulas que se me dieron para el hospital dicen que no insinuando la limosna cada año un ducado que no se ganen las gracias é indulgencias, el hospital de Vitoria creo que tiene las indulgencias, que este con aquel se podrán enviar estas de cinco á cinco años, como en la misma bula lo manda, esto es en la bula chiquita; podrá ser que en Roma se pongan con el Hospital de los incurables, por poco no queden deseconcertar ase de llamar la Iglesia del Hospital Santiago ó de la Trinidad, que asi lo manda la bula.»

»Item, mando que la casa y viña y huerta, que Doña Mencia é yo hicimos en nuestros dias en esta Villa de Miranda, se venda todo y se emplee en comprar con ello renta para dicho Hospital, y se venda, haciéndolo pregonar en Burgos y en Ontoria y en las comarcas porque llegue á noticia de todos para que mejor se venda.»

»Item, mando que los pobres que se han de curar en dicho Hospital, sean los mas necesitados que hubiere dolientes de bubas y otras enfermedades incurables, y estos pobres los reciban el Regimiento y Guardian con consejo del Médico, cristianamente y no por opinion de ninguno del Regimiento ni del Guardian, sinó con causa justa; mando que despues que cualquiera doliente se levante de su enfermedad, esté en el dicho Hospital, hasta tanto que convalezca á consejo del Médico y le dén el vivir necesario. Mando.....; y mando que este Hospital

»no sirva de acoger pobres forasteros ó pasajeros, ni otras personas algunas, escepto las dolientes, como arriba está dicho.»

»Y porque Pedro de Corcuera, vecino de esta Villa de Miranda, me ha hecho muchos placeres en mis dolencias y le tengo en figura de buen xpno., mando que por sus dias sea Mayordomo del Hospital, y no le puedan quitar haciendo el lo que debe á buen xpno. é dando buena cuenta é vida el dicho hospital, sin pagar nada y le hagan los aposentos convenientes para su morada y el granero se haga luego, para que pongan ellos quinientas fanegas de trigo, que yo dejo para la arca de misericordia é las que dejó Doña Mencía mi muger.»

»Item dejo por Patronos del dicho Hospital de Santiago de la Trinidad, que yo é Doña Mencía, mi muger, hicimos extramuros de esta Villa de Miranda de Ebro, á los dichos Sres. Corregidor é Regimiento y Guardian y Predicador, que son ó fueren de esta Villa, del Hospital y de todos sus bienes, para que como en este mi testamento se contiene hagan distribuir é distribuyan los bienes de él.»

Resulta tambien del testimonio de donde están tomadas las anteriores cláusulas, que en 5 de Marzo de 1795 la Justicia y Regimiento de la Villa de Miranda, en calidad de Patronos del Hospital de Santiago, acudieron al Consejo Real, esponiendo la reduccion que habian sufrido sus rentas, con las cuales se hacia casi imposible atender á las necesidades que era preciso cubrir; y creyendo que esto podria conseguirse completamente reuniendo en un solo edificio los fondos, administracion y manejo de las varias fundaciones de obras pias, creadas en aquella poblacion y término con destino al socorro de pobres, y que ninguna incompatibilidad tuvieran, proyectaron que despues de cumplidas exactamente todas las cargas peculiares á las respectivas fundaciones, y separándose previamente las consignaciones que en ellas se hubieren prefijado con algun destino se aplicasen los sobrantes en beneficio de la hospitalidad, de que habia tanta falta en aquella villa, como que en medio de la gran poblacion unicamente tenia para dicho obgeto el indicado Hospital de Santiago con solo tres camas para otros tantos enfermos. Con el fin pues de realizar tan laudables propósitos, acordaron que la casa y renta del nominado Hospital de Santiago, de que son tales patronos, se reuniera con el hospital fundado en la propia Villa por el Chantre D. Pascual Martinez y las suyas, toda vez que este se hallaba destinado al hospedaje de peregrinos, cuyo obgeto podia muy bien llenarse, reservando y separando en el que quedaba subsistente aquella parte de habitacion que se juzgase suficiente al intento.

Habiendo sido ineficaces las gestiones practicadas por los Patronos del Hospital de Santiago, cerca de la cofradia encargada de la direccion y gobierno del otro espresado hospital, fundado por el Chantre D. Pascual Martinez, con obgeto de realizar el proyecto que consideraban de necesidad absoluta, suplicaron al Consejo Real que les concediera toda la facultad necesaria para llevar á efecto la reunion de hospitales y pias fundaciones, con todas sus rentas y fondos, que tuvieran por primario obgeto el socorro de pobres necesitados de dicha Villa y su término; que con el fin de que esto pudiera realizarse, con la brevedad que exigia su importancia, se diera la necesaria y mas amplia comision al Alcalde mayor, ó persona del agrado del Consejo, para que desde luego dispusiera que el edificio del hospital de Santiago se arreglara de modo que pudiera servir en lo sucesivo, con la independenciam precisa, para los tres obgetos siguientes:—1.º Colocacion de enfermos que necesitasen curarse, dejándoles el desahogo necesario para el tiempo de su convalecencia:—2.º Hospedaje para los que sean verdaderos peregrinos y como tales necesiten de este auxilio:—3.º Alojamiento, vivienda y estancia á los pobres impedidos, menesterosos y faltos de trabajo, agregando las oficinas necesarias en que se les dé ocupacion y alimento, hasta donde alcancen las rentas que efectivamente se reunan con estos pios obgetos; cuidando tambien muy particularmente de que bajo del mismo techo tengan sus habitaciones aquellos empleados que deben estar continuamente á la vista, para que asimismo y con anuencia de los Patronos y demás personas que tengan conocido y particular interés en los propios hospitales y obras pias, se arregle desde luego de la mejor manera

que ser pueda, la reunion de todas sus rentas y efectos, reduciéndoles á buena masa que corra bajo de una sola mano y administracion con destino á los indicados obgetos.

Visto dicho pedimento por el Consejo, proveyó en 25 de Abril siguiente, mandando librar, como en efecto se libró en 30 del mismo mes, la Real provision correspondiente para que el Corregidor de Miranda, oyendo instructivamente sobre su contenido á la Justicia y Ayuntamiento de la misma, como Patronos de dicho hospital de Santiago y á los que lo fueren, ó á sus Administradores de los otros hospitales que se intentaban reunir á aquel, y haciendo que así de los unos como de los otros se sacara copia de sus fundaciones y un estado ó razon individual de sus rentas, cargas y sobrante que hubiere, informase lo que se le ofreciere y pareciere. Practicadas las diligencias oportunas, se remitieron por el Corregidor con su informe en 25 de Agosto de 1804; y visto todo por el Consejo, por auto que proveyó en 20 de Mayo de 1805, se acordó espedir la carta correspondiente, por lo cual se mandó á referido Corregidor, que, siendo con ella requeridos, se constituyera la Junta que tenian acordada los patronos de los hospitales, la cual habia de formar las constituciones del nuevo hospital reunido, que seria el de Santiago, y acordar el destino que habia de darse al hospital del Chantre, ya fuese en habitaciones particulares ó públicas, haciéndole casa-meson, ó dándole otra aplicacion que, con arreglo á las circunstancias del pueblo, ofreciera mayores intereses, cotejando estos con los que se pudieran esperar, en el caso de venderle y emplear su valor en otras fincas de mayor produccion y menos quiebra.

Reunidos los patronos de los hospitales que, á consecuencia de las gestiones practicadas, se habian refundido en uno solo, formaron los estatutos que habian de regir para el gobierno de este, mereciendo especial mencion las siguientes disposiciones.

«La Junta para el gobierno del hospital se ha de componer del Alcalde mayor, que la ha de presidir, y en su defecto del que ejerza la Real jurisdiccion, de los Capitulares del Ayuntamiento, los Patronos, Guardian y Predicador mayor de San Francisco, é igual número de individuos de la cofradía del Chantre; y al efecto elegirá la misma, al fin de cada año, todos con aumento y voto, excepto el Alcalde mayor que solo tendrá el decisivo en caso de empate.....»

«Puesto que los individuos de la cofradía del Chantre se han ofrecido generosamente á servir gratuitamente el empleo de Administrador en estos hospitales, nombrará la misma cofradía para este encargo á uno de sus individuos, el cual sea de abono y acreditada conducta, quedando esta responsable á la falencia ó insuficiencia del Administrador que nombre, el cual tendrá voto en la Junta y no podrá ser nombrado nuevamente por Administrador hasta pasado el tiempo de cinco años, y nunca no estando solvente de los alcances que hubieren resultado contra él en su administracion.»

«A espensas de los hospitales, se mantendrá en él un matrimonio honrado de una mediana edad y de conocida fidelidad y apacibilidad, el cual cuidará de la asistencia de los enfermós y enfermas, de lavarlos la ropa y del aseo de las cuadras.»

«El Administrador recibirá á los enfermos que pidieren su cama en el hospital, constándole su indisposicion por cédula del Médico ó Cirujano en sus respectivos casos y, siendo verdaderamente necesitados, precediendo antes la aprobacion de los individuos que nombre la Junta para su recepcion, que pondrán bajo la certificacion de los facultativos y con la espresada condicion de si hay cama vacante, no admitiéndose por unos ni otro mas número de enfermos que el que progresivamente se haya acordado por la Junta, en vista de los aumentos que vaya teniendo este establecimiento.»

«En cuanto á la admision de pobres enfermos forasteros se observará el mismo método que hasta aqui, recibiendo solo el Administrador, sin la precision de tomar certificacion de los físicos, por no ser justo esponerles á que empeore su situacion, permaneciendo á la inclemencia por algun tiempo ó que acaso malignen la atmósfera.»

»Dará el Administrador diariamente para cada enfermo la ración de diez onzas de vaca ó carnero con lo necesario de pan y garbanzos y algo vino cuando el Médico lo conceptúe oportuno.....»

»Se socorrerá á los enfermos pobres transítantes con una ración de las que arriba van designadas, si su indisposición lo permitiera, y no pudiendo seguir á pié, se le conducirá via recta á su destino: que si se dirige á Burgos, se le llevará hasta Oron; si para la provincia de Alava, á Rivavellosa; si para la Rioja, á Ircio; y si á Bilbao, á Suzana ó Comunion.....»

»No serán admitidos en el hospital los niños que no pasen de diez años, á no ser en el caso de ser huérfanos de padre y madre y que no tuviesen otra persona á quien incumba su cuidado.....»

»Se hospedarán y recibirán en el Hospital los peregrinos y pobres pasajeros, á quienes por ahora solo se dará como hasta aquí el simple cubierto y cama, en atención á las pocas rentas del Hospital.....»

»No se recibirá en el Hospital á aquellos hombres y mugeres que, sin fijar su domicilio, pasan su vida vagando con el nombre de buhoneros.»

»Si falleciere algun enfermo del pueblo se recogerán por el Administrador sus ropas y demás que haya traído consigo al Hospital, y no escediendo su valor á lo gastado con él, se aplicarán á este establecimiento cuidando el Administrador de venderlas y beneficiarlas, y caso de esceder su valor á lo gastado con él, se devolverá el exceso al pariente á quien corresponda.»

»Si algun enfermo hubiese sido recibido de pobre, sea vecino de este pueblo ó forastero, resultando despues que tiene bienes bastantes, á no ser calificado de tal, procurará el Administrador cobrar los gastos que haya causado en el hospital.....»

»El Médico y Cirujano, asalariados por esta villa, visitarán á los enfermos existentes en el Hospital, á los demás de esta población del mismo modo, y por el mismo honorario que hasta aquí lo han ejecutado.»

»Los dos boticarios de esta Villa servirán, segun se han convenido, mensualmente al hospital de las medicinas necesarias, por las que se les contribuirá en cada un año el valor de lo que se recetare segun tarifa, rebajada la tercera parte que voluntariamente han querido hacer de gracia á este establecimiento.»

»Los Patronos de estos hospitales reunidos no percibirán en lo sucesivo las propinas que por las respectivas fundaciones les estaban asignadas, por haberse desprendido de ellas generosamente en favor de los pobres enfermos.»

»En atención á las pocas rentas de este establecimiento se dará por ahora de salario al matrimonio que se elija para el cuidado y asistencia de los enfermos dos reales y menio diarios, y podrán aprovecharse del producto de la caballería que mantiene el hospital, siempre que no tenga que conducir algun enfermo forastero ó ocuparse en algun otro servicio del hospital.»

Además de las disposiciones que quedan trascritas, se contienen en los estatutos otras que, sirviéndolas de desarrollo, forman el complemento necesario para el gobierno y exacta administración del hospital.

La Junta aun no ha obtenido dato alguno de actualidad, referente á este establecimiento, como no sea la emisión de inscripciones á su favor.

ORON.—Hospital de la Magdalena.—Fué fundado en 16 de Abril de 1546 por Rui Perez y Pedro Perez, segun resulta de la copia de su testamento, remitida por el Alcalde de dicho pueblo, en la cual y entre otras se contienen las cláusulas siguientes:

«En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu-Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y de la Santísima Virgen Maria, Madre de Dios y Señora Nuestra y honra de la bienaventurada Santa Maria Magdalena, á cuyo honor y reverencia establecemos y ordenamos una cofradía y Hermandad, para que ella ruegue por nosotros.»

»Para ello nosotros Rui Perez y Pedro Perez, Clérigos Beneficiados en el lugar de Oron, dejamos

»y mandamos nuestra hacienda y heredades y casa para que la dicha Hermandad sea conservada »perpetuamente, y que la casa que dejamos y mandamos juntamente con nuestra hacienda, permanezca para siempre jamás por hospital del dicho lugar para los pobres que á él vinieren.

»Item, ordenaron los dichos Sacerdotes que los dichos cofrades tengan un Abad, que sea Clérigo, y un Procurador y Mayordomo legos, para que gobiernen dicho hospital y cofradía y para »cumplir y guardar los Capítulos de la regla como en ella se contiene.»

»Item, ordenaron dichos Sacerdotes que los cofrades que entraren en esta Santa Hermandad y »Cofradía sean varones, casados, vecinos y habitantes en el dicho lugar de Oron, y no de otro »lugar, sinó fuere consentimiento de toda la hermandad y cofradía, y de entrada pague el contenido »y tasado en esta dicha regla.»

»Item, ordenaron dichos Sacerdotes que todos los cofrades, que entraren en esta Santa Cofradía y hermandad, dén de la entrada dos fanegas de trigo, pagadas en dos años, porque gocen de »las misas que se dirán en la dicha Santa Hermandad y Cofradía, y de los perdones que gozan los »que dan gobernacion y favorecen á las casas que sean hospitales.»

»Item, ordenaron los susodichos que en la dicha casa haya un hospitalero, para que recoja los »pobres que á él vinieren, y les dén lumbre y candela; y por su trabajo le paguen lo que vieren el »Abad y Procurador que merece.»

»Item, nos los dichos Rui Perez y Pedro Perez, ordenamos y al presente dejamos cuatro camas »de ropa donde los pobres duerman; y mandamos y ordenamos que los dichos Abad y Cofrades, »de la renta que dejamos, las sustenten y tengan bien aderezadas perpetuamente.»

»Item, ordenaron y mandaron los dichos Sacerdotes que los pobres que vinieren al dicho hospital no los tengan mas de una noche, sinó fuere en tiempo de fortuna, ó si estuvieren enfermos. »Porque en tal caso queremos y mandamos que el Abad y Procurador les dén recado hasta que »convalezcan y haga buen tiempo que se puedan despedir.»

Las demás cláusulas del testamento contienen reglas para el mejor gobierno de la cofradía.

Las noticias suministradas á la Junta por el Alcalde de Oron se reducen á manifestar que solo subsiste el edificio hospital, ya deteriorado, que se cobran 400 reales por redencion de censos afectos al mismo, y que no puede decir si deben cobrarse mas cantidades.

PANCORBO.—Hospital de Gomez.—Fué fundado en 15 de Febrero de 1676 por Antonio Gomez y su mujer Maria Garcia, segun resulta de una copia del testamento otorgado por los mismos en dicha fecha, espedida por el Secretario del Ayuntamiento de Pancorbo D. Meliton Bodega, con el V.º B.º del Alcalde D. Francisco Varona Cantera, en 29 de Noviembre de 1869. Contiénense en dicho documento entre otras las cláusulas siguientes:

»Item, queremos y es nuestra voluntad que el uno sea heredero del otro y el otro del otro, »para que cualquiera de nos que faltare, el que quedare de los dos herede todos los bienes y »hacienda, así raizes como muebles para que los perciba y herede el uno del uno y el otro del otro »y los gaste si tuviere necesidad en el gasto de su persona, sin que nadie le ponga estorbo en ello. »Y delo del remanente que quedare despues de los dias de los dos, queremos y es nuestra voluntad, que por cuanto los dos tenemos comunicado muchos dias á que lo que dejáremos despues de »nuestros dias se distribuya en obras pias desde luego, y por ser cosa del servicio de Dios en la »mejor forma que hubiere lugar. Fundamos sobre todos los bienes que despues de nuestro fallecimiento quedaren; en primer lugar, una misa rezada, todos los dias de fiesta perpetuamente; y en »segundo lugar, queremos que el remanente que quedare, despues de pagada la limosna de dicha »misa que se ha de decir todos los dias de fiesta á la hora de las once y dicha la misa conventual, »así los dias de fiesta que al presente se guardan de precepto como las que se guardaren y mandaren guardar en adelante, fundamos, erigimos y levantamos la casa que los dos habitamos nuestra propia, que es en la Plaza y calle mayor de esta Villa, surqueros las casas de la Capellania

»que fundó el Capitan Gregorio Morquecho, y casas de José Marquez vc.º de esta Villa y la Plaza y
»Rio y que en ella se pongan dos camas, y en cada una gergon, colchon, dos sábanas, dos mantas
»y dos almohadas y en ellas se reúnan y hospeden, en primer lugar, los pobres enfermos, necesi-
»tados y destituidos de otro remedio de esta villa; y en segundo lugar, los pobres enfermos foras-
»teros que van de paso y su enfermedad no diere lugar á pasar adelante á caballo ni á pié, sinó
»es con mucho menoscabo y riesgo de su salud y vida, y si pareciere ser la enfermedad de unos
»y otros habitual, solo se les dé dicho hospedaje y un real, que queremos se les dé á cada uno en
»cada un dia, solo por espacio y tiempo de treinta dias, y no mas tiempo.....
».....; queremos se aguarde algunos años en el cumplimiento de la fundacion que
»hacemos de hospital, hasta que se perciba suficiente renta para cumplir con dicha fundacion de
»hospital, porque las misas que así dejaremos fundadas se han de comenzar á decir el primer dia
»de fiesta despues de la muerte de los dos y no antes, y se han de pagar de lo que redituare la
»hacienda que así dejaremos; y para que esta nuestra voluntad tenga el efecto que deseamos, su-
»plicamos á los Sres. cuatro curas que son y fueren se servirán admitir el patronazgo de estas dos
»fundaciones, que por tales Patronos los nombramos, y asimismo se sirvan de administrar cada
»uno de sus mercedes, alternativamente ó como fuere de su mayor gusto ó conveniencia, toda la
»hacienda que dejaremos, empleado el dinero y muebles ó ya poniéndolo á censo ó censos ó otros
»cualesquiera empleos, que desde ahora nombramos á cada uno de sus mercedes en particular y á
»todos cuatro juntos en general por tales administradores á cada uno por su antigüedad ó como
»mas bien gustaren.»

»Item, queremos y es nuestra voluntad que en caso que se funde y levante dicho hospital,
»ningun Juez eclesiástico ni seglar pueda visitarle, ni le visite, ni á los patronos ni administradores
»que fueren se les tome cuenta alguna, ni estén obligados á darla, solo á dichos curas patronos,
»quienes la hayan de tomar todos los años, al fin de cada uno y ver y visitar dicho hospital, camas
»y ropas y tomar cuenta y la que se tomare y el estado en que se hallaren dicha casa camas y
»ropas se ponga y asiente en un libro que para este efecto ha de haber, y en fin de cada cuenta
»se ha de poner el alcance, si le hubiere, el cual se ha de entregar á el nuevo Administrador, si en
»cada año fuere distinto; y si el que lo fuere un año prosiguere siéndolo á la voluntad y disposi-
»cion de dichos Patronos dos y mas años, si el alcance pasare de doscientos rs. pueda ser obligado
»á ponerlo en poder de la persona ó personas que determinen los otros Sres. como Patronos y la
»eleccion para este depósito se pueda hacer en los cuatro, que así es nuestra voluntad.»

»Item, queremos y es nuestra voluntad que por cuanto dejamos determinado la calidad de
»pobres enfermos que se han de recibir y el tiempo que les han de hospedar, y limosna con que
»se les ha de asistir, en caso que la renta se aumentare, puedan dichos patronos á su voluntad y
»disposicion, sobre que les encargamos las conciencias, estender y gastar las rentas y sobras que
»se hallaren con otros cualesquiera pobres, y aumentar las camas y limosna y casa, y ayudar los
»enfermos que en dicho hospital estuvieren con las medicinas y regalo que pidiere la enfermedad
»moderadamente, no pasando ni escediendo el gasto de ciento y cincuenta reales con un enfermo.
»Asimismo puedan nombrar el hospitalero ó hospitaleros que fueren mas convenientes, señalándoles
»el estipendio justo, segun la mas ó menos renta con que se hallare el hospital, que así es nuestra
»voluntad.»

»Item, queremos que en caso que dichos Curas, ni alguno en particular, no admitan ni quieran
»admitir esta administracion y alguno de los Beneficiados lo quisieren, desde luego y al presente
»nombramos por tal Administrador y por el tiempo que lo fuere diga las misas que dejamos funda-
»das y perciba toda su limosna con obligacion de dar cuenta en la forma dicha en cada un año á
»dichos patronos, y el dia que se tomaren dichas cuentas y se hiciere la visita por dichos Patronos,
»ó cualquiera que sea Administrador, así Cura como Beneficiado ó otro alguno se les dé así al

»Administrador como á los patronos y á cada uno de ellos diez reales, que así es nuestra voluntad.»

»Item queremos que en caso que ninguno de los cuatro Curas y Beneficiados quieran admitir »ser Administradores de dicho Hospital, pueda la cofradía y hermandad del Sr. Santiago, sita en »la parroquia de esta Villa, administrar dicho Hospital por uno ó mas de sus cofrades y por el »trabajo de dicha administracion, dicha cofradía haya y perciba en cada un año que administrare, la »décima parte de las rentas con que se hallare dicho hospital, y una vez admitida la administracion »por dicha cofradía, en defecto de los antes declarados, no se les pueda volver á quitar por los Curas »ni Beneficiados, pero bien queremos que el Administrador ó Administradores que de dicha her- »mandad fueren, estén obligados de dar cuenta en cada un año, en la forma referida, á los patronos »juntos con otro hermano, el que eligiere la hermandad, quienes la tomen como llevamos dicho, se »la hayan de tomar al Administrador que fuere Cura ó Beneficiado, y se les dé el mismo estipendio, »que así es nuestra voluntad.»

»Item queremos que si llegare el caso de que administre dicha hermandad de San Santiago, »por no lo querer hacer ninguno de los Curas ni Beneficiados, cese el decirse las misas que lleva- »mos fundadas, porque en tal caso no queremos tenga fuerza alguna dicha fundacion de dichas »misas, antes bien desde luego la damos por ninguna y como si no la obieramos fundado, y que- »remos que la limosna de dichas misas señalada se convierta y adjudique á la fundacion del dicho »hospital, y una vez hecha esta adjudicacion queremos sea perpetua y que en ningun tiempo se »vuelvan á decir las misas, que así es nuestra voluntad.»

»Item queremos que si sucediese que uno, dos, tres ó mas años, despues de fundado el hos- »pital, en la forma antes referida con dos camas y rentas para ellas, no haya habido pobres á »quienes asistir en el hospedaje y limosna señalada, todo lo que sobrare y se dejare de gastar en »cada un año, queremos no se gaste en otro, sinó es que se vaya poniendo en rendicion hasta que »se halle el hospital con renta suficiente para conservar seis camas y asistir con la limosna señalada »á los que las hubieren menester, y se advierte que en ningun tiempo se ha de hospedar en dicho »hospital á pobre, así de esta Villa como forastero, que no sea enfermo, ni á los que estándolo, así »de esta Villa, como forasteros, se hospedaren en otro hospital ó casa particular, no se les ha de »acudir con limosna alguna de las de este hospital, y así es nuestra voluntad.»

»Item queremos que si acaeciere que en un año vengan muchos enfermos y la renta de un »año no bastare para asistirles como dejamos ordenado, no pueda gastarse con ellos cosa alguna »de las rentas de el año venidero anticipadamente, pero bien queremos se pueda gastar la renta de »dicho año, y si hubiere alcance y no estuviere empleado, se pueda gastar con dichos pobres la »renta de otro año mas, porque si mas alcance hubiere, se ha de guardar hasta ponerlo en rendi- »cion, y se pueda cumplir con la cláusula antecedente y una vez cumplida, si los patronos hallaren, »pueden alargarse á otra cosa, lo dejamos á su disposicion y voluntad, encargándoles se haga siem- »pre lo que fuere de el mayor servicio de nuestro Señor, y así es nuestra voluntad.»

La casa hospital sita en la calle real, número 25, mide de Norte á Sur 7,18 metros y de Este á Oeste 14,60 metros, siendo su construccion de mampostería y tabiquería. Apreciado su valor en 4.500 pesetas y poseyéndose en inscripciones 13.569 pesetas y 12 céntimos, resulta un capital de 19.869 pesetas y 12 céntimos. Las rentas importan la cantidad de 580 pesetas y 52 1/4 céntimos, por los siguientes conceptos: Por réditos de censos, 29 pesetas y 25 céntimos: Por intereses de las inscripciones, 551 pesetas y 7 1/4 céntimos.

En 5 de Noviembre último y por consiguiente, mucho despues de la época señalada, se remi- tieron los presupuestos de este hospital, correspondientes al actual año económico, y que importan: el de ingresos 580 pesetas y 52 céntimos y una cantidad igual el de gastos, no habiendo podido infor- mar la Junta sobre ellos antes de terminar el año.

La administracion de este establecimiento corre á cargo del Municipio de Pancorbo.

PANCORBO.—Hospital de San Sebastian.—El único antecedente que posee la Junta, respecto á este establecimiento, es el que resulta de una certificacion, espedida en 29 de Noviembre de 1869 por el Secretario del Ayuntamiento de Pancorbo D. Meliton Bodegas, cuyo tenor literal es como sigue:

«Certifico: que el Sr. Alcalde de la misma, D. Francisco Varona y Cantera, para cumplir lo que se le manda por el Sr. Gobernador civil de la Provincia, en comunicacion de 24 de los corrientes, de que se espida y remita certificacion en forma de las escrituras de fundaciones, que haya sobre Patronatos, Memorias, y Obras pias de Beneficencia, hizo comparecer á su presencia y la de mí el Secretario, á D. Zacarias Asueta, Prior que es de la Cofradía de San Sebastian, establecida en esta Villa, y considerado en este concepto como Patrono del Hospital que se conoce con el propio nombre de San Sebastian y habiéndole interrogado y prevenido que si habia fundacion de dicho establecimiento, la pondria de manifiesto, para sacar de ella la oportuna certificacion, contestó que no existía la fundacion de indicado asilo, ni la menor noticia de la persona que la hizo y fecha en que tuvo lugar, siéndole imposible por lo tanto el exhibirla y que lo que únicamente podia decir acerca de este negocio era que, exigidos iguales datos en el año de 1855, se recibió una informacion justificativa del derecho para ejercerse el Patronato por el Prior que fuere de la citada hermandad y entregó en esta Alcaldía para dirigirla á la Superioridad que la reclamaba. Que en su vista, han sido reconocidos los antecedentes que obran en esta Secretaria, y efectivamente resulta que en el legajo de Beneficencia existe la copia de la comunicacion, elevada al Sr. Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, cuyo tenor literal es como sigue: Alcaldía Constitucional de Pancorbo.—Mé consta que el Patrono del hospital de Gomez, de esta Villa, remitió en tiempo á esa Junta provincial el título, por virtud del cual ejerce aquel derecho, y ahora remito la informacion que puso en mi poder con este objeto en el dia de ayer, el Prior de la Cofradía de San Sebastian, acreditando el que tiene para desempeñar el mismo patronato del que lleva el nombre de dicha cofradía, cuyo título ó fundacion parece que se ha extraviado.....»

La casa hospital, sita en la calle real, números 77 y 79, mide de Norte á Sur 10 metros, y de Este á Oeste 12'80 metros, siendo su construccion de mampostería y tabiquería. Apreciado su valor en 1.000 pesetas y poseyéndose en inscripciones 2.565 pesetas y 88 1/4 céntimos, resulta un capital de 5.565 pesetas y 88 1/4 céntimos. Las rentas importan la cantidad de 417 pesetas y 40 1/2 céntimos por los conceptos siguientes: Por réditos de censos, 46 pesetas y 49 céntimos: Por intereses de las inscripciones, 70 pesetas y 91 1/2 céntimos.

En 30 de Noviembre último se remitieron los presupuestos de este hospital, correspondientes al actual año económico é importantes 117 pesetas y 40 céntimos, así el de ingresos como el de gastos, no habiendo podido ser informados por la Junta en todo el mes de Diciembre.

La Administracion de este establecimiento se ejerce por el Ayuntamiento de Pancorbo y Prior de la Cofradía de San Sebastian.

PUEBLA DE ARGANZON.—Hospital de San Juan Evangelista.—Habiéndose pedido al Alcalde la escritura de fundacion de este establecimiento, con los demás datos necesarios, contestó en 28 de Febrero de 1874 que no existía aquella, conservándose solo por tradicion la idea de que en un principio no tuvo otro patrimonio que el edificio y que posteriormente D. Juan Bautista de Armentia cedió varios bienes que fueron enagenados. Reclamadas por la Junta una copia de la escritura en que conste esta cesion y las cuentas justificadas, terminó el año sin que se remitieran dichos documentos. Segun datos obrantes en la Junta, pertenecian á dicho hospital varias fincas en Berantevilla (Alava) por las cuales se pagaban diez y seis fanegas de trigo.

SANTA GADEA DEL CID.—Hospital de San Lázaro y la Magdalena.—Fué fundado en 16 de Noviembre de 1465 por D. Fernando Ortiz, con objeto de que se acogiesen pobres enfermos de la Villa y transeuntes, segun se hacia constar en el libro de cuentas de dicho establecimiento.

Pedidos antecedentes por la Junta contestó el Alcalde en 7 de Diciembre que no existe la

escritura fundacional, creyendo que desapareció en el incendio ejecutado en 1840 por el General carlista Valmaseda; que posee la casa-hospital y una inscripción por valor de 15.500 reales de capital. Según antecedentes suministrados á la Junta por la Administración económica, dicha inscripción es de 4.715 pesetas y 50 céntimos de capital y 141 pesetas y 47 céntimos de renta.

SANTA MARIA DE RIVARREDONDA.—En 24 de Mayo de 1875 el Alcalde de este pueblo dijo al Sr. Gobernador de la provincia, que desde tiempo inmemorial se ha venido observando la admision de pobres en una casa llamada hospital, y, tratando de averiguar su origen, habia podido alcanzar dos escrituras cuyas copias acompañaba. Otorgadas ambas en Miranda de Ebro á 19 de Octubre de 1855 ante el Escribano D. Agapito Villarejo, aparece en la primera la siguiente declaracion de Vicente del Val, vecino de Berosain (Guipuzcoa) «Que es dueño de un vínculo, consistente en una casa de cuarto bajo destinada para Hospital, sita en Santa María Rivarredonda y su barrio de la Calzada, que es pública y de cuatro heredades sitas en su jurisdiccion (aquí se determina su cabida y linderos, ascendiendo aquella en dichas cuatro heredades á seis fanegas) con el gravamen perpetuo de tener en dicho hospital persona que recoja y asista á los enfermos de cualquiera clase que lleguen á él, tener puestas dos canas con toda la ropa necesaria para ellas con la mayor limpieza todo, suministrando de leña y luz á los enfermos, bajo la inmediata vigilancia de los Sres. de Ayuntamiento, y por esta causa indivisible.»

Sigue á esta declaracion la siguiente cláusula «mas sin embargo en virtud de la orden de desvinculaciones y con la condicion de que el inmediato sucesor cargue con todo el vínculo si tiene derecho, volviendo el metálico que reciba en virtud de este instrumento, Otorga: que vende y enagena perpetuamente la mitad de notadas fincas á Anselmo Cerezo y con la obligacion indispensable de no poder dividir y de pagar la mitad de las cargas á él anejas con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres y servidumbres, en precio de mil quinientos cincuenta reales, que en buenas monedas, usuales y corrientes confiesa tiene ya recibidos.....»

En la segunda de dichas escrituras el mismo Vicente del Val, Otorga: «que da en arrendamiento al espresado Anselmo Cerezo las mencionadas fincas por todo el tiempo de su vida la mitad de dichas fincas que empezarán á contarse de este dia y concluirán al dia siguiente de su muerte, por el valor en todo el tiempo de dicha su vida de cuatrocientos cincuenta reales, que en buenas monedas usuales y corrientes confiesa tiene ya recibidos.....»

Consta tambien la existencia de hospital en el pueblo de *Valluércanes*, por haberse emitido inscripciones á su favor.

ROA.

Consta la existencia de Hospitales en los pueblos de *Hoyales de Roa* y *Roa*, por haberse emitido inscripciones á su favor, siendo este el único dato que posee la Junta.

SALAS DE LOS INFANTES.

Consta igualmente la existencia de hospitales en los pueblos de *Acinas*, *Arauzo de Salces* y *Contreras*, correspondientes á este partido judicial, por haberse emitido inscripciones á favor de los mismos.

SEDANO.

Tambien se han emitido inscripciones á favor del hospital de *Terradillos de Sedano*, siendo este el único dato que sobre su existencia posee la Junta.

VILLADIEGO.

ARENILLAS DE VILLADIEGO.—El único dato suministrado á la Junta, acerca del hospital de este pueblo, es que fué fundado por Teresa Rodriguez, y su Patrono es el Cura párroco. Consta tambien la emision de inscripciones á su favor.

CUEVAS DE AMAYA.—Reclamada al Alcalde la hoja estadística, dijo que efectivamente habia hospital en este pueblo, pero que cesó con la venta de sus fincas. Pedidos nuevos datos constestó que no sabia si se habian emitido inscripciones en equivalencia de las fincas vendidas, y que no existe la escritura de fundacion.

SOTRESGUDO.—A los antecedentes pedidos por la Junta contestó el Alcalde que la casa hospital de este pueblo se cedió á una pobre muger como de limosna, con objeto de que diera hospedaje á los pobres transeuntes, y que no se conoce la fundacion ni renta alguna. Pedidos nuevos datos, con motivo de una lámina que posee de 216 pesetas de capital, contestó referido Alcalde que dicha lámina se halla en su poder y que las fincas se vendieron.

VILLADIEGO.—Hospital de San Juan Bautista.—Segun se hace constar en la hoja estadística, estendida por el Ayuntamiento en 29 de Junio de 1872, este establecimiento fué fundado por D. Felipe de Porras, y la escritura fundacional existia en el archivo de la parroquia de San Lorenzo de dicha Villa, habiéndola recogido el año de 1860 un delegado del Gobierno, sin que haya sido devuelta.

Además de la casa hospital, sita en la calle de San Lorenzo, núm. 4, cuyo valor se aprecia en 2.500 pesetas, posee esta fundacion en inscripciones, 17.817 pesetas y 2 céntimos, y en censos, 5.458 pesetas y 75 céntimos, cuyas cantidades hacen un capital de 25.755 pesetas y 77 céntimos. Las rentas de que disfruta ascienden á la suma de 697 pesetas y 64 céntimos por los siguientes conceptos: Por intereses de las incricpciones, 554 pesetas y 50 céntimos: Por réditos de censos, 165 pesetas y 14 céntimos.

Segun se expresa tambien en la hoja estadística, este establecimiento vino rigiéndose con regularidad, bajo las reglas establecidas por el fundador, hasta el año de 1862 en que, con motivo de haberse desamortizado los bienes que constituian su patrimonio, la Junta que le administraba desistió de su cometido, por no cobrar los intereses de las inscripciones, y el Ayuntamiento, penetrado de la grande utilidad que reportaba el establecimiento á las clases menesterosas, se encargó de su administracion, y cuando sus propios recursos no alcanzaban á cubrir las necesidades del mismo, se suplían con los fondos del Municipio.

VILLAHIZAN DE TREVIÑO.—Segun manifestacion del Alcalde, en este pueblo habia casa-hospital que se vendió, sin que poseyera mas fincas. Pedidos antecedentes sobre las inscripciones emitidas á su favor, importantes 4.520 pesetas y 58 céntimos de capital, contestó referido Alcalde que el Ayuntamiento autorizó á D. Joaquin Garcia para recogerlas y cobrar sus intereses, no sabiendo mas sobre el particular.

VILLANUEVA DE ODRA.—En 1875, y con motivo de haberse pedido antecedentes por el Gobierno de provincia, dijo el Alcalde que el hospital de este pueblo se hallaba destinado á escuela de niños. Con vista de esta manifestacion, la Junta reclamó la autorizacion, por virtud de la cual se habia dado tal destino al establecimiento, relacion de las fincas é inscripciones que poseyera y copia de la escritura fundacional. Despues de los recuerdos oportunos contestó el Alcalde en 6 de Diciembre que no existe la fundacion, que la casa hospital era de una cofradía y que la dedicaron á escuela de niños, por no tener otro local para este obgeto, que las fincas se vendieron el año de 1865 y que no posee inscripcion alguna.

Consta tambien la existencia de hospital en el pueblo de *Castrillo de Riopisuegra*, por haberse emitido inscripciones á su favor.

VILLARCAYO.

MEDINA DE POMAR.—Hospital de la Misericordia, (vulgo) la Cuarta.—Fué fundado por D. Pedro Fernandez de Velasco y Doña Maria Sarmiento, su muger, segun resulta de la carta y ordenanza que otorgaron en Medina de Pomar á 7 de Marzo de 1418, en la que se lee lo siguiente:

«Sepan cuantos esta carta vieren, como yo Pedro Fernandez de Velasco, camarero mayor del Rey, y yo Doña Maria Sarmiento su muger, ambos á dos en uno con buena voluntad y graciosamente otorgamos y conoscemos que por quanto nos fecimos y tenemos fecho en el corral del Monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar, un hospital para servicio de Dios y para obra de piedad, en que se acojan y estén para siempre jamás veinte pobres con el casero y con la casera que y estoviere y en que el casero ó casera que entre en la cuenta de los dichos veinte pobres. Et que estos pobres hayan cada uno dellos cada dia dos panes, segun la ordenanza que nos ordenamos hoy dia, en que se montan al año ciento y cinco almudes y medio y dos celemines de trigo, que viene á cada pobre por año cinco almudes y coarta y medio celemin de trigo. Et mas que dén á estos pobres tres dias en la semana carne de oveja ó de vaca que cueste cada dia tres mrs., y en cuaresma que les dén en la semana, en tres dias en cada uno dellos los dichos tres mrs. para pescado ó sardinas, que monta por el año quinientos y cuarenta y nueve mrs. Otrosi ordenamos que dén á estos pobres cada dia á los omes ó mugeres, media azumbre de vino puro, que monta en el dia media cántara y un azumbre de vino, que montan por todo el año doscientas y veintiocho cántaras y dos azumbres y medio de vino, que monta en dineros este vino, seyendo contada la cántara á seis mrs., que monta en cada año, mil y trescientos y ochenta mrs. y cinco dineros. Otrosi quel hospitalero ó hospitalera que haya la racion doblada y que entre en la cuenta de los dichos veinte pobres, en cuenta de lo sobredicho. Otrosi ordenamos que haya y esté en el dicho hospital, una azémila ó asno, para acarrear y traer leña y las otras cosas que oviere menester para provision del dicho hospital y de los pobres que y estovieren, et que dén á esta azemila ó asno cada noche un celemin de cebada, que montan por año veinte y dos almudes, y tres quartas y dos celemines de cebada. Otrosi ordenamos que dén para ferrar la dicha azémila y para los aparejos que oviere menester en cada año sesenta mrs. Otrosi ordenamos que dén para mantener una lámpara de azeyte para alumbrar cada noche á los pobres y á los dolientes que fueren en el dicho hospital cuatro dineros cada dia, que monta por año ciento y quarenta y seis mrs. y cuatro dineros. Otrosi ordenamos que para mantener y proveer..... lechos que han de estar en el dicho hospital para resacimiento y renovamiento dellos y de la paja que oviere menester en cada año ciento cincuenta mrs. Et de los pobres sobre dichos que sean los quatorce dellos varones y las seis mugeres con el hospitalero ó hospitalera. Et ordenamos que estos dichos veinte pobres con el hospitalero ó hospitalera del dicho hospital que les dén para vestuario de dos en dos años á los varones cada tres varas de picote para sendas sayas, que montan contándoselas en cada año veinte y una vara, y á las mugeres cada cinco varas de picote, que montarán por año todas treinta y seis varas que montarán en dineros á seis mrs. la vara, en cada año docientos y diez y seis mrs., y esto sobredicho que se escomienze desdel dia de Santa Maria de Septiembre proximo que viene, que será en la era desta carta en adelante.»

Continua dicha carta con la dotacion de rentas para el sostenimiento del hospital, y sigue el nombramiento de Provisora del mismo en esta forma:

«Et facemos, é ordenamos é establecemos por provisorá del dicho hospital, é de lo sobredicho á Doña Elvira Alvarez de Padilla, abbdesa del dicho monasterio de Santa Clara; et despues de su vida della, que sea provisorá del dicho hospital é de lo sobredicho aquel ó aquella que nos posieremos en nuestra vida y despues de dias de mi, el dicho Pedro Fernandez, que sea provisor ó provisorá del dicho hospital aquel ó aquella que posiere el heredero de mi el dicho Pedro Fernandez,

»que oviere á Medina é á Castilla vieja, pero que este no pueda tomar, ni tirar, ni embargar al
»dicho hospital cosa alguna, de las que sobredichas son.»

Posteriormente D. Pedro Fernandez de Velasco y Doña Beatriz Manrique, nietos del fundador de este hospital, modificaron la fundacion del mismo, segun resulta de la Escritura otorgada en Villadiego á 30 de Octubre de 1453, en la cual se contiene lo siguiente:

«Et por quanto al tiempo que los dichos Sres. Pedro Fernandez de Velasco y Doña Maria Sarmiento, su muger, fundaron el dicho hospital, andaba moneda vieja é dotaron para mantenimiento de los dichos pobres los dichos dos mil é quinientos é un mrs., é nueve dineros contenidos en la dicha carta suso encorporada de la dicha moneda vieja, la cual se mudó en moneda blanca. Et acatando que si agora de moneda blanca se obiesen á pagar los dichos dos mil é quinientos é un mrs. é nueve dineros, los dichos pobres no habrian mantenimiento; Et yo por juicio de Dios é por las animas de los dichos Sres. Pedro Fernandez de Velasco é Doña Maria Sarmiento su muger, é otrosí por mí é por la Condesa Doña Beatriz Manrique, mi muger, é por los que de nosotros benieren, es mi voluntad de mandar dar é pagar á los dichos pobres por los dichos dos mil é quinientos é un mrs. é nueve dineros de moneda vieja, cinco mil é tres mrs. é ocho dineros de la moneda blanca que agora corre en Castilla, que face dos blancas un maravedí; et porque en los dichos cinco mil é tres mrs. é ocho dineros, non habrán cumplidamente los dichos pobres su mantenimiento, yo ove renunciado en ellos de los mrs., que yo habia de nuestro Sr. el Rey en cada año por juro de heredad, por siempre jamás, cuatro mil é quinientos mrs. que los oviese señaladamente en la alcabala del vino de la villa de Frias para siempre jamás, de los cuales le dí una carta de privilegio del dicho Sr. Rey, para que les recodiesen los arrendadores de la dicha alcabala en cada un año para siempre jamás con ellos, los cuales yo renuncié por quanto tomé treinta mil mrs. de moneda vieja del alcazar de la mi Villa de Medina de Pomar, que los había dejado depositados en ella mi Sr. Johan de Velasco (cuya ánima Dios haya) porque los había dejado ende el dicho mi Sr. Pedro Fernandez de Velasco, por comprar dellos ciertas heredades é otros propios para provision é mantenimiento de los dichos pobres, asi montan todos los mrs., que los dichos pobres han de haber en cada un año para siempre jamás para su mantenimiento, segund dicho es, nueve mil é quinientos é tres mrs. é ocho dineros, los cuales conformándome con los dichos Sres. Pedro Fernandez de Velasco é Doña Maria Sarmiento é acatando las cosas que mas necesarias eran á los dichos pobres, es mi voluntad que los hayan é sean repartidos, para el dicho su mantenimiento en cada un año para siempre jamás en esta guisa: é para carne ó pescado, segund el dia que fuere, á cada pobre cada dia cinco dineros, que monta cada dia con las dos raciones del hospitalero diez mrs., que monta por año, contado trescientos é sesenta é seis dias, tres mil é seiscientos é sesenta mrs. Et para fruta ó queso ó ortaliza que cenén en las noches los dichos pobres á todos un maravedí cada dia, que se montan por año trescientos é sesenta é seis mrs. Et para vino cada dia para los dichos pobres, una cántara de vino puro que montan por todo el año, á diez mrs. por cada cantara con el traer, tres mil é seiscientos é sesenta mrs.; et mas para leña por escusar la acémila ó asno que los dichos Sres. mandaron para lo traer, cuatrocientos mrs., por quanto la dicha cebada que comer la dicha bestia, á respecto de lo que vale, se dá en trigo á los dichos pobres porque no habia abasto en el trigo contenido en la dicha carta. Et para aceite para la lámpara, que ha de arder toda la noche en el dicho hospital, doscientos mrs.; et para reparo de aderezar los lechos é las otras cosas que á ello se requieren, en cada año ciento é cinquenta mrs.; et para vestuario en cada un año á cada un pobre quarenta é siete mrs., que se montan por año, nuevecientos é cuarenta mrs.; et para manteles é basijas en que coman cada un año, setenta é cinco mrs. é ocho dineros; é para sal en cada año cinquenta é dos mrs.; estos veinte pobres se entienda que son con las dos raciones que ha de haber el hospitalero, segund se contiene en la dicha carta, aquí suso encorporada.»

»Et mando á vos Sancho Garcia de Medina el Romo, mi recabrador, et á los otros recabdadores que despues de vos en el dicho recabdamiento sucedieren, que del pan que por mi recabdades ó recabdare de las dichas mis rentas de la dicha mi bodega, recudades é recuda este año de la fecha desta carta é de aqui adelante cada un año por siempre jamás, é dedes é den al dicho hospitalero que agora es ó fuere de aqui adelante por siempre jamás por el dia de Santa Maria de Septiembre de cada uno de los años avenideros los dichos diez é ocho almudes é tres cuartas de trigo. Et este año de la fecha desta carta, pues es pasado el dicho dia de Santa Maria de Septiembre, dadgelo luego é tomar su carta de pago del ó de los que en su lugar sucedieren, é con ella é con el traslado desta mi carta, mando que vos sean é les sean rescebidos en cuenta en cada un año los dichos ciento é diez é ocho almudes é tres cuartas de trigo, cargando sobre vos é sobre si el pan que rindieren los dichos solares, en cada un año para siempre jamás, como dicho es. Et otrosi mando á vos el dicho Sancho Garcia é á los otros mis recabdadores, que despues de vos sucedieren en el dicho recabdamiento, que cobredes é cobren por mi este dicho año é de aqui adelante en cada año para siempre jamás, todo el dicho pan é trigo é cebada que los dichos solares é tierra, que los dichos Sres. é Doña Alda mandaron para el mantenimiento de dichos pobres, rinden é rindieren para siempre jamás, como dicho es, é lo carguedes é carguen en vuestro cargo é suyo en cada un año, é si mas rindieren lo cargades é carguen sobre vos é sobre si, é si menos rindieren fecha diligencia por vos é por ellos é mostrado por testimonio, vos sea descargado de la renta de los tales solares, é donde paresciere el tal descargo, por ello non sea quitado cosa alguna á los dichos pobres de los dichos ciento é diez é ocho almudes é tres cuartas de trigo que les yo así mando dar del pan de la dicha mi bodega, como dicho está mi intencion es que los hayan todos enteramente. Otrosi mando que sea descargado en cada año para siempre jamás á vos el dicho Sancho Garcia é á los otros mis recabdadores que despues de vos sucedieren en el dicho recabdamiento los dichos tres almudes de trigo que los dichos Sres. mandaron en el dicho parral de Nofuentes para mantenimiento de los dichos pobres en cada un año, por quanto el vino que oviere en el en cada un año yo lo mando poner en la mi bodega de la dicha mi villa de Medina, é ha de ser fecho cargo dello al mi recabrador que es é fuere del vino que yo mando poner cada un año en la dicha mi bodega. Et si algunos mrs., ó pan delo por mi aqui ordenado sobrare, segund el repartimiento aqui contenido, mando que el dicho hospitalero le distribuya entre los dichos pobres para su mantenimiento, como el entendiere que es mas servicio de Dios. Et porque yo acatando la tal ordenacion para mantenimiento de los dichos pobres por los dichos Sres. é por mi ordenada ser servicio de Dios é obra meritoria, mando á D. Pedro de Velasco, mi hijo, é á los otros que de mi é del sucedieren é ovieren de aver los mrs., é pan de las mis rentas, suso dichas en cada un año para siempre jamás, que por consolacion mia é mi deseo cerca dello aya logar que faga é fagan dar en cada un año para siempre jamás á los dichos pobres, los dichos mrs. é pan para su mantenimiento, en la manera que dicha es, que la gracia é bendicion de Dios sea siempre con ellos encargándoles cerca dello sus conciencias.

Remitidos en 7 de Julio los presupuestos de este Hospital, correspondientes al actual año económico, é importantes 1.411 pesetas, así el de ingresos como el de gastos, terminó el año de 1874 sin que fueran informados por la Junta, por no haberse remitido con tiempo la escritura de fundacion, reclamada con repeticion y por diversos conductos. Obrando ya una copia de ella en poder de la Junta, se formulará en breve el informe correspondiente sobre dichos presupuestos, así como el que proceda sobre los de 1875-74 pendiente igualmente por aquella causa.

Además de 79 pesetas y 20 céntimos, que percibe este establecimiento por rentas de fincas, reciben los ocho pobres acogidos en él 1.260 pesetas, valor de 140 fanegas de trigo comun, que anualmente se sacan de las paneras del patrono Sr. Duque de Frias con dicho obgeto.

SALINAS DE ROSÍO.—Pedida en 1870 al Alcalde de Aldeas de Medina copia de la escritura funda-

cional del Hospital de Salinas de Rosio, contestó que la fundacion que obraba en poder del Cura estaba imperfecta; y habiéndoséle reclamado en el estado en que se hallare, remitió un traslado del testamento otorgado en 1482 por Sancho Lopez, Cura beneficiado que fué en las Iglesias del lugar de Cubillos y la Riva, en el cual se contienen las siguientes cláusulas:

»Item mando que pongan en el mi Hospital de Salinas, seis camas de ropa buenas, y que las »reagan siempre, y que haya en cada una de las dichas camas, una cocedera y un hobete en un »catrecal y dos lenzuolos para agora y para siempre jamás y las dos dellas estén aparte guardadas »limpias para cuando vinieren algunos clérigos ó religiosos.»

»Item mando que pongan (se ignora lo que dice) en el Hospital una buena dueña honesta »(se ignora lo que mas dice) y rija y viva en la dicha casa é acueja bien los pobres y alimpie los »pobres enfermos y le dén cada año cinco almudes de trigo é dos pares de zapatos, y si hubiese »alguna mi parienta que se lo dén ante á ella que no á otra, si fuere perteneciente para ello, y este »suso dicho cada año siempre jamás, é mando que si la muger no fuese tal que no lo haga como »suso dicho es, que la echen desde luego y no la den nada de cuanto yo mando, y si el mayordomo »se lo diese despues que fuere amonestado que taviere la dicha casa, sea tenido á lo pagar y que »no se lo reciban en cuenta.»

»Item mando que la dicha casa sea bien reparada de paredes y de madera y de teja y de ca- »mas, y de todo cuanto menester hubiere, y si por aventura peligro viniere en la dicha casa, lo »cual Dios no quiera, y no hubiere de que se reparara de los propios de ella, mando que no dén nada »á la muger que estuviere en dicha casa de lo que le mando, á saber: del trigo y de la leña, hasta »en tanto que sea reparada la dicha casa de hospital, y despues que fuere reparada que se lo tornen »todo á dar, segun dicho es.»

»Item mando que ningun pobre ni otro ninguno no esté por morada ni por posada en la dicha »casa de hospital, sinó fuere por enfermedad ó por fortuna de tiempo que no se pueda ir, mas de »ocho dias.»

Siguen las mandas hechas al hospital, y continúa:

»Item mando y es mi voluntad que las dichas mis casas de sobrado en que yo viva de morada »que las doy y mando con su huerta, que es junto con las dichas casas con la era de trillar que »pertenesce á las dichas casas, y con la tierra de la herrán detrás la dicha huerta y la tierra del »pairejo, á ladaños los arroyos, mándolo todo para en su vida á Sancho Lopez, Clérigo de Salinas, »mi sobrino, hijo de día Saenz de la hornilla, pero que no solo pueda vender ni empeñar, y despues »de su vida quede todo para la dicha casa hospital, é para los otros mandativos perpetuos que con »la dicha casa mando, esto suso dicho le mando porque haya é tenga cargo de regir la dicha mi »casa hospital, é hacer cojer las rentas della á buen recado, é mas le mando en su vida en cada »año en trescientos mrs. para en remuneracion del dicho su trabajo y despues de su vida del dicho »Sancho Lopez (aquí concluye la cláusula en la copia que se tiene á la vista.)»

»Item mando (se ignora lo que dice) señores curas clérigos escuderos é hombres buenos del »Concejo de Salinas que leyendo todos juntados á concejo segun lo han de uso y de costumbre »dese ajuntar tomen y escojan un Mayordomo para que rija la dicha casa de hospital é coja las »rentas de mis posesiones, las cuales yo adoso al dicho mi hospital, para que de ellas se paguen »todas las costas que yo de suso mando por este mi testamento é que este tal mayordomo dé »buena cuenta leal é verdadera sobre juramento que haga en presencia de todos el día que lo »sacaran por mayordomo é mandole por su trabajo trescientos mrs., y mando que este mayordomo »sea Cura ó Clérigo de la dicha Iglesia de Salinas, cual allaren, que sea llano é..... y de »conciencia, é mando que á este tal mayordomo le tomen cuenta leal y verdadera so virtud del »dicho juramento, á lo menos una vez en cada año, dos hombres del Concejo, el uno que sea »clérigo y el otro lego, encargándoles sus conciencias é mando á los dichos hombres cada quince

»mrs., para el dia que tomaren la cuenta, é tomen la dicha cuenta, así de muebles, como de las posesiones pertenecientes á la dicha casa de hospital, ó si la rige y administra bien, así en las arrentar como en las defender, ó si algunos quisieren hacer alguna sinrazon en ellas, encargoles sus conciencias, para lo cual dó todo mi poder cumplido al dicho concejo é al mayordomo de la dicha mi casa, en la mejor manera que puedo y debo de derecho, y les encargo sus buenas conciencias, que no dejen de procurar lo perteneciente á dicha mi casa de hospital, segun suso está declarado.»

»Item mando que la muger que ha de estar en el hospital, para regir é rescibir los pobres que á él vinieren, que sea muger diligente y de edad conveniente, que pueda regir bien la dicha casa é hospital y los que á ella vinieren.»

TRESPADERNE.—Hospital de Santa Catalina.—Confiado á la Junta el patronazgo y administracion de este establecimiento queda ya consignado quanto á él se refiere al tratar del ejercicio de la facultad 7.^a (pág. 19.)

Consta tambien la existencia de hospitales en los pueblos de *Espinosa de los Monteros, Hoz de Valdivielso, Leciñana, Medina*, con el nombre de la *Veru Cruz, Nofuentes, Pedrosa de Tobalina y Revilla de Pienza*, por haberse emitido inscripciones á su favor; y tambien en Medina, con los nombres *del Corral, San Lázaro y San Mateo*, por otros datos que no deben consignarse hasta reunirse todos los necesarios.

Terminada la enumeracion de los hospitales que deben existir en la provincia, segun los datos hasta hoy conocidos, se producirán seguramente en la Junta dos sentimientos igualmente vivos, pero de indole diferente; de satisfaccion el uno, al contemplar el considerable número de asilos fundados para el alivio de la desgracia; de pesadumbre el otro, al considerar que lo que fué, que lo que debía ser, no es; que lo que existió, que lo que debía existir, no existe; que aquellos establecimientos, unos por incuria de sus representantes, otros por disminucion de sus rentas, todos han perdido su primitiva importancia, muchos, doloroso es decirlo, no son visitados por la desgracia.

No es llegado aun el momento de proponer el ejercicio de una de las facultades que al Ministro de la Gobernacion confiere la Instruccion de 30 de Diciembre de 1875. Si se deben suprimir, agregar y segregar fundaciones particulares, lo dirá el estudio detallado de cada una de ellas, al cual se dedicará con empeño la Junta, á fin de conseguir que la caridad de los fundadores, sinó muy distribuida por la forma, sea bien y fielmente aplicada por su fin.

Cumplido el objeto de tratar con preferencia de los hospitales, corresponde ahora dirigir la vista á las demás instituciones que, con destinos diversos, pero siempre benéficos, fueron creadas en la provincia. Muchas son las obras pias que conoce la Junta, y á las cuales ha dirigido su accion investigadora, pero existen muchas mas, cuya noticia habrá de pagar con gratitud al Director del Instituto provincial de 2.^a enseñanza de esta Capital Sr. D. Eduardo Augusto de Bessón, por cuya fina bondad, facilitando la adquisicion de cuantos antecedentes existen en dicho establecimiento, pueden figurar en esta memoria datos que, aumentando este trabajo estadístico, proporcionarán medios eficaces para averiguar si se cumple la voluntad de los piosos fundadores.

Al pasar la vista por los muchos antecedentes reunidos en dicho Instituto, la mayor parte de ellos referentes á fundaciones destinadas á la Instruccion, se indica la conveniencia, para el buen método, de consignarlos tambien separadamente, con lo cual además se demostrará que, si preferencia han merecido los establecimientos destinados al alivio del cuerpo, no la merecen menos las instituciones creadas para procurar alimento al alma. En esta atencion procede indicar ahora las



OBRAS PIAS

destinadas á la Instrucción pública.

ARANDA DE DUERO.

ARANDA DE DUERO.—*Colegio de la Vera-Cruz.*—D. Pedro de Acuña y Avellaneda, Obispo de Astorga y electo de Salamanca, otorgó testamento en Diciembre de 1554, en el que por hacer bien á los vecinos de Aranda donde tenia su naturaleza, y por particular aumento de ellos, fundó un Colegio de diez prebendas para Teólogos y Canonistas, así para dichos Colegiales como para ciertos Capellanes, instituyéndole por universal heredero y para su cumplimiento nombró por testamentarios y albaceas á D. Gaspar de Zúñiga, Obispo de Segovia, al Licenciado Galarza, del Consejo de S. M. y al Doctor Rivera, y para que el Colegio tuviese efecto y para el alivio de los estudios de los Colegiales, se había tratado que la Villa de Aranda diese ciertas calles y plazas dentro de ella para el asiento de dicho Colegio, y á este parte de monte, para recreo de los Colegiales, todo lo se había hecho y ejecutado, precediendo para ello informacion de pública utilidad y confirmacion Real. Por muerte y negligencia de los testamentarios se olvidó el cumplimiento de la voluntad del testador y quedaron defraudados los vecinos de Aranda del beneficio comun, por lo que D. Bernardino de Avellaneda, so color de algun deudo, se había entrado y ocupado de los bienes de dicho Colegio sin que se repartiesen y consumiesen en él y en los Colegiales que había de haber y lo gozaba sin dar cuentas, convirtiéndolo y gobernándolo de su libre voluntad contra lo dispuesto en el testamento, lo que hizo presente á S. M. Felipe Segundo, y á su nombre Juan Martínez de Moya el 11 de Mayo de 1587, solicitando se mandase fundar el Colegio, que Avellaneda entregase los bienes ó cualquiera otra persona á que hubiesen pasado y diesen cuenta de los productos y rentas á la persona que se nombrase por S. M. acompañando el testamento, constituciones y señalamiento de la plaza y monte de que se despojó el Ayuntamiento.

Pasó al Sr. Fiscal y espuso ser necesario se nombrase una persona que se hiciese cargo de los bienes y exigiera cuentas á los que les retenian, nombrándose Depositario, averiguasen el destino que se les dió, el estado de la obra del Colegio y si había en él Capellanes y Colegiales, y lo que convenia para que con brevedad se pusiera en efecto la voluntad del Obispo.

Se presentó al Consejo Fernando Olivares con la peticion de que no habían quedado suficientes bienes para fundar el Colegio, y habiendo fallecido algunos testamentarios, los que quedaron ordenaron hubiesen los bienes los nueve Capellanes y no Colegiales, y que se leyesen las lecciones en los Conventos de Santo Domingo y San Francisco, con cierta limosna que habían señalado y por no haberse podido acabar de hacer la Capilla y otras obras, por Bulas de Su Santidad, el Obispo del Burgo había elegido cinco Capellanes que habían cumplido y cumplian lo ordenado en el testamento, en todo lo que era y es posible, no siendo cierto que Avellaneda hubiese usurpado bienes algunos y solo tenia el cuidado y trabajo de ellos de nueve años á esta parte que había cedido la administracion del citado Patronazgo que le dejó el Obispo y á los demás sucesores en la casa y Meyorazgo de Valverde, y en el dicho tiempo había hecho mucha diligencia y tenido gran cuidado de que se cumpliese lo mandado, aumentándose la hacienda y rentas en mucha cantidad, y las cuentas están dadas en 1587 á las personas nombradas por el Obispo del Burgo y Jueces eclesiásticos que visitaron la fundacion.

Al escrito de donde están tomadas las anteriores noticias siguen las constituciones del Colegio, que son:

«1.^a Que se nombre el Colegio de la *Vera-Cruz*; que haya en él nueve Capellanes Sacerdotes y »haya otras dos prebendas para otros dos lectores en Teología y otra para uno de Filosofía, otra »para un lector de Términos ó Súmulas y otra para otro lector de Cánones, (que son cinco) lo cual »se entiende habiendo réditos suficientes para las dichas prebendas, como adelante se dirá, de ma- »nera que sean catorce, las cinco de lectores que podrán ser elegidos aunque sean Sacerdotes, y las »nueve de Capellanes, los cuales no podrán ser elegidos no siendo Sacerdotes, y queremos que »puedan tener cuatro familiares dentro de la casa; los Lectores y Capellanes traerán Lobas de Buriel »y Becas del mismo paño y dentro de casa balandranes, como en el Colegio de San Bartolomé de »Salamanca y los familiares Lobas solas de las de Buriel.»

«2.^a Que las dichas personas de Lectores y Capellanes, cuando aconteciere vacar prebendas, »se pongan cédulas en Salamanca, Alcalá y Valladolid, y la Beca se proveerá, á lo mas luengo, »dentro de tres meses y se elija secretamente por cédulas, y no se pueda elegir de una vez mas de »uno, y se dé al mas idoneo y suficiente y en la eleccion de los Lectores y Capellanes, que á la »sazon estuviesen en el Colegio, y al que tuviese mas votos se le dé la tal prebenda de Lector, ó »Capellan, y lo mismo se guarde en los familiares y se tenga todo escrito en la dicha eleccion. »Los que asi fuesen elegidos por Lectores y Capellanes, puedan estar en dicho Colegio por espacio »de diez años, los cuales acabados permitimos que en la prebenda de cualquiera de los Lectores »pueda haber reeleccion por otros diez años, con tal que en la reeleccion se guarde lo mismo que »en la eleccion, pero bien permitimos que pueda un Lector ser reelegido, sin poner nuevas cédulas, »ni admitir nuevos opositores, pero esto, si ha de ser ó no, queremos que se vote secretamente, y »segun lo que á la mayor parte pareciere.»

«3.^a Asimismo permitimos que de los Capellanes pueda haber reeleccion de dos de ellos sola- »mente, por manera que habiendo dos reelegidos, no se pueda reelegir otro, y es nuestra voluntad »que no puedan alguno de ellos ser elegido por Lector en tiempo alguno etc. y asimismo queremos »que si hubiese opositores se prefieran los castellanos á los andaluces, Vizcainos, Guipuzcoanos y »Montañeses.»

«4.^a Los Iectores de Teología, el uno tendrá Cátedra por la mañana de hora y media y el »otro de una por la tarde; el de Filosofía, Términos y Súmulas por la mañana y tarde y el Cano- »nista por la mañana.»

»*Salarios*.—Al Lector de Teología de la mañana 25.000 maravedises; al de la tarde 15.000; al »de Filosofía 12.000; al de Súmulas 10.000; y al de Cánones 15.000.»

»*Dómine*.—Es nuestra voluntad que si el que tuviere la Cátedra de Gramática de Aranda »pareciere á los Colegiales hábil y suficiente se le dén 10.000 maravedises, contando que la Cátedra »esté cerca del Colegio y que los Lectores no pueden llevar dineros, ni otras cosas á los Estudiantes.»

»*Misas*.—Que de los nueve Capellanes los tres digan misa cada día por el ánima de los fieles »con una oracion etc.

»*Capellan*.—Que si muriese sin dejar cumplida la obra y no hubiese rentas bastantes para »continuarla, que cesen las lecciones de los Lectores y que no haya mas que Capellanes, pero si »sobrase y se aumentasen las rentas, se aumentarán los Lectores, lecciones y salarios y nó los »Capellanes y sean cinco Canonistas y cuatro Teólogos de los nueve y sinó hubiese letrados, sean »elegidos buenos latinos, hábiles y suficientes.»

»*Visita*.—Que de dos en dos años sea visitado el Colegio, las personas, rentas y haciendas por »una Dignidad ó Canónigo, mayor de cuarenta años, elegido por el Cabildo de la Iglesia Catedral de »Osma, por si solo, sin Notario, juramente á todos los Colegiales y Capellanes, y cada uno por si »le diga cuanto pasa en el Colegio y tome cuentas y lo que ordene se guarde y cumpla, y por su

»trabajo se le darán doce ducados; sinó nombrase será visitador el Colegial mas antiguo de San Bartolomé de Salamanca que haya sido Rector, y no viniendo será visitador el Prior de San Gerónimo de Espeja, y no haciendo dicha diligencia serán privados perpetuamente de sus Prebendas. Que todos los bienes estén escritos en un libro que no podrán enagenar á no haber necesidad.»

»Que los Colegiales tengan todos respeto y amor á su sobrino D. Bernardino de Avellaneda, por la mucha hermandad que tuvo con su madre, y á D. Juan Avellaneda, su primo hermano, y á los Sres. que fueren de la casa Mayorazgo de Valverde.» (Hoy es el Conde de Castro ó Castrillo de Horgaz.)

»*Presentacion.*—Queremos que dicho D. Bernardino, y los que de él puedan suceder en dicha casa de Valverde, puedan presentar una persona para una de las nueve capellanías, que puedan tambien asistir á tomar las cuentas juntamente con el Visitador, y tenga voto y parecer sobre ellas, y el año que asista le dén media docena de capones, de Aranda, por Pascua de Navidad, y les encargamos y pedimos por merced tengan siempre cuenta con el dicho Colegio y personas que les favorezcan y amparen en todo lo que se ofreciere, conforme á la aficion y amor que yo he tenido á su casa.» (En esto ha pretendido la de Valverde fundar el derecho de Patronazgo desconocido en las sentencias que se pondrán.)

»*Herederos.*—El Colegio en los bienes profanos y á la Iglesia Catedral de Astorga en las rentas y demás bienes eclesiásticos.»

»*Testamentarios.*—D. Gaspar de Zúñiga y Avellaneda, Licenciado Galarza y Doctor Rivera, del Consejo de S. M.»

»*Patron.*—Por disposicion de los testamentarios se nombró patron á D. Bernardino de Avellaneda, hijo mayor de D. Juan de Avellaneda, Señor de las Villas de Alcubilla y Valverde, á sus descendientes y sucesores en el Señorío.»

Sigue en la copia de donde están tomadas las anteriores noticias el siguiente:

»*Auto.*—En Toledo á veinticinco de Mayo de mil quinientos sesenta, dijeron: Que debian mandar y mandaron que se guarde y cumpla el testamento y última voluntad de D. Pedro de Acuña y Avellaneda; que se haga el Colegio en el lugar que está declarado, haya cinco Colegiales, clérigos de Misa y uno de ellos sea Rector cada un año, segun dispuso en sus Constituciones, los cuales sean obligados á decir cada dia dos misas, y tengan la administracion de los bienes, y los tres Colegiales y los cinco que ha de haber, sean los que dicho Obispo dejó nombrados..... y asimismo que concluida la obra se dé al Lector de Gramática 15.000 maravedises cada un año, y en cuanto á lo que toca á D. Bernardino y sucesores en el Mayorazgo, mandaron se guarde cerca de ello lo dispuesto y ordenado, (esto es, que no sean patronos) en cuanto al tomar las cuentas y al nombramiento de un Colegial, y no tenga otro derecho de Patronazgo ni preeminencia, salvo solamente lo contenido en el testamento, y en cuanto á la órden que se ha de tener (se reservó el consejo resolver en su dia, acerca del lugar donde se habla de hacer la Cátedra de Latinidad.)»

Insertáse tambien el siguiente

»*Real auto de 12 de Julio de 1590.*—Visto por los Sres. del Consejo de S. M. este pleito, que es entre el Concejo, Justicia y Regimiento de la Villa de Aranda de Duero, y su Procurador en su nombre, de la una parte, y D. Bernardino Gonzalez Avellaneda, vecino de dicha Villa, é los Capellanes de la Vera-Cruz de ella, é sus Procuradores en su nombre, de la otra, sobre si en la dicha villa de Aranda de Duero se ha de hacer el Colegio de la Vera-Cruz, donde haya Colegiales, Capellanes, Catedráticos, segun é como se dispuso é mandó por D. Pedro de Acuña, Obispo que fué de Astorga y electo de Salamanca, por el testamento que otorgó, debajo de cuya disposicion murió; é visto lo dicho é alegado cerca de ello, por ambas las dichas partes, dijeron: Que debian de mandar y mandaron que se guarde, cumpla y ejecute la ejecutoria é sentencias en ella inser-

»tas, en este pleito sentenciadas, que su data fué en la Ciudad de Toledo, á tres dias del mes de
 »Octubre del año pasado de 1560, por la cual se dió la órden que se habia de tener é guardar
 »cerca de todo aquello sobre que es este pleito, é atento que de presente no hay hacienda bastante
 »para el edificio y obra del dicho Colegio, mandaron suspender la obra por tiempo y espacio de
 »siete años, para que lo que en ellos procediese é las haciendas del dicho Colegio rentasen.....
 »en renta para aumento de la dicha hacienda, y en cuanto la dicha villa pide que el dicho D. Ber-
 »nardino pague lo que gastó de los bienes de dicho Colegio en ganar é traer la Bula de Su Santidad
 ».. .. . Pío Sesto por su parte presentada, mandaron que las costas y gastos..... el
 »dicho D. Bernardino, sean de su cuenta y no á la del Colegio y mandaron que el susodicho vuelva
 »y restituya á dicho Colegio todos los maravedises que pareciere haber gastado de los bienes del en
 »ganar é traer la dicha Bula, y en cuanto á que se dé órden cerca de los Colegiales que ha de haber
 »en dicho Colegio y clausura de ellos, é la órden que deben dar las raciones, mandaron en cuanto
 »á esto que por ahora, y hasta que otra cosa se provea é mande, sirvan los Capellanes, Mayordomos
 »é Sacristanes, Monascillos y Catedrático en la forma é con los salarios que al presente están, é
 »mandaron dar provision de Su Magestad, para que el Corregidor de la villa de Aranda y el Vicario
 »de ella, que son é fueren de aquí en adelante en cada un año, tomen cuenta de los bienes é rentas
 »del dicho Colegio, y en lo que se distribuye y gasta, y envíen la razon de ello al Consejo, y en
 »cuanto á las costas personales, é procesales fechas en este negocio, que la dicha villa de Aranda
 »les pide, les pague el dicho D. Bernardino, dijeron en cuanto á esto no haber lugar que las pague
 »D. Bernardino ni el dicho Colegio é con lo susodicho mandaron que los pleitos de las cuentas é
 »alcances que de ellas resultaron contra los herederos..... é contra el Administrador del
 »dicho Colegio, que están pendientes, se traigan á los dichos Sres. para los ver y proveer cerca de
 »ello lo que mas convenga.»

En 19 de Noviembre de 1590 se dictó por el Consejo sentencia en grado de revista, confirman-
 do la anterior.

He aquí los antecedentes que existen sobre este Colegio, y que podrán aumentarse con las
 gestiones de la Junta.

CALERUEGA.—*Legado á la escuela.*—De un testimonio espedido por el Ayuntamiento de dicho
 pueblo en 3 de Enero de 1845, aparece la existencia de un huerto de hortaliza, cerrado de pared
 de canto, y de cabida de celemin y medio de sembradura, que segun noticias procedia de una
 manda ó legado hecho por una Sra., vecina del mismo pueblo, á favor de la enseñanza pública de
 él, por cuya razon le poseia el maestro sin retribucion alguna.

CASTRILLO DE LA VEGA.—*Obra pia para dotacion de escuela, fundada por D. Juan Agustin Miguel,
 Cnra párroco de dicha Villa.*—De una relacion estendida por el Ayuntamiento en 15 de Junio de
 1848, resulta hallarse afectos á dicho obgeto dos censos, cuyos réditos importaban 5.369 rs. y cuya
 escritura recayó en el citado D. Juan Agustin Miguel, quien la dejó á favor de la escuela.

CORUÑA DEL CONDE.—*Obra pia para dotacion de estudiantes, huérfanas, Iglesia y Maestro de
 niños, fundada por el Licenciado D. Sebastian Gomez.*—De dos testimonios espeditos por el Alcalde
 en 10 de Julio de 1848 y 20 de Junio de 1849 respectivamente, resulta la existencia de esta obra pia,
 fundada sobre varios censos, que no se conocen, por D. Sebastian Gomez en testamento que otorgó
 el 20 de Mayo de 1657, segun aparece de algunas visitas en los libros parroquiales.

Figuraban como patronos D. Narciso Muela, vecino de Aranda, y el Cura párroco de dicha
 Villa, disfrutando la obra pia doce fanegas de comuña y cebada por mitad, las cuales habia de
 percibir un año el estudiante, otro la huérfana parienta del fundador y otro la Iglesia y el Maestro
 de niños por mitad.

FRESNILLO DE LAS DUEÑAS.—Segun testimonio espedido por el Alcalde en 15 de Junio de 1848,
 existe en dicho pueblo una obra pia destinada á la *enseñanza pública*, pagando para su sosteni-

miento D. Francisco de la Higuera, vecino de Aranda, 410 rs., cuya cantidad grava sobre todos los bienes en que consiste el Mayorazgo que poseia dicho Señor.

FUENTELCESPED.—*Obra pia para dotacion de Maestro de niños, fundada por D. Agustin Bayo.*—En el testamento otorgado por este Sr. en 31 de Enero de 1652, ante Bernardo Muñoz, existe la cláusula siguiente:

«Item quiero, mando y es mi voluntad que despues de los dias de la dicha Inés Bayo, mi hermana, se echen en censo seis mil reales de principal y trescientos que rinden de réditos en cada un año, los haya y goce un maestro de niños que ha de haber en esta Villa, para la enseñanza y educacion de leer, escribir y contar y doctrina cristiana, y por la asistencia, y la persona que lo fuese ha de ser habil y suficiente y de todo crédito y satisfaccion para la dicha enseñaza y educacion, y no se ha de ocupar en otro ministerio y oficio que no sea competente, y no ha de ser tabernero ni hospitalero. Y de esta obra pia dejo por patrono al dicho Miguel Gomez, mi primo, sus hijos y descendientes, y á falta de ellos conforme al patronazgo y llamamiento de legos.—Y no tenga obligacion á pagar hasta que haya corrido un rédito entero, y desde allí en adelante haya de pagar por los tercios del año, de cuatro en cuatro meses.—Y si el Maestro no fuese de toda satisfaccion, en el interin que le haya lo haya y goce el dicho Miguel Gomez, y los demás llamados en la cláusula de patronato de legos, y en esta conformidad quiero se ejecute y guarde como va dicho.»

Esta cláusula aparece en un testimonio espedido por el Alcalde de Fuentelcesped en 20 de Junio de 1849, al cual se acompañaban cinco escrituras censuales, importantes 427 rs. de rédito anual, espresándose á la vez ser patrono de sangre en aquella fecha Felipe Serrano y compatronos el Alcalde y Regidores.

En otro documento se hace constar que esta obra pia fue destinada, con el nombre de *propina* para el Maestro de primeras letras, al aumento de la asignacion que tuviera este.

GUMIEL DE IZAN.—*Obra pia para dotar estudiantes, fundada por D. Bartolomé Martínez Gaitero.*—En el testamento cerrado otorgado por este y que se abrió ante el Escribano de Gumiel D. Nicolás Oyales el 25 de Mayo de 1655, aparecen segun testimonio espedido en 12 de Mayo de 1871 por el Notario D. Andrés Arranz y Herrera, las cláusulas siguientes:

«Item quiero y es mi voluntad que los seiscientos y treinta y nueve reales que restan de los dos censos que tengo contra los vecinos de esta villa sobre la correduria del vino quitados los treinta ducados de que llevo dispuestos, estos se partan y dividan entre *dos estudiantes*, dando á cada uno trescientos y diez y nueve reales, los cuales dichos estudiantes quiero que sean de mi linaje, parientes míos, con que quedan ayudados para el dicho efecto, y en cuanto al llamamiento de los dichos estudiantes, mis parientes, sean en esta forma, que la dicha renta que adjudico, lo hayan de haber y gozar por ocho años continuados, los tres de Gramática y los cinco en Universidad, y si no estuvieren suficientes, despues de los tres de Gramática, para Facultad se le den al que le tocare, segun el llamamiento que yo hago, y goce los dichos ocho años, no siendo gramático consumado. Y si acaso alguno hubiere comenzado á estudiar facultad antes que le toque, goce este estipendio, quiero y es mi voluntad que no se le acuda con dicha renta, todos los dichos ocho años, sinó los que le faltaren, quitados los que tuviere ganados en dicha Universidad, hasta cumplimiento de los dichos ocho años, de modo que si hubiese estudiado dos ó tres ó cuatro años, estos ha de proseguir hasta los dichos ocho años, y no mas.»

«Item quiero y es mi voluntad que los primeros que hayan de gozar esta renta viviendo y trabajando de estudiar, sea un hijo de Bernardo Muñoz y Maria de Roma y otro de Mateo Gaitero, los cuales quiero que por los ocho años lo gocen y lo partan, como va dicho, por iguales partes, y si faltare el uno lo goce el otro, hasta ser cumplidos los dichos ocho años, sino es que el padre del que muriese quiera poner otro á estudiar, que en tal caso quiero que tambien este lo goce en la

»forma dicha, hasta cumplimiento de los dichos ocho años. Y acabado este llamamiento han de entrar para siempre los dos parientes mas cercanos míos, y si concurrieren tres ó cuatro en un grado, sean preferidos los mas pobres y virtuosos, y para declaracion que los que lo son por escuelas, costas y probanzas, deyo y nombro al Cura de la parroquia de Santa Maria de esta Villa, y Alcalde ordinario, que fuere del estado de hombres buenos, para que ellos los señalen y declaren, sobre que les encargo las conciencias, porque en cuanto á estos su parecer de ambos le tendré por bastante prueba y sino se conformasen el patron que yo deyo nombrado de estudiantes, junto con uno de los dichos Cura y Alcalde, pueda nombrar los que les pareciere, y esto en cuanto á los que son mas virtuosos, que en cuanto al grado de parentesco se ha de probar conforme á derecho. Y declaro que los tales estudiantes, que entran á gozar lo contenido en la cláusula antes de esta, segun el llamamiento que llevo fecho, se hayan de examinar y examinen cada un año por el Cura que es ó fuere de esta Iglesia y el Guardian de la Aguilera, para ver si trabajan y se aprovechan en el estudio, y aprovechándose se les continúe á cumplimiento de los dichos ocho años, y no aprovechándose y estudiando, se le quite, y entre á gozarlo otro, segun mi llamamiento.»

»Item quiero y es mi voluntad que para que tenga cuidado de acudir con lo que yo he mandado á los estudiantes, nombro por Patron, para que corra por su cuenta el acudirles con los trescientos y diez y nueve reales y medio que á cada uno le toca, al Tomás Molero, el cual sino tuviere hijos de Maria Muñoz, su mujer, con quien al presente está casado, suceda en dicho patronazgo Pedro de Oquillas, y faltando el susodicho, lo sean sus hijos, el mayor que tuviere, y en defecto de no haber varon, no suceda hembra y faltando, lo sean los cofrades del Cabildo de Santa Isabel, y por el trabajo que ha de tener en cobrar los dichos maravedises y acudirles con ello, le asigno en cada un año que ha de haber para sí dos ducados, los cuales les haya y quite de la renta de los dichos estudiantes, á cada uno un ducado, y esto hayan menos los dichos estudiantes y porque podria suceder con el trascurso del tiempo pretender entrar en estas instituciones y llamamientos que yo hago, á título de parientes, algunos que no lo sean, con algunas informaciones siniestras y vanas creencias, declaro que solo son mis parientes los que abajo irán declarados, los cuales aunque estén unos en grados mas remotos que otros, quiero que se reduzcan todos, y se entienda estar conmigo dentro del cuarto grado de consanguinidad al tiempo de mi fallecimiento, y los que declaro por parientes dentro de dicho grado son los siguientes:

(Sigue una prolija enumeracion de parientes.)

Constando la fundacion de esta obra pia en el mismo documento en que aparece la de dotacion de huérfanas, de que se hablará en el lugar correspondiente, se tienen pedidas al patrono D. Nicolás Oquillas las cuentas correspondientes á ambas, sin que desde el año de 1871, en que se empezaron las gestiones oportunas por el Gobierno de provincia, se haya conseguido su presentacion. Semejante conducta del patrono hace desde luego sospechar de la administracion, y sobre todo produce una censurable desobediencia á cuantas órdenes se han dictado, primero por el Gobierno de provincia y despues por la Junta, á fin de que se cumpliera aquella formalidad. Por estas consideraciones la Junta, en sesion de 14 de Octubre último, acordó proponer al Sr. Gobernador la instruccion del correspondiente expediente de suspension del Patrono, y estimado así por referida Autoridad acordó la suspension, que fué confirmada por la Direccion general de Beneficencia en orden de 7 de Diciembre.

GUMIEL DE IZAN.—A continuacion del testimonio de fundacion de una Capellania, se certifica por el Alcalde de la existencia en dicha villa de otra fundacion, que se dice obra pia para niños de escuela, de la cual no hay documento alguno, sinó que por tradicion se sabe que la fundó Miguel Soguevo. De tiempo inmemorial está agregado al patrimonio de Propios el capital correspondiente á dicha memoria, que consiste en unos censos insignificantes, por cuya razon, sin duda, los propios pagan al Maestro, á cuenta de su salario, la cantidad anual de 800 rs.

QUINTANA DEL PIDIO.—*Obra pia para dotacion del Maestro de niños, fundada por D. Pedro Maestre Salinas.*—Resulta la existencia de esta fundacion de un testimonio, expedido por el Alcalde del citado pueblo en 4 de Junio de 1848, en el cual se hace constar tambien hallarse afectas á esta obra pia tres escrituras censuales, importantes 5.500 rs. de capital y 99 rs. anuales de réditos.

VADOCONDES.—*Obra pia para dotacion de Maestro, fundada por el Licenciado Miguel de Juan de Miguel.*—En el testamento otorgado por este en 14 de Febrero de 1681, existe la cláusula siguiente:

«It. mando un censo que tengo contra el Concejo y vecinos de la villa de Peñalba de Castro, de veinte mil reales de capital, para que de los mil reales de sus réditos, se alimente un maestro que enseñe á leer, escribir y contar, á todos los hijos de vecinos de esta villa, sin llevar derecho alguno por dicha enseñanza, para que, juntos con los que el Concejo le señalare de salario, pueda cómodamente sustentar; y se advierte que dicho maestro ha de ser de honestas y virtuosas costumbres, habil y suficiente en su ministerio, sin ocupacion en mas que la enseñanza de sus discipulos, y se ha de elegir en concurso con otros, prefiriendo el mas benemérito, á voluntad del Ayuntamiento de esta villa y Capellan y poseedor del Mayorazgo que llevo fundado, que tambien tenga voto en admitirle, y si sucediere que dicho maestro faltare á su obligacion, haciendo ausencia de sus discipulos, arromanando carnicerías, asentando libro de tabernas, tardando demasiado ó usando otros vicios que distraigan de su obligacion, es mi voluntad que dicho Capellan y poseedor lo manifiesten al Ayuntamiento para que pongan enmienda conveniente, y no la poniendo con brevedad, buscando otro que convenga, quiero que los dos llamados busquen otro á su voluntad, que sea de satisfaccion y cumpla con sus obligaciones, las cuales han de ser asistir á sus discipulos, enseñándoles doctrina, cortesía y buenas costumbres, asistir con los discipulos á misa los dias festivos, y acompañar á su Divina Magestad, cuando se dé á los enfermos, y tambien á los entierros, y asimismo ha de acudir con ellos á la misa que dejó asituada por via de Aniversario el dia de San Miguel de cada un año, y además de dichas obligaciones, ha de decir una misa rezada por las ánimas del purgatorio, despues de los difuntos, con asistencia de los discipulos; y los dichos mil reales se han de dar de tres en tres meses, por cuartas partes, que la cobranza del rédito ha de ser por cuenta del Capellan que llevo nombrado y que en adelante lo fuere, y si retardare alguno de los dichos tercios, se entregue el dicho censo á los Regidores que lo fueren en aquel año, y á quien quisiere el dicho Capellan, dejando recibo para que los cobre, y á ello se apremie por todo rigor de derecho.»

En el mismo testimonio, de donde está copiada la anterior cláusula, expedido por el Ayuntamiento de Vadocondes en 30 de Diciembre de 1844 y repetido en 6 de Junio de 1848, se hace constar que habiendo venido, despues de muchos años, á pobreza el dicho pueblo de Peñalba de Castro, se formó concurso de acreedores al que concurrió el apoderado de Vadocondes, reduciéndose á que el Concejo y vecinos de dicho pueblo hiciera un nuevo censo, obligándose á pagar al Maestro de niños de renta en cada un año, veinte fanegas de grano, mitad trigo y mitad cebada, cuya renta es la que cobra dicho maestro, además de cinco reales diarios que la villa le tenia asignado.

BELORADO.

ALCOCERO.—*Obra pia para dotacion de una escuela, fundada por D. Anastasio Estefania.*—En el testamento otorgado por dicho Sr., Cura y Beneficiado en la Iglesia parroquial de Santa Cruz, de la villa de Alcocero, á 11 de Marzo de 1772, ante el Escribano, Angel de Ubierna Rodriguez, aparece la cláusula siguiente:

«It. mando todos los censos que tengo á mi favor para la obra pia de una escuela, y nombro por Patronos de ella al Cabildo Eclesiástico y Procurador Sindico general que es ó fuere de esta villa, para la eleccion de maestro, y si acaciese hacerse alguna reduccion de censo, se entregarán

«los efectos á dichos Patronos, á quienes encargo el cuidado de volverlos á imponer nuevamente, y
«es mi voluntad que si quisiere ser Maestro el que gozase el supradicho vínculo» (refiérese á una
fundacion que tambien hace de dos misas de aniversario perpetuo, llamando al disfrute de las fincas
gravadas con esta carga á su hermano Manuel Estefania y despues de él á sus hijos, precediendo
el varon á la hembra y el mayor al menor y faltando sucesor del Manuel, al pariente mas cercano)
«sea preferido, y á falta de este, los parientes que lo fuesen dentro del cuarto grado con el poseedor
«de dicho vínculo, y, á falta de estos, los hijos de vecinos, y, no habiendo alguno con estas cuali-
«dades, cualquiera otro forastero, y si aconteciese en algun tiempo no haber Maestro, quiero que
«goce los réditos de dichos censos, sin mas carga, el que posee el dicho vínculo, á escepcion de
«dos meses que quiero los gocen dichos Patronos por el trabajo y diligencias de buscar y elegir
«maestro, y por cuanto la cantidad de dichos réditos es corta para la manutencion de maestro, y
«tan piadosa y útil esta fundacion, suplico al Cabildo eclesiástico haga la agregacion de la Sacristia
«á dicha obra pia de escuela.»

A continuacion de la copia del testamento, de donde está tomada la anterior cláusula, y que
fué espedida por el Alcalde de Alcocero en 14 de Junio de 1848, se consigna el capital de cada una
de las veinticinco escrituras censuales, afectas á la obra pia, importante su capital 15.089 reales
y 6 mrs.

Con vista de tales antecedentes, la Junta, en sesion de 6 de Mayo último, acordó exigir á los
patronos que rindieran cuenta de las cantidades percibidas del capital de dichas escrituras y de su
inversion, acompañando al propio tiempo noticias exactas y detalladas de las fincas afectas á los
mencionados censos. A pesar del tiempo trascurrido, la Junta no ha podido adquirir los datos
reclamados.

ARRAYA.—*Obra pia para dotacion de escuela, fundada por D. Francisco Vilumbrales.*—En un
testimonio, espedido por el Ayuntamiento de dicho pueblo en 14 de Junio de 1848, consta la exis-
tencia de esta obra pia, que poseia un censo de 50.000 rs. contra la villa de Villafranca Montes de
Oca, y cuyos patronos fundacionales son el Alcalde y Cura párroco.

En comunicacion dirigida por el Alcalde de Arraya el año siguiente de 1849, se dijo que la es-
critura fundacional se hallaba unida al pleito que se estaba siguiendo con Villafranca, sobre recono-
cimiento y pago de réditos del referido censo.

BELORADO.—*Obra pia para dotacion de una Maestra de niñas, fundada por D. Tomás Pascual.*—
En 16 de Enero de 1845 el Alcalde de Belorado dijo que en un codicilo, otorgado por D. Tomás
Pascual en 31 de Marzo de 1837, mandó para dotacion de una Maestra de niñas cien fanegas de
heredad, radicantes en término del pueblo de Villambistia, y una casa para el local de la escuela;
que nombró por Patronos á los Curas párrocos, y estos dieron á censo dichas cien fanegas, cobrán-
dose de réditos anuales 1.237 rs. y 50 mrs. que percibia ó debia percibir dicha Maestra.

FRESNEDA DE LA SIERRA.—*Obra pia para dotacion de una escuela, fundada por D. Julian Lopez
Saiz.*—En el testamento otorgado por dicho Sr., Canónigo que fué en el Reino de las Indias, á 15
de Enero de 1619 ante el Escribano D. Juan Martinez de San Millan, existe la cláusula siguiente:

«Item mando que porque he visto la grandísima necesidad que hay en esta dicha villa de Fres-
«neda de Maestro que enseñe á los niños la doctrina y á leer, escribir y contar, y principios de
«Gamática, como al presente lo hace el Br. Andrés Gomez, es mi voluntad que los dichos mis
«albaceas elijan y busquen un tal maestro honrado que haga este oficio, y que á los niños lleve á
«las Ermitas que le pareciere á alabar al Señor y á rogar á Dios por mi y por la salud del pueblo,
«al cual maestro mando cien ducados de doscientos que tiene de réditos el Concejo de Villambistia
«en cada un año, y porque este ejercicio ha tenido y tiene el Br. Andrés Gomez, es mi voluntad
«que lo ejercite el susodicho por el tiempo que viviere y tire la renta susodicha, y haya y reciba
«para sí los dichos cien ducados, y despues del dicho Br. Andrés Gomez muerto, elijan los Curas y

»Beneficiados de la dicha Iglesia, con el voto del Ordinario, al mas hábil y suficiente para dicho »oficio y este lo haga sin llevar otro salario ninguno á los niños de la dicha villa y de todo el valle »de San Vicente que quisieren venir á ser enseñados.»

La anterior cláusula consta de un testimonio espedido por el Ayuntamiento de Fresneda en 10 de Febrero de 1859. En el mismo documento se espresa que esta obra pia percibia anualmente 897 rs. y 16 mrs. por réditos de diferentes escrituras censuales y 98 rs. por renta de dos prados y una heredad y que el producto anual de las demás fincas que la pertenecian era de 21 fanegas de trigo y 2 de centeno, todo lo que formaba la dotacion del Maestro.

IBRILLOS.—Entre varias diligencias, testimoniadas por el Notario de Redecilla del Camino D. José de Thecedor en 11 de Abril de 1845, figura el siguiente:

«*Auto.*—Por lo que resulta del informe reportado, hecho por el Cura de la Parroquial de la »villa de Ibrillos, con citacion y audiencia del Mayordomo secular de Fábrica, y de los Abades, »Priores y Mayordomos de las cofradias de Ntra. Sra. de la Peña y de San Pedro, á virtud del despacho librado en veinte y dos de Octubre último y atendiendo á lo espuesto por el Fiscal general »eclesiástico en su censura anterior, con el obgeto de que en dicha villa se logre el establecimiento »de un maestro de primeras letras, y por este medio se pueda conseguir la instruccion y enseñanza »de la juventud, su educacion y crianza, é instruccion de los rudimentos de nuestra Santa fé, se dé »licencia en forma al Cura y Mayordomos de Fábrica, y á los Abades, Priores y Mayordomos de las »referidas dos Cofradias para que por cuenta de los fondos y rentas de ellas y dicha Fábrica, »verificado el establecimiento de tal Maestro de niños, puedan acudirle en cada un año con veinte »fanegas de trigo para parte del salario que se le señalare, entregándolas con este obgeto al Alcalde »y Ayuntamiento de dicha villa, ó persona que corriere con la paga del salario, recogiendo en su »razon el competente recibo, con espresion, distincion y claridad, de lo que cada corporacion entregare, las que deberán hacer entre sí el reparto para que asi se anote y date en sus respectivás »cuentas, abone y pase en las visitas, en cuyas circunstancias se mandá á los espresados Cura y »Mayordomos de Fábrica, y á los Abades, Priores y Mayordomos de las referidas dos cofradias, »hagan entre si dicho reparto, paga y contribucion anual de las espresadas veinte fanegas de trigo, »y que en la primera visita exhiban esta licencia, para que con conocimiento, se dén las providencias convenientes..... Así lo mandó y firmó el Sr. Dr. D. Iginio Maria Almarza, »canónigo de la Santa Iglesia de esta Ciudad, Gobernador, Provisor y Vicario general de este Obispado de Calahorra y la Calzada, por sus santas madres Iglesias, sede vacante, en Calahorra á diez »y seis de Noviembre de mil ochocientos catorce.»

En un testimonio, espedido por el Alcalde de Ibrillos en 3 de Junio de 1848, se hace constar que las fanegas anteriormente citadas no se le dán al Maestro, despues que los bienes se declararon Nacionales.

REDECILLA DEL CAMINO.—Segun testimonio, espedido por el Ayuntamiento en 10 de Julio de 1848, las rentas de las excofradias de San Andrés, Vera-Cruz, San Bartolomé y Ntra. Sra. de Ayago, consistentes en 55 fanegas y 3 celemines de pan misto, se agregaron al pago del Maestro de primera educacion, por acuerdo del Tribunal eclesiástico, y con obgeto de evitar el reparto que se hacia entre los vecinos para dicha atencion.

SANTA CRUZ DEL VALLE.—*Obra pia para dotar estudiantes.*—En la hoja estadística, remitida por el Alcalde con fecha 25 de Mayo de 1872, se hace constar que se sabe existe en dicho pueblo una obra pia de estudiantes, pero que en la Secretaria de Ayuntamiento no hay ningun dato relativo á ella. Ninguna otra noticia se tiene de tal fundacion.

VALMALA.—*Obra pia para dotacion de escuela, fundada por D. Pedro Maria José de Soto.*—En la hoja estadística, en que consta la existencia de esta fundacion y el nombre del fundador, religioso que fué de la Compañia de Jesús, se detallan los bienes afectos á la obra pia, consistentes en una

casa situada en la calle de San Martín, núm. 12, de treinta pies en cuadro, en la que habita el Maestro, y se halla establecida la escuela de niños: en censos, por valor de 5.278 pesetas y 99 céntimos y en inscripciones, por 124 pesetas y 64 céntimos, lo cual hace un capital de 5.405 pesetas y 65 céntimos, no incluyendo la casa-escuela, que no ha sido valorada. Las rentas importan 405 pesetas y 94 céntimos, procediendo 100,20 de réditos de los censos y 5,74 de intereses de las inscripciones.

El Patronazgo y administración de esta obra pia se halla confiado al Ayuntamiento y Cura parroco de Valmala, segun se espresa en el documento de donde están tomados los anteriores datos.

VILLAESCUSA LA SOMBRIA.—*Obra pia para dotacion de escuela, fundada por D. Ignacio Gonzalez de Arce.*—En testimonio espedido por el Ayuntamiento, con fecha 5 de Abril de 1845, se hace constar la existencia de esta fundacion y el nombre del fundador, Cura y Beneficiado del citado Villaes-cusa, y se espresa que solo existen en favor de la escuela dos escrituras de censos, cuyos réditos son: los de la una 225 rs. y 28 mrs., y los de la otra 155 rs.

VILLAGALIJO.—*Obra pia para dotacion de Escuela, fundada por D. Matias Martinez Salazar.*—De un testimonio espedido por el Ayuntamiento en 23 de Junio de 1849, resulta la existencia de esta fundacion y el nombre del fundador, Clérigo presbitero, haciéndose tambien constar que para la dotacion del maestro y pago de los derechos de los Patronos, que lo son el Cura párroco y el pariente mas próximo del fundador, mandó este varias heredades, que compondrán veinte ó veintidos fanegas de heredad, radicantes en este y otros pueblos circunvecinos, que por ser de mediana calidad, producen la insignificante cantidad de ocho fanegas de trigo anuales, y por ser tan corta esta dotacion se permite al Maestro su administracion, labrando él por su cuenta dichas heredades.

Tambien se espresa en el documento referido que para el mismo obgeto dejó el fundador un capital de 20.185 rs. en censos.

Referéanse los anteriores datos á la fundacion de la obra pia.

VILLAMBISTIA.—*Obra pia para dotacion de una Escuela, fundada por D. Francisco Ortiz y Crespo.*—En el testamento otorgado por dicho Sr. en Madrid, de donde era vecino, á 15 de Setiembre de 1758, ante el Escribano D. Miguel Tomás Paris, existe la cláusula siguiente:

«Declaro que por escritura que otorgué ante Eugenio Paris, Escribano del número de esta villa, en treinta de Agosto de mil setecientos cuarenta y siete, fundé en dicho lugar de Villambistia una escuela de primeras letras, para los niños del referido lugar y pueblos circunvecinos. Y para su dotacion asigné un oficio de Portero de Cámara del Real Consejo de Hacienda, que me pertenecia por juro de heredad y con la facultad de poder nombrar Teniente para poderle servir. Pero habiendo incorporado S. M. así este como otros oficios á su Real Corona, quedó sin dotacion la dicha escuela, la que por ciertas causas que ocurrieron se cerró. Y ahora es mi voluntad que desde el dia siguiente al de mi fallecimiento, se vuelva á abrir bajo las mismas cláusulas y condiciones que contiene la citada Escritura de fundacion, á escepcion de la primera y segunda. Pues la eleccion y nombramiento de Maestro de primeras letras que la haya de servir y ejercer, ha de ser á voluntad de los Patronos que nombrare de esta y otra obra pia. Y tambien con exclusion de la tercera, décima, oncena, decimatercia, décima sexta, décima sétima, décima nona y la veinte, y en todo lo demás que no se oponga á esta cláusula queda en su fuerza y vigor. Y desde luego consigno por capital de esta fundacion, diez mil ducados de vellon, en parte de un censo de trescientos cuarenta y tres mil trescientos veinte y tres reales y veintisiete mrs. de von. de principal, con réditos de dos y cuartillo por ciento, que me pertenece contra la casa y estados del Excmo. Sr. Duque de Frias, Conde de Haro y Peñaranda, por escritura que el Excmo. Sr. Duque actual otorgó en virtud de Real facultad por ante el dicho Eugenio Paris en 30 de Agosto del año pasado de mil setecientos cincuenta y tres; que los réditos de los referidos diez mil ducados (cuya paga de todos ellos tiene S. E. consignada por sí y sus sucesores en su Mayordomía de Belorado)

»importan en cada un año, á los dichos dos y cuartillo, dos mil cuatrocientos setenta y cinco rs., »de los cuales se han de pagar anualmente al Maestro que fuere dos mil y doscientos rs. y los »doscientos setenta y cinco restantes se conviertan, los doscientos de ellos en comprar libros, cartillas, papel, tinta y plumas, para que lean, escriban y cuenten los niños mas pobrecitos que concurren á la escuela, cuyos padres no tengan medios para poderlo costear, y los setenta y cinco »sirvan para los reparos que necesitare la casa que tengo destinada para el Ministerio de dicha »escuela, y en que antes la tuve.»

En la hoja estadística, remitida por el Ayuntamiento de Villambistia en 31 de Julio de 1873, se espresa que son tres las fundaciones del citado D. Francisco, una para la escuela, otra para dotacion de huérfanas, y otra de Capellania, dotadas con censos gravados sobre los estados del Duque de Frias, y que habiéndose redimido aquellos, en virtud de la ley de desamortizacion, se dió en equivalencia del capital y réditos una sola inscripcion, por valor de 20.063 pesetas y 75 céntimos, cuyos intereses importan 601 pesetas y 75 céntimos, la cual pertenece por iguales partes á cada una de las tres fundaciones citadas por haberse hecho la emision en conjunto, y no separadamente para cada una de ellas.

El patronazgo y administracion de esta obra pia está confiado por fundacion al Cabildo eclesiástico, Procurador y Regidor de Villambistia.

VILLAMBISTIA.—*Obra pia para dotacion de huérfanas, estudiantes pobres y vecinos pobres, fundada por D. Alonso de la Cuesta.*—Segun se hace constar en la hoja estadística, en el año de 1805 se vendieron las fincas de esta Obra pia y el Estado, segun resulta de las cuentas, pagó los réditos de su valor hasta el año de 1807, no apareciendo en las cuentas sucesivas que se haya cobrado cantidad alguna por este concepto, ni sabiéndose donde existe la lámina que se emitió, si bien, segun noticias, en el año de 1850 debió remitirse á las oficinas de Hacienda de Madrid, con motivo de la liquidacion que se practicó de los créditos de esta clase.

Redimidos los censos que poseia esta obra pia, se emitieron á su favor dos inscripciones por valor de 521 pesetas y 40 céntimos, cuyos intereses importan 9 pesetas y 61 céntimos.

En la actualidad no se hace distribucion alguna de las rentas, porque, segun se consigna en la hoja estadística, no alcanzan á llenar el objeto de la fundacion, conservándose por tal motivo en depósito.

VILLANASUR RIO DE OCA.—Para ayuda de la escuela de este pueblo, y caso de necesitarlo, para el Concejo del mismo, mandó Doña Jacinta Montero, vecina de Aranda de Duero, en su testamento, año de 1695, dos censos, que producian en 1845 dos fanegas de pan mediado.

BRIVIESCA.

BARCENA DE BUREBA.—*Obra pia para dotacion de Escuela, fundada por D. Juan Diaz de la Peña.*—Por tradicion se sabe la existencia de esta obra pia, de la cual no aparece la fundacion, segun se hace constar en varios testimonios espedidos por el Ayuntamiento del citado pueblo, en todos los cuales se espresa que la escuela percibia 125 reales, importe al tres por ciento de rédito de los censos que tenia á su favor.

CANTABRANA.—*Obra pia para dotacion de maestro, fundada por D. Diego de la Peña.*—En la escritura otorgada por dicho Sr. en Toledo á 16 de Enero de 1747, ante el Escribano D. Gaspar de Romani y Santander, se contienen las cláusulas siguientes:

»Que el dicho Capellan de dicha Capellania ha de celebrar ó mandar celebrar una misa rezada »en cada semana, en dicha parroquia del Sr. Santiago Apostol de la referida villa de Cantabrana, y »no en otra parte alguna, por mi alma, la de mis padres y abuelos, á la hora que dicho Capellan

»tuviese á bien, con la precisa obligacion de que dicho Capellan ha de ser de su cargo enseñar la «Doctrina cristiana, y leer, escribir y contar sin interés alguno, á todos los hijos de vecino de dicha «villa de Cantabrana, de donde soy natural y fueron vecinos mis padres y natural mi madre y «todos mis abuelos maternos; como asimismo también á los hijos de vecino de la villa de Quinta- «naopio, donde fué natural el dicho D. Iñigo de la Peña, mi padre y mi abuelo paterno; y á los de «la villa de Quintanilla y Río, donde fué natural mi abuela paterna, y vecina de la citada villa de «Quintanaopio, y á los de la villa de Bentretea, Terminon, Tamayo y Herrera, y siendo el fin prin- «cipal que me mueve á esta fundacion el vinculo de la caridad y la buena educacion de la doctrina «cristiana, y todas las demás costumbres buenas y provechosas de todos los niños, hijos de vecino «de las enunciadas villas, con la advertencia que si la renta que dejo asignada para esta fundacion, «por el trascurso ó injuria de los tiempos, bajare una tercera parte de ella, en este caso le relevo «de la obligacion de celebrar ó mandar celebrar la misa arriba espresada en cada semana, pero «no le libero ni relevo de la obligacion de enseñar la doctrina cristiana, leer y escribir, y de que «haya de ser sacerdote, si le quedase bastante cóngrua, arreglada al Sinodo y práctica del Arzobis- «pado de Burgos.

»Que al tiempo que se haya de nombrar el citado Capellan Maestro haya de tener á lo menos «veintiun años cumplidos, para que inmediatamente que se le confiera, y sea nombrado por los «Sres. patronos de esta Capellania, pueda ordenarse á título de ella in sacris, sin tener que recur- «rir á solicitar ni obtener dispensacion de edad, lo que prohibo en toda forma, porque de ningun «modo es mi voluntad se le dispense; como asimismo que no sea de la edad de cuarenta años «cumplidos, y esto mismo se ha de practicar perpetuamente, siempre que hubiese vacante de esta «Capellania y llegase el caso de hacer nuevo nombramiento de Capellan.

»Que el referido Capellan y Maestro, que los dichos Sres. Patronos de esta Capellania nombra- «sen, ha de ser examinado en la doctrina cristiana, leer, escribir y contar, latinidad y moral, por «los Sres. Examinadores que nombrare el Sr. Arzobispo, ó su provisor de dicho Arzobispado de «Burgos, antes que se le despache colacion, y si no estuviere suficiente y capaz, que no se le des- «pache dicha colacion, y pasen á nombrar otro, para que por este medio se evite el inconveniente «de que salga reprobado, al tiempo que se presente para ordenarse de Epistola, lo que ha de eje- «cutar dentro de un año del dia en que se le despache la colacion, y, si dentro del año no estuviere «ordenado de Epistola por su culpa, es mi voluntad que por el mismo hecho se declare por vacante «y se pase á nombrar á otro por los Sres. patronos, sin dar lugar á litigio, ni pleito, ni interpre- «tacion alguna, sobre que les encargo la conciencia.»

Sigue otra cláusula en la que se previene que el Capellan ha de ordenarse de Evangelio y de Misa á las edades dispuestas por el Concilio de Trento.

»Item quiero y es mi voluntad que si hubiese muchos pretendientes ó opositores, al tiempo «que vacase esta Capellania, sean todos examinados en la doctrina cristiana, y leer, escribir, con- «tar, latinidad y moral, por los Examinadores que nombrasen los Sres. Patronos, y así ejecutado «se nombre por estos al que se hallare mas hábil, suficiente y proporcionado para el Ministerio que «llevo espresado, y el que así se nombrare sea examinado por los Examinadores que señalare el Sr. «Arzobispo de Burgos ó su Provisor, antes que se le despache colacion de la referida Capellania.»

»Item es mi voluntad que si entre los examinados hubiese algun pariente mio en igual suficien- «cia, y otro que no lo sea, ha de preferirle al goce de esta Capellania, y si no hubiere pariente «alguno, sean preferidos los hijos de vecino de las villas ya espresadas, con la misma graduacion «con que las llevo nominadas, para que con este motivo, se apliquen á leer, escribir y contar, y á «aprender Latin y Moral, así mis parientes como los hijos de vecino de dichas villas; y asimismo es «mi voluntad que entre los dichos hijos de vecino, sean preferidos para el goce de esta Capellania «los parientes de los Sres. patronos, concurriendo en ellos la igual suficiencia.

»Item es mi voluntad que el citado Maestro Capellan, que fuere de esta Capellania, ha de ser »obligado precisamente á vivir y morar en la casa en que yo nací, que fué de mis abuelos y pa- »dres, que he comprado con caudal mio propio, y sobre que vá fundada y dotada esta Capellania y »que en ella haya de enseñar la doctrina cristiana, leer, escribir y contar á los muchachos, en cuya »compañia me encomendará á Dios y á mis padres y abuelos.....»

»Item quiero y es mi voluntad que de ningun modo pueda obtener esta Capellania el Cura Be- »neficiado que sirviese el Curato y Beneficio de dicha villa de Cantabrana, sinó es en el caso que »le renuncie, por ser, como declaro ser incompatible lo uno con lo otro, porque quiero haya un »sacerdote mas en dicha villa; y asimismo es mi voluntad no falte por ningun pretexto, motivo ni »interpretacion de ella, para que por este medio logre el beneficio de tener una misa mas los veci- »nos y feligreses de dicha villa; y asimismo no ha de poder dicho Maestro Capellan, obtener otra »cosa incompatible que le pueda impedir el exacto cumplimiento de esta obligacion y enseñanza »como llevo referido.»

»Item es mi voluntad que si el referido maestro Capellan enfermase de alguna enfermedad muy »dilatada, que le impida el poder por sí enseñar la doctrina cristiana, leer, escribir y contar, ó »fuere de edad tan abanzada que le imposibilite la obligacion que llevo expresada, pueda el suso- »dicho por sí nombrar, y con intervencion del Cura, persona hábil que lo ejecute en su nombre, y »en el caso de que no lo practicase así, pasados seis meses en que se reconozca dicha imposibili- »dad, puedan los Sres. patronos nombrar persona que lo practique y enseñe, sin tener que recurrir »á Juez superior eclesiástico, dejándole al Maestro Capellan la cóngrua sustentacion asignada por el »Sinodo y costumbre del citado Arzobispado de Burgos, y la demás renta que sobrare se le asignará »á la persona que fuese nombrada por dichos Sres. Patronos, pero advirtiéndole que la que nombrare »dicho Maestro Capellan, se le ha de dar solo aquello en que se conviniere con el susodicho, con »tal que el que fuese nombrado por él, ó por los dichos Sres. Patronos, sea capaz de sustituir esta »falta de Maestro.»

»Item nombro por patronos perpetuos de esta Capellania, memoria y obra pia á los Sres. Cura »beneficiado, que lo fuere y actualmente sirviere el Beneficio de dicha Iglesia del Sr. Santiago »de la referida villa de Cantabrana, y Alcalde de ella que por tiempo fueren perpetuamente, para »que puedan todos juntos nombrar sin intervencion de otra persona alguna, desde el dia de mi »fallecimiento en adelante Maestro Capellan que sirva y cumpla esta Capellania, sus cargos, condi- »ciones y obligaciones con que la fundó, la que ha de tener su cumplimiento desde el dia en que »yo fallezca en adelante perpetuamente.»

CANTABRANA.—*Obra pia para dotacion de un preceptor de latinidad, fundada por D. Diego de la Peña.*—En la escritura otorgada por dicho Señor, en Toledo á 17 de Febrero de 1749, ante el Escribano D. Gaspar de Romani y Santander, se contienen varias cláusulas literalmente iguales á las copiadas de la anterior, sin mas variacion que la que indica el distinto obgeto de ambas fundaciones; es decir que sustituyendo en aquella las palabras, *doctrina cristiana, leer, escribir y contar*, por las de *latinidad y moral*, se tiene la escritura completa de esta fundacion.

Despues de instituidas las dos obras pias de que queda hecho mérito, D. Diego de la Peña en 1850 otorgó testamento, bajo el que falleció, viniendo despues á espresar su voluntad sus testamen- tarios y herederos, quienes depositaron en la Caja de obras pias del Arzobispado de Burgos 12.000 ducados, los cuales impuestos sobre fincas útiles y seguras habían de distribuirse en la siguiente forma:

6.000 reales, para la fábrica y adorno de la Iglesia de Cantabrana.

22.000 reales, para dotacion de dos doncellas pobres cada año.

16.000 reales, para aumento de las Capellanias que en dicho pueblo tenia fundadas para Maestro de niños y Maestro de latinidad.

15.000 reales y un censo de 3.000, para distribuir entre los patronos, Cura y Alcalde, y 36.500 reales, para socorro de los enfermos pobres de Cantabrana.

En 11 de Julio de 1855, Manuel de la Peña, vecino de dicha villa, y otros de distinta vecindad, acudieron al Juzgado de primera instancia de Briviesca, solicitando la obtencion y adjudicacion de los bienes, derechos y acciones que constituian las Capellanias de Preceptoria y Escuela y las obras pias para dotar huérfanas y socorro á parientes pobres, fundadas por D. Diego de la Peña, y en 14 de Febrero de 1856 se dió sentencia, cuyos fundamentos y parte dispositiva son los siguientes:

«Considerando que, segun el resultado de las compulsas obrantes en autos, se ha justificado »la ereccion de dichas fundaciones,»

«Considerando que todos los opositores han probado su parentesco en sétimo grado de consanguinidad con el fundador, como se demuestra por el árbol genealógico del folio 65, combinado »con las cláusulas sacramentales certificadas,»

«Considerando que existen actuales poseedores de las Capellanias, Preceptoria y Escuela, y no »así de las obras pias de dotacion,»

«Considerando que el expediente se ha sustanciado con citacion y audiencia del Promotor Fiscal, »y que nada ha alegado en favor de los derechos de la Hacienda pública, sinó que antes bien ha »reconocido legalmente probadas las acciones de referidos opositores.»

«Fallo: que debia declarar y declaraba adjudicables á repetidos opositores, Isabel de la Peña y »consortes, los bienes, derechos y acciones de las dos Capellanias, y obras pias de que se trata, »como de libre disposicion, de conformidad con lo dispuesto por la ley de 19 de Agosto de 1841, res- »tablecida por Real Decreto de 6 de Febrero de 1855, á calidad de que respeten el usufructo de las »dos Capellanias á los actuales poseedores, durante la vida de estos, y con la obligacion de cumplir »las cargas en la forma que previene dicha ley, y de satisfacer las costas y gastos ocasionados en »estos autos; y luego que esta sentencia se declare consentida y omologada, se acordará la pose- »sion á los interesados.»

El Alcalde de Cantabrana en 6 de Marzo de 1874, dijo que desde que se verificó esta adjudicacion no existen otros patronos ni administradores de la obra pia, mas que los adjudicatarios, de quienes ha reclamado el cumplimiento de una circular del Gobierno de esta provincia, publicada en 2 de Junio de 1875, y entrega de las hojas estadísticas, habiendo contestado que aquella fundacion, por virtud de la adjudicacion en propiedad de sus bienes, que hizo el Tribunal, dejó de ser pública, y por lo mismo no se halla comprendida en la ley de Beneficencia.

CASTIL DE PEONES.—Segun testimonio espedido por el Ayuntamiento en 26 de Enero de 1845, el Licenciado D. Miguel de Revilla Izquierdo, Cura y Beneficiado que fué de dicho pueblo, fundó en 1696 un vinculo ó mayorazgo con la obligacion y carga perpetua de que los sucesores en él habian de tener escuela para los niños de ambos séxos, hijos de vecinos del mencionado pueblo, enseñando por sí sustituto ó pasante á leer, escribir, contar y la doctrina cristiana, por todo el tiempo que quisiesen asistir á ella. Que, en virtud de la referida cláusula de la fundacion, los poseedores del citado mayorazgo han mantenido á sus espensas una escuela de primeras letras, sirviéndola los unos por sí mismos, y otros nombrando á su voluntad maestro que la desempeñase, y así se ejecutaba en la fecha á que se refiere el mencionado testimonio, contribuyendo el poseedor del mayorazgo en cada año con veinte y cinco fanegas de trigo álaga, casa para vivir y local para la escuela, dentro de la misma posesion, cuya cuota en el año de 1850 la Junta directiva de estudios del Reino, oído el parecer de la Diputacion provincial, señaló para la dotacion del Maestro del producto del enunciado mayorazgo y el restante para los poseedores. Posteriormente en el año de 1840, Cayetano Hernaez, vecino del mismo pueblo, agregó á dicha escuela cuatro fanegas y media de tierra blanca, para mas aumento del sueldo ó dotacion del maestro, las cuales producian en renta anualmente cuatro fanegas de pan mediado, trigo y cebada.

CUBO.—No existe otro antecedente, respecto á la escuela de este pueblo, mas que se hallaban afectas á la misma siete fanegas de heredad, que fueron enagenadas en tiempo de Godoy. En el documento de donde está tomada esta noticia se hace constar la creencia de que la fundacion existiera en el archivo de la Iglesia de Cubo.

LENÇES.—De un testimonio expedido por el Alcalde en 1844 resulta que en el año de 1770, D. José Carrillo, natural de dicho pueblo y Canónigo de Burgos, fundó un vínculo que dejó gravado con 24 fanegas de pan mediado, trigo y cebada, que se habian de dar al maestro de primeras letras en dos plazos; el primero en la Pascua de Navidad, y el segundo en la de San Juan, á doce en cada uno, con la obligacion de hacer de maestro y sacristan, y dar leccion gratis á los niños pobres que fueran declarados por el Párroco, Sres. de Ayuntamiento y Patrono. Desempeñaba este último cargo, en la fecha á que se refiere el citado testimonio, D. Dionisio de Ubierna.

LENÇES.—En el documento mencionado anteriormente se espresa tambien que Garcia Fernandez fundó un vínculo, que en aquella actualidad poseia D. Pedro Alvarez, natural de la villa de Poza, con la carga de dar cierta cantidad de mrs. á los estudiantes llamados en la fundacion, cuyo paradero se ignora; y que eran Patronos el Cura y Alcalde de Lences, en cuyo pueblo existian los bienes.

POZA.—*Obra pia para dotacion de huérfanas y estudiantes, fundada por D. Diego Garcia de Lamo.*—Las gestiones practicadas por la Junta, á fin de obtener la escritura fundacional, han sido hasta ahora ineficaces, pues segun manifestacion del Alcalde es ilegible por la antigüedad de la letra.

QUINTANAOPÍO.—*Obra pia para dotacion de un Maestro de instruccion primaria, fundada por D. Francisco Mata Saravia.*—En un testimonio expedido por el Ayuntamiento en 2 de Febrero de 1845, se hace constar la existencia de esta fundacion, expresándose que la asignacion del Maestro consistia en ciento cincuenta ducados, ciento treinta y dos rs. de patronato y unas nueve fincas, pero que á causa de alguna agregacion que se habia hecho, con deterioro de la obra pia, y de no cobrarse varios censos, entre ellos uno contra la Fábrica de la Iglesia de Poza, que debia nueve años de réditos, los productos en aquella fecha no eran mas que de novecientos rs.

RUBLACEDO DE ABAJO.—Segun testimonio expedido por el Ayuntamiento en 16 de Julio de 1848, por tradicion se sabe que D. Andrés Martínez Yerro dejó una casa en dicho pueblo, con obgeto de que en ella se alojasen los pobres ó para escuela de primeras letras, y que en ella viviese el maestro, habiéndosela dado este segundo destino.

BURGOS.

AGÉS.—*Obra pia para dotacion de Escuela, fundada por el Bachiller Miguel Garcia y D. Lucas Juez Sarmiento.*—En un testimonio expedido por el Ayuntamiento con fecha 8 de Junio de 1848, se hace constar la existencia de esta fundacion creada en 1672 y los nombres de los fundadores, Cura Beneficiado de Agés el primero y Abad de San Millan y Canónigo de Burgos el segundo, espresándose además que tenia cinco fanegas de heredad, las cuales se vendieron el año de 1802, y cuyos réditos no se han pagado desde el de 1810; que dicha obra pia tenia una casa para la escuela de niños y vivienda del Maestro, quien cobraba 259 rs. de réditos por escrituras de censos impuestos sobre varios particulares; y que tenia asi bien en los pueblos de Ocon, Mozoncillo de Ocon, y Villalomez, jurisdiccion de Villafranca Montes de Oca, trece fanegas y tres celemines de heredad, cuyo producto en arriendo era de once fanegas y cuatro celemines de pan mediado, todo lo que percibia el maestro á cuenta de su dotacion.

El patronato de esta obra pia corresponde al Alcalde.

BURGOS.—Colegio de Saldaña.—Fué fundado en 1674 por el Dr. D. Francisco de Villegas, Arce-diano de Treviño, Dignidad y Canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos y Procurador general de las Iglesias de España en Roma, y á diligencia del Licenciado D. Francisco de Saldaña, Beneficiado de la parroquia de San Esteban. Los primitivos estatutos fueron formados por este Sr., á nombre y con poder del espresado Villegas, y aprobados en 28 de Julio de 1674 por el Ilmo. Sr. D. Enrique Peralta y Cárdenas, y en el preámbulo de los mismos se espresa que el objeto de esta institucion es *educar y enseñar á algunas niñas huérfanas*, á condicion de que *«este Seminario y casa de niñas huérfanas haya de estar y eslé siempre perpetuamente sujeto á la jurisdiccion del Sr. Arzobispo, sin que por causa ni razon alguna se pueda eximir ni aportar de ella ni anejar ó unir sus rentas á alguna religion etc.*, como espresamente se consigna en la constitucion 1.^a

Este Colegio, modesto en su origen, puesto que sus rentas primitivas ó de fundacion no pasaban de seiscientos ducados, segun aparece del capitulo 5.^o de dichos estatutos, tiene hoy algunas inscripciones de la deuda, emitidas en equivalencia de los bienes vendidos, y cuyos intereses no se pagan por el Estado, y algun censo de poca cuantia. Mas bien que el primitivo instituto, lo que hoy existe es un Colegio de enseñanza ó de educacion de Señoritas, que satisfacen su pension en su mayor parte, dándose igual educacion y enseñanza, pero gratuita, á varias huérfanas pobres, con arreglo á la fundacion, y sostenidas estas últimas con los escasos rendimientos de la misma y las limosnas de los Prelados, sin las que no sería posible sostener el Colegio para solo el objeto fundacional.

Estas noticias están tomadas de una comunicacion del Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de esta diócesis, fecha 22 de Octubre último, en la que dice no ser posible remitir la fundacion, porque ó no la hubo ó ha desaparecido, existiendo únicamente un voluminoso libro en folio que contiene los estatutos ó constituciones dadas, de acuerdo y con la aprobacion de los Prelados, por el Sr. Saldaña, comisionado por el fundador para ejecutar su voluntad, y las que sucesivamente se iban adicionando, en virtud de la facultad de modificarlas que se dió á aquellos.

Al tratar del Hospital del Emperador, se indicó ya que sus rentas fueron destinadas al sostenimiento de este Colegio.

CARDEÑUELA RIOPICO.—Segun testimonio expedido por el Ayuntamiento en 30 de Junio de 1848, este pueblo tenía á favor de la escuela un crédito de rs. vn. 7845 de capital, consignado en una certificacion espedida á favor de los representantes de la Cofradía de San Andrés en la parroquia de Santa Eulalia de Mérida y contra el Estado, por virtud de la cual, cuando dicho capital se hiciera consolidado recibiria la obra pia de escuela 592 rs. y 8 mrs. en dinero por sus réditos anuales. Tambien se hace constar en dicho documento que hacia lo menos cuarenta años que no se cobraba cantidad alguna por dichos réditos.

ESTEPAR.—*Obra pia para dotar estudiantes, titulada de Gallo.*—Con motivo de haberse publicado en el Boletín oficial de Ventas de bienes nacionales de esta provincia un anuncio de venta de fincas pertenecientes á esta obra pia, se han practicado por la Junta las gestiones oportunas, á fin de acreditar completamente su existencia, y, si bien esta ha sido negada por el Alcalde de Estepar, se confirma no obstante por una relacion remitida por el Comisionado de Ventas de esta provincia, en la cual se anotan las fincas que á dicha obra pia pertenecen, que hacen 29 fanegas y 7 celemines de tierra y se hallan afectas á un censo de dos pesetas y cincuenta céntimos á favor del Cabildo de Estepar.

FRANDOVINEZ.—*Obra pia para socorro de huérfanas y estudiantes, fundada por Doña Ana de Gonzalo.*—Consta la existencia de esta fundacion en una escritura de censo, presentada por el Vocal Sr. D. Higinio Villafria, á quien por este servicio debe gratitud la Junta, cuyo capital importa 440 rs., y 13 rs. y 6 mrs. sus réditos, y que aparece ratificada por Agustin Medina y Celestino Garcia, vecinos de Villagutierrez, en Frandovinez á 31 de Diciembre de 1850, ante el Escribann Eusebio Moral Revenga.

Apareciendo del documento citado que en su fecha se hallaba agregado dicho censo á la Escuela, se pidió por la Junta copia del documento, en que constase el acuerdo de agregacion, y además copia de la fundacion de la obra pia y relacion detallada de todos los censualistas, cuyos antecedentes no han podido obtenerse, pues, segun manifestacion del Alcalde de Frandovinez, no existen en aquel Ayuntamiento.

FRANDOVINEZ.—*Obra pia para socorro de huérfanas y estudiantes, fundada por D. Juan Martinez.*—Tambien consta la existencia de esta fundacion en cuatro escrituras censuales, presentadas por el mismo Sr. Villafria, cuyos capitales reunidos importan la cantidad de 1840 rs. y sus réditos 55 rs. y 5 mrs.

Rectificadas igualmente dichas escrituras en los años de 1850 y 1851, y constando en los correspondientes documentos que en su fecha se hallaban agregados los censos respectivos á la escuela de Frandovinez, se pidieron por la Junta los mismos antecedentes indicados en la anterior obra pia, comprendiendo á ambas la contestacion del Alcalde ya citada.

HORMAZA.—*Obra pia para dotacion de Maestro, fundada por D. Martin Fernandez.*—En el testamento otorgado por dicho Sr. Clérigo, Beneficiado en la Iglesia de San Esteban de la villa de Hormaza, á 22 de Junio de 1566, ante el Escribano Francisco Alonso de Mazas, existe la cláusula siguiente:

«Item ruego asimismo á los susodichos (heredero y cabezaleros) que hagan comprar de mis bienes hasta seis mil maravedises para dar á un maestro; digo, diez mil maravedises de juro perpetuo, para que se dén á un maestro de niños, para que enseñe en la dicha villa leer y la doctrina cristiana.»

En 20 de Diciembre de 1875, el Alcalde de Hormaza participó que los poseedores de las fincas de la vinculacion han cumplido con las cargas fundacionales, menos Juliana Manrique y Benita Saldaña, vecinas de Celada del Camino, que poseen alguuas de dichas fincas y han rechazado las reclamaciones de pago hechas por el Ayuntamiento, como Patrono y Administrador, fundándose en haber verificado la redencion, lo cual ha motivado que dicho Ayuntamiento acuda á los Tribunales pidiendo la nulidad de tal redencion y la continuacion en el pago de la memoria que venian satisfaciendo.

Con vista de tales noticias, la Junta acordó en sesion de 1.º de Marzo de 1874 pedir mas antecedentes, con presencia de los cuales resolverá.

LAS HORMAZAS.—*Obra pia para dotacion de Escuela, fundada por D. Pedro Gutierrez.*—En un testimonio espedido por la Junta local de Instruccion primaria de dicho pueblo, en 15 de Junio de 1848, se hace constar la existencia de esta obra pia, el nombre del fundador, Cura y Beneficiado que fué en la Parroquia de San Pelayo, y los productos que percibia, consistentes en 200 rs. de réditos y dos fanegas y dos celemines de pan mediado de renta de siete posesiones.

LAS QUINTANILLAS.—*Obra pia para ayuda de estudios de Artes y Teologia, fundada por D. Pedro Pardo Tajadura.*—En el testamento otorgado por dicho Sr., Cura de la Villa de Quijorna, Arzobispado de Toledo, y natural y Beneficiado de las Quintanillas, á 13 de Octubre de 1605, ante el Escribano D. Juan Duran, se contienen las cláusulas siguientes:

«Item quiero y es mi voluntad que se vendan las casas en que yo vivo, y al presente poseo y tengo en la villa de Quijorna y las viñas que tengo en el término de la dicha villa y el término de Perales de Milla, y las tinajas que tengo las que son de echar vino y la cuba; y el dinero que de las dichas casas, viñas y tinajas y cuba hubiere y resultare, aplico para una ayuda de estudio de Artes y Teologia, con la cual estudie en una Universidad; que todo el dinero que de las dichas casas, viñas, tinajas y cuba resultare se dé á censo en el dicho lugar de las Quintanillas, á censo al quitar conforme á la tasa de censos que, al tiempo que se impusiere, corriere y si de la primera imposicion y empleo en censo no resultare renta cuatrocientos reales en cada un año, quiero que

» todos los réditos que fuesen cayendo de lo que así fué impuesto, se vaya volviendo á emplear en censo, hasta que haya en renta cada año los dichos cuatrocientos reales de renta en cada un año, porque no quiero que se gasten en otra cosa los dichos réditos, hasta que estén comprados los dichos cuatrocientos reales de renta en cada un año. Y es mi voluntad que mis albaceas, y en especial el albacea que yo dejare nombrado en la dicha villa de Quijorna, venda los dichos bienes y cobre lo que de ellos resultare; y despues de cobrado lo dé y entregue al Patrono de esta ayuda de estudios de Artes y Teología que dejare nombrado para que de ellos cumpla mi voluntad en comprar los censos en el dicho lugar de Las Quintanillas, y de sus réditos haga lo que va ordenado, hasta tener impuestos los dichos cuatrocientos reales de réditos en cada un año, y cumpla lo demás que adelante irá declarado acerca de las distribuciones y gastos de los dichos réditos, y quiero y es mi voluntad que en habiendo de réditos cuatrocientos reales en cada un año, resultados de los dichos bienes, y estando cobrados los dichos cuatrocientos reales un año y recogidos en poder del Patrono, que yo para esta memoria y ayuda de estudios de Artes y Teología nombrare, los aplique y gaste en ayuda de Artes y Teología en una Universidad aprobada, dándolos á un estudiante elegido en esta manera: = Quiero y es mi voluntad que goce y haya la dicha ayuda de estudio de Artes y Teología un hijo ó hijos, sucesivamente unos despues de otros, de mis hermanos Juan Tajadura, Felipe Tajadura, Diego Tajadura, Maria Tajadura, y los hijos de mi hermano Alonso Tajadura, y los sucesores que por tiempo fueren, reservando de los dichos mis hermanos y hermana en esta manera: = Que sea preferido el mas hábil y suficiente entre todos dichos que se opusieren á esta ayuda de estudios, y no habiendo mas de uno de ellos que pueda gozar de la dicha ayuda á ese se le dé, la cual eleccion quiero que haga el Patrono de esta ayuda que yo dejare nombrado, y el mismo Patrono se la adjudique y dé al que la hubiere de haber. Y en caso que no haya sucesor de los dichos mis hermanos, el Patrono la dé al pariente mas propincuo mio, y en caso que falte pariente capaz de la dicha ayuda, se la dé al mozo estudiante mas hábil del dicho lugar de Las Quintanillas; y en caso que todos los dichos falten, y no haya en el dicho lugar persona capaz de la dicha ayuda, quiero que por el tiempo que faltare se vaya juntando la renta con el dicho principal, haciéndose de los réditos añadidos mayor la renta hasta que haya quien la goce, y la persona que el Patrono señalare y nombrare por el orden dicho pueda gozar de ella y la goce ocho años sucesivamente y no mas, contando que cada año muestre al Patrono, testimonio de sus maestros de como aprueba el estudio que hiciere en la Universidad, y, no aprobando en ellos, pueda el Patrono nombrar otra persona que haya y goce la dicha ayuda, guardando en la eleccion y en todo lo demás el orden dicho.»

» Y nombro por Patrono y proveedor de la memoria y ayuda de estudios de Artes y Teología á Juan Tajadura, mi hermano, sus hijos y descendientes sucesivamente, y dejo al dicho Patrono quinientos maravedises cada un año, que los haya de los que ejerciere el dicho patronato.»

Segun se consigna en la hoja estadística, remitida por el Patrono Administrador D. Ildefonso Gonzalez, con fecha 19 de Enero de 1874, esta obra pia y la siguiente poseen un capital de 6.512 pesetas y 40 céntimos en esta forma: = Fincas rústicas, 2.926 pesetas y 52 céntimos: = Fincas urbanas, 1.100 pesetas: = Censos, 2.127 pesetas y 50 céntimos: = Créditos contra el Estado en inscripciones, 358 pesetas y 58 céntimos: = Las rentas de que disfruta importan 258 pesetas y 82 céntimos por los siguientes conceptos: = Por fincas rústicas, 99 pesetas y 72 céntimos: = Por fincas urbanas, 79 pesetas: = Por réditos de los censos, 70 pesetas y 16 céntimos: = Por intereses de las inscripciones, 9 pesetas y 94 céntimos.

En la misma hoja estadística se espresa que dichas obras pias tienen además trece escrituras censuales, redimidas en la Administracion económica de Burgos, cuyos capitales importan 1.700 pesetas y sus réditos 51 pesetas y 57 céntimos, y una finca rústica vendida por dicha Administracion, no habiéndose entregado al Patrono ningun documento de liquidacion ni inscripcion.

LAS QUINTANILLAS.—*Obra pia para ayuda de estudio de Gramática, fundada por D. Pedro Pardo Tajadura.*—En el testamento otorgado por dicho Sr., y que queda mencionado, se contienen tambien las cláusulas siguientes:

«Item quiero y es mi voluntad que los bienes muebles que yo hoy tengo en el dicho lugar de Quijorna, y en deudas que me deben, así del Beneficio como de otras cosas en esta tierra de Quijorna y su comarca y reino de Toledo, los que fueren vendibles se vendan por los dichos mis albaceas ó albacea, á quien dejo remitida la venta de los raices, y cobrado lo que de ello resultare el albacea ó albaceas lo junten con los demás bienes, maravedises que se me debieren, y todos los maravedises que así resultaren se entreguen al patrono que yo nombrare de la ayuda de estudio de Gramática, y el dicho Patrono los junte con los demás bienes que yo tengo en el dicho lugar de las Quintanillas, y de ellos saque el dicho Patrono trescientos ducados, y estos ponga á renta de censo al quitar en el dicho lugar de las Quintanillas, conforme á la pragmática de S. M. que corriere al tiempo de la imposicion, y los réditos que fueren cayendo de los trescientos ducados, se vayan juntando con el dicho principal, dándolos de dicha manera á censo, hasta que resulten trescientos reales de réditos en cada un año, aplico para *ayuda de estudio de Gramática* en la Ciudad de Burgos, á un hijo ó hijos sucesivamente uno en pos de otro de los dichos mis hermanos y hermana y sucesores y descendientes, y en su defecto el pariente mio mas cercano, y en defecto de los unos y de los otros el estudiante ó mozo mas hábil del dicho lugar, eligiéndolos y señalándolos el Patrono de esta memoria y adjudicacion, adjudicándoles esta ayuda el dicho Patrono, y en defecto de estos y de todos los dichos, de manera que en el dicho lugar de las Quintanillas no se halle persona capaz de la dicha ayuda de Gramática, se aplique la renta que fuere cayendo con el principal para que rente mayor renta, hasta tanto que haya persona que lo pueda gozar por el órden dicho, y quiero que no pueda gozar de esta renta y ayuda de estudio de Gramática, mas de cuatro años cada persona de las nombradas y elegidas, y estos cuatro años cada persona gozará, con tal que muestre cada año al Patrono de esta ayuda testimonio del maestro de estudio de como aprovecha en él, porque en caso que no le aproveche en él, podrá el Patrono elegir otro y adjudicársele la dicha ayuda, guardando en la eleccion todo el órden dicho.»

«Y para la memoria de la ayuda de estudio de Gramática, nombro patrono y protector á Diego Tajadura, mi hermano, y á sus herederos y descendientes sucesivamente, y dejo al que fuere Patrono de esta memoria, por el tiempo que fuere y ejerciere el dicho patronato, quinientos maravedises en cada un año, los cuales mil maravedises de renta que yo dejo, quinientos cada Patrono, se saquen del cargo de mi hacienda, á razon de catorce mil el millar.

Los demás datos referentes á esta obra pia constan ya al tratar de la anterior.

RIOSERAS.—*Obra pia para dotacion de Escuela, fundada por D. José Gonzalez.*—La existencia de esta fundacion y el nombre del fundador, Inquisidor que fué de la Ciudad de Murcia, constan en un testimonio espedido por el Ayuntamiento de Rioseras, con fecha 12 de Julio de 1848, en el cual se espresa además que esta obra pia fué dotada con mil ducados de principal, á un tres por ciento de réditos en cada un año, los cuales se hallan distribuidos en once escrituras entre otros tantos particulares, percibiendo anualmente los réditos el maestro de primeras letras.

Figuraban como patronos en la época en que se espidió el documento citado, el Cura mas antiguo de Rioseras, el Alcalde del mismo pueblo y D. Santiago del Barco, vecino de Quintanaortuño.

SANTA CRUZ DE JUARROS.—*Obra pia para dotacion de Escuela, fundada por D. Juan de Hernandez, D. Andrés Perez y D. Felipe Garcia.*—Así consta esta fundacion de un testimonio, espedido por el Alcalde y Junta local de Instruccion primaria de dicho pueblo en 10 de Junio de 1848, en el cual se espresa además que fué dotada con varias heredades que se vendieron el año de 1801 en la cantidad de 4.029 rs., que se impusieron en la Real Caja de Amortizacion y cuyos réditos al 5 por 100 quedaron en favor de la escuela, no habiéndose cobrado nada desde el 1.º de Julio de 1824.

SANTIVAÑEZ ZARZAGUDA.—*Obra pia para dotacion de estudiantes pobres, doncellas virtuosas, viudas menesterosas y reposicion de altares, fundada por D. Francisco Tomás de Arce.*—En la hoja estadística, en que se dá noticia de esta obra pia, creada en 18 de Noviembre de 1644, se consigna como capital de la misma, procedente de la enagenacion de las fincas que poseia, la cantidad de 5.650 pesetas y 15 céntimos cuyos intereses importan 167 pesetas, estando á cargo del Cura y Alcalde de dicho pueblo el patronazgo y administracion.

SANTIVAÑEZ ZARZAGUDA.—De una relacion, estendida por el Ayuntamiento en 8 de Julio de 1848, resulta que en 25 de Mayo de 1821 los Sres. Provisores destinaron á la asignacion del Maestro de escuela veintiun pedazos de heredad, procedentes de la cofradia de San Nicolás, y cuya renta consistia en 21 fanegas de pan mediado, trigo y cebada. Figuraban como patronos de dicha obra pia el Cura mas antiguo y el Alcalde.

TARDAJOS.—*Obra pia para dotacion de Maestro de niños, fundada por D. Martin Lopez de Salas.*—En un testimonio espedido por el Alcalde del citado pueblo, con fecha 16 de Julio de 1848, se hace constar la existencia de esta fundacion, creada en 1570, y el nombre del fundador, Cura Beneficiado que fué de Tardajos, Provisor y Vicario general de Madrid y Alcalá de Henares, quien la dotó con veinte ducados, procedentes de réditos de censos, que pagaban algunos vecinos de dicho pueblo y de otros.

Tambien se espresa en mencionado documento que no existe la fundacion de esta obra pia, la cual pereció en tiempo de la guerra de la Independencia, como consta de un testimonio que se conserva, en el que se dice: «que todos los papeles y documentos que se conservan en un archivo los destrozaron los Franceses en un horrible y general saqueo que hicieron en todo el pueblo, y que solo pudieron recogerse algunos censuales que se hallaron tirados en las calles,» y que el producto de estos censuales apenas llegaba á los veinte ducados que cobraba el Alcalde, como patrono principal, y todos los años hacia el pago al Maestro de niños.

VILLOREJO.—*Obra pia destinada á la enseñanza pública, fundada por Fr. Gregorio Lopez Arnauz.*—En testimonio espedido por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo, con fecha 17 de Julio de 1848, se hace constar la existencia de esta fundacion instituida el año de 1752, siendo sus Patronos el Cabildo de Curas y Ayuntamiento, y percibiendo de renta setecientos reales por escrituras censuales, que tenia que cobrar por si mismo el Maestro.

CASTROGERIZ.

LOS BALBASES.—*Obra pia para dotacion de escuela, fundada por D. Antonio Gonzalez.*—Los únicos datos que existen sobre esta fundacion resultan de un oficio del Alcalde de dicho pueblo, fecha 15 de Julio de 1848, en el cual se espresa que, procedente de varias tierras, cuya cabida en total era de dos fanegas y nueve celemines, percibia el maestro anualmente tres fanegas y media de renta.

OLMILLOS DE SASAMON.—*Obra pia para dotacion de escuela, fundada por D. Francisco Velasco Navarro.*—Consta la existencia de esta fundacion y el nombre del fundador, Cura Beneficiado de dicho pueblo, en un testimonio espedido en 7 de Junio de 1848 por la Comision local de Instruccion primaria, en el cual se espresan las rentas que percibia esta obra pia, consistentes en 9 $\frac{1}{2}$ fanegas de pan mediado, trigo y cebada, 3 $\frac{1}{2}$ fanegas de trigo, y 50 rs. por las fincas rústicas que la pertenecian y 106 rs. por los censos, correspondiendo el patronazgo al Cabildo y Ayuntamiento.

PADILLA DE ABAJO.—*Obra pia para dotacion del Maestro, fundada por D. Juan Garcia Triano.*—La existencia de esta fundacion y su fecha, 9 de Mayo de 1777, constan en una comunicacion del Alcalde de dicho pueblo, de 4 de Enero de 1845, en la cual se espresa además que la dotacion de

esta obra pia consistía en seis obradas de tierra y ocho cuartas de viña, radicantes en el mismo Padilla.

TAMARON.—En una relacion de las obras pias destinadas á Instruccion pública en el partido de Castrogeriz, que remitió el Alcalde de esta villa en 17 de Enero de 1845, se consigna que en dicho pueblo de Tamaron habia varias fincas aplicadas á la Escuela, segun fundacion, sin que por el Ayuntamiento se remitiera la cláusula de testamento correspondiente, á pesar de asegurar que existia.

VILLASILOS.—*Obra pia para dotacion de Maestro, fundada por D. Pedro Bueno.*—En el testamento otorgado por este Sr., Comisario del Santo Oficio, Cura y Beneficiado que fué del citado pueblo, á 31 de Diciembre de 1669, ante el Escribano Andrés Perez, se encuentra la cláusula siguiente:

«Primeramente mando doscientos ducados ó viñas de su valor para que haya *Maestro de niños*, á eleccion del Cabildo, Justicia y Regimiento de esta villa, quienes cuidarán de nombrarle y de ver si tienen trabajadas las viñas, y de prevenirle el cuidado de no faltar á la asistencia necesaria para que los niños aprendan á bien leer y la doctrina cristiana (siguen varias prevenciones, respecto á actos religiosos por parte del Maestro y los niños) y me perdone (el Maestro) tanta importancia para tan poca renta, quisiera tener posibles para muchas cosas que faltan de fundarse, y en lo que bien visto lo fuera para el servicio de Dios y aumento espiritual y temporal de esta villa, pues cada uno podrá agregar lo que bien visto le fuere á esta fundacion á que Dios recibirá el premio pues es tan necesaria á la Escuela.»

En un codicilo otorgado por el mismo D. Pedro Bueno, en 8 de Agosto de 1683, se consigna lo siguiente:

«Por las cláusulas de los números 36 y 37 mandé doscientos ducados para el Maestro de la Escuela y enseñanza de chicos de esta villa, con ciertas cargas y ahora, en lugar de ellos, mando una casa que tengo en esta villa, que era de Juan Martín Itero, surco casas de Francisco Gutierrez y Juan Navarro, con mas todas las viñas que se me adjudicaron en los pagos de los concursos hechos á los bienes del dicho Juan Martín y Juan de Escalada, que por ser notorias y estar en términos de esta villa no se expresan, y que para que conste se sacará testimonio de los dichos pagos y se pondra en el archivo del Cabildo, y en lo demás se cumpla lo contenido en dichas cláusulas, y para los reparos y adorno de la dicha casa, remito y perdono al Concejo de esta villa un rédito de un año del censo que tengo contra él para que con dicha cantidad dicho Concejo haga dichos reparos, y doy poder en forma bastante para que mis testamentarios puedan trocar y permutar las dichas viñas, por estar en pedazos pequeños y desacomodados y ponerlas en otros bienes útiles y convenientes para dicho Maestro de niños, todo á su eleccion sin limitacion alguna.»

VILLASILOS.—*Obra pia para dotacion de Maestro, fundada por D. Juan de la Peña Gonzalez.*—La escitacion que D. Pedro Bueno hizo en su testamento no tardó en escucharse, como lo demuestra el testamento otorgado por el Licenciado D. Juan de la Peña Gonzalez, en la Ciudad de San Marcos de Arica á 14 de Agosto de 1744, ante D. Valeriano de Medina, Secretario de S. M., en el cual se contiene la cláusula siguiente:

«Item mando que de dichos mis bienes se saquen cuatro mil pesos de á ocho rs. de plata corriente y se pongan á renta sobre fincas ciertas y seguras, puestas en la villa de Villasilos, del Arzobispado de Burgos, que dicha villa está á cuatro leguas de Burgos, y su renta desde luego la aplíco y habrá de ser y sea para el Maestro que es ó fuere de enseñar á leer, escribir y contar niños, hijos nativos de dicha villa y de otras partes que allí se congregaren, á los cuales ha de enseñar la doctrina cristiana y buenas costumbres de nuestra Santa fé Católica, todo de balde, sin llevarles pago alguno, sinó es que voluntariamente le quieran dar alguna paga, y desde luego para esta obra pia nombro por Patron al Cura mas antiguo de dicha villa y á los demás Beneficiados

»para que en congregacion puedan visitar al Maestro de Escuela, y ver y averiguar si cumple con »su obligacion, y de no puedan nombrar otro á su voluntad, y siendo siempre la mia el que se »mantenga el Maestro de Escuela para la buena educacion, crianza y doctrina de los niños, y que »sepa leer, escribir y contar, y mis albaceas harán la fundacion de esta buena memoria, en consorcio del dicho Cura y Maestro que á la sazón lo fuere para que sepa lo que es de su obligacion, y »se obligue á cumplir con ella dándole poder para llevar la dicha renta, y al dicho Cura y Beneficiados para lo demás, declarados con libre y general administracion, haciéndola con las condiciones y calidades que se requieren para su perpetuidad.»

LERMA.

COVARRUBIAS.—*Obra pia para la educacion primaria de ambos sexos, fundada por D. Tomás Barbadillo.*—Así se indica esta fundacion en un testimonio, expedido por el Alcalde de Lerma con fecha 15 de Enero de 1845, en el cual se hace constar que el Ayuntamiento de Covarrubias ignoraba la dotacion de tal obra pia, así como los bienes ó fincas que estaban afectos á ella, habiéndose hecho sobre este particular las reclamaciones oportunas ante el Gobierno político el año de 1845, contra los herederos del Barbadillo, D. Lucas y D. Norberto Barbadillo.

LERMA.—*Obra pia para dotacion de estudiantes y huérfanas, fundada por D. Juan de Villaspasa.*—En el testamento otorgado por dicho Sr., Arcediano de Lerma, á 8 de Junio de 1614, ante el Escribano D. Baltasar de Valpuesta, se encuentran entre otras las cláusulas siguientes:

«Item digo y declaro que al tiempo que yo ordeno y hago este mi testamento, tengo dados á »censo cuatro mil ducados, poco mas ó menos, como parecerá por las escrituras censuales que en »mi poder están, algunos de ellos á razon de catorce mil maravedises el millar, y otros á razon de »veinte, y si acaso en algun tiempo los dé á razon de catorce se redimiesen, se vuelvan á dar á »censo á razon de á veinte, conforme á la pragmática de Su Magestad, si los unos y los otros se »redimiesen se vuelvan luego á dar á censo de forma que siempre ganen, con los cuales habrá de »renta doscientos ducados y de ellos quiero y es mi voluntad que para agora y para siempre jamás, »mis patronos que yo dejase y por tiempo fuesen, nombren cada un año, ó para el tiempo que »adelante se dirá pariente mio, el que les pareciere mas virtuoso y de mejor habilidad para pasar »con estudios adelante, prefiriendo siempre los de mi apellido é hijo-dalgo á los que no lo fuesen, »y en defecto de no haber pariente, sea en naturales de esta villa de Lerma, á eleccion de dichos »patronos, y al estudiante que así nombrasen quiero y es mi voluntad se le dé por tiempo y espacio de tres años, que le señalo para estudiar Gramática, trescientos reales cada un año, y acabados los dichos tres años, si el tal estudiante quisiere pasar adelante con los dichos estudios, »mando y es mi voluntad que asista otros cinco años continuos en una de las Universidades aprobadas de España, y en ellas estudie artes, teología ó derechos, y durante los dichos cinco años se »le dén por los dichos mis patronos, en cada un año, quinientos reales para que con ellos consiga »el dicho su intento, y es mi voluntad que durante el dicho tiempo los dichos mis patronos, hagan »examinar y examinen, y hallándolo hábil y suficiente y que se aprovecha y estudia con cuidado le »consigan y dén los dichos quinientos reales, desde el tercer año hasta el octavo, y hallando que »el dicho estudiante es vicioso y no se aprovecha, ni hay orden para ser sacerdote, le pueden »repeler y quitar y poner otro en su lugar, porque mi intento es sea esta manda para personas »virtuosas, á las cuales encargo rueguen á Dios por mi, y á los dichos patronos cargo sus conciencias, y si acaso faltase dinero, que no faltará, sea á la huérfana y no al estudiante porque continúe sus estudios.»

»Item mando y es mi voluntad que el estudiante que ansi estudiare con esta limosna, siendo «Clérigo, tenga obligacion de decir por mi ánima una misa, y sea la cuarta despues la haber can-
»tado, ora sea Clérigo ó Religioso, sobre lo cual encargo su conciencia, fuera de la obligacion que
»tiene de acordarse de mi en sus sacrificios.»

»Item nombro por mis Patronos perpetuos por sus dias, y por testamentarios y albaceas, á mi
»hermano Francisco de Villaspasa y á mi hermana Maria de Villaspasa, y á mi sobrino Bartolomé
»de Villaro, hijo de la dicha mi hermana, los cuales todos tres por sus dias lo sean, y despues de
»ellos es mi voluntad no haya mas de dos patronos, los cuales sean hijos del dicho mi hermano y
»sobrino, si los tuviesen de mayor en mayor, con tal que si de ellos hubiese algun Clérigo sea
»preferido aunque no sea mayor, y si los susodichos mi hermano y sobrino, no tuviesen hijos va-
»rones, sucedan hembras, con tal que despues teniendo hijos varones de las dichas hembras, suceda
»en ellos; y si los susodichos no tuviesen hijos varones ni hembras, sucedan en el dicho patronazgo
»los parientes mas cercanos de su tronco, los cuales patronos que han de ser ansi despues de los
»dias de su vida, como los que adelante fuesen, han de ser y sean obligados á dar fianzas abona-
»das, á satisfaccion de la justicia, de que darán cuenta, de ocho á ocho años, al ordinario, de lo
»que ansi resciben y faltare, y tendrán en pié y de manifesto, y si acaso el uno no las diese y las
»diese el otro, el tal que asi diese las dichas fianzas, corra por su cuenta y cargo el rescibir y
»pagar; y si acaso el uno ni el otro no las diesen, la justicia pueda nombrar Depositario, al cual
»se le entreguen los censos y cobre y pague por libranzas de los dichos patronos por donde él
»despues de cuenta, y por este trabajo mando y es mi voluntad, se le dé al tal depositario cien
»reales para ayuda de su trabajo, supuesto en la cobranza no ha de tener mucho por tener los
»censos salarios; y quiero y es mi voluntad que dando las dichas fianzas ambos patronos, tengan
»cada uno la mitad de los censos y corra por su cuenta la cobranza, y que dén las dichas fianzas
»ó no las dén, hayan y tengan los dichos patronos dos casas, para cada uno la suya.....
»las cuales casas los patronos se concierten en cual quisiere cada uno estar y gozar ó echen suerte
»cual lleve cual, y despues de sus dias, si hubiere patron clérigo, viva en las casas que yo al pre-
»sente vivo, por ser mas acomodadas para su propósito y si las dichas casas tuviesen necesidad de
»reparar, los dichos patronos estén obligados á las reparar, de manera que no vengán en disminu-
»cion, y esto se entienda hasta cuatro ducados y de alli arriba por cuenta de la hacienda, aunque
»se quite de lo de la huérfana por aquel año y esto con tal que no las puedan vender, dar,
»donar, trocar y cambiar á ninguna persona, que esta es mi voluntad última.»

En una relacion remitida por el patrono D. Francisco José Ruiz, con fecha 23 de Diciembre de 1858, se hace constar la existencia de esta fundacion, y se señalan como bienes afectos á ella dos casas, cuyo valor en venta se aprecia en 20.000 reales y su renta en 640 rs.; veintin censos corrientes importantes 19.814 rs. de capital, y varias tierras que, capitalizadas al tres por ciento, hacen 15.754 rs., calculándose su renta en 472 rs.

Por Real orden de 24 de Noviembre de 1871 se declararon sujetos á la desamortizacion los censos que constituian la renta de los doscientos ducados asignada á esta obra pia, reservándose su derecho á los interesados, para que usaran de él ante los tribunales ordinarios, respecto á las dos casas y demás bienes que escudieran de la renta de doscientos ducados. Tambien se ordenó al Administrador de Patronatos de esta provincia que exigiera las cuentas y el cumplimiento de cargas á los patronos de la fundacion.

Despues de las incesantes gestiones practicadas por el Gobierno de provincia, desde la fecha de la citada Real orden, con el fin de conseguir el cumplimiento de lo prevenido en la última parte de la misma, el Vicario de Lerma, en 31 de Enero de 1874, manifestó que D. Francisco José Ruiz tenia dadas y aprobadas las cuentas por el Tribunal eclesiástico, como prescribe el fundador; que los censos existian en el archivo de dicho Tribunal, del cual no podian sacarse sin expresa orden

del Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de Burgos, Administrador Apostólico de aquella Abadía, y que la persona que ejercía el patronato no era á quien correspondía, con arreglo á la fundación y ley de Beneficencia.

En este estado el expediente, se pasó á la Junta por el Gobierno de provincia, habiéndose aumentado los datos referentes á esta Obra pía con la remisión de la hoja estadística, en la cual se hace constar que fué fundada en 8 de Junio de 1614, por escritura que se otorgó ante el Escribano D. Pedro Lozano; que el patrono actual es D. Simon Anton Arribas, por virtud de sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia en 27 de Diciembre de 1864, y que el capital de dicha fundación asciende á 8.683 pesetas y 85 céntimos, en la siguiente forma: fincas urbanas, 1.500 pesetas.—Inscripciones por los bienes vendidos, 6.538 pesetas y 10 céntimos.—Censos, 845 pesetas y 85 céntimos; importando las rentas 266 pesetas y 79 céntimos, por los siguientes conceptos: Por rentas de las fincas, 50 pesetas.—Por intereses de las inscripciones, 190 pesetas.—Por réditos de los censos, 26 pesetas y 65 céntimos.

También se espresa por el patrono en dicha hoja estadística que corresponden á la obra pía otros bienes y censos, y papel ó inscripciones procedentes de bienes vendidos por el Estado, sin que se puedan dar noticias sobre ellos que se han pedido al Administrador interino cesante D. Francisco José Ruiz.

QUINTANILLA DE LA MATA.—*Obra pía para dotación de Maestro, fundada por D. Pedro Pastor.*—En un testimonio espedido por la Junta local de Instrucción primaria, con fecha 7 de Julio de 1848, se espresa que en tiempos antiguos un bienhechor, llamado D. Pedro Pastor, dejó para sostenimiento y pago del Maestro la cantidad de cuatro mil reales vellón, los que se pusieron á censo entre varios vecinos del pueblo y uno de Tórtoles, rediviendo tres por ciento.

SANTA MARIA DEL CAMPO.—*Obra pía de Cátedra Preceptoria, fundada por D. Pedro Mahamud.*—En el testamento otorgado por dicho Sr., Presbítero Beneficiado en la Iglesia parroquial de Santa María del Campo, á 26 de Diciembre de 1765, ante el Escribano D. Francisco de Paula Santos, aparecen las cláusulas siguientes:

«Item mando quiero y es mi voluntad que de todos mis bienes raíces é importe de los muebles »se funde una Capellania de Cátedra Preceptoria que se ha de poner en esta villa, la que han de »instituir y fundar mis herederos, bajo las circunstancias que les tengo comunicadas.»

»Y cumplido y pagado, y en todo ejecutado este mi testamento, mandas y legados en él con- »tenidos y demás deudas que resultaren legítimas, del remanente que quedare de todos mis bienes »y hacienda, derechos y acciones y legítimas sucesiones, dejo y nombro por mis únicos y universa- »les herederos fideicomisarios á los referidos D. Indalecio y D. Nicolás de Mahamud, mis primos, »para que su disposición la hagan, segun que les dejo comunicado, sin que por Juez alguno se les »pida cuenta por fíarlo á su sana conciencia.»

En un testimonio, espedido por el Ayuntamiento de Santa María del Campo con fecha 15 de Enero de 1845, consta la fundación de la Preceptoria instituida por los herederos citados D. Indalecio y D. Nicolás de Mahamud, se determinan los bienes afectos á ella, cuyo producto en renta ascendía á 120 fanegas de grano y 1.150 rs.; se espresan las cargas que pesaban sobre dichos bienes, consistentes en cien misas rezadas, á dos reales y medio de limosna cada una, treinta y ocho reales por la oblata, y ciento cincuenta reales por derechos asignados á los patronos, todo lo que hace un total de 438 rs.; y finalmente se espresan las condiciones de la fundación en la siguiente forma:

«1.º Primeramente capitulamos y condicionamos los dichos D. Indalecio y D. Nicolás de Maha- »mud, otorgantes en consecuencia de la mente y voluntad del recordado D. Pedro de Mahamud, »nuestro primo, que nos elegimos y nombramos por primeros patronos de esta Capellania, con toda »igualdad, sin que el uno tenga mas facultades que el otro, porque ha de ser visto residir ambos

»sin diferencia alguna, así para la provision de preceptor, como en todo lo demás que se ofreciere
»para lo sucesivo, y despues del fallecimiento de los dos, y no del uno, nombramos por tales pa-
»tronos á dos Clérigos Beneficiados, parientes del expresado D. Pedro, sean de media racion ó
»racion entera de sus respectivas parroquias, con la circunstancia de que habiendo muchos parien-
»tes en esta clase, dicho patronato ha de recaer en los dos Beneficiados mas antiguos, pero todos
»que sean parientes por linea recta de Pedro de Mahamud y Maria Diez, abuelos paternos de dicho
»fundador, y en defecto de estos, lo sean los que probasen parentesco con este por linea trasversal
»y en el caso de no los haber de una ni otra linea, nombramos por tales patronos al Abad que sea
»de la Congregacion del Sr. San Nicolás de esta villa y al Cura mas antiguo de su Iglesia parro-
»quial, y si este fuese tal Abad del que le siguiese en el tal empleo de Cura de almas por su
»antigüedad, para que juntos y por razon de sus respectivos empleos y no él sin el otro obtengan
»el tal patronato é usen de las facultades y circunstancias que adelante se expresarán, sin limita-
»cion alguna para siempre, con la preferencia de los parientes de linea recta á trasversal, estos al
»Abad de dicha Congregacion, y este al Cura.»

»2.ª Item que nosotros como tales patronos, y los que nos sucedieren en adelante, hemos y
»han de tener derecho al nombramiento de patrono que sirva y obtenga la referida Capellania de
»Cátedra Preceptoria de Gramática, precediendo para ello fijacion de edictos en los sitios públicos
»de esta villa, las de Lerma y Castrogeriz, Ciudades de Palencia y Burgos, con término perentorio
»de sesenta días para que concurran las personas que quisieren hacer oposicion á ella, y cumplido
»hemos de nombrar, y nuestros sucesores nombrarán, para Sinodales para la provision dos precep-
»tores Maestros de Gramática que actualmente la estén esplicando (pudiendo ser habidos) á nuestra
»voluntad y suya y evacuados los ejercicios, que en esta razon se practican, pondrán las censuras
»correspondientes dichos Maestros, y conforme á ellas hemos de hacer, y nuestros sucesores en
»dicho empleo, eleccion y presentacion para obtener dicha Capellania en la persona que sea mas
»hábil é idonea, y en caso que entre nos ó los que nos sucedan haya discordia en el tal nombramiento
»sirva para tercero para el Cura menos antiguo de esta parroquial Iglesia, y por el voto de los dos
»conformes se ha de estar y pasar, y dado caso que el referido Cura menos antiguo sea tal patrono
»por el derecho de parentesco con dicho D. Pedro ó el tal Abad de la citada congregacion se en-
»tienda con el segundo Cura de la misma Iglesia, y verificándose dicha discordia, se les hará saber
»para que juntándose de nuevo con dichos patronos procedan á la nominada eleccion y presenta-
»cion del Capellan, y al referido Cura que sirviese de tal tercero se le ha de contribuir por esta
»razon con doce reales de vellon, los cuales y propinas que á los Maestros que asistiesen al exámen
»se ha de dar, se suplirá y prontará de los efectos y emolumentos de los bienes afectos á esta
»Capellania, durante la vacante, (habiéndoles) y en su defecto los ha de satisfacer la persona en
»quien se haga la presentacion, supliéndolos de la primera oposicion de los bienes y efectos que
»dejó el insinuado D. Pedro de Mahamud, nuestro primo fundador.»

»3.ª Item que la persona en quien se hiciere la eleccion y presentacion de la Capellania de
»Cátedra preceptoria ha de ser obligada, en el término de ocho días siguientes, para sacar el titulo
»ó carta de colacion correspondiente de los Sres. Provisores, Vicarios generales de este Arzobispa-
»do, y á los tres ó cuatro siguientes á su despacho tomará la posesion, con apercibimiento que no
»lo haciendo así, se declarará por nosotros y nuestros sucesores en el patronato, por nula la eleccion
»y vacante dicha Capellania, y pasaremos cada uno en su tiempo á nueva fijacion de edictos, y así
»mismo el tal Capellan ha de ser obligado, en el término de un año siguiente á la eleccion, bajo
»del mismo apercibimiento, á ordenarse á lo menos in sacris.»

»4.ª Item que la persona que haya de obtener y obtuviera esta Capellania preceptoria, no
»haya de tener beneficio ni otra pieza eclesiástica que le embarace la precisa asistencia á las horas
»de estudio, porque desde luego la declaramos por incompatible con ella, en el caso que dicho

»Capellan quisiera obtener el tal Beneficio ó pieza eclesiástica, y á mayor abundamiento, si llegare »este caso nosotros y nuestros sucesores, en caso que acadezca, declaramos dicha Capellania por »vacante, y que en su virtud se fijen edictos para su nueva provision, en la forma que queda »espresada.»

Segue la 5.^a cláusula, en la que se encarga al Preceptor el mayor cuidado y vigilancia para el mejor aprovechamiento de los concurrentes á la Cátedra.

«6.^a Item que el Capellan preceptor que obtuviese dicha Capellania preceptoria haya de ser »obligado á enseñar á los hijos naturales y de vecinos de esta dicha villa, sin llevarles derecho »alguno, ni interesarse en cosa alguna, directa ni indirectamente, en los cuales no se incluyan los »hijos de Médico, Cirujano, Boticario y de otras personas que residen en esta dicha villa y no ten- »gan dada vecindad en ella, á quienes en este caso, como á todos los demás forasteros que con- »curriesen á estudiar Gramática á la mencionada preceptoria, podrá llevar dicho Capellan aquel »estipendio en que se conviniese y ajustase con los mismos concurrentes, sus padres ó parientes »que los pusieren y dedicaren al estudio y cargo de dicho Capellan, y asimismo no se ha de inte- »resar con todos aquellos que concurriesen á dicha preceptoria siendo parientes del referido D. Pedro »de Mahamud, fundador, en cualquiera línea y grado que lo sean, y aunque lo sean naturales de »esta precitada villa de Santa Maria del Campo.»

En la cláusula 7.^a se determinan las misas que está obligado á decir el Capellan; en la 8.^a se le impone al mismo la obligacion de entregar á Doña Maria Teresa de Mahamud, hermana del fundador, y durante su vida, cien reales vellón cada año; en la 9.^a se le encarga la asistencia con el Cabildo de la Iglesia de Santa Maria del Campo á las funciones que en la misma se celebren; en la 10.^a se prescribe la forma de conservar los instrumentos y papeles pertenecientes á la Capellania, se deslindan las fincas de que han de disfrutar los patronos, y se fija la cantidad que se ha de pagar á la Fábrica de la Iglesia por el piso, ornamentos y oblacion del Capellan; en la 11.^a se impone á este la obligacion de cobrar judicial y estrajudicialmente la Capellania; en la 12.^a se le encarga la conservacion y reparacion de todo lo afecto á ella; en la 13.^a se determina que las redenciones de censos que se intentaren, y las nuevas imposiciones correspondan á los patronos; en la 14.^a se marca al Capellan la prohibicion de salir de dicha villa sin licencia de los patronos; y finalmente en la 15.^a se reservan los otorgantes el derecho de reformar en todo ó en parte estas condiciones.

SANTA MARIA DEL CAMPO.—*Obra pia para dotacion de Escuela de niñas, fundada por D. Pedro de Mahamud.*—En el testamento otorgado por dicho Sr., y de que queda hecho mérito, se contiene tambien la cláusula siguiente:

«Y asimismo se instituya la obra pia para la enseñanza de las niñas en esta dicha villa, como »tambien les tengo comunicado y encargado (á los herederos) en la misma forma.»

A continuacion de las condiciones referentes á la anterior obra pia, se consigna en el testimonio de donde están tomadas lo siguiente:

«*Escuela de niñas.*—En igual forma se fundó la obra pia de la enseñanza de niñas de esta villa »en los bienes siguientes:

Se determinan los bienes, cuyo producto anual en renta asciende á 214 rs. y 9 fanegas de cebada.

SANTA MARIA DEL CAMPO.—*Escuela de niños.*—En el testimonio ya mencionado, espedido por el Ayuntamiento de Santa Maria del Campo, se consigna tambien lo siguiente:

«*Escuela de niños.*—Tiene la escuela de instruccion primaria de esta villa, que la han agre- »gado diferentes bienhechores, diez y nueve fanegas de tierra blanca, que ganan nueve fanegas »anuales de trigo y cebada por mitad, las cuales disfruta el agraciado, mas del salario asignado por »la villa, las cuales disfruta con la carga de encomendar á Dios á los bienhechores.»

VALDORROS.—*Obra pia para dotar estudiantes, fundada por D. Francisco Martinez Crespo.*—Las gestiones, practicadas por el Gobierno de provincia en el año de 1872, dieron por resultado la manifestacion hecha por el Alcalde de Valdorros de existir esta obra pia, y poseer 14 fanegas de tierra, que disfrutaba D. Cipriano Abad, Cura párroco de Aldeanueva del Monte (Segovia).

Habiéndose pedido á mencionado párroco la escritura fundacional, los titulos en virtud de los cuales ejerce el patronato, y las cuentas referentes al periodo de su administracion, contestó en 16 de Marzo de 1874, que no obra en su poder fundacion ni copia alguna de ella; que solo tiene un título de posesion, espedido por el Regidor 1.º del Ayuntamiento de Valdorros en 5 de Marzo de 1846, (por lo que aparece pertenecian á la obra pia dos fincas rústicas, su cabida 17 fanegas) y que ha poseido el vinculo únicamente desde 1847 á 1855, durante cuya época se cumplieron las cargas de la fundacion, como se justifica con cuatro recibos que remitia referentes á cantidades satisfechas en pago de misas. Como esto no podia satisfacer los deseos de la Junta, se pidieron las cuentas en forma, las cuales no se han obtenido aun, como tampoco noticia alguna respecto al paradero de la escritura fundacional, que no existe en el archivo del Municipio, segun manifestacion del Alcalde, ni en la parroquia, segun tambien se espresa por el mismo en la hoja estadística.

VILLAVEDE DEL MONTE.—*Obra pia para dotacion de estudiantes, fundada por D. Nicolás de Temiño.*—En el testamento otorgado por dicho Sr. Cura y Beneficiado de la Iglesia parroquial de dicho pueblo, á 10 de Abril de 1719, ante el Escribano D. Miguel Santoyo Alvarez, se contienen las cláusulas siguientes:

«Habiendo considerado que por ser los tiempos tan contrarios á los vecinos de este lugar, están tan sumamente pobres, de forma que para si ellos no tienen el alimento moderado, motivo de no poder ayudar á los hijos que fueren inclinados para el estudio, pues es cosa lastimosa que habiendo hijos naturales y por no darles estudio sucederá á caso el proveer los beneficios de cá- mara, y para que no llegue este lastimoso caso, he discurrido en el modo posible ayudar á los hijos de vecino que asi fueren inclinados en dichos estudios, y hacer fundacion pia ó mayorazgo como mas haya lugar de derecho. Y á este fin, y para ayuda de dichos alimentos, señalo los bienes siguientes: Primeramente, sobre una casa enfrente en que al presente vivo con su alto y bajo, surco pajar de la Iglesia de este lugar, y por las demás partes calles reales.—Asimismo sobre una huerta cerrada de piedra y adoves al prado de las eras, surco camino de la fuente donde se laba, y por las demás partes egidos con su colmenar y colmenas las que quedaren existentes al tiempo de mi fallecimiento.—Asimismo sobre las heredades que tengo, mitad de ellas en la villa de Presencio y mitad de tierras y viñas que tengo en este con las heredades en un todo que tengo en el lugar de Revenga. Y la mitad de los censos que tengo á mi favor, haciendo la comparticion de la mitad, segun va declarado, arreglándose al capitulo puesto en esta fundacion y testamento.»

»Todos los cuales dichos bienes, segun y en la forma que van expresados, se los mando á Simon Lopez, marido de Catalina Gonzalez, mi sobrina, padre de Bernabé Lopez, y estos los goce en la manutencion de la infancia y tutela de su hijo y sucesive para darle estudios en llegando el caso de que esté capaz para obtener este ejercicio, hasta llegar á cantar misa, y habiendo llegado y cantado dicha misa, recaiga este vinculo y mayorazgo en otro hermano, si le tuviere, y si al dicho Simon Lopez se le murieren los hijos, que tuviese en este matrimonio como en otro, lo goce por los dias de su vida, pero si los tuviere y como dicho es, llegare á cantar misa, recaiga en otro hermano, si le tuviere, de forma que así este primer llamado, como los demás que sucedieren en él, estando en dichos estudios, se casase ó casasen ó tomaren otro estado que no sea clérigo, vuelva á recaer en otro hermano para que este empiece á estudiar, y habiendo llegado el hijo ó hijos á cantar misa segun se contiene, este último junto con los patronos ya nombrados, elegirán otro que quiera estudiar, atendiendo siempre á la preferencia de pariente mas cercano de los hijos del dicho Simon Lopez, y acabada que sea mi línea y tronco y del sobredicho y sucesores, los

»Patronos, juntos con dicho último poseedor que haya cantado dicha misa, harán eleccion en el hijo »de vecino que les pareciere, y sea meritorio, para que de este modo no falten Párrocos en esta »Iglesia.—Y en llegando el caso de gozarlas el primer llamado se hará inventario de los bienes, y »este le tendrán dichos Patronos, y si fenecido que sea el goce, hubiese menoscabo, es mi voluntad »se pague de sus bienes, los que no se hayan de poder vender, ni enagenar en ningun tiempo, »porque siempre han de estar á este seguro y fundacion de obra tan pia. Y si llegase el caso de »entroncar en algun huérfano, ha de ser visto que dichos Patronos han de arrendar la hacienda, y »sus productos darsele para sus alimentos, y habiendo alguna redencion de censo se hará lo mismo »que en la fundacion antecedente. Y si llegase el caso que un padre tenga diez hijos, y todos quie- »ran estudiar, hayan de ir los bienes de uno en otro con antelacion, y habiendo cantado los nueve »misa, sucederá en ellos el décimo. Y esta misma observancia se guardará, aunque entronque en »estraño, pero en todo prefiera el pariente, aunque pruebe en octavo grado.»

Los bienes afectos á esta fundacion, importantes 6.955 rs. y 1/2 fueron entregados en 25 de Abril de 1725 á Simon Lopez y Catalina Gonzalez, su muger, como padres y legitimos Administra- dores de las personas y bienes de Pablo y Simon Lopez, para que con las rentas que se devengaren, les dieran estudios así á estos como á los que en adelante tuvieren. (Así se hace constar en la correspondiente diligencia estendida en la citada fecha.)

En el testimonio remitido por el Alcalde de Villaverde, con fecha 25 de Junio de 1849, y del que están tomados los anteriores datos, se consignan varias *advertencias*, y entre ellas las siguientes:

«1.º Iguualmente de las fincas insertas pertenecientes á la obra pia de la Gramática, existentes »en términos de Villaverde, no aparecen, segun el último apeo verificado en 8 de Julio de 1847, »ante Modesto Revilla, Escribano de Lerma, sinó solamente nueve fincas, faltando sin duda algun »edificio, como colmenares, por el trascurso del tiempo.—Dos en los términos de Presencio y cinco »en los de Revenga son las únicas que se reconocen, segun dicho último apeo.»

«2.º Del mismo modo los censos, de que se ha hecho mérito al final de la insercion de la »Gramática, solamente existen cuatro escrituras, tres reconocidas en el año cuarenta y siete próxi- »mo y la otra en sesenta y nueve último, que todas componen el principal de 1.810 rs. y sus rédi- »tos 54 rs. 9 mrs.»

»Nota.—La razon porque José Lopez está en posesion de dichos bienes afectos á la menciona- »da Gramática no es otra que la de tener un hijo estudiando gramática, á nombre del cual y como »curador ha tomado dicha posesion.»

Tambien se espresa que se pagan dos fanegas y media de pan mediado, trigo y cebada, por las fincas que están arrendadas, pues las restantes las posee José Lopez; y que de los censos se deduce uno de quinientos rs. de capital, por pertenecer á los patronos seglar y eclesiástico para asignacion de sus derechos.

VILLVERDE DEL MONTE.—*Obra pia para dotacion de Escuela, fundada por D. Nicolás de Temiño.*— En el testamento ya mencionado de dicho Sr. se contienen tambien las cláusulas siguientes:

«Item digo y declaro que en los pueblos así menores como mayores que no tienen maestro »de primeras letras, ya por la imposibilidad de los vecinos, ó ya por la pereza y omision que »tienen en esto los que ministran, motivo de seguirse muchos inconvenientes, mayormente que »amas de criarse los niños rudaes, procede de no haber quien los eduque, y como privatamente »es la piedra fundamental las primeras letras y faltando estas, secundariamente no saben el modo »que se han de confesar, ni á que está obligado á saber todo fiel cristiano, ni en acto alguno dan »razon de su persona, pues al que le faltan los principios es difícil en las demás ciencias su com- »prension. Y atendiendo al servicio de Dios nuestro Señor y de su bendita Madre, y de todos los »cortesanos de la Côte celestial y á los niños que al presente hay y adelante hubiere en este dicho

«lugar para siempre jamás, he considerado que para que nunca falte Maestro, en él hacer fundación por vía de vínculo, Patronato ó como mas haya lugar, con espresion de patronos y congruencia para ayuda de la manutencion de dicho maestro que asi hubiere, en la forma siguiente:

«Primeramente pongo por condicion que el maestro en quien hicieren eleccion mis Patronos, sea sugeto, apto de buena vida y costumbres, temeroso de Dios y de su conciencia, enemigo de ruidos y pependencias, atendiendo siempre que habiéndole hijo de vecino prefiera al forastero, pues no siendo dicho Maestro humilde y callado es dificil que los discipulos lo sean, con la advertencia que entroncando una vez los bienes que irán señalados, el maestro privativo como sus sucesores, se ha de observar dé cumplido con su obligacion, muerto el referido privativo; y si este tuviere hijos, y el mayor fuere capaz en el ejercicio, sea preferido en dicha escuela y emolumentos, y no lo siendo, sucederá el segundo hijo y asi sucesivamente en el primero ó segundo tronco que entrase dicha escuela. Y si llegase el caso de no tener mas que solamente hija y esta estuviese casada con maestro aunque no sea del pueblo, sea preferida á otra, y despues sus hijos segun va declarado. Y si el privativo ó secundario maestro, al referido ejercicio ó sus hijos no tuvieren sucesion, y aunque la tengan no siendo capaces, quiero y es mi voluntad se busque otro por mis Patronos, y llegando este caso y habiendo muchos pretendientes, solo ha de ser aquel que eligieren dichos Patronos, guardando siempre la preferencia á los del pueblo, siendo aptos y toda esta expresion, y que esto si ser puede, sea troncal, mi mente se dirige á que como esta fundacion de los Padres es sucesive en sus hijos aptos para el ejercicio, mirasen los bienes que asi se les entregasen mis Patronos como suyos, y en tal de haber disminucion piadosamente hablando, habrá aumento, siguiéndose esta regla, que luego que yo fallezca, de los bienes afectos á esta fundacion pia por dichos mis Patronos se hará inventario de todos ellos, y con toda espresion, y este le guarden en toda forma para que siempre conste, á fin de que no se disminuya ni vendan por el maestro que asi lo gozase, pues reconocido que sea por mis Patronos que alguno de ellos minoren dicha hacienda como suya, é intentasen con secreto vender algunos bienes por el mismo caso quiero y es mi voluntad se les quite la referida escuela y su fruto. Asimismo que todos los dichos bienes que yo señalare, sea dueño de ellos para siempre jamás el concejo de este dicho lugar en lo que toca á la propiedad, porque el usufructo ha de ser para el maestro que asi hubiere, y este acto le hago por vía de vínculo, patronato ó como mas haya lugar de derecho, pues haciendo dicho maestro lo que es de su obligacion en enseñar á los niños la doctrina cristiana, leer, escribir y contar, á mas de ser del agrado de Dios nuestro Señor, se lo estimaré, y los niños gozarán de los bienes, así espirituales como temporales.—Y para que los Patronos que yo señalare en esta fundacion, luego que yo muera, elijan el maestro que les pareciese con las circunstancias ya referidas, y este para que asista con todo exacto y celo á la referida escuela se entregarán con dicho inventario los bienes siguientes:

«Primeramente una casa que tengo en este lugar surco casa de herederos de Gregorio Hernando, corral de Sebastian de Valdivielso, con su alto y bajo, su cueba y una tina, y dos cubas de las mejores que hay de cinco.»

«Asimismo una huerta, cercada de piedra y adoves con su barda á do dicen á la fuente de la Ainbuena, y en ella su colmenar, con todas las colmenas y dujos que tiene ó cueros que tuviere despues que yo muera, surco al Regañon y Solano con eras del Beneficio de esta Iglesia, contando por mis Patronos las colmenas que quedaren en dicho colmenar y hecho se entreguen á dicho maestro, con los demás que irán espresados, y con la condicion que si á dichos Patronos les pareciere no será perpetuo el fundar sobre bienes muebles, quiero y es mi voluntad agreguen á esta fundacion las heredades que tengo en la villa de Mahamud, que me pagan por ellas cinco fanegas de pan, esto á escoge, dejando las colmenas cubas y tina. Y tomando dicha hacienda raiz, ó al contrario, para que uno ú otro se acuda con ello á mi heredera.»

»Asimismo la mitad de las heredades que tengo mías propias en la villa de Presencio y en este lugar, con la mitad de viñas que tengo en él y todas las heredades que tengo en Zael, con la mitad de censos que tengo á mi favor, guardando en este acto la comparticion de la mitad bueno con malo, y de lo que tocare á esta fundacion se ha de juntar con los demás bienes al referido inventario de hacienda para que siempre conste.»

»Todos los cuales dichos bienes de yuso insertos, hago la referida fundacion para siempre jamás, dejando la propiedad de ellos al referido concejo y el usufructo al maestro que así hubiere, para ayuda de su manutencion y con las cláusulas ya referidas, los que no se hayan de poder vender ni enagenar porque siempre han de estar existentes para dicho fin, y si llegare el caso de alguna redencion de censo, los Patronos los vuelvan á imponer y emplear en hacienda raiz para su rectuacion. Y si dichos Patronos ó el lugar se hallaren imposibilitados, y con este pretesto no quisieren tener maestro, por decir que la renta la quieren para pagar á sus acreedores, en este caso este acto sea nulo y el heredero mio y sus sucesores se puedan entrar en ello como cosa suya propia, pues así es mi voluntad.»

»Nombro por Patronos de esta fundacion al Beneficiado que al presente es y adelante fuere en esta Iglesia, y al Alcalde que al presente es ó fuere de este pueblo para siempre jamás, para que juntos *nemine discrepante* procuren hacer la eleccion de maestro ó maestros que fueren convenientes, segun va espresado, procurando en un todo la manutencion de ambos efectos, que para lo anejo y dependiente les doy poder en bastante forma para que así lo hagan, y tenga la misma validacion que si yo por mi mismo lo hiciera.»

»Item mando que mis testamentarios saquen de mis bienes y hacienda hasta en cantidad de mil reales, los que los impongan á censo ó emplen en bienes raices que redituen hasta en cantidad de treinta reales y de ellos mando que á cada Patrono se le dén doce reales en cada un año. Y asimismo al concejo de este dicho lugar á seis reales sucesivamente para que unos y otros lo miren con buenos ojos, y sobre todo les encargo la conciencia.»

En el documento de donde se toman los anteriores datos se dice tambien lo siguiente:

»Parece ser que tambien consta de dicho testamento, como dicho Licenciado D. Nicolás de Temiño fundó cierta obra pia dirigida al fin de ayudar á enseñanza y educacion de los niños de primeras letras, situándolo sobre ciertos bienes raices como de él consta; y sucesive hace insinuacion á los Patronos que si el colmenar que deja ligado á dicha obra pia do dicen á la Ainbuena, surco tierra del Beneficio de esta Iglesia, no fuese conveniente atendiendo á la perpetuidad y por ser bienes perecederos que eligiesen las heredades de la villa de Mahamud, porque habiéndolo consultado con personas peritas, y arreglándose estas á dicha fundacion, contemplaron en dejar libre dicho colmenar para la heredera, y ligadas dichas heredades de Mahamud para dicha obra pia, con espresion que esta hacienda la ha de gozar Simon Lopez, segun y como se marca en la cláusula del Codicilo. Y considerando que los bienes que están espresados pueden tener alguna disminucion por falta de reparos, se tasaron por los tasadores á este fin nombrados.»

Los bienes afectos á esta fundacion, importantes 10.691 rs. y 1/2 fueron entregados por los Patronos á Simon Lopez y Catalina Gonzalez, padres y legítimos administradores de las personas y bienes de Pablo y Simon Lopez sus hijos para que los gozaran en ayuda de la enseñanza de primeras letras de ellos, hasta la edad de catorce años, segun está insinuado en el codicilo de dicho difunto, y pasados, ocurrir con ellos á quien espresa dicho testamento, porque recíprocamente se obligaron á tener los dichos bienes de pronto y manifesto al tiempo de la entrega, sobre que se mancomunaron y renunciaron las leyes sobre este caso, y faltando á ello lo pagarían con sus bienes y hacienda. (Así se hace constar literalmente en la diligencia correspondiente estendida en 23 de Abril de 1725.)

El Codicilo á que va hecha referencia, otorgado por D. Nicolás Temiño en Marzo de 1725, contiene lo siguiente:

«Digo: que tengo otorgado testamento cerrado por testimonio de Miguel Santoyo Alvarez, Escribano de Muño, y ahora por via de codicilo, por tener que añadir ó quitar, declaro lo siguiente: »Item declaro que tengo hecho en mi testamento cerrado dos mandas sobre que haya Maestro de niños para que los hijos de vecino envíen sus hijos á la escuela. Por lo cual los efectos que tengo señalados es mi voluntad que hasta que tengan Pablo y Simon Lopez, hijos de Simon y Catalina Gonzalez, catorce años, goce dicho su padre los efectos señalados, y pasados ocurra con ellos á quien está mandado, y si acaso murieren antes de llegar á dicha edad, sucedan sus hermanos porque mi voluntad es que lo gocen los hijos de dicha mi sobrina primero que otro ninguno.»

En el testimonio de donde están tomados los anteriores datos se consignan tambien las siguientes *advertencias*:

«1.ª Se advierte que de las fincas insertas, afectas á la obra pia de la escuela de instruccion primaria no resultan existentes, segun el último apeo verificado en 8 de Junio del año pasado de 1847 por testimonio de Modesto Revilla, Escribano de Lerma, mas que quince, en los términos del pueblo de Zael; dos, en los de Mahamud; dos, en los de Presencio; cinco en los de este pueblo de Villaverde, con la divergencia de haber variado la mayor parte de los nombres de los términos y casi todos los surqueros.»

«2.ª Asi bien de los censos igualmente insertos afectos á favor de dicha Escuela únicamente existen reconocidos tres, de principal de mil quinientos treinta y dos reales y cuarenta y cinco mrs. con veinte y dos mrs. de réditos.»

MIRANDA DE EBRO.

DORDONIZ.—*Obra pia para dotacion de Escuela, fundada por D. Manuel Fernandez.*—En el testamento otorgado por dicho Sr., Cura y Beneficiado de la villa de Izarza, á 29 de Abril de 1820, ante el Escribano D. Trifon Ortiz de Pinedo, se contiene lo siguiente:

«Declaro que á mi hermano D. Vicente Joaquin Fernandez, vecino del espresado pueblo de Dordoniz, le tengo dados en diferentes partidas en metálico sonante hasta la cantidad de setenta y nueve mil á ochenta mil reales de vellon, los cuales se los entregué con la idea de que comprase para mi varias fincas de las Capellanias que el posee y se vendieron ántes de la última guerra con la Francia, con Bula de su Santidad, de las cuales tan solo tengo dispuesto de veinte fanegas de renta en propiedad á favor de mi sobrina y su hija Dominica Fernandez, vecina del mismo Dordoniz, sobre las cuales parece se está siguiendo cierto recurso en razon de la nulidad del pago, por haberse hecho este despues que gobernaba el intruso Gobierno, y habiéndose suscitado diferentes cuestiones y un pleito formal ante la justicia de la Ciudad de Vitoria, entre mi persona y el citado D. Vicente Joaquin, mi hermano, sobre la pertenencia de dichas fincas de capellania, compradas con mi caudal propio, entrega de su capital y abono ó reintegro de algunas cantidades que dicho D. Vicente suponía con error me tenía abonadas, queriendo yo ahora, olvidando todo lo pasado, vivir y morir sosegado, manifestando como Católico que le amo y estimo verdaderamente como á hermano, desde luego le condono y hago gracia de todo, con la condicion de que subsane, verifique y lleve á debido efecto la referida manda dotal que yo hice á favor de dicha Dominica, su hija, de las veinte fanegas de renta en la conformidad espresada, y además contribuya con quince fanegas de trigo anuales, y de buena calidad referido Dr. D. Gervasio Fernandez, mi hermano, Presbítero, residente en Laguardia, durante los dias de su vida, cuya paga y entrega del total de las primeras quince fanegas ha de principiarse desde el dia de San Miguel, treinta de Setiembre, inmediato del año en que yo falleciere, aunque acaezca que yo fallezca poco tiempo ántes de llegado dicho plazo, y así sucesivamente en igual dia de los años siguientes, hasta el

»fallecimiento del dicho Doctor mi hermano, y no mas, y llegado el caso de la muerte de este cesará la contribucion de las quince fanegas, pero el mencionado D. Vicente Joaquin ó sus herederos y legitima representacion serán obligados inmediatamente á imponer ó comprar quince mil reales de vellon de capital de censo al tres por ciento precisamente sobre fincas seguras y las mas cercanas en lo posible al pueblo de Dordoniz, y de ninguna manera en vales reales, ni en otra especie de moneda que no sea metálico sonante, aunque la ley lo permita, y con su producto mando se funde una *Maestría de escuela de primeras letras*, en el relacionado pueblo de Dordoniz, poniéndose un maestro apto y virtuoso que instruya á la juventud en la doctrina cristiana, leer, escribir y contar y asistencia tambien, si conviniere y se le consintiere, á la Iglesia, haciendo de Sacristan de ella, con los emolumentos acostumbrados ó que de nuevo le señalen. Y á fin de que esta piadosa institucion tenga cumplido efecto y no se defraude ni retarde un momento, verificada que sea la muerte del citado mi hermano el Dr. D. Gervasio Fernandez y que se mantenga perpetuamente, instituyo y nombro por Patronos de ella al Concejo y vecinos del mismo pueblo de Dordoniz, á cuyo efecto les doy el poder irrevocable mas firme y eficaz que en derecho puede para todo lo referido, y para que como verdaderos interesados intervengan por sí ó su representacion legitima en la compra ó fundacion de dicho censo ó censos con el citado D. Vicente Joaquin, lo cual ha de practicarse como llevo dicho luego de la muerte del D. Gervasio, pero con prevencion de que si ocurriese que el D. Vicente no se hallase por de pronto con metálico para verificar la fundacion de los censos cumplirá con asegurar legalmente el pago de réditos que habian de producir los quince mil reales, que son cuatrocientos y cincuenta de vellon anuales; mas esto por solo el espacio de los cuatro años primeros, siguientes á dicha muerte, pues que pasados y no habiéndolo verificado, se procederá por todo rigor de derecho y á cuenta del D. Vicente y su representacion, á la imposicion de dicho censo para los fines mencionados.»

En el Instituto provincial de 2.^o enseñanza de esta Capital existen tres copias de otras tantas escrituras censuales, por valor de quince mil reales, con destino á la maestria de primeras letras, de que queda hecha referencia.

MIRANDA.—*Obra pia para dotacion de estudiantes, fundada por Doña Alberta de Eguiluz Barrasa y Cárcamo*.—En el testamento otorgado por dicha Sra. en 12 de Mayo de 1649, ante el Escribano de Miranda D. Juan de Ugarte, constan las cláusulas siguientes:

«Item por cuanto en todas formas y maneras deseo el aprovechamiento de mis prójimos en servicio de Dios, especial de mis parientes y patriotas, poniéndolo por ejecucion por la presente instituyo y doto *dos prebendas* y dotaciones de alimentos de estudios, de á mil y cien reales de moneda corriente de renta en cada un año, para que las gocen y se alimenten con ellas dos estudiantes, que han de estudiar precisamente ciencias de artes, teología, cánones ó leyes en las Universidades de Salamanca, Alcalá de Henares ó Valladolid, los cuales para gozar han de tener título y nombramiento de mi Patron, sucesor que á la sazón fuere, firmado de su nombre, sellado con el sello de las mías y sus armas, y sin otro recaudo alguno, mando entren á gozar las dichas prebendas, y quiero que el nombrarlos el dicho mi sucesor sea con las condiciones siguientes: que al tiempo que fueren nombrados sepan la gramática y lengua latina, los que fueren vecinos de esta villa y de la de Salinas de Añana, á satisfaccion del padre guardian del convento de S. Francisco de esta villa, que los ha de examinar y dar certificacion firmada de su nombre de que son suficientes para oír las dichas ciencias; y á los que fueren vecinos de fuera de las cinco leguas de contorno desta villa los haya de aprobar el Provisor de su Diócesis, de quien han de mostrar certificacion de ello en forma auténtica, salvo si algunos yo por mi voluntad los relevare desta condicion. Y mando que el de los aprobados fuere elegido por mi sucesor y quisiere estudiar artes y teología se le dé la dicha prebenda y por tiempo de sieie años que se tardan en estudiar las dichas ciencias; y los que quisieren estudiar cánones ó leyes se les dé por cinco años, que los unos y los

»otros han de ser continuos y no interpolados; y cuando los dichos estudiantes fueren elegidos, no
»han de pasar de diez y ocho á veinte años de edad, por ser esta la mas conveniente para estudiar
»las dichas ciencias; y en el título que se le diere al estudiante, mando que se declare la ciencia
»que ha de estudiar y la edad que tiene, para que siempre conste de como se cumple y ejecuta
»mi voluntad.»

»Item mando que los dichos estudiantes perseveren en las dichas Universidades los cursos
»enteros desde Octubre á Abril, sino es por enfermedad ú otro legitimo impedimento; y para haber
»de cobrar la dicha dotacion han de presentar ante el dicho mi sucesor fé auténtica del Secretario
»de la Universidad, donde estudiare, de como han residido el curso de aquel año, y precediendo lo
»susodicho el dicho mi sucesor les dé libranza para cobrar la dicha renta en los plazos siguientes:
»el primer año en que no es posible ni les obligue á mostrar la dicha fé de curso, mando que sin
»ella se les dén, los primeros quinientos y cincuenta reales á cada uno para el dia de San Miguel de
»Setiembre, que es diez y ocho dias antes de comenzar el curso, y trescientos y treinta reales el
»primer dia de Febrero del año siguiente y los ducientos y veinte reales restantes el primer dia de
»Abril de dicho año; á los mismos plazos se les han de pagar los años siguientes, precediendo la fé
»de curso de suso referida. Y mando que si los estudiantes ó alguno de ellos, por decir que no
»les pagan pautualmente la dicha renta ó por otra cualquier causa justa ó injusta pensada ó no pen-
»sada, intentare cobrarla en todo ó en parte por la jurisdiccion de un lector, maestre-escuela ó
»juez de estudios, ó por otra alguna justicia eclesiástica ó secular que no sea la junta de mi sucesor
»y visitadores, por el mismo hecho y caso quiero y mando que el que lo tal hiciere ó lo intentare
»de hacer, pierda la dicha dotacion, y le hago inhabil de ella y le reboco el título y derecho pre-
»sente y futuro que á ella tuviere, aunque diga que la tal demanda se intentó y puso sin su orden,
»y por la de su padre y deudos, tutor ó curador ó otra cualquiera persona; que en todos estos
»casos quiero que se ejecute la dicha pena de revocacion, atento que la dicha renta della procede
»de limosna voluntaria que doy de mi hacienda á los susodichos, por la cual no quiero que en tiem-
»po alguno se entienda que haya contra la dicha mi hacienda obligacion ni derecho de que pueda
»proceder deuda ni ejecucion, que así lo mando y es mi voluntad.»

»Item mando que el dicho patron sucesor y los que sucedieren tengan especial cuidado de saber
»si los dichos estudiantes y cada uno dellos aprovechan bien el tiempo de sus estudios, siendo vir-
»tuosos, honestos y recogidos en ellos, y si hallaren que alguno no lo es le quiten y vaquen la dicha
»dotacion y prebenda, en que quiero y mando que todos y cada uno dellos no tengan ni adquieran
»mas derecho que el que temporalmente el dicho mi sucesor les quiere dar, el cual para hacer la
»dicha revocacion no ha de tener necesidad de hacer informacion judicial, ni mas consulta ni voto
»que la de su satisfaccion y conciencia, de quien es mi voluntad farlo, porque no quiero ni permito
»que en tiempo alguno sirva la dicha mi hacienda para alimentar vicios y desperdicios de tiempo, y
»al que sobre esto pusiese pleito ó á título de deshonor ó de otra manera, desde agora para entonces
»le privo del derecho presente y futuro de la dicha dotacion, y mando que si cualquiera de los
»dichos estudiantes, habiendo probado sus cursos se graduase en la ciencia que hubiere estudiado
»por la misma Universidad, el dicho mi patron le pueda dar los dichos mil y cien reales de pre-
»benda de solo un año y por solo una vez, los cuales mando que se le den al principio del año,
»para que con ellos compre los libros mas convenientes para pasar la facultad que tuviere estu-
»diada; y siempre que sucediere este caso obligo al dicho graduado á que dentro de dos meses si-
»guientes al dia que recibiere los dichos cien ducados compre los dichos libros y envíe testimonio
»al dicho mi sucesor con fé jurada de que los ha comprado, distinguiendo en ella los títulos de los
»dichos libros y el valor de cada uno de ellos y al que así no lo hiciere le revoco la dicha manda,
»y quiero que se vuelvan á cobrar de él los dichos cien ducados por todo rigor de derecho y justi-
»cia. Y mando al dicho mi sucesor que en la eleccion de los dichos estudiantes, cada uno en su

«género y llamamiento, alienda á elegir entre los que concurrieren hábiles, los mas pobres, virtuosos y nobles, que en esto hará mi voluntad.»

«Item es mi voluntad de llamar como de hecho por la presente llamo y nombro al goce y sucesion de la dicha prebenda de alimentos de estudios, que ha de tener principio en el último de los cuatro meses primeros siguientes al día de mi fallecimiento, conviene á saber: en los cien ducados del primero de la una de ellas para una vez llamo al dicho D. Francisco de Eguiluz, á el cual aunque ha acabado los cursos de sus estudios, mando que se le dén para libros en la forma y con las condiciones que se declaran en la cláusula antecedente; y, sin perjuicio de lo susodicho, llamo en primer lugar para el goce y sucesion de la dicha prebenda á los hijos, nietos y descendientes legítimos de la dicha Doña Maria Barrasa y Ocon, mi sobrina, y mando que en concurso y oposicion de cualquiera dellos, los dichos mis sucesores no puedan dar ni den las dichas prebendas á otro ninguno; y por cuanto estoy informada que la dicha Doña Maria, mi sobrina, tiene nueve hijos, los cuatro varones, y no tanta hacienda como yo quisiera para sustentarlos y ponerlos en estado, es mi voluntad de dispensar, como por la presente dispenso, para que á los hijos de la dicha Doña Maria y cualquiera dellos se les dé la dicha prebenda por cuatro años mas para estudiar la gramática constando que la estudian con fé auténtica de los maestros que se la enseñaren, y estos cuatro años, se les han de pagar, cada uno en tres tercios iguales contados de cuatro en cuatro meses, sin que otro alguno de los llamados á estas prebendas gocen de este privilegio, ni las dichas dotaciones, salvo con los de susodicho puedan servir para estudiar las ciencias contenidas en la cláusula sesenta desde mi testamento (esta cláusula es la primera de las que van trascritas.) Y en segundo lugar llamo al goce de una de las dichas prebendas al dicho D. Agustín Brasa Barona para que la goce con las condiciones que quedan referidas en la cláusula de su fundacion; y en tercer lugar llamo al goce y posesion de las dichas prebendas á los hijos, nietos y descendientes legítimos de la dicha Doña Ana Maria de Salazar, para que lo gocen sin perjuicio de los hasta agora llamados y condiciones contenidas en las cláusulas de esta dotacion; y en cuarto lugar, llamo al goce de las dichas prebendas de estudios á los dichos señores mis parientes nombrados en la cláusula cincuenta y seis deste mi testamento, y á sus hijos y nietos legítimos y de legítimo matrimonio nacidos y á cualquier dellos que fuere habil y suficiente para que goce las dichas prebendas y dotaciones.»

Los parientes que se nombran en la cláusula citada son los siguientes: los muy nobles Señores D. Lope de Velandia, Caballero de la orden de Calatrava, la Sra. Doña Clara de Velandia, el Sr. D. Gaspar de Velandia y Arellano, Capellan de los Reyes nuevos de la Ciudad de Toledo, D. Cristobal de Rivaguda, D. Pedro de Rivamartin Puellas, el Capitan D. Gerónimo de Salinas y Avellaneda, D. Diego, D. Gerónimo y el Dr. D. Cristobal de Salinas y Avellaneda, sobrinos del susodicho, el Capitan Martin de San Vicente, D. Juan Antonio Diaz Romero, D. Juan de Frias, D. Iñigo de Velasco, comisario de la Inquisicion, D. Antonio de Velasco y Salazar, su hermano, vecino de la Ciudad de Frias, el Capitan D. Alonso de Bergara, D. Jacinto de Encio, la Sra. Doña Elvira de Valderrama y sus hijos, D. Diego, D. Garcia, D. Manuel y Doña Catalina Lorenza de Valderrama su hermana, los hijos que quedaron del Dr. D. Diego de Encio de Encio, la Sra. Doña Catalina de Valderrama, muger de Gaspar de Guinea sus hijos y los de la Sra. Doña Petronila Diaz Roncero, el Sr. Marqués D. José de Urbina, D. Fernando Diaz Romero Samaniego, D. Juan de Eguiluz Urbina y sus hijos la Sra. Doña Melchora de Eguiluz Urbina y sus hijos y D. Alonso de Montoya, su marido, vecinos de Berantevilla, D. Lorenzo Rodriguez Varona, Señor de la casa y solar de Villanañe, D. Juan de Urbina, Caballero del hábito de Santiago, D. Gonzalo Varona, marido de la Sra. Doña Cecilia Valderrama Sarmiento.

«Y mando á los dichos mis sucesores que constándoles por informacion estrajudicial que los pretendientes son hijos ó nietos legítimos de los dichos señores ó cualquier dellos en cualquier manera deudos, le dé título y nombramiento para los dichos estudios, sin atender antelacion ni

»prelacion entre los susodichos, sino eligiendo entre los que estuvieren hábiles, los que les parecieren mas virtuosos, pobres y necesitados; y los asi elegidos han de guardar y cumplir todas las »cargas y condiciones contenidas en las cláusulas de la dotacion de estas prebendas á que me remito y refiero. Y en quinto lugar, con las mismas condiciones llamo al goce de las dichas prebendas de estudios á los hijos y nietos del dicho Gaspar de Tobalina, siendo de legitimo matrimonio »nacidos. Y en último lugar, llamo al goce de las dichas prebendas á los naturales vecinos de las »dichas villas, de Miranda de Ebro y Salinas de Añana y sus jurisdicciones. Y mando á mis sucesores que en falta de todos los por mi antes deste llamamiento llamados, nombren á los dichos »naturales de las dichas villas, prefiriendo á los mas nobles hijodalgos y á los huérfanos y mas »pobres y virtuosos, en concurso de los que no lo fueren; y si concurrieren muchos hábiles, nombrarán al que de ellos les pareciere, guardando en todo las reglas y condiciones de las cláusulas »desta dotacion, que asi es mi voluntad.»

»Item porque la buena razon é inmemoriales ejemplos de los mas sabios y virtuosos ha enseñado ser cosa conveniente y honrada fundar vínculos y mayorazgos para la conservacion de las »familias y nobles apellidos de ellas y para memoria y agradecimiento que se dé á los fundadores, »con lo cual se despiertan y animan los humanos á amar la virtud y despreciar los vicios, y lo que »es mas se sirve á Dios nuestro Señor y á su bendita madre con la permanencia de los sufragios »por los difuntos y remedio de doncellas pobres y parientas honradas y de los naturales de la »patria. Por tanto y porque mediante su divina voluntad me hallo en la postrera edad de la vida, »sin hijos que sucedan en mis bienes, movida de todo lo susodicho, es mi última y determinada »voluntad, fundar de todos mis bienes muebles y raices, derechos y acciones presentes y futuras y »del remanente del quinto dellos despues de cumplido y pagado este mi testamento, como por la »presente de hecho hago, erigo y fundo un vínculo y mayorazgo unido, perpetuo é indivisible que »ha de tener principio el dia de mi fallecimiento para los efectos y con las condiciones y gravámenes »contenidos en este mi testamento.» Sigue á esto el detalle de la vinculacion y en él se comprende la cláusula siguiente:

»Item vínculo en el dicho mayorazgo la dotacion perpetua de dos prebendas de estudios y los »ducientos ducados de renta con que perpetuamente se han de sustentar los dos estudiantes que »han de gozar las dichas prebendas, y el derecho perpetuo de elegir y nombrar los dichos estudiantes, para que lo goce el dicho mi sucesor en este mayorazgo, y despues de él los que sucedieren, segun el orden de los dichos llamamientos.....»

La sucesion en referido mayorazgo se determina en las cláusulas siguientes:

»Item digo que todo el dicho mayorazgo, patronazgo y obras pias de suso referidas, y todo lo »que á él en cualquier manera se acrecentare y agregare mando que para siempre jamás, mediante »la gracia de Dios nuestro Señor, se haya y herede en un vínculo indivisible, el cual siempre se ha »de poseer y heredar en solo un cuerpo y por sola una persona, sucediendo en él de mayor en »mayor varon, y siempre varon, si lo hubiere, y á falta de ellos han de suceder en él las hembras, »prefiriendo siempre cada uno en su género los mayores á los menores y el varon á la hembra, »aunque sea postrero nacido y de postrero matrimonio creado, empero guardando siempre la linea »derecha entroncada, segun el orden de los llamamientos que luego declararé, sin que pueda heredar el dicho mayorazgo otra persona fuera de las por mi llamadas y sin que los bienes y rentas »de él, derechos y honores que le dejo, en todo y en parte se puedan partir, ni dividir, vender, »ceder, traspasar, ni en manera alguna enagenar..... Y mando que este »mayorazgo y patronazgo del no pueda heredar quien sea bastardo ó espúreo, ni quien no sea »nacido de legitimo matrimonio, ó quien al tiempo de la sucesion fuere fraile ó monja profesos, ó »que profesaren, ó clérigo de orden sacro, ni los eunucos ni hermafroditas, ni otra alguna persona »que no se pueda legitimamente casar *in facie ecclesie*, ni hombre ni mujer que haya puesto las

»manos con violencia ó pecado en su padre ó madre, ni el que no fuere católico cristiano, obediente
 »á la Santa Iglesia de Roma, vasallo de los Reyes de Castilla, nuestros Señores, ni los que come-
 »tieren el pecado nefando, el delito de heregia, ni el que hubiere sido castigado por vehemente-
 »mente sospechoso en la fé, ó el que de derecho fuere reputado por infame, ni los que se casaren
 »con moros ó judios infestados de otra mala raza ó reprobada secta; que á todos los susodichos,
 »hembras y varones, segun vá referido que cometieren los dichos casos ó tuvieren las dichas faltas,
 »asi al tiempo de suceder en este mi mayorazgo, como estándole poseyendo, los escluyo de él y de
 »su goce y posesion para siempre jamás, y declaro que si entre los por mi llamados sucediere
 »nacer de un parto dos ó tres hijos ó hijas, inmediatos á la sucesion del dicho mayorazgo le ha de
 »poseer y ser tenido por el mayor y primer nacido aquel que declarare y señalare su padre ó ma-
 »dre que entonces fuere poseedor del dicho mayorazgo; y la tal declaracion quiero que inviolable-
 »mente se ejecute como si fuera sentencia definitiva dada y pronunciada por juez competente,
 »pasada en autoridad de cosa juzgada, prefiriendo siempre los varones, segun queda declarado que
 »asi es mi voluntad.»

»Item porque mi ánimo y voluntad es que mi mayorazgo sea de simple varonia, como queda
 »dicho, y se haya y herede segun y de la manera que se hereda el de la Corona Real de Castilla,
 »ejemplo superior que debemos seguir sus leales vasallos, conformándome con lo susodicho, hago
 »para la sucesion de el los llamamientos en la manera siguiente; que por cuanto como dicho es,
 »Dios nuestro Señor ha sido servido de no darme hijos que me sucedan, y mediante el amor y vo-
 »luntad que tengo á la dicha Doña Maria de Eguiluz Barrasa y Ocon, mi sobrina carnal, nieta legí-
 »tima que es del dicho Sr. Juan de Eguiluz Barrasa, mi Señor y padre, mujer del dicho D. Pedro
 »Hurtado de Salcedo y Salazar, caballero de la órden de Santiago, vecinos que son de la villa de
 »Tudela de Duero, quiero y es mi voluntad de llamar, como por la presente llamo, nombro y de-
 »claro por mi primer sucesor en el dicho mayorazgo y patronazgo que de suso dejo fundados, y
 »todo lo que á ellos se juntare y agregare en cualquier tiempo del mundo, á D. Juan de Eguiluz
 »Barrasa, hijo legítimo segundo varon de la dicha Doña Maria y del dicho su marido, para que lo
 »goce, tenga y posea por todos los largos dias de su vida, y despues de él á sus herederos y suce-
 »sores, varones y hembras, hasta que con efecto sea acabada la linea y descendencias del dicho D.
 »Juan, prefiriendo en ella los varones á las hembras y entre ellos y ellas el mayor al menor, segun
 »queda dicho y declarado en la cláusula antes desta á que me refiero. Y despues de él y de las
 »dichas sus lineas, y por fin y muerte del último poseedor de ellas, llamo á la sucesion del dicho
 »mayorazgo á todos los demás hijos legítimos varones de la dicha Doña Maria, hermanos del dicho
 »D. Juan, primer llamado y á sus lineas y generaciones y de cada uno dellos, prefiriendo entre los
 »dichos hermanos el mayor al menor, con declaracion que ha de ser tenido para en cuanto á este
 »mayorazgo por menor y último nacido de todos los hijos varones de la dicha Doña Maria, mi
 »sobrina, D. Gerónimo de Salcedo y Salazar, hijo legítimo mayor que al presente es de la susodicha.
 »Y despues de él y de todos los dichos varones y sus lineas y descendencias, y en falta del último
 »poseedor de todas y cada una de ellas, llamo á la sucesion del dicho mayorazgo á las hijas que
 »tiene y tuviere la dicha Doña Maria y sus lineas y descendencias, descendiendo desde la mayor á
 »la menor, y prefiriendo en la linea entroncada de las dichas hembras el varon á la hembra, aun-
 »que, como dicho es, sea postrero nacido y de postrer matrimonio procreado, guardando siempre
 »la continuacion de la linea entroncada, sin que jamás herede la trasversal en perjuicio de la que
 »estuviere poseyendo, porque siempre ha de suceder en este mayorazgo por el acabamiento de una
 »linea el llamamiento de la siguiente, segun que los casos y tiempos que se ofrecieren lo pidan, no
 »embargante que la secesion se haga en la trasversal de dicho D. Juan, primer llamado ó al último
 »poseedor ó por representacion en los casos en que el derecho lo permite, aunque la persona, de
 »cuya representacion se trate sea muerta al tiempo que su descendiente haya de suceder en el

«dicho mayorazgo. Y es declaracion que si, lo que Dios no permita, faltaren los hijos y descendientes de la dicha Doña Maria Barrasa, mi sobrina, durante los días de la vida de la susodicha, en este caso ha de suceder ella misma en el dicho mayorazgo por todos los largos días de su vida, sin que su oposicion tenga efecto el siguiente llamamiento. Y cuando fueren de todo punto acabadas las líneas de todos los dichos llamamientos, hijos y descendientes de la dicha Doña Maria, y ella misma en el caso que queda referido llamo á la sucesion del dicho mayorazgo la dicha Doña Ana Maria de Salazar Barrasa, como á hija legítima, única que quedó de Doña Catalina de Barrasa y Ocon, hermana que fué de la dicha Doña Maria, para que lo goce por todos los días de su vida y á todos sus hijos y hijas, y á los descendientes dellos y dellas, con las reglas y condiciones que quedan declaradas en el llamamiento del dicho D. Juan de Eguluz Barrasa y en falta de los dichos llamados y de todas sus generaciones, mando suceda en mi mayorazgo esta muy noble villa de Miranda de Ebro y su Ayuntamiento, y en defecto de no poder aceptar este llamamiento, ó si, habiéndole aceptado, no cumpliere con las generales y particulares condiciones que quedan puestas y para en cuanto á la dicha villa adelante pondré, llamo en su lugar á la sucesion del dicho mayorazgo á la villa de Salinas de Añana y á su Ayuntamiento, con las mismas condiciones que á esta de Miranda de Ebro; y si sucediere que tampoco aceptare este llamamiento, ó no cumpliere con las condiciones de él, en el último lugar llamo á la sucesion perpetua del dicho mayorazgo á los dichos Señores tres visitadores (cargo que crea para el Gobierno de las obras pias por él fundadas y de su hacienda) que entonces lo fueren y á los que sucedieren en los dichos cargos y oficio» (los nombrados por fundacion son el P. Guardian del Convento de San Francisco, de Miranda, el Alcalde de la Santa Hermandad de dicha villa que lo fuere por el estado de los caballeros Hijo-dalgos y el Cura propietario de la Parroquia de San Juan Bautista) «con las mismas condiciones que á las dichas villas, segun que lo declaré; que así es mi voluntad.»

«Item porque reconozco la fragilidad de las cosas desta vida, que con la muerte todo es perecedero, en especial los llamamientos temporales hechos á la sucesion de los mayorazgos, por donde acontece venirse á perder las fundaciones, memorias y obras pias dellos, y deseando prevenir este daño tuve por bien, en cumplimiento del amor que tengo á mi pátria, de hacer como hice llamamiento á la sucesion deste mayorazgo en favor desta muy noble villa de Miranda y despues della á la de Salinas de Añana, y últimamente á la junta de los mis visitadores con ciertas condiciones que á mas de las generales dije les habia de poner; y procediendo á la ejecucion de ello, mando que las dichas villas y cualquiera de ellas en forma de Ayuntamiento pleno y representando un solo cuerpo, y persona, cuando llegue el caso de su llamamiento, además de las condiciones generales puestas á los demás sucesores, que no fueren á estas contrarias, le ha de poseer con las siguientes; que todas las elecciones y nombramientos de las personas que hubieren de gozar de mis obras pias y el tomar las cuentas y obrar en todas las demás cosas tocantes á la dicha mi hacienda lo hayan de terminar, hacer y ejecutar el dicho Ayuntamiento, por medio de dos comisarios que ha de nombrar al principio de cada un año, con título de mis patronos, los cuales se han de juntar con los dichos mis visitadores perpetuos, y todos juntos, y no unos sin otros, y por ante el mismo Escribano, han de hacer las juntas y en ellas proveer las dichas dotaciones y dar los títulos y hacer los libramientos y todo lo demás referido que queda dicho, hablando de los dichos mis sucesores particulares, y todo lo á ello anejo y perteneciente.» Sigue esta cláusula determinando los procedimientos que han de seguir las dichas villas.

MIRANDA.—*Obra pia para dotacion de Maestro, fundada por Doña Alberta de Eguluz Barrasa y Cárcamo.*—En el testamento otorgado por dicha Sra., y de que queda hecho mérito, se contiene tambien la cláusula siguiente:

«Item para que despues de mis días haya menos duda en la disposicion de mis bienes, mando que cumplido y pagado enteramente este mi testamento, todo el remanente de los dichos mis bienes,

»reducido á moneda, se meta en el arca de tres llaves, y como dicho es, se emplee en renta, la cual ha de servir en primer lugar para el riesgo y fianza de las obras pias de suso referidas, y en el interin que llega el caso de haberlo menester, mando que la dicha renta se emplee en dotar y pagar las obras pias que luego diré, las cuales en escritura particular han de dotar y fundar mas por estenso el dicho mi sucesor y testamentario, que yo desde luego por esta cláusula hago la dotacion de las dichas obras pias que han de ser las siguientes:»

Entre otras fundaciones, de alguna de las cuales se tratará en su lugar correspondiente, se consigna la siguiente:

«Y asimismo mando que en cada un año en las dos villas (*Miranda y Salinas*) y cada una dellas se dén á ochocientos reales de salario en cada un año á dos maestros, que enseñen á leer y á escribir á los niños pobres de cada una de las dichas villas, sin llevarles por ello interés ninguno, mas que tan solamente el salario referido;..... que la eleccion de los pobres y las de los niños y el nombramiento y eleccion de los dichos maestros dego á la voluntad y disposicion de los dichos mis sucesores y de cada uno en su tiempo.....»

MUERGAS.—Obra pia para dotacion de Escuela, fundada por D. Manuel José Gomez y Doña Teresa Manuela Gomez.—En el testamento otorgado por los mismos á 4 de Julio de 1805, ante el Escribano D. José Manuel Iñiguez, se contienen las cláusulas siguientes:

«Decimos que por quanto la omnipotencia y misericordia divina nos ha colmado de bienes temporales y de los favores, y en el espresado lugar de nuestra naturaleza y en otros contiguos á su término, como aldeas pobres, no hay escuela de primeras letras, por cuya razon los hijos de sus vecinos se crián y viven sumergidos en el abismo de la oscuridad é ignorancia, y no pueden ser útiles ni á Dios, ni á la República, ni á sus parientes, ni aun á si mismos: Por tanto para evitar, quanto está de nuestra parte, los daños que padecen y manifestar de algun modo nuestra gratitud á tantos beneficios como su divina Magestad fué servido hacernos sin mérito alguno, hemos deliberado, mediante carecer de herederos forzosos, hacer como hacemos esta fundacion de escuela de primeras letras, para dicho lugar de Murgas, y para que tenga efecto en la via y forma que mas haya lugar en derecho: Otorgamos que erigimos, fundamos y constituimos para despues de nuestro fallecimiento una escuela perpetua de primeras letras en el mencionado lugar de Murgas, con las condiciones y dotacion siguientes:

»Primeramente que el Maestro que hubiere de rejentar la mencionada escuela ha de ser precisamente cristiano, católico, de buena vida y costumbres, y saber leer letra antigua y moderna, manuscrita, escribir y contar perfectamente y para poder obtenerla ha de ser examinado estrechamente, en todo lo referido y en la doctrina cristiana, exacta y escrupulosamente por uno de los cuatro maestros de primeras letras de la Sociedad vascongada, establecidos en el Colegio ó Seminario de Vergara, en San Sebastian, en Bilbao y en Vitoria; el que ante escribano ha de jurar en forma de derecho estar hábil y capaz de todo, sobre que le encargamos la conciencia y responsabilidad, y en vista de su aprobacion se le ha de espedir el título de tal por el Sr. Corregidor realengo de S. M. que quisiere elegir el pretendiente; cuyo título se le debe dar ante Escribano Real ó de número á su arbitrio, con cuyo título, y sin otro documento alguno, ha de ser admitido al uso y ejercicio de su Ministerio por los Patronos que elegiré, quedando de cargo del pretendiente los derechos de aprobacion y título respecto debe hacer constar la idoneidad á los Patronos para su admision, cuyo exámen se deberá practicar, aunque haya sido maestro en otro pueblo, á no ser que tenga título y aprobacion del Concejo, pues en este caso le relevamos del exámen.»

»Que ha de admitir en su escuela á todos los niños y adultos, así del referido lugar, como de los de sus inmediaciones y de otras partes que vayan á ella sin escusa alguna, y enseñarles con amor y perfeccion la doctrina cristiana, leer las letras referidas, escribir y contar y el ayudar á

»misa, ocupándose en su enseñanza indispensablemente seis horas en cada día de trabajo, repartidas entre mañana y tarde.»

»Que pueda tener pupilos en su casa, y también labranza, y todo lo demás que cualquier vecino del pueblo, con tal que por cuidar de esta no falte al cumplimiento de su ministerio, pues si se lo impidiese, le han de privar de tenerla los Patronos, por ser así nuestra voluntad. Y los discípulos han de poder ir á la escuela todo el tiempo que quieran sus padres y demás personas, bajo cuyo dominio existan, sin que el maestro pueda oponerse con pretexto de que tardan en aprender, porque Dios no dió á todos iguales talentos.»

Las cláusulas 4.^a y 5.^a determinan los rezos que se han de hacer en la escuela y en la Iglesia por los concurrentes á aquella. La 6.^a impone al maestro la prohibición de percibir salario por la asistencia de los hijos de vecinos de Muergas, y le concede el derecho de cobrarle de los de las otras parroquias. La 7.^a señala los días en que por su festividad ha de vacar la escuela. Las 8.^a, 9.^a y 10.^a determinan lo conveniente para las ausencias y enfermedades del maestro. La 11.^a espresa las causas por virtud de las cuales puede este ser despojado de su cargo. Y la 12.^a dice lo siguiente:

»Para rejentar la escuela puedan los patronos proponer Clérigo *in sacris*, ó secular casado ó soltero, sin que haya predilección por razón del estado ó carácter, pues solo se ha de atender á que sea cristiano y de costumbres arregladas. Pero si alguno de los pretendientes fuere pariente nuestro, en cualquier grado, por remoto que sea, obtenga la preferencia á todos los estraños, y entre los pretendientes parientes sea preferido el mas próximo y en igual grado, queda á elección de los Patronos, bien entendido que habiendo pretendiente de la descendencia de nuestra sobrina, Doña María Leona Rodríguez, estos sean preferidos á todos los demás interesados.»

»Elegimos y nombramos por Patrono de esta memoria y obra pia, Patronato real de legos, en primer lugar, á nuestra hermana Maria Polonia Gomez, y por su muerte á nuestra dicha sobrina, Doña María Leona Rodríguez y á toda su descendencia, prefiriendo el mayor al menor y el varón á la hembra, y estinguida toda su descendencia, nombramos al poseedor del vínculo que fundó nuestro abuelo Pedro Gomez, vecino que fué de este dicho lugar, y hoy lo goza nuestro primo Cosme Gomez. Por acompañado y segundo patrono nombramos al Sr. Cura que fuere de la Iglesia de dicho Muergas; y por tercer Patrono, asociado á los dos anteriores, nombramos al Regidor de dicho Muergas que fuere al tiempo de las vacantes, y si dicho Regidor fuere de la sucesión de dicha nuestra sobrina y el mayor como preamado, ó por su estinción, poseedor del nominado vínculo de nuestro abuelo, goce y obtenga en tal caso, dos votos, uno como pariente y otro como Regidor, á quienes conferimos amplio poder y facultad, para que acuerden hacer las proposiciones de Maestros, y en título de las calidades espuestas, á fin de que dicho Corregidor los remita á examen, y siendo todos idoneos elija al que le parezca, sin predilección, escepto si es pariente nuestro, pues este debe preceder á todos los estraños no habiendo el sustituto que haya regentado la escuela por enfermedad del maestro como queda dicho en la cláusula undécima, porque si lo hay ha de entrar inmediatamente á ejercer el empleo de maestro y no haber proposición, examen ni elección; y si todos salieren reprobados, vuelvan dichos patronos á proponer todas las veces necesarias, pues ninguno podrá ser examinado ni admitido, sinó á proposición suya, y dicho Corregidor le espedirá su título para que tome posesión y perciba su asignación; y los emolumentos de la vacante sean para la Iglesia de Muergas, y con dicho título del nominado Corregidor le pondrán los patronos en posesión.»

»Que si al tiempo de la vacante no estuviese en dicho lugar de Muergas el Patrono de sangre, ni apoderado suyo, le darán parte los otros dos Patronos para que en el término, lo mas largo de un mes, concurra por sí ó su apoderado, que se tendrá como parte legítima, á fin de que no se retrarde la propuesta, y si avisado y pasado el mes no llegare dicho patrono de sangre ni su apoderado, podrán y deberán hacer dicha propuesta entre los otros dos patronos.»

»En remuneracion y paga del trabajo que el maestro ha de tener en enseñar graciosamente y
»sin el menor interés á los niños y adultos de dicho lugar de Muergas, le señalamos y mandamos
»la renta que produzca la mitad de nuestros caudales, deducidas y descontadas todas nuestras
»deudas, mandas, legados, funerales y fundaciones de las cuatro capellanias, que todo consta y se
»expresa en nuestro testamento, memorias y papel reservado como parte de dicho testamento, en
»el que tambien dejamos hecha esta obra pia y fundacion de escuela de primeras letras; pues la
»otra mitad de nuestra herencia ó caudales se los dejamos á nuestra sobrina y á su sucesion, con
»la precisa condicion de aprobar, consentir y hacer que tengan efecto las dichas cuatro capellanias
»y esta obra pia y todo lo demás ordenado en nuestro testamento ó papel reservado como parte de
»dicho testamento, y queremos que á título de esta fundacion de escuela se puedan ordenar y ha-
»cerse sacerdotes, todos los niños que tuviesen vocacion al estado sacerdotal, á fin de que perso-
»nalmente celebren las doce misas anual y perpetuamente, una cada mes con su responso que
»celebrará en dicha Iglesia de Muergas, siendo dicho maestro sacerdote, y no siéndolo las mandará
»celebrar al clérigo que gustare, pagándole por cada misa con su responso tres reales de vellon.
»Igualmente pagará dicho maestro treinta reales anuales y perpetuos á los tres patronos, á diez
»reales cada uno, por el cuidado de los caudales de dicha obra pia ó fundacion de escuela, como
»por celar si dicho maestro cumple con su total obligacion, y hacer las propuestas en las vacantes,
»y en una palabra cuidar de todo lo concerniente á dicha fundacion, como si fueran caudales suyos
»propios.»

Al márgen de esta cláusula se encuentra la siguiente advertencia: «Renta del Maestro.—Está
»señalada en el codicilo á cuarenta fanegas de trigo anualmente y queda revocada por dicho codici-
»lo la cláusula que dice, la mitad de las rentas que produzcan nuestros caudales y lo firmo Gomez.»

Sigue la cláusula 16.ª que dice: «Que siempre que dicha nuestra sobrina muriese sin dejar suce-
»sion ó aunque la deje si esta muriese en la edad pupilar ó despues ab-intestato; y lo mismo sinó
»quisiere dicha nuestra sobrina, ni su legitima descendencia, ni su Esposo D. Juan Tomás de Ordoño
»aprobar esta Maestria, y todo lo demás que consta en esta fundacion, y todo lo contenido en
»dicho nuestro testamento y su memoria y papel reservado, queremos, mandamos y es nues-
»tra voluntad, quede escluida de la mitad de nuestros caudales que la dejábamos por heredera
»en nuestro dicho testamento ó papel reservado, y que aquella dicha herencia se divida en dos partes
»iguales, la una parte para la nominada Iglesia de Muergas, con la pension de cuatro misas anuales
»y perpetuas, y veinte reales por su limosna de las cuatro, segun consta en dicho nuestro testa-
»mento; y la otra parte será para esta dicha fundacion, con el gravámen de ocho misas anuales y
»perpetuas, de modo que verificadas cualesquiera de las tres dichas condiciones de esta cláusula,
»tendrá tres partes de cuatro de todo nuestro caudal la fundacion de dicha escuela, y de pension
»perpetua veinte misas anuales y sesenta reales de limosna por todas ellas, que pagará cuando dicho
»maestro no las pueda por si celebrar.»

Por la cláusula 17.ª se impone al maestro la obligacion de servir de sacristan, por si ó sus
discipulos, á los cinco capellanes de las capellanias fundadas, cuatro por las que fundaron esta
obra pia, y la otra por sus padres.

En la cláusula 18.ª se señala el archivo de la Iglesia de Muergas, como punto en donde debe
conservarse esta fundacion y todos los demás papeles de los caudales pertenecientes á la misma.

La 19.ª dice lo siguiente: «Que en atencion á que todos los caudales de las dichas cuatro cape-
»llanias fundadas en dicho nuestro testamento y los de esta nominada fundacion de escuela, son
»todos ó los mas de mi dicho D. Manuel José Gomez, estamos los dos conformes en que dicha Doña
»Teresa, mi hermana, agrega todos los suyos que tiene y pueda adquirir hasta la muerte, con las
»mismas cláusulas, condiciones y pensiones que constan en las dichas cinco fundaciones para estas
»y no para otros fines, no sobre los míos aun cuando me sobreviva, sinó lampoco de los suyos

»propios, pues estamos los dos muy gustosos, conformes y contentos con dichas fundaciones, para »con ellas sufragar nuestras almas, las de nuestros padres y obligaciones.»

»Que los dichos tres Patronos, que son el de sangre como mas principal y acreedor; el Sr. »Cura de la Iglesia de dicho Muergas, sea Beneficiado de ella ó no; y el Sr. Regidor, los tres juntos »han de custodiar esta dicha fundacion, y todos los demás documentos pertenecientes á ella en dicho »archivo, cada uno con su llave, en el que tambien introducirán los censos impuestos, si se redi- »mieren, y los volverán á imponer, si es posible, entierra todo su capital, para la mejor perpetui- »dad, para ello les damos amplias facultades, sin recurso á ningun superior. Y al dicho maestro le »darán una razon de los réditos ó grano donde se hallan, quien los paga, cuanto cada uno y el plazo »de su vencimiento para que dicho maestro lo cobre á sus plazos cada año, sin mas intervencion »que en dicha cobranza, pues los arriendos de las tierras é imposicion de los censos han de correr »de cargo de dichos Patronos.»

SALINAS DE AÑANA.—*Obra pia para dotacion de estudiantes, fundada por Doña Alberta de Eguluz Barrasa y Cárcamo.*—Al tratar de esta fundacion, por lo que respecta á la Villa de Miranda queda ya dicho cuanto en la misma se refiere á la Villa de Salinas, puesto que ambas se designan conjuntamente. (página 105.)

SALINAS DE AÑANA.—*Obra pia para dotacion de Maestro, fundada por Doña Alberta de Eguluz Barrasa y Cárcamo.*—Tambien de esta fundacion se ha dicho cuanto consta, pues se dispuso conjuntamente con la creada para el mismo obgeto en Miranda, segun queda indicado. (página 110.)

ROA.

GUZMAN.—*Obra pia para dotacion de un capellan, huérfanas y estudiantes, fundada por D. Cristobal de Guzman y Santoyo.*—De un testimonio espedido por el Ayuntamiento de dicho pueblo con fecha 28 de Diciembre de 1844, resulta la existencia de esta fundacion y el nombre del fundador, Obispo que fué de Palencia, quien la instituyó en 1654.

En el mismo documento se espresa que no se hace mencion de las fincas, por ser bastantes y estar unidas todas las mandas y se designa á D. Simeon Jalon, vecino de esta Ciudad, como Patrono de la obra pia.

GUZMAN.—*Obra pia para dotacion de Maestro, fundada por D. Cristobal de Guzman y Santoyo.*—En el mismo documento anteriormente citado se espresa, con referencia á la fundacion aludida, el señalamiento de una dotacion al Maestro de primeras letras de referido pueblo, que anualmente ascendia á unos 120 rs. con los que se ayudaba, segun la cláusula fundacional, al sostenimiento del Maestro, por ser corto el salario que recibia del pueblo.

QUINTANAMAMBIGO.—*Obra pia para dotacion de estudiantes.*—Segun resulta de la hoja estadística remitida en 5 de Junio de 1875, esta obra pia, cuyo objeto es dar carrera de facultad mayor ó menor, desde las primeras letras á un estudiante y cuyo fundador no se espresa, fué instituida en 10 de Enero de 1675, habiéndose otorgado la escritura correspondiente ante el Escribano de Tórtolos de Esgueva, D. Francisco Guerra.

El capital á que ascienden los bienes afectos á esta obra pia importa la cantidad de 4525 pesetas, en esta forma: En fincas rústicas, 674 pesetas y 25 céntimos. En censos, 994 pesetas y 25 céntimos. En vales Reales, procedentes de bienes vendidos, 2856 pesetas y 50 céntimos. Las rentas de este capital ascienden á la suma de 159 pesetas y 10 céntimos, por los conceptos siguientes: Por rentas de las fincas, 24 pesetas. Por réditos de los censos, 29 pesetas y 60 céntimos. Por intereses de los vales Reales, 85 pesetas y 50 céntimos.

Segun se espresa tambien en referida hoja estadística el Administrador y Patrono de sangre

percibe anualmente 16 pesetas y 50 céntimos y el estudiante llamado al goce de la obra pia 18 pesetas y 50 céntimos.

VILLATUENDA.—En un testimonio espedido por el Ayuntamiento con fecha 26 de Diciembre de 1844, se espresa que á principios de este siglo existian varias fincas afectas al sostenimiento de la enseñanza pública, las cuales fueron vendidas en 1804, ingresando su valor en las Cajas Reales; todo lo que se dice constar por testimonio de los ancianos.

SALAS DE LOS INFANTES.

ARAUZO DE MIEL.—*Legado á la escuela, constituido por Inés Gimeno.*—De un testimonio espedido por el Alcalde con fecha 12 de Julio de 1848, resulta la existencia de esta manda, cuyo importe asciende á la cantidad de 964 rs. anuales, designándose como Patronos de tal obra piadosa al mismo Alcalde y Cura párroco y sin que se consignen otros datos.

ARAUZO DE MIEL.—*Legado á la escuela, constituido por Nicolas Palacios.*—En el mismo documento anteriormente citado se hace constar la existencia de esta manda, importante la cantidad de 120 rs. anuales, indicándose como Patronos de tal piadosa disposicion los referidos Alcalde y Cura párroco.

ARAUZO DE SALCE.—*Legado á la escuela, constituido por Antolin Coruña.*—En un testimonio espedido por el Alcalde con fecha 15 de Julio de 1848, se hace constar la existencia de esta manda, consistente en dos fincas, cuyo producto en renta es de cinco fanegas de trigo y cebada. No se consig-nan otros datos.

BARBADILLO DE HERREROS.—Segun testimonio espedido por el Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, con fecha 29 de Diciembre de 1844, el Excmo. Sr. Arzobispo de Burgos en 1805 destinó á la escuela del mismo 400 rs. anuales en un prado, titulado de Ntra. Sra. de Costana, cuya concesion consta en el libro de Fábrica de la Iglesia parroquial de dicho pueblo, la cual no pudo testimoniarse en aquella fecha por hallarse referido libro en la Adminisiracion subalterna de bienes nacionales de Lerma.

MONCALVILLO.—Segun testimonio espedido por el Ayuntamiento en 30 de Diciembre de 1844, el Ilmo. Sr. D. Juan de Cabia, Obispo de Osma, acordó en su auto de visita de 1816 que se destinasen al Maestro ocho fanegas de trigo comun, procedentes de las rentas de la Cofradía titulada de San Martin.

SEDANO.

PESADAS.—En 15 de Julio de 1848 se manifestó por el Alcalde, en testimonio remitido al efecto, que en este pueblo existe una fundacion, de la que son patronos el Ayuntamiento y Cura párroco, consistente en cuatro fanegas de pan mediado, trigo y cebada, y 100 rs. en metálico procedentes de réditos, todo lo cual se destinaba para dotacion del Maestro.

SARGENTES DE LA LORA.—Al espresarse en un testimonio espedido por el Secretario del Ayuntamiento, con fecha 6 de Junio de 1848, que no existen en este pueblo fundaciones piadosas, se hace constar que solo hay una casa destinada á la habitacion del Maestro y local para los niños.

VILLADIEGO.

GUADILLA DE VILLAMAR.—*Legado á la escuela, constituido por Valentin Gonzalez.*—En un testimonio espedido por el Ayuntamiento con fecha 28 de Junio de 1849, se espresa que Valentin Gonzalez, vecino de dicho pueblo, murió en 10 de Abril de 1806, dejando en un codicilo á favor de la escuela dos tierras de dos fanegas y media de sembradura para que los niños le encomienden á Dios.

GUADILLA DE VILLAMAR.—*Legado á la escuela, constituido por Polonia Congosto.*—En el mismo documento anteriormente citado, se espresa que Polonia Congosto, mujer de José Renedo, vecino de dicho pueblo, murió en 20 de Enero de 1852, dejando en su testamento una tierra de fanega y media de sembradura, á favor de la escuela, y para que los niños la encomienden á Dios.

En el testimonio mencionado se dice tambien que en el año de 1846 Mariano Rey, vecino de este pueblo, se quedó en pública subasta con indicadas tierras, obligándose á dar dos fanegas de pan mediado cada año.

NUEZ DE ARRIBA.—*Legado á la escuela, constituido por D. Julian Gonzalez.*—En testimonio espedido por el Ayuntamiento, con fecha 11 de Junio de 1848, se hace constar que en el año de 1772 D. Julian Gonzalez, Cura Beneficiado que fué de dicho pueblo, dijo era su voluntad hacer de sus bienes una donacion en arraigo para el sostenimiento de la enseñanza pública, y que esta donacion y la hacienda que pertenecia á la cofradia de Ntra. Sra. de la Concepcion, fueron agregadas á la escuela en 28 de Abril de 1772.

En otro testimonio, espedido en 8 de Junio de 1849, por el mismo Ayuntamiento, se dice que el producto de las heredades procedentes de la manda y agregacion citadas, era de doce fanegas de pan mediado, trigo y cebada, segun cálculo formado por hombres peritos nombrados al efecto.

SANDOVAL DE LA REINA.—*Obra pia para dotacion de escuela, fundada por Pedro Rodriguez.*—En un testimonio, espedido por el Ayuntamiento y Junta local de Instruccion primaria de dicho pueblo, con fecha 12 de Julio de 1848, se espresa la existencia de esta fundacion y sus bienes, consistentes en cuatro fanegas de heredad, que producian en renta tres fanegas de trigo, siendo su administrador el Ayuntamiento.

A consecuencia de las gestiones practicadas por la Junta, el Alcalde de referido pueblo manifestó en 9 de Diciembre último que, vendidas las fincas á D. Guillermo Rico, vecino de Villadiego, se emitieron las correespondientes inscripciones, las cuales se hallaban en poder de D. Felipe Igarza, residente en esta Ciudad y apoderado de aquel Municipio.

SOTRESGUDO.—*Legado á la escuela, constituido por D. Bernardino Minguez.*—Segun resulta de un testimonio espedido por el Secretario del Ayuntamiento D. Gregorio Perez, con fecha 11 de Junio de 1849, en el testamento otorgado por D. Bernardino Minguez, Cura y Beneficiado de Sotresgudo, á 18 de Setiembre de 1797, ante el Escribano de Salazar D. Pedro Gonzalez Alcalde, aparece la cláusula siguiente:

«Item mando á la escuela de este nominado lugar para ayuda de que se mantenga el maestro de primeras letras, para enseñar á los chicos pobres, una escritura de censo que tengo á mi favor y contra el Concejo y vecinos de este pueblo y sus propios, de capital de seis mil y mas mrs. por ciento y sesenta rs. de réditos anuales, cuya escritura se entregará á los patronos para que la custodien y haya cuenta y razon, cuya cesion hago liquidamente, sin que se entienda otro algun gravámen contra mis bienes, por cualesquiera otro motivo que ocurra ó pueda ocurrir, porque así es mi voluntad.»

VILLADIEGO.—*Obra pia para dotacion de Cátedra de Gramática, fundada por D. Juan Rodriguez de Santa Cruz.*—En 11 de Agosto de 1628 otorgó el mencionado D. Juan Rodriguez, ante el Escribano D. Rodrigo de Terán, una carta de donacion que contiene lo siguiente:

«Sepan cuantos esta carta de donacion pura, perfecta, irrevocable que el derecho llama entre
»vivos y dotacion para fundar una cátedra y estudio de gramática en esta villa de Villadiego, vieren
»como yo Juan Rodriguez de Santa Cruz, Clérigo y Beneficiado en la Iglesia de Ntra. Sra. extramu-
»ros de esta villa. Digo, que yo he tenido y tengo gran deseo y voluntad de fundar un estudio de
»gramática en esta dicha villa, para que se enseñe á los estudiantes la dicha ciencia, por ser como
»son los de esta villa y tierra y su comarca y jurisdiccion muy pobres, que no pueden enviar á sus
»hijos á estudiar á otras partes por los muchos gastos que hacen en las posadas y caminos para
»les enviar de comer, y ser esta villa acomodada para que con menos gasto se les provea, por
»haber pan, ferias y mercados y mantenimientos necesarios y posadas bastantes para el dicho efecto.
»Por tanto en la via y forma que mejor haya lugar de derecho, otorgo é conozco que de mi propia
»voluntad por el servicio de Dios nuestro Señor, y bien comun y de mi alma, hago la dicha gracia
»y donacion y dotacion para el dicho estudio, de tres mil ducados, de once reales cada uno que
»valen un cuento y ciento y veinte y dos mil mrs. de la moneda de vellon que agora corre, los
»cuales daré y entregaré para el dia de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo del año presente
»de mil seiscientos y veinte y ocho años, puestos en el archivo de la dicha Iglesia de Ntra. Sra. de
»esta villa, en poder de los Curas mas antiguos de la Iglesia de Santa Maria y San Lorenzo de esta
»villa, y del Corregidor ó su Teniente, que es ó fuere de esta villa y del Licenciado Villegas, vecino
»y Abogado de esta dicha villa, por los dias y vida de dicho Licenciado Villegas, y despues de sus
»dias el sucesor de mi mayorazgo, para que con ellos se compren ó empleen en censos ó en bienes
»raices para que haya renta para el Preceptor que haya de enseñar la gramática á los dichos estu-
»diantes y del dicho archivo ha de haber cuatro llaves que han de tener los susodichos, y para
»poner y sacar el dinero que se hubiere de emplear ó se redimiere de algun censo, ha de ser y sea
»por testimonio del Escribano del Ayuntamiento de esta villa que es al presente, ó fuere de aqui
»adelante, ante quien han de pasar todos los papeles y autos tocantes á esta obra pia y fundacion
»de estudio, y de la cuantia que se dejare de entregar el dicho dia de Navidad, pagaré el rédito á
»la dicha obra pia á razon de veinte mil mrs. el millar hasta haber entregado la dicha cantidad, y
»han de cesar los réditos contra mi, habiéndolos entregado, y ninguna vez entregaré menos de mil
»reales, y, siendo necesario, lo que así faltare lo fundo y cargo sobre mi persona y bienes, juro y
»rentas, en lo mejor parado de ellos. Y esta dicha donacion y fundacion hago con tal condicion y
»aditamento que su Magestad el Rey nuestro Señor, se ha servido de dar licencia para la fundacion
»del dicho estudio, y emplear los dichos tres mil ducados y poderlos dar á censo y las demás cuen-
»tas que otras y cualesquiera personas, quisieren dar de limosna para el dicho efecto, y no dando
»S. M. la dicha licencia, reservo en mi la dicha cuantia de los dichos tres mil ducados, para hacer
»y disponer de ellos á mi voluntad. Y con que habiendo efecto lo susodicho, el Preceptor que es ó
»fuere de dicho estudio para siempre jamás sea obligado siendo sacerdote á me decir ó hacer decir
»cuatro misas rezadas cada semana de cada un año, y no siendo sacerdote, las ha de decir por su
»cuenta. Y reservo en mi la eleccion y nombramiento de Preceptor por los dias de mi vida y para
»despues de ella dejaré nombrado en mi testamento ó codicilo ó en otra manera quien haya de
»nombrar adelante Preceptor y sinó se hallare y estuviere vaca la dicha Cátedra que no se leyere
»gramática un año entero, en tal caso la renta descontada la limosna de las dichas cuatro misas,
»no estando hecha casa para estudio, se gasten en ella, y si estoviese hecha se repare, y se dén á
»cuatro estudiantes pobres, hijos de vecinos de esta villa, á cada uno doscientos reales, para oír
»otra facultad diferente de la gramática, y estos elegirán los electores que yo nombrare para la
»eleccion del Preceptor, y lo restante será para aumento de la dicha obra pia, y los electores harán
»decir las dichas misas en las partes que quisieren, y no siendo la vacante de la dicha Cátedra año
»entero, la renta de ella, cumplidas las dichas cuatro misas, ha de ser y sea para aumento de la
»dicha obra pia, fábrica de la dicha casa y reparo de ella y gastos de la dicha obra pia.....»

VILLARCAYO.

ARROYO.—*Obra pia para dotacion de escuela, fundada por Doña Clara Rodriguez de Caicedo.*—Segun copia remitida por el Patrono D. Luis Gimenez Palacio, en el testamento otorgado por Doña Clara Rodriguez, ante el Escribano D. Bartolomé Fernandez Sotelo, se contienen las cláusulas siguientes:

«Y así mismo funda y constituye en dicho lugar de Arroyo una escuela pública que ha de haber en él siempre perpetuamente, y no en otra parte alguna, y que en ella se enseñe á los niños la doctrina cristiana, y á leer, escribir y contar hasta las cinco reglas, que esto ha de ser precisamente á todos los hijos del dicho lugar de Arroyo y á los del lugar de Poblacion, á el inmediato, prefiriendo particularmente la enseñanza á todos los parientes que hubiese de Diaz de la Torre, y lo mismo se ha de entender y entienda para en cuanto á los pobres que hubiese en todo el dicho valle de Valdiviello, que voluntariamente quisieren concurrir y venir á dicha escuela, sin que por razon de esta enseñanza se les pueda llevar, ni lleve, ni á sus padres y deudos, estipendio alguno; porque la enseñanza referida ha de ser y correr por cuenta y cargo del capellan que haya de decir las misas que quedan señaladas, ó por otro que en su lugar fuere puesto para el efecto de dicha enseñanza, como adelante irá declarado, y por el estipendio que irá señalado, sin que por razon de dichas misas y de tener dicha escuela y enseñanza, pueda pedir ni demandar mas cantidad alguna, por ninguna razon que sea, con cuyo estipendio le ha de acudir el patrono que adelante irá nombrado. Que para el cumplimiento de esta obra pia y que se diga ó haga decir la una misa perpetua cada semana, y esté estante y permanente la dicha escuela en dicho lugar de Arroyo y no en otra parte, para la enseñanza en la forma que dicho es, y que uno y otro ha de ser á cargo y obligación del Capellan ó Capellanes que irán nombrados y á cada uno en su tiempo, si de los que en su lugar fueren puestos y nombrados por el Patrono y Patronos de este patronato desde luego y para despues de los dias de la otorgante para siempre perpetuamente señala al dicho Capellan, que ha de tener á su cargo las dichas misas y la dicha escuela y enseñanza, la cantidad de ciento y cincuenta ducados de vellon en cada un año, que hacen mil seiscientos y cincuenta reales, que ha de haber, gozar y cobrar, y desde ahora para entonces los consigna y señala en la renta que produjeren los dichos 76.057 rs. de vellon del principal de dicho quinto y en lo mejor y mas bien parado de ella, y sin descuento alguno, cuyas pagas se le han de hacer de los dichos 4.650 rs. en dos pagas por mitad por el patron que así fuere en esta Corte ó en la Ciudad de Burgos, y en cada una de estas partes, la que se hallare y fuere mas cómoda, empezando desde el dia que tuviere principio el cumplimiento, así el decirse las misas referidas como el en que se ponga la dicha escuela, tomándose testimonio auténtico de uno y otro para que en todo tiempo conste de su principio. Y esta cantidad ha de haber y cobrar enteramente como dicho es, escepto en la parte y porción que adelante fuere limitado y prevenido lo contrario y para el goce de ella, ha de ser bastante recado el nombramiento que se diere por el patron, sin que necesite de otro alguno. Que la restante cantidad que quedará cumplimiento á la renta de la cantidad que monta dicho quinto, despues de pagada la memoria de misas y lo que monta la escuela, en la forma que en la cláusula antecedente queda prevenido, la ha de haber y llevar para sí el Patron ó Patronos que fueren de este patronato, y cada uno en su tiempo por el trabajo que han de tener en la administracion y cobranza de los bienes de este patronato (y cada uno en su tiempo por el trabajo que han de tener) y paga que han de hacer á los Capellanes y personas que tuvieren á su cargo el cumplimiento de las dichas misas y escuela que se ha de poner y mantener en la forma que dicho queda.....»

«Y además de ello, y para mayor firmeza de lo referido (alude á la cláusula en que se encarga á los patronos que tengan bien reparados los bienes) previene y manda la otorgante que si alguno

»de los patronos fuere negligente en los dichos reparos y cumplimiento ha de poder y pueda el sucesor ú otro inmediato de los que irán llamados, y tambien el Capellan que entonces fuere, y cada uno y cualquiera de ellos, á quienes da igual facultad y amplio poder sin limitacion, entrase en la renta que al dicho Patron tocase y le va señalada, y con ella hacer los reparos convenientes con cuenta y razon, sin mas autoridad que la que por esta cláusula les va dada, y á cada uno de los referidos de por sí. Y si sobre esto el Patron que entonces fuere se sintiese agraviado, y lo pusiese en juicio, pague todas las costas que se causaren. Y solo pueda dicho Patron pedirles y demandarles al referido ó referidos, que se entraren en dicha renta, el que dén cuenta de su distribucion y en qué fin y efectos, y siendo alcanzados que satisfagan los alcances que se les hicieren y sobre ello, y hasta que tenga efecto hacer las diligencias necesarias.»

»*Señalamiento de bienes.*—Que por cuanto la otorgante es deudora como por esta escritura consta de los 76.057 rs. vellon que quedaron liquidos para dicho y es de su obligacion el dar entera satisfaccion de ellos para que de su renta se cumpla este patronato y memoria, por no hallarse con este caudal en dinero para poderlo imponer y subrogar, poniendo en ejecucion su real satisfaccion desde ahora para cuando llegue el caso de darse cumplimiento á esta fundacion, señala y consigna y en caso necesario vende, cede y traspasa la dicha cantidad de principal con sus réditos que le corresponden y montan en cada un año tres mil ochocientos y dos rs. vellon, que es á razon de veinte mil el millar conforme á la Pragmática de S. M. en unas casas.....»
»(se hace su designacion.....)»

»*Patronos.*—Y en conformidad de la voluntad de la dicha Doña Francisca Diaz de la Torre, (por el alma de esta, de sus padres y demás personas de su obligacion, se instituyó la memoria de misas,) la otorgante en su nombre nombra é instituye, por primer patron, para cuando llegue el caso de tener efecto esta obra pia, á D. Agustín Rodriguez de la Sala, nieto de la otorgante é hijo legitimo de D. Agustin Rodriguez de la Sala, Secretario de S. M. y su Escribano de cámara del Consejo de la Santa Cruzada y de Doña Clara Diaz de la Torre, su legitima mujer, hija de la otorgante y del dicho Sebastian Diaz de la Torre, su marido; y para despues de él á sus hijos y descendientes legitimos habidos de legitimo matrimonio, con preferencia del mayor al menor y del varon á la hembra, que han de suceder unos en pos de otros, segun y en la forma regular de las leyes de estos Reinos de Castilla. Con tal calidad y condicion espresa que se les pone, así al dicho D. Agustin primer llamado, como á los demás que le sucedieren y fueren llamados por tales patronos, luego que entrare á suceder cada uno de ellos haya de ser obligádo á llamarse y nombrarse del nombre y apellido de Diaz de la Torre, y el que así no lo cumpliere, continuadamente desde luego se le escluye y pase al inmediato con este mismo gravamen y una vez entrado se le pueda quitar y salir de su linea, sino es por esta misma razon. Y á falta del dicho D. Agustin Rodriguez de la Sala, primer llamado y sus hijos y descendientes legitimos y de legitimo matrimonio en la forma que van llamados, la otorgante llama en la misma conformidad y con el gravamen de nombre y apellido á Doña Angela y Doña Maria Rodriguez de la Sala Diaz de la Torre, hermanas, hijas legitimas de los dichos Agustin Rodriguez de la Sala y Doña Clara Diaz de la Torre, y á sus hijos y descendientes.—Y en falta de los que van llamados y de sus hijos y descendientes, llama por tal Patron en la misma conformidad á los mayores que poseyeren la casa y mayorazgo de Diaz de la Torre, sita en el dicho lugar de Arroyo, del Valle de Valdivielso, que es la casa que llaman de la Peña. Y despues de estos llama al pariente mas cercano de la dicha casa de Diaz de la Torre y así sucesivamente hasta la fin del mundo, y todos los llamamientos y sucesiones de los dichos Patronos, han de ser y suceder como dicho es en la forma regular de Castilla, con la preferencia del mayor al menor y del varon á la hembra y gravamen que va espresado de llamarse todos y cada uno de los que sucedieren del nombre y apellido de Diaz de la Torre, debajo de las prohibiciones que arriba se refieren.»

Siguen otras disposiciones referentes al nombramiento de Capellanes, y continua

»Y á falta de parientes sacerdotes, y en interin que los hay, el patron ha de poder nombrar sacerdote de misa en su lugar que cumpla las aquí referidas y tenga á su cargo la dicha escuela (siendo hábil y capaz para tenerla) acudiéndole por razon de ello con los ciento cincuenta ducados de renta. Y no lo siendo para el gobierno de dicha escuela y enseñanza de niños á leer, escribir y contar hasta las cinco reglas como queda advertido, en este caso se podrá hacer concurso de maestros que lo sean capaces y á satisfaccion del Cura y Beneficiados, y demás vecinos del dicho lugar, y el que de ellos eligieren lo propondrán al dicho Patron de este patronato, para que haga nombramiento en él sin quedarles como no les queda, ni han de tener mas jurisdiccion ni autoridad que tan solamente la de elegir maestro y proponerle al Patron para darle el nombramiento y acudirle con dichos ciento escudos en cada un año, y así se ha de observar y cumplir en todas las vacantes que hubiere de maestro, y que suceda no ser capaz el Capellan que se nombrare para tenerla, y lo mismo se entienda para en cuanto á los demás Capellanes parientes que se nombraren, y por sí no puedan ó no quieran tenerla á su cargo, y en cualquiera tiempo que se considere el maestro de la Escuela y enseñanza, siempre ha de tener y llevar por esta asistencia sus cien ducados que le van señalados enteramente y sin descuento alguno como dicho es.»

»Y asimismo es condicion que si los reparos que se ofrecieren hacer en las dichas casas excedieran de los 2.255 rs. que le quedan al Patron cada año con obligacion de hacer los reparos menores y lo demás para él, en este caso se ha de sacar lo que fuere necesario para los reparos mayores que se ofrecieren de las rentas que para este patronato quedan consignadas y tambien de las que tocaren al patronato y memorias que la otorgante por sí ha de fundar y dejare fundado, repartiendo esta costa respectivamente á la renta de cada uno de estos patronatos y sueldo á libra de la que tuvieren mediante la union que de ambos patronatos queda hecha, y si fueren tales que se necesite de cantidades excesivas, quedará suspensa la paga y satisfaccion de los cincuenta ducados que ha de haber el Capellan por razon de las misas y por el tiempo que parezca conveniente y de la misma forma los 2.255 rs. que dicho Patron ha de haber.—Pero no se ha de suspender por esto, ni por otro ningun accidente la escuela y enseñanza que siempre perpetuamente ha de haber y mantenerse en dicho lugar de Arroyo, ni menos los cien ducados de renta cada año, que para ella van aplicados, porque han de ser pagaderos al maestro ó Capellan que la tuviere á su cargo, con la puntualidad que en esta escritura queda espresado; y sin embargo de los dichos reparos que hubieren de hacerse y fenecidos que sean ha de volver á correr la dicha Capellania de misas y cobrar el Capellan de ella los cincuenta ducados que le tocan para que continúe su cumplimiento, y en la misma conformidad han de volver y tener el Patron los dichos 2.255 rs. que le tocan y ha de haber con la calidad de los reparos menores.»

»Item: es condicion que en este patronato no han de suceder ni sucedan ninguno que sea religioso ó religiosa, convento ó comunidad, ni otro que en derecho y por derecho esté y deba ser prohibido, así en cuanto á dicho patronato como á la dicha Capellania, porque desde ahora para entonces y para cuando intente suceder alguno de los referidos los escluye y ha por escluidos la otorgante, y lo que en contra de esto se hiciere ha de ser y sea nulo y sin ningun valor ni efecto, y como tal no valga en juicio ni fuera de él, por haber sido así la voluntad de la dicha Doña Francisca Diaz de la Torre, y así quiere sea llevado á pura y debida ejecucion. Y en esta conformidad queda hecha y celebrada esta fundacion de patronato, obra pia y Capellania de misas, que ha de ser firme, estable y valedera en la forma que en ella se contiene y espresa y así llevada y hacer que se lleve á pura y debida ejecucion, sin alterarla ni innovarla en cosa alguna.

Segun manifestacion del Alcalde de la Merindad de Valdivielso, fecha 8 de Julio de 1875, el Patrono de esta Obra pia era D. Luis Gimenez del Palacio, vecino de Madrid, y la dotacion de la escuela consiste en 1.100 rs., de los cuales hay que rebajar el 20 por 100 de contribucion, que se

haga en Madrid. En 15 de Agosto del mismo año se participó por el referido Alcalde que la escuela del municipio estaba desierta por haberse ido los niños á la gratuita, objeto de esta fundacion, con cuyo motivo pedia la traslacion del maestro que regentaba la primera, á fin de aliviar de esta carga el presupuesto municipal.

Pedidas las cuentas al patrono ya mencionado, contestó en 26 de Enero de 1874 que como la fundacion no tiene bienes propios ó particulares, no siendo la cantidad que se abona anualmente al Maestro sinó una especie de carga ó censo que gravita sobre bienes de su propiedad, como se desprende de la misma fundacion, no hay cuentas particulares, pues todo se reduce á un recibo que al fin de cada año se estiende por la cantidad que se abona al que desempeña la escuela. Tambien manifestó que habiéndose girado á esta una visita por órden suya, tuvo la complacencia de saber que no solo se enseñaban las materias que se designan en la fundacion, sinó otras tambien muy convenientes para la educacion de los niños.

Con vista de tales antecedentes, la Junta, en sesion de 19 de Febrero de 1874, acordó manifestar al Patrono la conveniencia de que continúe desplegando el mismo celo que ha demostrado en favor de una institucion que está prestando un gran servicio al pais, y encargarle que, cuando anualmente verifique el pago correspondiente al Maestro, remita copia del recibo que se estiende al efecto.

AYEGA.—*Obra pia para dotacion de escuela, fundada por D. Domingo Tomás de Lambarri.*—En un testimonio espedido por el Ayuntamiento de Villasana de Mena, con fecha 15 de Enero de 1845, se hace constar que D. Domingo Tomás de Lambarri facultó á sus albaceas D. Francisco de Orrantia y D. Marcos Santos de Lambarri, residentes en Jerez de la Frontera, para dotar una escuela de primeras letras con 3.000 rs. de renta anual, casa y huerta satisfaciéndose dicha cantidad al Maestro en la forma siguiente: 1.140 rs. en réditos de un censo, y el resto lo remiten los albaceas. Tambien se manifiesta haberse hecho un plantío de viñedo cuyos productos en su dia deberian formar parte del pago de la dotacion.

CASTROVARTO.—*Legados para la escuela.*—En testimonio espedido por el Alcalde de este pueblo, con fecha 29 de Diciembre de 1844, se espresa que D. Fabian Ortiz, que murió en Ultramar y D. J. Alonso Calvo, vecino que fué de referido pueblo, destinaron para el Maestro de primeras letras mil rs. que cobran en gremios y trescientos treinta y pico de rs. de réditos de censos, y una casita que vale de escuela para los niños.

CONCEJERO.—*Obra pia para dotacion de escuela, fundada por D. Joaquin Sanchez del Valle.*—El Alcalde de Villasana de Mena manifestó en 15 de Enero de 1845 la existencia de esta fundacion y su dotacion, consistente en los réditos de capital de 53.000 rs. que el fundador impuso en los cinco gremios mayores de Madrid, espresando á la vez que por no estar corriente el pago de dichos réditos carecia de Maestro el pueblo de Concejero.

LEZANA DE MENA.—El único dato referente á este pueblo, en lo que á Instruccion pública interesa, es que en 1845 se cobraban anualmente, con destino al Maestro de primeras letras, 500 rs. que tenia de gravamen una casa de Madrid.

MEDIANAS.—D. Toribio Martínez Novales fundó una capellania en la parroquia de este pueblo, imponiendo al Capellan la carga de enseñar primeras letras á la juventud del mismo y sus inmediatos, lo cual parece que no se ha cumplido desde hace muchos años.

MEDINA DE POMAR.—*Obra pia para dotacion de escuela de niñas, fundada por D. Agustin Villota y D. Ignacio Diaz de Saravia.*—En 9 de Agosto de 1779 otorgó su última disposicion D. Agustin Villota, ante el Escribano D. Juan Carrega; en ella nombró Fideicomisario, con facultad de ser sustituido por la persona ó personas que eligiere, á D. Ignacio Diaz de Saravia, quien, usando de dicha facultad, confirió dicho cargo de fideicomisarios á su mujer Doña Maria del Rosario Diaz de Saravia y á D. Lucas Ontañon, espresándoles que su intencion y la de D. Agustin Villota habia sido establecer en la villa de Medina de Pomar, patria de este, una escuela de primeras letras y de labores

mugeriles para solas niñas, á cuyo efecto (y otros que se dirán) tenia el D. Ignacio destinados los principales de las siguientes escrituras: Una otorgada á su favor en la Ciudad de Santander en 9 de Agosto de 1788, ante el Escribano D. José Nieto Rivero, su principal de un millon de reales, cuya cantidad, en virtud de facultad Real, tomó á censo redimible, á razon de tres por ciento anual, del citado D. Ignacio, y con espresa hipoteca de los propios y arbitrios de dicha Ciudad. Otra, otorgada en 2 de Diciembre de 1777 ante D. Diego Romero, á favor de D. Agustín Villota sobre media casa de Doña Maria del Carmen Isasi, por cantidad de tres mil ciento sesenta y un pesos, al interés de tres por ciento. Y otra otorgada en la Ciudad de la Coruña por la cantidad de cuarenta y un mil cuarenta y seis reales, contra D. Manuel Genaro Villota, en 12 de Agosto de 1799, ante D. Manuel Baharán de Payos. Con igual destino se designa una casa, cuyo valor se aprecia en 56.000 rs.

En 5 de Abril de 1802 otorgaron los referidos fideicomisarios en la Ciudad de Cadiz y ante el Escribano D. José Gomez de Torices, la escritura correspondiente, en la cual se consignan las cláusulas siguientes:

«Y queriendo nosotros cumplir como es debido el expresado comunicado por el órden y con las condiciones que dicho D. Agustín de Villota, previno á dicho D. Ignacio Diaz de Saravia, y este á nosotros los otorgantes, poniéndolo por obra declaramos y decimos que por el presente instrumento público fundamos, erigimos y establecemos en dicha villa de Medina de Pomar una escuela para solas niñas, en la que se las enseñe la doctrina cristiana y las primeras letras de leer, escribir y contar, sin que por motivo ninguno se admita en dicha escuela ningun niño varon, por corta que sea su edad, pues cualquiera que sea lo prohibimos espresamente. Y así mismo queremos y es nuestra voluntad, y lo fué de los dichos D. Agustín y D. Ignacio que igualmente se las enseñase á dichas niñas en la espresada escuela á hilar, coser, hacer medias, calcetas, gorros, y todas las labores propias del sexo mujerial, como son tejer lienzos, cintas de seda ó hilo, hacer encajes, y si fuere posible bordar; todo bajo las condiciones siguientes:

»1.ª Que estrajudicialmente ó por avisos públicos se solicitará por medio del Patrono que nombraremos una Maestra de buena vida y conducta, y que obtenga el conceptó público de costumbres cristianas y religiosas, capaz por sus propios conocimientos ó auxiliada de buenas maestras y libros instruirá y enseñará á las niñas la doctrina cristiana, y á leer, escribir y las primeras reglas de sumar, restar, multiplicar y partir, la cual Maestra, presentada por dicho Patrono, será examinada en dichas cualidades y circunstancias, y por informes reservados de la buena vida y costumbres, por los Sres. censores que lo serán, como se lo suplicamos, los Sres. Rector del Cabildo Eclesiástico que es ó fuere, el que lo fuere de San Felipe Nerí y el Alcalde del Estado noble de dicha villa.»

»2.ª Que examinada y aprobada dicha maestra por dichos censores, será admitida al uso y ejercicio de su ministerio, señalándola habitacion proporcionada en la referida casa y además 8 rs. vn. cada día, y los expresados Sres. la prescribirán las horas que debe asistir á la enseñanza, así por las mañanas como por las tardes con consideracion á las estaciones del año, y á lo que se observe en otras escuelas de igual clase.»

»3.ª Que tambien por los mismos medios se solicitará por el Patrono otra maestra inteligente en las labores de hilar, coser, hacer medias, calcetas y gorros, tejer lienzos, cintas de seda é hilo, hacer encajes y bordar si fuere posible, y las presentará á dichos Sres. censores para que por sí ó por inteligentes las examinen en dichas labores y tomen informe de su buena vida y costumbres, y aprobada que sea, será recibida al uso y ejercicio de su ministerio, y se la señalará tambien habitacion competente en la citada casa y el salario diario de nueve reales vellon y prescribirán sus obligaciones y las horas de enseñanza como á la maestra de primeras letras, á cuyo fin con presencia de las particulares circunstancias de los tiempos y del país, y de que acaso alguna ó algunas niñas que se hallen en la escuela de leer y escribir podrán tambien concurrir á la de

»labores, señalarán las horas de una y otra en términos que puedan aprovecharse la mayor aplicación y talentos de las niñas que se hallen en dicho caso, sinó en todas las horas, á lo menos en algunas, bien sea anticipando las de la una y postergando las de la otra, ó bien disponiendo que por las mañanas asistan dichas niñas á una escuela y por las tardes á la otra, en cuyo concepto dichos Sres. censores formarán una instruccion para que la observen, la cual será tambien respectiva á los deberes de las niñas educandas, teniendo la consideracion de que las reglas que dicten en la instruccion no se opongan á las que constan de este instrumento de fundacion y ereccion, que son la base y datos invariables que deben gobernar para siempre conforme á las intenciones de dichos D. Agustín de Villota y D. Ignacio Diaz Saravia.»

»4.º Dichos Señores Patrono y Censores celarán el cumplimiento exacto de las obligaciones de las dos Maestras, y siempre que no las cumplan ó den motivo justo para ello, darán aviso al Patrono para que las despidan y presente otras, lo que deberá ejecutar dicho Patrono, sujetándose al dictamen de dichos tres Sres. censores ó dos de ellos, y todos en particular tendrán un escrupuloso cuidado de que por ningun título den dichas Maestras, motivo de escándalo á los jóvenes, cuya instruccion se pone á su cargo. Dichos Sres. señalarán tambien en la espresada casa y en el piso mas alto la habitacion de cada Maestra, dejando los demás pisos para salas de enseñanza. Y si con el tiempo no fuese capaz la citada casa para colocar estas y dar habitacion á las Maestras, se buscará para estas vivienda competente en una casa inmediata á la de enseñanza, que ellas mismas costearán por sí, dándolas á cada una medio real diario además del salario que las queda asignado.»

»5.º Para que las niñas se vayan ejercitando, y con el ejercicio adquieran instruccion mas oportuna, se las permitirá que de las casas de sus padres lleven la costura y labores que se las ofrezcan, y la Maestra tendrá obligacion de instruir las sin coste alguno; pero si los vecinos de Medina ú otros pueblos encargaren algunos trabajos con el objeto de que se hagan en dicha escuela, exigirá lo que parezca racional y equitativamente justo, y su importe se repartirá por mitad entre la Maestra y la niña que lo hubiese ejecutado, para que ambas lo tengan en el concepto de gratificación extraordinaria.»

»6.º Las niñas de esta enseñanza, tanto las de primeras letras, como las de labores mujeres, empezarán y concluirán sus tareas diarias con algun acto de religion devoto, en sufragio del alma de D. Agustín de Villota su bienhechor, segun el que designen los Sres. Censores en las instrucciones ó reglamentos que deberán hacer como queda prevenido.»

En las condiciones 7.ª y 8.ª se prescribe que todos los años en el mes de Noviembre se han de celebrar honras en sufragio del alma de D. Agustín de Villota, con asistencia de las Maestras y educandas, señalándole para costear dichas honras ciento ochenta reales anuales.

»9.ª El Patrono que nombraremos y los que le sucedan serán administradores perpetuos de esta piadosa memoria, y por su cuidado y trabajo de la administracion cobrarán un diez por ciento del rendimiento líquido que produzcan las espresadas escrituras que quedan especificadas, y además darán á los Sres. examinadores que quedan referidos quinientos reales á cada uno, y en cada año, en corta demostracion de su trabajo y celo que han de tener por la mejor administracion y progresos de esta piadosa memoria.»

»10.º Deducidos los salarios de dichas dos Maestras, el diez por ciento que ha de llevar por administracion el Patrono, los mil y quinientos asignados á los Sres. Censores, los ciento ochenta que quedan destinados para las honras anuales, y lo que puedan importar los reparos y composiciones de la casa escuela, para que esta se mantenga bien reparada siempre y en aptitud de servir para el uso á que se destinó, resultan sobrantes veinte mil reales poco mas ó menos, segun lo que produzcan las cuentas que dicho Patrono ha de presentar en fin de cada año á dichos Sres. Censores, para que estos las aprueben ó adicionen y repugnen, segun lo merezcan. De dicho

»sobrante ó el que fuere podrán los Sres. Censores, de acuerdo con el Patrono, invertir hasta la cantidad de mil quinientos reales todos los años en comprar las primeras materias para las labores de la escuela, tornos y demás instrumentos y utensilios que las faciliten y perfeccionen, y el caudal que resultare se ha de invertir en dotes para religiosas ó casadas (de esta fundacion se hablará en el lugar correspondiente.)»

»14.* Para que en todo tiempo pueda saberse el gobierno y progresos de esta buena memoria, se tendrá un libro que se custodiará en la caja, (de que se hará mencion) en donde se hayan de encerrar los caudales que se vayan cobrando por los réditos de dichas escrituras, como tambien el importe de las dotes que se adjudiquen, y no han de entregarse hasta que las agraciadas hagan constar haber tomado estado de religiosas ó de matrimonio; en dicho libro se anotarán las cosas mas precisas como son: el dia en que se han recibido ó reciban las Maestras, por su nombre y apellido; en el que se hayan celebrado las honras; y en qué fecha se han hecho las adjudicaciones de las dotes y en favor de quienes, y últimamente las que los hayan sacado por haber profesado en religion ó contraido matrimonio en tiempo prevenido, y todo bajo la firma de los Sres. Censores y Patrono.»

»15.* Este deberá llevar otro libro en que anotará las cobranzas que vaya haciendo de las rentas destinadas á esta obra pia y de los gastos que se hayan causado en beneficio de ella, y al fin de cada año lo manifestará á los Sres. Censores, y si estos hallaren conformes los asientos y cuentas, las aprobarán y firmarán, y de lo contrario las rechazarán y por los medios judiciales ó extrajudiciales obligarán al Patrono á que las reforme ó rectifique, y mientras que este no lo haga quedará suspendido de la administracion y cobranza de dichas rentas, y los Sres. Censores nombrarán persona segura y de su confianza que con la correspondiente habilitacion acuda á cobrar dichas rentas y á llenar las demás obligaciones del Patrono hasta que este conteste y satisfaga los reparos que le hayan puesto los Sres. Censores, y esto mismo se practicará cuando por desgracia el Patrono que en adelante lo sea tenga mala conducta ó contraiga algun vicio que le haga indigno de la administracion de este patronato, que ha de graduarse puramente de legos, y sin sujecion á dar cuentas á persona ninguna pública ni particular y si solo á dichos Sres. Censores, que tendrán las facultades omnimodas para admitirlas ó rechazarlas.»

»16.* Será de cargo del Patrono el recoger, con acuerdo de los Sres. Censores, los caudales de dichas escrituras cuando estas se cancelen y rediman y su importe se custodiará en la expresada caja, hasta que se proporcione su nueva imposicion ó censo, en parte segura y de espedita y puntual cobranza de sus réditos, lo que procurará el Patrono que se verifique cuanto antes sea posible, proponiendo en todo de acuerdo y consejo de dichos Señores Censores, y estos lo procurarán por sí mismos si vieren que el Patrono fuere moroso.»

»17.* Nombramos por Patrono de esta buena memoria á los hijos y descendientes legitimos de Doña Teresa de Villota, hermana mayor del difunto D. Agustin de Villota, y por falta de dichos hijos y descendientes legitimos, nombramos á los que lo sean de Doña Francisca de Villota, hermana segunda del mismo D. Agustin, entendiéndose en cuanto á los hijos y descendientes, tanto de aquella como de esta, con preferencia del varon á la hembra y de la mayor edad á la menor, por el órden de la sucesion de los Mayorazgos de España, por falta de dichas dos lineas, nombramos á la que haga constar parentesco de consanguinidad mas inmediato á dicho D. Agustin de Villota; todo conforme á lo que este comunicó á D. Ignacio Diaz de Saravia y este á nosotros los notorgantes.»

»18.* Si este patronato recayere en hembra, deberá esta nombrar, con acuerdo y aprobacion de los Sres. Censores, sujeto de su confianza que entienda en su administracion por el honorario ó salario que con él ajuste dicha Patrona, el cual honorario deberá deducirse del diez por ciento que queda asignado á los Patronos de esta buena memoria, pues ha de ser dicha administracion

«por cuenta de la referida Patrona: y lo mismo se observará cuando el patronato recaiga en varón, menor de diez y ocho años, ó en sujeto que por cualquier otro motivo no pueda personalmente asistir á la administracion.»

»19.º Para en caso (que no se espera) de que los Sres. Censores ó alguno de ellos se escusaren de admitir este encargo, como los otorgantes desean que lo admitan, y así se lo suplicamos, y para en las ausencias, ó enfermedades de todos ó de cada uno de dichos Sres., nombramos por tales Censores al Beneficiado mas antiguo de la dicha villa de Medina de Pomar, al Congregante de San Felipe Neri que resida en dicha villa y al R. P. Guardian que es ó fuere del Convento de San Francisco de ella.»

El actual Patrono de esta Obra pia es D. Andrés de Paz.

MIJANGOS.—*Obra pia para dotacion de escuela, fundada por D. Juan Garcia de Llanos.*—Por testimonio, espedido por el Alcalde de la Merindad de Cnesta Urria en 4 de Enero de 1845, consta la existencia de esta fundacion, consistiendo sus bienes en una casa con su aula, y sus rentas en cinco fanegas y media de trigo anuales y ciento veinte reales de réditos.

MIJANGOS.—*Obra pia para preceptoria de Gramática, fundada por D. Juan Garcia de Llanos.*—En el mismo documento que la anterior consta la existencia de esta obra pia, así como su dotacion, consistente en capitales de censos redimibles (que no se determinan) cuyos productos por no existir preceptoria los retenia el Patrono á la fecha del citado documento.

NAVA DE ORDUNTE.—*Obra pia para dotacion de escuela, fundada por D. Juan Machon.*—En testimonio espedido por el Alcalde de Villasana de Mena, en 15 de Enero de 1845, se hace constar la existencia de esta fundacion á la cual se hallaban afectas varias fincas, con el gravámen de doscientos ducados, de los cuales hacia años que, por hallarse ausente el dueño de las fincas, solo se cobraban cien ducados.

El Alcalde de Vallejo dijo en 10 de Diciembre de 1874 que, como Administrador de D. José de Aristizabal y Ortiz, vecino de Madrid, paga al Maestro de Nava mil ochocientos veinticinco reales anuales.

ORNES.—*Obra pia para dotacion de escuela.*—En el documento antes citado se espresa que, con destino á la escuela de primeras letras de este pueblo, habia impuestos sesenta mil reales al tres por ciento en los cinco gremios mayores de Madrid, y además diez mil reales en acciones del Banco Nacional de San Fernando.

QUECEDO.—*Obra pia para dotacion de escuela, fundada por D. José Torres.*—Consta la existencia de esta fundacion por testimonio espedido por el Alcalde de la Merindad de Valdivielso, en 22 de Enero de 1845, en el cual determina la dotacion consistente en catorce fanegas de trigo anuales, que en aquella fecha pagaba D. Francisco Gonzalez, Cura de dicho pueblo, como sucesor en los bienes gravados con referida carga.

QUINTANA DE LOS PRADOS.—*Obra pia para dotacion de escuela, fundada por D. Pedro Agustín de Vivanco.*—En el testamento otorgado por dicho Sr. en la Casa Real de la provincia de Tondo, á 11 de Diciembre de 1779, ante el Escribano D. Manuel de la Rosa y Romero, se contiene entre otras cláusulas la siguiente:

«Item manda un mil pesos para que empleados á censo ó bienes raices, se dé su producto á un Maestro de escuela que enseñe de gracia los primeros rudimentos de doctrina cristiana, leer, escribir y contar á los niños de dicho barrio de Quintana.»

QUINTANAHEDO.—*Obra pia para dotacion de escuela, fundada por D. Pedro Sainz de Baranda.*—El Alcalde de la Merindad de Montija, en 12 de Julio de 1848, dió conocimiento de esta obra pia, fundada en 15 de Diciembre de 1792, segun consta en la escritura que otorgó el fundador por testimonio de D. Nicanor Manuel Merinero, Escribano de Madrid, en la cual consta haber impuesto en la casa de los cinco gremios mayores cincuenta mil reales, que producian mil quinientos anuales, con destino

á la dotacion del maestro de primeras letras que habia de residir en el pueblo de Quintanahedo, donde construyó una casa habitacion para el maestro, y su local para la enseñanza gratuita de los niños concurrentes de los pueblos de Villalázara, Quintanahedo, Baranda y Gayangos.

Muerto el fundador recayó el patronazgo de esta obra pia en su hijo único D. Pedro quien, á pretesto sin duda de que no cobraba de los gremios, tenia el establecimiento sin ningun uso, ignorándose quien percibiera su dotacion.

SALAZAR.—*Legados á la escuela.*—Constan los siguientes:

1.º Dos fanegas de trigo anuales que en 1844 pagaba Francisco Ruiz Salazar, vecino de este pueblo, como usufructuario de los bienes que dejó el Cura Beneficiado del mismo D. Mateo Pereda, y á los que gravó con esta carga.

2.º Tres celemines de trigo, que en la misma fecha pagaba José Marcelino Lopez, vecino de dicho pueblo, como heredero de Catalina de Pereda, que impuso tal gravámen, y

5.º Veinte celemines, mitad trigo y cebada, que en la citada fecha pagaba José Turuseta, vecino de Cigüenza, y que estaban afectos á un solar que dejó D. Manuel Villota, Beneficiado que fué del mismo pueblo.

SOPEÑA.—*Obra pia para dotacion de escuela, fundada por D. Saturnino Barbaza.*—El único dato que existe sobre esta obra pia es que el fundador destinó á ella los intereses de nueve mil quinientos reales, que dejó impuestos en los cinco gremios mayores de Madrid, cuya renta no estaba corriente en 1845, á cuyo año se refiere este dato.

VALLEJO.—*Obra pia para dotacion de una preceptoria.*—En 9 de Diciembre de 1874 manifestó el Alcalde que hace mas de sesenta años que se halla establecida en dicho pueblo la preceptoria, que se fundó en Concejero; que es su Patrono D. José Eduardo del Valle, vecino de Madrid, quien anunció la vacante en 1.º de Setiembre de 1871, suspendiéndose su provision por órden de la Direccion general de Beneficencia, hasta que enterada de la escritura fundacional y demás antecedentes la mandó proveer, habiendo recaído la eleccion en D. Mariano Gonzalez Peral, que fué confirmada por Real órden de 27 de Abril de 1872 y por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 6 de Octubre de 1874.

VIERGOL.—*Obra pia para dotacion de escuela, fundada por D. Andres de la Azuela.*—El Alcalde de Villasana de Mena, en 15 de Enero de 1845, dijo que D. Andres de la Azuela dejó afectas al vinculo de su casa una escritura de 48.215 rs. contra el gremio de paños de Madrid, y otra de 25.120 rs. contra D. Jacinto Rozas, vecino del Puerto de Santa Maria, con la obligacion de que de sus productos se destinasen anualmente ochenta ducados para maestro de primeras letras, y diez para tinta, papel, plumas y cartillas, cuyas cantidades no se han satisfecho desde 1816, siendo el poseedor de dichas escrituras en 1845 D. Vicente Cabolugo, y por su menor edad, su padre D. Angel, que se creia viviera en Madrid.

VIERGOL.—*Obra pia para dotacion de escuela, fundada por D. Gregorio Entrambasaguas.*—En el testimonio tantas veces citado, remitido por el Alcalde de Villasana de Mena con fecha 15 de Enero de 1845, se hace constar la existencia de esta fundacion dotada con doscientos ducados anuales para el Maestro, y además cien ducados para invertirlos en tinta, papel, plumas, libros y cuanto sea mas útil para la enseñanza de las primeras letras.

VIERGOL.—*Obra pia para dotacion de Cátedra de latinidad, fundada por D. Gregorio Entrambasaguas.*—El Alcalde pedaneo de este pueblo, en 19 de Marzo de 1851, dió conocimiento de la existencia de esta obra pia, cuya fundacion debe hallarse en poder del Preceptor, segun se indica en la comunicacion á que se hace referencia.

VILLAESCUSA DEL BUTRON.—*Obra pia para dotacion de la Escuela, fundada por D. Andres Alonso.*—En testimonio espedido por el Ayuntamiento, con fecha 29 de Diciembre de 1844, se hace constar la existencia de esta obra pia, fundada en 1755 y dotada con diez mil ochocientos reales de capital,

consistente en censos contra el comun de vecinos y cuyos réditos anuales importaban doscientos setenta y nueve reales.

En otro testimonio espedido por el mismo Ayuntamiento, en 9 de Junio de 1848, se espresa que se pagaban al Maestro doscientos veinte y cinco reales, procedentes de réditos de un censo, y que el Patrono de esta obra pia lo era en aquella fecha D. Manuel Alonso.

VILLALBA DE LOSA.—*Obra pia para dotacion de Escuela, fundada por D. Andrés Alonso de Villodas.*—El Alcalde de este pueblo, en testimonio espedido con fecha 2 de Enero de 1844, hizo constar la existencia de esta fundacion, segun escritura otorgada por D. Andres Alonso de Villodas, vecino de Madrid, á 29 de Setiembre de 1675, ante el Escribano D. Andres de Caltañazor, expresándose que la voluntad del fundador fué que recibieran la enseñanza en dicha escuela, además de los niños de Villalba, los de las aldeas inmediatas de la Junta que lleva este mismo nombre.

Cumpliendo con los deseos de dicho fundador, sus albaceas adquirieron un juro contra la Ciudad de Leon, con cargo á las sisas y otros establecimientos de la misma, habiéndose cobrado por los maestros la cantidad de mil cien reales, en que consistía la dotacion fundacional, hasta el año de 1807, pues en el siguiente ya cesó el pago.

VILLANUEVA LA BLANCA.—*Obra pia para dotacion de escuela, fundada por D. Antonio Ruiz de la Peña.*—En la hoja estadística se hace constar la existencia de esta fundacion, y se espresa que la escritura correspondiente se otorgó en Medinaceli á 5 de Agosto de 1791, ante D. Antonio Matilla, hallándose en poder de D. Victor Lopez Borricon, vecino de Villanueva la Blanca, como pariente del fundador y por el derecho de patronato.

Poseia esta fundacion: un solar de heredades en Santa Maria de Cubo, que producía once fanegas de trigo, y fué vendido por la Nacion hacia el año de 1858; una casa en que habita el Maestro y se halla destinada á la enseñanza, cuyo valor en venta se aprecia en tres mil pesetas; y un crédito de 75.534 rs. contra los cinco gremios mayores de Madrid, cuyos réditos, al tres por ciento, no se han cobrado desde el año de 1806. Quedan por tanto reducidos sus actuales bienes á la casa-escuela, que por su destino no produce renta alguna, siendo preciso que se pague al Maestro por los padres de los niños que asisten á ella.

VILLARCAYO.—*Obra pia para dotacion de escuela, fundada por D. Manuel Arroyo.*—En testimonio espedido por el Alcalde de Villarcayo, con fecha 14 de Agosto de 1848, se hace constar que fundó esta escuela D. Manuel Arroyo, Capitan de Dragones en la nueva Veracruz, en su testamento otorgado el año de 1752. A dicho documento acompaña una relacion de los censos impuestos á favor de la escuela y que importan 148.782 rs. de capital y 5.086 rs. y seis fanegas de trigo de renta.

VILLASANA DE MENA.—En 15 de Enero de 1845 se manifestó por el Alcalde que de fundacion antigua, la cual se ignora, existía una casa, destinada á escuela de primera educacion casi arruinada; una heredad que estaba afecta á la misma, al sitio de las cuartas de dicho pueblo de siete celemines, la cual se vendió por el concejo hacia el año de 1858 á D. Manuel Gil en ochocientos reales; y otra de veinte celemines en el sitio de la Necedera, que se vendió tambien sobre citado año en cuatro mil reales á D. Pedro Leon y Doña Nicolasa del Conde, cuyos valores se destinaron á los extraordinarios gastos y exacciones de la última guerra civil. Además tenia dos censos contra el Concejo de Santecilla y contra Josefa Rozas, vecina de Cilieza, cuyos réditos anuales de cincuenta y siete reales y doce reales respectivamente se destinaban á la escuela.

VILLASANTE.—*Obra pia para dotacion de escuela, fundada por D. Dionisio Lopez Negrete.*—En el testamento otorgado por dicho Sr. en 5 de Octubre de 1829, fundó esta obra pia, la cual, segun testimonio espedido por el Alcalde de Villalazara en 12 de Julio de 1848, poseia diez mil reales de principal en fincas rústicas, que producian trescientos reales de rédito anual, cuya cantidad se destinaba á la enseñanza de primeras letras, siendo Patronos el Cura párroco y Alcalde pedaneo de Villasante.

VILLASUSO.—*Obra pia para dotacion de escuela, fundada por D. Manuel Valentin de Ondovilla.*—

Fundada esta escuela con la dotacion de 5.200 rs., se anuló su institucion por la Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales en 25 de Junio de 1856, por lo que el heredero del fundador, D. Felipe Segundo de Ondovilla, Patrono principal que era de la misma, en union de los Alcaldes de barrio y Curas de Villasuso y Vallejuelo, pidió al Juzgado de primera instancia de Valmaseda que, en virtud de lo dispuesto en el testamento por su finado hermano, le correspondia el capital del censo sobre que gravitaba la dotacion de dicha escuela, y seguido el espediente por todos sus trámites, por sentencia ejecutoria de 25 de Noviembre de 1861, fué adjudicado dicho capital al reclamante, tomándose razon en la Contaduría de hipotecas de Madrid, previo el pago de derechos á la Hacienda.

D. Felipe Segundo de Ondovilla, deseoso de que la voluntad de su finado hermano, fuera cumplida, hizo la reapertura de la escuela, consignando su capital en una inscripcion intrasferible de renta perpetua del tres por ciento consolidado de 147.000 rs. de capital, de la que cobra el Maestro 4.000 rs. y el resto se destina á libros, papel, plumas y conservacion del edificio; no habiéndose hecho aun la fundacion.

La Junta de Instruccion pública de esta provincia, en comunicacion de 31 de Mayo de 1862, dió las gracias al nuevo fundador D. Felipe Segundo de Ondovilla.

Terminada ya la reseña de las fundaciones piadosas que tienen un objeto tan preferente como es el de la caridad, aplicada á la salud ó conservacion del cuerpo y á la instruccion ó alimento del alma, quedan las demás instituciones que, con diversos obgetos, pero siempre benéficos, fueron creadas en bien de la humanidad desgraciada. Dentro pues del siguiente tratado se comprenderán todas las obras pias enclavadas en la provincia, que no han sido incluidas en los anteriores.

OBRAS PIAS

destinadas á diferentes obgetos.

ARANDA DE DUERO.

ARANDA.—*Obra pia para dotar huérfanas, fundada por D. Juan Ortiz de Zarate.*—Pedidos en 21 de Enero de 1874 los oportunos antecedentes al Alcalde, contestó en 7 de Diciembre manifestando que en dicha villa existe una obra pia, conocida por *del Estado Noble*, con destino á la dotacion de doncellas del mismo, que se rige por un Prioste, que anualmente se nombra de entre los propios interesados, y que en el dia desempeña este cargo D. Joaquin Rojas Ruiz. Estos son los únicos datos adquiridos hasta la fecha, constando además la emision de inscripciones á favor de dicha obra pia.

ARANDA.—*Obra pia para el dote de Hijo—dalgas, fundada por D. Lope de Avellaneda.*—Reclamados al Alcalde en 21 de Enero de 1874 los oportunos antecedentes sobre esta fundacion, ni se han remitido ni obtenidose contestacion alguna; pero consta en un escrito presentado por D. Eustaquio Marqués Garcia, vecino del Burgo de Osma y Administrador del Sr. Marqués de Falces y Torreblanca,

que corresponde á este Sr. el patronato de las memorias fundadas por D. Lope de Avellaneda, entre las que figura la de que se trata, y que de dicho patronato tomó posesion en la villa de Aranda, ante el Sr. Juez de primera instancia el año de 1871. Es cuanto á la Junta consta sobre este particular.

CORUÑA DEL CONDE.—*Obra pia para dotacion de estudiantes, huérfanas, Iglesia y Maestro de niños, fundada por el Licenciado D. Sebastian Gomez.*—Al hablar de esta obra pia, entre las destinadas á la Instruccion pública, quedó ya consignado cuanto consta sobre ella. (página 77.)

FUENTECEN.—*Obra pia para dotacion de huérfanas, fundada por D. Juan Bautista Herrera.*—Esta fundacion consta en el testamento cerrado que otorgó el Licenciado Herrera, ante el Escribano de Aranda, Gabriel Perez, en 18 de Febrero de 1608, y que fué abierto ante el de la misma clase, Gregorio de Arandilla, en 18 de Febrero de 1609, segun resulta de un testimonio espedido en 50 de Noviembre de 1874 por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Fuentecen.

Contienen en dicho documento entre otras las cláusulas siguientes: «Item Cumplido pagado por el dicho mi Patrono que irá declarado, con lo que dicho es, en el reparar las dichas casas, cuevas y cubas y jaraíces y pagado el estipendio de las dichas misas, y de la renta que sobrare de los dichos bienes, con los que rindiesen los censos que yo dejare al tiempo de mi fin y muerte y lo que se aumentase con la demás hacienda que yo dejare, la cual pueden vender mis testamentarios y ellos y el dicho mi Patrono fundallo en juros y censos seguros, todo de la renta que vendrá á ser á mi parecer respecto de veinte mil mrs. el millar, como su Magestad lo manda por su nueva Pragmática, de seis mil y doscientos ducados. Estos mil y doscientos, ó lo que rentaren los dichos censos y hacienda, se junte como se fuere cobrando, y se ponga en una arca de dos llaves, que la una tenga mi Patrono y la otra Pedro Gomez de Montejo ó sus descendientes, como irá por mi declarado, y de este dinero y renta como entre y esté en la dicha arca de dos llaves, mando, quiero y es mi voluntad *se casen doncellas* y doten sacerdotes para se ordenar de misa de las descendencias legitima sucesion de mis primos que Dios tiene en el cielo Ana de Pardilla, mujer que fué de Francisco de Castro, que vivió en la calle de Cascajar de esta villa, en cuyas casas vive al presente Francisco de Arandilla, su yerno, que casó con Isabel de Castro, hija de dicha Ana de Pardilla, mi prima; y de la descendencia, legitima sucesion de Martina de Pardilla, mi prima, mujer que fué de Francisco de Santis Esteban, vecinos que fueron de esta villa, y su hija es Patrona de Santisteban, que está casada con Miguel Gonzalez; y de la descendencia, legitima sucesion de Toribia de Pardilla, hija que fué de Gaspar de Pardilla, vecino que fué de Gumiel de Izan, cuya hija es Ana de Pardilla, muger del dicho Pedro Gomez Montejo; y de la descendencia de Ana de Pardilla, mujer que fué de Melchor Lopez, cuyos hijos son Melchor Lopez y Gabriel Lopez, vecinos de esta villa; de todas las cuales cuatro descendencias, de las cuatro dichas mis primas por línea recta y legitima que mando hayan de ser y sean, y no de otra ninguna descendencia, la dicha dotacion de doncellas y Sacerdotes, despues que hayan cantado misa, y las doncellas al tiempo que se hayan de casar, digo estando casadas y veladas, se les dé el tal dote á ellas mismas ó á sus maridos, y las dichas dotes mando que sean á las doncellas casadas de la dicha descendencia, ochocientos ducados á cada una, que valgan segun la moneda usual, y el dicho mi Patron se los dé y pague á ella y al dicho su marido, tomando carta de pago en forma por ante Escribano numerario, que mando haya perpetuo en la dicha arca de dos llaves para las dichas cartas de pago, y permito y mando que mi Patron al tiempo que se haga la escritura de concierto y casamiento de la tal doncella ó huérfana obligue las rentas de mi hacienda, y que habiendo efecto el dicho casamiento y despues de casada, se pagaren como dicho es; y que habiendo huérfanas que casar de las dichas descendencias preferirán á la que no fuesen, y de las mismas huérfanas la de mas edad á la de menos, siendo de los veinte años arriba, y lo mismo sea entre las doncellas, y este dote se les dé para vivir cristiana y honradamente con la bendicion de Dios y la mia, considerando

»lo mucho que me ha costado el ganar la hacienda que Dios me ha dado para que las dichas se
»vengan á aprovecharse de ello.»

»Y quiero y es mi voluntad que las dichas doncellas ó huérfanas á quien así se diese el dicho
»dote, tengan por sobrenombre el apellido inmediato de Pardilla y de la misma suerte los demás
»nombres que tuvieren inmediatamente al nombre de pila, tomar y tener el de Pardilla, y á esto
»las obligo.»

»Item quiero y es mi voluntad y mando que los dichos dotes en las dichas doncellas y huér-
»fanas, se les den con esta condicion y gravámen que muriendo sin hijos legítimos y de legítimo
»matrimonio, y al tiempo que Dios la llevase, si dejasen hacienda, que valga quinientos ducados
»vuelvan á mi Patrono los doscientos para aumento de la renta de la dicha hacienda de sus deudas
»y mias de las dichas descendencias, y á ello se obliguen marido y mujer al tiempo de dar la carta
»de pago del dicho dote en el dicho libro, y si muriese primero el marido que la mujer, los bienes
»que tocaren al marido y á sus herederos no queden obligados, pero si ella muriese antes sin dejar
»hijos legítimos lo cumpla su marido y mujer á el volver los dichos doscientos ducados, prefiriendo
»á otra cualquiera deuda ó censo que contrajeren despues, porque mi intento es no poder enajenar
»el dicho dote ni á censo, ni á otra cualquiera deuda.»

»Item que para que haya efecto lo susodicho y esta hacienda tenga Patrono que lo cumpla en
»la forma que mejor haya lugar de derecho apruebo, nombro por primer Patron para cumplirlo,
»con todo lo que dicho es, á Francisco de Arandilla, Clérigo, hijo de Francisco de Arandilla y de
»Isabel de Castro, muger y nieto de dieha Ana de Pardilla, mi prima carnal, mujer que fué del
»dicho Francisco de Castro, el cual dicho Francisco de Arandilla, Clérigo, por todos los dias de su
»vida, sea tal Patron de las dichas memorias y obras pias, y las haga cumplir y juntar y cobrar la
»renta de toda la dicha hacienda y censos, y repararla y aprovecharla y multiplicarla como por mí
»le va encargado, y fundando los censos de la hacienda que se vendiere para ellos y que quedasen
»por fundar, y si algunos se quitaren se vuelvan á fundar, todo con seguridad á su satisfaccion y
»contento y de quien tuviese la otra llave del arca, en la cual entren por si y con cajon aparte los
»principales de los censos y de la hacienda sin poderlo disminuir, sino que se vuelvan á fundar,
»todo con seguridad, y las escrituras de censo que procediesen, los que se obligasen en los censos,
»digan como son la renta de ellos para estas memorias y obras pias que así yo fundo, y no dere-
»chamente al Patron, sinó que se declare como es hacienda de la dicha memoria y en la condicion
»de la quita se diga que no ha de entrar en poder del Patron el principal, sinó se ponga en el
»depósito general de esta villa, y á falta que le nombre la justicia, y de otra manera no se puede
»fundar el dicho censo, y ese se guarde no embargante que arriba se dice que el principal de los
»tales entre en el arca de las dos llaves, y questo se revoca, y solo ha de entrar en la dicha arca
»lo que fuere de rentas para el dicho efecto de cumplir las dichas memorias, y si el dicho su Pa-
»tron ó alguno de ellos recibieren los principales de los censos en su poder, incurran en pena de
»delito como quien cobra y recibe lo que no puede, y se le pueda sacar á pedimento de cualquiera
»persona que le pida para que se deposite en el depositario general, y por su trabajo y cuidado de
»lo han de hacer, mando que mi patrono le pague las costas que hiciera, y mas á él su trabajo
»lo que mandase la justicia; y despues de los dias del dicho Francisco de Arandilla, Clérigo, quiero
»y es mi voluntad que suceda en el dicho Patronazgo, Tomás de Arandilla, su hermano, y él y sus
»descendientes por línea recta de mayor á menor, sucedan en el dicho Patronazgo, prefiriendo el
»varon á la hembra, y el mayor al menor, y si en la dicha descendencia hubiese Clérigo Presbítero,
»suceda y prefiera el Clérigo porque mi intencion es, y no los habiendo en legos como dicho es,
»y si acaso faltase el dicho Clérigo que prefiera en la descendencia del dicho Tomás de Arandilla
»sus hermanos, suceda el dicho Patronazgo de la descendencia y legítima sucesion de Ana de Pardi-
»lla, mujer de Francisco de Castro.»

»Item quiero que el dicho mi Patrono tenga mucho cuidado y vigilancia en que no se dismuya ningun principal de dichos censos, y caso que alguno faltare por algun caso que no se pueda remediar, es mi voluntad que cese el casar de las huérfanas ó doncellas, ó clérigos que canten misa, hasta tanto que la renta retorne á echar otra tanta cantidad del censo perdido ó menoscabo, de manera que el principal de los censos ande siempre en pié.»

»Item quiero y es mi voluntad que Pedro Gomez de Montejo, marido de Ana de Pardilla, tenga la otra llave de la dicha arca, y sus hijos y descendientes, prefiriendo el mayor al menor y el varon á la hembra, y habiendo sacerdote de misa de la descendencia del dicho Pedro Gomez de Montejo y Ana Pardilla su mujer, prefiera al lego para tener la dicha llave, y usar de ella para que se meta y saque el dinero de la dicha renta, y el dicho Patron haga lo que le va encargado, y caso que la dicha Ana de Pardilla, mujer del dicho Montejo le faltare sucesion, venga la dicha llave con las propias condiciones al descendiente mas antiguo de los demás míos.»

»Item mando por este trabajo á mi Patrono seis mil mrs. cada un año, y le suplico me perdone la cantidad que por el trabajo lo debe tomar por servir á Dios, y en provecho y utilidad de sus deudos y míos.»

»Item suplico al Sr. Corregidor que es y por tiempo fuese de esta villa de Aranda y su jurisdiccion ó á la Justicia que en ella administrase como cabeza, me haga el favor de tomar cuentas á mi Patron de la administracion de dicho Patronazgo, de tres en tres años, haciendo exhibir ante su merced, todos los censos, y que los vea por vista de ojos, y si alguno estuviere redimido, el testimonio en cuya parte esté depositado, para que el principal de dicha mi hacienda ande siempre en pié y la renta de ella distribuida en aquello que yo mando, y en el arca debajo de dos llaves toda la cobrada que está por convertir y gastar en lo que así dejo ordenado, y por mi hacer esta merced, mando que mi Patron le sirva al dicho Sr. Juez con media docena de capones de carne y pluma, y me perdone la poquedad que yo quisiera fuera mejor, y pues es obra pia, suplico á su merced sirva mi voluntad; y para aquesta claridad, mando á mi Patron ponga en el dicho libro, inventario y caudal de dichos todos censos que se fundaren y en otro los que se redimieren, con día, mes y año de la redencion, y testimonio de ello para que se carguen los restos juntos.»

»Item quiero y es mi voluntad que para que mejor haya lugar el quitar los censos y redimirlos, y el casarse las huérfanas y doncellas, y llevar la dicha dote y clérigos que vayan cantando misa, no se entienda de los que estén nacidos y nacieren sino de los que nacieren muerto yo, estas serán las primeras y primeros que comenzaren á gozar.»

»Item que los hijos é hijas de aquí al fin del mundo que fueren habidos y habidos fuera de matrimonio aunque se legitimen despues, le escluyo de mi testamento que no puedan tener recurso á él ni á las dichas mis mandas y memorias.»

»Item ruego mucho á las doncellas y huérfanas no se casen, sinó es con licencia y bendiccion de sus padres y patrono que al presente fuere.»

»Item quiero y es mi voluntad que para que el dicho Patron de esta obra pia mejor cumpla con los dotes que yo en ella mando dar á cada una de las doncellas huérfanas como no lo siendo para despues de casadas y á los sacerdotes despues que estén ordenados de misa, y despues de quitados todos los censos, y pagado lo que yo mando, ántes que ellos entren gozando de la dicha obra pia, que vaya recogiendo la renta de mi hacienda de seis en seis años y esté metida y guardada en la arca de dos llaves, como yo dejo ordenado, y así pasados los seis años, se acuda con los dichos dotes de doncellas huérfanas, no nombrando, ni admitiendo mas que lo que alcanzare la renta de los dichos seis años, y lo que cobrarse de renta por no alcanzar á dote cumplido, pase adelante y quede en depósito en la dicha arca, para que llegados los seis años siguientes, al fin de ellos se vaya cumpliendo con la dicha obra pia, porque mi intento es que antes de la dicha renta

»ande cobrada en la dicha arca y cuando llegue el haberse de cumplir, con las huérfanas y doncellas y sacerdotes sea muy puntualmente.»

En 12 de Agosto último D. José Roldan, Patrono de esta obra pia, remitió las cuentas correspondientes á los años de 1861 al 73 inclusive, sobre las cuales no se ha informado aun, por haber considerado la Junta de necesidad que se contestara por aquel á los reparos que en las mismas se ocurrían, lo cual aun no ha tenido lugar.

GUMIEL DE IZAN.—*Obra pia para dotar huérfanas, fundada por D. Bartolomé Martínez Gaitero.*—En el testamento cerrado otorgado por este, y que se abrió ante el Escribano de Gumiel, D. Nicolás Oquillas, el 25 de Mayo de 1655, aparecen segun testimonio espedido en 12 de Mayo de 1871 por el Notario D. Andrés Arranz y Herrera, las cláusulas siguientes:

»Item mando y es mi voluntad fundar una memoria y obra pia de *huérfanas pobres*, y se entienda por huérfana la que no tuviere padre y teniéndole se entienda no ser huérfana, y quiero que las dichas huérfanas sean de mi linage, habiéndolas y no habiéndolas, que sean hijas de vecinos de esta villa ú del lugar de Villanueva, y despues de mis parientes sean preferidas las hijas ó nietas de los criados ó criadas que me hayan servido, y esto se entienda hasta los nietos. Para lo cual dejo y señalo las posesiones siguientes.—Y en este llamamiento de criados, en primer lugar nombro las hijas de Pedro de Baños, por me haber servido en mis necesidades, y las porciones son las siguientes:

(Se hace la enumeracion de las fincas) y continua:

»Todas las cuales dichas tierras y era, de suso declaradas y deslindadas, dejo y señalo para efecto del remedio y dotacion de una huérfana en cada un año, de mi linage, para lo cual y su buena administracion dejo y nombro por Patron á Pedro Oquillas, hijo que es y quedó de Pedro de Oquillas, mi primo, el cual lo ha de ser con las cargas y gravámenes que abajo irán declarados.—Y es lo primero que el susodicho tenga obligacion á labrar él ó el que le sucediere todas las dichas heredades, sembrarlas y recogerlo, hasta ponerlo en la era, que para este efecto dejo á la puerta de San Miguel, como está deslindada, y despues tenga obligacion á partir el pan que se cogiere en dichas heredades en esta forma. Primero saque la sembradura que en ellas hubiere echado, así trigo como cebada, que esto lo ha de poner de su casa, y luego se ha de quedar con ello, y mas haya de haber toda la paja y cien reales para la ayuda á la costa de barbechar, segar y demás labores.—Y toda la fruta que hubiere en los árboles, que tienen dichas heredades.—Y más haya de haber por el trabajo él y sus herederos una tierra de dos fanegas de sembradura, que yo dejo en el término de Reveche, que está al paso del arroyo del majuelo de herederos de Luis de Santo Domingo que surca con tierras, de parte de abajo de Bartolomé Muñoz, y de la parte de arriba con tierras de herederos de Dorotea Muñoz, la cual tierra, con lo demás declarado, quiero que haya y goce él y sus herederos juro de heredad, haciendo la dicha particion como vá dicho.—Y sacada la dicha sembradura y la restante que quedare, haya de acudir con la mitad á la huérfana que la tocare segun mi llamamiento, y la otra mitad quiero el susodicho ya para si y lo goce.—Y si el susodicho no quisiere labrar las dichas heredades las ponga á renta junto con la tierra que llevo mandada, y lo que arrentare se parta igualmente entre el dicho Pedro de Oquillas y la dicha huérfana.—Y la primera que haya de entrar á gozar esta dicha renta con el dicho Pedro de Oquillas, quiero y es mi voluntad sea Maria Muñoz, hija de Bernardo Muñoz y Maria de Roma, mujer que al presente es de Tomás Molero y esto se entienda por un año solo, y pasado, entre el año siguiente Ana Muñoz, hija del dicho Bernardo Muñoz, y de la dicha Maria de Roma, y pasado este dicho año, luego el otro siguiente entre á gozar Bernarda Muñoz, hija de los susodichos, otro año solo, y se entienda que el dicho Pedro Oquillas, la mitad de dicha renta la ha de gozar él y sus sucesores para siempre jamás, y cumplidos los susodichos, entren á gozar dicha renta las hijas de Mateo Gaitero, cada una un año conforme las demás.—Y despues de los suso-

»dichos, entren á gozar en la forma dicha la dicha renta, Catalina Otero, muger de Gaspar Sotillo, y faltando entren sus hijos en la misma conformidad que los demás.—Y asimismo quiero hagan y gocen dicha renta, despues de cumplido lo susodicho, las hijas de Maria Gaitero, muger de Francisco Nuño y asimismo quiero entre á gozar dicha renta Francisca de las Heras, muger de Fernando Molero, y en esta conformidad lo gocen las llamadas cada una un año y no mas, y acabado este llamamiento entre á gozar dicha renta la parienta mas cercana, prefiriendo las de mi linage si las hubiere, y en efecto sean en la forma dicha, y el dia del Jueves Santo, cuando se acaba de labar los pies á los pobres, el predicador que predicase el Mandato, junto con el Cura de esta Iglesia y Alcalde ordinario del estado de hombres buenos hagan el dicho nombramiento haciéndole en dos huérfanas que sean de mi linage, y no habiéndolas, las que les pareciere para que gocen cada una un año, echando suertes cual de las dos entra la primera.....

».—Y asimismo quiero y es mi voluntad que si el dicho Pedro de Oquillas, á quien deijo nombrado por Patron de dichas huérfanas, muriese sin dejar hijos, y teniéndolos no llegaren á edad para poder ejercer dicho oficio, suceda en dicho patronazgo Mateo Gaitero con los requisitos aquí declarados, y despues del sus hijos de mayor en menor, no siendo Clérigo.—Y en defecto de varon, no pueda suceder hembra, y pase y suceda en la familia é hijos de Maria de Roma.—Y el tal Patron ha de seguir el apellido de Gaitero, porque de no hacerlo, no cumplirá con mi voluntad, y esto le encargo lo haga, porque es gusto mio y es mi última voluntad.»

Como queda ya indicado al hablar de la obra pia para dotacion de estudiantes, fundada por el mismo D. Bartolomé Martinez Gaitero, no se han remitido por el Patrono las cuentas de aquella ni de esta, á pesar de las insistentes gestiones practicadas al efecto. Motivo es este, sobrado, para que no pueda decirse hoy si se cumple la voluntad del fundador.

GUMIEL DE IZAN.—*Obra pia para dotar huérfanas, fundada por D. Juan Bautista de la Peña y Doña Ana Perez.*—En 6 de Febrero de 1874 se pidieron por la Junta al Alcalde de Gumiel antecedentes sobre esta fundacion, de la que parecia ser patrono el cura párroco de dicha villa; y en 15 del mismo mes contestó este, D. Pedro Martínez, manifestando que dicha obra pia no posee finca alguna, y los apeos los llevó el último Capellan D. Manuel Berganza, con quince escrituras censuales, dejando recibo; que los poseedores de las fincas son D. Miguel Ibañez, vecino de Tudela de Duero, de la mitad, por herencia de Doña Inés Aparicio, y á quien la adjudicó el Juzgado de Aranda el año de 1844; y la otra mitad á D. Ramon de Llano, vecino de Baza, quien la vendió á Baltasar Martín, D. Justo Calvo y Antonio Sendino; que no remitia la copia de la fundacion, por hallarse en un libro en fólío, y por tanto penoso; pero que con el fin de ilustrar á la Junta la comunicaba las noticias siguientes:

Que D. Juan Bautista de la Peña y Doña Ana Perez fundaron una Capellania en el año de 1626, con las cargas siguientes: dos misas cada semana; tres aniversarios cantados, que el Capellan habia de pagar al Párroco y Cabildo de esta; tres ducados á la Fábrica por vestuario; cuatro ducados á dos patronos, á dos cada uno; veinte y cuatro ducados para dotar una huérfana cada cuatrienio, á seis cada un año.

Que dichas obligaciones no han podido realizarse sin proteccion y grandes dispendios.

Que los Sres. Obispos en la visita han liquidado cuentas de la Capellania, cuyos atrasos, por falta de cumplimiento, hacen una buena suma.

Que por mas diligencias que han practicado para que se entregasen las cantidades que se adeudaban, con objeto de cumplir la fundacion, no ha podido conseguirlo, sinó de algunas insignificantes para aniversarios y misas.

Con vista de tales noticias, la Junta, en sesion de 6 de Mayo, acordó pedir copia de la fundacion y de las liquidaciones practicadas con motivo de las visitas de los Sres. Obispos, y reclamar á D. Miguel Ibañez y D. Ramon de Llanos los datos necesarios. La única contestacion obtenida ha

sido del Alcalde de Gumiel, participando que el párroco no puede acceder á los deseos de la Junta, por cuanto el Prelado de la Diócesis, en Boletín eclesiástico de Marzo de 1869, les prohibió terminantemente suministrar los documentos que obraran en sus archivos.

Como se vé y se verá al tratar de la mayor parte de las fundaciones, la falta de los datos convenientes y la indiferencia para suministrarlos, con que tienen que estrellarse las resoluciones de la Junta, son causas que impiden á la misma conocer tan pronto como debia, y con toda exactitud, el cumplimiento de la voluntad de los fundadores.

GUMIEL DE IZAN.—*Obra pia para dotar huérfanas, fundada por Juan Alosan y Sancho Garcés.*—Reclamados al Alcalde en 12 de Febrero de 1874 los oportunos antecedentes respecto de esta fundacion, contestó que efectivamente existió tal memoria, pero que fué vendida el año de 1870; que no podia remitir la escritura fundacional, por no existir en el archivo, ni podia dar los datos que se le pedian respecto á las fincas, censos, é inscripciones pertenecientes á dicha memoria. Con vista de tal manifestacion, la Junta acordó, en sesion de 6 de Mayo último, encargar á referido Alcalde que requiriera al dueño ó dueños de las fincas, que dice fueron vendidas, para que le facilitasen los datos necesarios.

Consta tambien la existencia en *Quintana del Pidio* de una *memoria de Maria Calderon*, por haberse emitido inscripciones á su favor.

BELORADO.

ALCOCERO.—*Obra pia de Alcocero.*—El expediente que á esta fundacion se refiere es uno de los que con mas frecuencia han ocupado la atencion de la Junta, sin duda por ser el primero en que desde luego se tocaron algunos resultados, descubriéndose el disfrute ilegítimo en que varios vecinos se encontraban de las rentas de dicha fundacion, habiéndose conseguido, no sin gran trabajo, que el importe de algunas haya ingresado en la caja de la Junta.

Desconocido el objeto que se propusiera el fundador, no es posible dar destino á las cantidades que se han recaudado y puedan recaudarse, hasta que se consiga obtener la escritura fundacional, ó convencida la Junta de la imposibilidad de su adquisicion, proponga lo que sea procedente.

BELORADO.—*Obra pia fundada por Doña Maria Correa de Velasco.*—El único antecedente que existe relativo á esta fundacion es una Real orden de 21 de Enero de 1872, en la cual, despues de consignarse que D. Carlos Gomez Samper, apoderado de los herederos de D. Rufino Gil, poseedores de los bienes correspondientes á esta obra pia, ha alegado tener redimidas las cargas espirituales de dicha fundacion, al amparo de la legislacion vigente, quedándole por tanto la obligacion legal de asegurar el cumplimiento de las cargas temporales y benéficas, cuya redencion y su importe tiene acreditados en la Direccion general de la Deuda, se autoriza á la administracion de la indicada obra pia para que recoja de aquella oficina central en títulos al portador los valores equivalentes á la redencion que ha consumado de las cargas espirituales, obligándola á retener en inscripcion intrasferible la equivalencia de los valores restantes, puesto que están afectos al cumplimiento de las cargas benéficas.

Con presencia de este dato la Junta, en sesion de 12 de Marzo de 1874, acordó oficiar al Alcalde de Belorado para que requiriera al Patrono de esta obra pia, á fin de que cumpla lo dispuesto en la citada Real orden y remitiera copia de la fundacion, nota de las inscripciones emitidas á su favor y cuenta de la inversion dada á los productos. En este estado quedó el expediente al terminar el año último, por no haberse facilitado los datos pedidos.

VILLAMBISTIA.—*Obra pia para dotacion anual de una huérfana, fundada por D. Francisco Ortiz y Crespo.*—Esta es una de las tres fundaciones que se citan en la hoja estadística de que se ha hecho referencia al tratar de la Obra pia para dotacion de escuela, creada por el mismo D. Francisco Ortiz y Crespo. La corresponde por tanto la tercera parte de la inscripcion de 20.065 pesetas y 75 céntimos, de que allí se hizo mencion, correspondiendo tambien su patronazgo y administracion al Cabildo Eclesiástico, Procurador y Regidor de Villambistia. (página 84.)

VILLAMBISTIA.—*Obra pia para dotacion de huérfanas, estudiantes pobres y vecinos pobres, fundada por D. Alonso de la Cuesta.*—Al tratar de las obras pias destinadas á la Instruccion pública, se ha dicho en el lugar correspondiente cuanto consta respecto de esta fundacion. (página 84.)

VILLAMBISTIA.—*Obra pia para dotacion de una Arca de misericordia, fundada por D. Alonso de la Cuesta.*—En la hoja estadística en que se consignan los datos referentes á la anterior fundacion se menciona esta, dotada con cien fanegas de trigo, destinadas á pobres de este pueblo para sembrar y remediar sus necesidades, con la condicion de dar fianza y seguro de volverlas tan y tan buenas á las trojes de dicha obra pia. Tambien se hace constar que la última distribucion de estas fanegas se hizo en el año de 1851 y, á pesar de las gestiones practicadas para recuperarlas, no se ha podido conseguir, porque ya no viven los que las recibieron y como se daban á pobres, muchos han muerto sin dejar bienes con que pagar.

Consta tambien la emision de inscripciones á favor de la *Obra pia de Maria Lara en Belorado*, de las *Obras pias de D. Bernardo Varona y Doña Maria Velasco en Belorado*, de la *Obra pia y Hospital de Cerezo*, de la *Obra pia de Loranquillo*, y de la *Obra pia de Vitoria*, siendo este el único dato que existe respecto á dichas fundaciones.

BRIVIESCA.

CANTABRANA.—*Obra pia para dotacion de doncellas, fundada por D. Diego de la Peña.*—Instituida esta obra pia por voluntad de dicho Sr. no aparece espresada esta en su testamento, bajo el que falleció, otorgado en 25 de Febrero de 1750, y si en la escritura de declaracion que otorgaron sus herederos y testamentarios en 8 de Noviembre de 1756, ante el Escribano de Toledo D. Simon Gabriel de Romani. En ella aparecen las siguientes cláusulas:

«Lo segundo, se han de imponer veinte y dos mil reales vellon, en fincas seguras, ó emplearlos con la misma seguridad que los anteriores, con intervencion del Cura y Alcalde de dicha villa (Cantabrana) y sus réditos y producto han de servir para que en cada un año perpetuamente, se dote á dos doncellas pobres por iguales partes que sean parientas de dicho Sr. D. Diego de la Peña, si las hubiere, prefiriendo las huérfanas á las que no lo sean, y de unas y otras las parientas suyas, que se tenga probabilidad de que han de tomar estado mas pronto, y no habiendo parientes de dicho Sr., sean preferidas las de los patronos, que lo han de ser perpetuamente dichos Cura y Alcalde, y en defecto de unas y otras, han de ser preferidas para dichos dotes todas las hijas de vecino de la referida villa de Cantabrana.»

«Lo cuarto se han de imponer ó emplear con la mayor seguridad y la intervencion de dichos Cura y Alcalde, otros mil y quinientos reales, y su producto ó réditos han de servir para que como Patronos de dichas Capellanías, y de las fundaciones que nuevamente contiene este instrumento, los repartan entre sí igualmente; esto además de los tres mil reales vellon del censo que dicho Sr. les dejó cedido y está impuesto contra los bienes de D. Nicolás Fernandez de la Peña, vecino de la ciudad de Frias.»

CANTABRANA.—*Obra pia para socorro de enfermos pobres, fundada por D. Diego de la Peña.*—En el mismo documento, en que se contienen las cláusulas que quedan copiadas en la anterior obra pia, aparece la siguiente:

«Y los ochenta y seis mil y quinientos reales complemento de dichos ciento treinta y dos mil depositados en la referida Ciudad de Burgos, junto con algun aumento si resultare en esta Santa Iglesia, de algun *superabil* ó por otro cualquiera capitulo, que ya será muy poco, y lo que fuere procuraremos como se vaya percibiendo, conducirlo al mismo archivo de tres llaves en que está lo demás, que uno y otro es el remanente de todos los fincables del mencionado Sr. D. Diego de la Peña, se han de imponer ó emplear con el mayor abono y seguridad y todo cuanto sea posible con la intervencion de dicho Sr. Provisor y de los referidos Cura y Alcalde, Patronos que asimismo han de ser de esta memoria y á quienes nombramos por tales para siempre, y sus réditos, producto ó renta, han de servir para que se socorra y asista anualmente y para siempre jamás á los enfermos pobres de la enunciada villa de Cantabrana, cuyo socorro y asistencia han de haber por su mano los dichos patronos, á quienes encargamos mucho la conciencia, sobre que practiquen la distribucion sin escepcion de personas y con todo desinterés, atendiendo siempre á la mayor necesidad y pobreza, y á la gravedad del accidente que cada uno padeciere, para socorrerle á proporcion, y de modo que pudiendo ser, logren todos los enfermos pobres de este sufragio, pero no pudiendo alcanzar, sean preferidos los mas pobres, y en igual pobreza los de mas peligrosa y grave enfermedad, que así ha sido la espresa y determinada voluntad de dicho Sr. D. Diego de la Peña.....»

Consignadas las cláusulas fundacionales, tanto de esta obra pia como de la anterior, lo demás referente á ellas, queda ya apuntado al tratar en la seccion correspondiente de las obras pias instituidas por el mismo fundador para dotacion de Maestro y Preceptor de latinidad. (pág. 84 y 86.)

FRIAS.—En un estado, remitido por el Alcalde en 12 de Julio de 1848, se hace constar la existencia en dicha Ciudad de dos obras pias, fundadas respectivamente por *D. Pedro Gomez Montejo* y *D. Cristobal Guilarte*, espresándose que hacia mas de cuarenta años que no se cobraban de la Obra pia de Montejo, diferentes censos redimibles, cuyos réditos ascendian anualmente á 490 rs. y 28 mrs. y de los perpetuos, media fanega de trigo; y de la de Guilarte, 89 rs. y 3 mrs. y fanega y media de trigo; por lo que el percibo anual por réditos de ambas obras pias, ascendía solo á 581 rs. y 3 mrs. y á tres fanegas y nueve celemines de trigo, cuyas bajas podian ser originadas por falta de documentos auténticos con que poder reclamar y obligar al pago.

Los productos de estas obras pias se han aplicado al pago del Maestro de niños, recomposicion de la escuela y menaje de ella.

OÑA.—*Dotacion para pobres, instituida por D. Claudio Asenjo.*—En el testamento otorgado por este en 18 de Julio de 1864, ante D. Ruperto Canton, Notario de Briviesca, existe la cláusula siguiente:

«5.º—Lega igualmente á su hermano D. Tomás Zúñiga y Fuente, vecino de esta villa de Oña, la casa y tierras de labor, sitas en el término de Sonoyo, de la misma, que en la actualidad lleva en arrendamiento Justo Martínez, su convecino, por las que paga veinte y seis fanegas de pan mediado, trigo y cebada, con la precisa condicion de que el D. Tomás no las ha de poder vender, permutar ni transmitir á persona alguna, sinó á sus dos hijos Vicente y Leonarda; y además es condicion que el D. Tomás ó sus herederos, han de distribuir dos fanegas de trigo en panes á los pobres de esta villa el dia del cumple años ó santo del testador anuales y perpetuamente.»

D. Fermín Andividria, como albacea y heredero fiduciario de D. Claudio Asenjo, se dirigió en 29 de Abril de 1869 al Alcalde de Oña diciéndole que la testamentaria habia cumplido desde luego con la obligacion que se la imponia, adjudicando y entregando la casa y tierras de este legado á D. Tomás Zúñiga; mas este, en vez de cumplir con la suya, distribuyendo las dos fanegas de trigo

en pan para los pobres, á pesar de los años que llevaba disfrutando de este legado, no lo había verificado una sola vez. Comunicados tales hechos al Sr. Gobernador de la provincia, este en 5 de Junio del mismo año, acordó decir al mencionado Alcalde que incumbe á los testamentarios ejecutar las disposiciones del testador, y, cuando á ello se opusiere algun obstáculo, impetrar el auxilio necesario, no de la autoridad gubernativa, sinó de la judicial.

POZA.—*Obra pia para dotacion de huérfanas y estudiantes, fundada por D. Diego Garcia de Lamo.*—Al tratar de esta obra pia, entre las destinadas á la Instruccion pública, se indicó ya el obstáculo que se presentaba para la adquisicion inmediata de la escritura fundacional. (página 88.)

POZA.—*Obra pia para dotar huérfanas, fundada por D. Gaspar Angulo.*—En 1871 se dirigió el Ayuntamiento de esta villa al Gobernador de la provincia, manifestando la existencia de esta fundacion, cuyos bienes consistian en dos granjas de fabricar sal y tres cuartas partes de una casa; que el Patrono fundacional era el Marqués de Poza, privado de este título por Real Decreto de 4 de Enero de 1862, y que su apoderado recogió las inscripciones emitidas por consecuencia de la venta de las fincas, no obstante el derecho que para ello tenia la Junta municipal, que en vano ha reclamado dichas inscripciones y las cuentas que no se rendian hacia mas de treinta años, pues el Marqués y su apoderado han eludido siempre la contestacion.

Con vista de tales antecedentes, se practicaron las oportunas gestiones en averiguacion de datos, obteniéndose en 1875 los siguientes: que la renta que producian las tres cuartas partes de la casa mencionada, ascendia á 270 rs. anuales; y que D. Gregorio Diaz, vecino de esta Ciudad y apoderado del Marqués, habia percibido 57.585 rs. por intereses de una lámina de 148.165 rs. y 66 céntimos de capital y 4.444 rs. y 79 céntimos de rédito anual.

Ninguna noticia debe la Junta á la casa de Altamira, como apoderado de la cual ha percibido los intereses de la lámina mencionada D. Gregorio Diaz, y aun cuando existian motivos suficientes y de diversa índole para haber propuesto la suspension del patronazgo, que parece ejercer, por lo menos en la parte que se refiere al percibo de las rentas, el Conde de Altamira, la Junta ha creido oportuno oír á dicho Sr. antes de adoptar aquella resolucion.

POZA.—*Obra pia para dotar huérfanas, fundada por Doña Maria Garcia Arroyuelo.*—Desde el año de 1835 se prescindió por completo de la voluntad de la fundadora, pues, por haberse abandonado el cobro de los intereses procedentes de censos, no se han percibido mas que cuatro fanegas de trigo, pagadas anualmente por los arrendatarios del pueblo de Lences, las cuales fueron agregadas al hospital de Poza.

QUINTANAPIO.—*Obra pia para dotar doncellas huérfanas y para pobres enfermos, fundada por D. Andrés de Montaña.*—En 2 de Febrero de 1845 se certificó por el Ayuntamiento de Quintanaopio de la existencia de esta fundacion, á la que estaban afectos varios censos, cuyo producto anual de 200 rs. no se cobraba hacia una porcion de años por incuria de los Patronos, espresándose que correspondian á estos 77 rs. que habian de deducirse de aquella cantidad.

QUINTANAPIO.—*Obra pia para dotar doncellas, fundada por D. Nicolás de Montaña.*—En el certificado de que se hace mencion al tratar de la anterior obra pia, se espresa tambien que la dotacion de esta consistia en 545 rs., que no se cobraban por estar impuestos sobre el vino ó sisa de Lérida, y de los cuales debian deducirse 66 rs. por derecho de patronato.

QUINTANAPIO.—*Obra pia para socorro de las necesidades de este pueblo, fundada por D. Nicolás de Montaña.*—En el documento antes citado se espresa igualmente la existencia de esta fundacion, creada con el objeto que se indica, y dotada con setenta fanegas de trigo que debian volverse al tiempo de la cosecha, y quince ducados para repartir á los pobres en las tres pascuas de cada año, á razon de cinco en cada una, asignándose á los patronos ochenta y dos rs. y una fanega de trigo.

QUINTANAPIO.—*Obra pia para socorro de pobres, fundada por D. Sebastian Fernandez Solatiglesia.*—El único dato, que respecto de esta fundacion se consigna en el certificado ya referido, con-

siste en determinar su dotacion de tres fincas, cuyo producto de cinco fanegas de trigo, debia destinarse á los pobres, á escepcion de 69 rs. que habian de invertirse en misas.

QUINTANAPIO.—*Obra pia para socorro de pobres, fundada por D. Diego Cortés.*— Por virtud de esta fundacion, debian repartirse á los pobres en la pascua de Navidad 120 rs., destinándose 20 para el patronato.

SANTA MARIA DEL INVIERNO.—*Obra pia para dotacion de huérfanas y pobres vergonzantes, fundada por D. Gaspar de Riva-Martín.*—El espediente instruido con motivo de esta obra pia, arroja los siguientes datos, suministrados por el Patrono D. Leoncio de Vicente, con fecha 22 de Setiembre ultimo.

Hecha la fundacion en la Ciudad de la Plata (Perú) á 5 de Noviembre de 1640, ha estado en suspenso el patronato desde el año de 1808, en que se vendieron los bienes, no apareciendo desde dicha época nada organizado, y habiéndose quemado las cuentas con la primera copia de la fundacion en el archivo eclesiástico de Burgos el año de 1812.

Verificado en 1852 por la Deuda pública el llamamiento para el reconocimiento de juros, el espresado patrono presentó por medio de agente todos los créditos de este patronato, los cuales no se reconocieron por faltar el título de patrono, cuya cualidad le fué declarada por el Tribunal eclesiástico en 24 de Abril de 1872.

Pendientes de resolucion en la actualidad los varios espedientes instruidos, á fin de obtener el reconocimiento de dichos créditos, tan pronto como aquella se consiga, se harán las liquidaciones correspondientes y su consecuencia será la regularizacion de esta obra pia.

Consta tambien la emision de inscripciones á favor de la *Obra pia de Castellanos de Bureba*, de la *Obra pia de Murga y Hospital de Castil de Peones*, de la *Obra pia de Frias* y de la *Obra pia de huérfanas de Juana Quijano en Salinillas*.

BURGOS.

BURGOS.—*Obra pia de pobres desamparados, fundada por D. Pedro Fernandez Cerezo de Torquemada y Doña Teresa de Melgosa, su mujer.*—En la escritura de fundacion otorgada en 7 de Mayo de 1599, ante el Escribano D. Francisco de Nanclares, se contienen las cláusulas siguientes:

«Primeramente queremos y ordenamos que sean Patronos de esta obra pia en nuestros dias, »los dichos D. Pedro Fernandez Cerezo de Torquemada y Doña Teresa de Melgosa, su legitima mujer, y despues de nuestros dias mi hijo y heredero sucesor de nuestra casa y mayorazgos D. Pedro »Fernandez de Torquemada, que al presente vive, y despues de sus dias lo sean sus hijos y descendientes que sucedieren en los mayorazgos que poseemos, y esto perpetuamente para siempre jamás »para que miren por esta obra pia y la amparen siempre y hagan cumplir; lo que le será gran motivo para la virtud y para emplearse en obras de cristiandad y servicio de Dios nuestro Señor y de »su Magestad divina, y por ello hará merced y favor á sus almas y prosperará su casa y se »perpetuará.»

«Que para la conservacion y perpetuidad de esta obra pia queremos que no solo quede encomendada á los sucesores de nuestra casa y mayorazgos, como patronos que les hacemos de ella, »sinó que tambien á cuidar de dichas personas, para que no pueda haber descuido en ningun tiempo, ni se pierda esta buena obra, para lo que queremos y es nuestra voluntad que esta renta se »deposite y esté siempre en alguna casa de religion que señalaremos, y en ella el superior de la »casa tenga poder para hacer, siempre que fuere menester, ejecutar esta obra pia, para lo que le »damos nuestro poder cumplido cuan bastante de derecho se requiere y es necesario.»

»Queremos y ordenamos otro sí que se haga una arca fuerte y bien barreteada que tenga tres cerraduras y tres llaves; la que esté en el lugar y religion que sentaremos para que esté mas segura y guardada echar tres llaves; tenga la una el patron y la segunda el superior que fuere de la religion en que la dicha arca y renta estuviere depositada y la tercera la persona grave que señalare.»

»Queremos y ordenamos que cualquiera cantidad de la dicha renta ó toda que se cobrare, se pague luego en la dicha arca, en la cual esté un libro en que se asiente luego todo, y que cualquier dinero que en ella se entrare, poniendo día, mes y año, y lo firmen los de las tres llaves, y lo mismo se haga cuando se sacare de la dicha arca cualquiera cantidad de dinero; porque haya razon y cuenta de todo para que cuando se tomaren las cuentas queremos se tomen cada año una vez en el día del Sr. San Martin, Obispo Turonense, ó en uno de los de su octava, que tomamos por particular abogado y patron de esta obra pia, que es el once día del mes de Noviembre.»

»Item ordenamos y declaramos que es nuestra principal y única intencion y última voluntad, en la que no queremos que haya otra interpretacion ni dispensacion, ni conmutacion, que por cuanto esta limosna y renta la hemos allegado, como está dicho, quitándolo de nuestro regalo de comida é vestido y otros gastos que eran forzosos de hacer conforme al estado de nuestras personas y mayorazgos, para con esto poder hacer la dicha renta y obra pia en socorro de los pobres mas destituidos y desamparados y mas necesitados, queremos que en la distribucion de ellos se guarde y muy loablemente y para siempre que los pobres *sean los verdaderos pobres, los cuales no tengan otro socorro*, asi de parientes como de personas á quien hayan servido, ni de hospitales á donde puedan ser curados, y socorridos como de otras limosnas, porque á estos no les faltará limosna y socorro, acudiendo como pueden acudir las dichas partes ó otras semejantes, con que sean remediados, porque esta nuestra limosna la hemos dedicado y ofrecido á Dios nuestro Señor, para que los que fueren mas pobres y mas destituidos, asi de frutos humanos como de hacienda y salud, sean hombres ó mujeres, doncellas ó niños, casadas ó viudas, á las mas humildes de nacimiento ó huérfanas, á estas y no á otras queremos que se haga la dicha limosna y socorro para que sean remediadas.....»

»Item mas, queremos y ordenamos que se alquile una casa en la que se pongan algunas camas para que *los pobres que se hallaren en las calles desamparados, ó en casas sin remedio*, puedan llevarlos allí, y ser socorridos de lo necesario todo el tiempo que durare su necesidad; *que si fueren enfermos* por el tiempo que no fueren llevados al Hospital; *si necesitados de comida ó bebida* hasta ser socorridos de lo que pareciere que tienen necesidad; y en esta casa haya una persona, que él y su mujer puedan servir á los pobres que allí estuvieren y tener la casa guardada y limpia, y muy mirada de que allí no haya cosa indecente ni de ofensa de Dios nuestro Señor, y avise al Patron de lo que fuere de remediar con toda presteza, y á estos se les dé casa de balde y salario, y no escesivo, pues será quitarlo á los pobres.»

»Item mas declaramos y ordenamos que esta obra pia y renta que dedicamos para los dichos pobres no es para Hospital, ni queremos que jamás tenga tal nombre, ni se pueda convertirse, ni menos en otra obra pia, sinó que es renta que tendrán siempre los mayordomos de nuestra casa y sucesores nuestros, de que sean patronos para hacer que se hagan las dichas limosnas y socorros á los pobres desamparados, conforme á esta nuestra voluntad é institucion. Y por cuanto para prevenir á inconvenientes que pueden suceder si en algun tiempo por alguna ocasion ó obra se intentare de mudar esta nuestra intencion y ordenacion en otra cosa que quisieren que sea, por buena y mejor que se diga ser, queremos y ordenamos que el Patron á costa de la dicha hacienda y renta se oponga y la defienda hasta hacer casar y anular, que cualquiera cosa que contra esta nuestra voluntad ó institucion se hiciere, y lo defiendan aunque sea por orden y mandado de Su Santidad ó de Su Magestad, que manden mudar ó mudaren esta nuestra intencion y volun-

»tad, porque no se gaste la dicha renta en lo que así dejamos ordenado y mandado, que se gaste
»en otra cosa, luego *ipso facto* queremos y es nuestra intencion y voluntad que la dicha renta se
»incorpore en los mayorazgos y lo goce el que los tuviere y poseyere, como sean nuestros hijos y
»sus descendientes, con gravámen de que lo hayan de distribuir y distribuyan en la dicha forma,
»y les encargamos sobre ello la conciencia, y nosotros desde luego, damos la contestacion que se
»hicriere por nula, y queremos que solamente se guarde esta nuestra primera intencion con las con-
»diciones que en ella hemos puesto, pues de nuestra hacienda podemos hacer lo que bien nos
»pareciere en servicio de Dios nuestro Señor, que para hacer otras obras pias, Dios nuestro Señor
»ha movido y moverá á otros que las hayan de su hacienda; y si, lo que Dios no quiera, el Patron
»y sucesor de nuestra casa y deste patronazgo intentare á querer conmutar la dicha obra en otra
»cosa, y no hicriere ejecutar esta dicha obra pia, como aquí la ponemos é instituimos, queremos
»que el Perlado de la religion en donde estará el arca del depósito de la dicha renta, pueda o-
»nerse y se oponga á contradecir la dicha conmutacion para que se ejecute la dicha obra pia, segun
»aquí ordenamos, y que sea á costa de la dicha hacienda y renta desta obra pia, que para esto le
»damos todas nuestras facultades y poder que se requiere para poderlo hacer, como y de la manera
»que nosotros le tenemos é hiciéramos, y en esto encargamos su conciencia; y si el sucesor y pa-
»tron de esta obra pia quisiere mudarla en otros usos, luego sean patronos los dichos Religiosos,
»y el tal patron pierda el dicho patronazgo por sus días, durante los cuales lo hayan de adminis-
»trar los dichos Religiosos, guardando y cumpliendo en toda nuestra intencion y voluntad; y des-
»pues de los días del tal patron, venga y suceda en esta obra pia el sucesor que sucediere en
»nuestra casa y mayorazgos á este patronazgo, el que haya de administrar y administre, guardando
»en todo como dicho es, estas condiciones; y cuando esto no hubiere lugar, que ni el patron, ni el
»Superior, ni los Religiosos, hicieren diligencia para restituir esta obra en su primer principio é
»institucion como aquí va espresado, y que no se cumpliere en la dicha forma, queremos que ten-
»ga el mismo poder, y desde ahora se le damos á la dicha persona grave que ha de tener la llave
»de la dicha arca, en falta de los sobredichos á la Justicia de la Ciudad ó parte en donde de
»asiento habitaren nuestros sucesores y el Perlado de ella, que á costa de la hacienda se haga y
»cumpla esta escritura de donacion é institucion, como en ella se quiere, sin alterarla, mudarla, ni
»conmutarla por ninguna causa ni ocasion.»

»Item queremos y ordenamos que para el buen gobierno desta obra pia, y para que la hacien-
»da se conserve perpetuamente para el dicho objeto del socorro de los dichos pobres, se señale un
»día y le señalamos desde ahora, que sea el día de San Martin, Confesor, Obispo Turonense, gran
»limosnero, aun siendo caballero seglar, ó en su octavario, á quien como dicho es tomamos por
»Patron desta obra pia, de quien esperamos que la favorecerá siempre, y que dia muy por entero,
»se tomen las cuentas y por los libros del arca del recibo y quento y se rematen, formándolas el
»patron con los demás que tengan las otras dos llaves, y que estas si pareciere al Superior, en
»donde estará el arca del depósito que se halle el _____ de justicia del Corregidor desta
»Ciudad, ó donde fuere se halle, y se le dé por el trabajo lo que pareciere conveniente, y lo mismo
»se haga de limosna á la casa del Perlado de la dicha Religion, en donde estuviere la dicha arca
»como es justo.»

»Item que si se redimieren los juros y censos que están comprados, ó se compraren para esta
»obra pia, para que no puedan jamás entrar en poder de los Patronos de ella, sino que se haga
»una arca fuerte con tres llaves y esta esté en el Monasterio de San Pablo ó de la Compañia de
»Jesus de esta Ciudad, y que en la dicha arca se deposite este dinero, y que el Patron tenga la una
»llave de este dinero, y el Prior ó Rector de los dichos Monasterio ó Colegio donde se pusiere la
»otra, y la otra llave la persona grave que señalare, y que de allí no se saque, si no fuere cuando
»se fuere á otorgar y hacer la dicha escritura y empleo, y para lo emplear sea con parecer del

»Patron y de los dichos Prior ó Rector, y la otra tercera persona que tuviere la dicha llave.»

»Item, que si súciedere que hubiere muchos pobres desamparados, mas de los que se pudieren socorrer con esta obra pia, se heche suerte entre ellos, para que á los que les cupieren las suertes sean remediados, las cuales saque uno de los dichos pobres, lo que se haga con mucha recludad, sin que á ninguno se haga agravio.»

»Item, que el Patron que fuere desta obra pia haga pregonar cada año, en la parte y lugar donde viviere, como quiere distribuir la renta desta obra pia en pobres mas enfermos y humildes de nacimiento, y mas desamparados de hacienda y de socorro humano, como está dicho, y al que el dicho patron diere de lo de esta obra pia, pareciéndole ser de los pobres arriba dichos, no encargue su conciencia en dárselo, y sean con tal que el error, si en esto lo hiciere, no sea de malicia, y como haga esto, quede relevado de echar suertes si le pareciere que tiene inconveniente y que se hará mejor sin ellas, sin embargo de que se dice lo contrario del capítulo antes de este.»

»Item, que el Patron pueda distribuir cada año desta obra pia, ducientos ducados en personas honradas, con tal que sean necesitadas, y que tengan estrema necesidad de ser socorridos, porque nuestro fin ha sido para hacer esta obra á personas mas necesitadas, porque sea nuestro Señor mas servido.»

»Item queremos y ordenamos, y es nuestra voluntad, que esta obra pia sea perpetua, y se gaste el usufructo y renta de los dichos diez y seis mil ducados, y lo demás que dejaremos acrecentado, en remediar los dichos pobres desamparados, conforme lo dejamos ordenado y mandado; y que sea patrón perpetuo el sucesor en mi casa y mayorazgos, y no se pueda permutar en otra cosa alguna, aunque se diga que es para mas beneficio y utilidad y que el que lo contradigere, ó quisiere permutar ó trocar en otra cosa, que pierda *ipso facto* el patronazgo, y en su vida tampoco suceda el hijo del tal patron, sinó que hayan de administrar y administren esta obra pia durante los dias de la vida del tal patron el Prior del dicho Monasterio de Santo Domingo, ó Rector de la Compañía del Colegio de Jesus, los cuales durante los dias del tal Patron, hayan de administrar y administren esta obra pia y gasten lo que fuere menester gastar á costa de ella, para que se guarde y observe y cumpla esta obra pia, de la manera que dicho es, y despues de fallecido el tal patron, suceda en ella el siguiente en grado; y porque nuestra intencion y voluntad es que se cumpla lo que tenemos ordenado de suso desta obra pia, y no se pueda permutar ni impetrar, y que el que lo intentare *ipso facto* pierda el patronazgo, y durante sus dias del tal Patron, suceda en el dicho patronazgo el subsiguiente, declarándose como se declara, que si el poseedor de nuestros mayorazgos, patron que ha de ser desta obra pia, fuere á vivir á otra parte, en la que no haya Monasterios de la Orden de Santo Domingo, ni de la Compañía de Jesus, se haya de llevar y lleve la arca en que se ha de estar el dinero á donde los haya mas cerca del lugar donde él viviere, y si allí no hubiere mas que un Monasterio destes, que esté la arca y tenga la tercera llave y comision misma la Justicia del dicho lugar, en donde estuviere el dicho Monasterio, y que esta orden se tenga y guarde siempre.»

»Item que esta obra pia no se pueda empeñar, dando adelantado de limosna mas de lo que tuviere corrido, ni tampoco se pueda atrasar lo que tuviere de renta cada año, sinó que vaya dando de limosna como vaya corriendo, y se vaya cobrando todo á un tiempo, haciéndose en ello lo que se requiere hacer para semejantes obras pias, de manera que como se vaya cobrando y reuniendo, se vaya distribuyendo y dando de limosna.»

»Item ponemos por condición que si el dicho juro ó censo que así dejamos empleado y señalamos para la dicha obra pia, y lo que de aquí adelante se empleare para ella, el precio de ello no haya de entrar ni entre en poder del Patron de ella, sinó que se haya de echar y eche en una arca como se quiere, y dice mas largo en el capítulo diez de atrás, y que si acaso fuere que el dicho juro y censo, que así sentamos para la dicha obra pia y lo demás que dejaremos empleado,

»se quitare y redimiere, y cuando se venga á emplear se emplee en censos y bienes raices, que se procure que sean muy ciertos y seguros y bien situados y que rindan lo que mas se pusiere para la dicha obra pia, procurando todo su aprovechamiento pues es para pobres, y que no se pueda emplear ni emplee en juro sobre Su Magestad en manera alguna, sinó que se emplee en censos y bienes raices, procurando, como dicho es, el aprovechamiento de los dichos pobres.»

»Item que el Monasterio, donde estuviere la dicha arca desta obra pia, se haya de obligar y obligue los bienes propios y rentas del dicho Monasterio, con licencia de su Superior, de que todo el dinero que entrare en la dicha arca, así del principal del dicho juro y censo que dejamos empleado, como de lo demás que se empleare para la dicha obra pia, y sus réditos y renta de ello, á que no los dejen sacar los principales de los dichos juros y censo que están empleados, y no lo que mas se empleare redimible, sinó fuere para darlos en presencia del Perlado ó compañeros del dicho Perlado que tiene para su consulta y discritos del dicho Monasterio ó censos, ó para comprarlo en bienes raices, de la manera que arriba está dicho, y que se otorgue escritura en favor de la dicha obra pia, y por razon de que el dicho convento haga otra escritura, y tomen este cuidado y trabajo, se le dé cada año del usufructo de la dicha obra pia lo que pareciere justo, porque sinó asegura la propiedad de la dicha hacienda que tuviera esta obra pia, se acabaria en poco tiempo como la esperiencia nos lo ha mostrado en otras cosas, y el dicho convento se ha de obligar á los dichos diez y seis mil ducados que ahora están empleados como á los demás que dejamos empleados y se aumentaren á esta obra pia, y esto todas las veces que se quitare y redimiere y se tornare á emplear, y en las escrituras de venta y censo se ponga por condicion espresa que cuando se hubiere de redimir que se haya de entregar al dicho Monasterio donde estuviere la dicha arca, y que en presencia del patron y de las demás personas que tuvieren las tres llaves y de escribano, se meta en la dicha arca y dé fé de ello, y el dicho Monasterio se haya de obligar y obligue en forma que se cumplirá, y no se cumpliendo lo pagará de los bienes y renta del dicho Monasterio en forma, otorgando dicho convento la dicha escritura con las fuerzas y firmezas que convengan para la seguridad de lo susodicho.»

»Con las cuales dichas condiciones y con cada una dellas Nos los dichos D. Pedro Fernandez Cerezo de Torquemada y Doña Teresa de Melgosa, su mujer, hacemos el dicho patronazgo y donacion en la forma y de la manera que va dicho y declarado de suso, y desde hoy dia y ahora en adelante que esta carta de S. S.^a y otorgada para ahora y para siempre jamás, nos apartamos, quitamos y desapoderamos de la real y corporal tenencia y posesion, propiedad y Señorío que habemos y tenemos y podemos haber y tener á los dichos diez y seis mil ducados que así hacemos desde luego al dicho patronazgo, y todo ello lo cedemos, renunciemos y traspasamos en los pobres desamparados para socorro de ellos, y hacemos patron de la dicha obra pia al dicho D. Pedro de Torquemada, nuestro hijo, y á sus descendientes y á los sucesores del dicho patronazgo, reservando como reservamos en nos para lo poder administrar durante nuestros dias, y les damos poder y facultad á los desamparados para que por su propia autoridad y judicialmente como quisieren y por bien tuvieren, püedan entrar y tomar la posesion de ellos y de lo demás que se juntare á este patronazgo y obra pia de los seiscientos ducados de renta que en cada un año durante los dias de mi el dicho D. Pedro Fernandez Cerezo de Torquemada hemos de ir aumentando y empleando para la dicha obra pia, y hacer y disponer de ellos y en ellos y en la forma y manera y conforme á las condiciones desta escritura, para que se los donamos, cedemos, renunciemos y traspasamos en la via y forma que mejor hubiere lugar de derecho, y mas fuerte y firme sea, y entretanto que toman y aprehenden la dicha posesion nos constituimos por sus inquilinos, tenedores y poseedores y precario en su nombre.....»

Consignadas las principales cláusulas de la fundacion, conviene, antes de fijar el estado actual del espediente que á la misma se refiere, apuntar los antecedentes que obrase en el mismo.

En 2 de Setiembre de 1854, la Junta superior de Sanidad de esta provincia ofició al Abad del Monasterio de San Juan, en el cual existían el archivo y antecedentes de esta obra pia, pidiéndole razon de sus rentas y existencias. El referido Abad contestó que el único que podía proporcionar tales datos era el patrono de sangre D. Calisto Maria Melgosa, ó su apoderado D. Francisco Munguira, y habiéndose dirigido á este la Junta, contestó en 6 de Setiembre del mismo año de 1854 que en las últimas cuentas formadas resultaba contra dicha obra pia, la cantidad de 2.591 rs. y 4 mrs. Esta declaracion luchaba abiertamente con la fundacion y era una infraccion notoria de la misma, puesto que en una de sus cláusulas se prohíbe empeñar la fundacion, dando por adelantado limosna, debiéndose distribuir y dar esta conforme se vaya cobrando y recibiendo la renta.

Insistió la Junta superior en que se la diera razon de las rentas de la obra pia y de su inversion, y entónces el Administrador Munguira dirigió una comunicacion en la que se amenazaba á la Junta, si se volvía á pedir algun dato, con reclamar, de acuerdo con su principal, la incorporacion de las rentas á sus mayorazgos, con arreglo á una de las cláusulas de la fundacion, concluyendo por declarar que desde aquel momento daba por incorporadas dichas rentas á los Mayorazgos de Melgosa, y que no daba mas noticias hasta recibir órdenes de su principal.

Quedó así este asunto hasta el 28 de Diciembre de 1857, en que la Junta Municipal de Beneficencia, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 25 y 127 de la ley del ramo, entonces vigente, volvió á pedir al apoderado del Patrono Melgosa, un estado de rentas y obligaciones de la obra pia, habiendo contestado recordando la abrogacion que habia hecho de las rentas en 1854, y que no estaba obligado á dar cuentas á persona alguna como no fuera su principal. A pesar de esto, y en fuerza de las gestiones de la Junta municipal, remitió en 31 de Enero de 1858 las cuentas, que dan tambien un alcance ilegal, á favor del Administrador, de 1.890 rs. y 6 mrs. y en 18 de Abril de 1840 las rendidas en 20 de Marzo de 1859 y 9 de Abril de 1840.

Nada volvió á hacerse en este asunto hasta que en 25 de Mayo de 1875 el Inspector provincial de Beneficencia acudió al Gobernador de la provincia, rogándole que adoptara las medidas convenientes para que el entónces patrono, hijo de D. Calisto Maria Melgosa, rindiera las cuentas de su administracion. Con este motivo se cruzaron varias comunicaciones, consignando en una de ellas el patrono que la obra pia de los desamparados dejó de existir en 1857, porque los cortos bienes de su dotacion se refundieron en el Mayorazgo que disfrutaba su padre D. Calisto, de acuerdo con una de las cláusulas de la fundacion, y segun ya habia anunciado su Administrador, lo cual fué aprobado y legalizado por la escritura pública, fechada en 30 de Diciembre de 1857, en la que se otorgó la agregacion á su favor, al de sus hijos, herederos y sucesores, de todos los bienes y rentas que antes pertenecian á dicha obra pia, obligándose á guardar, cumplir y ejecutar todo cuanto en dicha fundacion se ordena y manda, y que sus hijos, herederos y sucesores la guardarán, cumplirán y ejecutarán en todas sus partes sin la menor contravencion, bajo las circunstancias y en los términos que en la misma se ordena. Concluye dicha comunicacion, suponiendo el patrono que desde entónces no tiene que obedecer mas que á su conciencia y religiosidad, sin necesidad de sujetarse á inspeccion ni intervencion de ninguna clase.

Constituida la Junta provincial de Beneficencia particular volvió á reanudar las gestiones anteriormente practicadas, acordando en 18 de Enero de 1874 que el Patrono D. Narciso Melgosa presentara las cuentas de dicha obra pia, referentes al tiempo trascurrido desde la rendicion de las últimas el año de 1840 hasta la fecha. En 12 de Febrero contestó el patrono que siendo puramente confidencial y de conciencia el encargo que el fundador confió á los patronos, estos no llevaron cuentas de los ingresos y gastos referentes á la obra pia, sinó para exigir que sus administradores les diesen el alta y baja de lo que se percibia y se gastaba, resultando que siempre era mas lo que él invertia en beneficio de los pobres desamparados, que lo que importaban los escasos rendimientos de la fundacion.

Al comunicar estas noticias presentó el cuadro de obligaciones y productos de la obra pia, demostrando en él que el gasto ordinario es de 8.455 rs. y 82 cénts., y que percibiendo solo 5.145 rs. quedan contra él 5.292 rs. y 82 cénts. que satisface, ora aplicando á esta piadosa obligacion los 2.200 rs. que la fundacion le reserva para gastos de su caridad particular, ora cubriendo tal déficit de su propio bolsillo, á fin de que á los pobres acogidos no les falte lo necesario.

En 18 de Abril de 1874 acordó la Junta pedir al patrono las cuentas de alta y baja que, segun su manifestacion, llevaban los administradores. Terminó el año sin que ningun resultado se obtuviera en este asunto.

BURGOS.—*Obra pia de los ochenta mil ducados, fundada por D. Pedro Fernandez Cerezo de Torquemada.*—Confiado á la Junta el patronazgo y administracion de esta obra pia, queda ya consignado cuanto á la misma se refiere, al tratar del ejercicio de la facultad 7.^a (página 21.)

BURGOS.—*Obra pia «de las hermosas» para dotacion de doncellas y viudas, fundada por D. Luis de Quintanadueñas.*—En una copia de la fundacion de esta obra pia, remitida por el Cabildo Metropolitano de Burgos, aparecen las cláusulas siguientes:

«Item digo que por cuanto siempre he tenido particular aficion, por ser de suyo obra de gran servicio á Dios, bien público y utilidad del prógimo á procurar el remedio de mujeres pobres, así de las de mi linage como las que no lo son, quiero y es mi voluntad que todas las doncellas y deudas mias, de las casas que irán nombradas en esta cláusula, se dé á cada una de los réditos de mi hacienda, cien ducados por ahora el dia que se velaren, como lo manda la Santa Madre Iglesia ó profesaren en Religion aprobada, que sea para aumento de su dote; y las que han de gozar de dicha manda, sean todas las hijas y descendientes legítimas, nacidas de legítimo matrimonio, del Sr. D. Fernando de Quintanadueñas, mi sobrino, hijo del Sr. Pedro de Quintanadueñas, mi hermano; las del Sr. D. Antonio de Quintanadueñas, mi primo; las de Doña Isabel de Quintanadueñas, mi sobrina difunta, mujer que fué del Sr. D. Iñigo de Corcuera Alvarado; las del Sr. D. Pedro de Quintanadueñas, mi primo, Caballero del hábito de San Estéban, hijo del Sr. Sancho de Quintanadueñas; y las del Sr. D. Francisco de Quintanadueñas, hijo del Sr. D. Juan de Quintanadueñas, mi sobrino.»

«Y asimismo mando que pasados dos años de mi fallecimiento se saquen ochenta ducados para dos dotes á dos doncellas ó viudas, á cuarenta ducados á cada una, las cuales para poder gozar de esta limosna, han de ser y sean hijas de vecinos naturales ó parroquianos de cualquiera de las parroquias de esta Ciudad ó haber residido en ella diez años; y asimismo pasados dichos dos años, se saquen cada año de dichos réditos otros cuarenta ducados para dos dotes de dos doncellas ó viudas de fuera de esta Ciudad, de los lugares que abajo declararé; y es mi voluntad que dichas doncellas, así las parientas como las que no lo fueren, no puedan gozar, ni se las paguen dichas limosnas, ni aun puedan mis patronos asignarlas, sinó tuvieren las calidades siguientes: Lo primero, las unas y las otras han de ser de edad de diez y seis años hasta cuarenta cumplidos; y las que no son parientas se han de nombrar por suertes, como se dirá; y encargo á mis patronos metan en ellas á las mas virtuosas, mas nobles, mas hermosas, mas pobres y en quienes hubiese mayor peligro, informándose con mucho cuidado de palabra y no por escrito, de personas de toda satisfaccion, virtud y conciencia de dichas calidades; y en las juntas que se hicieren, dichos mis patronos para dar nominaciones y presentaciones de dichas dotes, cada una de sus Mercedes haga relacion del exámen y diligencias que ha hecho y las calidades que tienen las que nombran para que entren en suertes y las que una vez hubieren gozado de cualquiera de dichas dotes, así deuda como la que no lo es, no goce mas, aunque tome segunda y tercera vez estado, porque mi intencion es que alcance esta limosna por superioridad, como fueren tomando estado de matrimonio ó religion, de suerte que la que primero se velare ó profesare, aunque sea menor en dias, esa sea preferida á las demás. Y si acaso en dichas mis deudas hubiere alguna diferencia

«y no constare evidentemente cual tomó primero estado, por haber sido en un día y en diferentes
 «lugares ó por otras razones, quiero que fenezca y resuelva dicha diferencia por suertes, y la pri-
 «mera que saliere, esa sea preferida y se la pague en primer lugar y así sucesivamente á las demás,
 «como fueren tomando estado de religion ó matrimonio. Y en cuanto á las doncellas ó viudas de
 «esta Ciudad, á quienes se han de dar cuarenta ducados para su dote, es mi voluntad que cada
 «uno de mis patronos, para cada dote que se hubiere de proveer, escriban en tres cédulas tres
 «doncellas ó viudas, las cuales entren en suertes en una urna secreta, donde se barajen y de allí
 «se saquen con todo secreto y sin malicia, y las primeras que fueren saliendo queden nombradas
 «para dichas dotes y limosnas, y se las dén sus nominaciones auténticas, para que mejor y con mas
 «facilidad se puedan remediar; y de las tres doncellas ó viudas que cada uno de mis Patronos me-
 «tieren en suertes para dichas dotes, quiero y es mi voluntad que cada uno meta en dichas suertes
 «cada año una, que sea precisamente parroquiana de la capilla de Santiago ó San Roman, alternan-
 «do un año á una parroquia y otro á la otra, comenzando por la de Santiago, por la particular
 «aficion y obligacion que tengo á las dos parroquias; y la misma forma y eleccion y suertes, ha-
 «biendo personas que segun mi voluntad puedan ser elegidas, quiero se guarde en las nominaciones
 «y presentaciones de las de fuera de esta Ciudad que han de gozar de los veinte ducados para sus
 «dotes; y para gozar de esta limosna de veinte ducados, quiero que sean naturales, parroquianas ó
 «hijas de vecino ó vecina de *Mahamud, Villariego, Riocerezo, Mata y Quintanario*, sin que puedan
 «entrar en suertes ningunas otras que no sean de dichos lugares, y entre los dichos se echen
 «suertes para ver á quien le ha de tocar el nombramiento, y acabado el primer turno por ellas,
 «despues cada año se vaya alternando entre dichos lugares, siempre comenzando en el que tocó el
 «primer año la suerte y prosiguiendo los demás hasta que toque á todos: y si acaso en el lugar
 «que tocare el turno no hubiere personas capaces á quien dar dicha limosna, puedan los patronos
 «meter en suertes las que les pareciere de los otros lugares; y si en todos faltare, puedan elegir
 «las de todos los lugares de la jurisdiccion seglar y corregimiento de esta Ciudad; y ninguna de las
 «llamadas á dichas dotes y obra pia, así parjentas como las que no lo son, tenga derecho á esta
 «manda, ni en su fuerza se las dé dote alguno, todo ó parte, sin que primero preceda nominacion
 «y presentacion de mis patronos; y si la pretendieren sin dicha nómina judicial ó extrajudicialmen-
 «te, su accion ni demanda no se admita, y desde luego, para cuando lo tal suceda anulo y revoco
 «esta manda, y derecho á cualquiera persona que tal intentare; y encargo á mis patronos y les or-
 «deno que dén las nóminas segun y en la forma que aquí dispongo, sin esceder en el modo, forma
 «y cantidad de la que dejo señalada, aunque para poder hacerlo haya facultades y dispensacion
 «Apostólica y Real, concedida en favor y á instancia de pretendiente ó de su propio *motu et plenitu-
 «dine potestatis*, y pido y suplico á su Señoría el Dean y Cabildo de dicha Santa Iglesia, no permita
 «jamás se ejecute cosa en contrario de esta mi voluntad y disposicion, antes en caso necesario se
 «defienda á cuenta de mis obras pias, aunque haya espresa revocacion de esta mi voluntad por
 «gracia Apostólica y Real; y las personas dichas á quienes mando se dén los cuarenta y veinte du-
 «cados, quiero que, si habiéndolos pagado y tomado estado de matrimonio, muriendo dentro de un
 «año de como se velare, y no dejaren hijos ó hijas, restituyan y vuelvan á dicha obra pia las dichas
 «dotes: y cuando se les paguen hagan escritura ó den caucion juratoria en la forma que mas favo-
 «rable sea de que en dicho caso ellas ó sus maridos y herederos restituyan lo que se les hubiere
 «dado de dicha obra pia; y con ella y no de otra manera se les pague; y no puedan mis patronos
 «pagar dichas dotes, así á las deudas como á las demás por prueba de testimonio ó notoriedad, que
 «las dichas ó han profesado legitimamente ó veladose como lo manda la Santa Madre Iglesia, y
 «la que antes la pidiere ó cobrare la dejo inhabil para dicha manda y la obligo en conciencia á
 «la restitucion de lo que antes cobrare.»

Habiéndose pedido al Cabildo Catedral noticias referentes á esta obra pia, en 6 de Junio de 1875 suministró las siguientes:

Desde principio del presente siglo, esto es, desde que en 1802 se vendieron de Real orden las fincas que la pertenecian, no ha percibido sinó los réditos de algunos vales reales de ciertas escrituras de imposicion, que se dieron en equivalencia de sus bienes sobre la Real caja de consolidacion y estincion de vales reales y de otras imposiciones sobre la Real renta del tabaco y contra los cinco gremios, todo lo cual, incluso algunos derechos reales sobre las alcabalas y salinas de determinados pueblos, han desaparecido.

Quedaban á esta fundacion ciertos derechos, conocidos con el nombre de *Martiniegas*, que pagaban unos veintitres pueblos, y cuya renta anual no llegaba en metálico á 250 rs. y era en granos, cuatro fanegas y dos celemines de trigo y veinte y cuatro fanegas y dos celemines de cebada. De estos derechos hace muchos años que no se cobra, sinó lo perteneciente al Concejo de un pueblo, que paga cinco reales y noventa céntimos al año.

Quedaban tambien tres censos, que han sido redimidos últimamente, conforme á las leyes de desamortizacion, y algun otro que ya no se cobra.

Y por último cobraba esta fundacion, por réditos de unas viñas, noventa y un rs. al año, los cuales ya no se perciben hace mucho tiempo, porque habrán sido aquellas vendidas por el Estado.

Hoy no posee esta fundacion, sinó dos láminas intrasferibles de la renta consolidada al 5 por 100, entregadas por la Administracion de Hacienda de esta provincia en 1872, cuya renta anual que es de 58 rs. y 99 céntimos no ha empezado á percibirse.

El Cabildo aplica á los fines de la fundacion lo poco que percibe y lo que alguna vez recauda por atrasos, atendiendo en cuanto le es posible á las obligaciones atrasadas y no cumplidas á su tiempo por falta de fondos.

La Junta, con vista de tales datos y considerando que las rentas de esta obra pia no pueden surtir los efectos propuestos en la fundacion, acordó en 18 de Febrero de 1874 que se suspendiera la tramitacion de este expediente, hasta que, nombrado el Administrador provincial, pudiera procederse á la incorporacion á otras de esta obra pia.

BURGOS.—*Obra pia para dotar huérfanas, fundada por D. Lázaro Salvatierra.*—En una copia de la fundacion de esta obra pia se encuentran las cláusulas siguientes:

«Item mando que el segundo año los dichos réditos de los dichos dos mil ducados, se dén y »sean para ayuda de remediar alguna doncella huérfana; esto se entienda de padre y no de ma- »dre, ora sea para tomar estado de matrimonio ó de religion, la cual quiero que sea hija de parro- »quiano de Santiago, de la capilla que sus padres hayan tenido aficion en dicha parroquia; pero es »mi voluntad que sean preferidas á éstas las hijas de los hermanos del Santísimo Sacramento, »atendiendo siempre á las de mejor parecer, que sea de buena fama, honesta y recogida.»

«Item es mi voluntad que si la tal doncella finare antes de tomar estado de matrimonio, la »limosna que así haya de llevar la lleve la que se siguiere, de suerte que lleve dos prebendas; lo »mismo digo que si se dieren á alguna para ayuda de ser Religiosa y finare antes que haya profe- »sion, vuelva la tal prebenda á la que se siguiere.»

«Item mando que sea el patrono de nombrar las doncellas, digo, las que se siguieren despues »de las que dejo nombradas (hace la designacion en varias cláusulas) al Preposte que al presente »fuere de los capellanes del número de esta Santa Iglesia Mayor de Burgos, al menos porque no se »encuentre con el mas antiguo, de suerte que cada uno nombre, y les mando ocho reales por el »trabajo que han de tener en el nombramiento.»

Como se indica ya en la primera de las cláusulas que quedan trascritas, el fundador quiso atender á varios obgetos con los réditos de los dos mil ducados que destinaba á la beneficencia; así es que ordenó que el primer año se dedicaran dichos réditos al Santísimo Sacramento, el se-

gundo á dotacion de una doncella, el tercero á la Fábrica de Santiago y el cuarto al obgeto que se indica en la siguiente.

BURGOS.—*Obra pia para sostenimiento de una arca de misericordia, fundada por D. Lázaro Salvatierra.*—En la fundacion de que antes queda hecho mérito se consigna la cláusula siguiente:

«Item mando que el cuarto año siguiente se dén á los Sres. Preposte y Capellanes los mismos réditos de los dos mil ducados por la una vez, por el trabajo que han de tener en la administracion de los bienes, sacado lo que en hacer estas cuentas se han de detener en ellas conforme á la hacienda de Magdalena de Leiba, lo que quedare se compre trigo, que haya una arca de misericordia para favorecer á los pobres labradores renteros del número y Sres. capellanes necesitados; pero tambien es mi voluntad que se le dé este trigo á alguno ó algunos parroquianos de Santiago, para sembrar, dando buenas fianzas, ansi los unos como los otros, y si les pareciere á los Sres. Preposte y Capellanes, que dén uno ó medio celemin al volverlo, para que vaya en aumento y no en disminucion, lo puedan hacer y luego vuelva esta manda al Santísimo y á la huérfana y Fábrica y así sucesivamente.»

BURGOS.—*Manda para redencion de cautivos por D. Lázaro Salvatierra.*—En la misma escritura antes mencionada se encuentra la cláusula siguiente:

«Item mando y es mi voluntad se dén al Monasterio de Nuestra Sra. de la Merced, extramuros de esta Ciudad de Burgos, seis reales cada un año y estos se paguen de esta manera: el primer año que ha de llevar el Santísimo pague el Mayordomo y Prior estos seis reales; el segundo año que ha de llevar la huérfana, pague asimismo los dichos seis reales; el tercer año que ha de llevar la fábrica pague estos seis reales; y así sucesivamente, y estos se dén para redencion de cautivos.»

No habiéndose aceptado por los Sres. Preposte y Capellanes citados el patronato de estas obras pias fundadas por el Presbitero Salvatierra, el Tribunal eclesiástico de este Arzobispado adjudicó el patronazgo y administracion de las mismas á los Curas y Piores de Fábrica y Santísimo Sacramento de la parroquia de Santiago, consignándose en el auto de adjudicacion lo siguiente:

«..... y ansi mismo emplee además de los dichos dos mil ducados, otros doscientos ducados de principal que renten diez en cada un año, que dicho Sr. les señala á todos los susodichos por la administracion y cobranza y buen gobierno, guarda y custodia de todos los papeles, los cuales se repartan en esta manera; los cuatro á los dos curas y los seis á los tres Piores de Fábrica, Santísimo y Santiago, y asimismo se manda se haga luego un archivo que tenga cuatro llaves, y la una tenga el cura mas antiguo y las otras tres los tres priores, y en él se metan todos los censos, fundacion, cuentas y libro que se ha de hacer para la buena administracion.....»

BURGOS.—*Obra pia para dotacion de huérfanas, fundada por D. Bartolomé Martínez.*—La escritura de fundacion de esta obra pia contiene las cláusulas siguientes:

«Es mi voluntad fundar como desde luego fundo en la Iglesia parroquial de Santiago la Capilla una obra pia para sacar huérfanas parientas y otras que no lo sean, dando en cada un año para este efecto: sesenta ducados vellon á la que saliere por suerte, con la distincion, especificacion y claridad y para los tiempos y goce de ellas, circunstancias, prevenciones y demás que se dirá; y es que los dichos sesenta ducados han de ser y sean de renta en cada un año perpetuamente y para siempre jamás, los cuales han de gozar y gocen Doña Catalina Martínez, mi hermana legítima, Monja profesa de coro y velo en el convento Real del lugar de Palacios de Benaber; y asimismo Doña Josefa Maria Merino, mi sobrina legitima, Monja profesa de coro y velo en dicho convento; y Doña Manuela Maria Antonia Merino, tambien mi sobrina legitima, Monja profesa de coro y velo en el Convento de Santa Clara de Religiosas Franciscas, extramuros de esta Ciudad, hija legitima y de legitimo matrimonio de D. Santiago Merino, difunto, Notario mayor que fué de la Audiencia Arzobispal de dicha Ciudad, y de Doña Maria Martínez, su mujer y mi hermana legitima,

»á quien tambien al presente, y desde que dicho su marido murió, tengo en mi casa y compañía,
»con la estimacion y cariño que debo, para que unas y otras lo gocen como va referido, á veinte
»ducados cada una, durante los largos dias de la vida de dichas Religiosas, con la calidad de here-
»darse unas á otras, de manera que la última goce enteramente dichos sesenta ducados, tomando
»principio en el goce de ellos desde el dia de mi fallecimiento; y despues de la vida de la última de
»dichas Religiosas, los dichos sesenta ducados de vellon han de volver y servir para dicha obra pia
»de huérfanas, para que en cada un año perpetuamente y para siempre jamás las que irán nombra-
»das, así de esta Ciudad, como de los lugares de Villalbal y Cotar, los gocen segun y en la manera
»que irá espresado; y desde ahora para cuando llegue el caso, nombro por primer patron y admi-
»nistrador á dicha Doña María Martínez, mi hermana, y á D. José Antonio Merino Martínez,
»mi sobrino legitimo, hijo legitimo y de legitimo matrimonio de los dichos D. Santiago Merino y
»Doña María Martínez, al cual dicho mi sobrino tengo tambien al presente en mi casa y compañía,
»los cuales puedan nombrar tambien el Patrono ó Patronos que les pareciere; los cuales dichos pa-
»tronos que llevo nombrados, fenecidas las vidas de dichas tres Religiosas, han de administrar
»dicha obra pia, procurando su aumento para que gocen de él dichas huérfanas, llegando el caso
»de su percepcion, recogiendo todos los bienes y hacienda, sobre que su principal irá fundado; y
»dichos sesenta ducados de renta en cada un año, arrendar lo que se debiere cobrar, sus rentas,
»réditos de censos y demás que hubiere, recogiendo lo que produgere, percibiéndolo y cobrándolo
»junto con esta mi fundacion.»

»Y en dicha forma, habiéndose estinguido y acabado las vidas de dichas tres Religiosas que
»llevo nombradas, es mi voluntad que en cada un año alternativamente se ha de elegir por suerte
»y cántaro en dicha Iglesia parroquial de Santiago la Capilla, y en los lugares de Villalbal y el de
»Cotar una huérfana, á la cual se la han de dar enteramente los dichos sesenta ducados para ayu-
»da de tomar estado en casadas ó Religiosas, y la forma que se ha de tener en ello es en esta
»manera. Que el primer año siguiente, despues de llegado el caso de haber fallecido las dichas tres
»Religiosas, el dia víspera del Glorioso Patriarca San José, se ha de nombrar en dicha Iglesia par-
»roquial de Santiago la Capilla, la que por suerte la tocara, precediendo memorial de todas las que
»son hijas de parroquianos de dicha Iglesia de Santiago, prefiriendo las huérfanas de padre y ma-
»dre, y á falta de las de padre ó solo de madre, entrando las que fueren con esta preferencia en
»cántaro y suerte con cédulas, y estando todas dentro de cántaro, interpoladas y revueltas dichas
»cédulas, dichos Doña María Martínez, mi hermana, y D. José Antonio Merino, mi sobrino, como
»tales patronos harán que la persona que les pareciere mas conveniente entre la mano y saque una
»de dichas cédulas, procurando no se pegue otra porque no haya duda, y el nombre de la que
»fuere sea visto ser á la que toca aquel año la dicha obra pia, á la cual, habiendo tomado estado
»de casada ó Religiosa, se la apliquen y paguen dichos sesenta ducados, dando carta de pago en
»forma, y entregando fé de casada ó Religiosa y demás papeles que se debieren dar para que en
»todo tiempo conste de su cumplimiento.»

»Y el año siguiente se ha de nombrar en dicho lugar de Villalbal y su Iglesia parroquial, en
»donde soy Beneficiado en propiedad, entrando en cántaro y con cédulas, las parientas que mas
»fueren dentro del cuarto grado, prefiriendo las huérfanas de padre y madre, y lo demás, segun y
»en la manera que llevo dicho, se haga en dicha Iglesia parroquial de Santiago la Capilla, prece-
»diendo tambien las fés de estado, cartas de pago, y los demás que convengan, y á falta de pa-
»rientas mias dentro de dicho cuarto grado, entren en cántaro y suerte otras cualesquiera hijas de
»vecino de dicho lugar de Villalbal, con la misma preferencia, cuya eleccion y nombramiento ha de
»ser con la asistencia del Cura y Beneficiado de dicha Iglesia parroquial y del Alcalde de dicho
»lugar, el dia víspera de Nuestra Sra. de la Asuncion.»

»Y al año siguiente se ha de nombrar en dicho lugar, Iglesia parroquial de Cotar, en donde

»estoy bautizado. Y ha de ser el nombramiento entre las huérfanas, y de la misma forma y manera, preferencia y demás, según llevo espresado, se haga en dicho lugar de Villalbal, cuyo nombramiento ha de ser con asistencia del Cura y beneficiado de la Iglesia, y Alcalde de dicho lugar de Cotar, el día de la víspera del Glorioso San Andrés Apostol.»

»..... los cuales dichos sesenta ducados vellon de renta en cada un año para dicha obra pia de huérfanas, limosna de misas, según va espresado, fundo y cargo sobre toda la hacienda raiz y escrituras de censo, que al presente tengo mia propia,.....
»y sobre todo la demás hacienda raiz y escrituras de censo, que de hoy en adelante tuviere y adquiriere, hasta la concurrente cantidad de principal que fuere necesaria.....»

»..... y dichos Doña María Martínez y D. José Antonio Merino, mi hermana y sobrino, á quienes llevo únicamente nombrados por tales patronos y administradores de dicha obra pia con la facultad que va referida, quiero, mando y es mi voluntad que, además de ella, la tengan tambien de nombrar ambos y cada uno para despues de los largos días de uno y otro, puedan además de nombrar el patrono ó patronos que les pareciere tener dicha mi hermana y sobrino la administracion á donde y como quisieren, y disponer como fuere su voluntad la tengan dichos patrono ó patronos, que despues de dichos sus largos días nombraren.»

BURGOS.—*Obra pia para socorro de pobres, fundada por D. Bartolomé Martínez.*—En la misma escritura en que se comprende la anterior fundacion aparecen las cláusulas siguientes:

»Continuando en mi deseo y voluntad, teniendo como tengo muy presente las muchas necesidades que se padecen, y especialmente los pobres, y de mi parte hacer todo aquello que pudiere y mi caudal alcanzare para su mayor alivio, socorro y abrigo, mando y es mi voluntad que para despues de mi fallecimiento se funde como desde luego fundo una obra pia de pobres, de cincuenta ducados vellon de renta en cada un año, los cuales enteramente se han de distribuir entre los pobres enfermos mas necesitados que hubiere en esta dicha Ciudad perpetuamente y para siempre jamás, atendiendo á los que fueren parroquianos de dicha Iglesia parroquial de Santiago la Capilla, y á la mas extrema necesidad y pobres vergonzantes que la padecen por estarse en casa y tener empacho de pedir limosna, por haberse hallado con algunas conveniencias y con ocupaciones y portes decentes, dando á cada uno dos ó tres reales ó aquello que pareciere á los patronos y administradores que irán nombrados, informados de la necesidad, distribuyendo todos los dichos cincuenta ducados en cada un año perpetuamente.»

»Y para dicha obra pia nombro asimismo por Patronos y Administradores á los dichos Doña María Martínez y D. José Antonio Merino, mi hermana y sobrino, los cuales juntos repartan dicha cantidad en dichas limosnas, dándoles como les doy á los dichos mi hermana y sobrino para los largos días de su vida, espresas facultades para que puedan hacer y disponer y mudar dicha obra pia en lo que les pareciere convenir al servicio y agrado de Dios Nuestro Señor, alivio y socorro de los pobres mas necesitados, por ser este mi único y principal fin, y despues en su lugar los que, como va espresado, nombraren; los cuales dichos cincuenta ducados de renta en cada un año para dicha obra pia de pobres, desde ahora para cuando llegue el caso de mi fallecimiento, fundo y cargo asimismo sobre toda la hacienda raiz y escrituras de censo que al presente tengo y adelante tuviere, ó sobre lo mas pronto y mas bien parado que de mis bienes quedare.....»

»Y por el trabajo y ocupacion que dichos patronos y administradores de dichas obras pias, y que llevo nombrados, considero han de tener, mando y es mi voluntad que por sí mismos se señalen el estipendio que les pareciere corresponde á dicho trabajo y ocupacion, igualmente á uno y otro y en la misma forma corre tambien con los patronos y administradores que dicha mi hermana y sobrino nombraren para despues de sus largos días, menos en cuanto á arbitrar estos para sí dicho estipendio, porque este lo han de señalar dicha mi hermana y sobrino, como les pareciere.»

BURGOS.—*Obra pia para dotacion de huérfanas, fundada por D. Bartolomé Fernandez Carrion.*—
En el testamento otorgado por dicho Señor á 27 de Mayo de 1671, ante el Escribano D. Domingo Calvo de San Nicolás y Velasco, aparecen las cláusulas siguientes:

«Y cumplido y pagado y ejecutado en todo y por todo este mi testamento, en el remanente que quedare de todos mis bienes y hacienda deyo y nombro por mi universal heredero á mi alma, para que de dicho remanente se funde, como yo desde luego fundo, una obra pia de seis huérfanas, á razon de cincuenta ducados cada una, para el estado que eligieren de casadas ó religiosas, y han de ser hijas ó nietas de parroquianos de dicha mi Iglesia parroquial del Sr. San Esteban, tengan ó no padres ó abuelos, porque solo es mi espresa voluntad que vivan las labranzas anti-guas de dicha Iglesia, y las tales hijas ó nietas conserven tal parroquia, ó sus padres ó abuelos las labranzas, y entre ellas habiendo las hijas ó nietas de parroquianos que conservaren las labranzas, se han de hacer los nombramientos sorteándose en una caja que se ha de hacer á propósito para ello; y sinó hubiere hijas ó nietas de parroquianos que conserven labranzas, entren en suertes las demás hijas ó nietas de los otros parroquianos, y todas han de ser de catorce á treinta años, con calidad que sinó se hubiesen casado ó profesado siendo Religiosas, cumplidos los treinta años de su edad pierdan el nombramiento.»

«Item es mi voluntad que los nombramientos de huérfanas se hagan en dicha mi Iglesia de San Esteban ocho dias antes del día y festividad de mi seráfico San Francisco.....»

«..... y es mi voluntad que dichos Sres. mis testamentarios y los patronos que por tiempo fueren de esta obra pia, quince dias antes del nombramiento, pongan edictos para hacerle en las puertas principales de dicha mi Iglesia, para que llegue á noticia de los parroquianos.»

«Y deyo y nombro por Patronos de la dicha obra pia de presente á dicho Licenciado José de Barriga Porres y Mata, por todos los dias de su vida, con quien tantos años he profesado estrecha amistad y en tan larga y penosa enfermedad me ha asistido y consolado y dispuesto mi conciencia, el cual cobre y administre sus rentas y emplee sus principales y pague las huérfanas, segun y en la conformidad que en esta fundacion queda declarado. Y despues de su larga vida le suplico y al Padre guardian del Convento de mi seráfico San Francisco, á quien asimismo nombro por patron de esta obra pia, nombren persona hábil y suficiente para el dicho patronato y administracion de dicha obra pia.....; y si hubiere para mas de las seis (huérfanas) que van declaradas se nombren de manera que cada año se reconozca el estado de la hacienda para que se hagan los nombramientos, á razon de los dichos cincuenta ducados á cada huérfana.»

«Y es mi voluntad que al dicho Padre Guardian, se le dén cada año de la renta de la dicha obra pia, cien reales por el trabajo de asistir en dicha mi Iglesia á los nombramientos y firmarlos; y á dicho Sr. Licenciado D. José Barriga Porres y Mata por el mismo trabajo, patronato y administracion, doscientos reales cada año; y al dicho Domingo Calvo de San Nicolás, Escribano de dicha obra pia, cincuenta reales por los nombramientos y dar los auténticos firmados por los patronos, y asimismo sin que por ello lleve cosa alguna, á dichas huérfanas.»

«Item, es mi voluntad se dé cada año de la renta de dicha obra pia cincuenta reales al Padre sacristan mayor de dicho Convento de San Francisco, por el gasto y cuidado que ha de tener en poner dos hachas de cera blanca y la Cruz y tumba con su luto y dos hacheros, sobre mis entierros el día que pasa el Convento de la Santísima Trinidad á cantar el nocturno y misa á dicho Convento de San Francisco, y porque dicho día diga por mi alma una misa rezada en el altar de San Buenaventura.»

«Y asimismo declaro que todas las dichas huérfanas nombradas, y que en dicha mi Iglesia se nombraren adelante, no tengan prelación alguna por razon de sus nombramientos, si no es por

»razon del estado que tomaren de casadas y veladas ó profesas siendo Religiosas, por evitar pleitos y concurrencias en ellas.»

»Y asimismo declaro que por esta fundacion y nombramiento no se adquiera ningun derecho hasta despues de mi fallecimiento.»

En el Codicilo que otorgó dicho Sr. á 14 de Febrero de 1674, ante el mismo Escribano ya citado, se consignan las cláusulas siguientes:

«Primeramente, que por cuanto en dicho su testamento y fundacion de obra pia deja y nombra por patronos de ella á su Paternidad Reverendisima el Padre Guardian que es, ó por tiempo fuere, del Santo Convento del Seráfico San Francisco de esta Ciudad, y al Doctor José de Barriga Porres y Mata, beneficiado mas antiguo en la Iglesia parroquial de San Lesmes de ella, es su voluntad espresa de nombrar, como desde luego nombra, por patrono asimismo de la dicha obra pia, juntamente con los referidos, al Capitan D. Diego Fernandez de Carrion y Leiva, su sobrino, hijo legitimo de Juan Fernandez de Carrion, menor en días su hermano, y de Doña Genónima Lopez de Leiva, su muger, natural de esta Ciudad, para que sea tal patrono de dicha obra pia, y demás fundaciones que deja hechas, y lo sea por todos los largos dias de su vida, sin que pueda nombrar para despues de ellos, otro ningun patrono ni dar poder en vida á otra persona alguna para que en su nombre use y ejerza el dicho patronato, porque si lo hiciere, desde ahora le revoca este nombramiento.»

»Item que por cuanto en dicho su testamento y fundacion de obra pia dispone que ocho dias antes de la festividad del Seráfico San Francisco, se junten los patronos en dicha Iglesia de San Esteban para que, habiéndose puesto quince dias antes edictos en sus puertas principales, se echen en suertes los nombres de las huérfanas, hijas ó nietas de los parroquianos de dicha Iglesia, teniendo relacion las huérfanas, hijas ó nietas de parroquianos que conserven labranza con los requisitos, condiciones y calidades que disponen dicho su testamento y fundacion, es su voluntad que juntamente con dichos patronos asista y se halle presente el Prior que por tiempo fuere del Cabildo de dicha Iglesia de San Esteban, y por su ausencia ó enfermedad y que no se pueda hallar presente, asista el beneficiado mas antiguo y que dicho Sr. Prior haga poner en dichas puertas principales dichos edictos quince dias antes que se han de hacer los dichos nombramientos y haya de calificar las huérfanas, que han de entrar en suerte, segun la disposicion de dicha fundacion, dando el dia que se han de hacer dichos nombramientos memorial jurado y firmado á dichos patronos de las huérfanas que estuvieren calificadas para entrar en suerte; y que por este cuidado y asistencia se dén cada año el día de los nombramientos cincuenta reales de la renta de dicha obra pia á dicho Sr. Prior y Cabildo para que se repartan en cabildo, juntamente con los seis reales que ha de llevar cada huérfana á dicha Iglesia, el día de San Francisco, á la misa cantada que se ha de decir en ella y en que se las han de dar sus nombramientos firmados por los patronos y el presente Escribano ó el que por tiempo fuere, sin llevarlos ningunos derechos como lo dispone en dicha fundacion, con calidad y condicion que si por algun accidente ó causa, el dicho Cabildo ó Fábrica de dicha Iglesia de San Esteban; pusiere algun impedimento para que en ella no se haga dicho nombramiento, se hayan de hacer en dicho convento del Seráfico San Francisco.»

BURGOS.—Obra pia para dotacion de doncellas, fundada por D. Francisco de Pesquera.—En el testamento otorgado por dicho Sr. ante el Escribano D. Andres de Tavira, y elevado á instrumento público con fecha 4 de Mayo de 1560, aparecen las cláusulas siguientes:

»Item digo y declaro que el Ilmo. Sr. Condestable que ahora de presente es, tiene de mi nueve mil ducados á censo, á catorce el millar, de lo cual me paga en cada un año lo que pareciere por las obligaciones.»

»Item Francisco de Tapia, un casillero de Arévalo, me debe asimismo cinco mil ducados de

»censo á razon de catorce el millar; declaro y es mi voluntad que así esto como lo de arriba de la
»partida próxima que rendirán dambos á dos mil ducados, los hayan y se dén á tantas vírgenes
»pobres y de buena fama, cuantas cupieren en la dicha suma, á treinta ducados por doncella, las
»cuales dichas doncellas sean escogidas y examinadas por el muy Reverendo Padre Comendador de
»la merced, que por tiempo fuere y por los Reverendos Sres. de la Hermandad y compañía de la
»Creazon de esta Ciudad de Burgos, y declaro que sean elegidas las dichas doncellas por diputados
»que los dichos Sres. Comendador y de la Creazon nombraren y eligieren, para todo lo cual el Sr.
»Comendador no tenga mas de un solo voto, á los cuales encargo las conciencias que elijan y esco-
»jan las dichas doncellas como mejor convenga al servicio de Dios, para lo cual declaro y es mi
»voluntad que tenga un voto el heredero que abajo será declarado; y asimismo declaro y es mi
»voluntad que las dichas doncellas vengán á misa á la Capilla de los Reyes que ahora dicen en la
»Merced, do será mi cuerpo sepultado, el dia de nuestra Señora de Marzo, que es de la Anuncia-
»cion.....»

»Item doy mi poder á los dichos Sres. de la Creazon para que por mí y en mi nombre para
»este dicho efecto puedan cobrar y cobren del dicho Ilmo. Sr. Condestable de Castilla y del muy
»Magnífico Sr. Francisco de Tapia, vecino de Arévalo, lo que cada uno de ellos está obligado de dar
»y pagar cada un año, y en caso y en evento que los dichos Sres. Condestable y Francisco de Tapia
»deshicieren el censo que los dichos reverendos Sres. de la Creazon, cobren el principal todo y lo que
»debieren de lo corrido, y conviene á saber; los dichos nueve mil ducados del Ilmo. Sr. Condesta-
»ble y los cinco mil del muy magnífico Sr. Francisco de Tapia, y así cobrado lo compren de cen-
»sos y rentas perpetuas para que esta limosna de las vírgenes dure perpetuamente, y en el entre-
»tanto que se compraren pongán en un lugar ó parte donde esté muy seguro, para lo cual todo
»quiero que el Reverendo Sr. Comendador y heredero, tengan sus votos con los Diputados de la
»Creazon, y mando que por razon de la misa que así han de decir los de la Creazon, les dén á cada
»uno de pitanza, que estuvieren y se hallaren presentes al decir la misa, un real, y asimismo man-
»do que al Comendador que es ó fuere del dicho Monasterio, que asistiere á la dicha misa le dén
»é lleve dos reales.»

»..... é así cumplido y pagado segun é de la manera que en el
»testamento se dice y declara, para lo remanente de todos mis bienes, deixo é nombro por mi
»universal heredero al dicho Antonio de Pesquera, mi hermano para que los haya y herede, é no
»otra persona alguna,.....»

Burgos.—*Obra pia para dotar huérfanas, fundada por D. Nicolás Barriga.*—El único antecedente de esta fundacion, conocido hasta hoy por la Junta, es un escrito dirigido al Ayuntamiento de esta Capital en 12 de Marzo de 1825 por el Cura y Beneficiado mas antiguo de la Iglesia parroquial de San Lesmes, en el que, y como patronos de esta obra pia, consignaron la cesion, para fondo de la Universidad de segunda enseñanza de esta Ciudad, de las escrituras otorgadas por la caja de consolidacion en favor de la obra pia con sus réditos vencidos y que vencieren, espresando que suspendian el hacer igual cesion de un censo que la debian pagar los propios de esta Ciudad por los solares en que se edificó el coliseo público, por tener que atender con sus réditos al cumplimiento de varias cargas de justicia.

En una nota que acompaña al mencionado escrito, aparece que pertenecian á esta obra pia, un censo en Covarrubias, de 53 rs. de réditos; otro contra los Propios de esta Ciudad de 553 rs.; y créditos contra el Estado, cuyo valor no se espresa.

Burgos.—*Obra pia para dotar doncellas, fundada por D. Juan Luis de Peñaranda.*—En un testimonio espedido en 4 de Mayo de 1840, por los patronos de esta obra pia, se consignan las siguientes cláusulas de la fundacion:

»Primeramente señala para cada una de dichas doncellas huérfanas, que así se nombraren

»cuarenta ducados de moneda de vellon, que se les haya de pagar luego que conste estar casadas y veladas *in facie Ecclesie*.»

»Item que las dichas huérfanas, que así se han de nombrar para gozar esta obra pia, han de ser doncellas pobres y honestas, hijas ó nietas de parroquianos que actualmente lo sean de dicha Iglesia del Sr. San Roman, que tengan de edad diez años cumplidos y no mas que hasta treinta cumplidos y que sean preferidas las hijas ó nietas de parroquianos de la dicha Iglesia, que el año del nombramiento ó uno de los dos años antecedentes, hayan diezmado en dicha Iglesia cuarenta fanegas de todo pan, para que sin concurso alguno los patronos de esta obra pia estén obligados á dar las cédulas y nombramientos, señalándolas los dichos cuarenta ducados para ayuda de su remedio, y si acertaren á concurrir mas doncellas de esta calidad, que las que cupieren en el nombramiento de aquel año, tengan antelacion las que fueren de mas edad, y las otras queden nombradas para el año siguiente, de tal suerte que sin concurso alguno como va dicho, preferan las de aquel año á las del siguiente, aunque en él haya otras hijas ó nietas de parroquianos, que hayan diezmado dichas cuarenta fanegas y tengan mas edad.»

»Item se declara que á falta de las doncellas referidas en la cláusula antecedente, entren en suerte las hijas ó nietas de parroquianos de dicha Iglesia que diezmen, con calidad que conste han diezmado el año del nombramiento cuatro fanegas de pan á lo menos; y á falta de estas entren en suerte las hijas ó nietas de parroquianos de dicha Iglesia actuales, aunque no sean diezmeros; y á falta de estas entren en suerte las criadas de parroquianos de dicha Iglesia, y á la doncella que así saliere nombrada, se la hayan de dar los cuarenta ducados vellon, dándola despacho en forma para que se la paguen, luego que conste que está casada y velada.»

»Item declaran que el nombramiento por suertes los dichos patronos le hayan de hacer el Domingo antes del dia de San Roman de cada un año, para lo cual han de hacer publicar edictos quince dias antes en dicha Iglesia, fijándolos en la puerta de ella, para que los interesados tengan noticia del nombramiento que se ha de hacer dando memoriales á los Curas de dicha Iglesia, para que examinen si las doncellas que pretenden tienen las calidades que pide esta fundacion, y ajustados dichos memoriales, dichos Sres. Curas los den á los patronos de esta obra pia para que se proceda justificadamente en el nombramiento, eleccion ó suertes, sobre que se les encarga á dichos Sres. Curas las conciencias.»

»Item que si llegare el caso de hacer la eleccion de dichas huérfanas por suertes, ha de ser escribiendo los nombres de cada una y sus padres en cédulas iguales y doblándolas igualmente se han de entrar en un cántaro, del cual se ha de sacar una cédula en pos de otra por mano de persona desinteresada y agena de toda sospecha de las que cupieren, hasta cumplir el número de las que se han de nombrar aquel año.....»

»Item en conformidad de una de las cláusulas de dicho testamento en que dicho fundador dejó señalados por patronos de esta obra pia al Beneficiado mas antiguo de dicha Iglesia de San Roman, al Prior de Fábrica que fuere de ella y al Prior de la Cofradia de Nuestra Sra. de Roque Amador, sita en dicha Iglesia, desde luego les nombra por tales patronos de ella, y asimismo nombra por Administrador de la hacienda de esta obra pia, al dicho Prior que fuere de la Fábrica de dicha Iglesia.»

»Item que para la mejor administracion de la hacienda de dicha obra pia y disposicion que conforme á su caudal se hubiere de hacer cada año, dicho Prior de Fábrica que la ha de administrar esté obligado á dar la cuenta de la renta de cada año cumplido por Navidad el dia de San Juan de Junio del año siguiente; y dicha cuenta se la han de tomar los demás patronos, y por testimonio de el Escribano de esta obra pia; y por su ocupacion y trabajo, se le señalan á dicho administrador dos mil maravedises de salario, durante la vida de la dicha Isabel de Molina, y despues de sus dias se le señalan otros dos mil maravedises mas, que en todo son cuatro mil mara-



»vedises cada año. Y asimismo señalan á los dichos tres patronos, de patronato, mil maravedises á cada uno cada año; y asimismo señalan á dichos Sres. Patronos ocho reales á cada uno el dia que se han de tomar las cuentas, y otros ocho reales á cada uno, el dia que han de hacer el nombramiento. Y despues que se incorporaren los alimentos que se dan á la dicha Isabel de Molina por su vida, se han de dar otros cuatro reales mas á cada uno de dichos patronos en cada una de dichas ocasiones. Y asimismo se señalan al Escribano que fuere de dicha obra pia, por la asistencia que ha de tener á dichas cuentas, nombramientos y entregas de cédulas y demás juntas, dos mil maravedises en cada un año, sin que lleve derechos á las dichas huérfanas por los nombramientos que diere.»

»Item que para aumento, seguridad y conservacion del caudal de esta obra pia y sus instrumentos se hayan de poner los censos, libros y esta fundacion, en el archivo que para este efecto se ha hecho, que está en dicha Iglesia de San Roman, con tres llaves, de que ha de tener cada uno de dichos patronos la una, donde asimismo se ha de poner todo el dinero de los alcances que se hicieren en las cuentas y los principales de los censos que se redimieren, y si para hacer diligencias, fuere necesario sacar algunos papeles de él haya de ser dejando conocimiento de ellos en el archivo.»

»Item se encargan las conciencias á dichos patronos sobre el empleo y fundaciones de censos que se dieren y hubieren de imponer, que se haga con toda brevedad y seguridad, y en caso que haya mas de ochenta ducados, de sobra de los réditos de dichos censos y alcances, (los cuales estén prontos siempre para pagar á las huérfanas) lo demás que sobrare se emplee en censos para aumento de dicha obra pia.»

»Item se declara que el número de las huérfanas que se han de nombrar con las condiciones referidas se ha de ajustar por las cuentas de aquel año, nombrando tantas, cuantas cupieren en la renta, bajando los gastos referidos y otros que se pueden ofrecer siendo legitimos, y si para nombrar huérfana, faltare alguna cantidad, como no sea mas de quince ducados, no por eso se deje de hacer el nombramiento, dando la cédula de los cuarenta y que se la paguen enteramente, habiéndose casado y velado como dicho es.»

BURGOS.—*Obra pia para dotacion de huérfanas, fundada por Pedro Presencio y su mujer Bernardina Fernandez de Nestares.*—En el testamento otorgado por dichos Sres. á 25 de Enero de 1621, ante el Escribano D. Diego Perez Machuca, aparecen las cláusulas siguientes:

»Item queremos é mandamos por manda pia y perpetua en la dicha Iglesia de Nuestra Señora de la Blanca para ahora y para siempre jamás, y es que de todos los nuestros bienes muebles, raices ó censos, deudas, derechos y plata que despues de nuestros dias quedare, echado en cosa que rinda, como está dicho de la renta de ello sin tocar en el principal, se haya de casar y case una huérfana pobre en cada un año, la cual haya de ser é sea parroquiana de la dicha Iglesia de Nuestra Sra. de la Blanca, por su persona por tiempo de ocho años, y por las personas de sus padres por tiempo de diez años continuos y cumplidos, sin interpolacion alguna, á la cual huérfana se la han de dar cincuenta mil maravedises por una vez, cuando se casare la primera vez, para su dote y remedio, pagados por los dias de Señora Santa Ana de cada un año en la manera dicha, con tal que si el padre ó madre de la tal huérfana muriere, yendo cumpliendo los dichos diez años de parroquiano, enterrándose en la dicha Iglesia de Nuestra Señora la Blanca, se la den los dichos cincuenta mil mrs., y no de otra manera; y queremos que se entienda como arriba va dicho que los padres de la tal huérfana sean parroquianos de la dicha Iglesia, ahora no sea mas de solos cinco años, y con haberlo sido los dichos cinco años cumplidos, puedan haber y llevar la dicha manda.»

»Item queremos y mandamos que la tal huérfana que así se casare y diere la dicha limosna, por tiempo de dos años continuos despues de casada, sea obligada á ir á la Hermita de Señora

»Santa Ana, fuera de los muros de esta Ciudad, camino de Arcos, el día de Señora Santa Ana, y allí haga decir una misa rezada por nuestras ánimas, dando gracias á Señora Santa Ana de que por su intercesion se la dió esta limosna, y ha de asistir con ella su marido estando casada y velada.»

»Item queremos que de los cincuenta mil mrs., que se han de dar á las huérfanas, segun dicho es, prefieran á ellas las hijas del dicho Juan Sedano, y Magdalena Ramirez, á las cuales mandamos se las dén á cada una doscientos ducados, todas cuantas tuviere para ayuda de su remedio, en lugar de los dichos cincuenta mil mrs., y no se entienda en esta manda, mandar nada á los hijos que tuviere, y en esta conformidad vayan prefiriendo las huérfanas que van nombradas como van llamadas.»

»Item queremos que cumplido con los parientes dichos, ó no estando en estado de casar ninguna de las dichas huérfanas parientas que van llamadas ó descendientes de arriba de las huérfanas que se han de casar, prefiera la hija ó hijas del parroquiano de la dicha Iglesia de Nuestra Señora de la Blanca que mejor rostro y talle tuviere, que su padre hubiere sido Rector de la dicha Hermita de Señora Santa Ana por tiempo de dos años cumplidos uno tras otro, y el que no los hubiere continuado no prefiera á esta manda ni la goce, y porque se animen los cofrades de la dicha hermita de Señora Santa Ana, nuestros hermanos, á hacer de tales rectores de buena gana mandamos se las dé mas que á las demás huérfanas no parientas, veinte ducados, pero ha de ser parroquiano de la dicha Iglesia de Ntra. Sra. la Blanca el tal Rector.»

»Item queremos que de las huérfanas no parientas doncellas que se hayan de casar con las calidades dichas, se prefiera la doncella mas hermosa, y tambien se ha de tener consideracion á si el padre de la tal doncella huerfana hubiere sido labrador y dado diezmos á la dicha Iglesia de Ntra. Sra. de la Blanca, pero en el nombramiento ha de quedar y quede á eleccion y escoge de los dichos Sres. Curas y Beneficiados de la dicha Iglesia de Ntra. Sra. de la Blanca, y tambien queremos que si entre estas huérfanas hubiese algunas doncellas parroquianas de la dicha Iglesia de Ntra. Sra. de la Blanca y sus padres lo fueren, y naturales del lugar de Barriosuso, junto á Céspedes, ó de la villa de Medina de Pomar, á estas tales se las dé la dicha limosna de cincuenta mil maravedises.»

»Item declaramos y queremos que esta manda pia, así en lo que toca á las parientas como á las demás que no lo fueren, lo puedan dar asi para casadas como para monjas, para cualquier estado que de estos dos quisieren escoger.»

»Item queremos y mandamos que al tiempo é cuando se paguen las huérfanas, sean obligadas á hacer decir cada una de ellas otras dos misas, una sobre nuestra sepultura en la dicha Iglesia de Ntra. Sra. de la Blanca, y otra en la de San Cosme, donde están enterrados los padres de mí la dicha Bernardina Fernandez, cada una con su responso sobre la dicha sepultura, y por cada misa y responso se dén dos reales de limosna.»

»Item atento que los tiempos varian, y para que por ejecucion de esta manda pia, é por evitar sobornos, perjuros y otros pecados, queremos que ninguna de las dichas huérfanas, parientas ó no parientas que se hayan de casar ó ser monjas, pidan por justicia ni en otra manera á los dichos Curas y Beneficiados de Ntra. Sra. de la Blanca, ni al Patron que yo nombrare con los dichos Curas y Beneficiados las nombren á ellas ni alguna de ellas, por tales huérfanas, diciendo las pertenece á ellas la dicha manda pia, y tampoco lo hagan por sus padres ni terceras personas, diciendo á ellas las pertenece, en evento que tacharán, por el mismo hecho las excluimos de la dicha limosna y manda pia, sinó que los dichos Curas y beneficiados se junten con el Patron ó Patrona que nos nombraremos cuando les parezca que mas convenga, en su Cabildo, y allí sin persona ni aficion, sinó mirando al servicio de Dios nuestro Señor y su Santisima Madre, nombren la doncella huérfana que les parezca que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor y su

»Santísima Madre, para lo cual les encargamos la conciencia y de este nombramiento que hicieren
»no se pueda reclamar, ni apelar, ni hacer otra diligencia ninguna, sinó que todo sea á su voluntad
»segun sus conciencias; però bien queremos y permitimos que para que la memoria de descen-
»dientes nuestros parientes, llamados en este nuestro testamento, no se pierda comunicado con los
»dichos Sres. Beneficiados de dicha Iglesia, se pueda hacer probanza *ad perpetuam rei memoriam* ó
»en otra manera de la tal descendencia ó parentesco, ante los Sres. Provisores de Burgos, y esto
»se entienda conforme á las cláusulas de arriba.»

»Item nombramos y elegimos por Patronos y distribuidores é nombradores de huérfanas de la
»dicha obra pia á los Sres. Curas y Beneficiados de la dicha Iglesia de Ntra. Sra. de la Blanca, que
»de presente son, y á los que por tiempo fueren para siempre jamás, y á Juan Antonio Céspedes,
»mi sobrino, hijo de los dichos Juan Céspedes y Casilda de Renuncio, y á cada uno y cualquiera
»de ellos, para que todos juntos, y no los unos sin los otros, hayan de tomar y tomen la dicha
»nuestra hacienda, vender la mueble y emplearla luego que se venda en censos, heredades y bienes
»raices, de modo que esta manda pia vaya en aumento y no en disminucion, y si algun censo se
»redimiere y quitare, suplico y encargo le vuelvan á emplear con la mayor brevedad que
»puedan.»

»Item queremos y es nuestra voluntad é pedimos y suplicamos á los dichos Curas y Beneficia-
»dos y Patron acepten este patronazgo y administracion, y en cada un año nombren entre si un
»Mayordomo, el cual tenga cuenta con la cobranza ó réditos, censos de esta hacienda y demás que
»hubiere, al cual por su trabajo se le dén doce ducados por el cuidado que ha de tener en la co-
»branza, el cual para el dia de Señora Santa Ana, de cada un año, que es cuando se han de pagar
»las dichas mandas y huérfanas, haya dado cuenta á los dichos Sres. Beneficiados y Patron de las
»diligencias que ha hecho en la dicha cobranza y administracion, y porque mejor se cumpla y eje-
»cute, el primer año de nuestro fallecimiento no se nombre ninguna huérfana, ni despues hasta
»haber cumplido y pagado los quinientos ducados que mandamos á la dicha Magdalena Ramirez, y
»setecientos ducados á la dicha Josefa Fernandez, y despues se paguen las mandas como arriba
»van nombradas y declaradas por su anterioridad, y ande un año de vacio la renta de la dicha
»obra pia, porque mejor se puedan cumplir las mandas de ella, y señalamos por dia en que se
»hayan de nombrar las tales huérfanas el dia de Sr. San Pedro, que es á veinte y nueve de Junio
»de cada un año y no puedan nombrar ni nombren ninguna huérfana, si no es estando en su
»Cabildo, y que sea la mayor parte, y hayan de estar por sus personas en el dicho nombramiento
»y no de otra manera y con el dicho Patron; y despues de muertos el dicho Juan Antonio postrimero
»ó postrimera, suceda en el dicho patronazgo el hijo mayor que quedare del dicho Juan An-
»tonio, y no le dejando, suceda en ello la hija que tuviere y no habiendo uno ni otro, el hijo ó hija
»que hubiere del postrimero ó postrimera de la dicha Casilda Renuncio, prefiriendo siempre el
»varon á la hembra y el mayor al menor, y no habiendo quien herede y suceda en el dicho patro-
»nazgo, ó hijo ó nieto de los susodichos, sucedan en el dicho patronazgo los dichos Clérigos, Curas
»y Beneficiados de la dicha Iglesia de Ntra. Sra. de la Blanca, que son ó por tiempo fueren de ella,
»y por el trabajo y ocupacion que han de tener en el dicho patronazgo, mandamos á cada uno de
»los dichos Patronos, dos ducados en cada un año.»

»Item queremos y declaramos, por quitar inconvenientes, que los dichos Sres. Clérigos y Bene-
»ficiados y Patron no sean obligados á nombrar ni nombren, pagar ni paguen, á ninguna huérfana
»parienta ni no parienta, socolor de casarse ó ser monja, hasta que tenga catorce años la que se
»hubiere de casar y la monja diez y siete.»

»Item queremos que si algo sobrare de los dichos cincuenta mil mrs. de renta de la dicha obra
»pia, la tal sobra se emplee en renta que vaya produciendo mas renta para la dicha obra pia, y
»comprado así lo uno como lo otro. En lo que toca á las sobras, se case una huérfana parroquia-

»na de la dicha Iglesia de Señor San Cosme y San Damian de esta Ciudad, que tenga las calidades »de parroquiana de Señor San Cosme en la forma que las de arriba, y la nombren los Beneficiados »de Ntra. Sra. de la Blanca como á las demás.»

BURGOS.—*Obra pia para dotacion de huérfanas, fundada por D. Alonso del Campo Lantadilla.*— En 6 de Diciembre de 1625 D. Alonso del Campo, Alguacil mayor de la Ciudad de Santiago de Chile, otorgó poder á favor de D. Francisco Riaño Lantadilla y sucesores en su mayorazgo, de Juan de Aguilar, Arcipreste de esta Ciudad y sucesores en dicho Arciprestazgo; y del Prior y Cabildo de la Iglesia de San Esteban, como patronos perpetuos de las memorias y obras pias mandadas fundar por él para la institucion de esta, que aparece en las siguientes cláusulas de la escritura otorgada al efecto.

«Primeramente que en conformidad del nombramiento de Patronos perpetuos, hecho por dicho »Sr. Capitan Alonso del Campo Lantadilla, en dichos Sres. D. Francisco Riaño y sucesores en su »mayorazgo, y en el Prior y Cabildo de dicha Iglesia de San Esteban y en dicho Licenciado Juan de »Aguilar y sucesores en dicho su Arciprestazgo, para todas las memorias, fundaciones y obras pias »fundadas por dicho Sr. Capitan, y que se fundaren y aumentaren, segun parece de sus poderes y »nombramientos, en ellos insertos, aceptaban dicho patronazgo para siempre jamás sin limitacion »alguna para sí y dichos sus sucesores, y se obligaban y los obligaron de juntarse á los nombra- »mientos de huérfanas y demás actos necesarios al buen gobierno, administracion y defensa tocante »á dichas memorias y obras pias para su perpetuidad, y que en todo tiempo tenga cumplido efecto »tan santa fundacion, para lo cual hayan de asistir todos los dichos tres. Sres. Patronos, estando »en esta Ciudad, y no estando en ella, el que por sus mercedes tuviere su especial poder, encar- »gando se atienda sea persona conveniente la á quien por ausencia de alguno de dichos Sres. Patro- »nos se diere el tal poder. Y en caso que alguno se ausentare y no dejare poder especial, puedan »los demás Patronos personalmente, ó los que tuvieren su poder, asistir y nombrar siendo válido lo »que hicieren.—Y quede firme lo dispuesto en todo por la mayor parte.»

«Item que, por quanto dicho Prior y Cabildo es uno de los Patronos perpetuos, haya de nom- »brar uno de los Sres. Beneficiados, á quien se le dé poder y Comision para que se junte con los »demás Patronos ó los que tuvieren su poder para los nombramientos y todos los demás actos y »cosas tocantes á dicho patronazgo de memorias y obras pias, la cual comision sea por el tiempo »que dicho Prior y Cabildo fuere su voluntad.»

«Item que cada uno de dichos Sres. tres perpetuos Patronos y sus sucesores perpetuamente en »cada un año hayan y lleven por el trabajo y administracion de dicha obra pia de casar huérfanas »tres mil mrs., segun lo dispuso dicho Sr. Capitan.»

«Item que sea por cuenta de dichos tres Sres. Patronos y sus sucesores, la cobranza de la »renta de dicha obra pia sucesivamente, siéndolo un año uno y otro año otro, y otro, otro, dando de »ella cuenta con pago dentro de seis meses de como se acabare el tal año, y el alcance que se le »hicriere se ha de poner en el archivo que tiene dicha obra pia, asentándose en el libro de ella la »cuenta que diere, firmándola los dichos tres Sres. Patronos, ó los que en su lugar tuvieren su »poder, y para la dicha cobranza se le haya de dar para los demás Patronos poder cual convenga.»

Siguen otras cláusulas determinando lo conveniente respecto del archivo, y continua:

«Item que por quanto en consideracion de las cartas de dicho Sr. Capitan se ha esperado en- »viaria mas cantidad para mayor aumento de esta dicha obra pia de casar huérfanas, á cuya causa »no se ha fundado, ni capitulado lo conveniente á ella, ni señaladose lo que habian de haber; y de »los empleos parece haber de renta cincuenta y tres mil noventa y cuatro mrs.; de los cuales se »rebatan nueve mil que dichos Sres. Patronos han de haber; y así quedan cuarenta y cuatro mil y »noventa y cuatro mrs. Por tanto, en conformidad de lo dispuesto por dicho Sr. Capitan, dichos »Sres. Patronos quieren se casen cada año dos doncellas huérfanas de las calidades abajo declara-

»das, las cuales hayan de renta y se dé á veintidos mil mrs. cada una; con declaracion que si el empleo de dichos censos en cualquier manera se creciere, ó por crecerlos su Magestad, ó por ser conveniente para su mejor empleo y perpetuidad, ó por otra causa que con el tiempo suceda, las dichas dos huérfanas hayan de haber solamente lo que rentare el capital empleado rebatiendo enteramente los nueve mil mrs. para dichos Sres. Patronos, por haber dicha renta señaládosela dicho Sr. Capitan. Y así llevarán las dichas dos huérfanas la renta que quedare por mitad de dicho capital en cualquier caso de crecencia ó de mayor empleo ó de otro cualquier. Y en dicha forma fundan para siempre jamás dicha obra pia con los llamamientos y cláusulas que irán declaradas.»

»Item que no pueda haber nombramiento de dichas dos huérfanas no habiendo renta corrida de un año del capital de dicha obra pia, por causa de no estar enteramente empleado, y estar en su archivo, ó por otra justa. Pero en caso que haya de algunos de los censos que no estuvieren redimidos, renta para nombrar una huérfana, se pueda nombrar y se deba hacer, señaládosela dichos veinte y dos mil mrs. habiendo tanta renta, y si fuere mas, de consentimiento de todos los Sres. Patronos, se la pueda dar, concurriendo en ella las calidades que irán declaradas. Y esto se capitula porque cada año haya nombramiento.»

»Item que las dichas dos doncellas huérfanas, que cada año se han de nombrar, ó una, no habiendo la renta señalada para ambas, ó la que rindiere dicho capital, hayan de ser hijas ó nietas de parroquianos de dicha Iglesia de San Esteban, mayores de doce años y menores de treinta, las mas pobres y virtuosas, prefiriendo siempre la mas pobre y la que fuere huérfana de padre y madre, y la de padre á la de madre, sin que en el nombramiento haya otro fin de mirar quien sea la doncella mas virtuosa, pobre y huérfana, prefiriendo la que viviese en esta Ciudad á la que no viviese en ella, y para mejor y mas santo acierto de los tales nombramientos, los Patronos con todo secreto se informen de todas las doncellas pobres huérfanas que hubiere, hijas ó nietas de parroquianos de dicha Iglesia, y ellos harán el nombramiento, segun el memorial que tendrán de dichas huérfanas, hayan y deban precisamente de escoger y nombrar las mas pobres, virtuosas y huérfanas, prefiriendo como queda dicho la que no tuviere padre y madre y fuere mas pobre á la huérfana de solo padre, y la de padre á la de madre, encargando la conciencia á los tales Patronos, presentes y venideros, para que con toda rectitud y sin pasion ni interés particular nombren conforme á las cláusulas de esta fundacion, sin dar lugar á quejas, disensiones ni pleitos, quedando de una eleccion á otra instruidos de las que quedan y son mas beneméritas, de manera que el intento y voluntad de dicho Sr. Capitan se cumpla, y se sirva á su Divina Magestad, y sea causa que, reconociéndose los justos y loables nombramientos que se hacen, otros se animen y funden y aumenten tan santa obra pia.»

»Item que por cuanto podrá suceder que por gozar de esta obra pia, haya muchos que tengan hijas y quieran ser parroquianos de dicha Iglesia, se capitula que para los nombramientos hayan de ser preferidas las huérfanas que por sus padres ó abuelos tienen adquirido patrimonio teniendo las calidades referidas y las cuyos padres son al tiempo de los nombramientos parroquianos de dicha Iglesia, conforme las constituciones de este Arzobispado, y acerca de este capitulo se encargará la conciencia á los Patronos, para que quiten de hecho los fraudes é inconvenientes que puede haber, prefiriendo en igual grado á la huérfana del mas antiguo parroquiano y bienhechor de dicha Iglesia.»

»Item que en primer lugar y sin concurso alguno han de ser preferidas y nombradas las parientas dentro del cuarto grado del dicho Sr. Capitan Alonso del Campo Lantadilla.»

»Item que habiendo alguna huérfana, en quien concurren las calidades referidas y de nacimiento, para mayor aumento de su dote y mejor remedio se la pueda nombrar sola, y señalar toda la renta de un año, viniendo en ella todos los tres Sres. Patronos presentes y venideros en

»sus tiempos, y no de otra manera, con tal que el año siguiente se hayan de nombrar las dos huérfanas, porque todas gocen de dicha obra pia.»

»Item que no habiendo parientas, dentro del cuarto grado, de dicho Sr. Capitan, ni hijas ó nietas de parroquianos de dicha Iglesia, puedan ser nombradas en dicha obra pia doncellas huérfanas de las calidades referidas, naturales y estantes de esta Ciudad.»

»Item que la limosna de dicha obra pia no se haya de dar hasta que las huérfanas nombradas estén casadas y veladas, y de ello conste legítimamente á los patronos, á quienes para pagarlas entregarán las cédulas de los nombramientos y otorgarán cartas de pago que se pondrán en dicho archivo, en el cual se ha de poner la renta corrida y alcances que se hicieren á los patronos, para que siempre esté el dinero de manifiesto para ser luego pagadas las tales huérfanas.

»Item que para los nombramientos de dichas huérfanas, los dichos patronos y sus sucesores y los que tuviere su poder, se hayan de juntar en dicha Iglesia de San Estéban, ocho días antes de San Ildefonso de cada un año perpetuamente, y hacerlos juntos, atendiendo á las calidades referidas, y habiéndose hecho con toda paz y union (segun se espera de tan graves y principales patronos, cuyo fin será siempre escoger lo mejor) se harán notorios á las huérfanas que fueren nombradas para que tengan tiempo de prevenirse.»

»Item que dando principio á tan santa limosna y obra pia, los dichos Sres. Patronos, atendiendo á la renta que hubiere en dicho archivo, sin llevar cosa alguna de lo que tienen señalado para dicho patronazgo, nombrarán, en conformidad de los capitulos antes de este, las huérfanas en quien concurrieren las calidades declaradas, y declarándolas esta vez para su remedio lo que segun la cantidad que hubiere se les pueda dar.»

»Item que pues las tales huérfanas, casándose han de haber dicha limosna, y deben casarse en la parroquia donde son parroquianas, se capitula se hayan de casar en dicha Iglesia y altar.»

»Item que para honra de Dios y para que tan santa obra sea notoria á todos y en particular en toda la parroquia, en dicha capilla se ponga y se asiente en el letrero ó en una tabla como mejor convenga, y sea á eleccion de dichos Sres. Patronos.»

BURGOS.—*Obra pia para dotacion de huérfanas, fundada por la Sra. Condesa de Montalbo Doña Francisca de Castro.*—Los bienes afectos á esta obra pia, instituida en 2 de Julio de 1652, ante el Notario de Burgos D. Antonio Cadenas, consisten en: fincas rústicas, por valor de 5.500 pesetas; fincas urbanas, por 4.200; y censos por 29.155, que hacen un total de 55.855 pesetas; importando sus rentas 4.078 pesetas y 25 céntimos, por los siguientes conceptos: por fincas rústicas, 265, 50; por fincas urbanas, 54; y por censos, 758, 75. Estas rentas se distribuyen entre las huérfanas pobres, en proporcion á los fondos existentes. Los patronos de esta obra pia son los Sres. Conde de Encinas y Doctoral de esta Catedral.

CELADA DEL CAMINO.—*Pósito fundado por los Sres. Castros.*—La existencia de esta fundacion consta en un escrito presentado por D. Bartolomé Goyri, vecino de esta Ciudad, reclamando la llave de dicho pósito, que fué recogida por el inspector de esta provincia, á fin de que pueda tener la debida intervencion el patrono, cuyo cargo representa su mujer Doña Oliva Erruz. No existen mas datos.

CELADA DEL CAMINO.—*Obra pia para dotacion de huérfanas, fundada por D. Juan Alvarez y Doña Susana Escalante.*—Los únicos datos que existen sobre esta fundacion son: que se instituyó por testamentos que otorgaron dichos Sres. en 7 de Noviembre de 1574 y 6 de Mayo de 1615 en Quintanilla Somuño, siendo sus patronos y administradores fundacionales y actuales el Cura párroco y Alcalde de dicho pueblo de Celada. En la hoja estadística correspondiente se espresa el objeto de esta obra pia, que es la dotacion de cuatro huérfanas parientas del fundador, y en su defecto de otras naturales del pueblo, consistiendo aquella en cinco mil maravedises á cada una. No se ha dado noticia ninguna de los bienes de esta institucion, ni por consiguiente de sus rentas.

COTAR.—*Obra pia para dotacion de huérfanas, fundada por D. Bartolomé Martínez.*—Esta es la misma institucion que queda consignada entre las de Burgos; mas como quiera que, segun se expresa en la segunda de las cláusulas de la fundacion, que allí aparecen copiadas, las huérfanas de Cotar entran á percibir los beneficios de esta obra pia, justo es que ocupe aquí el lugar que la corresponde, si bien refiriéndose á cuanto allí se consignó que es lo único que consta. (página 147.)

ESTEPAR.—*Obra pia para dotacion de huérfanas, fundada por D. Alonso de Rámila.*—En el testimonio espedido con fecha 9 de Junio de 1848, por la Junta local de Instruccion primaria de este pueblo, se hace constar la existencia de esta fundacion, así como que en el año de 1827 se agregaron sus bienes á la escuela, segun se mandó por el Tribunal Eclesiástico, consistiendo su renta en doscientos reales que se cobraban de algunos vecinos del mismo pueblo y de otros limitrofes. Se citan como patronos fundacionales el Cura párroco y el Alcalde.

FRANDOVINEZ.—*Obra pia para socorro de huérfanas y estudiantes, fundada por Doña Ana de Gonzalo.*—Cuanto consta sobre esta fundacion queda ya consignado al hacer mérito de ella, entre las destinadas á la Instruccion pública. (página 89.)

FRANDOVINEZ.—*Obra pia para socorro de huérfanas y estudiantes, fundada por D. Juan Martínez.*—Tambien lo referente á esta obra pia se ha consignado al tratar de las destinadas á Instruccion pública. (página 90.)

HORMAZA.—*Obra pia para socorro de pobres, fundada por D. Martin Fernandez.*—En el testamento otorgado por dicho Sr. en 22 de Junio de 1566, ante el Escribano Francisco Alonso de Mazas, se contiene la cláusula siguiente:

»Item mando al dicho mi heredero y cabezalero compren hasta doce cargas de trigo y arcas en que lo tengan, y como mejor visto les pareciere, las repartan en cada un año entre los pobres necesitados de la dicha villa, como á ellos mejor les pareciere.»

Al tratar de la obra pia para dotacion de Maestro, fundada por el mismo D. Martin Fernandez, se ha dicho el estado del espediente que á ambas se refiere. (página 90.)

MAHAMUD.—*Obra pia «de las hermosas» para dotacion de doncellas y viudas, fundada por D. Luis de Quintanadueñas.*—En la fundacion de esta obra pia se consigna lo siguiente en una de sus cláusulas:

«Y asimismo pasados dichos dos años (despues del fallecimiento del fundador) se saquen cada año de dichos réditos otros cuarenta ducados para dos dotes de dos doncellas ó viudas de fuera de esta Ciudad (Burgos) de los lugares que abajo declararé.»

Uno de los lugares que se citan es el pueblo de Mahamud, como se vé en las cláusulas de la fundacion que han sido copiadas al tratar de esta obra pia entre las de Burgos. (página 144.)

MATA.—*Obra pia «de las hermosas» para dotacion de doncellas y viudas, fundada por D. Luis de Quintanadueñas.*—Otro de los pueblos á que se hace referencia en la cláusula antes trascrita es Mata; por lo tanto y como quiera que las doncellas y viudas de este pueblo, tienen un derecho directo á los beneficios de esta fundacion, siguiendo el orden propuesto en este trabajo, se hace nuevamente espresa mencion de ella.

QUINTANARIO.—*Obra pia «de las hermosas» para dotacion de doncellas y viudas, fundada por D. Luis de Quintanadueñas.*—Figura igualmente entre los pueblos, cuyas doncellas y viudas deben percibir la dotacion que se expresa en la cláusula antes citada, Quintanario. Sirva pues esta indicacion de referencia á lo que ya queda consignado.

RIOCEREZO.—*Obra pia «de las hermosas» para dotacion de doncellas y viudas, fundada por D. Luis de Quintanadueñas.*—Tambien este pueblo figura con los anteriores en la cláusula que se viene mencionando.

SANTIVAÑEZ ZARZAGUDA.—*Obra pia para dotacion de estudiantes pobres, doncellas virtuosas, viudas menesterosas y reposicion de allares, fundada por D. Francisco Tomás de Arce.*—Al hablar de

esta fundacion entre las obras pias destinadas á la Instruccion pública, se ha dicho cuanto consta sobre ella. (página 95.)

VILLALVAL.—*Obra pia para dotacion de huérfanas, fundada por D. Bartolomé Martínez.*—Lo mismo que las huérfanas de Cotar, las de Villalval son llamadas á percibir los beneficios de esta obra pia, segun se espresa en las cláusulas que quedan trascritas al tratar de ella entre las de Burgos. (página 147.)

VILLARIEZO.—*Obra pia «de las hermosas» para dotacion de doncellas y viudas, fundada por D. Luis de Quintanadueñas.*—Otro de los pueblos que se citan en la cláusula que queda copiada, al tratar de esta obra pia en Mahamud, (página 160) es Villariezo, cuyas doncellas y viudas tienen tambien derecho á disfrutar de sus beneficios.

Consta tambien la existencia en Burgos de las *Obras pias* siguientes: de D. Pedro F. Castro, de Doña Maria Ontiveros, de Doña Ana Palermo y otros, de Juan Esterea, de Manuel Esterea, de Juan Alonso, de Juan Martínez, de Lugares de Jerusalem, de huérfanas de Calderon, en favor de todas las cuales aparece que se han emitido inscripciones.

CASTROGERIZ.

HONTANAS.—*Obra pia para dotacion de huérfanas, fundada por D. Manuel Calvo.*—En el testamento otorgado por dicho Sr., en Castrogeriz á 25 de Agosto de 1749, ante el Escribano D. Pedro de la Cuesta, se contiene lo siguiente:

»Item que cumplidos estos sufragios en la forma espresada deyo pagada su limosna de mis bienes y hacienda, lo primero que se ha de hacer es redimir y quitar todos los empeños que sobre ella constaren haber, y quitados y redimidos que sean, ordeno y mando que de toda mi hacienda raiz ó que quedare en heredades, se hagan cuatro partes iguales.....»

»Item mando que la cuarta parte restante, la haya de poseer despues de mis dias Maria Calvo, mi hermana, sin que de esta parte se pueda vender ni empeñar cosa alguna de toda ella por ningun acontecimiento, y sobre toda ella fundo una misa rezada anual y perpetuamente, con limosna de diez y nueve cuartos, y esta se haya de decir en el Convento de Nuestro padre San Francisco de Castrogeriz, dia de San Francisco 4 de Octubre; y despues de los dias de dicha mi hermana la haya de gozar Manuela Calvo, mi sobrina; y despues de los dias de esta, la dicha Antonia Martinez Calvo, hija mayor de Antonia Calvo mi sobrina; y despues de los dias de esta pido y suplico al Cura y Alcalde mas antiguo de esta villa de Hontanas y al Procurador hayan de tener el cuidado de que las heredades se arrienden, y su producto de granos lo haya de recoger dicho Procurador, y se depositen en parte segura, se vendan á su tiempo, hasta juntar la cantidad de cuatrocientos reales, cuyo cargo de recoger y arrendar ha de ser de dicho Procurador, dando cada uno la cuenta de su año á dicho Cura y Alcalde, señalándoles á cada uno de estos á seis reales vellon de propina por el cuidado y tomar la cuenta, y al Procurador por su trabajo y cuidado, doce reales vellon, y si á dicho Cura y Alcalde les pareciere en razon dar mas derechos al Procurador por su trabajo, lo moderarán segun su prudencia y dichos cuatrocientos reales se hayan de dar para casar una huérfana que probare parentesco conmigo mas cercano, y así sucesivamente se vaya entregando dicha cantidad cuando se haya junto de las otras huérfanas que sucedieren, y se advierte que si la citada Antonia Martinez Calvo muriese antes de llegar á gozar esta porcion de hacienda, y vivieren las dos sus hermanas, la haya de gozar la una de las que vivieren, siendo preferida la mayor antes que se verifique la razon de Obra pia, de suerte que una de las tres la haya de gozar antes, y que siempre en igual grado, sean preferidas las que probaren el parentesco conmigo por la parte de Antonia Calvo mi sobrina.»

Los bienes afectos á esta fundacion fueron vendidos en 1860, habiéndose entregado en equivalencia de los mismos una inscripcion, por valor de 1.779 pesetas y 16 céntimos, que produce una renta de 55 pesetas y 37 céntimos.

MELGAR DE FERNAMENTAL.—*Obra pia para dotacion de huérfanas, fundada por el Ilmo. Sr. D. Pedro de la Cuadra y Achiga.*—Existe una escritura otorgada por dicho Sr., en Burgos á 4.º de Abril de 1750, ante el Escribano, D. Cayetano Manrique Sarabia, en la cual se contienen las cláusulas siguientes:

«En segundo lugar es nuestra voluntad y ordenamos que de cuatro en cuatro años se dote una doncella de la edad, calidad y circunstancias que en su respectiva fundacion particular espondremos, consignándola, como por el presente instrumento la consignamos, para su dotacion, la cantidad de diez y seis mil reales vellon, de suerte que en cada uno de dichos cuatro años, han de quedar y reservarse en el depósito y archivo que destinaremos, cuatro mil reales vellon del producto de dicho censo (censo de 32.000 ducados de capital, otorgado á favor del fundador por la justicia, concejo y vecinos de la villa de Melgar de Fernamental); de manera que cumplidos los referidos cuatro años, se halle existente y en depósito la mencionada cantidad de diez y seis mil reales vellon, para que con ella la doncella que hubiese sido presentada por el Párroco, pueda más fácilmente tomar el estado á que Dios nuestro Señor la llamase; declarando como declaramos que durante la vida de Doña Josefa de Melida y la Cuadra, actual Religiosa de velo en el convento de San Felices, Orden de Calatrava, de esta Ciudad, se la ha de contribuir con cuatrocientos cuarenta reales vellon en cada un año, de los cuatro mil que como va dicho, se han de reservar para la dote de doncella, de suerte que durante la larga vida de Doña Josefa, solo han de quedar existentes y en depósito tres mil quinientos y sesenta reales vellon en cada un año, y en los cuatro, catorce mil doscientos y cuarenta, y despues de sus dias correrá dicha dotacion de los diez y seis mil reales, como queda dicho, declarando como declaramos que de esta cantidad no se ha de desfaltar, ni sacar la agencia, recobro y administracion de los réditos y capital de dicho censo.»

«Y para que perpetuamente conste de las cualidades y circunstancias, condiciones y llamamientos que han de servir de regla al patrono ó patronos, á quienes ha de pertenecer y tocar el nombramiento y presentacion de la dotacion que dejamos consignada para la doncella en la preinserta cláusula, declarándola en este presente instrumento, lo haremos como se sigue.»

«Primeramente es nuestra voluntad que la doncella que ha de ser presentada por el Párroco, esté y se halle en la edad de doce años cumplidos, de tal suerte que si antes fuese nominada y presentada, y por ella y sus padres ó tutores se aceptase semejante nominacion, por el mismo hecho quede escludida de su goce y obtencion, y privada de ser presentada en dicha dotacion.»

«Item que si la tal doncella tomase estado de matrimonio sin consentimiento de sus padres ó tutores, ó con persona que no sea hijodalgo y limpia de sangre, por el mismo hecho quede perpetuamente privada de la dicha propina y dotacion, como si hubiese muerto, y jamás hubiese sido llamada á su goce y obtencion.»

«Así bien es nuestra voluntad que casando la tal doncella, segun queda dicho por el contrato sponsalicio que ha de preceder antes de efectuarse el matrimonio *in facie Ecclesie*, el sujeto con quien hubiere de contraer se ha de obligar á restituir la mitad de la dotacion de esta dicha obra pia, para mayor aumento del capital, en el caso de disolverse el matrimonio sin sucesion, ó aunque la haya habido muriese y faltase ántes de llegar á la edad de poder testar, quedando como queremos quede la otra mitad para que la dicha dotada disponga de ella libremente y como fuere su voluntad.»

«Item ordenamos que si la doncella presentada, constituida en la edad de treinta y seis años cumplidos, no hubiese tomado estado de religion ó matrimonio, quede escludida y privada de dicha dotacion, como si para ella no hubiese sido llamada ni presentada.»

»Item es nuestra voluntad que para la referida dotacion, su obtencion y goce, solamente puedan ser presentadas y nominadas la doncella ó doncellas nietas y descendientes legítimas y de legítimo matrimonio de los Sres. D. Francisco de la Cuadra y Doña Maria de Achiga, mis padres difuntos, entre las cuales queremos no haya distincion de grados, porque nuestra voluntad es que aquella que de cuatro en cuatro años, y no antes, destinare y presentare el párroco, sea mas próxima ó remota, esa logre el beneficio de aquella dotacion para que fué presentada, que así es nuestra voluntad, como tambien que si la dotada en primer cuadrienio tomase estado, despues que la presentada en el segundo, esta no perciba la cantidad destinada á la primera, para quien queremos esté reservada y depositada en el archivo general de Obras pias de esta Diócesis, hasta que llegue el caso de tomar estado ó la perdida por su mayor edad.»

»Otro sí, porque puede suceder que en uno, dos ó mas cuadrienios no haya doncella legítima descendiente de los dichos Sres. mis padres, en este caso es nuestra voluntad que, quedando existente y en el referido depósito el dote y propina de una doncella, que ha de servir para la primera que hubiere de dicha descendencia, entónces y no antes, el patrono puede con el dote del sobrante cuadrienio, destinar y nombrar dos doncellas de las que constaren ser descendientes legítimas de los Sres. D. Francisco de la Cuadra y Doña Isabel de Medrano, mis legítimos abuelos difuntos, encargando como encargamos á los patronos preferan á las mas necesitadas y de menos conveniencias.»

»Item es nuestra voluntad el llamar como llamamos y destinamos por Patrono, con el derecho de presentar esta dotacion, y la Capellania de estudiantes que dejaremos dispuesta en fundacion aparte (consta que la aludida Capellania fué instituida en favor de los hijos de vecino del Concejo de San Julian de Musques) al poseedor sucesor legítimo del vínculo, que de las casas, bienes raices y otros derechos que heredamos de nuestros Sres. mis padres, y nos tocan y pertenecen por otros justos títulos, hubiere fundado ó fundaremos, quienes deberán arreglarse en las presentaciones á nuestra voluntad, como lo dejamos declarado.»

»Y para que con el favor divino el capital de todas las obras pias, contenidas y manifestadas en este instrumento, y sus rentas se conserven como lo esperamos, dejamos por Protectores de ellas á los Ilmos. Sres. Arzobispos, nuestros sucesores, sus Provisores y Vicarios generales, á quienes destinamos seiscientos y cuarenta reales vellon, que quedan efectivos y líquidos de los réditos y producto anual de dicho capital y censo, para que con esta cantidad y dando de ella anualmente al Notario mayor de asiento del oficio de Obras pias, doscientos y cuarenta reales vellon por el cuidado que ha de tener de estas fundaciones, con los otros cuatrocientos reales, puedan los dichos Provisores, que por tiempo fueren, destinar y nombrar agente Procurador que cuide y diligencie el recobro de la renta y réditos de dicho capital y censo, cuya escritura original ha de estar y conservarse en el mencionado archivo general ú oficio de obras pias, para que se tenga en la debida custodia y pueda hacerse reconocer, á lo menos de quince en quince años, sobre lo cual encargamos á dicho Notario mayor de asiento tenga especial cuidado.»

»Otro sí, ordenamos que si, por las casualidades ó accidentes de los tiempos, llegase el capital de dicho censo á reeditar y producir menos pension y renta, siempre se haya de satisfacer y pagar sin desfalco alguno la dotacion de dicho beneficio, y la minoracion ó quiebra que hubiere se ha de proratear entre lo consignado á la doncella y Capellania de estudios; de suerte que lo consignado al beneficio, y para la agencia y recobro de dichos réditos, siempre sea efectivo.»

»Otro sí, para en el caso de que los Provisores y Vicarios generales de esta Diócesis tengan por conveniente exonerarse del encargo que les dejamos de estas obras pias y su conservacion, es nuestra voluntad que entonces corra su administracion y cuidado al del Patrono que hubiéremos dejado de ellas, quien con los seiscientos y cuarenta reales destinará en esta Ciudad sujeto abonado que recobre dicho censo, y ejecute lo que dejamos prevenido y ordenado en las cláusulas de arriba sin ir ni venir contra ellas.»

Las gestiones practicadas por la Junta, con motivo de esta obra pia, dieron por resultado que el Administrador D. José Sainz remitiera la hoja estadística, en la cual se consignan los siguientes capitales: censos 88.000 pesetas; créditos contra el Estado, 12.000 pesetas; crédito contra el Ayuntamiento de Melgar, 40.500 pesetas; todo lo que hace un total de 140.500 pesetas; importando las rentas, 2.620 pesetas, por los conceptos siguientes: por censos 1760 pesetas; por créditos contra el Estado 560; y por el crédito contra el Ayuntamiento de Melgar, 500. Con estas rentas se atiende á la dotacion de la doncella y á los demás obgetos piadosos que quedan indicados.

En 6 de Noviembre de 1874 se presentaron por el Administrador las cuentas correspondientes á los años de 1868 á 1874, las cuales fueron informadas favorablemente por la Junta, y aprobadas por la Direccion general de Beneficencia con fecha 25 del mismo mes y año.

VILLALDEMIRO.—*Obra pia para dotacion de doncellas, fundada por D. Pedro Cerezo Fernandez de Torquemada.*—El único dato que existe sobre esta obra pia es la cesion de sus bienes, verificada por los patronos en 8 de Julio de 1835, á favor de la escuela de dicho pueblo de Villaldemiro. Dicha cesion está concebida en los términos siguientes:

«Convencidos los RR. PP. Abad de San Juan, Prior de San Pablo y Guardian de San Francisco de esta Ciudad (Burgos,) Patronos de la obra pia que fundó la buena memoria de D. Pedro Cerezo Fernandez de Torquemada, de que la primera educacion del hombre es el fundamento que le prepara para poder en lo sucesivo ser miembro útil á la república, y deseando asimismo cooperar, en cuanto les sea posible, á las sabias disposiciones del Gobierno en materia tan interesante, han creído por unanimidad que, sinó es absolutamente el mismo obgeto el de la primera instruccion que el de dotacion de solteras virtuosas, en quienes es la voluntad del fundador se inviertan los fondos, ahora escasisimos, de la obra pia, tampoco se violenta verdaderamente su voluntad, aplicando para aquel la cantidad que espresa la solicitud del pueblo de Villaldemiro, y por lo mismo, en junta celebrada el 26 del mes próximo pasado, acordaron acceder á la súplica de dicho pueblo, cediendo anualmente cuatrocientos reales, réditos del censo que tiene en él á su favor la obra pia del Sr. Torquemada, con tal que exclusivamente se destinen á dar á los niños la primera instruccion y no se inviertan directa ni indirectamente, en todo ni en parte, en otro obgeto sinó que su inversion sea totalmente conforme á las instrucciones y sabias disposiciones del Gobierno, relativas á esta materia y tambien á la intencion manifestada de los RR. PP. Patronos, entendiendose que de esta gracia disfrutará el pueblo desde el dia que tome posesion de la escuela un Maestro en quien concurren las circunstancias que requiere el Gobierno en tales sujetos, como tambien que, si el pueblo en lo sucesivo arbitrare otros medios para este fin, ó este ó el Maestro no fueren acreedores á esta gracia, puedan los actuales patronos ó sus sucesores revocar ó anular lo acordado, y hacer con sola la revocacion vuelvan los dichos réditos anuales á cobrarse por el mayor domo de la obra pia, á fin de que los patronos les den el destino determinado por el fundador, como hasta ahora lo han verificado.»

VILLASANDINO.—*Obra pia para dotacion de doncellas, fundada por D. Luis Osorio y Doña Isabel Tidalí, su mujer.*—En escritura otorgada por dichos Sres., en Ocaña á 15 de Setiembre de 1589, ante el Escribano D. Bartolomé de Oria, se contienen las cláusulas siguientes:

«Item declaramos y queremos y es nuestra voluntad que cada año, á principios del mes de Marzo, se junten los Curas de las Iglesias de Villasandino y los Alcaldes y los dos Capellanes (de dichas Iglesias) y por sus votos, sabiendo del Administrador (cuyo título debe tener un Capellan) cuantas huérfanas se pueden casar aquel año nombren para cada una tres, y se las den al dicho Administrador, nombrándole doncellas honestas y de buena fama, hijas de vecinos de la dicha villa de Villasandino, para que el dicho Administrador escoja tercera parte de ellas, asi nombradas á su voluntad, y las nombre el dia de San Benito, y si acaso para dicho dia no la hubiesen nombrado, se pueda libremente elegir á su voluntad las que quisiere.»

»Item queremos que de presente se nombren seis y el dicho Sr. Administrador escoja las dos y que á cada una se la dén quince mil maravedises para su remedio; es á saber, para su casamiento temporal ó para ser monjas, con condicion que ni á ellas, ni sus padres, ni deudos por ellas, no se les entreguen los dichos quince mil maravedises, hasta que realmente y con efecto estén casadas ó en el Monasterio, que entonces se les entregue al Monasterio ó á sus maridos se deba hacer.»

»Item queremos que las dichas doncellas, cuando se hayan de ir á velar, salgan para la Iglesia de las casas nuestras principales que dejamos nombradas para habitacion y morada del Administrador.»

»Item declaramos, queremos y es nuestra voluntad que si dentro de un año que fuesen señaladas y nombradas todas ó algunas de ellas, no tomasen estado en religion ó monasterio, queremos y es nuestra voluntad en el nombramiento del año siguiente, se nombren otras que hayan los quince mil maravedises de cada una de las dotes, que no se casasen dentro de dicho año; pero cuando y cada que se casasen, tengan derecho y sean preferidas para que, hasta que ellas hayan recibido sus quince mil maravedises, no se nombren otras.»

»Item declaramos y es nuestra voluntad que, si por caso que pueda suceder, hubiese en la villa de Villasandino alguna doncella de tan buena vida y fama, huérfana, en quien se entendiese que estaba muy bien empleada esta limosna, y pareciese que no podia ser nombrada por no ser hija de vecinos, queremos y es nuestra voluntad que, no obstante que no sea hija de vecinos, si á los Curas, Alcaldes y Capellanes y Administrador pareciese la pueden nombrar de consentimiento y parecer de todos, se la dén los dichos quince mil maravedises.»

»Item queremos y es nuestra voluntad que si algun deudo nuestro, dentro del cuarto grado, quisiese para ayuda á su casamiento ó meter en religion alguna hija suya, cantidad de doscientos ducados, se le dén de lo que se habia de dar á las huérfanas, siendo preferido el deudo mas cercano, cuando pidieren dos.»

VILLASANDINO.—*Pósito fundado por D. Luis Osorio y Doña Isabel Tidaldi.*—En la escritura, cuyas cláusulas anteceden, se hace mérito de esta fundacion, cuyo gobierno debia obedecer á las siguientes disposiciones, declaradas en la misma fecha de 15 de Setiembre de 1589.

«Los Sres. Luis Osorio, Gobernador de Aranjuez, y Doña Isabel Tidaldi, su mujer, considerada la necesidad que padecen los pobres de la villa de Villasandino, para ayudar algun remedio á ella, fundan un pósito de seiscientas fanegas de trigo, para que se presten cada un año las quinientas para sembrar, y las ciento se vendan en pan cocido con que el Señor sea servido, lo cual se ha de hacer por la forma y órden que sigue.»

»Primeramente: el dia de año nuevo de cada un año se reunirán del Cabildo y Regimiento de la villa dicha un Cura y un Alcalde, para que estas dos personas, juntamente con otras que el dicho Luis Osorio nombrare, tengan cada una su llave del alfóli, donde en sus casas principales ha de estar recogido el trigo que se ha de prestar, los que han de ser Administradores de él.»

»2.ª Item que las seiscientas fanegas de trigo, procedentes de sus rentas, que al presente están prestadas á vecinos de la villa dicha, se recojan al tiempo de la cosecha de este presente año y se pongan en dicho alfóli, donde se procurará tener siempre limpio y bien acondicionado, para que las personas á quien se hubiese de prestar se puedan aprovechar de ello sin pérdida ninguna.»

»3.ª Item que de este dicho trigo se vendan por el mes de Mayo de cada año, cien fanegas en pan cocido á gente necesitada, advirtiendo que cuando el trigo tuviere precio, que vendido en pan cocido no esceda el valor de catorce reales, ó de la pragmática que entonces hubiere, se venda al precio que lo demás del pueblo, porque no haya pérdida á tanto que se lleva consideracion al aumento del Pósito; pero cuando valiere á precio mas excesivo, en tal caso se venderá dos

»maravedises y menos de como valiere en el pueblo, y el Administrador lo hará repartir en las »dichas casas principales, eligiendo él á las personas pobres á quien se haya de dar, y la cantidad á »su albedrío, y el dinero que produgese se volverá á emplear en trigo en el mes de Agosto para el »dicho efecto, y de la ganancia que en ello hubiere se paguen las costas que se hicieren en la con- »servacion y gobierno del dicho pósito, y en comprar mas trigo para aumento de él, y porque el »aprovechamiento sea mayor se les dará á los panaderos el trigo molido y sin maquila en los mo- »linos de su casa.»

»4.ª Item que las quinientas fanegas de trigo restantes se presten en fin de Setiembre ó prin- »cipios de Octubre de cada un año á personas necesitadas para sembrarlo, constanding que tienen »barbecho para ello, y obligándose á volverlo tal y tan bueno del primer trigo que cogieren y »limpiaren precisamente, y para que esté mas segura la paga de ello, y se hagan menos costas de »obligaciones á los que lo llevaren se mancomunarán de seis en seis.»

»5.ª Item que por si acaso con las quinientas fanegas, no hubiese bastante cantidad para »socorrer á todas las personas necesitadas, se ordena que no se dé siempre á unos mismos, sinó »que un año dén á unos y otro á otros de manera que gocen todos del beneficio.»

»6.ª Que no se ha de poder prestar á nadie mas que á ocho fanegas de trigo, y de allí abajo, »segun pareciere á las personas que lo han de distribuir.»

»7.ª Que las personas que recibieren el dicho trigo lo hayan de volver tal y tan bueno al »tiempo que estuvieren obligados, y no se queden con ello, por decir que se lo han de volver á »prestar para sembrar, sinó que precisamente se recoja cada año todo lo que se prestare.»

»8.ª Porque en el trigo que se entroja, acabado de traer de las eras, suele haber creces, se »tendrá cuenta con que se cobre al tiempo de la cosecha, con la mayor brevedad que se pudiere, »para que haya estado en la troj algun tiempo antes que le hayan de repartir, porque se aproveche »en lo que se pudiere dicho pósito con las creces que hubiere.»

»9.ª Habrá en dicho pósito un libro donde haya cuenta y razon del pan que se presta y á »qué personas, y del dinero que procediese de las cien fanegas de trigo que se han de vender en »pan cocido, y del trigo que con ello se hubiere vuelto á comprar y de lo que se hubiere gastado »en beneficio de dicho pósito, y esta cuenta se firmará por los llaveros en fin de cada año, y »estará siempre viva en el dicho libro para que se pueda tomar siempre y que fuese necesario.»

»10.ª Para escusar el trabajo y ocupacion que tendrán los dichos llaveros en distribuir y reci- »bir el dicho pan, si se tardase mucho en ello, procurarán que cuando se presentaren se haga en »uno ó dos dias, haciendo prevenir por pregon, ó en los pulpitos que acudan por ello las personas »que lo hubieren de haber, y lo mismo se hará cuando se haya de cobrar.»

»11.ª Que en los dias en que se acabare de prestar el dicho trigo, y el dia que se hubiere »vuelto á recoger, y el que se tomare la cuenta del dicho pósito se dará colacion á los dichos tres »llaveros y Escribano que allí se presente, gastando veinte y cuatro reales, y no mas, en las tres »colaciones que así se les han de dar en los tres dias arriba dichos, lo cual se gastará á costa del »dicho pósito.»

Como ya se indicó al hablar del Hospital de San Benito en Villasandino, (página 55) el patrono fundacional de este y de las dos obras pias que anteceden es el Rey.

En 20 de Enero de 1874 se pidieron al Alcalde de Villasandino noticias sobre estas fundacio- nes, sin que, á pesar del tiempo trascurrido y de los recuerdos que se le han dirigido, haya dado ninguna.

Consta tambien la existencia en Yudego, de las *Obras pias* de *D. Francisco Murga* y de *Lázaro Isar*, en favor de las cuales se han emitido inscripciones.

LERMA.

LERMA.—*Obra pia para dotacion de estudiantes y huérfanas, fundada por D. Juan de Villaspasa.*—En el testamento otorgado por dicho Sr. en 8 de Junio de 1614, y del que ya se ha hecho mencion al tratar de esta obra pia entre las destinadas á la Instruccion pública, (página 95) se contienen las cláusulas siguientes:

«Item mando que los dichos mis patronos, que adelante irán nombrados, habiendo renta para ello, como en efecto la hay á Dios gracias, nombren una huérfana parienta mia mas cercana, prefiriendo siempre la de mi apellido é hija de algo á la que no lo fuere, estando en igual grado, y no estando, la parienta mas cercana, y á falta de parientes en cualquier grado, nombren y puedan nombrar huérfana natural de esta villa, y habiéndola hija de algo pobre, sea preferida á la que no lo fuere, siendo honrada y virtuosa, á la cual quiero y es mi voluntad la dén de limosna, para ayuda de su casamiento, mil reales, ó para entrar en religion, y este nombramiento se haga en cada un año, y si acaso faltare la renta de las cosas contenidas en este mi testamento, sea para la huérfana como dicho es, y se sobresea en el nombramiento por un año, teniendo en guarda y custodia lo que sobrare de los mil reales que la dicha huérfana habia de llevar. Y es mi voluntad que si alguna parienta mia fuese tan pobre, que no tenga otra hacienda para su casamiento ó ser religiosa, en tal caso quiero y es mi voluntad que la dén la renta de dos años, que serán dos mil reales, y dándola la renta de dos años se sobresea en el nombramiento del uno y esto se entienda con parientas mias, y en cuanto á estas declaro ser huérfanas estando sin padre ó madre, y en cuanto á las demás sin padre; y con las que no fueren tales parientas no gocen mas de la renta de un año.....»

«Item digo y declaro que es mi voluntad que no habiendo parienta de edad para se casar, se haga el nombramiento en natural, como está dicho, y habiéndola entrada en doce años, se haga siempre en ella, prefiriendo la hija de algo á la que no lo sea, como estén en igual grado, y este nombramiento ha de ser de estudiante como de huérfana, se haga el dia de San Juan de Junio, ó el dia de San José ó el dia de San Juan Evangelista de cada un año, porque esta es mi voluntad.»

El nombramiento de patronos consta ya en una de las cláusulas que quedan copiadas, al tratar de esta obra pia en el lugar ya indicado, en el cual se espresa tambien el estado del expediente que á ambos se refiere.

LERMA.—*Obra pia para dotacion de huérfanas, fundada por D. Bernabé Santos.*—En el testamento otorgado por dicho Sr. en Lerma, á cuatro de Abril de 1632, ante el Escribano D. Cristobal Lopez de Espino, aparecen las cláusulas siguientes:

«Y de lo demás que restare, pagadas dichas misas de aniversario y asistencia de misas mayores y dichas festividades, quiero y es mi voluntad se gaste en casar huérfanas, nietas de parroquianos que actualmente sean parroquianos de dicha parroquia del Sr. San Juan, ó sus padres lo hayan sido, y siéndolo murieron, y están enterrados en dicha parroquia. Y no se entienda que sus mayores abuelos y bisabuelos hayan sido parroquianos, porque solo es mi voluntad que sean nombradas y dotadas las hijas de padres parroquianos actualmente, ó como va dicho lo hayan sido al tiempo que murieron y están enterrados en la dicha parroquia. Y si por cualquier acontecimiento, pensado ó no pensado, sucedido ó no sucedido, no hubiere hijas huérfanas de los parroquianos de la dicha Iglesia del Sr. San Juan, quiero que se dén á las huérfanas que hubiere en la villa de Moncalvillo, diócesis de Osma, donde fui Cura propio, y que vinieren con el nombramiento del Cura y Alcaldes ordinarios de la dicha villa parroquial, se les dará cuenta, y declare por huérfanas, en primer lugar las que lo son segun derecho, y en su defecto á las que, aunque tengan padres, no tengan posibles para dar y dejar á cada uno de los hijos que tengan al tiempo del

nombramiento á ciento y cincuenta ducados, los cuales dichos ciento y cincuenta ducados asigno por cada propina y huérfana que se nombre. Y en cuanto á las hijas que tuvieren padres, el ordinario y los que han de nombrar, si tienen los posibles dichos, lo regularán segun las noticias que tuvieren, sin conocimiento de causa judicial, fiado de que cumplirán con su conciencia. Y si hubiera alguna parienta mia parroquiana en dicha parroquia, informados de que lo es, les suplico la favorezcan.»

Y el nombramiento de huérfanas, se haga todos los años por el Cura que fuere de dicha parroquia, de las huérfanas que propusiere y declarare ser sus parroquianas, y el padre guardian de San Francisco, y Su Señoría el Sr. Abad ó su Provisor. Y se les dé propina á cada uno dos ducados el día del nombramiento, que tengo por cierto que quedará para dos propinas cada año, antes mas que menos, pagados los aniversarios, asistencias y cuentas que se tomaren, las cuales tomadas, si hubiere para mas se proveerán dejando siempre doscientos ducados de repuesto, para diligencias de ratificaciones de censos, procurando que se hagan, no solo por los principales obligados y sus herederos, sinó que tambien por los terceros poseedores de hipotecas con relacion de los nuevos surqueros y los que tenian cuando se hipotecaron.»

Y por la amistad que profeso con el Racionero Francisco de Almazan, Racionero de la Colegial de esta villa, y la confianza que tengo de que mirará por mi hermana y esta obra pia y cumplir mi alma cuanto antes por su mucha fidelidad y cristiandad, le nombro por administrador de dicha obra pia, encargando al ordinario que en las primeras cuentas que diere del primer trienio, y antes, si le pareciere conviene, se las tome y compela á que dé fianza, si gustare proseguir en la dicha administracion y hacerme esta merced.»

Y quiero y es mi voluntad que de diez en diez años, los trescientos ducados que corresponden á las dos propinas, se gasten en ornamentos, como son, frontales, sábanas de altar, casullas dalmáticas y capas y albas y ámitos y paños, para el servicio de dicha Iglesia parroquial del Sr. San Juan, y el Administrador cuide de ellos y el Sr. Abad y su Provisor no permitan que se suban ni saquen para otra Iglesia, sobre que les encargo la conciencia.....»

En la hoja estadística referente á esta obra pia, se consigna el capital que la pertenece, importante 56.941 pesetas y 25 céntimos, en esta forma: en rentas del Estado, 24.806'75; en censos, 12.154'20; ascendiendo sus rentas á 4.108 pesetas y 85 céntimos, por los siguientes conceptos: por rentas del Estado, 744'48; por censos cobrables, 229'28; por censos incobrables, 155,89.

Las gestiones practicadas por la Junta dieron por resultado la remision de las cuentas de esta obra pia, correspondientes á los años de 1867 á 1872, que, informadas oportunamente, se devolvieron aprobadas por el Ministerio en 14 de Diciembre de 1874.

El patronazgo de esta obra pia, que correspondia por fundacion al Abad de la Iglesia de San Juan y al guardian del Convento de San Francisco, se ejerce hoy por el Vicario Eclesiástico de la Iglesia de San Pedro, por haberse suprimido la de San Juan, así como el referido convento. La administracion corre á cargo de D. Celedonio Valpuesta, en virtud de nombramiento de los patronos.

LERMA. — *Obra pia para dotacion de huérfanas, fundada por D. Mateo Aranda.* — Habiéndose pedido por la Junta antecedentes sobre esta fundacion al Alcalde de Lerma, contestó en 10 de Febrero de 1874 que, al ser requerido el Administrador D. Tomás Ramirez, habia manifestado que la Patrona Doña Maria Garcia murió, habiendo entregado los bienes de la obra pia á D. Juan Antonio Martin, vecino de Aranda, de donde tambien era aquella. Las gestiones sucesivas no han dado resultado alguno.

LERMA. — *Obra pia para dotacion de huérfanas, fundada por D. Andrés Aranda.* — En la hoja estadística, remitida por el Administrador D. Celedonio Valpuesta, se consigna la existencia de esta fundacion, creada en favor de las parientas del fundador. Sin expresarse cantidad alguna como capital, figuran como rentas 456 pesetas y 16 céntimos, por censos cobrables y 375, por censos

incobrables, advirtiéndose que, á consecuencia del incendio del archivo de la casa Abacial y de la Escribanía de D. Bruno Gomez, ocurrido en el año de 1837, se han perdido casi todos los censos, pagándose á las huérfanas pobres parientas del fundador, de lo poco que se cobra, la cantidad de 25 á 50 pesetas y la contribucion.

A pesar de las gestiones practicadas por la Junta, no se ha podido conseguir que el Administrador rinda las cuentas de su administracion, las cuales se pidieron en 28 de Mayo de 1874.

El patronazgo de esta obra pia se ejerce por el Vicario Eclesiástico de Lerma.

LERMA.—*Obra pia para dotacion de huérfanas, fundada por D. Lucas G. Vasconcellos.*—El Administrador D. Celedonio Valpuesta remitió la hoja estadística, en la cual consigna 4.029 pesetas como capital, procedente de censos, siendo sus réditos 42 pesetas, los de los cobrables, y 78'75, los de los incobrables, no pagándose cantidad alguna á las parientas del fundador, en favor de las cuales se instituyó esta obra pia, porque, habiéndose quemado las escrituras originales y copias, se ha hecho imposible reclamar los réditos y el principal de los censos, de los que nada ó casi nada se cobra.

En 28 de Mayo de 1874 se pidieron las cuentas al Administrador, sin que, á pesar del tiempo trascurrido, haya dado contestacion alguna.

El patronazgo de esta obra pia se ejerce por el Vicario Eclesiástico de Lerma.

PINILLA DE TRASMONTE.—*Obra pia para dotacion de huérfanas, fundada por Juan Cantos.*—Las indagaciones practicadas por la Junta, respecto de esta obra pia, cuyos bienes pareció desde el primer momento que no eran destinados al objeto que el fundador se propuso, dieron por resultado que el Alcalde de Pinilla, en 4 de Noviembre de 1874, suministrara varias noticias, de las cuales aparece:

Que Juan Cantos, natural y vecino de Pinilla, fundó una obra pia, con el título de su nombre y apellido, dejando para ella cierto número de tierras labrantías, cuyo producto anual destinaba á que se digesen por su alma varias misas, que habian de celebrarse por el Clero de la parroquial de dicha villa, y además se diese un lote de 200 reales á las doncellas que se casasen y probasen pertenecian á su línea, nombrando Patronos á los Alcaldes y Párrocos.

Que hace lo menos treinta años se agregó dicha obra pia, ó sus rentas, á la enseñanza de Pinilla, así es que en el año cincuenta y tantos, se hicieron unas obras en el local de enseñanza destinado á los niños, las que se pagaron con fondos de la obra pia, y con acuerdo de la Junta superior de primera enseñanza de la provincia, á la que se rindieron cuentas.

Que en virtud de la agregacion mencionada y, teniendo en cuenta que el pueblo carecia de un local para la enseñanza de niñas, los Alcaldes habian creído conveniente no tocar á las rentas de la obra pia y depositarlas en personas de confianza, para que el dia que hubiese capital bastante pudiera hacerse el edificio, previa aprobacion de la Junta superior de la Provincia.

En 20 de Noviembre de 1874 se pidieron al Alcalde de Pinilla la escritura fundacional y otros datos, encargándole que recaudara todos los granos que se hallasen en poder de particulares. Tambien se pidió á la Junta provincial de primera enseñanza el espediente que se formara para conceder la autorizacion á que se ha hecho referencia. Ni el Alcalde ha cumplido con aquel encargo, ni la Junta referida ha remitido el espediente reclamado, por necesitar que se precise el año en que se concedió la autorizacion indicada.

SANTA INÉS.—*Obra pia para dotacion de huérfanas, fundada por D. Pedro Marin.*—Segun consta en la hoja estadística, esta obra pia fué fundada en 25 de Agosto de 1630, siendo el Escribano autorizante D. Juan de Solarana. Importan los capitales afectos á la misma la cantidad de 3.849 pesetas y 90 céntimos, en esta forma: en fincas rústicas 1.600; en fincas urbanas, 700; en censos, 949'75; y en créditos contra el Estado, 640'15; siendo las rentas de 275 pesetas y 8 céntimos, por los conceptos siguientes: por fincas rústicas, 171'25; por fincas urbanas, 57; por censos, 27'62; y por créditos contra el Estado, 49'21.

El patronazgo de esta obra pia se ejerce por el Beneficiado D. Casimiro Marcos, y la administracion por D. Manuel Garcia Villariezo, delegado de aquel, á quien tambien corresponde esta por fundacion.

Habiéndose pedido por la Junta la escritura fundacional y otros datos, contestó el Alcalde que se habian remitido á la Administracion Económica de esta provincia, la cual no ha enviado las copias que se la pidieron en Mayo de 1874.

SANTA INÉS.—*Obra pia para dotacion de huérfanas, fundada por D. Pedro Ortega.*—En la hoja estadística se comprenden los capitales afectos á esta obra pia, que importan la cantidad de 5.870 pesetas y 4 céntimos, en esta forma: en fincas rústicas, 2.271'50; en fincas urbanas, 650; en censos, 948'54; ascendiendo las rentas á la suma de 437 pesetas y 20 céntimos, por los siguientes conceptos: por fincas rústicas, 544'50; por fincas urbanas, 65; por censos, 27'70.

El patronazgo y administracion de esta obra pia se ejerce tambien por el Beneficiado D. Casimiro Marcos y D. Manuel Garcia Villariezo respectivamente.

Los antecedentes referentes á esta obra pia, que se pidieron por la Junta, se hallan en la Administracion Económica de esta provincia, segun manifestacion del Alcalde de Santa Inés.

Consta tambien la emision de inscripciones á favor de la *Obra pia de huérfanas de los Sres. Villoslada en Covarrubias*; de la *Obra pia de Cervantes en Lerma*; de la *Obra pia de Gonzalo Hermizo en Santa Maria del Campo*; de las *Obras pias de D. Pedro Aparicio, D. Juan Aparicio, Hospital de Legos y de Felipe Morena, en Santa Maria del Campo*; y de la *Obra pia de Villaverde del Monte*.

MIRANDA.

MIRANDA.—*Obra pia para dotacion de huérfanas, fundada por Doña Alberta de Eguiluz Barrasa y Cárcamo.*—En el testamento otorgado por dicha Sra., en 12 de Mayo de 1649, aparecen las cláusulas siguientes:

«Item digo que, para mayor servicio de Dios nuestro Señor, y beneficio de mis prójimos, en especial de mis parientes y naturales, mando que se funde y dote como por la presente doto, erijo y fundo, una memoria y dotacion de seis doncellas huérfanas, que en cada un año se han de remediar con mi hacienda, siendo religiosas ó casadas, segun fuere su vocacion y voluntad y para este efecto mando que de mis bienes se le dé á cada una de dichas doncellas por una vez dos mil y doscientos reales de la moneda corriente; y esta dotacion, para que mejor se cumpla, ha de comenzar á tener su efecto desde el dia en que se cumplieren cuatro meses, despues de mi fallecimiento. Y en cada una de ellas el dicho mi sucesor ha de dar título y nombramiento, firmado de su nombre y sellado con el sello de las mias y sus armas, y con las calidades y condiciones siguientes: que las dichas doncellas y cada una de ellas, hayan de ser y sean huérfanas de padre y madre, y preferidas las que de todo punto lo fueren, y que sean vecinas de las dichas villas de *Miranda y Salinas de Añana*, tres de cada una de ellas, si las hubiere, y de edad desde catorce hasta treinta y no mas, é hijas de algo ó por lo menos cristianas viejas y limpias de toda raza mala, y entre ellas, mando sean preferidas las nobles, respecto de las que no lo fueren, y todas y cada una dellas nacidas de legítimo matrimonio, que sean pobres, que por lo menos no tengan de hacienda mas de cuatrocientos ducados de principal y desde ahí abajo á las mas pobres mas preferidas; que lo uno y lo otro ha de quedar á la voluntad del dicho mi sucesor, debajo de las declaraciones y modificaciones que adelante diré.»

«Item mando que para pagar á las dichas huérfanas la dicha dotacion, se tenga por plazo fijo el dia que profesaren, las que fueren monjas, y el dia que se velaren, las que fueren casadas y no

»antes; y se han de entregar las dichas dotes á las monjas con carta de pago auténtica, que en favor de esta memoria ha de dar la Perlada y Convento á donde hubiere tomado el hábito, ó quien tuviere su poder; que á las casadas se las ha de entregar, con carta de pago de su marido, el cual se ha de obligar á mantener los dichos ducientos ducados por título de bienes dotales, y restituirlos á la dicha obra pía en los casos que el derecho dispone, así por disolverse el matrimonio por muerte sin sucesion legítima, como en los demás en que ha lugar, y se mande hacer la dicha restitucion. Y mando que las dichas huérfanas y cada una dellas, sean obligadas á tomar con efecto el estado que eligieren, dentro de tres años contados desde el dia de su nombramiento; y, si pasados no lo hubieren hecho, las privo de la dicha dotacion, y mando que sus dotes, se vuelvan al caudal de la dicha obra pía, y que con ellos se remedien otra ó otras doncellas, además de las que tocaren aquel año; y esto se haga tantas cuantas veces este caso suceda. Y mando que si en esta Villa ó en la de Salinas de Añana, sucediere no haber las dichas tres doncellas huérfanas para ocupar esta dotacion, se llene por aquella vez el dicho número de seis de las que hubiere en la otra Villa, y si, como puede suceder, no las hubiere en todo ó en parte en las dichas villas, mando se nombren de los lugares de sus jurisdicciones. Y en falta de todas, sucedan las que el dicho mi sucesor que entonces fuere, eligiere; y si sucediere haber mas doncellas de seis que se han de dotar, ha de quedar y queda á eleccion del dicho mi sucesor, elegir y nombrar las que le pareciere; que lo ha de poder hacer sin contradiccion y recurso alguno, como si yo misma me hallara á el dicho escoge y eleccion. Y mando que en ningun caso, con la renta de los dichos dotes, remedien mas ni menos de las dichas seis huérfanas, acrecentándoles ó disminuyéndoles las cantidades. Y asimismo mando que en manera ni en tiempo alguno no se mude esta obra pía en otro género, ni se puedan aplicar los dichos dotes para otros efectos, aunque se diga que las necesidades que mueren son tan urgentes, que si yo fuera viva sin duda lo tuviera por bien. Y declaro que todo lo que en contra de lo contenido en esta cláusula yo dejare dispuesto y declarado en cualquier manera, se ha de cumplir y ejecutar, porque lo hasta aquí dispuesto mira á lo general y perpetuo de esta dotacion, y lo que adelante diré en los llamamientos de ellas, á lo temporal y particular de la posesion de ella; y así es mi voluntad.»

Sigue una cláusula en que hace siete llamamientos especiales para el disfrute de esta dotacion, y concluye:

»Y declaro que despues de estos siete llamamientos particulares, de suso referidos, ha de comenzar á tener efecto el llamamiento general que para las dichas prebendas hice en favor de las vecinas y naturales desta villa y de la de Salinas de Añana y jurisdicciones, y no antes, y quiero que una dellas, y primera en este llamamiento señalada para el goce de la dicha prebenda, sea Maria del Campo, hija de la dicha Maria de Loranco, mi criada, que así es mi voluntad.»

»Item para mayor inteligencia, claridad y firmeza de lo susodicho, y que se escusen dudas acerca de la dotacion de las dichas seis huérfanas, mando que luego que llegue el caso de nombrar las que han de ser dotadas, que del dia que se cumplieren cuatro meses despues de mi fallecimiento, vayan entrando á gozar las dichas doncellas especial y particularmente por mi llamadas, sucesivamente una en pos de otra, en su tiempo y grado y lugar, y segun el orden de los dichos llamamientos. Y declaro que, si al tiempo de la provision de los dichos dotes, no hubiere doncella de las líneas del primer llamamiento ó por falta de edad ó voluntad de tomar estado, ó por alguna razon el dicho mi sucesor elija de las doncellas de las líneas del segundo llamamiento, y, si en él no las hubiere, del tercero y cuarto, y de todas las demás á una en pos de otra hasta el último, de como queda dicho, es de las doncellas vecinas y naturales de las dichas villas y sus jurisdicciones; pero con condicion, que no por este truequé y mudanza hecha, ó muchas veces repetida, han de perderse el orden, grado y antelacion de los dichos llamamientos, así para primera vacante, como para las demás de los dichos dotes y provision que de ellos se hiciere; que

»en todas y en cada una para siempre jamás han de volver á ser preferidas, segun que de suso queda referido, y aunque en diversas partes lo dejo declarado, á mayor abundamiento mando que »si en la línea á quien toca el goce de los dichos dotes al tiempo de la provision, hubiera mas »doncellas que pretendan de las que se puedan dotar, mi sucesor que entonces fuere, en virtud del »poder que para ello le he dado y doy, representando mi persona, elija y pueda elegir, entre las que »fueren hábiles y capaces, las que á él le pareciere y por bien tuviere, y lo mismo hagan con las »naturales de las dichas dos villas y sus jurisdicciones, sin que, en caso ni manera alguna, las que »dejare escluidas puedan pretender ni pretendan ser elegidas contra la voluntad del dicho mi suce- »sor, ni por decir que son mas propincuas en parentesco al tronco de la línea en cuyo favor se »hace la dicha provision, ó que son mas huérfanas, mas virtuosas, mas pobres ó que tienen mas »edad y otra cualquiera causa, cierta ó incierta, pensada ó no pensada, porque ninguna ha de ser »parte para que haya pleito sobre las dichas dotaciones; y á la doncella ó doncellas que, por sí ó »por sus padres, ó hermanos ó deudos, curadores, tutores ó bienhechores, pusiere ó intentare »poner el tal pleito ó pleitos, en poca ó en mucha cantidad, desde agora para entonces las privo del »aprovechamiento y llamamiento presente y futuro de las dichas dotaciones para en todos los dias »de su vida, y las inhabilito como si de ellas y de su línea, para en cuanto á ellas no me hubiera »acordado, sin que las baste para escusarse de esta pena decir que el dicho pleito se intentó ó puso »sin su noticia y sabiduria, porque, sin embargo de la dicha ni otras escusas, se ha de ejecutar la »dicha pena, y tan solamente han de poder alegar las razones de su conveniencia y justicia, ante »el dicho mi patron y visitadores, y no en otro tribunal eclesiástico ó secular; porque asi como de »gracia y sin obligacion ninguna doy los dichos dotes á las huérfanas, asimismo de gracia y por mi »voluntad doy la dicha eleccion y gobierno y justificacion de ellas al dicho mi sucesor y visitadores »respectivamente, segun que lo dejo declarado y adelante declararé.»

Sigue otra cláusula, en la cual se determina la fijacion de edictos, llamando á las huérfanas, asi como el tiempo dentro del cual han de presentar estas sus correspondientes solicitudes, y el que ha de trascurrir para que por el patrono se haga el nombramiento; y añade:

«Y pasados los dichos dos términos que, como queda referido, incluyen en sí sesenta dias »continuos, mando que dentro de otros diez, los primeros siguientes, habiendo precedido primero »llamamiento para dia señalado, de que el Escribano de mis obras pias ha de dar fé, el dicho mi »patron se ha de juntar con los visitadores de mis obras pias, y les muestre y haga notoria la »eleccion que hubiere hecho de las dichas huérfanas, y viendo primero las cláusulas deste mi tes- »tamento que tratan de la dicha dotacion, les haga capaces por palabras y por escrito de las razo- »nes que le movieron á hacer la dicha eleccion y nombramiento, y juntos él y ellos, debajo de una »sesion y junta, vean y confieran la justificacion de la tal presentacion y si concurrieren en ella las »partes y calidades del llamamiento, nobleza y limpieza de sangre y buenas costumbres de las pre- »sentadas, y demás condiciones declaradas en las cláusulas deste mi testamento, y si la dicha elec- »cion y elecciones fueren hechas legítimamente, las aprueben y den por buenas y las asienten en el »libro de acuerdos de mis obras pias. Y si duda ó dificultad alguna sobre ello se les ofreciere y »para resolverla hubieren menester algun tiempo, permito le tomen, como sea breve que no pase »de otros diez dias, y pasados se vuelvan á juntar, y si fuere de aprobar, aprueben y den por »bueno el dicho nombramiento, y sino lo fuere se lo declaren por no tal é informen al dicho mi »patron de sus razones, para que mas advertido haga nuevo nombramiento en otra doncella ó don- »cellas de la línea á quien toque, en quien concurran y las partes y calidades necesarias, y la cum- »pla dentro de otros diez dias siguientes, y pasados se vuelvan á juntar en la forma dicha, y por el »mismo estilo aprueben ó reprueben las dichas presentaciones; porque mi voluntad última es que la »eleccion y nombramiento sea toda entera privativamente del dicho mi sucesor, y la aprobacion sea »hecha por él y por los dichos visitadores, y no en otra manera.»

En esta misma cláusula se establece que las dudas, que aun se ofrecieren sobre este punto y sobre los demás, se decidan por votacion del patrono y visitadores, teniendo aquel voto de calidad en caso de empate.

«Y, para mayor claridad de lo susodicho, mando que la doncella que una vez fuere opuesta y hubiere hecho informacion de sus calidades, se haya propuesta en el año y demás siguientes, sin que necesitare de nuevas informaciones, sinó es que de su voluntad las quiera hacer; v si sucediere ser dos ó mas hermanas, hijas de un matrimonio, mando que, con solo probar la dicha hermandad y filiacion, las sirva en su favor la demás probanza que hubiere hecho la primera hermana opuesta, porque mi ánimo es escusar á las susodichas todas las costas y gastos que fuere posible.»

MIRANDA.—*Pósito fundado por Doña Alberta de Eguluz Barrasa y Cárcamo.*—En el testamento otorgado por dicha Sra., y de que queda hecho mérito, se contiene como ya se ha dicho la cláusula siguiente:

«Item para que despues de mis dias haya menos duda en la disposicion de mis bienes, mando que cumplido y pagado enteramente este mi testamento, todo el remanente de los dichos mis bienes, reducido á moneda, se meta en el arca de tres llaves, y, como dicho es se emplee en renta, la cual ha de servir, en primer lugar, para el riesgo y fianza de las obras pias de suso referidas, y en el interin que llega el caso de haberlo menester, mando que la dicha renta se emplee en dotar y pagar las obras pias que luego diré, las cuales en escritura particular han de dotar y fundar mas por estenso el dicho mi sucesor y testamentario que yo desde luego, por esta cláusula, hago la dotacion de las dichas obras pias, que han de ser las siguientes:

»Primeramente con la dicha renta del remanente de mis bienes, corrida en uno ó los años que hubiere menester, mando que se compren mil fanegas de trigo, y con ellas se doten y funden dos pósitos ó arcas de misericordia iguales en cantidad, una en esta villa de Miranda y otra en la de Salinas de Añana, para que se presten á los labradores, y á los que no lo fueren en caso de necesidad, volviéndolo los que lo llevaren con un celemin de creces en cada fanega, para el aumento y conservacion de los dichos pósitos, y con las demás reglas, requisitos y condiciones que á los dichos mis sucesores y testamentarios les pareciere.»

MIRANDA.—*Obra pia para socorro de pobres, fundada por Doña Alberta de Eguluz Barrasa y Cárcamo.*—A la anterior fundacion sigue la de maestros, de que ya se ha hecho mérito en el lugar correspondiente, (página 110) y continua:

»y todo lo que en cada un año, cumplido lo susodicho, scbrare de toda la dicha renta, mando que el dicho mi patron sucesor, por si solo y por testimonio del Escribano de mis obras pias, lo dé de limosna en la Pascua de Resurreccion de cada un año, á los pobres desta villa de Miranda y á los de la de Salinas de Añana, por mitad hombres y mugeres, de tal manera que á el que mas no le pueda dar de treinta ducados arriba, y al que menos un ducado, prefiriendo en todo á mis parientes si alguno hubiere y á los hijos de algo, en competencia de los que no lo fueren, y en cada una á los mas pobres, honrados y virtuosos y aquellos que mas impedidos se hallaren para poderlo pedir y buscar; que la eleccion de los pobres y las de los niños, y el nombramiento y eleccion de los dichos maestros, dejo á la voluntad y disposicion de los dichos mis sucesores y de cada uno en su tiempo.»

SALINAS DE AÑANA.—*Obra pia para dotacion de huérfanas, fundada por Doña Alberta de Eguluz Barrasa y Cárcamo.*—Al tratar de esta fundacion, por lo que respecta á la villa de Miranda, queda ya dicho cuanto en la misma se reflere á la villa de Salinas, puesto que ambas se designan conjuntamente. (página 170).

SALINAS DE AÑANA.—*Pósito fundado por Doña Alberta de Eguluz Barrasa y Cárcamo.*—Lo que consta en la fundacion respectó de esta obra pia, queda tambien consignado al tratar de ella en la de la misma clase de Miranda.

SALINAS DE AÑANA.—*Obra pia para socorro de pobres, fundada por Doña Alberta de Eguiluz Barrasa y Cárcamo.*—Tambien de esta fundacion se ha dicho cuanto consta, pues se dispuso conjuntamente con la creada para el mismo obgeto en Miranda, segun queda indicado. (página 175).

Las gestiones practicadas por la Junta, con motivo de todas las obras pias fundadas por Doña Alberta de Eguiluz, y de que se ha hecho mérito, dieron por resultado que la Sra. Condesa viuda de Bornos, como Patrono de ellas, rindiera las cuentas correspondientes á los años de 1865 al 1872, sobre las cuales se hicieron varias observaciones, que juntamente con ellas fueron remitidas al Ministerio de la Gobernacion.

Consta tambien haberse emitido inscripciones á favor de la *Obra pia de huérfanas de Bocos*; de una *Obra pia en Puebla de Arganzon*, y de una *Obra pia en Valluércanes*.

ROA.

GUZMAN.—*Obra pia para dotacion de un capellan, huérfanas y estudiantes, fundada por D. Cristobal de Guzman y Santoyo*—Al tratar de esta obra pia, entre las destinadas á Instruccion pública, (página 114) se ha dicho cuanto consta respecto de su fundacion y patronazgo, debiendo consignarse la manifestacion hecha por el Alcalde de Guzman de que se destina una insignificante cantidad para la enseñanza de un estudiante, pago de un Capellan y propina, de huérfanas.

Tambien consta haberse emitido inscripciones á favor de las *Memorias de huérfanas de San Martin de Rubiales*, y de la *Obra pia de Valdezate*.

SALAS DE LOS INFANTES.

CANICOSA.—*Obra pia para dotacion de huérfanas.*—En 28 de Noviembre de 1872, y á virtud de escitaciones del Gobierno de esta provincia, manifestó el Alcalde de Canicosa que, personado á su presencia el Cura párroco de dicha villa, habia este espresado que ignoraba quienes fueron los fundadores de esta obra pia, y cuales eran las fincas rústicas y urbanas afectas á la misma; no pudiendo por tanto facilitar los datos que se pedian por hallarse en la Capital del Obispado.

El mismo Alcalde manifestó tambien que, habiendo hecho comparecer al Administrador de la obra pia, Ambrosio Martin, de aquella vecindad, habia este espresado que le nombró para dicho cargo, hacia doce ó catorce años, D. Rafael Lopez Santos, Cura párroco, quien solo le entregó una lista cobratoria, en la que constaban los nombres de los que pagaban censos, y las cantidades que á cada uno correspondian, sin poder determinar las fincas sobre que aquellos gravaban, pudiendo decir que el total de las cantidades, que debia cobrar anualmente, ascendia á cuatrocientos reales.

Pedida por la Junta la lista cobratoria á que se hace referencia, no ha podido obtenerse por haberse extraviado, segun manifestacion del mencionado Administrador, quien dice no haber cobrado hace mas de ocho años aquellas cantidades.

CASTRILLO LA REINA.—*Obra pia para dotacion de huérfanas.*—En la hoja estadística remitida por el Alcalde, con fecha 2 de Junio de 1872, se consigna únicamente la existencia de esta fundacion, sin que respecto del capital y rentas se diga otra cosa mas que *se ignora*.

CASTRILLO LA REINA.—*Obra pia para dotacion de doncellas*, con el título de *Isquierdas*.—La existencia de esta fundacion se hace constar tambien en la hoja estadística antes citada, en la que se espresa ignorarse los demás datos referentes á la misma.

Consta tambien haberse emitido inscripciones á favor de la *Obra pia de huérfanas de Acinas*, de la *Obra pia de Barbadillo del Mercado*, y de la *Obra pia y Beneficencia de Pinilla de los Barruecos*.

SEDANO.

Consta la existencia de una *Obra pia* en *Virtus*, por haberse emitido inscripciones á su favor.

VILLADIEGO.

SANDOVAL DE LA REINA.—*Obra pia para socorro de pobres, fundada por D. Pedro Martinez.*—En un testimonio, espedido en 12 de Julio de 1843 por el Ayuntamiento y Junta local de Instruccion primaria de Sandoval, se hace constar la existencia de esta fundacion, cuyas rentas, con arreglo á la misma, se repartian en el mes de Mayo entre los pobres mas necesitados, hasta que, por Decreto de D. Francisco Javier Rodriguez de Arellano se agregaron á la ensenanza pública. Consistian los bienes afectos á la misma en cuarenta fanegas de heredad y dos prados.

Las gestiones practicadas por la Junta no han dado mas resultado que la manifestacion del Alcalde de dicho pueblo de haber sido comprados los bienes de esta obra pia, por D. Leon Alonso, vecino de Burgos, ignorando la época y el precio.

VILLADIEGO.—*Obra pia para dotacion de huérfanas, fundada por D. Diego de la Portilla.*—En la hoja estadística remitida por el Ayuntamiento de Villadiego y Patrono D. Casimiro Hidalgo, con fecha 29 de Junio de 1872, se hace constar la existencia de esta fundacion, creada en dicha villa á 5 de Febrero de 1644, ante el Escribano D. Pedro Bartolomé. Importa el capital afecto á la misma la cantidad de 7.212 pesetas y 45 céntimos, en esta forma: en rentas del Estado, 2.206'45; en censos, 5.006; y ascienden sus rentas á la suma de 216 pesetas y 55 céntimos, por los siguientes conceptos: por intereses de las inscripciones, 66'20; por réditos de censos, 450'15.

Esprésase en el documento, de donde están tomados estos datos, que la obra pia se ha venido rigiendo con regularidad, observándose las prescripciones de la fundacion hasta el año de 1871, en que, por no cobrarse los intereses de las inscripciones, apenas se pudo llenar el objeto de aquella.

Aparecen como Patronos, D. Casimiro Hidalgo, Cura mayor de San Lorenzo, de Villadiego, el Cura mayor de Santa Maria, de la misma villa, y dos Regidores de su Ayuntamiento, siendo Administrador el referido D. Casimiro Hidalgo, quien, despues de insistentes gestiones practicadas por la Junta, manifestó en 23 de Noviembre de 1874 que todos los años se han rendido las cuentas, conforme á lo dispuesto por el fundador, las cuales han sido révisadas por los Inspectores de Beneficencia, habiéndolo sido la última en 23 de Noviembre de 1875 por D Celso Garrido, quien manifestó que se siguiera como hasta entonces. Espresaba tambien dicho Administrador que el alcance de todas las cuentas importaba 4.461 rs. y 40 céntimos, cuya cantidad estaba distribuida en la dotacion de trece huérfanas.

VILLARCAYO.

BERRUEZA.—*Obra pia para dotacion de huérfanas, fundada por D. Manuel Ruiz Santayana.*—En 19 de Febrero de 1750 Fr. Roque de la Santísima Trinidad, Prior del Convento de Carmelitas Descalzos de Orizaba, espresó la voluntad del fundador en la siguiente forma:

«Comunicados que el Capitan D. Manuel Ruiz Santayana, difunto y vecino de este pueblo, dejó practicados al P. Prior del Convento de Carmelitas Descalzos de Orizaba, para que en virtud de ellos se funde una *Obra pia* en la Ilustre Villa de Espinosa de los Monteros, su patria, para cuyo efecto ordena y deja comunicado á dicho albacea remita á dicha villa y al M. R. P. Abad de la casa de Oña mil ochocientos treinta y tres pesos fuertes, que los ponga en España; vale cada peso fuerte, veinte reales de vellon, y dicha cantidad es la que, á razon de tres por ciento, reditua en España

«cien ducados de renta en cada un año; con dicha cantidad quiere que perpetuamente se dote una huérfana, y que esta salga todos los años en el Convento y santuario de Nuestra Señora de Berrueza, del orden del gran padre San Benito, que está en dicha villa; dicha huérfana ha de salir todos los años el día de la Asuncion de Ntra. Sra. á quince de Agosto.....»

«Por Patrono de esta obra pia es su última voluntad del fundador que lo sea el M. R. P. Maestro Abad de Oña y sus sucesores, á quienes encarga *in visceribus Jesu-Christi*, pongan todo cuidado, esmero y vigilancia en buscar finca buena y abonada, en donde imponga la cantidad de los mil ochocientos treinta y tres pesos, para que redituen los dichos cien ducados de vellon; á dicho R. P. Abad y sus sucesores, deja encomendado dicho patronato, con calidad y condicion que puedan delegar sus veces al P. Prior de la casa de Berrueza, cuando sea necesario; es su intencion y última voluntad del fundador que las huérfanas que hubieren de salir sea, segun y como aquí va espresado, y que ninguno de los parientes tenga que decir ni alegar cosa alguna, ni que se sigan pleitos ni inquietudes, sinó que se entienda todo á la letra, como aquí va espresado; y así es su voluntad del fundador, que la primera huérfana que hubiere de salir sea la hija mayor de su sobrina Doña Angela de Ogazon, y advierte dicho fundador que aunque dicha Doña Angela tenga otras hijas, no por eso ha de salir la segunda hija y las demás si las hubiere los años siguientes; y esto mismo se entenderá con los demás parientes que no podrán salir dos años seguidos. (Sigue en esta cláusula la enumeracion de hijas de parientes, hasta nueve,) y continua: y se advierte que, si son nueve las huérfanas referidas, serán diez y ocho años los que se contarán para que cada una de las dichas salga dos veces y no mas; y si fueren seis huérfanas, se contarán doce años; y, si siete, catorce; y de esta manera á proporcion. Habiendo salido las dos veces las huérfanas parientes aquí nominadas, es su intencion del fundador el que vayan saliendo de huérfanas solo una vez las demás niñas, que se verifique ser parientas del fundador hasta el cuarto grado inclusive, con lo que queda cerrada la plana ó puerta á los otros parentescos.»

«Acabádose de verificar haber acabado de salir huérfanas una vez todas las demás parientas del dicho fundador, hasta el cuarto grado inclusive, es intencion y última voluntad del fundador que entren en esta suerte, y salgan de huérfanas, las hijas de los vecinos y vecinas del Concejo de Berrueza, con tal que de estas de dicho Concejo ninguna saldrá dos veces, y así la que salió un año no entre en el sorteo el año siguiente, porque no haga mala obra á las demás de dicho Concejo. Para este sorteo se juntarán todas las hijas que hubiere en dicho Concejo de Berrueza, y serán las que hubieren entrado en los siete años aunque no les tengan cumplidos. Estando todas juntas se pondrá el nombre de cada una en un papelito y juntados todos los papeles, se revolverán bien en un sombrero ó cántaro, y la primera cédula que saliere será la huérfana de aquel año; de esta manera se ha de hacer esta eleccion de las hijas del Concejo de Berrueza; ha de asistir el R. P. Abad, el P. Prior del Convento de dicho Berrueza y otro Religioso de los mas dignos de la casa y los dos Alcaldes del referido Concejo.»

«Es asimismo última voluntad del fundador que las dotes que se cobraren para dichas huérfanas, así las parientas como las que no lo fueren, se haga una caja de tres llaves, en donde se guarden dichos dotes, y que estas llaves tengan, una el P. Prior de la casa de Berrueza y las otras dos los dos Alcaldes de dicho Concejo: dichos dotes no se entregarán á ninguna huérfana, hasta que haya tomado estado, y esto mismo se entienda tambien con todas las parientas de dicho difunto. Pasados ya treinta años sin haber tomado estado, se las entregará dicho dote rebajando de cada una, así de las parientas como de las demás, cinco ducados de vellon para el Convento de Berrueza, por el trabajo, cuidado y diligencias que el P. Prior ha de tener en cobrar y recaudar dichos dotes, como que está asegurada la caja en su convento. Si alguna de dichas huérfanas muriere antes de tomar estado, así de las parientas como de las que no lo son, es última voluntad del fundador que al dicho convento toque la cuarta parte de dicho dote, y lo restante se les

«entregue á los herederos ó parientes que tuviere dicha huérfana difunta, y los parientes á quienes se les entregará á falta de herederos, serán los que constare serlo hasta el cuarto grado inclusive; todos los que recibieren dichos dotes han de dar recibo, espresando en él lo que recibieron de dicho R. P. Prior y Alcaldes de dicho Concejo.....»

EDESA.—*Obra pia para dotacion de huérfanas, fundada por D. Pedro Ezquerro de Rozas.*—En la escritura otorgada por dicho Sr. en Madrid á 7 de Octubre de 1645, ante el Escribano D. Vicente Sanchez Sagramaña, se contiene la cláusula siguiente:

«Item quiero y es mi voluntad que despues que yo sea muerto y pasado de esta presente vida, y despues de los días de la dicha Doña Maria de Palacios, mi muger, agregándola como la agrego á la que está fundada por mi en el lugar de Edesa, Merindad de Montija, jurisdiccion de Villarcayo, para que el Licenciado Juan de Regules, Cura que de presente es del dicho lugar, y los que por tiempo adelante fueren Curas de la Iglesia del dicho lugar, digan perpetuamente en la dicha Iglesia, una misa todos los lunes de cada semana de cada un año por mi alma y la de Doña Juana de Ronda, mi primera mujer, que fué difunta, para lo cual señalo de renta perpetua en cada un año al dicho Cura y á los demás que por tiempo fueren, cuatrocientos reales, los cuales cobren y sean pagados de la renta de las casas mias propias que tengo en esta villa, en la Puerta del Sol de ella, que lindan por una parte con casas de Pedro Sierra, y por la otra con casas de Andrés Ultrax, y la demás renta que quedare de la dicha casa, pagados veinte ducados que tiene de incómoda particion, y sesenta y un reales de censo perpetuo, que se pagan cada año, y cincuenta reales que aplico cada año para los reparos que se han de hacer en la dicha casa, de la demás renta que quedare de la dicha casa, la consigno y dedico, para que se dé á una huérfana para tomar estado de casada ó religiosa, parienta mia; y no la habiendo gocen de esta prebenda, las parientas que hubiere de la dicha Doña Juana de Ronda, mi primera mujer, y las parientas de la dicha Doña Maria de Palacios, mi segunda mujer, prefiriendo en esta prebenda las parientas mias, que son las primeras llamadas; y las segundas las de la dicha Doña Juana, mi primera mujer; y las terceras, las de la dicha Doña Maria, mi segunda mujer; y cada una de las dichas huérfanas han de haber y gozar la renta que cada año quedare de la dicha casa, pagadas las cargas y obligaciones arriba dichas, y cada año goce de esta prebenda una huérfana, las cuales dichas huérfanas elija, para que gocen de esta prebenda, el dicho Cura que de presente es, y los demás que por el tiempo fueren de dicho lugar de Edesa, y á los cuales encargo sean las que así eligieren doncellas honestas y honradas y la administracion de las dichas casas la tengan y corra por cuenta del dicho Cura, y los demás que fueren por tiempo del dicho lugar, y el cobrar la renta de ellas y pagar las cargas que tienen, y cobrar sus arrendamientos de ella, y si acaso algun año tuviere necesidad de mayores reparos de lo que montaren los dichos cincuenta reales, lo demás necesario se pague del arrendamiento de las dichas casas, aunque se quite á la huérfana que los habia de haber; y, si en algun año no fuere necesario hacer algun reparo, los dichos cincuenta reales los lleve la huérfana; y esta memoria, para que se vea si se cumplen las misas y lo demás arriba declarado, tenga obligacion á que cada año la visite esta memoria en esta villa el Visitador de ella, y en el dicho lugar el Eclesiástico ordinario de él.»

En 24 de Enero de 1871 D. Bernardo Lopez, Cura propio de la Iglesia de San Julian del pueblo de Edesa, y como tal patrono y administrador de esta obra pia, acudió al Sr. Gobernador de esta provincia manifestando que la casa, que por fundacion quedaba afecta á aquella, fué enagenada por virtud del Real decreto de 26 de Febrero de 1798, y demás disposiciones dictadas para la creacion de la Real Caja de Amortizacion, imponiéndose en esta, y en concepto de censo redimible con interés de tres por ciento, el precio de aquella, consistente en 135.787 rs. y 10 mrs., segun escritura pública otorgada en Madrid con fecha 27 de Octubre de 1807; que por consecuencia de las disposiciones posteriores dictadas sobre la materia, se convirtió dicho censo en inscripcion intrasferible de la

deuda pública y sus intereses se han pagado y han sido recaudados con la debida puntualidad por él y sus predecesores en el Curato de dicho pueblo, en conformidad á la voluntad del fundador, destinándoles al pago de las atenciones dispuestas por el mismo, hasta que presentada dicha inscripción el año de 1870 en la Tesoreria de la Direccion de la Deuda, para la cobranza de sus intereses, fué recogida y en ella existia, con la nota de suspension de pago, interin este no se reclamase por el conducto debido; por lo que pedia al Sr. Gobernador propusiese el pago de los intereses vencidos.

En 30 de Marzo del mismo año de 1871 se propuso por el Sr. Gobernador á la Direccion general de la Deuda pública el pago de dichos intereses, sin que nada conste haberse resuelto.

Posteriormente la Junta ha pedido antecedentes al Patrono, sin que á pesar del tiempo transcurrido los haya suministrado.

MEDINA DE POMAR.—*Obra pia para dotacion de doncellas, fundada por D. Agustin Villota y D. Ignacio Diaz de Saravia.*—En el mismo documento de que queda hecho mérito al tratar de la obra pia para dotacion de escuela, fundada por los mismos Sres., y á continuacion de lo copiado en la cláusula 10.ª, (página 124,) se dice lo siguiente:

«..... y el caudal que resultare se ha de invertir en dotes para Religiosas ó casadas, repartiendo todos los años los que quepan, á razon de quinientos ducados cada dote, con prevencion que, si completados tres ó cuatro dotes en cada año, resultare sobrante que no llene y complete los quinientos ducados para otro, este sobrante quedará para el año siguiente, para que, unido á los rendimientos de aquel año, se haga el señalamiento de las dotes que puedan caber.»

»11.ª Dicho sobrante, y lo que se vaya cobrando de los réditos de dichas escrituras, se custodiará en una caja con tres llaves, si no hubiere inconveniente legal, que la una la tendrá el patrono, la otra el Sr. Rector del Cabildo Eclesiástico y la tercera el Rector de San Felipe Neri; y la caja se pondrá en sitio seguro, á contemplacion de dichos tres Sres. Censores, previniéndose que nunca ha de poder colocarse en las casas ó habitacion de ninguno de los tres Sres., ni en la del Patrono.»

»12.ª Los dotes referidos los asignarán los Sres. Censores con preferencia á las que sean parientas, dentro del cuarto grado de consanguinidad, del difunto D. Agustin de Villota, entendiéndose dicho grado segun y como se tiene y estima por el derecho canónico; y no habiendo parientas en algun grado dicho, se adjudicarán dichos dotes por los mismos Sres. á las hijas de las villas de Medina y sus aldeas, que en la actualidad de la adjudicacion concurren, ó hayan concurrendo antes, para su instruccion á dichas escuelas, y en ellas tengan ó hayan logrado mas ventajoso concepto de buena conducta, aplicacion, asistencia continua y mayor adelantamiento, sin otra atencion y respeto.»

»15.ª No se podrá adjudicar dote ninguno á las que no hayan cumplido diez y seis años de edad, ni á las que pasen de los treinta, y si adjudicados dichos dotes á las que se hallen en la edad referida, desde diez y siete á treinta años, no contrajesen matrimonio ó profesasen en religion, en los seis años siguientes contados desde el dia de su adjudicacion, deberán tenerse por vacantes los que no se hallan disfrutados, por no haberse verificado dicha profesion ó el estado del matrimonio y se adjudicarán á otras para que los disfruten con las mismas condiciones.»

Al copiar la cláusula 17.ª en el lugar ya referido, se dijo ya á quien corresponde el patronazgo de esta obra pia, así como de aquella, ejerciendo tal derecho en la actualidad D. Andrés de Paz.

Las gestiones practicadas por la Junta, han dado por resultado que el mencionado Patrono presente las cuentas correspondientes á los años desde 1855 á 1872.

QUINTANA DE LOS PRADOS.—*Pósito fundado por D. Pedro Agustin de Vivanco.*—En el testamento otorgado por dicho Sr. á 11 de Diciembre de 1779, despues de fijar la dotacion para un Maestro de escuela, segun queda consignado en el lugar correspondiente, (página 125) se espresa como sigue:

«Item declara que el resto de su caudal se divida la mitad en dos partes iguales, la una »(aquí determina el destino de estas dos partes de la primera mitad). La otra mitad se impondrá á »censo, y de su rédito se hará lo mismo hasta tanto que con dicho rédito se pueda hacer la com- »pra de trigo que parezca conveniente, para socorrer las urgencias de pobres labradores de dicho »Barrio (Quintana) sin mas pension que la de pagar en la cosecha el trigo que hubieren tomado »con un tres por ciento de aumento, y esto se guardará en una troj de tres llaves, que formará el »Barrio; la una llave tendrá el Padre Cura, otra el patrono ó dueño de mi casa y otra uno de los »Regidores que el pueblo nombrará.»

QUINTANA DE LOS PRADOS.—*Obra pia para dotacion de huérfanas, fundada por D. Pedro Agustin de Vivanco.*—A continuacion de la cláusula que queda trascrita en la anterior fundacion, aparece la siguiente:

«El demás dinero, que en adelante el rédito produjere, se pondrá en una caja de tres llaves, »que se guardará en dicha troj, ó en el lugar que pareciere mas seguro, para dotar niñas de dicho »Barrio, á cincuenta pesos fuertes cada una, con tal que moren en dicho pueblo, y se les cobrarán »siempre que quieran ir á residir á otra parte, y entre estas serán preferidas las huérfanas, y las »que sean parientas del fundador se mirarán con preferencia, segun el grado de parentesco; y las »llaves de la Caja pararán en poder de las tres personas que para el puesto del trigo están señala- »das. Con la cobranza de los réditos correrá el Patrono, quien sacará el cinco por ciento, tres »cuartas partes reservará para sí, y el cuarto restante dará al Cura de dicho Barrio ó al Capellan »de la casa, si le hubiere, para que con la limosna de á cuatro reales celebre misas por intencion del »fundador, y, si no lo hubiere menester, por las almas de su mayor obligacion que se hallaren mas »necesitadas; y el resto que quedare, rebajado dicho cinco por ciento, se introducirá en dicha caja »para el efecto ya mencionado.»

Véase ahora el resultado de las gestiones practicadas, á fin de averiguar si se cumplía la vo- luntad del fundador, manifestada en la creacion de las tres obras pias de que se halla hecho mé- rito, dos de ellas en esta Seccion y la otra en la referente á Instruccion pública.

En 28 de Noviembre de 1871 acudieron al Gobierno de esta provincia varios vecinos de Quin- tana de los Prados, manifestando que no se cumplía ninguno de los fines que se habia propuesto el fundador. Pedidos antecedentes al Alcalde de Espinosa de los Monteros, contestó en 23 de Diciembre del mismo año diciendo: Ser cierto que en el Barrio de Quintana de los Prados, uno de los que forman el distrito, existe una obra pia, de la cual era Administrador ó Patrono D. Atanasio del Arenal, que tiene por obgeto dotar con 1.000 rs. á cada una de las huérfanas de mencionado Bar- rio, sin que en la Administracion de dicha obra pia hayan intervenido nunca los Alcaldes ni Ayun- tamientos de Espinosa. Que el D. Atanasio era igualmente Patrono de un Pósito de mas de cien fanegas de trigo, destinadas á repartirse entre los labradores pobres que lo solicitasen, sin mas premio que el de un tres por ciento de aumento; debiendo añadir que, en virtud de las reformas introducidas por la ley en la administracion, conservacion y fomento de los pósitos, era Administra- dor el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, Interventor el Secretario del mismo y Patrono, D. Ata- nasio del Arenal; que las fanegas de trigo, que componian el Pósito, se repartian en la forma espresada y no con el tres por ciento de aumento, sinó con las creces de medio celemin por cada fanega, conteniendo tres llaves la panera en que custodiaba el grano, de las cuales una tenia el Alcalde, otra el Secretario, y otra el Patrono. Que tambien existe otra obra pia de 1.000 pesos de capital, la cual, en virtnd de las leyes de desamortizacion, administra el Ayuntamiento, y los réditos los consigna como ingresos en el presupuesto municipal, para atender al pago del Maestro que regenta la escuela de mencionado pueblo, habiendo muchos censualistas que han redimido al Esta- do las cantidades que de los fondos de dicha obra pia habian recibido á préstamo, por cuya causa no cobraba el Municipio las dos terceras partes de lo que debiera de referidos 1.000 duros.

Seguidas las gestiones de la Junta, en 15 de Abril de 1874 presentó D. Atanasio del Arenal las cuentas, desde 18 de Mayo de 1865 hasta aquel dia, las cuales le fueron devueltas con las observaciones que se consideraron convenientes:

En 25 de Mayo siguiente contestó referido patrono á las observaciones que se le hacian, pidiendo en conclusion que fueran aprobadas dichas cuentas, y la Junta, en sesion de 26 de Agosto, acordó proponer la suspension y destitucion del Patrono, por haber incurrido en las faltas de que tratan los casos 5.º, 6.º y 9.º del articulo 52 de la Instruccion de 50 de Diciembre de 1873. Instruido el oportuno espediente, el Sr. Gobernador decretó la suspension de aquel, que comunicó al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

VALLE DE VALDIVIELSO.—*Obra pia para dotacion de doncellas, fundada por D. Pedro Fernandez Temiño.*—En el testamento otorgado por dicho Sr., Obispo de Avila, á 18 de Mayo de 1590, ante el Escribano D. Diego de Alvarez, se contiene lo siguiente:

«..... y ejecutado y cumplido y pagado este mi testamento, mandas y legados en él contenidos, y que yo dejare por memoriales firmados de mi nombre, que el remanente de todos mis bienes muebles é raices, derechos y acciones que son míos y de dicha mi hacienda que yo mantenía antes que fuese Obispo, de que yo tengo hecho inventario, y de lo que despues acá he comprado, es mi voluntad que todo lo que se hiciere de mis bienes muebles y lo que tuviere en dinero que se me quedare debiendo, se emplee en buenas raices de pan llevar, ó en renta ó en censos de á veinte mil maravedises el millar é mas, con que no sean juros reales, y que de la renta y usufructo que rentaren los dichos mis bienes, y de los que hubieren cobrado de la dicha hacienda á Francisco de Valdivielso, que está en el cielo, de que me dejó á mi por patron, y despues de mis dias, la persona ó personas que nombrase, casasen cada año seis doncellas, del Valle de Valdivielso, conforme á lo que yo dejo dispuesto en este mi testamento y ordenaciones que acerca de ello dejo ordenadas; á cada una de las cuales doncellas se den cada cien ducados en dote, y si fueren hijas de Antonio Ruiz Temiño y nieta de Teresa Fernandez Temiño se les dé en cada trescientos ducados.....»

Las Ordenanzas á que se hace referencia se hallan concebidas en los términos siguientes:

«La forma é órden que se ha de guardar en la eleccion, aprobacion y presentacion de las doncellas que han de ser dotadas en el lugar de la Puente, es como sigue:

«1.º Primeramente que en cada un año perpetuamente para siempre jamás, el dia de Santa Maria de Setiembre, se junten en la Iglesia de Santa Maria de la Puente, y si yo mandare hacer ó hiciere alguna Iglesia ó Capilla se junten en ella, el patron que yo nombrare de esta obra pia, el Cura y beneficiado de Santa Maria de la Puente, los dos Regidores del Valle arriba ó Valle abajo del dicho Valle de Valdivielso, sin que esté con ellos otra persona, salvo un Escribano Real, las cuatro personas jurarán en manos del dicho Escribano sobre la Cruz y Santos Evangelios de guardar estas ordenanzas é que en todo su poder é cuanto en ellos fuere, procurarán que sean inviolablemente guardadas, cumplidas, é que no serán alteradas, añadidas ni revocadas, antes contradirán, defenderán y estorbarán é procurarán que se ejecuten é cumplan, é que no pedirán relajacion de este juramento, y si alguno le pidiere no le admitirán á hacer eleccion, y si les diere relajacion ó absolucion del juramento sin pedirla, no usarán de ella, so pena de perjuros é fementidos é hombres de poca verdad, é ante todas cosas se le lean estas ordenanzas, para que entiendan y sepan lo que juran, y órden y forma que han de tener é guardar en hacer la eleccion, y asimismo jurarán que bien y fielmente, sin fruto de engaño, amor, aficion, odio, malquerencia, ruego, temor ó dádiva, ú interese, con temor de Dios hará la eleccion de las doncellas que aquel año se hubieren de dotar, sin alterar cosa alguna de ellas.»

«2.º Item el dicho dia de Santa Maria de Setiembre de cada un año, las dichas cuatro personas nombren entre sí dos que hagan informacion que aquel año se hubieren de dotar, los cuales

»jurarán ante todas cosas, en manos del dicho Escribano, que harán las dichas informaciones bien y fielmente, pospuesto todo amor é malquerencia, la cual informacion harán por sus personas secretas el uno en un lugar y el otro en otro, desde el dia de Santa Maria de Setiembre hasta el día de San Andrés del dicho año, con toda discrecion y secreto, examinando testigos de los lugares donde viven, qué doncellas hay pobres en los dichos lugares, y si concurren en ellas las calidades en estas Ordenanzas puestas, tomando los nombres é sobrenombres de sus padres y abuelos é de ellas mismas, la cual dicha informacion hará cada uno de los dichos Diputados, por escritos de su mano, recibiendo juramento de testigos que dirán verdad, preguntándoles por las preguntas generales de la Ley é por las demás de estas ordenanzas.»

»5.º Hechas las dichas informaciones, se tornen á juntar las dichas cuatro personas y Escribano el día de San Andrés, del dicho año, sin que haya otra persona presente, é las personas que hubieren hecho las dichas informaciones digan los nombres y sobrenombres de las doncellas de quien las hubieren hecho, sin publicar las informaciones, las cuales tome el Escribano sin verlas é las meta en un cofre, de que tengan el Patron y el Cura del dicho lugar de la Puente las llaves, cada uno la suya, y trastrocándose las personas las que hubieren fecho las de las unas haga las que el otro hubiere hecho y el otro las del otro, mediante el dicho juramento, ó recibíendose de nuevo, lo cual sea todo por el mes de Diciembre.»

»4.º Item el dia de año nuevo se tornen á juntar las dichas personas, é vean las primeras ó segundas hechas de las doncellas, y consideren si concurren en ellas las calidades requeridas en estas ordenanzas, para que puedan ser elegidas é dotadas, guardando secreto debajo del juramento que tienen hecho de lo que entendieren de las dichas informaciones, é acabadas de ver, se lean estas ordenanzas, é juren Patron y Diputados de hacer la aprobacion de las doncellas que se hubieren de dotar conforme á ellas; hecho esto, solo el patron por mi nombrado presente de las que fueren aprobadas por la mayor parte de las dichas cuatro personas é las que aquel año ovieren de ser dotadas, atenta la renta de la dicha obra pia é el número de las doncellas que hay para poderse casar, prefiriendo siempre la mas calificada á la no tanto, é la tal presentacion é nombramiento se escriba por el Escribano en un libro que para esto ha de haber y se firme por el patron, é la aprobacion sea de todas cuatro personas, pero la presentacion de solo el patron é las que un año fueren presentadas, é no se casaren aquel año, sean preferidas el siguiente en ser primeramente dotadas.»

»5.º Otrosi mando que si por enfermedad ó ausencia no pudieren hallarse presentes las personas nombradas para hacer la informacion é aprobacion de las doncellas que han de ser dotadas en el lugar de las personas que así faltaren, si fuere una se junte el Cura beneficiado de la Iglesia del lugar de San Miguel de Valdenoceda; y si dos, el Cura y beneficiados del lugar de Quintana; y si tres, el Cura beneficiado del lugar de Santa Olalla y si faltare el patron, el sucesor por mi llamado al vínculo é casas de la Puente, é faltando este al poseedor por mi llamado á mis casas é vínculo de Valdenoceda, é no hallándose presente ninguno de los dichos se halle el Cura de Santa Olalla, las cuales personas ó cualquiera de ellas, antes que sean admitidas juren de guardar estas ordenanzas y el secreto en lo tocante á las personas en cuyo lugar suceden.»

»6.º Item hecha la aprobacion de las doncellas é la presentacion por el patrono de las doncellas que aquel año han de ser dotadas, se dé un memorial de ellas al que dijere la misa mayor aquel día en la Iglesia de la Puente, si yo no mandare hacer ó hiciere otra en el dicho lugar de la Puente, el cual al tiempo del ofertorio lea el memorial de las personas que son presentadas por el patron para ser dotadas aquel año, el cual vaya firmado del patron é refrendado del Escribano.»

»7.º Item es mi voluntad que si hecha la presentacion de las que han de ser dotadas, pasare tiempo de un año despues de la dicha presentacion antes que se casen ó desposen se torne á hacer informacion si han vivido honestamente y con recojimiento despues que fueron presentadas,

»y si constare no haber vivido con honestidad é buena fama despues de la dicha presentacion, no se les dé ni pague la dicha dote.»

»8.^a Item todas las doncellas que fueren presentadas para ser dotadas aquel año, que estuviere en el Valle de Valdivielso, vengan al lugar de la Puente el dia de Nuestra Señora de Marzo, é habiendo confesado sus pecados, se hallen presentes en la misa que se digere en la Iglesia de Santa Maria de la Puente, ó en otro si yo mandare hacer ó hiciere, con sus velas de cera encendidas en las manos, las cuales se les compren é den de la renta de la dicha obra pia de las dichas dotes, las cuales habiendo confesado sus pecados, como está dicho, comulguen todas en la dicha misa mayor, se les dé á cada una de ellas cédula de la dote que se le dá firmada de solo el patron é refrendada del Escribano, obligándose en ella el patron que se le pagará de la renta de la dicha obra pia, á cada una de ellas su dote conforme á estas condiciones: Las hijas de Teresa Fernandez Temiño y de Maria Garcia Temiño é su hermana é de Antonio de Temiño, sean siempre preferidas á todas las demás, aunque sean deudas, é despues de estas las demás deudas á las que no lo son, é concurriendo muchas deudas se prefiera la mas propincua á la que no lo es tanto, y concurriendo dos ó mas en igual grado de parentesco de parte de mi padre, se prefiera la huérfana á la que no lo es, la de mas edad á la de menos edad, lo cual se guarde con las demás que no fueren deudas; y el parentesco se pruebe con testigos é las demás personas nombradas para probar las informaciones de las que han de ser dotadas.»

»9.^a Las informaciones que se hubieren de hacer de doncellas que estuvieren ausentes del dicho valle, se puedan cometer por el patron y demás personas al Cura del lugar donde vivieren ó á otra persona de confianza, sirviendo los articulos conforme á estas ordenanzas por donde los testigos han de ser examinados, avisando que haga y escriba por su persona la dicha informacion con todo secreto é recado é hecha cerrada é sellada se la envíe con persona de recaudo.»

»10.^a Item si por alguna causa no se casaren aquel año las que fueren presentadas del patron el año siguiente, se paguen primero á estas sus dotes que á las que de nuevo fueren presentadas, y despues á las que aquel año lo fueren, con condicion que las tales doncellas se hayan de casar é velar dentro de dos años de como sean presentadas, é pasado este tiempo no se las dé la dote, sinó que se nombren otras.»

»11.^a A cada una de las doncellas que fuere presentada para ser dotadas de esta obra pia, se le pueda dar, siendo mi deuda, hasta doscientos ducados, é á la que no lo fuere, hasta ciento; é de esto pueda arbitrar el patron para las que así fueren mis deudas conforme á Dios y su conciencia, atento el número de doncellas que hay para ser dotadas é la calidad de las personas, si será bien señalar menos que esto, pero no pueda señalar mas.»

»12.^a Las calidades que han de tener las doncellas, á quien se ha de hacer é dar esta limosna para ayuda á sus casamientos, son como se sigue: Primeramente las doncellas que han de ser dotadas, ellas é sus padres sean naturales del valle de Valdivielso é nacidas en él, lo cual se entienda de las que no son deudas mias, y porque las que fueren tales deudas mias, aunque no sean del dicho valle, puedan ser admitidas con que sean limpias.»

»13.^a Item que ellas é sus padres, abuelos y bisabuelos no tengan raza ni mácula de judíos ni moros, ni nuevamente convertidos de ninguna secta dañada, é que los padres, abuelos, y bisabuelos de parte de padre é madre, no hayan sido castigados ni penitenciados por el Santo oficio de la Inquisicion, lo cual en todo é por todo se guarde tambien con las que fueren mis deudas.»

»14.^a Item que las tales doncellas, que hubieren de ser dotadas de esta obra pia, sean de legitimo matrimonio nacidas, habidas é tenidas é comun reputadas doncellas vírgenes, sin que haya en contra otra fama ó rumor, las cuales conforme á la calidad de sus personas no tienen suficiente dote para se casar, sobre lo cual encargo las conciencias al patron y demás personas que se han de hallar á hacer ó aprobar las informaciones que sobre esto se han de hacer.»

»15.º Otrosi con que las doncellas, que se hayan de ser dotadas de esta limosna, no hayan salido del dicho valle de Valdivielso á servir á nadie, lo cual se entienda con mis deudas, en cuanto á no salir á servir á nadie, é que las que hubieren de ser así dotadas, tengan por lo menos catorce años cumplidos é que no pasen de cuarenta años, é con que no sea casada ó desposada por palabras de presente ó de futuro, lo cual tambien se guarde, en mis deudas.»

»16.º Item la dote que se les ha de dar á las dichas doncellas, no se les dé ni pague hasta tanto que hayan recibido las bendiciones de la Iglesia é oido su misa nupcial, é obligándose por ante Escribano Real que en caso que muriere sin hijos abintestato ó descendientes, volverá toda la dote á la dicha obra pia, y que á lo menos se obligue su marido. Nombro por administrador de la hacienda é renta de esta obra pia á las personas nombradas arriba.»

En 17 de Diciembre de 1875, D. Patricio Temiño en nombre del Patrono de esta Obra pia, su hermano D. Pedro, manifestó que esta fué esceptuada de la desamortizacion, segun aparece de la copia de la órden espedida por la Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales con fecha 25 de Junio de 1856, la cual es como sigue:

«En consecuencia á lo que parece del expediente promovido por D. José Temiño, en solicitud de que esceptuen de la incorporacion al Estado los bienes de la obra pia fundada, por D. Pedro Fernandez Temiño, en Puente Arenas; y de conformidad con el dictámen del Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, ha acordado la Direccion declarar á los bienes de la enunciada obra pia, por constituir un patronato familiar, tanto en la administracion de sus rentas cuanto en su aplicacion, libres de las prescripciones de ventas de la ley de 1.º de Mayo del año próximo pasado, como comprendidos en las disposiciones de la ley de 19 de Agosto de 1841, y del párrafo primero del art. 6.º de la de 2 de Setiembre del mismo año, debiendo hacerse entrega de los referidos bienes, á la persona que por Tribunal competente se declare pertenecerles.»

Añadia el representante del patrono, que parte de los bienes que constituían la obra pia fueron enagenados, en virtud de las leyes de principios de este siglo, y que su importe estaba representado por 175.279 reales, en escrituras otorgadas á favor de la misma en nombre del Gobierno, las cuales se encuentran en la Direccion de la Deuda pública, para su liquidacion, sin que esta se hubiera verificado, así como tampoco la entrega de los réditos vencidos á la fecha en que estos antecedentes se comunicaban. Que además del capital referido posee la obra pia fincas y censos que representan un total proximamente de 49.117 pesetas, cuyos productos, por término medio, rendirian cada año 575 pesetas y 50 céntimos, cuya cantidad se invertia en obgetos que el fundador dispuso, hallándose hasta entonces, invertidos todos los rendimientos y cumplidas las cargas anejas á la fundacion.

En Setiembre de 1874 se remitieron por el Patrono las cuentas correspondientes á los años de 1869 á 1874 inclusive, las cuales, informadas favorablemente por la Junta, se remitieron á la Superioridad.

En 17 de Noviembre del mismo año, D. Patricio Temiño manifestó que habiendo fallecido el Patrono, su hermano D. Pedro Pablo, carecia la fundacion de representacion legal, por lo que, y correspondiéndole á él el patronazgo, esperaba órdenes de la Junta. Esta, en sesion de 25 del mismo mes, acordó decir á mencionado D. Patricio Temiño que correspondiendo á los Tribunales la declaracion del derecho de patronazgo, á ellos debia acudir para hacer valer el suyo, encargándole á la vez que hasta obtener aquella, procure la conservacion y aumento de los bienes.

VALLE DE VALDIVIELSO.—*Pósito fundado por D. Pedro Fernandez Temiño.*—En el testamento otorgado por dicho Sr. á 18 de Mayo de 1590, y á continuacion de la cláusula primera de las trascritas al tratar de la anterior obra pia, aparece lo siguiente:

»Y de lo restante mando que cada año se empresten ducientas fanegas de trigo á los vecinos del dicho Valle de Valdivielso, para que con ello se puedan ayudar á sus necesidades de sembrar y de las demás que tuvieren.»

VALLE DE VALDIVIELSO.—*Obra pia para socorro de pobres, fundada por D. Pedro Fernandez Temiño.*—A continuacion de lo que queda transcrito en la anterior obra pia, aparece lo siguiente:

«y todo lo demás restante de mi hacienda, mando que se dé y distribuya á pobres del dicho valle de Valdivielso en las visperas de Pascuas de Navidad, Pascuas de Resurreccion, Pascuas del Espíritu Santo, y el dia del Santisimo Sacramento, y en todos los Sábados del año.»

Al examinarse las cuentas de la obra pia para dotacion de doncellas, rendidas por el Patrono, se acordó antes de proceder á su censura pedir esplicaciones al mismo respecto de las dos fundaciones de que queda hecho mérito anteriormente; y el Patrono en 2 de Octubre de 1874 manifestó que respecto de las doscientas fanegas de trigo, que la fundacion cita para socorro de labradores, no hay memoria de que este se haya hecho nunca, pudiendo consistir tal vez en la baja que sufrieron las rentas de la obra pia, al venderse parte de sus bienes en 1808, procedente de los cuales posee una carpeta de 185.279 rs. y 12 céntimos que tiene presentada á la liquidacion.

En 11 de Noviembre de 1874 acordó la Junta llamar la atencion de la Superioridad, sobre las anteriores manifestaciones del patrono, y encargar á este gestione la conversion de la carpeta en inscripciones, remitiendo los datos necesarios á la Junta para que pueda hacerlo por sí.

VILLASANTE.—*Obra pia para dotacion de huérfanas.*—Respecto de esta obra pia no hay mas antecedentes que una comunicacion del Alcalde de la Merindad de Montija, fecha 19 de Diciembre de 1874, en que dice que el patrono de dicha fundacion es D. Simon Molinuevo, Cura párroco y D. Eugenio García, Alcalde de Barrio de Villasante; que la renta que posee es el interés de 5.000 rs., al tres por ciento, y que no puede remitir la copia de la fundacion, por haberse mandado, no sabe á que punto, el año de 1868 ó 69, segun manifestacion del Patrono, quien igualmente dice que dicha fundacion está redimida.

Consta tambien haberse emitido inscripciones á favor de la *Obra pia de Minazares de Medina*; de la *Obra pia de Sotillo*, de *Pedrosa de Tobalina*; de la *Obra pia de Quecedo*; de la *Obra pia de huérfanas de Quincoces*; y de la *Obra pia de huérfanas de Quisicedo*.

Reseñadas ya, con todo el detalle que ha sido posible, las numerosas fundaciones enclavadas en la provincia, que son conocidas hasta hoy; determinado su origen, en las que este ha podido averiguarse; apuntadas sus vicisitudes, con las noticias incompletas que se han suministrado; y consignados sus recursos, de la manera irregular con que se van descubriendo, se ha llegado al punto de saber el gran desarrollo que obtuvo la caridad en esta provincia; pero no al de conocer fijamente con cuanto se puede atender hoy á la beneficencia particular de la misma. Interesante hubiera sido en este lugar un estado demostrativo de los bienes y rentas afectos á cada una de las fundaciones enumeradas, pero bien se comprende que, en el período de investigacion general en que nos encontramos, no es posible sentar datos fijos respecto de lo que hay tanto empeño en ocultar por los que lo disfrutan. Sin embargo, y en el deseo de que á una simple mirada se conozca aquello sobre lo cual no puede haber duda, y que es precisamente lo que forma la base de los actuales recursos con que cuenta la Beneficencia, hemos considerado oportuno hacer constar en relacion separada, las inscripciones intrasferibles emitidas á favor de las instituciones de beneficencia particular, segun los datos adquiridos, en casi su totalidad, de la Administracion Económica de esta provincia; y despues, conseguido ya el objeto de apuntar cuantos datos han podido reunirse, formar un índice de todas las fundaciones que son conocidas hasta hoy.

INSCRIPCIONES

emitidas á favor de las Instituciones de beneficencia particular de esta provincia.

ARANDA DE DUERO.

Pueblos.	Instituciones á cuyo favor se han emitido.	Capital.	Renta anual.
		Pesetas cént.	Pesetas cént.
Aranda de Duero.....	Hospital de los Santos Reyes.....	117.416 »	» »
Id	Id	5.912,75	» »
Id.....	Estado noble.....	28.508,67	849,27
Id.....	Obra pia.....	8.875,95	266,26
Id.....	Memorias y Obra pia de Herrero.....	4.986,25	59,59
Fuentenebro.....	Beneficencia.....	806,50	24,20
Fuentespina.....	Beneficencia municipal.....	4.292,89	128,76
Peñaranda de Duero.....	Hospital de la Piedad.....	472,25	14,17
Quintana del Pidio.....	Memoria de Maria Calderon.....	229,75	6,89

BELORADO.

Belorado.....	Hospital	528,50	15,85
Id.....	Hospital, hospicio y obra pia de Maria Lara..	187.689,05	5.650,89
Id.....	Obras pias de D. Bernardo Varona y Doña Maria Velasco.....	4.509,79	59,29
Carrias	Beneficencia.....	555,55	16,06
Castil-Delgado.....	Hospital	2.564,26	70,95
Cerezo.....	Hospital y obra pia	19.762,91	582,88
Loranquillo	Obra pia	255,67	7,01
Redecilla del Camino.....	Hospital.....	8.710,11	261,51
Valmala.....	Obra pia para dotacion de escuela.....	124,64	5,74
Viloria	Obra pia.....	4.500,58	129,02
Villafranca	Beneficencia.....	524.156,98	9.724 »
Id.....	Hospital.....	1.952,16	58,56
Id.....	Id.....	451,17	15,55
Villambistia.....	Obra pia y Hospital.....	65.925,21	1.917,76
Id.....	Obra pia para dotacion de escuela, huér- fanas y capellania.....	20.065,75	601,75
Id.....	Obra pia para dotacion de huérfanas, estudiantes y pobres.....	521,40	9,61

BRIVIESCA.

Pueblos	Instituciones á cuyo favor se han emitido.	Capital.	Renta anual.
		Pescetas cent.	Pescetas cent.
Briviesca.....	Hospital del Rosario.....	542,50	10,26
Id.....	Id.....	729,50	21,88
Id.....	Id.....	65.496,97	1.964,90
Id.....	Hospital de Pedro Ruiz.....	59.805,36	1.794,18
Id.....	Hospital de pobres.....	65.544,50	1.906,29
Castellanos de Bureba.....	Obra pia.....	1.500 »	59 »
Castil de Peones.....	Obra pia de Murga y Hospital.....	5.907,87	117,24
Frias.....	Beneficencia.....	15.455,45	451,05
Id.....	Obra pia.....	111,25	5,46
Oña.....	Hospital.....	6.505,42	189,15
Poza.....	Beneficencia municipal.....	29.267,22	878,64
Id.....	Obra pia de Angulo.....	37.041,42	1.111,24
Quintanavides.....	Hospital de pobres.....	568,92	17,06
Salinillas.....	Obra pia de huérfanas de Juana Quijano..	921 »	27,65
Santa Olalla de Bureba.....	Beneficencia.....	828,50	24,78
Valdazo.....	Hospital del Rosario.....	2.145 »	64,29

BURGOS.

Arcos.....	Beneficencia.....	4.065,69	122,15
Burgos.....	Hospital de Barrantes.....	89,75	2,69
Id.....	Id.....	486.045,14	14.112,92
Id.....	Hospital de la Concepcion.....	86,66	2,59
Id.....	Hospital del Emperador.....	16.845,55	505,55
Id.....	Id.....	294,75	8,84
Id.....	Hospital de Dios Padre.....	174,55	5,25
Id.....	Obra pia de D. Pedro F. Castro.....	291,85	8,75
Id.....	Obra pia de Doña Maria Ontiveros.....	802 »	24,06
Id.....	Obra pia de Doña Ana Palomo y otros...	826,54	27,79
Id.....	Obra pia de Juan Esterea.....	55,42	1,66
Id.....	Obra pia de Manuel Esterea.....	65,84	1,89
Id.....	Obra pia de Juan Alonso.....	45,77	1,56
Id.....	Obra pia de Juan Martinez.....	1.249,25	37,48
Id.....	Obra pia de Lugares de Jerusalem.....	1.064,17	31,92
Id.....	Obra pia de huérfanas de Calderon.....	291,85	8,75
Id.....	Obra pia de «las hermosas».....	» »	9,74
Estepar.....	Obra pia de Estepar y Rámila.....	1.458 »	45,74
Revillarruz.....	Hospital.....	153,08	5,99
Rioseras.....	Hospital.....	501,41	90,04
Santivañez Zarzaguda.....	Obra pia para dotacion de estudiantes, doncellas, viudas y reposicion de altares.	5.650,15	167 »
Santovenia.....	Hospital.....	207,67	10,05
Villorobe.....	Beneficencia.....	161,84	4,86

CASTROGERIZ.

Pueblos.	Instituciones á cuyo favor se han emitido.	Capital.	Renta anual.
		Pesetas cént.	Pesetas cént.
Arenillas de Riopisuerga.....	Beneficencia.....	6.229,55	186,88
Cañizar de los Ajos.....	Hospital.....	419 »	12,51
Castrillo Matajudios.....	Hospital.....	1.508,75	59,26
Castrogeriz.....	Beneficencia municipal.....	155.159,54	5.898,58
Grijalva.....	Hospital.....	1.490,84	44,72
Hontanas.....	Hospital y obra pia de huérfanas.....	2.602,42	78,10
Iglesias.....	Beneficencia.....	444,54	15,55
Melgar de Fernamental.....	Hospital.....	8.370,75	251,05
Id.....	Obra pia para dotacion de huérfanas de D. Pedro de la Cuadra.....	12.000 »	560 »
Olmillos de Sasamon.....	Hospital.....	4.462,85	155,85
Id.....	Colegio de San Lorenzo.....	244,67	7,54
Padilla de Abajo.....	Beneficencia.....	628,91	18,86
Palacios de Riopisuerga.....	Beneficencia.....	668,59	20,06
Revilla Vallejera.....	Hospital.....	4.828,60	144,84
Sasamon.....	Hospital.....	6.019,16	180,57
Villasandino.....	Hospital de la Concepcion.....	22.555,55	670,66
Villoveta.....	Hospital.....	1.680,54	50,41
Yudego.....	Obra pia de Francisco Murga.....	59,55	1,75
Id.....	Obra pia de Lázaro Isar.....	445,50	15,56

LERMA.

Ciruelos de Cervera..	Beneficencia.....	615,67	18,47
Covarrubias.....	Beneficencia municipal.....	849,67	25,79
Id.....	Obra pia de huérfanas de los Sres. Villoslada.	1.512,59	58,65
Lerma.....	Beneficencia municipal.....	56.958,96	1.108,17
Id.....	Obra pia de D. Juan Villaspasa.....	6.547,15	190,04
Id.....	Obra pia de Cervantes.....	2.068,98	62,07
Id.....	Id.....	50,41	1,51
Id.....	Obra pia para dotacion de huérfanas de D. Bernabé Santos.....	24.806,75	744,18
Nebreda.....	Beneficencia.....	917,75	27,53
Presencio.....	Hospital....	565,25	109,51
Santa Inés.....	Huérfanas.....	650,66	6,25
Santa Maria del Campo.....	Beneficencia.....	52.508,50	969,25
Id.....	Obras pias de D. Pedro Aparicio, D. Juan Apa- ricio, Hospital de Legos y de Felipe Morena.	4.265,57	127,88
Id.....	Obra pia de Gonzalo Hermizo.....	200,91	6,05
Villamayor de los Montes.....	Hospital de Ntra. Sra. de la Consolacion..	5.000 »	» »
Villaverde del Monte.....	Obra pia.....	215,67	6,41

MIRANDA DE EBRO.

Pueblos.	Instituciones á cuyo favor se han emitido.	Capital.	Renta anual.
		Pesetas cént.	Pesetas cént.
Ameyugo.....	Hospital.....	25.449,71	763,48
Bocos.....	Obra pia de huérfanas.....	4.251,11	127,98
Bugedo.....	Hospital.....	208,75	6,26
Miranda.....	Beneficencia municipal.....	74.517,96	2.200,72
Oron.....	Hospital.....	7.644,29	229,54
Pancorbo.....	Hospital.....	20.556,52	617,90
Puebla de Arganzon.....	Hospital.....	19.002,10	570,08
Id.....	Obra pia.....	1.116,85	55,51
Santa Gadea del Cid.....	Hospital de San Lázaro.....	4.715,50	141,47
Id.....	Beneficencia.....	119,67	5,59
Valluércanes.....	Hospital, beneficencia y obra pia.....	5.229,25	156,87

ROA.

Hoyales de Roa.....	Hospital.....	4.402,98	42,09
Roa.....	Hospital.....	4.523,96	129,67
San Martin de Rubiales.....	Memorias de huérfanas.....	182,94	5,49
Valdezate.....	Obra pia.....	578,66	17,56

SALAS DE LOS INFANTES.

Acinas.....	Hospital.....	2.600,66	78,02
Id.....	Obra pia de huérfanas.....	279 »	8,57
Arauzo de Salce.....	Hospital.....	2.894 »	86,82
Barbadillo del Mercado.....	Obra pia.....	4.851,50	55,55
Contreras.....	Beneficencia.....	1.025,25	50,76
Pinilla de los Barruecos.....	Obra pia y Beneficencia.....	215,17	6,46

SEDANO.

Terradillos de Sedano.....	Beneficencia.....	358,92	10,76
Virtus.....	Obra pia.....	525,91	15,71

VILLADIEGO.

Pueblos.	Instituciones á cuyo favor se han emitido.	Capital.	Renta anual.
		Pesetas cént.	Pesetas cént.
Arenillas de Villadiego.....	Hospital.....	2 152,24	65,89
Castrillo Riopisuerga.....	Hospital.....	211,92	6,56
Cuevas de Amaya.....	Hospicio.....	1.285,92	58,54
Sotresgudo.....	Hospital.....	216,09	6,31
Villadiego.....	Hospital de San Juan Bautista.....	17.817,02	554,50
Id.....	Obra pia de huérfanas.....	20.025,75	600,71
Villahizan de Treviño.....	Hospital.....	4.520,58	135,62

VILLARCAYO.

Espinosa de los Monteros.....	Hospicio.....	995,28	29,85
Hoz de Valdivielso.....	Beneficencia municipal.....	81,08	2,45
Leciñana.....	Beneficencia.....	495,50	14,86
Medina de Pomar.....	Beneficencia municipal.....	88.657,44	2.659,74
Id.....	Hospital de la Vera Cruz.....	242,16	7,26
Id.....	Obra pia de Minazares.....	516,85	9,50
Nofuentes.....	Hospital.....	840,67	25,22
Pedrosa de Tobalina.....	Hospital.....	60,02	1,80
Id.....	Obra pia de Sotillo.....	274,54	8,25
Quecedo.....	Obra pia.....	167,22	5,02
Quincoces.....	Obra pia de huérfanas.....	5.378,99	101,57
Quintana de los Prados.....	Obra pia de huérfanas.....	2.415,22	72,59
Quisicedo.....	Obra pia de huérfanas.....	155,55	4,06
Revilla de Pienza.....	Hospital y Beaterio.....	714,81	21,45

INDICE

DE LAS

INSTITUCIONES PARTICULARES DE BENEFICENCIA

DE ESTA PROVINCIA.

HOSPI

PARTIDO DE

Pueblos.	Nombre del establecimiento.	Fundador.
Aranda.....	Hospital de los Santos Reyes.....	No consta.....
Fuentelesped.....	"	"
Fuentenebro.....	"	"
Fuentspina.....	"	"
Peñaranda de Duero.....	Hospital de Nuestra Señora de la Piedad.....	D. Francisco de Zúñiga y Avellaneda y Doña María Enrique de Cárdenas, Duques de Peñaranda.....

PARTIDO DE

Belorado.....	Hospital de Santa Isabel.....	"
Carrias.....	"	"
Castil Delgado.....	"	El Rey D. Alonso 7.º.....
Cerezo.....	Hospital de San Juan.....	Varias Cofradías.....
Pradoluengo.....	"	"
Redecilla del Camino.....	"	"
Santa Cruz del Valle.....	"	"
Villafranca.....	Hospital de San Antonio Abad.....	La Reina Doña Juana de Manuel.....
Villambistia.....	Hospital de Caridad.....	"

PARTIDO DE

Briviesca.....	Hospital de Nuestra Señora del Rosario.....	Doña Mencía de Velasco.....
Id.....	Hospital de Nuestra Señora la Mayor.....	D. Francisco Soto y Guzman, Marqués de Torre-Soto.....
Id.....	Hospital de las Viejas.....	D. Pedro Ruiz de Briviesca.....
Castil de Peones.....	"	"
Frias.....	"	D. Martin Saenz de Perella.....
Grisaleña.....	"	"
La Vid de Bureba.....	Hospital de Nuestra Señora de la Peñarrubia.....	Juan Calvo de Agés.....
Oña.....	Hospital de Santa Catalina.....	D. Martin Fernandez de Oña.....
Poza.....	Hospital de San José.....	D. Juan de Lences.....
Quintanavides.....	Hospital de pobres.....	"
Quintanilla San Garcia.....	Hospital de San Andrés.....	Varias cofradías.....
Salas de Bureba.....	"	Sancho Ortiz y Elvira Cantabrana.....
Santa Olalla de Bureba.....	"	"
Valdazo.....	Hospital del Rosario.....	"

PARTIDO DE

Arcos.....	"	"
Burgos.....	Hospital de la Concepcion.....	D. Diego de Bermuy.....
Id.....	Hospital del Emperador.....	El Rey D. Alfonso 6.º.....
Id.....	Hospital de San Juan.....	El Papa Sixto 4.º.....
Id.....	Hospital de Barrantes.....	D. Pedro Barrantes Aldana.....
Id.....	Hospital de Dios Padre.....	"
Revillarruz.....	"	"
Rioseras.....	"	"
Santovenia.....	"	"
Villorove.....	"	"

TALES.

ARANDA DE DUERO.

Fecha de la fundacion.			Patrono.	Administrador.	Fólios.
Dia.	Mes.	Año.			
"	"	"	El Ayuntamiento.....	"	29
"	"	"	El Alcalde.....	Pio Ceron.....	29
"	"	"	"	El Ayuntamiento.....	50
"	"	"	"	"	50
"	"	1536	"	"	50

BELORADO.

"	"	"	"	El Ayuntamiento.....	30
"	"	"	"	"	36
"	"	1156	"	El Ayuntamiento.....	31
5	Diciembre.	1769	"	Los Cofrades.....	31
"	"	"	El Alcalde y Cura párroco.....	El Alcalde y Cura párroco.....	32
"	"	antes del 1600	"	"	52
"	"	"	"	"	33
"	"	"	El Ayuntamiento.....	D. Sergio Valladolid.....	33
"	"	antes del 1630	"	D. Pedro Uzquiza.....	35

BRIVIESCA.

9	Febrero...	1517	El Duque de Frias.....	D. Simeon Pancorbo.....	36
"	"	antes del 1700	"	"	38
"	"	1513	"	"	38
"	"	"	"	"	38
16	Abril.....	1456	El Ayuntamiento.....	"	38
"	"	"	"	"	38
16	Mayo.....	1573	El Cura mas antiguo á falta de parientes del fundador.....	"	40
"	"	"	Cofradía de Santa Catalina.....	D. Bernardo Martinez.....	40
18	Julio.....	1479	"	El Prior y Mayordomo de dicha Cof.ª.....	41
"	"	1440	"	"	44
"	"	"	"	"	44
"	"	1819	"	"	45
30	Abril.....	1774	"	"	44
"	"	"	"	"	45
"	"	"	"	"	45
"	"	"	"	"	45

BURGOS.

"	"	"	"	"	52
1	Julio.....	1562	El Marqués de Benamejí y por su destitucion la Junta provincial.....	El Administrador provincial.....	45
"	"	1123	El Arzobispo de Burgos.....	"	45
21	Agosto.....	1479	Una junta especial, hoy el Ayuntamiento.....	Una junta especial, hoy el Ayuntamiento...	46
"	"	1627	El Cabildo Metropolitano.....	"	47
"	"	"	"	"	52
"	"	"	"	"	52
"	"	"	"	"	52
"	"	"	"	"	52
"	"	"	"	"	52

HOSPI

PARTIDO DE

Pueblos.	Nombre del establecimiento.	Fundador.
Arenillas de Riopisuerga.	"	Francisco Estebanez Toranzo y Juana Cabezalbo
Cañizar de los Ajos.....	"	"
Castrillo de Murcia.....	"	"
Castrillo Matajudios.....	"	"
Castrogeriz.....	Hospital de San Juan Bautista.....	"
Grijalba.....	"	"
Hontanas.....	Hospital de San Juan.....	"
Iglesias.....	"	"
Melgar de Fernamental..	Hospital de Caridad.....	"
Olmillos de Sasamon....	Hospital de San Juan y San Andrés.....	"
Padilla de Abajo.....	"	"
Palacios de Riopisuerga..	"	"
Revilla Vallejera.....	"	"
Sasamon.....	"	"
Villasandino.....	Hospital de Nuestra Señora de la Concepcion....	D. Pedro Diez.....
Id.....	Hospital de San Benito.....	D. Luis Osorio y su mujer Doña Isabel Tidalde
Villoveta.....	"	"

PARTIDO DE

Ciruelos de Cervera.....	"	"
Covarrubias.....	"	"
Lerma.....	Hospital de Santa Catalina.....	Juan de Lerma.....
Nebreda.....	"	"
Presencio.....	"	"
Quintanilla de la Mata..	Casa de Caridad.....	Juan Martinez.....
Santa Maria del Campo..	Hospital de la Concepcion.....	D. Pedro de la Cuadra y Achiga.....
Villamayor de los Montes.	Hospital de Nuestra Señora de la Consolacion....	D. Gonzalo Martinez de Villamayor..

PARTIDO DE

Ameyugo.....	Hospital de San Gerónimo.....	Doña Constanza de Ayala.....
Bugedo.....	"	"
Miranda.....	Hospital de Santiago.....	D. Francisco Hurtado de Mendoza y su mujer Doña Mencia de Mardones.
Oron.....	Hospital de la Magdalena.....	Rui Perez y Pedro Perez.....
Pancorbo.....	Hospital de Gomez.....	Antonio Gomez y su mujer Maria Garcia.....
Id.....	Hospital de San Sebastian.....	"
Puebla de Arganzon.....	Hospital de San Juan Evangelista.....	"
Santa Gadea del Cid.....	Hospital de San Lázaro y la Magdalena.....	D. Fernando Ortiz.....
Sta. Maria Rivarredonda.	"	"
Valluércanes.....	"	"

PARTIDO DE

Hoyales de Roa.....	"	"
Roa.....	"	"

TALES.

CASTROGERIZ.

Fecha de la fundacion.			Patrono.	Administrador.	Fólios.
Dia.	Mes.	Año.			
"	"	"	"	"	52
"	"	"	"	"	54
"	"	"	"	"	52
"	"	"	"	"	54
"	"	"	Asamblea municipal.....	El Ayuntamiento.....	52
"	"	"	"	"	53
"	"	"	El Cura y Justicia del pueblo.....	El Cura y Justicia del pueblo.....	53
"	"	"	"	"	54
"	"	"	El Ayuntamiento.....	El Ayuntamiento.....	55
"	"	"	"	"	53
"	"	"	"	"	54
"	"	"	"	"	53
"	"	"	"	"	54
17	Julio.....	1475	El Ayuntamiento.....	El Ayuntamiento.....	53
15	Setiembre.	1589	El Rey.....	"	53
"	"	"	"	"	54

LERMA.

"	"	"	"	"	59
"	"	"	El Arzobispo de Burgos.....	D. Pedro Barbadillo.....	54
"	"	"	El Ayuntamiento.....	El Ayuntamiento.....	55
"	"	"	"	"	55
"	"	"	"	"	55
"	"	1524	"	Andrés Arribas.....	55
14	Julio.....	1746	"	D. Antonio Terradillos.....	56
6	Octubre...	1555	"	"	57

MIRANDA.

24	Abril.....	1479	"	"	59
"	"	"	"	"	59
"	"	"	"	"	59
16	Abril.....	1546	"	"	62
15	Febrero...	1676	"	"	63
"	"	"	Prior de la Cofradía de San Sebastian....	El Ayuntamiento.....	63
"	"	"	"	El Ayuntamiento y Prior de la misma Cofradía.....	66
16	Noviembre	1465	"	"	66
"	"	"	"	"	66
"	"	"	"	"	67
"	"	"	"	"	67

ROA.

"	"	"	"	"	67
"	"	"	"	"	67

HOSPI

PARTIDO DE

Pueblos.	Nombre del establecimiento.	Fundador.
Acinas.....	"	"
Arauzo de Salces.....	"	"
Contreras.....	"	"

PARTIDO DE

Terradillos de Sedano...	"	"
--------------------------	---	---

PARTIDO DE

Arenillas de Villadiego...	"	Teresa Rodriguez
Castrillo Riopisuerga....	"	"
Cuevas de Amaya.....	Hospicio.....	"
Sotresgudo.....	"	"
Villadiego.....	Hospital de San Juan Bautista.....	D. Felipe de Porras.....
Villahizan de Treviño....	"	"
Villanueva de Odra.....	"	"

PARTIDO DE

Espinosa de los Monteros.	"	"
Hoz de Valdivielso.....	"	"
Leciñana.....	"	"
Medina de Pomar.....	Hospital de la Misericordia (vulgo) la Cuarta.....	D. Pedro Fernandez de Velasco y su mujer Doña Maria Sarmiento.....
Id.....	Hospital de la Vera Cruz.....	"
Id.....	Hospital del Corral.....	German Martinez y Juan Fernandez..
Id.....	Hospital de San Lázaro.....	"
Id.....	Hospital de San Mateo.....	"
Nofuentes.....	"	"
Pedrosa de Tobalina....	"	"
Revilla de Pienza.....	"	"
Salinas de Rosio.....	"	Sancho Lopez.....
Trespaderne.....	Hospital de Santa Catalina.....	Pedro Ruiz é Mari Sanchez.....

TALES.

SALAS.

Fecha de la fundacion.			Patrono.	Administrador.	Fólios.
Dia.	Mes.	Año.			
"	"	"	"	"	67
"	"	"	"	"	67
"	"	"	"	"	67

SEDANO.

"	"	"	"	"	67
---	---	---	---	---	----

VILLADIEGO.

"	"	"	El Cura párroco.....	"	68
"	"	"	"	"	68
"	"	"	"	"	68
"	"	"	"	"	68
"	"	"	"	El Ayuntamiento.....	68
"	"	"	"	"	68
"	"	"	"	"	68

VILLARCAYO.

"	"	"	"	"	75
"	"	"	"	"	75
"	"	"	"	"	75
7	Marzo.....	1418	El Duque de Frias.....	"	69
"	"	"	"	"	75
16	Junio.....	1478	"	"	75
"	"	"	"	"	75
"	"	"	"	"	75
"	"	"	"	"	75
"	"	"	"	"	75
"	"	"	"	"	75
"	"	"	"	"	75
"	"	1482	"	"	75
"	"	antes del	"	"	71
"	"	1462	La Junta provincial.....	El provincial.....	75

OBRAS PIAS DESTINADAS

PARTIDO DE

Pueblos.	Objeto de la fundacion.	Fundador.
Aranda.....	Colegio de la Vera Cruz.....	D. Pedro de Acuña y Avellaneda.....
Caleruega.....	Legado á la Escuela.....	"
Castrillo de la Vega.....	Dotacion de escuela.....	D. Juan Agustin Miguel.....
Coruña del Conde.....	Dotacion de estudiantes y Maestro de niños.....	D. Sebastian Gomez.....
Fresnillo de las Dueñas.....	Enseñanza pública.....	"
Fuentelcesped.....	Dotacion de Maestro de niños.....	D. Agustin Bayo.....
Gumiel de Izan.....	Dotacion de estudiantes.....	D. Bartolomé Martinez Gaitero.....
Id.....	Para niños de escuela.....	Miguel Soguevo.....
Quintana del Pidio.....	Dotacion de Maestro de niños.....	D. Pedro Maestre Salinas.....
Vadocondes.....	Dotacion de Maestro de niños.....	D. Miguel de Juan de Miguel.....

PARTIDO DE

Alcocero.....	Dotacion de escuela.....	D. Anastasio Estefania.....
Arraya.....	Dotacion de escuela.....	D. Francisco Vilumbrales.....
Belorado.....	Dotacion de una Maestra de niñas.....	D. Tomás Pascual.....
Fresneda de la Sierra.....	Dotacion de una escuela.....	D. Julian Lopez Saiz.....
Ibrillos.....	Dotacion de un Maestro de primeras letras.....	El Gobernador de la Dióc. de Calahorra
Redecilla del Camino.....	Dotacion del Maestro de primera educacion.....	Acuerdo del Tribunal Eclesiástico....
Santa Cruz del Valle.....	Dotacion de estudiantes.....	"
Valmala.....	Dotacion de escuela.....	D. Pedro María José de Soto.....
Villarescusa la Sombria.....	Dotacion de escuela.....	D. Ignacio Gonzalez de Arce.....
Villagalijo.....	Dotacion de escuela.....	D. Matías Martinez Salazar.....
Villambistia.....	Dotacion de escuela.....	D. Francisco Ortiz y Crespo.....
Id.....	Dotacion de estudiantes pobres.....	D. Alonso de la Cuesta.....
Villanasur Rio de Oca.....	Para ayuda de la escuela.....	Doña Jacinta Montero.....

PARTIDO DE

Bárcena de Bureba.....	Dotacion de escuela.....	D. Juan Diaz de la Peña.....
Cantabrana.....	Dotacion de Maestro.....	D. Diego de la Peña.....
Id.....	Dotacion de un preceptor de latinidad.....	D. Diego de la Peña.....
Castil de Peones.....	Dotacion de escuela para los niños de ambos sexos.....	D. Miguel de Revilla Izquierdo.....
Cubo.....	Dotacion de escuela.....	"
Lences.....	Dotacion del Maestro.....	D. José Carrillo.....
Id.....	Dotacion de estudiantes.....	Garcia Fernandez.....
Poza.....	Dotacion de estudiantes.....	D. Diego Garcia de Lamo.....
Quintanaopio.....	Dotacion de un Maestro de instruccion primaria.....	D. Francisco Mata Saravia.....
Rublacedo de Abajo.....	Casa para el Maestro.....	D. Andres Martinez Yerro.....

PARTIDO DE

Agés.....	Dotacion de escuela.....	Br. Miguel Garcia y D. Lucas Juez Sarmiento.....
Burgos.....	Educar y enseñar á algunas niñas huérfanas... (Este es el tan conocido Colegio de Saldaña.)	D. Francisco de Villegas por D. Francisco de Saldaña.....
Cardeñuela Riopico.....	Dotacion de escuela.....	"
Estepar.....	Dotacion de estudiantes. (Titulada de Gallo.).....	"
Frاندovinez.....	Socorro de estudiantes.....	Doña Ana de Gonzalo.....
Id.....	Socorro de estudiantes.....	D. Juan Martinez.....
Hormaza.....	Dotacion de Maestro.....	D. Martin Fernandez.....
Las Hormazas.....	Dotacion de escuela.....	D. Pedro Gutierrez.....
Las Quintanillas.....	Ayuda de estudios de Artes y Teología.....	D. Pedro Pardo Tajadura.....
Id.....	Ayuda de estudio de Gramática.....	D. Pedro Pardo Tajadura.....
Rioseras.....	Dotacion de escuela.....	D. José Gonzalez.....
Santa Cruz de Juarros.....	Dotacion de escuela.....	D. Juan de Hernando, D. Andrés Perez y D. Felipe Garcia.....
Santivañez Zarzaguda.....	Dotacion de estudiantes pobres.....	D. Francisco Tomás de Arce.....
Id.....	Dotacion del Maestro.....	Los Sres. Provisores.....
Tardajos.....	Dotacion de Maestro de niños.....	D. Martin Lopez de Salas.....
Villorejo.....	Enseñanza pública.....	Fr. Gregorio Lopez Arnaiz.....

À LA INSTRUCCION PÚBLICA.

ARANDA DE DUERO.

Fecha de la fundacion.			Patrono.	Administrador.	Fólios.
Dia.	Mes.	Año.			
"	Diciembre.	1554	"	"	74
"	"	"	"	"	77
"	"	"	"	"	77
20	Mayo.....	1657	"	"	77
"	"	"	"	"	77
31	Enero.....	1652	Un pariente del fundador, el Alcalde y Reg. ^{res}	"	78
25	Mayo.....	1655	D. Nicolás Oquillas.....	"	78
"	"	"	"	"	79
"	"	"	"	"	80
14	Febrero...	1681	"	"	80

BELORADO.

11	Marzo.....	1772	"	"	80
"	"	"	El Alcalde y Cura párroco.....	"	81
31	Marzo.....	1837	El Cura párroco.....	"	81
15	Enero.....	1619	"	"	81
16	Noviembre	1814	"	"	82
"	"	"	"	"	82
"	"	"	"	"	82
"	"	"	El Ayuntamiento y Cura párroco.....	El Ayuntamiento y Cura párroco.....	82
"	"	"	"	"	85
"	"	"	El Cura párroco y el pariente mas próximo del fundador.....	El Maestro.....	85
15	Setiembre.	1758	El Cabildo eclesiástico, Procurador y Regidor.	El Cabildo eclesiástico, Procurador y Regidor.....	85
"	"	"	"	"	84
"	"	1695	"	"	84

BRIVIESCA.

"	"	"	"	"	84
16	Enero.....	1747	El Cura beneficiado y el Alcalde.....	"	84
17	Febrero...	1749	El Cura beneficiado y el Alcalde.....	"	86
"	"	1696	"	"	87
"	"	"	"	"	88
"	"	1770	"	"	88
"	"	"	El Cura y el Alcalde.....	"	88
"	"	"	"	"	88
"	"	"	"	"	88
"	"	"	"	"	88

BURGOS.

"	"	1672	El Alcalde.....	"	88
"	"	1674	El Arzobispo de Burgos.....	"	89
"	"	"	"	"	89
"	"	"	"	"	89
"	"	"	"	"	89
22	Junio.....	1566	El Ayuntamiento.....	El Ayuntamiento.....	90
"	"	"	"	"	90
13	Octubre...	1605	D. Idefonso Gonzalez.....	D. Idefonso Gonzalez.....	90
15	Octubre...	1605	D. Idefonso Gonzalez.....	D. Idefonso Gonzalez.....	92
"	"	"	"	"	92
"	"	"	"	"	92
18	Noviembre	1644	El Cura y el Alcalde.....	El Cura y el Alcalde.....	93
25	Mayo.....	1821	El Cura mas antiguo y el Alcalde.....	"	93
"	"	1570	El Alcalde.....	"	95
"	"	1752	El Cabildo de Curas y Ayuntamiento.....	El Maestro.....	95

OBRAS PÍAS DESTINADAS

PARTIDO DE

Pueblos.	Objeto de la fundacion.	Fundador.
Los Balbases.....	Dotacion de escuela.....	D. Antonio Gonzalez.....
Omillos de Sasamon...	Dotacion de escuela.....	D. Francisco Velasco Navarro.....
Padilla de Abajo.....	Dotacion del Maestro.....	D. Juan Garcia Triano.....
Tamaron.....	Dotacion de escuela.....	"
Villasilos.....	Dotacion de Maestro de niños.....	D. Pedro Bueno.....
Id.....	Dotacion de Maestro.....	D. Juan de la Peña Gonzalez.....

PARTIDO DE

Covarrubias.....	Educacion primaria de ambos sexos.....	D. Tomás Barbadillo.....
Lerma.....	Dotacion de estudiantes.....	D. Juan de Villaspasa.....
Quintanilla de la Mata...	Dotacion de Maestro.....	D. Pedro Pastor.....
Santa María del Campo..	Dotacion de una Cátedra Preceptoría.....	D. Pedro Mahamud.....
Id.....	Dotacion de escuela de niñas.....	D. Pedro Mahamud.....
Id.....	Escuela de niños.....	"
Valderros.....	Dotacion de estudiantes.....	D. Francisco Martinez Crespo.....
Villaverde del Monte.....	Dotacion de estudiantes.....	D. Nicolás de Temiño.....
Id.....	Dotacion de escuela.....	D. Nicolás de Temiño.....

PARTIDO DE

Dordoniz.....	Dotacion de escuela.....	D. Manuel Fernandez.....
Miranda.....	Dotacion de estudiantes.....	Doña Alberta de Eguluz Barrasa y Cárcamo.....
Id.....	Dotacion de Maestro.....	Doña Alberta de Eguluz Barrasa y Cárcamo.....
Muegas.....	Dotacion de escuela.....	D. Manuel José Gomez y Doña Teresa Manuela Gomez.....
Salinas de Añana.....	Dotacion de estudiantes.....	Doña Alberta de Eguluz Barrasa y Cárcamo.....
Id.....	Dotacion de Maestro.....	Doña Alberta de Eguluz Barrasa y Cárcamo.....

PARTIDO DE

Guzman.....	Dotacion de estudiantes.....	D. Cristobal de Guzman y Santoyo....
Id.....	Dotacion de Maestro.....	D. Cristobal de Guzman y Santoyo....
Quintanamambirgo.....	Dotacion de estudiantes.....	"
Villatuelda.....	Enseñanza pública.....	"

PARTIDO DE

Arauzo de Miel.....	Legado á la Escuela.....	Inés Gimeno.....
Id.....	Legado á la Escuela.....	Nicolás Palacios.....
Arauzo de Salce.....	Legado á la Escuela.....	Antolin Coruña.....
Barbadillo de Herreros...	Dotacion á la Escuela.....	Arzobispo de Burgos.....
Moncalvillo.....	Dotacion al Maestro.....	Obispo de Osma.....

Á LA INSTRUCCION PÚBLICA.

CASTROGERIZ.

Fecha de la fundacion.			Patrono.	Administrador.	Fólios.
Dia.	Mes.	Año.			
"	"	"	"	"	95
"	"	"	El Cabildo y Ayuntamiento.....	"	95
9	Mayo.....	1777	"	"	95
"	"	"	"	"	94
31	Diciembre.	1669	"	"	94
14	Agosto....	1744	El Cura mas antiguo y los demás Beneficiados	"	94

LERMA.

"	"	"	"	"	95
8	Junio.....	1614	D. Simon Anton Arribas.....	"	95
"	"	"	"	"	97
26	Diciembre.	1765	"	"	97
26	Diciembre.	1765	"	"	99
"	"	"	"	"	99
"	"	"	"	"	100
10	Abril.....	1719	"	"	100
10	Abril.....	1719	Beneficiado y Alcalde.....	"	101

MIRANDA DE EBRO.

29	Abril.....	1820	El Concejo y vecinos.....	"	104
12	Mayo.....	1649	La Condesa de Bornos.....	"	105
12	Mayo.....	1649	La Condesa de Bornos.....	"	110
4	Julio.....	1803	Un pariente de los fundadores, el Cura y el Regidor.....	"	111
12	Mayo.....	1649	La Condesa de Bornos.....	"	114
12	Mayo.....	1649	La Condesa de Bornos.....	"	114

ROA.

"	"	1654	"	"	114
"	"	1654	"	"	114
10	Enero.....	1675	"	"	114
"	"	"	"	"	115

SALAS DE LOS INFANTES.

"	"	"	El Alcalde y el Cura párroco.....	"	115
"	"	"	El Alcalde y el Cura párroco.....	"	115
"	"	"	"	"	115
"	"	1805	"	"	115
"	"	1816	"	"	115

OBRAS PIAS DESTINADAS

PARTIDO DE

Pueblos.	Objeto de la fundacion.	Fundador.
Pesadas	Dotacion del Maestro.....	"
Sargentos de la Lora....	Casa para el Maestro y escuela.....	"

PARTIDO DE

Guadilla de Villamar....	Legado á la escuela.....	Valentin Gonzalez.....
Id.....	Legado á la escuela.....	Polonia Congosto.....
Nuez de Arriba.....	Legado á la escuela.....	D. Julian Gonzalez.....
Sandoval de la Reina....	Dotacion de escuela.....	Pedro Rodriguez.....
Sotresgudo.....	Legado á la escuela.....	D. Bernardino Minguez.....
Villadiego.....	Dotacion de Cátedra de Gramática.....	D. Juan Rodriguez de Santa Cruz....

PARTIDO DE

Arroyo	Dotacion de escuela.....	Doña Clara Rodriguez de Caicedo....
Ayega.....	Dotacion de escuela.....	D. Domingo Tomás de Lambarri.....
Castrobarlo.....	Legados á la escuela.....	D. Fabian Ortiz y D. F. Alonso Calvo.....
Concejero.....	Dotacion de escuela.....	D. Joaquin Sanchez del Valle.....
Lezana de Mena.....	Dotacion del Maestro.....	"
Medianas.....	Enseñanza de primeras letras.....	D. Toribio Martinez Novales.....
Medina de Pomar.....	Dotacion de escuela de niñas.....	D. Agustin Villota.....
Mijangos.....	Dotacion de escuela.....	D. Juan Garcia de Llanos.....
Id.....	Dotacion de Preceptoría de Gramática.....	D. Juan Garcia de Llanos.....
Nava de Ordunte.....	Dotacion de escuela.....	D. Juan Machon.....
Ornes.....	Dotacion de escuela.....	"
Quecedo.....	Dotacion de escuela.....	D. José Torres.....
Quintana de los Prados..	Dotacion de escuela.....	D. Pedro Agustin de Vivanco.....
Quintanahedo.....	Dotacion de escuela.....	D. Pedro Sainz de Baranda.....
Salazar.....	Legado á la escuela.....	D. Mateo Pereda.....
Id.....	Legado á la escuela.....	Catalina de Pereda.....
Id.....	Legado á la escuela.....	D. Manuel Villota.....
Sopeña.....	Dotacion de escuela.....	D. Saturnino Barbaza.....
Vallejo.....	Dotacion de una Preceptoría.....	"
Viergol.....	Dotacion de escuela.....	D. Andrés de la Azuela.....
Id.....	Dotacion de escuela.....	D. Gregorio Entrambasaguas.....
Id.....	Dotacion de Cátedra de Latinidad.....	D. Gregorio Entrambasaguas.....
Villaescusa del Butron..	Dotacion de escuela.....	D. Andrés Alonso.....
Villalba de Losa.....	Dotacion de escuela.....	D. Andrés Alonso de Villodas.....
Villanueva la Blanca....	Dotacion de escuela.....	D. Antonio Ruiz de la Peña.....
Villarcayo.....	Dotacion de escuela.....	D. Manuel Arroyo.....
Villasana de Mena.....	Dotacion de escuela.....	"
Vilasante.....	Dotacion de escuela.....	D. Dionisio Lopez Negrete.....
Villasuso.....	Dotacion de escuela.....	D. Manuel Valentin de Ondovilla....

Á LA INSTRUCCION PÚBLICA.

SEDANO.

Fecha de la fundacion.			Patrono.	Administador.	Fólios.
Dia.	Mes.	Año.			
"	"	"	El Ayuntamiento y Cura párroco.....	"	115
"	"	"	"	"	115

VILLADIEGO.

10	Abril.....	1806	"	"	116
20	Enero.....	1852	"	"	116
"	"	1772	"	"	116
"	"	"	"	El Ayuntamiento.....	116
18	Setiembre.	1797	"	"	116
11	Agosto....	1628	"	"	116

VILLARCAYO.

"	"	"	D. Luis Gimenez Palacio.....	"	118
"	"	"	"	"	121
"	"	"	"	"	121
"	"	"	"	"	121
"	"	"	"	"	121
9	Agosto....	1779	D. Andrés de Paz.....	"	121
"	"	"	"	"	125
"	"	"	"	"	125
"	"	"	D. José Aristizabal y Ortiz.....	"	125
"	"	"	"	"	125
"	"	"	"	"	125
11	Diciembre.	1779	"	"	125
15	Diciembre.	1792	"	El Ayuntamiento.....	125
"	"	"	"	"	126
"	"	"	"	"	126
"	"	"	"	"	126
"	"	"	"	"	126
"	"	"	"	"	126
"	"	"	"	"	126
"	"	"	"	"	126
"	"	"	"	"	126
"	"	"	"	"	126
"	"	"	"	"	126
29	Setiembre.	1753	"	"	126
"	"	1673	"	"	127
5	Agosto....	1791	D. Victor Lopez Borricon.....	"	127
"	"	1752	"	"	127
"	"	"	"	"	127
5	Octubre...	1829	El Cura párroco y el Alcalde pedaneo.....	"	127
"	"	"	D. Felipe Segundo de Ondovilla.....	"	127

OBRAS PIAS DESTINADAS

PARTIDO DE

Pueblos.	Objeto de la fundacion.	Fundador.
Aranda	Dotacion de huérfanas.....	D. Juan Ortiz de Zarate.....
Id	(Esta obra pia es conocida por del Estado Noble.)	
Id	Dote de Hijo-dalgas.....	D. Lope de Avellaneda.....
Id	"	"
Coruña del Conde.....	(Esta fundacion se designa por Memorias y obra pia de Herrero.)	
Fuentecen	Dotacion de huérfanas.....	D. Sebastian Gomez.....
Gumiel de Izan.....	Dotacion de huérfanas.....	D. Juan Bautista Herrera.....
Id.....	Dotacion de huérfanas pobres.....	D. Bartolomé Martinez Gaitero.....
Id.....	Dotacion de huérfanas.....	D. Juan Bautista de la Peña y Doña Ana Perez.....
Id.....	Dotacion de huérfanas.....	Juan Alosan y Sancho Garcés.....
Quintana del Pidio.....	"	"
	(Designase esta con el nombre de Memoria de Maria Calderon.)	

PARTIDO DE

Alcocero.....	"	D. Juan Saez y D. Juan Geta.....
Belorado.....	"	Doña Maria Correa de Velasco.....
Id.....	"	Maria Lara.....
Id.....	"	D. Bernardo Varona y D.ª Maria Velasco.
Cerezo de Rio Tiron.....	"	"
Loranquillo.....	"	"
Vitoria.....	"	"
Villambistia.....	Dotacion de huérfanas.....	D. Francisco Ortiz y Crespo.....
Id.....	Dotacion de huérfanas.....	D. Alonso de la Cuesta.....
Id.....	Dotacion de una Arca de misericordia.....	D. Alonso de la Cuesta.....

PARTIDO DE

Cantabrana.....	Dotacion de doncellas.....	D. Diego de la Peña.....
Id.....	Socorro de enfermos pobres.....	D. Diego de la Peña.....
Castellanos de Bureba...	"	"
Castil de Peones.....	"	"
	(Esta fundacion es conocida con el nombre de Obra pia de Murga.)	
Frias	"	D. Pedro Gomez Montejo.....
Id.....	"	D. Cristobal Guilarte.....
Oña.....	Dotacion para pobres.....	D. Claudio Asenjo.....
Poza.....	Dotacion de huérfanas.....	D. Diego Garcia de Lamo.....
Id.....	Dotacion de huérfanas.....	D. Gaspar Angulo.....
Id.....	Dotacion de huérfanas.....	Doña Maria Garcia Arroyuelo.....
Quintanaopio.....	Dotacion de doncellas huérfanas y pobres enfermos.	D. Andrés de Montaña.....
Id.....	Dotacion de doncellas.....	D. Nicolás de Montaña.....
Id.....	Socorro de las necesidades del pueblo.....	D. Nicolás de Montaña.....
Id.....	Socorro de pobres.....	D. Sebastian Fernandez Solaiglesia..
Id.....	Socorro de pobres.....	D. Diego Cortés.....
Salinillas.....	Dotacion de huérfanas.....	Juana Quijano.....
Santa Maria del Invierno.	Dotacion de huérfanas y pobres vergonzantes....	D. Gaspar de Riva Martin.....

À DIFERENTES OBJETOS.

ARANDA DE DUERO.

Fecha de la fundacion.			Patrono.	Administrador.	Fólios.
Dia.	Mes.	Año.			
"	"	"	D. Joaquin Rojas Ruiz.....	"	128
"	"	"	El Marqués de Falces y Torreblanca.....	"	128
"	"	"	"	"	185
"	"	"	"	"	129
18	Febrero...	1608	D. José Roldan	"	129
25	Mayo.....	1655	D. Nicolás Oquillas.....	"	132
"	"	1626	El Cura párroco.....	"	133
"	"	"	"	"	134
"	"	"	"	"	134

BELORADO.

"	"	"	"	"	134
"	"	"	"	"	134
"	"	"	"	"	135
"	"	"	"	"	135
"	"	"	"	"	135
"	"	"	"	"	135
"	"	"	"	"	135
15	Setiembre.	1758	El Cabildo eclesiástico, Procurador y Regidor.	El Cabildo eclesiástico, Procurador y Regidor.....	135
"	"	"	"	"	135
"	"	"	"	"	135

BRIVIESCA.

8	Noviembre	1756	El Cura y el Alcalde.....	"	135
8	Noviembre	1756	El Cura y el Alcalde.....	"	136
"	"	"	"	"	138
"	"	"	"	"	138
"	"	"	"	"	136
"	"	"	"	"	136
18	Julio.....	1864	"	"	136
22	Octubre...	1554	"	"	137
"	"	1628	El Conde de Altamira.....	"	137
"	"	"	"	"	137
"	"	"	"	"	137
"	"	"	"	"	137
"	"	"	"	"	137
"	"	"	"	"	137
"	"	"	"	"	138
"	"	"	"	"	138
5	Noviembre	1640	D. Leoncio de Vicente.....	"	138

OBRAS PIAS DESTINADAS

PARTIDO DE

Table with 3 columns: Pueblos, Objeto de la fundacion, Fundador. Lists various charitable institutions and their founders in the Burgos region.

A DIFERENTES OBJETOS.

BURGOS.

Table with 5 columns: Fecha de la fundacion (Dia, Mes, Año), Patrono, Administrador, Fólios. Lists the dates, patrons, administrators, and folio numbers for various charitable institutions.

OBRAS PIAS DESTINADAS

PARTIDO DE

Pueblos.	Objeto de la fundacion.	Fundador.
Hontanas.....	Dotacion de huérfanas.....	D. Manuel Calvo.....
Melgar de Fernamental..	Dotacion de huérfanas.....	D. Pedro de la Cuadra y Achiga.....
Villaldemiro.....	Dotacion de doncellas.....	D. Pedro Cerezo Fernandez de Torquemada.....
Villasandino.....	Dotacion de doncellas.....	D. Luis Osorio y su mujer Doña Isabel Tidalde.....
Id.....	Pósito.....	D. Luis Osorio y su mujer Doña Isabel Tidalde.....
Yudego.....	"	Francisco Murga.....
Id.....	"	Lázaro Isar.....

PARTIDO DE

Covarrubias.....	Dotacion de huérfanas.....	Sres. Villoslada.....
Lerma.....	Dotacion de huérfanas.....	D. Juan Villaspasa.....
Id.....	Dotacion de huérfanas.....	D. Bernabé Santos.....
Id.....	<i>(Esta obra pia es conocida con el nombre de Cervantes.)</i>	
Id.....	Dotacion de huérfanas.....	D. Mateo Aranda.....
Id.....	Dotacion de huérfanas.....	D. Andrés Aranda.....
Id.....	Dotacion de huérfanas.....	D. Lucas G. Vasconcellos.....
Pinilla Trasmonte..	Dotacion de huérfanas.....	Juan Cantos.....
Santa Inés.....	Dotacion de huérfanas.....	D. Pedro Marin.....
Id.....	Dotacion de huérfanas.....	D. Pedro Ortega.....
Santa Maria del Campo..	<i>(Por haberse emitido inscripciones, consta la existencia de las siguientes fundaciones: Obras pias de D. Pedro Aparicio, D. Juan Aparicio, Hospital de Legos y de Felipe Morena.)</i>	
Villaverde del Monte.....	"	"

PARTIDO DE

Bocos.....	Dotacion de huérfanas.....	"
Miranda.....	Dotacion de huérfanas.....	D.ª Alberta de EguiluzBarrasa y Cárcamo
Id.....	Pósito.....	D.ª Alberta de EguiluzBarrasa y Cárcamo
Id.....	Socorro de pobres.....	D.ª Alberta de EguiluzBarrasa y Cárcamo
Puebla de Arganzon.....	"	"
Salinas de Añana.....	Dotacion de huérfanas.....	D.ª Alberta de EguiluzBarrasa y Cárcamo
Id.....	Pósito.....	D.ª Alberta de EguiluzBarrasa y Cárcamo
Id.....	Socorro de pobres.....	D.ª Alberta de EguiluzBarrasa y Cárcamo
Valluércanes.....	"	"

PARTIDO DE

Guzman.....	Dotacion de huérfanas.....	D. Cristobal de Guzman y Santoyo...
San Martin de Rubiales..	Memorias de huérfanas.....	"
Valdezate.....	"	"

A DIFERENTES OBJETOS.

CASTROGERIZ.

Fecha de la fundacion.			Patrono.	Administrador.	Folio s.
Dia.	Mes.	Año.			
25	Agosto....	1749	El Cura y el Alcalde.....	El Cura y el Alcalde.....	161
1	Abril.....	1750	"	D. José Sainz.....	162
"	"	"	El Abad de San Juan, Prior de S. Pablo y Guardian de S. Francisco de esta Ciudad..	"	164
15	Setiembre.	1589	Los Curas de las Iglesias de este pueblo, los Alcaldes y los dos Capellanes.....	Un Capellan de la Iglesia.....	164
15	Setiembre.	1589	"	"	165
"	"	"	"	"	166
"	"	"	"	"	166

LERMA.

"	"	1662	"	"	170
8	Junio....	1614	D. Simon Anton Arribas.....	"	167
4	Abril.....	1682	El Vicario eclesiástico de la Iglesia de S. Pedro.	D. Celedonio Valpuesta.....	167
"	"	"	"	"	170
"	"	"	"	D. Tomás-Ramirez.....	168
"	"	"	"	D. Celedonio Valpuesta.....	168
"	"	"	El Vicario eclesiástico.....	D. Celedonio Valpuesta.....	169
"	"	"	El Alcalde y el Párroco.....	"	169
25	Agosto....	1650	El Beneficiado D. Casimiro Marcos.....	D. Manuel García Villariezo.....	169
"	"	"	El Beneficiado D. Casimiro Marcos.....	D. Manuel García Villariezo.....	170
"	"	"	"	"	170
"	"	"	"	"	170

MIRANDA DE EBRO.

"	"	"	"	"	174
12	Mayo....	1649	La Condesa de Bornos.....	"	170
12	Mayo....	1649	La Condesa de Bornos..	"	175
12	Mayo....	1649	La Condesa de Bornos.....	"	173
"	"	"	"	"	174
12	Mayo....	1649	La Condesa de Bornos.....	"	175
12	Mayo....	1649	La Condesa de Bornos.....	"	175
12	Mayo....	1649	La Condesa de Bornos.....	"	174
"	"	"	"	"	174

ROA.

"	"	1654	"	"	174
"	"	"	"	"	174
"	"	"	"	"	174

OBRAS PIAS DESTINADAS

PARTIDO DE

Pueblos.	Objeto de la fundacion.	Fundador.
Acinas.....	Dotacion de huérfanas.....	»
Barbadillo del Mercado..	»	»
Canicosa.....	Dotacion de huérfanas.....	»
Castrillo la Reina.....	Dotacion de huérfanas.....	»
Id.....	Dotacion de doncellas con el titulo de <i>Izquierdas</i> ..	»
Pinilla de los Barruecos..	»	»

PARTIDO DE

Virtus.....	»	»
-------------	---	---

PARTIDO DE

Sandoval de la Reina....	Socorro de pobres.....	D. Pedro Martinez.....
Villadiego.....	Dotacion de huérfanas.....	D. Diego de la Portilla.....

PARTIDO DE

Berrueza.....	Dotacion de huérfanas.....	D. Manuel Ruiz Santayana.....
Edesa.....	Dotacion de huérfanas.....	D. Pedro Ezquerria de Rozas.....
Medina de Pomar.....	Dotacion de doncellas.....	D. Agustin Villota.....
Id.....	» (Esta obra pia es conocida con el nombre de <i>Minazares</i> .)	»
Pedrosa de Tobalina....	» (Esta se designa por el nombre de <i>Sotillo</i> .)	»
Quecedo.....	»	»
Quincoces.....	Dotacion de huérfanas.....	»
Quintana de los Prados..	Pósito.....	D. Pedro Agustin de Vivanco.....
Id.....	Dotacion de huérfanas.....	D. Pedro Agustin de Vivanco.....
Quisicedo.....	Dotacion de huérfanas.....	»
Valle de Valdivielso....	Dotacion de doncellas.....	D. Pedro Fernandez Temiño.....
Id.....	Pósito.....	D. Pedro Fernandez Temiño.....
Id.....	Socorro de pobres.....	D. Pedro Fernandez Temiño.....
Villasante.....	Dotacion de huérfanas.....	»

Á DIFERENTES OBJETOS.

SALAS DE LOS INFANTES.

Fecha de la fundacion.			Patrono.	Administrador.	Fólios.
Dia.	Mes.	Año.			
»	»	»	»	»	174
»	»	»	»	»	174
»	»	»	El Cura párroco.....	Ambrosio Martin.....	174
»	»	»	»	»	174
»	»	»	»	»	174
»	»	»	»	»	174

SEDANO.

»	»	»	»	»	175
---	---	---	---	---	-----

VILLADIEGO.

»	»	»	»	»	175
5	Febrero...	1644	D. Casimiro Hidalgo, Cura mayor de S. Lorenzo. El Cura mayor de Santa María y dos Regidores del Ayuntamiento.....	D. Casimiro Hidalgo.....	175

VILLARCAYO.

19	Febrero...	1750	El M. R. P. Maestro Abad de Oña.....	»	175
7	Octubre...	1645	D. Bernardo Lopez, Cura propio de la Iglesia de San Julian.....	El Patrono.....	177
9	Agosto....	1779	D. Andrés de Paz.....	»	178
»	»	»	»	»	184
»	»	»	»	»	184
»	»	»	»	»	184
11	Diciembre.	1779	D. Atanasio del Arenal.....	»	184
11	Diciembre.	1779	D. Atanasio del Arenal.....	»	178
»	»	»	»	»	179
»	»	»	»	»	184
18	Mayo.....	1590	»	D. Patricio Temiño.....	180
18	Mayo.....	1590	»	D. Patricio Temiño.....	185
18	Mayo.....	1590	»	D. Patricio Temiño.....	184
»	»	»	El Cura párroco y Alcalde de barrio.....	»	184

El estado ó indice que precede es el término del trabajo en que nos habíamos empeñado, y que por su naturaleza ha dilatado la publicacion de esta **Memoria**. Trabajo penoso ha sido, por mas de un concepto, el reunir los datos que se consignan, tomados de distintos puntos y adquiridos por diferentes conductos; pero al cabo se ha conseguido el objeto propuesto, que era dar el primer paso en la formacion de la estadística del importante ramo de Beneficencia.

99 Hospitales, 116 Obras pías destinadas á Instrucción pública y 128 Obras pías destinadas á diferentes objetos piadosos: he aquí el resultado obtenido en nuestra investigación. Y no se crea que estas cifras, ya respetables, no son susceptibles de aumento, que se ha llegado al conocimiento de la última de las fundaciones benéficas, no; aun falta mucho que hacer, aun queda mucho que descubrir, y que se descubrirá seguramente, si, como es de esperar, continua la Junta dando pruebas del celo y laboriosidad, con que ha inaugurado su importante misión y cuenta con la cooperacion de las Autoridades locales de la provincia, primeras interesadas en que sus administrados disfruten lo que tan legítimamente les corresponde.

El abandono en que ha estado sumido el ramo de Beneficencia, y las ocultaciones que aquel ha facilitado, han privado á las Juntas de los que debieran ser sus mas eficaces auxiliares. Los padres que aspiran á dar á sus hijos alguna instruccion, y carecen de recursos para ello; las huérfanas cuya colocacion se hace difícil, por no poder ofrecer mas que su virtud, cuando mas; los vecinos que no tienen medios para procurarse la salud cuando esta se altera; los labradores que, á gran costa, tienen que adquirir algunas fanegas de trigo para sembrar; todos estos deben saber que hubo uno, que hubo varios bienhechores que atendieron á estas y otras necesidades, y sabiéndolo inquirirán, y pedirán y llegarán á disfrutar lo que es suyo. Pero es preciso que lo sepan, es necesario que conozcan lo que significa una **Obra pia**, es indispensable que al oír hablar de ella, de hoy mas, como lo han oído quizá al desempeñar algun cargo en el Municipio, procuren saber si tuvo por objeto el sostenimiento de algun hospital, ó la dotacion de huérfanas, ó la creacion de algun pósito, ó la dotacion de estudiantes, ó el socorro de pobres, ó cual otro objeto, en fin, se propuso el fundador. Conseguido esto ninguna inspeccion podria exceder en resultados, se obtendria pronto la regularizacion de lo descubierto y se descubriría fácilmente lo que aun está oculto.

Pero, se dirá ¿y donde estan los beneficios que reportan ese número considerable de Hospitales, y el mas considerable aun de las demás obras pías? ¿Subsiste todo tal como fué creado? ¡Ah! si esto fuera así, nada habria mas rico que la Beneficencia; si tal sucediera nada habria mas socorrido que la pobreza; pues pudiera acontecer que un pobre se encontrara con dote para sus hijas, con recursos para el estudio de sus hijos, con socorros para él, y con cama en donde curarse de sus males.

Mas, los tiempos han cambiado, y aun cuando lo que se fundó subsiste, los bienes donados para su sostenimiento no producen lo que entonces producian. Instituciones hay que, con poco lo mismo que con mucho, pueden hacer recordar el nombre de su fundador con sus beneficios; pero hay otras en las cuales esto no es posible; podrá dotarse á las huérfanas y á los estudiantes con las rentas que las fundaciones respectivas tengan hoy, siquiera sean pequeñas; pero no podrá sostenerse un hospital, si sus rentas obligan á suprimir uno solo de los servicios que se consideran indispensables en esta clase de establecimientos. Por esta razon, pues, me permito llamar muy especialmente la atencion de la Junta respecto de la conveniencia que se siente, y de la utilidad que resultará de considerar como asunto preferente el informe oportuno, respecto de la supresion y agregacion de fundaciones, que compete al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

No debo terminar esta parte de mi trabajo sin proponer á la Junta que haga revivir la buena memoria de los que deben ser inolvidables fundadores de obras pías. El enfermo que es acogido en un hospital, que sepa á quien debe la entrada en aquella casa; el niño que asiste á la escuela, que aprenda el nombre del que le hizo posible la instruccion; la huérfana á quien se dota, que pueda

recordar en su estado al bienhechor que la dejó medios para tomarle; y todos, en fin, al leer una inscripcion de una obra pia que se acostumbren á la Caridad.

Sigamos ahora recorriendo las facultades de la Junta, para que conste el uso que de todas ellas ha hecho.

12.^a

Velar por que en los litigios—que afecten á la Beneficencia particular,

—se aprovechen los plazos y recursos legales.

Cuidar de que se eviten controversias judiciales improcedentes ú onerosas, y

—Comparecer y } si fuese indispensable, con autorizacion del Ministro de la Gobernacion,
—Mostrarse parte }
—en representacion de los intereses colectivos que las están confiados.

13.^a

Ser parte con igual representacion—en los autos de desvinculacion,

—resistirla, cuando no proceda, con arreglo á las leyes, y

—Procurar en todo caso el respeto á las cargas benéficas que deban subsistir.

Nada hay que hacer constar, respecto al ejercicio de estas dos facultades, á que la Junta no ha tenido que acudir por no haberse ofrecido aun los asuntos á que las mismas se refieren.

14.^a

Estimular y auxliar la accion investigadora.

En lo que esta facultad tiene de relacion con la 11.^a se ha llegado por la Junta hasta donde posible ha sido, puesto que, como queda demostrado, ha dirigido su mirada investigadora, en primer término, al origen de las fundaciones, acompañando despues á estas en sus vicisitudes, y separándose de ellas cuando la ha faltado la guia, y la carencia de datos la ha obligado á detenerse en su marcha. La accion investigadora de la Junta, por tanto, va á donde la es posible, siendo de sentir que se la opongan obstáculos, y, mas aun, que en la mayor parte de los casos no pueda vencerlos.

15.^a

Promover las operaciones de—liquidacion

—emision y } de las inscripciones intransferibles de deuda pública, por equivalencia de bienes desamortizados.
—entrega }

Evitar que el estado se incaute de ellos, antes de consumir la desamortizacion.

Cuidar de que, una vez realizada esta (la desamortizacion) se abone lo procedente á cuenta de los intereses de las inscripciones, hasta su emision, y

—Procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia particular tenga—por renta de los bienes, ó

—por intereses de las inscripciones.

16.^a

Autorizar las subastas de—arrendamientos,
—obras y } que afecten á la Beneficencia particular.
—servicios

Respecto del ejercicio de estas dos facultades nada especial merece consignarse.

17.^a

Formar—con los premios—de patronazgo y } de las fundaciones que se las confien,
—de administracion }
—un fondo—cuya distribucion anual presupuestarán y
—de cuya inversion darán anualmente cuenta.

Cuando el fundador no hubiere fijado premios de patronazgo ó de administracion, las Juntas—podrán percibir por este concepto el 5 por 100 de los ingresos liquidos de las respectivas fundaciones.

La obligacion impuesta á la Junta de formar su presupuesto era natural, como era consiguiente á ella la designacion de los recursos con que habia de contar para sus atenciones. Empezaba á vivir y no se la habia confiado aun el patronazgo ni administracion de fundacion alguna ¿cómo desempeñar su cometido? Prescindiendo por completo de los ingresos, los cuales ni remotamente podian calcularse, y fijando los gastos que consideraba necesarios. En esta forma acordó en sesion de 14 de Julio el siguiente presupuesto, que obtuvo la aprobacion de la Superioridad en 31 del mismo mes.

PRESUPUESTO DE INGRESOS
correspondiente al año económico de 1874-75.

CONCEPTOS.	<i>Pesetas cént.</i>
Satisfecho por Bernardo Vilumbrales, á cuenta de la cantidad que adeuda á la Junta, procedente de rentas de la Obra pia, fundada por D. Juan Ruiz, titulada de Alcocero.	142,50
Total.....	142,50

PRESUPUESTO DE GASTOS
correspondiente al año expresado.

CONCEPTOS.	<i>Pesetas cént.</i>
<i>Personal administrativo.</i>	
Haber del Administrador provincial.....	4500
<i>Personal para la oficina de la Junta.</i>	
Un oficial, con funciones de Contador.....	2500
Un auxiliar, Escribiente 1.º.....	1250
Otro, Escribiente 2.º.....	1000
Sueldo devengado por un oficial, desde 5 de Diciembre de 1873 á 50 de Junio de 1874.	1444,45
Id. por un Escribiente.....	578,77
Un Portero.....	500

<i>Material.</i>	<i>Pesetas cént.</i>
Gastos de Secretaría	2500
Id. de Administracion.....	500
» originados desde la constitucion de la Junta.....	149,56
<u>Total.....</u>	<u>14922,76</u>

RESÚMEN.

Ingresos.....	142,50
Gastos.....	14922,76
<u>Déficit.....</u>	<u>14780,26</u>

18.^a

Aprobar—á propuesta de los respectivos representantes
 —el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que careciesen de esta prevision.

El ejercicio de esta facultad supondria una perfecta relacion entre los representantes de fundaciones particulares y la Junta, la cual no existe; pues han sido muy pocos los que han remitido sus cuentas, y, para formularlas, no han ofrecido dificultades que hicieran necesario el planteamiento de un sistema nuevo de contabilidad. Nada pues hay que consignar sobre este punto.

19.^a

Dictar—cuantas disposiciones crean convenientes respecto de los libros que deben llevar sus Administradores, y
 —el sistema y formas á que han de sujetar—la contabilidad de los fondos propios de las Juntas, y
 —la » de cada una de las fundaciones que tengan á su cargo.

En el Reglamento formado por esta Junta para su régimen se halla prescrito todo cuanto á la contabilidad puede referirse; nada, por tanto, merece aquí especial mencion.

20.^a

Registrar tambien—los presupuestos, y } que—informen, y
 —cuentas } —reciban aprobados, y
 —formar la contabilidad provincial.

21.^a

Elevar al Ministro de la Gobernacion—al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares,
 —estados—de los representantes que han cumplido, y } esta obligacion.
 —de los » que no han cumplido }

Aquí es donde hay necesidad de repetir la indiferencia ó el desprecio, con que hasta ahora se vienen mirando las disposiciones que el Gobierno dicta sobre Beneficencia. A 545 asciende el número de las fundaciones particulares conocidas hasta hoy, y es tan insignificante el número de los representantes que han remitido los presupuestos y las cuentas de las instituciones que tienen á su

cargo, que ni merece aquí consignarse; hoy se están instruyendo innumerables expedientes de suspensión, que reconocen por causa la desobediencia de los patronos y administradores, y, no tardando, todos ó la mayor parte serán destituidos y la Junta se encargará de que se cumplan primero las disposiciones de los fundadores y despues las prescripciones del Gobierno, con lo cual se irá regularizando un ramo tan vasto y tan importante como es el de la Beneficencia.

22.^a

Formar libros registros—de todas las fundaciones de Beneficencia particular enclavadas en la provincia, con cuantos detalles sean indispensables para reunir la estadística del ramo.

En el ejercicio de esta facultad se ha llegado hasta donde posible ha sido; todo cuanto hasta hoy es conocido se comprende en el trabajo especial que contiene esta Memoria, en la cual, además de aparecer los mas importantes acuerdos de la Junta, se consignan cuantos antecedentes han podido reunirse respecto de cada una de las fundaciones enclavadas en la provincia.

23.^a

Organizar y } el archivo del ramo.
—custodiar }

Formar y } —los índices del mismo y
—conservar } —los inventarios de todos los muebles y pertenencias de las Juntas, y
—remitir al Ministro de la Gobernacion copias de dichos inventarios é índices.

Nada notable merece consignarse respecto al ejercicio de esta facultad, como no sea la descripción del moviliario, exageradamente pobre, que se encuentra en las oficinas de la Junta, y que procede del *deshecho* de otros establecimientos públicos. En la esperanza de que la situación económica lo permitiera, se consignó en el presupuesto una partida, relativamente alta, para gastos de Secretaría, con el objeto de tomar de ella lo necesario, á fin de proveer á los locales de la Junta de aquellos muebles y objetos mas indispensables para el buen servicio y decoro de una Corporación, á la que se ha revestido de tanta importancia. Todavía no ha conseguido su propósito, pues las cantidades que se han ido realizando han sido destinadas en su totalidad al pago del personal, y á los gastos del material inevitables, con lo cual la Junta está dando verdaderas pruebas de abnegación.

CONCLUSION.

He aquí el resumen de los trabajos de la Junta durante el año anterior; él dice elocuentemente las dificultades grandes con que ha sido preciso luchar, á fin de obtener la mayor parte de las noticias que quedan apuntadas, pero él demuestra á la vez que, con la actividad que se ha desplegado hasta aquí, se conseguirá llegar al término anhelado: yo confío en que la Junta, que viene dando tantas pruebas de celo é interés por el importante ramo que la está encomendado, que ha sabido sostener con constancia la enérgica actitud que exige el planteamiento de toda reforma, perseverará en su conducta, y, sin desmayar ante los obstáculos que han de seguir presentándose en su camino, conseguirá vencerles y llegar al fin, pudiendo entonces proclamar el servicio que ha prestado.

No será la menor de las dificultades que, por el pronto y aun durante algun tiempo, se la

ofrezcan, la carencia de recursos con que cubrir sus atenciones mas precisas. Dificil ha de ser por ahora, como la esperiencia ha demostrado, arbitrar los necesarios para el sostenimiento de un personal auxiliar que, si no numeroso, debe ser inteligente y estar regularmente dotado; y por ello seria conveniente que, así como la Instruccion pública, y la Agricultura, Industria y Comercio, ramos importantisimos de la Administracion, son ayudados para su desarrollo por el presupuesto provincial, á pesar de ser dirigidos por Corporaciones especiales, la Beneficencia, que es ramo no menos importante, debia tambien disfrutar de aquel beneficio, siquiera hasta que sus ingresos propios hicieran posible la nivelacion de sus presupuestos. Empleado este medio, que no podia ser muy gravoso para la provincia, la cual andando el tiempo habria de reintegrarse de los primeros anticipos que hiciera, se conseguiria atravesar el periodo de investigacion, en que nos hallamos, mas rápidamente de lo que ahora puede hacerse; pues al que se le paga tarde y mal no puede exigirsele tanto como al que se encuentra en una situacion regular y desahogada.

Antes de terminar esta **Memoria**, para cuya confeccion he necesitado mas tiempo del que cabia en mis cálculos y en mi deseo, se dictaron el Real Decreto de 27 de Abril, é Instruccion de la misma fecha, por virtud de los cuales se introducen varias reformas en el ramo de Beneficencia; no debo ocuparme de ellas, puesto que han de tener su lugar correspondiente en el trabajo anual que al presente siga; solo si tengo que manifestar que, disponiéndose en una de ellas que los Administradores provinciales desempeñen el cargo de Secretarios de las Juntas, cesé yo en el que motiva la presentacion de este trabajo, y en el que he recibido pruebas inequívocas del aprecio y consideracion de la Junta, por cuyas distinciones me creo obligado á hacer públicos mis sentimientos de gratitud hacia la misma, que no dudo acogerá con benevolencia este resultado, que la ofrezco, de mi decidido interés en pro de la Beneficencia.

Burgos 15 de Agosto de 1875.

Federico Martinez del Campo.

APÉNDICE.

Disposiciones referentes á esta Memoria.

Junta provincial de Beneficencia de Burgos.—Con esta fecha se dice al Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«En la sesion extraordinaria, celebrada por esta Junta el dia de ayer, se dió lectura por el Vocal Sr. D. Federico Martinez del Campo de la Memoria que comprende los trabajos hechos por la misma durante el año de 1874, con una reseña de todas las fundaciones particulares instituidas en la provincia y que han podido ser descubiertas.

La lectura de este trabajo, llevado á cabo por el Sr. Martinez del Campo, como Vocal Secretario en la época que comprende, causó á la Junta la grata impresion que debe producir el interés y desvelos demostrados en favor de un ramo tan importante como es el de la Beneficencia, que de hoy mas contará en esta provincia con una base para el descubrimiento y regularizacion de las fundaciones piadosas.

Deseando esta Junta que un trabajo tan importante sea conocido, como será seguramente apreciado por la Superioridad, acordó rogar á V. S. I. que se sirva remitirle desde luego al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con la súplica de que sea devuelto despues de ser examinado, y con la promesa de sustituir dicho original tan pronto como se haga su impresion.

A la vez, y deseando que el Sr. Martinez del Campo, además del voto de gracias que unánimemente se le concedió al terminar la lectura de su trabajo, obtenga el premio á que se ha hecho acreedor por el importante servicio, que tan desinteresadamente, como con empeño, ha prestado á la Beneficencia de esta provincia, se acordó rogar á V. S. I. que se sirva proponerle al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para la recompensa que juzgue oportuna.»

Lo que se participa á V. S. para su conocimiento y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años.—Burgos 24 de Agosto de 1875.—El Vicepresidente, Francisco Blanco de Mendizábal.—El Secretario, Pedro F. de Lomana.—Sr. D. Federico Martinez del Campo.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Beneficencia.—Personal.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Estado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Este Ministerio ha dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la Memoria presentada por la Junta de Beneficencia de Burgos, acreditando sus importantes trabajos en dicho ramo durante el año de 1874. Es una obra digna de encomio por la abundancia é interés de los datos que contiene, por el orden y buena distribucion con que está confeccionada y por las formas que la revisten. Y debiéndose aquel trabajo á D. Federico Martinez del Campo, antiguo Secretario de la expresada Junta de Beneficencia y acreditado Abogado del Colegio de dicha Capital, ha tenido á bien S. M. disponer se signifique á V. E., como lo hago, con la mayor recomendacion á dicho funcionario, para que le sea concedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. una Encomienda de Isabel la Católica, libre de gastos.»

De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y satisfaccion.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 17 de Enero de 1876.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Sr. D. Federico Martinez del Campo.

Ministerio de Estado.—Subsecretaria.—Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar por Decreto de esta fecha, *Comendador* ordinario de la Real y distinguida Orden de *Cárlos Tercero* á D. Federico Martinez del Campo, propuesto por ese Ministerio en 17 de Enero último.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo digo á V. E. para su conocimiento y en contestacion, incluyéndole adjunta la credencial para que se sirva hacerla llegar á poder del interesado.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio 24 de Abril de 1876.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.—Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.

No Contando la Junta de Beneficencia con fondos para atender á la impresion de esta Memoria, acudió á la Diputacion provincial, la cual, creyendo necesario que aquella se verificara, consignó en el presupuesto del año económico de 1876-77 la cantidad conveniente al efecto.

ÍNDICE.

	Fólios.
A LA JUNTA (Preliminar).....	5
CONSTITUCION y vicisitudes de la Junta.	5
<i>EJERCICIO de las facultades conferidas á la Junta.</i>	
— Facultad 1. ^a	7
— » 2. ^a	8
— » 5. ^a	9
— » 4. ^a	9
— » 5. ^a	11
— » 6. ^a	11
— » 7. ^a	15
— » 8. ^a	27
— » 9. ^a	27
— » 10. ^a	28
— » 11. ^a	28

HOSPITALES.

— Aranda de Duero.....	29
— Belorado.....	50
— Briviesca.....	56
— Burgos.....	45
— Castrogeriz.....	52
— Lerma.....	54
— Miranda de Ebro.....	59
— Roa.....	67
— Salas de los Infantes....	67
— Sedano.....	67
— Villadiego.....	68
— Villarcayo.....	69

OBRAS PIAS destinadas á la Instruccion pública.

— Aranda de Duero.....	74
— Belorado.....	80
— Briviesca.....	84
— Burgos.....	88
— Castrogeriz.....	95
— Lerma.....	95
— Miranda de Ebro.....	104
— Roa.....	114
— Salas de los Infantes....	115
— Sedano.....	115
— Villadiego.....	116
— Villarcayo.....	118

OBRAS PIAS destinadas á diferentes objetos.

	Fólios.
— Aranda de Duero.....	128
— Belorado.....	154
— Briviesca.....	155
— Burgos.....	158
— Castrogeriz.....	161
— Lerma.....	167
— Miranda de Ebro.....	170
— Roa.....	174
— Salas de los Infantes....	174
— Sedano.....	175
— Villadiego.....	175
— Villarcayo.....	175

INSCRIPCIONES emitidas á favor de las instituciones de Beneficencia particular de esta provincia.

— Aranda de Duero.....	185
— Belorado.....	185
— Briviesca.....	186
— Burgos.....	186
— Castrogeriz.....	187
— Lerma.....	187
— Miranda de Ebro.....	188
— Roa.....	188
— Salas de los Infantes....	188
— Sedano.....	188
— Villadiego.....	189
— Villarcayo.....	189

ÍNDICE de las instituciones de Beneficencia particular de esta provincia....

EJERCICIO de las facultades conferidas á la Junta (continuacion).

— Facultad 12. ^a	215
— » 15. ^a	215
— » 14. ^a	215
— » 15. ^a	215
— » 16. ^a	214
— » 17. ^a	214
— » 18. ^a	215
— » 19. ^a	215
— » 20. ^a	215
— » 21. ^a	215
— » 22. ^a	216
— » 25. ^a	216

CONCLUSION.....

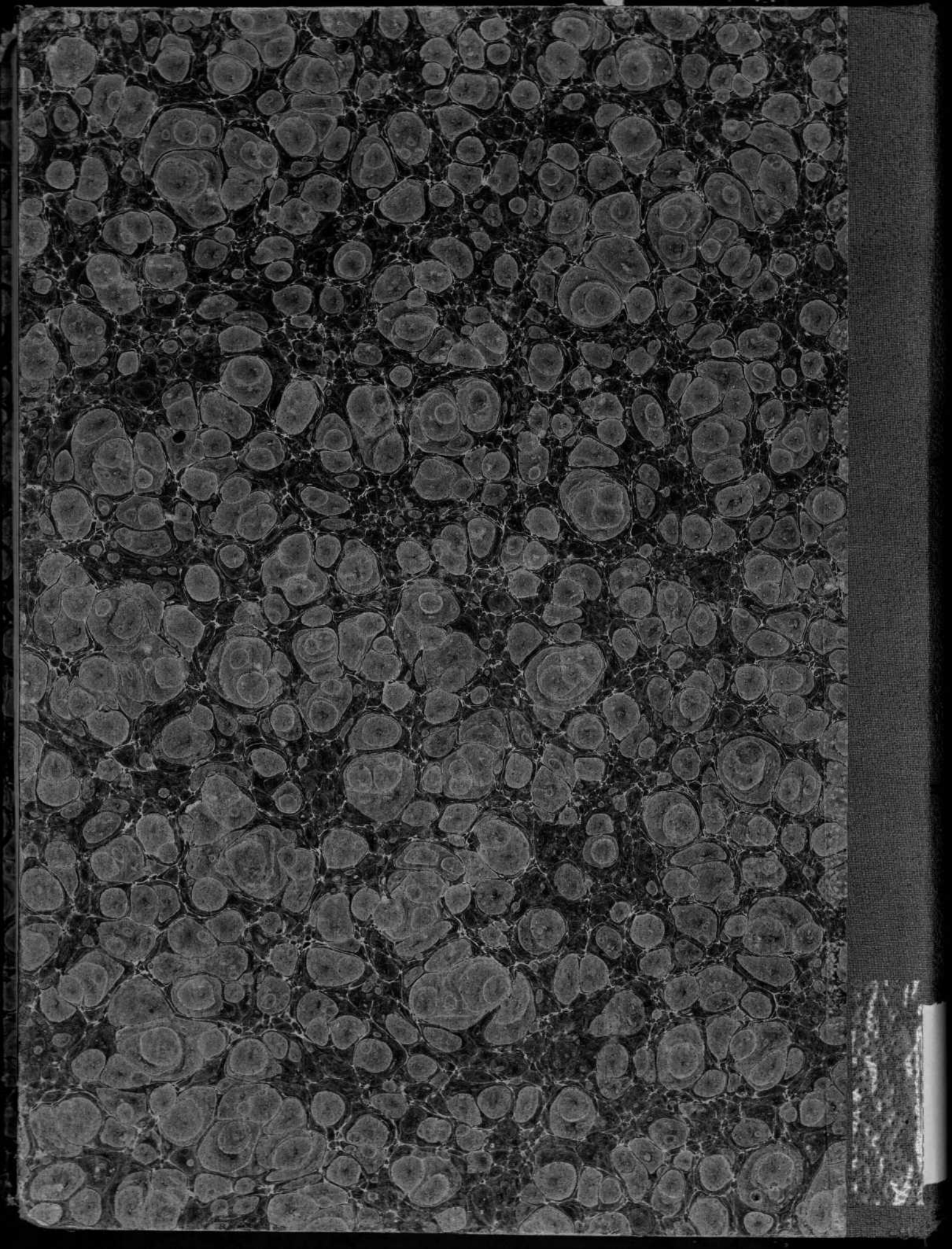
APÉNDICE.—Disposiciones referentes á esta Memoria.....

218

	PÁGINA
OPERA LAS DESTINADAS A LA INSTRUCCION	
— Avanza de Puerto	11
— Beltrán	11
— Buzos	11
— Castrojo	11
— Lamas	11
— Miranda de Ebro	11
— Puente de San	11
— San de los Indios	11
— San	11
— Villanueva	11
— Villavieja	11
OPERA LAS DESTINADAS A LA INSTRUCCION Y A LA JUNTA CONSTITUCION Y ASUNTOS DE LA JUNTA	
— Avanza de Puerto	11
— Beltrán	11
— Buzos	11
— Castrojo	11
— Lamas	11
— Miranda de Ebro	11
— Puente de San	11
— San de los Indios	11
— San	11
— Villanueva	11
— Villavieja	11
OPERA LAS DESTINADAS A LA INSTRUCCION Y A LA JUNTA CONSTITUCION Y ASUNTOS DE LA JUNTA (Continuación)	
— Avanza de Puerto	11
— Beltrán	11
— Buzos	11
— Castrojo	11
— Lamas	11
— Miranda de Ebro	11
— Puente de San	11
— San de los Indios	11
— San	11
— Villanueva	11
— Villavieja	11
OPERA LAS DESTINADAS A LA INSTRUCCION Y A LA JUNTA CONSTITUCION Y ASUNTOS DE LA JUNTA (Continuación)	
— Avanza de Puerto	11
— Beltrán	11
— Buzos	11
— Castrojo	11
— Lamas	11
— Miranda de Ebro	11
— Puente de San	11
— San de los Indios	11
— San	11
— Villanueva	11
— Villavieja	11
OPERA LAS DESTINADAS A LA INSTRUCCION Y A LA JUNTA CONSTITUCION Y ASUNTOS DE LA JUNTA (Continuación)	
— Avanza de Puerto	11
— Beltrán	11
— Buzos	11
— Castrojo	11
— Lamas	11
— Miranda de Ebro	11
— Puente de San	11
— San de los Indios	11
— San	11
— Villanueva	11
— Villavieja	11
OPERA LAS DESTINADAS A LA INSTRUCCION Y A LA JUNTA CONSTITUCION Y ASUNTOS DE LA JUNTA (Continuación)	
— Avanza de Puerto	11
— Beltrán	11
— Buzos	11
— Castrojo	11
— Lamas	11
— Miranda de Ebro	11
— Puente de San	11
— San de los Indios	11
— San	11
— Villanueva	11
— Villavieja	11



12000 -
23-336



G 16796